BIBLIOTECA
HISTORICA-ASTURIANA.

PARTE CIVIL.

TOMO III.

GRAN BIBLIOTECA

HISTORICA-ASTURIANA,

BAJO LA DIRECCION

DEL

Dr. D. Matias Sangrador y Vitores.

OVIEDO
IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID
Calle Canóniga, núm. 18.

1879.

HISTORIA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y

DEL ANTIGUO GOBIERNO

DEL

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Y COLECCION DE SUS FUEROS,

CARTAS PUEBLAS Y ANTIGUAS ORDENANZAS

POR EL

Doctor Don Matias Sangrador y Vitores,

CRONISTA DE LA CIUDAD DE VALLADOLID,

ACADEMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE LA HISTORIA Y DE LA DE BELLAS LETRAS DE CÓRDOBA, DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE OVIEDO Y TENIENTE FISCAL DE SU REAL AUDIENCIA.

PRÓLOGO.

Entre las diferentes provincias que forman hoy la monarquía española, muy pocas como la nobilísima de Asturias, pueden invocar mas justos y brillantes títulos para fijar la atencion del historiador, del razonador filósofo, del anticuario, del investigador naturalista, del jurisconsulto y del diplomático; pues bajo de cualquier aspecto que se la considere es digna de un detenido estudio y acreedora, respecto de las demas, á una marcada y debida preferencia. Como pais de venerandas tradiciones de grandiosos recuerdos de heroismo y de gloria, encierra dentro de sus imponentes montañas y de sus fértiles y lozanos valles, insignes monumentos, perenne testimonio que recuerdan á cada paso al asombrado viagero, la prez y alto renombre que en todos tiempos alcanzaron sus valientes y denodados naturales por conservar incólume la independencia de su patria. Empresa seria muy superior á los esfuerzos de nuestra débil pluma, seguir la huella del pueblo asturiano al través de los siglos en la série no interrumpida de los importantes acontecimientos que enriquecen las bellas páginas, así de su antigua como de su moderna historia, ni fué nunca nuestro ánimo intentarlo, por estar firmemente persuadidos, que tan interesante como dificil tarea está reservada al claro ingenio de alguno de los distinguidos escritores naturales de esta provincia, que tan-

to honran hoy la república de las letras con sus apreciables producciones. Esta *historia de la administracion de justicia* y *del gobierno del principado* que presentamos hoy, no puede abarcar un círculo tan vasto, y aun cuando nos proponemos diseñar á grandes rasgos todos los acontecimientos históricos de alta importancia para enlazar unas épocas con otras, y determinar su influencia en el órden político, administrativo y judicial, no es posible que descendamos á la narracion de hechos de un interés secundario, porque esto nos alejaria demasiado de la línea que nos hemos trazado.

Comprenderá pues, en primer término esta historia, fundadas observaciones etimológicas acerca del nombre de esta provincia y la descripcion detallada de sus antiguos límites; nos haremos cargo, por riguroso órden cronológico, de las diferentes fases que ha ido presentando en ella la administracion de justicia desde los tiempos primitivos hasta nuestros dias, del orígen de sus tribunales, su jurisdicion, sus ceremonias, usos y costumbres, con la historia de todos los altos funcionarios que gobernaron el pais, y entre los cuales alcanzaron tanta celebridad y nombradía, por diferentes conceptos, los condes, merinos, adelantados mayores, corregidores-gobernadores y regentes de la real audiencia. La antigua y respetable representacion del principado por medio de su junta general y diputacion, ocupa en esta obra un lugar muy distinguido y principal, y para que pueda formarse un juicio exacto acerca de este gran cuerpo político, que por tantos y tan gloriosos títulos se hizo acreedor en todos tiempos á la gratitud y consideraciones del pais, nos remontamos á su antiguo orígen, y siguiendo su historia al través de los siglos, marcaremos las causas que mas directamente influyeron en su engrandecimiento y decadencia. A fin de guardar todo el órden y regularidad posible, se ha dividido esta *historia* en siete grandes

cuadros ó períodos que comprenderan, los tiempos primitivos, las épocas romana, goda, de la restauracion, de los Reyes Católicos, é instalacion de la real Audiencia hasta finalizar el siglo XVIII, y desde alli hasta nuestros dias. Por via de apéndice insertamos estensos catálogos de todos los que ejercieron jurisdicion y el ministerio fiscal en Asturias, desde los pretores de la época romana, hasta los jueces de primera instancia. Aunque en el fondo de la obra daremos una ligera noticia de los fueros y cartas-pueblas que, en fuerza de señalados servicios obtuvieron los concejos de Asturias de los monarcas de Leon y de Castilla, y algunos de ellos de los opulentos obispos de Oviedo, nos ha parecido conveniente, atendida la importancia de tan preciosos documentos, formar de ellos separadamente una coleccion cronológica, enriquecida con la no menos interesante de las antiguas ordenanzas de este nobilísimo principado, y con los diferentes censos de su numerosa poblacion, desde el que se mandó formar por Felipe II en el siglo XVI de las provincias que comprendia le corona de Castilla, hasta los últimamente publicados.

Creer que hemos llevado á cabo nuestro pensamiento con la erudicion é inteligencia que tan interesante asunto requiere, seria vana presuncion por nuestra parte; pero abrigamos el convencimiento de qué hemos prestado un servicio no despreciable, dando á conocer documentos ineditos importantes que se han reconocido originales en los archivos, que serán indudablemente de grande utilidad para aquel que, impulsado por un noble entusiasmo, se lance á escribir la historia general de esta provincia, que por ser la cuna de la restauracion y de la independencia y dar su nombre à los príncipes herederos, estuvo reputada siempre por uno de los mas preciosos esmaltes que adornan y ennoblecen la rica diadema que ciñe las augustas sienes de los monarcas españoles.

CAPITULO I.

Resúmen.

Obstáculos que se oponen á la investigacion del orígen de los pueblos; apreciacion de las opiniones de los historiadores y geógrafos antiguos sobre este particular.—Diferente juicio formado por Silio Itálico, San Isidoro, Carvallo y Trelles sobre la etimología del nombre de Asturias, con el que es conocida esta provincia.—Estraño empeño de los historiadores en la invencion de fàbulas ridículas con el fin de dar mayor antigüedad á los pueblos.—Asturias no necesita de esas ingeniosas invenciones para demostrar su importancia y antigua nobleza.—Su porvenir fundado en su ventajosa situacion topográfica y ricas producciones de su suelo.—Opinion aceptable de San Isidoro de Sevilla apoyada por el P. Mtro. Risco sobre la etimología del nombre de Asturias.—Los rios dieron su nombre en lo antiguo à diferentes reinos, provincias y ciudades.—Noticia de los primitivos habitantes de las costas de Asturias llamados *astures*; estension y límites de su territorio, su carácter, su religion y costumbres.—Probables conjeturas acerca de la administracion de justicia de los *astures* en tan remotos tiempos.

HISTORIA
DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Y DEL ANTIGUO GOBIERNO
DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CAPITULO I.
TIEMPOS PRIMITIVOS.

Uno de los mas graves obstáculos que se tocan cuando se intenta descorrer el denso velo en que estan envueltos el orígen y primitivas costumbres de los pueblos, y que dificulta, sinó imposibilita, los esfuerzos del laborioso y diligente historiador, es sin duda la falta de datos ciertos y seguros, pues sin ellos corre grave riesgo de caminar con pié inseguro al través del enmarañado laberinto de sus penosas y complicadas investigaciones. En los remotos tiempos á que nos referimos, seria muy aventurado dar á los hechos el carácter de certeza que es el distintivo de la historia, porque los pueblos, entregados en su infancia á la caza, á la agricultura y á la guerra, no se cuidaban de dejar consignados en documentos, en inscripciones ó en otros monumentos las diferentes vicisitudes por las que fueron sucesivamente atravesando. En medio pues de esta oscuridad, hay necesariamente que apelar, como recurso estremo, á los imper-

fectos datos que nos dejaron en sus obras los geógrafos é historiadores antiguos Estrabon, Silio Italico, Pomponio Mela, Plinio, Lucio Floro, Toloméo y algunos otros, y sobre las opiniones de estos sàbios y respetables escritores, fundaremos las nuestras como fundaron y robustecieron las suyas los modernos, modificandolas estos á medida que el estudio, la observacion y nuevas investigaciones vinieron á demostrar la inexactitud de lo que en lo antiguo se tuvo como cierto.

Sentados estos precedentes, y concretándonos en esta historia tan solo á lo que tenga interés directo ó indirecto con la administracion de justicia en la provincia de Asturias, hemos creido que debiamos de dar principio á nuestras investigaciones por el orígen del nombre de esta antiquísima region. Silio Itálico, que escribió en el siglo I de la era cristiana, sostiene que los astures ó habitantes de Asturias recibieron este nombre de Astir Armigero de Menon que vino á poblar este pais. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, toma otro rumbo distinto y hace proceder el nombre de Asturias ó de los astures, del antiguo rio Astura, que hoy cruza la provincia de Leon y es conocido por el Esla, en cuyas márgenes, dice aquel santo y sábio escritor, vivian aquellos pueblos cercados de montes y selvas, teniendo por su capital á la antigua ciudad de *Asturica*, hoy Astorga. El erudito P. Fr. Luis Alfonso Carvallo en sus *Antigüedades de Asturias* refiere, que invadida España por los cartagineses, vinieron de Africa entre ellos los Astires ó Astures y se establecieron en Andalucía, que posesionados estos pueblos de la Galicia 279 años antes de Jesucristo, invadieron las fértiles llanuras de Castilla fundando la ciudad de *Asturica*, y como se estendieran por las montañas de Leon hasta las playas del mar Océano, se dió á esta dilatada region el nombre de Asturias ó tierra de los astures. Don José Manuel Trelles en su *Asturias ilustrada* en armonía hasta

cierto punto con el parecer de Silio Itálico, hace descender á los habitantes de este pais de lós troyanos que, despues del incendio de aquella famosa ciudad, vinieron á España con el príncipe Astir hijo de Menon rey de Oriente, nieto del rey Titon y viznieto de Yllo IV, rey de Troya, y sienta como cosa averiguada, que estos proscriptos levantaron una ciudad 140 años antes de Jesucristo que se llamó *Astirica* ó *Asturica*, á fin de que se conservara siempre la memoria del ilustre príncipe Astir su fundador.

Aun pudieran citarse las opiniones de otros escritores en cuanto al orígen del nombre de esta provincia, pero de propósito las hemos omitido, porque todas ellas, lo mismo que las espuestas, escepto la de San Isidoro, carecen de crítica y mas bien pueden considerarse como dorados sueños producidos por un exagerado amor al pais, que juiciosas apreciaciones hijas de la meditacion y de un estudio profundo de la historia. Fué achaque muy comun en los historiadores de los pasados siglos, sutilizar y poner en prensa su inteligencia para buscar etimologias que dieran á los pueblos una asombrosa antigüedad, creyendo, equivocadamente, que esto influia en su mayor importancia. Hoy que la crítica severa se encarga de examinar, comparar y puntualizar los hechos y sus épocas, y deducir de ellos lógicas consecuencias; hoy que se prescinde de esas fabulosas abstracciones, que ha variado la opinión en este punto, y que el ser reputado un pueblo por grande é ilustre, no se cifra en su mucha ó poca antigüedad, sino en su ventajosa situacion topográfica, acontecimientos que en él han tenido lugar y en el desarrollo de su industria y comercio, no hay porque ocuparse con empeño en estériles investigaciones. Asturias no necesita dar á sus primitivos pobladores esa fabulosa y exagerada antigüedad para ser una de las mas nobles provincias de España: su heróica

historia es el blason que mas la encumbra y enaltece: ceñida al norte por las inquietas aguas del grande Océano, se ven á lo largo de su costa cómodos y desahogados puertos que facilitan el comercio, sirviéndole de poderoso auxiliar las diferentes carreteras que, partiendo de la capital del principado corren en distintas direcciones á enlazarse con las de las provincias limítrofes. Encierra dentro del corazon de sus elevadísimas montañas impenetrables bosques de escelentes maderas de construccion, dilatadas y frondosas praderías para la cria de ganados y ricos veneros de carbon de piedra y de otros preciosos minerales, que se esplotan con avidez por nacionales y estrangeros: favorecida por la naturaleza con todas las condiciones necesarias para el desarrollo en grande escala de la industria fabril, que forma ya una parte considerable de su riqueza, está hoy asegurado su porvenir, y no se mira muy lejano el dia en que desenvolviendo los poderosos elementos de prosperidad y de vida con que cuenta esta privilegiada provincia, y llevado á ejecucion el trazado de su ferro-carril y gran puerto de refugio, se la vea figurar, bajo de este punto de vista, al lado de las mas industriosas de la península.

Volviendo á la etimología del nombre de Asturias, vamos á presentar la opinion que, en nuestro concepto, es mas juiciosa é ilustrada, que lo es indudablemente la emitida por San Isidoro de Sevilla, sostenida y dilucidada con grande erudicion por el P. M. Fr. Manuel Risco en su continuacion á la *España Sagrada* (a). Este entendido escritor opina, que el rio Esla se llamó en lo antiguo *Extula, Estola*, *Stola*, nombre que alterado con el transcurso del tiempo, vino á quedar en el de Astura, y de ahí llamarse asturos ó astures á todos los habitantes de las poblaciones que estaban situadas y se estendian á lo largo de este antiguo y caudaloso rio. Si se consulta y medita la

(a) Tomo 37, pág. 9.

historia antigua y moderna sobre el orígen de los pueblos, se advertirá desde luego, que los rios dieron nombre en lo antiguo á las regiones, provincias y naciones. El de Ibérica, que se dió á la española, no tiene otro orígen que el del rio *Iberus*, hoy Ebro, y del mismo nació la antigua y famosa division de Iberia y Celtiveria. El *Betis*, Guadalquivir, dió tambien nombre á la *Bética*, Andalucía, una de las tres provincias romanas en que estaba dividida España y el Duero le dió á Estremadura, pues toda esta provincia y mucho mas territorio que comprendia, era conocida en aquellos tiempos con el nombre de *Estrema-durii.* Aun pudieran citarse, asi en lo antiguo, como en lo moderno, otros muchos paises que recibieron su denominacion de los rios, pero los omitimos en obsequio de la brevedad, dejando sentado, en vista de estas observaciones, sino como cierto, por lo menos como muy probable y verosímil, que el rio Astura hoy Esla, que corre por el reino de Leon, fué el que dió nombre á la antigua region de los astures, y que todos los pueblos que esta comprendia tenian por capital á la ciudad de *Asturica*, hoy Astorga.

Los antiguos escritores, y entre ellos Strabon, despues de presentar á España dividida en diferentes grupos ó regiones independientes entre si, con su carácter especial, diversa religion y costumbres, al describir la costa septentrional y fijar la posicion que respectivamente ocupaban desde el promontorio *Trileucum*, cabo de Ortegal en Galicia, enumera en primer término á los galaicos, dándoles al Este por límites ó aledaños el rio *Naviluvion*, Navia, que les separaba de los astures: estos se estendian à lo largo de la costa hasta un *estuario* ó boca de mar que han creido encontrar algunos geógrafos modernos en San Vicente de la Barquera, sirviendo de línea divisoria entre los astures y los cántabros: á estos seguian los Carisios, y lo restante de la costa hasta el pirineo le ocupaban con

regiones propias, los várdulos y vascones.

La region de los astures era dilatadísima, y lejos de limitarse á la estrecha y reducida estension que hoy tiene, empezaba la línea divisoria que por Oriente la separaba de los cántabros en Llanes y San Vicente de la Barquera, y siguiendo por Peñamellera y por las elevadísimas montañas de la Liébana, recorria á lo largo por mediodia el curso del rio Esla que servia de límite á los *astures* y *vaceos* hasta su confluencia con el Duero. Desde este punto la línea se dirijia á Occidente por la cordillera de los montes de Astorga que separaban los antiguos reinos de Leon y Galicia, correspondiendo á las Asturias la parte oriental de las montañas de Sanabria y Ponferrada, y prosiguiendo por Galicia á la cruz de Ferro, entraba por Asturias hasta tocar en Castropol, pudiendo decirse con propiedad que esta provincia tuvo en lo antiguo la figura de un triángulo, cuyos dos ángulos superiores eran Llanes y Castropol, y el inferior, la confluencia del Duero con el Esla por bajo de Zamora.

Los astures se distinguian de los demas pueblos por su carácter altivo y belicoso, conservándose únicamente de sus primitivas costumbres las escasas noticias que nos ha trasmitido Estrabon. Segun este antiguo geógrafo, eran los astures muy sóbrios en comer, beber y vestir, tenian grande veneracion y respeto á los mayores de edad, dándoles en todas las reuniones un preferente y distinguido lugar. Esponian á los enfermos en los caminos públicos con el laudable objeto de que si pasaba por aquellos sitios alguna persona que hubiera padecido la misma enfermedad, pudiera propinarles el remedio con que sanara. Usaban en la guerra de espada, lanza, daga y escudo, y de barcos de cuero en la navegacion de sus costas; adoraban á un Dios sin nombre á quien tributaban gran culto y celebraban bulliciosas fiestas la noche del plenilunio; contraian ma-

trimonio á estilo de los griegos, y tenian ciertas leyes para su gobierno, haciéndose únicamente mencion de la severidad con que se castigaba á los autores de grandes crímenes, los cuales eran precipitados desde los picos mas elevados de las rocas: los parricidas eran conducidos fuera del territorio, y despues de apedreados en las márgenes de los rios era sumergido su cadáver en las ondas. Pero ¿qué tribunales ó magistrados eran los encargados de administrar justicia y de aplicar tan terribles penas? Esto es lo que no han podido alcanzar nuestras investigaciones, porque los antiguos escritores que tanto se afanaron en describir encuentros y batallas entre las diferentes regiones que ocupaban la península ibérica, no se detuvieron á examinar y meditar sobre los elementos que venian á formar la organizacion especial de su gobierno, y de aquí la ignorancia de sus leyes, de sus costumbres, de sus magistrados y jueces y de todo lo perteneciente á la administracion de justicia en aquellas remotas edades. De presumir es, que en pueblos esencialmente guerreros, como eran los astures, hubiera en su estenso y vasto territorio jefes ó caudillos de eleccion popular que en el momento del peligro escitaran el entusiasmo de los naturales y les llevaran al combate, y estos mismos caudillos que merecieran la confianza de los pueblos por su valor, por su prudencia ó patriotismo, asi como repartian el botin del enemigo en el campo de batalla, asi tambien, en tiempo de paz administrarian justicia decidiendo las cuestiones que se suscitaran entre sus subordinados. Todo esto es caminar con pie inseguro por el oscuro y estenso campo de las conjeturas, y mientras que documentos de irrecusable testimonio no vengan á dilucidar la historia de los tiempos primitivos, se corre grave riesgo de incurrir en errores de trascendentales consecuencias al emitir como cierta una opinion por verosímil que parezca.

CAPITULO II.

Resúmen.

España recibe de los romanos su civilizacion.—Inauditos esfuerzos de los astures contra la dominacion romana y sus tristes consecuencias.—Asturias en la primitiva division hecha por los conquistadores forma parte de la España Citerior.—Division de los astures en augustales y trasmontanos: su respectivo territorio.—Nueva division de España en tres grandes provincias Tarraconense, Bética y Lusitania hecha por Augusto: Asturias forma parte de la primera, que era la mas principal.—Administracion de justicia por medio de los Pretores.—Gobierno de las provincias romano-hispanas por Legados: su carácter y autoridad, sus asesores; su residencia ordinaria.—Inscripciones que justifican la existencia de Legados consulares y jurídicos en Asturias.—Revisor supremo de causas.—Procuradores augustales en Asturias.—Colonias: orígen de las que se conocieron en este pais.-Municipios; su orígen.—Derecho del Lacio.-Ciudades estipendiarias.-Importancia del estudio de la numismática para investigar la historia de los pueblos.—Curias y decuriones de las colonias y municipios españoles.—Dumviros.—Triumviros.—Cuatorviros.—Quinquenales.—Dumviros ó Prefectos de jure dicundo.—Ediles.—Defensor civitatis.—Número de colonias en la España Tarraconense; no lo fué la ciudad de Lucus Asturum (Santa Maria de Lugo).—Profunda y marcada aversion de los astures trasmontanos à la dominacion romana.—Augusto honra á los astures augustales dando á su capital Asturica el sobrenombre de Augusta.—Fundacion de Leon.—Convento jurídico en Asturias: noticia de estos tribunales: su número en España.—Territorio y pueblos que comprendia el convento jurídico Asturicense.—Inscripcion que se ha conservado acerca de este tribunal.—Division del imperio romano en dos grandes estados hecha por Constantino.—Prefectos del pretorio.—Nueva division de España en seis provincias.—Asturias forma parte de la Gallecia.—Vicarios generales de España ó condes.—Division de las provincias romano-hispanas en consulares y presidiales.—Inscripcion de un varon consular en Asturias.—Orden gradual de magistrados y tribunales para la administracion de justicia.—Dependientes y subalternos de los tribunales.—Decadencia y ruina del imperio romano y de las colonias y municipios españoles.

CAPITULO II.

EPOCA ROMANA.

Debió España indudablemente á los romanos los primeros destellos de su cultura y civilizacion; porque estos conquistadores ilustrados por la Grecia al lanzarse sobre la península ibérica, celosos de la prepotencia de Cartago, al mismo tiempo que sujetaban á su dominacion por la fuerza de las armas á los moradores de sus ricas y vastísimas regiones, trataron de asimilarles, introduciendo insensiblemente su religion, sus leyes, sus costumbres, sus jueces y magistrados, llegando al fin, con el trascurso del tiempo, á formar un solo pueblo. Dos regiones, sin embargo por su fiereza y bravura se opusieron con denuedo á la dominacion de los romanos; los cántabros y los astures. Estos belicosos pueblos, no pudiendo consentir la pérdida de su libertad é independencia, se encastillaron en lo mas inaccesible y escarpado de sus gigantescos montes y ensayaron una sangrienta y heróica defensa contra los invasores, logrando repetidas veces, con su indomable arrojo, detener la victoriosa marcha de sus intrépidas legiones. Los generales Cayo Antistio, Publio Firmio, Tito Carisio y Marco Agripa, que vinieron á la guerra asturico-cantábrica, admiraron el valeroso esfuerzo de estos naturales, y solo despues de cinco años de una formidable lucha, en la que tomó parte el mismo Augusto en persona con las tropas mas aguerridas de la república, y ocupándose militarmente el pais, se consiguió someterle por fin. Los cántabros fueron acuchillados en las quebradas de las rocas en donde se habian guarecido, y los astures, perseguidos por

todas partes, se refugiaron en la ciudad de Lancia, (1) y aunque allí dieron pruebas de un desesperado valor fueron vencidos, y su altiva frente tuvo que humillarse para recibir el yugo romano.

Siguiendo estos conquistadores el sistema político implantado en los diferentes paises sujetos á su dominacion, dividieron la España, para facilitar su administracion y gobierno, en dos grandes provincias con los nombres de España Ulterior y Citerior, sirviéndolas de límite ó línea divisoria el caudaloso rio Ebro. En esta primitiva division quedó comprendida la region de los astures en la España citerior, y formó digámoslo así, un solo grupo de poblacion hasta los tiempos de Augusto. Este gran capitan, conociendo el carácter guerrero de estos pueblos, y receloso de que pudieran intentar nuevas sublevaciones para sacudir el yugo romano, hizo bajar á la llanura á una gran parte de los habitantes de la montaña, y dividió todo su territorio en dos grandes regiones, dando el nombre de astures augustanos ó *augustales* á los que ocupaban el mediodia de la elevada cordillera de los montes *Hervaseos*, Pajares, estendiéndose desde allí hasta el Duero; y el de *trasmontanos* á los que habitaban del otro lado de aquellos montes en la parte mas áspera y escabrosa, que prolongándose hácia el septentrion iva á tocar en el Océano, y ambas regiones tuvieron por capital á la ciudad de Astorga.

El tiempo, la esperiencia y un conocimiento mas exacto de la situacion topográfica de España, hicieron ver á los romanos lo defectuosa que era la primitiva division en Ulterior y Citerior, asi fué, que en el año 727 de Roma y 27 antes de Jesucristo, siendo emperador Augusto, se formaron

(1) Esta ciudad estuvo situada, segun los antiguos geógrafos, en la provincia de Leon cerca de Sollanzo, y debió ser de grande importancia porque Dion Casio la denomina *Máxima Asturiæ urbs*. Se dice que fué la primitiva capital de los astures.

de la península ibérica tres provincias con los nombres de Tarraconense, Bética y Lusitania, quedando enclavadas las Asturias en la primera, que era la mayor y mas principal; y como el gran pensamiento político de los romanos era formar un solo pueblo, estas tres provincias por sus costumbres, por sus leyes y por su forma de gobierno, vinieron á ser en breve un fiel remedio de Roma, que ya en aquella época comenzaba á darse á conocer con el pomposo título de capital del orbe. Consta por los historiadores coetáneos, y por algunas lápidas sepulcrales que se han conservado hasta nuestros dias, que la administracion de justicia estuvo encomendada en un principio á ciertos magistrados que Roma enviaba á España con el nombre de *Pretores,* los cuales tomaban el de *Propretores,* cuando terminado el tiempo por el que habian sido nombrados, eran reelegidos para los mismos cargos. Uno de los primeros pretores que vinieron á la España citerior fué Cayo Sempronio Tuditáno, y asi este como los demas que le sucedieron tuvieron el carácter de gobernadores ó presidentes de las provincias, y se daba el nombre de pretorio á la casa ó palacio en que tenian establecido el tribunal.

De las tres provincias en que Augusto dividió la España, dió al senado romano la Bética y reservó para sí el gobierno de la Tarraconense y Lusitania bajo el pretesto de ser las mas inquietas y belicosas. Para la administracion de estas dos grandes provincias envió dos *Legados,* uno del órden pretorio para la Lusitania con residencia fija en Mérida, y otro del órden consular para la Tarraconense. Este último tenia á sus órdenes tres Legados ó *Procònsules* con tres cuerpos de ejército distribuidos en esta forma: el primero, con dos terceras partes de la fuerza estableció sus reales á las márgenes del Duero para vigilar desde alli á los cántabros, astures y galaicos: el segundo Legado, con la tercera parte restante del ejército ocupaba el

estremo opuesto de la provincia y el tercero el centro, sirviéndole de morada la ciudad de Clunia. El Legado consular tenia su residencia ordinaria durante el invierno en Tarragona ó Cartagena y durante el estío recorria los pueblos de su distrito, teniendo asi este como el del pretorio un magistrado que les servia de asesor en los negocios de interés, y principalmente en todo lo relativo á la administracion de justicia. A estos asesores que eran como vicarios del legado, se les dió el nombre de *Legados consulares* y *jurídicos* y desde el tiempo de Augusto se les añadió el dictado de augustales. La existencia de estos magistrados en Asturias consta de inumerables documentos, y especialmente de cuatro inscripciones romanas, que se descubrieron en Italia y que publicaron en sus obras Justo Lipsio, Grutero y el P. M. Florez, en la forma que aqui las insertamos:

L RANIO. OPTATO. V. C. COS
CVRATORI REIP MEDIOLANENSIVM
CURAT REIP NOLANORVM PRO. COS. PROVINCIAE
NARBONENSIVM LEGATO. AVG. ET IVRIDICO
ASTVRIAE. ET. GALAECIAE. CVRATORI. VIAE
SALARIAE. ET. CVRATORI. REIP. VRVINATIVM
MATAVRENSIVM. LEGATO. PROVINCIAE
ASIAE. PRAETORI. TRIBVNO. PLEBI.
QVAESTORI. PROVINCIAE. SICILIAE.

L. ALBINIO A. F. QVIR. SATVRNINO. COS.
PROCOS. PROV. ASIAELEG. AVG
PR. PROV. PONTI ET BITH. PROV. PROCOS
PROV. ACAIAE PRAEF AERARI SAT
LEG. AVG. **ASTVRICAE** ET GALLAEC
PR. VRB. AED. PLEB. SODAL. ANTONIAN
Q. VRB. P. C. CVRATORI COL.
DEC. DEC.

C. IVNIO. C. F. QVIR
FLAVIANO
PRAEF. ANNONAE
PROC. ARATIONIBVS. PROC.
PROVINCIARVM. LVGDVNSIS
ET. AQVITANICAE. PROC. HEREDITAT
PROC. HISPANIAE. CITERIORIS
PER. **ASTVRICAM.** ET. GALLAECIAM
PROC. ALPIVM. MARITIMARVM
PROMAGISTRO. XX HEREDITATIVM
TR. MIL. LEG. VII. GEM. PONTIF. MINORI
ET. OLEARI. AFRARI.

L. O. M.
SOLI. INVICTO. LIBERO
PATRIGENIO PRAETOR
Q. MANMIL. CAPITOLINVS
IVRID. PER. FLAMINIAM
ET VMBRIAM ET PICENVM
LEG. AVG. PER. **ASTVRIAM.** ET
GALLACIAM. DVX. LEG. VII. C, P.EF
PRAEF. AFR. PRO SALVTE
SVA. ET SVORVM.

Habia tambien en la Tarraconense un magistrado conocido con el nombre de *Revisor supremo de causas*, y otros con el de *Procuradores del César ó augustales* que tenian á su cargo la recaudacion de las rentas públicas, y en los casos de ausencia ó muerte del Legado ó presidente de la provincia administraban justicia en lo civil y criminal, constando que lo fueron en As-

turias en los tiempos del imperio, entre otros, Cayo Junio Flaviano, Quinto Modesto y Lucio Arruncio Máximo.

Para poder formar una cabal idea de la administracion y gobierno de los romanos en España, es indispensable dar á conocer los diferentes derechos, privilegios y prerogativas que se concedieron á los pueblos, y en virtud de los cuales eran de diversa condicion. Unos eran formados de nuevo por soldados veteranos ò emeritos de las legiones, y á fin de perpetuar la memoria de la legion fundadora, les daban el nombre que tenia en la milicia, y este origen tuvo en los astures augustales la ciudad de Leon que se llamó en lo antiguo *Legio VII Gémina Pia Felix*. A estas nuevas poblaciones se las daba el nombre de *Colonias*, y sus habitantes tenian los derechos de ciudadanos romanos, y se regian y gobernaban por las mismas leyes de la capital del orbe. Tambien se denominaban colonias y disfrutaban de iguales derechos, por gracia especial de los emperadores, todas aquellas poblaciones que se habian hecho acreedoras à ella por haber prestado servicios eminentes ó dado pruebas de adhesion y fidelidad á los romanos; entre estas se contaba en la region de los astures augustales, la ciudad de *Asturica*, á quien Augusto dió el nobilísimo dictado de Augusta, y á la cual el historiador Plinio por su grande importancia apellida *Magnífica*. Habia tambien *ciudades libres* que conservaban toda su soberania; *federales*, que por pactos ó alianzas que habian celebrado con la república conservaban su independencia. Otras disfrutaban del *derecho del Lacio*, que consistia en tener gobierno municipal y magistrados propios. Finalmente se conocian con la denominacion de *estipendiarias* las que habiendo sido ocupadas por la fuerza de las armas quedaban sujetas al pago del estipendio ó sueldo de las legiones y permanecieron en situacion muy desventajosa respecto de las demas hasta los tiempos de Vespasiano que se las concedió el derecho del Lacio.

La numismática, secundada por la historia, ha sido el luminoso faro que ha servido de segura guia á los anticuarios para investigar lo que, sin aquella ciencia hubiera quedado envuelto en una densa oscuridad. No puede desconocerse, que por las monedas de las antiguas colonias y municipios romanos españoles, se ha descubierto la situacion topográfica de sus poblaciones, su religion, sus magistrados, sus fiestas y regocijos públicos, sus producciones y hasta el género de arquitectura de que usaron en la construccion de sus mas notables edificios. Como las colonias y municipios seguian en un todo la forma de gobierno de la metrópoli Roma, se creó en cada uno de ellos un cuerpo respetable elegido entre las personas mas principales de la poblacion que disfrutaran treinta mil reales de renta, y asi como en Roma se dió á esta corporacion el nombre de senado, y á sus individuos el de senadores, en las colonias y municipios se la llamó *Curia* y á sus miembros *Decuriones*, distinguiéndose esta corporacion popular con los honoríficos dictados de *ordo clarissimus, splendidissimus, nobilissimus.* La *curia* elegia dos magistrados investidos de la suprema autoridad con el nombre de *Dumviros* que á imitacion de los cónsules, ejercian este cargo por un año, y fue tan apreciado que se solicitó con empeño por personas de la mas elevada posicion social, y no se desdeñaron de obtenerle, como título de honor algunos reyes de la Mauritania y del Egipto, y los emperadores Augusto, Tiberio, Druso, Neron y Calígula. Se confiaban á estos dos magistrados todos los negocios de interes general para la colonia ó municipio; eran como una autoridad soberana, y segun la importancia de la poblacion asi se aumentaba el número de estos magistrados, y se les denominaba *Triunviros* ó *Cuatorviros*, si eran tres ó cuatro, y en ciertas y determinadas colonias desempeñaban este cargo por cinco años, agregándoseles entonces el dictado de *Quinquenales.* Ademas de los Dum-

viros ordinarios se crearon otros dos dedicados esclusivamente á la administracion de justicia, y asi como en Roma se les conocia con el nombre de pretores, en los municipios y colonias con el de *Dumviros ò Prefectos de jure dicundo* (1), que eran, propiamente hablando, jueces á quienes estaba sometido el conocimiento de los negocios asi civiles como criminales de cierta importancia, pues los de mayor entidad y la alzada de aquellos estaba reservada al *Convento jurídico* respectivo. Tambien se conocieron los *Ediles* á quienes se encomendaba todo lo relativo á las fiestas, policía y ornato de las poblaciones. *Los Censores* que eran los encargados de formar el censo de la poblacion. Los *Questores* á cuyo cargo estaba la recaudacion de las rentas públicas. Y finalmente decaida la primitiva importancia de las curias, por causas que no son de este lugar, hubo necesidad de nombrar para reanimarlas otro magistrado á quien se denominó *Defensor civitatis* de eleccion popular, y se le conoció tambien en los tiempos del emperador Constantino con los nombres de *Defensor plebis, vel loci,* viniendo á ser por sus atribuciones como un procurador síndico de nuestros dias.

Este defensor que en un principio tuvo atribuciones tan limitadas, adquirió con posterioridad una grande preponderancia, llegando á constituir una magistratura permanente cuya accion protectora alcanzaba á todo lo relativo al gobierno de la ciudad. En la administracion de justicia era juez competente y esclusivo para conocer de los negocios civiles contenciosos de menor importancia, siendo amplísimas sus atribuciones en los de jurisdicion voluntaria. En lo criminal castigaba por autoridad propia los delitos de poca gravedad, y en los graves era un juez instructor de las primeras diligencias que remitia despues con los delincuentes al

(1) En las inscripciones romanas se designa asi á estos magistrados.—II. VIR, I. D.

Preses de la provincia. Era el celoso defensor de la ciudad, de la curia y de la plebe contra los desafueros de los gobernadores, velava por la tranquilidad y sosiego de la poblacion, y por todo lo relativo al abastecimiento de la misma, de modo que este magistrado venia á ser en la ciudad lo que el *Preses* en la provincia.

Existian, segun Plinio, en la provincia Tarragonense doce colonias de las cuales solo enumera nüeve, (2) y las tres restantes, suponen algunos escritores, que se hallaban situadas dentro del territorio de los conventos jurídicos de Astorga, Lugo y Braga. Los historiadores de Asturias, Trellès y Carvallo, que por ennoblecer á esta provincia prescindieron en sus obras mas de una vez de la verdad histórica, han sostenido que la antigua ciudad *Lucus Asturum,* Lugo de los astures, cuyos vestigios aun hoy se ven en Santa Maria de Lugo, concejo de Llanera, no solo habia sido colonia romana, sino tambien convento jurídico de los astures transmontanos, como lo era Astorga de los augustales. Que la ciudad de Lugo de los astures fué en la época romana de bastante importancia, se deja notar por el lugar y designacion que de ella se hace en los mapas y antiguas cartas geográficas; pero no se han descubierto hasta ahora, ni dentro ni fuera de sus venerables ruinas, monedas, lápidas ni otros monumentos que vengan á revelarnos, que esta antigua poblacion, ni ninguna otra de los astures

(2) Sus nombres antiguos latinos y los modernos que les corresponden son:

Acci....................................	Guadix
Barcino (colonia Fabentia Julia Augusta Pia)..	Barcelona
Cartago Nova....................................	Cartagena.
Celsa (colonia Victrix Julia)....................	Jelsa ó Velilla.
Cesaraugusta....................................	Zaragoza.
Illici..	El Molar cerca de Elche.
Salavia (colonia Julia).........................	Sabiote.
Tarraco...	Tarragona
Valentia..	Valencia.

trasmontanos, obtuvieran los honrosos títulos de colonias y municipios, y mucho menos, el aun mas aprecible é importante de convento jurídico. La razon de no encontrarse sobre la banda del Océano ninguna de estas poblaciones privilegiadas, la hallaremos en el carácter guerrero é indomable de los astures, que aunque sometidos por la fuerza de las armas á los romanos, siempre miraron á estos como tiranos y opresores. Esta terrible aversion de los naturales y su innata propension á sacudir el yugo de los dominadores, les inhabilitó para obtener tan distinguidos títulos de colonias y municipios, y las demas preeminencias y prerogativas que el pueblo rey concedia solo á los habitantes de aquellos paises de quienes, por temor ó gratitud, recibian pruebas inequívocas de sumision. Los astures augustales, algun tanto mas civilizados por el mayor roce y contacto con los romanos, fueron modificando sus costumbres, y los habitantes de *Asturica* llegaron hasta prestar importantes servicios á Augusto durante la guerra astúrico-cantábrica, y este emperador en remuneracion de tan señaladas pruebas de afecto é interés á los romanos concedió á esta, entonces populosa ciudad, el título de colonia con el nombre de *Asturica Augusta* y fué la primera que se conoció en la region de los astures augustales. En tiempo de Vespasiano se formó en la misma region la segunda colonia fundada por los soldados de la Legion VII que este emperador habia traido de la Siria, que fué, segun se indicó ya, la ciudad de Leon (*Legio VII Gemina Pia Felix*). Fuera de estas dos colonias, ninguna otra se ha descubierto entre los astures, y en vano será afanarse en busca de otras en los antiguos y modernos catálogos, que en diferentes épocas se han publicado de colonias y municipios españoles.

Distinguida Astorga por Augusto con el título de colonia y de capital de region, aumentó considerablemente su impor-

tancia haciéndola *Convento jurídico* y residencia ordinaria de todas las autoridades superiores. Eran los conventos jurídicos de los romanos un tribunal colegiado, compuesto de *Preses* ó gobernador de la provincia con el carácter de presidente, y de cierto número de magistrados á los cuales se sometia el conocimiento de los negocios asi civiles como criminales de grande interés, y tambien eran de su competencia las apelaciones de los asuntos fallados por los *Dumviros de jure dicundo* y por los otros magistrados que tenian atribuciones judiciales; de modo que los conventos jurídicos por su organizacion y atribuciones, tenian cierta analogia con las Chancillerías ó Audiencias de nuestros dias. En las tres provincias Tarraconense, Bética y Lusitania en que estuvo antiguamente dividida España, se contaban catorce de estos tribunales superiores, siete, en la primera, cuatro en la segunda (1) y tres en la tercera (2). Los de la Tarraconense, con sus capitales eran los siguientes:

NOMBRES ANTIGUOS.	NOMBRES MODERNOS.
Tarraconense....................	Tarragona.
Cartaginense....................	Cartagena.
Cesaraugustano..................	Zaragoza.
Cluniense.......................	Clunia (Coruña del Conde).
ASTURICENSE.....................	ASTORGA.
Lucense.........................	Lugo de Galicia.
Bracarense......................	Braga.

(1) Gaditano, Corduvense, Astigitano é Hispalense.—Cádiz, Córdaba, Ecija y Sevilla.

(2) Emeritense, Pacense y Scalabitano.—Mérida, Beja y Santaren.

El territorio jurisdicional del convento jurídico asturicense era dilatadísimo y se estendia mas allá de la region de los astures, comprendiendo dentro del mismo algunos pueblos de Galicia. Segun Plinio, se componia de doscientas cuarenta mil personas libres, y sus habitantes formaban grandes grupos ó regiones con los nombres de Amacos, (1) Gigurros (2), Tiburos (3), Pesicos (4), Zoelas (5), Lancienses (6), Brigecinos (7), Superatios y Bedunenses (8). La memoria de algunos de estos pueblos se ha conservado hasta nuestros dias por las inscripciones romanas que ponemos á continuacion:

Gigurros.

T. SALVIVS ANTIDIANVS VI. VIR AVGV
STALIS IN FORO **GIGVRROR.** PVBL.

Lancienses.

CAES
AR. OM
ITA. LA
NIA. (9)

(1) En los astures augustales, territorio de Astorga.
(2) Tierra de Valdeorras en Galicia
(3) Trives tambien en Galicia.
(4) En la region ó territorio de los astures trasmontanos y costa del Océano.
(5) En los trasmontanos.
(6) En los augustales cerca de Leon.
(7) Idem.
(8) Idem.
(9) Ambrosio de Morales que fué quien vió esta inscripcion en la iglesia de San Miguel de Lino leyó—*Caesar domita Lancia.*

Zoelas.

M. LICINIO. CRASSO
L. CALPVRNIO. PISONE
COS
III. KL. MAIAS
GENTILITAS. DESONCORVM
EX. GENTE. **ZOELARVM**
ET. GENTILITAS. TRIDIAVORVM
EX. GENTE. IDEM. **ZOELARVM**
HOSPITIVM. VETVSTVM. ANTIQVOM
RENOVAVERVNT
EIQVE. OMNES
ALISALIVM
IN. FIDEM
CLIENTELAMQVE. SVAM
SVORVMQVE. LIBERORVM
POSTERORVMQVE
RECEPERVNT
EGERVNT
ARAVSABII. CAENI
ET. TVRAIVS. CLOVTI
DOCIVS. FLAESI
MAGILO. CLOVTI
BODECIVS. BVRRAI
ELAESVS. CLVTAMI
PER. ABIENVM. PENTILI
MAGISTRATVM. **ZOELARVM**
ACTVM. CVRVNDAE.

Desarrollada hoy estremadamente la aficion á los estudios é investigaciones históricas, se han descubierto ya por di-

ferentes monumentos la existencia de uua gran parte de los pueblos de que se componia el convento jurídico asturicense, los cuales, con sus nombres antiguos y modernos, y situacion respectiva, insertamos en este lugar.

NOMBRES ANTIGUOS MODERNOS.	CORRESPONDENCIA CON LOS MODERNOS.	REGION A QUE PERTENECIAN.	PROVINCIA.
Aramil...............	Aramil..........	Trasmontanos	Oviedo.
Argentiolum........	Las Médulas....	augustales.....	Leon.
Beclunia ó Bedunia.	Cebrones del Rio	bedunenses....	Id.
Beniatia ó Venatea.	La Bañeza.......	gigurros........	Id.
Bergidium Flabium	Castro de la Ventosa............	augustales.....	Id.
Bonal ó Bonar......	Valle á siete leguas de Leon.	Idem...........	Id.
Britoniun...........	Bretoñia........	pésicos.........	Mondoñedo.
Brigetium..........	Castrellin.......	augustanos....	Leon.
Burum..............	Buron...........	Idem...........	Id.
Campus Manium...	Campomanes...	trasmontanos.	Oviedo.
Candamius..........	Candanedo......	augustales.....	Leon.
Castrum.............	Tormaleo........	trasmontanos.	Oviedo.
Coiaca...............	Valencia de D. Juan...........	augustales.....	Leon.
Compleutica........	Compludo.......	Idem...........	Id.
Curunda............	„	trasmontanos.	Oviedo.
Forun Gigurrorum.	Gigarrosa.......	gigurros........	Mondoñedo.
Flavionavia.........	Navia...........	pesicos........	Oviedo.
Gemestarium.......	Gestoso.........	gigurros........	Leon.

NOMBRES ANTIGUOS LATINOS.	CORRESPONDENCIA CON LOS MODERNOS.	REGION A QUE PERTENECIAN.	PROVINCIA.
Gijia (1)............	"	augustales.....	Id.
Iteranium Flavium	Ponferrada......	gigurros.......	Id.
Iteranium...........	Cantábrica (hoy no existe)......	augustales.....	Valladolid.
Intercacia...........	"	augustales.....	Leon.
Laberris.............	Labares.........	trasmontanos.	Oviedo.
Lancia................	Sollanzo.........	lancienses......	Leon.
Legio VII. Pia Felix	Leon.............	augustales.....	Id.
Lucus asturum......	Santa Maria de Lugo.........	trasmontanos.	Oviedo.
Maliaca..............	Mellanzos........	lancienses......	Leon.
Metalla asturum....	Puente de Domingo Florez.	augustales.....	Id.
Nemetorbriga.......	Mendoya hoy es una cuesta...	tiburos.........	Galicia.
Noega................	Cerca de Llanes	trasmontanos.	Oviedo.
Ocellum Duri.......	Fermoselle......	augustales......	Zamora.
Petabonum..........	Vanucias........	superatios.....	Leon.
Pesicum..............	Pesóz (2).......	pesicos.........	Oviedo.
Roberetum..........	Robledo.........	gigurros.......	Leon.
Tamega..............	Monterey........	trasmontanos.	Oviedo.
Tutela................	Tudela...........	Idem...........	Id.
Valdecesar..........	"	augustales.....	Leon.

(1) El Sr. D. Modesto Lafuente en su historia de España traduce *Gijia*-Gijon; mas creemos que en esto no andubo muy exacto, porque en las antiguas cartas geográficas se coloca aquella poblacion en los astures augustales cerca de Leon.

(2) Este pueblo que está situado á una legua de distancia de la villa de Grandas de Salime, le coloca el historiador Lafuente con manifiesta equivocacion en la provincia de la Coruña.

NOMBRES ANTIGUOS LATINOS.	CORRESPONDENCIA CON LOS MODERNOS.	REGION A QUE PERTENECIAN.	PROVINCIA.
Valdinice............	Corao............	trasmontanos.	Oviedo.
Vallata..............	Villar de Majardin.............	augustales.....	Leon.
Via-lata.............	La Calzada......	trasmontanos.	Oviedo.
Zoela (1)............	,,	Idem...........	Id.

La memoria del convento jurídico asturicense se ha conservado hasta nuestros dias por monumentos de irrecusable testimonio y en particular por una lápida dedicatoria que se descubrió en Tarragona concebida en estos términos:

GENIO
CONVENT
ASTVRICENSIS.

Todas las provincias sujetas al imperio romano sufrieron notables modificaciones en tiempo del gran Constantino, no solo en su estension y límites sino tambien en el órden de magistrados ó autoridades que habian de estar al frente de su administracion y gobierno. Este emperador hizo con todas ellas dos grandes estados, de Oriente y de Occidente, que formaron dos poderosos y vastísimos imperios, que tuvieron por capitales, respectivamente, á Constantinopla y Roma. Para el gobierno de cada una de estas dos dilatadas regiones, nombró dos magistrados supremos con los nombres de prefectos del pretorio con el tratamiento de *vir clarissimus*. Los dos prefectos de Occidente, por razon de su respectivo territorio, se denominaron de Italia y de las Galias, gobernando este último Francia, España y la Gran Bretaña. Esta division hecha en grande es-

(1) Algunos suponen que es Avilès.

cala influyó notablemente en la de las provincias subalternas, asi fué que el mismo Constantino, y no Adriano, como algunos quieren suponen, hizo por los años 330 de la Era cristiana, una nueva division de España, subdividiendo la provincia Tarraconense, por su mucha estension, en Tarraconense, Cartaginense y Gallecia, no se hizo alteracion alguna en la Bética ni en la Lusitania, y se agregó otra nueva con el nombre de Mauritania ó Tingitana. La division en seis provincias debida á Constantino subsistió hasta la destruccion del imperio romano, y solo en los tiempos de Arcadio y Honorio se agregó á España otra provincia formada con las islas Baleares tomando el nombre de Balearica. En esta última division quedaron enclavadas las Asturias, juntamente con la Cantabria, en la Gallecia aunque conservando siempre cada una de ellas sus límites propios de region. (1)

A las seis provincias españolas se enviaron seis magistrados con el nombre de *Prefectos* que ejercian jurisdicion con dependencia de otro magistrado de mayor categoria que era un delegado del Prefecto del pretorio de las Galias con el nombre de Vicario general de España, y tambien se le daba el de Conde, con el tratamiento de *spectabile*. Las provincias españolas unas eran consulares y otras presidiales: las consulares eran aquellas cuyos gobernadores eran varones consulares con el uso de las insignias de tan elevada dignidad, se hallaban investidos de amplias atribuciones y su nombramiento estaba reservado á los emperadores, y obtuvieron esta distincion la Gallecia, la Bética y la Lusitania. Las presidiales se las llamó así porque estaban gobernadas por simples presidentes nombrados por el se-

(1) Cantabri et Astures Gallecię portio sunt.—Paulo Orosio, lib. 6, capítulo 21.—Regiones partes sunt provinciarum quas vulgus conventus appellant: sicut in Phrygia Troya: sicut in Gallicia, Cantábria Asturia. S. Isidoro, lib. 14, cap. 15.—Téngase presente que estos escritores son de los siglos IV. y VI. de la Era cristiana.

nado y estas eran la Tarraconense, Cartaginense, Tingitana y las Baleares. Por una inscripcion que se encontró en la ciudad de Astorga se averiguó, que Fabio Acon Catullino fué varon consular, que durante su gobierno residió en aquella ciudad, y se deduce de la misma que este magistrado dedicó aquella memoria á Júpiter por su salud y la de su familia.

I. O. M.
ACO. CATVLLI
NUS. VIR. CONSU
LARIS. PRAESES
PROV. GALLAECIÆ
PRO. SALUTE. SUA
SUORUMQUE
OMMIUM. POSUIT.

El órden gerárquico de jueces y tribunales para la sustanciacion, fallo de los negocios y su alzada, estaba arreglado en esta forma: administraban justicia en primer término los *Dumviros* ó jueces de las ciudades, colonias y municipios, en segundo el *Prefecto* ó gobernador de la provincia en el convento jurídico respectivo; seguia en órden el *Vicario general de España* establecido en Sevilla, y á este como magistrado supremo el *Prefecto del pretorio de las Galias*. Para la milicia habia en España, y con residencia en Córdoba, un *Conde* á quien se denominó despues *Duque*. Cada uno de estos tribunales estaba dotado del suficiente número de subalternos, enumerándose entre estos los *Asesores* á quienes consultaban los jueces en asuntos graves y de interés; los *Actuarios* que eran los encargados de formar los procesos, á diferencia de los *Cornicularios* que tenian el carácter de secretarios del magistrado; los *Accensos* eran unos funcionarios á quienes estaba encomendada la citacion de las personas que habian de intervenir en el juicio; los *Questionarios*,

daban tormento á los reos que no confesaban el delito, y *Aparitores*, los que ejecutaban las prisiones de los delincuentes; de modo, que en estos tribunales nada faltaba de todo aquello que pudiera realzar la importancia y el prestigio de la magistratura, y que de cualquiera manera pudiera contribuir á que la administracion de justicia estuviera rodeada de aquel brillo y magestad, tan en consonancia con la grandiosa idea que los romanos tenian formada de tan augusta y sublime institucion.

Desgraciadamente este gran pueblo, que tan alto rayó en virtudes cívicas durante la república, degeneró completamente en los últimos tiempos del imperio, y como dice un ilustre escritor moderno, desde el momento en que se entronizó en Roma la anarquía militar y las cortes prectorianas elejian emperador vendiendo el trono al mejor postor la ruina era inevitable, y enervadas por otra parte las fuerzas de los que llegaron á dominar el mundo por el lujo, la molicie y deprabacion de sus costumbres, no fueron bastante poderosos para conjurar la tormenta que amenazaba destruir las ricas y vastísimas provincias del imperio.

En tan aciagos tiempos las Curias de las colonias y municipios españoles tan florecientes durante la república romana y los primeros emperadores, habian perdido toda su importancia: precisadas á recargar á los pueblos de tributos para contentar la codicia y ambicion de la metrópoli, los cargos de decuriones, tan distinguidos en otros tiempos, se hicieron odiosos, y abandonados por los ciudadanos honrados no tardaron en verse ejercidos por hombres sin crédito ni arraigo, y hasta por judios y criminales. El emperador Constantino y sus sucesores hicieron increibles esfuerzos para reanimar las Curias y restituirlas á su primitivo estado, mas estos esfuerzos dieron escasos resultados y vinieron por último á estrellarse contra la terrible invasion del siglo V y la total ruina del romano imperio.

CAPITULO III.

Estado de España en el siglo V al tiempo de la invasion de los pueblos del Norte. —Resistencia tenaz de los Astures á estos nuevos conquistadores; sus consecuencias.—Oscuridad de este periodo de la historia de Asturias y probables conjeturas acerca de la administracion de justicia mientras los naturales conservaron su independencia.—Alteracion hecha en el número de provincias: Asturias forma parte de la Galaica.—Concilios: su carácter en esta época.—Reyes godos legisladores.—Breviario de Aniano.—Fuero Juzgo.—Noticia de los magistrados y tribunales deducidas de las leyes de este famoso cuerpo legal:—Tribunal del rey.—Senniores.—Gardingos.—Conde de los notarios.—Restablecimiento de las Curias y curiales para el gobierno interior de las poblaciones.—Condes: Tiufados.—Prepósitos ò villicos.—Demandaderos de paz: Actor del fisco.—Carácter y atribuciones respectivas de todos estos funcionarios en la administracion de justicia.—Procuradores de pobres y dependientes ó subalternos de los tribunales.—Forma ordinaria de los juicios.—Orden gradual para apelar.—Benéfica intervencion de los obispos en la administracion de justicia.—Disposiciones notables de los concilios III y IV de Toledo sobre la inspeccion concedida á los obispos respecto de los jueces, é intervencion de los eclesiásticos en los procedimientos criminales.—Causas que prepararon la decadencia y ruina de la monarquía goda.

CAPITULO III.

EPOCA GODA.

Triste y en estremo sombrío era por cierto el cuadro que presentaba Europa, y en particular España, en los primeros años del siglo V: las provincias romano-hispanas y sus antiguas colonias y municipios envueltas en la general inundacion de las razas del Norte, casi desaparecieron por completo, dejando apenas huella tras de sí de su civilizacion y cultura. Convertida España en un vasto campo de batalla en que la ambicion de diferentes pueblos se disputaban con encarnizamiento la posesion de joya tan rica y codiciada, los sagrados fueros de la razon y de la justicia fueron inhumanamente violados, y el incendio, la desolacion y la muerte marcaban por do quiera el paso de estos nuevos conquistadores, sin que dieran tregua á tan sangrienta lucha, hasta que consiguieron repartirse la presa, ocupando los vándalos y suevos, la provincia Galaica y parte de la Tarraconense; los Alanos, la Lusitania y los Vándalos Silingos, la Bética. Esta distribucion de los terrenos conquistados, no subsistió por mucho tiempo, porque no pudiendo estos pueblos resistir al poderoso esfuerzo de los Godos acaudillados por Ataulfo, lograron este y sus sucesores someter á unos y espulsar á otros, estableciendo por fin en España la monarquía goda.

En los Astures augustales la devastacion fué general, porque distinguiéndose sus mas importantes poblaciones por su fidelidad y afecto á los romanos, intentaron oponerse á esta invasion; mas esta resistencia no hizo otra cosa que aumentar el furor de los bárbaros, quienes dejándose llevar de su instinto de destruccion y de esterminio, saquearon y arrasaron las importantes ciudades de Leon, Astorga, y otras muchas que desde entonces dejaron de existir. No sucedió asi en los astures trasmontanos: éstos, unidos á los romanos y á los cántabros contra el enemigo comun, defendieron con valor los pasos y desfiladeros de sus inaccesibles montañas, consiguiendo vivir libres é independientes por espacio de doscientos años, y aun hubieran permanecido por mas tiempo tan bravos montañeses disfrutando de esta independencia y libertad, si se limitaran á defenderse entre las rocas, pero no contentándose ya con esto su valeroso ardimiento, se lanzaron á la llanura molestando constantemente á los godos con sus temibles correrías. Las sensibles pérdidas que con estas acometidas de los cántabros y astures esperimentaban los godos, obligaron á su rey Sisebuto á pensar seriamente en la conquista de estas dos indomables regiones, y enviando contra los Astures al general Richilano, y á Suintila contra los Cántabros, despues de reñidos choques y batallas lograron al fin someterlos. (1)

Los historiadores de Asturias que tan laboriosos y diligentes se mostraron en la investigacion de los sucesos de su patria, recorren este periodo, por falta de datos, con demasiada precipitacion, asi es, que solo se ocupan en describir á grandes rasgos hechos de armas en que hacen resaltar el valor y arrojo de Cántabros y Astures; mas no se detuvieron estos eruditos

(1) Astures enim revellantes, misso exercitu, indiccionem suam reduxit (Sisebutus) per ducem sum Richilanum.—*S. Isidoro Historia de los Godos. Era DCL (año 612).*

escritores en dar la mas ligera idea acerca del estado político y administrativo de Asturias, durante los doscientos años que fueron independientes de la monarquía goda. Sin embargo de este silencio, y de la carencia absoluta de documentos, es de presumir, que los Astures trasmontanos aislados en el estrecho recinto de sus ásperas montañas, unidos ya por hábito y costumbre y hasta por intereses de familia con los romanos durante su larga dominacion en el pais, seguirian observando sus mismas leyes, y estarian encargados de su aplicacion y cumplimiento los mismos tribunales y magistrados con las modificaciones que exigia su situacion escepcional. Asi lo persuade hasta cierto punto el catálogo que forma el historiador Trelles de los duques que mandaron en Asturias y Cantabria desde la época del imperio romano hasta la invasion árabe.

Sometida Asturias á la monarquía goda no sufrió alteracion notable en su estension y límites; pues consta de varios documentos, que los godos respetaron por mucho tiempo la última division de provincias que hicieron los romanos en España y subsistió íntegra hasta la mitad del siglo V, en que se añadió otra nueva con el nombre de Narbonense, situada del otro lado del Pirineo; de modo que Asturias, durante este periodo, formó parte como antes de la provincia Galaica reconociendo por capital á Braga, y sometida por la fuerza de las armas tuvo que irse amoldando poco á poco á las costumbres, usos administracion y gobierno de los godos.

Si la índole de estos trabajos y su limitada estension nos permitiera hacer un exámen detenido de la constitucion política implantada por los godos en España, este era el lugar mas oportuno para dar noticia de la naturaleza y carácter de aquellas grandes juntas, que con el nombre de concilios, alcanzaron tanta celebridad en aquellos tiempos, y que modificadas en los posteriores dieron origen á las antiguas cortes de los reinos de

Leon y de Castilla y á la actual representacion nacional. Para nuestro propósito bastará indicar, que estos concilios nacionales eran convocados por el monarca con el objeto de tratar de los negocios de grande interés para el Estado, concurriendo en un principio á ellos el alto clero y la nobleza, y en estas respetables asambleas, se formaron aquellas sábias é importantes disposiciones legales, asi en lo eclesiástico como en lo civil, que dieron á los reyes inestimables regalías, y á la Iglesia española, de la que eran decididos protectores, las colecciones canónicas que tanta importancia la dieron por su independencia en aquella época. Tampoco podemos entrar en el exámen filosófico de las colecciones legales publicadas durante la monarquía goda, porque esto nos alejaria demasiado de nuestro objeto, y solo diremos que Eurico fué el primero de los reyes godos que dió leyes escritas á los españoles (1); mas debieron de ser muy escasas é incompletas porque su hijo Alarico ordenó la compilacion de un nuevo cuerpo legal. Este monarca, conociendo la aficion de sus súbditos á la legislacion romana, dió comision especial al senador Aniano para que estractara las leyes mas principales é importantes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las Instituciones de Cayo, Sentencias de Paulo y Novelas de algunos emperadores, y con todas estas disposiciones se formó el breviario de Aniano ó código alariciano. El tiempo y las circunstancias dieron á conocer la insuficiencia de estas leyes, y con las que promulgaron los reyes Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, se hizo una nueva compilacion que se conoció en lo antiguo con los nombres latinos de *Forum judicum*, *Liber vel Codex legum*, *Liber gotorum*, y en el dia con el de Fuero juzgo, cuyo código, por la sabiduría de sus leyes mereció en todos tiempos grandes elogios

(1) Martinez Marina.—Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion antigua;-pág. 17, § 19.

de escritores nacionales y estranjeros, y aun hoy subsiste, al través de los siglos, con alguna autoridad entre nuestras colecciones legales.

La meditada lectura de las leyes de este antiquísimo cuerpo legal, y de las obras de los escritores coetáneos así sagrados como profanos, son los dos polos sobre los cuales han de girar nuestras investigaciones para dar una idea, si no completa, por lo menos bastante espresiva, de los tribunales, de su organizacion especial, de sus magistrados y subalternos y de todo lo relativo á la administracion de justicia en este periodo de nuestra historia.

El tribunal mas elevado de la monarquía y en el que se administraba justicia con todo el aparato de la magestad, era el del rey instalado en el palacio. Se componia este supremo consejo de todos aquellos obispos á quienes el monarca dispensaba tan señalada distincion, de ilustrados jurisconsultos y altos dignatarios del Estado á quienes se daba el nombre de *Senniores* y otros títulos de honor que denotaban su elevada gerarquía; de los *Gardingos*, introducidos en los tribunales por los godos á imitacion de los defensores de la época romana, que propiamente hablando eran unos verdaderos fiscales á quienes estaba encomendada la guarda, custodia y defensa de los intereses públicos y de los huérfanos y desvalidos (1). Estos funcionarios ejercian sus cargos temporalmente con residencia fija en las ciudades capitales de provincia, y los de la corte

(1) Acerca de lo que eran los gardingos no estàn conformes los escritores: el P. Terreros dice que era el guarda del Castillo en que se hallaba el rey: el P. Berganza le llama guarda mayor: y la Academia de la lengua y el Sr. Tejada en su coleccion de concilios consideran al gardingo como un alto funcionario de palacio, y esta opinion es la mas comun. La voz gardingo es de origen germànico y segun Friderico Lindembroquio en su glosario á las leyes antiguas y Mr. Dufresne, tanto quiere decir como guardian, custodio ó defensor, y si los gardingos fueran solo empleados de palacio se hallarian únicamente en la corte, y no sucede así, pues les veremos figurar tambien en los tribunales de justicia de las provincias, lo cual nos confirma mas y mas en la idea de que eran un remedo de los defensores de la época romana.

eran de mayor categoría, asistian á los concilios y formaban parte del tribunal del rey sin voto en las decisiones de los negocios asi civiles y criminales, que por ser de grande importancia, eran de su esclusiva competencia, y se colocaban ó tenian asiento despues de los obispos y Senniores, lo cual se deduce del órden que se advierte en las firmas ó suscriciones de los documentos que de aquella época aun se conservan. Una de las personas de mas importancia y autoridad de este supremo tribunal era el conde de los notarios á cuyo cargo estaba redactar y hacer estender las cartas reales y demas documentos que emanaban de la corona, y este magistrado era al mismo tiempo el depositario de los sellos. Todos los miembros del tribunal formaban lo que se llamó órden ú oficio palatino que se hizo estensivo despues á todos los que estaban en palacio al servicio del monarca; y en las reales cartas, siempre que este nombraba colectivamente á los de su tribunal, lo hacia con los honoríficos dictados de *Nostrorum procerum*; *ilustres aule regiæ viros*; *aula regia rectores; ex aula regalis officio*, *Senniores vel Judices*, *Primates palatii*. Este respetable cuerpo era el encargado de velar por los derechos y prerogativas de la corona y de la Iglesia; conocia de todos los negocios relativos á la administracion y gobierno del Estado en sus diferentes ramos; de las apelaciones y recursos de las providencias de las autoridades y jueces inferiores de las provincias, y pronunciaba tambien su fallo en todos aquellos casos en que no habia ley aplicable en las colecciones legales.

El segundo tribunal en órden de autoridad era el del *Duque*: todas las provincias de la España goda estaban gobernadas en lo militar, político y civil por duques, cuyo cargo, de institucion romana, era entonces de oficio y no título de honor como en el dia. Estas autoridades superiores de provincia eran de nombramiento Real, y en él se espresaba el número de años por

los que se las conferia el mando; eran retribuidas durante este tiempo por el tesoro, aunque pertenecian á la principal nobleza, y al regresar despues á la corte recibian del monarca señaladas pruebas de distincion y aprecio. Tenia el Duque en su tribunal un Gardingo que, en los negocios graves, le servia tambien de asesor; y le sustituia en casos de ausencia ó enfermedad. La existencia de los Gardingos en las provincias se acredita por la historia del rey Wamba escrita por San Julian en la que se dice, que el traidor Paulo se juntó con Hidilgio en la provincia Tarraconense que aun le duraba el oficio de Gardingo (1): y en las actas de la vida de San Fructoso se hace mérito de la matrona Benita mujer del Gardingo de la Bética, quien construyó un monasterio junto á Cádiz para hacer en él vida religiosa (2).

Todas las ciudades estaban gobernadas en lo económico y administrativo por cierto número de ciudadanos respetables por su riqueza, por su edad y por la nobleza de su origen, los cuales formaban una corporacion á quien se dió tambien el nombre de Curia, como en tiempo de los romanos y á sus miembros curiales, senniores ó senadores (3). En la vida de San Millan escrita por San Braulio, se hace mérito del curial Maximo y de los senadores Sicoro, Nepotiano y Honorio (4). En lo político y judicial estaban gobernadas las ciudades por un *Conde*, tambien de nombramiento real y retribuido por el tesoro, el cual administraba justicia civil y criminal por medio de un

(1) Allectis sibi perfidiæ suœ sociis Ranosindo Tarraconensis provinciæ Duce et Hildigiso sub Gardingatus ad huc officio consistente. Florez Esp. Sagrada tomo 6, apéndice último, página 583.

(2) Fundaciones del Ilmo. Sandoval al fin del capítulo 16.

(3) El Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal en el discurso de contestacion al Sr. Seijas Lozano prueba con datos apreciables que las Curias subsistieron despues de la invasion del siglo V.

(4) Sandoval fundacion de San Benito.–San Millan, pàgina 6, 7, 9.

juez ó vicario que tenia el carácter de asesor y percibia derechos (1).

Habia ademas en las ciudades un gobernador militar con el nombre de *Tiufado* (2) de categoria inferior á los duques y condes que conocia de todos los negocios así civiles como criminales de los militares; tenia á sus órdenes una tiufada que se componia, segun parece, de mil quinientos soldados y dependian de él los *Milenarios*, *Quingentarios*, *Centenarios y Decanos*, que eran ciertos jefes militares que tomaban estas diferentes denominaciones, en razon del número de soldados que mandaban.

Al tribunal del Conde seguia el del *Preposito* ó *Villico* que, con sus vicarios residia en los lugares y villas de poca importancia. Asi estos jueces ordinarios, como los Duques, Condes y Tiufados tenian la facultad de nombrar tambien oidores, á quienes poder consultar en algunos negocios de dificil resolucion (3).

El monarca se reservaba ademas, en ciertos casos, el nombramiento de jueces estraordinarios para conocer de determinados negocios con entera independencia de los Duques, Con-

(1) Los condes fueron, segun se indicó, de institucion romana y se atribuye su creacion al emperador Adriano, cuando trasladado el senado á su palacio admitió en aquel respetable cuerpo à sus amigos: como estos le acompañaban en todos sus viajes, se les empezó á dar el nombre del *comitiva* del César y á los amigos el de *cómites*. Este nombre se hizo despues estensivo à los gobernadores de las provincias, y á los jefes militares. De los romanos tomaron este título los godos, quienes le aplicaron tambien á los que desempeñaban cargos en palacio; asi es que habia en el alcázar de los reyes, conde de las escancias, que era el que servian la copa al rey; conde de los cubicularios, ó camarero mayor; conde de los estabularios, ó caballerizo mayor; conde de los espartarios, capitan de la guardia del rey; conde de los numerarios, contador mayor; conde de los notarios, secretario de Estado; conde de los sagrarios, el maestro mayor de las fábricas de templos y palacios reales: conde de las viandas ó repostero mayor; conde de los argentarios, ò tesorero mayor; y el conde de los gilonarios, el ayo de los hijos del príncipe.

(2) La voz tiufado se deriva de *tiet* que en tudesco significaba alto, y de ahí proviene llamarse atufado al que se se da grande importancia por su posicion ó por su autoridad, ó al que por su carácter es en estremo grave y presuntuoso.

(3) Ley II, título II, libro II del Fuero Juzgo.

des y demas jueces del territorio en que habian de desempeñar su cometido; se les daba el nombre de *Demandaderos de paz* y se les prohibia bajo de severas penas prorogar su jurisdicion á persona ó cosa distinta de las especialmente señaladas en la real comision.

Asi como en los tribunales del rey y del duque habia, segun indicamos, defensores con el nombre de Gardingos, en los del conde, Tiufado y Villico habia dos, uno de nombramiento Real con el nombre de *Actor del fisco* y otro de eleccion popular bajo la direccion del obispo, y tambien se crearon *Procuradores de pobres*, cuyo cargo fué anual hasta los tiempos del rey Recesvinto que le hizo perpétuo. La existencia de todos estos funcionarios en los tribunales de justicia, revela claramente que los reyes godos no omitieron medio alguno para defender y poner á cubierto al indigente y desvalido de la arbitrariedad de los jueces é influencia de los poderosos. Entre los dependientes ó subalternos de estos tribunales, se contaban los *Misos* ó mandaderos que eran los encargados de hacer las citaciones, estender y notificar las providencias. El *Sayon* hacia tambien un papel muy importante en la administracion de justicia, por estar á su cargo el arresto ó prision de los delincuentes, maniatarles, darles tormento y ejecutar la pena de muerte, cuyas funciones le daban el doble carácter de alguacil y de berdugo. Estos dependientes tenian señalados derechos en los pleitos, y pena, para en el caso de que cobraran mas de lo marcado por ley (1). Todos los jueces administraban justicia en su respectivo territorio, y si alguno usurpaba ó se intrusaba en la jurisdicion de otro, el Duque de la provincia estaba autorizado para condenar al juez intruso al pago de una libra de oro, y cien azotes al ejecutor de la providencia dictada por aquel (2).

(1) Ley XXIV, tít. II, lib. I, Fuero Juzgo.

(2) Ley XVII, tít. I, lib. II, Fuero Juzgo.

La forma de los juicios era breve y nada dispendiosa: concurrian á su celebracion, segun San Isidoro, el juez, demandante, demandado y tres testigos. El juez hacia citar á todas estas personas por carta ó sello que las presentaba el sayon, intimándolas la comparecencia bajo de graves penas. Llegado el dia del emplazamiento, se hacia por el demandante verbalmente la reclamacion, y en la misma forma contestaba el demandado; se admitia la prueba testifical ó documental, dándose preferencia á esta última, y cuando los litigantes no podian presentar ni testigos ni escrituras, se fallaba el litigio por juramento decisorio, (1) y de la sentencia se daba copia á las partes, pudiendo alzarse de ella para ante el juez superior inmediato, por este órden; del juez ordinario del lugar ó Villico, al Conde de la ciudad, de este al Duque de la provincia y en último grado, al tribunal del rey.

Es muy notable en materia de apelaciones la ley XVIII, título I, lib. II del Fuero Juzgo referente á los pobres á quienes autoriza para apelar á los obispos, y ordena, que los prelados diocesanos tengan en guarda y bajo de su proteccion á los desvalidos; que amonesten á los jueces que no juzguen con rectitud, aconsejándoles que revoquen ó enmienden lo que hicieren contra justicia, y que si desatendieren esta amonestacion, el obispo llame al juez que juzgó maliciosamente, y unido con él y con consejo de otros obispos y hombres buenos, enmienden ambos el pleito; mas si el juez se resistiere á ello lo pueda enmendar por si el obispo, enviando al rey con escrito al que se alzó de la providencia, para que confirme esta sentencia ó resuelva lo mas conveniente (2). Los legisladores del Fuero Juzgo llevaron su prevision hasta el estre-

(1) Ley XXI, tit. I, lib. II, Fuero Juzgo.

(2) Esta disposicion está basada sin duda en el cánon XXXII del Concilio IV de Toledo.

mo de poner á cubierto á los pobres de las arbitrariedades de los mismos obispos, estableciendo, que si por estos se pronunciaba sentencia injusta, pagaran á la parte agraviada la quinta parte del valor de la cosa litigiosa.

Por el contesto de estas disposiciones se ve, que nuestros antiguos monarcas daban intervencion á los obispos, no solo en los negocios de alta política y de estado, reservándoles un distinguido lugar en los concilios nacionales, sino que les autorizaron para tomar parte, en ciertos y determinados casos, en la administracion de justicia. Esta intervencion de los prelados en aquella época de atraso y de ignorancia, no podia menos de ser beneficiosa y fecunda en buenos resultados para los menesterosos; porque dividido entonces el pueblo español en nobles, plebeyos, señores, siervos, patronos y libertos, el carácter elevado y sagrada dignidad de los obispos y su ilustracion, eran los únicos que con la amonestacion de la doctrina evangélica, y apoyados por los monarcas, podian mantener el equilibrio entre derechos tan opuestos, y la ambicion siempre creciente de los poderosos y magnates. No se crea por esto que los obispos usurpaban en lo mas mínimo la jurisdicion de los jueces seculares, antes por el contrario, al obrar asi, no hacian otra cosa que usar de las facultades que habia delegado en ellos la corona, fuente y orígen de toda jurisdicion.

La mision, pues, de los prelados en lo judicial era solo de protecion y de paz, como se deduce del canon XVIII del concilio Toledano III (1). "Acudan pues los jueces territoriales, ó los actores fiscales, dice aquella canónica disposicion, en union con los sacerdotes en el Otoño, el dia primero de No-

(1) Fué convocado en 8 de Mayo del año de 589 por el piadoso rey Recaredo I.

viembre (1), para que se enteren de la piedad y justicia conque deben portarse con los pueblos, á fin de no cargar á los particulares con angarias (2) ú operaciones supérfluas, ni gravar al que pertenece al fisco. Sean pues los obispos unos inspectores apoyados en la amonestacion real, del modo conque los jueces se portan en los pueblos, para corregirles, en caso necesario, ó para dar parte al Príncipe de las insolencias, y si ni aun asi pudieran enmendarles, suspéndanles de la iglesia y comunion: delibérese entre el sacerdote y las personas de mas gravedad sobre lo que ha de hacerse para que la provincia no careciera de tribunal con detrimento suyo." El canon XVII del mismo concilio ordena, que los sacerdotes se unan á los jueces para instruir las diligencias y ayudarles en sus investigaciones à fin de descubrir á los autores del grave crímen de infanticidio. Y finalmente por la disposicion del canon XXXI del Concilio Toledano IV (3), se viene en conocimiento de que los monarcas encargaban algunas veces á los sacerdotes el conocimiento de las causas contra reos de lesa magestad, "y cómo los sacerdotes, dice este canon, han sido elegidos por Dios para el ministerio de la salud, consentirán tan solo que los reyes les hagan jueces, cuando se les prometa con juramento la indulgencia del suplicio; pero no cuando se prepare sentencia capital. Y si algun sacerdote en contra de este comun decreto, se entrometiere á discutir en peligros agenos, sea reo ante Cristo de efusion de sangre, y ante la iglesia pierda su propio grado."

Nada tenia de estraño que siendo el clero, por entonces, la

(1) Acudian los jueces ante el concilio provincial que anualmente se celebraba en aquel mes, y se les convocaba por el metropolitano. Tambien habia otros sínodos ó concilios que se llamaban diocesanos, que convocaban los obispos sufragáneos en sus diócesis para hacer saber á los abades, presbíteros y diáconos lo acordado en el provincial, ó en los generales.

(2) Se daba este nombre al servicio de bagajes.

(3) Congregado por el rey Sisenando en 5 de Diciembre de 639.

clase mas ilustrada del estado, ejerciera tan poderosa influencia: como ministros del Altísimo, no tenian otras aspiraciones que las de conseguir por medio de la amonestacion del consejo y del ejemplo, que aquel pueblo belicoso amoldara sus ásperas costumbres á las máximas evangélicas, y suabizara en lo posible la demasiada severidad de los castigos. Mientras ocuparon el trono monarcas virtuosos y amantes de sus pueblos, y la voz de los obispos se dejó oir en los concilios para demandar la severa correccion de los abusos, el clero recogió abundantes frutos de sus cristianos y evangélicos esfuerzos; mas desgraciadamente en tiempos posteriores, ni su grande influencia, ni la sábia prevision de las leyes visigodas pudieron evitar que se entronizara en el poder el despotismo y la ambicion. A los esclarecidos Teudis, Atanagildo y piadosos Recaredos, sucedieron los Witizas y Rodrigos: estos últimos monarcas que mancillaron la púrpura real con delitos horribles y atroces violencias, degradaron al pueblo con el torpe ejemplo de sus libiandades, y provocaron con su criminal y viciosa conducta la invasion de los hijos de Ismael, y la desastrosa jornada de Guadalete, que dió al traste con la grandeza y poderío de la antigua monarquía goda.

CAPITULO IV.

Resúmen.

Heroismo de los Asturianos.—D. Pelayo en Covadonga.—Asturias se constituye en reino.—Restablecimiento del tribunal del rey; paralelo entre este y el que existió durante la monarquía goda.—Las iglesias y monasterios conservan los restos de la civilizacion.—Canciller; orígen de este importante cargo.—Procurador fiscal.—Mayordomo mayor.—Alferez mayor.—Decisiones del tribunal del rey.—Condes.—Vizcondes ó vicarios.—Jueces.—Condes de Asturias.—Antigua division de este pais en Asturias de Oviedo y Asturias de Santillana.—Ricos-hombres; su existencia en Asturias.—Tiufados.—Potestades.—Concilios en Oviedo.—Orígen de las antiguas cortes de los reinos de Leon y de Castilla.—Traslacion de la corte de Asturias á Leon por *D. Ordoño II.*—Concilio y cortes de Leon: fuero formado en las mismas; importancia de sus disposiciones; el rey D. Fernando I le concede á Asturias y Galicia para su gobierno.—Estado de las personas y de los pueblos en esta época, segun que pertenecian á realengo, abadengo y behetria.—Siervos; sus diferentes especies; su condicion.—Familias de criacion, su condicion y vicisitudes.—Merinos; orígen de esta dignidad; historia de los que la ejercieron en Asturias.—Adelantados; su orígen; su importancia en Asturias.—Alcaldes.—Notable asamblea congregada por el obispo de Oviedo D. Pelayo para contener á los malhechores; constituciones que en ella se formaron.—Irritantes privilegios de la nobleza de Asturias en tiempo del emperador D. Alonso VII.—Hermandad de los concejos de Leon, Asturias y Galicia en el reinado de D. Fernando IV; estado lastimoso del pais en esta época.—Hermandad de los pueblos de la Ribera de Abajo con el concejo de Oviedo.—Torres de Priorio; escesos cometidos por los hombres del obispo que las tenian en guarda; diferencias entre el prelado y el concejo de Oviedo con este motivo.—Escesos y violencias del famoso Gonzalo Pelaez de Coalla.—Convenio notable celebrado entre el concejo de Oviedo y Suero del Dado.—Carta de Hermandad entre Oviedo y la puebla de Grado para defenderse de Gonzalo Pelaez.—Orígen probable de la junta general ó representacion del Principado.—Concejos; su importancia.—Concurrencia de los pro-

curadores de Asturias á las cortes del reino; vicisitudes de esta importante prerogativa hasta finalizar el siglo XVIII.—Fueros municipales.—Carta-puebla de Obona.—Fuero de los vasallos de la Santa Iglesia de Oviedo.—Noticia del fuero de Gijon.—Privilegio de Santa Maria de Belmonte.—Fueros de Santillana, de Oviedo y de Aviles.—Privilegio de San Martin de Anés.—Fuero de Llanes.—Privilegio de Villanueva de Oscos.—Fueros de Castropol, de Nora á Nora, de Lena, de Nava, de Vuva, de Villaviciosa y de la Pola de Siero.—Carta-puebla del concejo de Valdés.-Fuero de Corvera, Gozon, Illas, Castrillon y Carreño.-Carta-puebla del concejo de Caso.-Importancia del estudio de los fueros municipales.—Ventajas é inconvenientes de la legislacion foral.—Apelaciones al tribunal del Fuero Juzgo establecido en Leon.—Fazañas y alvedríos.—Leyes del Estilo.—Juntas generales de los concejos de Asturias en Oviedo y Avilés.—Ereccion del Principado de Asturias por el rey D. Juan I.-Derechos y prerogativas de los primogénitos de los monarcas españoles en este pais en virtud del régio vínculo.—Pedro de Tapia en Asturias.—Estado de la administracion de justicia al finalizarse esta época.

CAPITULO IV.

EPOCA DE LA RESTAURACION.

Un hecho insigne, altamente heróico y sin ejemplo en los anales del mundo, vino á inmortalizar á la provincia de Asturias en el primer tercio del siglo VIII, y á dar á su historia una de sus mas gloriosas páginas: inoculado, digámoslo asi, en sus habitantes el sentimiento de libertad é independencia, se creyó, no en vano, en aquella terrible época de general conflagracion, que era el único punto que ofrecia mayor seguridad y garantia para depositar las venerandas memorias y antiguas tradiciones del pueblo español, y aqui fueron llegando los destrozados restos del ejército godo, y todos los que venian huyendo de las asoladoras huestes de Muza y de Tarif. El aspecto magestuoso é imponente de estas elevadísimas montañas, no fué bastante á contener el temerario arrojo de los árabes, y penetrando por ellas un numeroso ejército á las órdenes de Alkaman y del obispo D. Opas, llegaron estos á Covadonga, lugar inacesible que habian elegido los cristianos para la defensa. Alli, el valeroso y esforzado hijo del duque de Cantabrias D. Pelayo, ilustre descendiente de los reyes godos, á la cabeza de mil decididos españoles, y con visible proteccion del

cielo, logró derrotar á los moros en las faldas del Auseba, coronando tan brillante triunfo con la muerte de Alkaman y prision del obispo D. Opas. Los españoles, rindiendo un justo tributo de admiracion al valor y altas prendas de su héroe y caudillo D. Pelayo, le aclamaron por su rey en Covadonga por los años de 718, y fué el primero que, con el nombre de rey de Asturias, dió principio á la colosal empresa de la restauracion de la monarquía española.

Desde esta época dejó Asturias su carácter antiguo de region para constituirse en un reino, que si bien fué de reducida estension en un principio, engrandecido despues por los augustos sucesores de Pelayo, llegó á ser la monarquía mas vasta y poderosa. Los reyes de Asturias imitadores en un todo de los godos, no hicieron alteracion notable en el sistema de gobierno, y podia decirse con verdad, que era una continuacion de la misma constitucion política de la estinguida monarquía. Se crearon en la corte de los reyes de Asturias casi los mismos cargos, oficios y dignidades de la corte goda, variados tan solo algunos de sus nombres: se estableció el mismo tribunal supremo de la corte, consejo ó tribunal del rey, compuesto de obispos, de condes y de algunos letrados, con las mismas atribuciones y prerogativas con que se le vió funcionar en el palacio de los reyes godos, y asi en este tribunal como en todos los demas, se resolvia y fallaba por el Fuero Juzgo, única coleccion legal.

Sin embargo de estar formado este primer tribunal de los mismos elementos que el que se conoció en la época anterior, no pudo llegar, en los primeros tiempos de la restauracion, al grado de esplendor á que supo elevarse aquel, por el acierto y sabiduría de sus determinaciones, y esto por una razon muy sencilla y natural, si nos remontamos á la historia de aquellos tiempos. La sangrienta lucha que constantemente habia que

sostener con los moros absorbia entonces toda la atencion de los españoles, y esta época de destruccion, de inquietud y de zozobra, no era la mas apropósito para dedicarse con tranquilidad de ánimo al estudio meditado de las ciencias, que tan mal se aviene con el estrépito de los combates; asi fué que la mas crasa ignorancia se apoderó de todas las clases del estado, y solo se salvaron los restos de la civilizacion goda en el silencioso recinto de las iglesias y monasterios, y á aquellos sagrados depósitos del saber acudian con frecuencia los reyes de la restauracion, para elegir personas ilustradas á quienes poder encomendar cargos de la mas alta importancia.

Entre estos se distinguia en la corte y al lado de los monarcas, el que durante la dominacion goda se llamó Conde de los notarios, conociéndosele ya en esta época con los nombres de jefe de los notarios, Notario mayor ó *Canciller*, cuyo cargo fué desempeñado por entoncès por personas constituidas en dignidades eclesiásticas, como canónigos, maestreescuelas, arcedianos, abades, obispos y arzobispos (1). Tambien se conoció este importante cargo entre los pueblos antiguos debido sin duda al frecuente uso que hacian de los anillos, y se distinguió al que le ejercia con los nombres de Prefecto del Pretorio y Cuestor del Sacro palacio, con los tratamientos de varon ilustre, ilustrísimo y magnífico. La palabra Canciller es de orígen latino y se deriva de la de *Cancelli Cancellorum* que, segun el erudito D. Rodrigo Mendez Silva, significaba las rejas ó rayas cruzadas que formaban estos altos funcionarios sobre los documentos, cuando de órden del Príncipe les enmendaban, testaban ó inutilizaban en todo ó en parte, y de esto debió tener su origen

(1) *Salazar de Mendoza*, fól. 45 y siguientes. Archivo de la Santa Iglesia de Oviedo; *Libro de la Regla colorada, fól.* 114. *Privilegios impresos de la misma Iglesia, fóls.* 23 *y* 42. *Escalona, Historia del monasterio de Sahagun apéndice III, escritura* CCI fól. 601. *Berganza, Antigüedades de España, apéndice escritura* CXCIV, *fólio* 505.

tambien la voz cancelar que es de tanto uso entre nosotros en el foro. El Canciller era el depositario de los sellos con los cuales autorizaba los privilegios y Reales cartas que los monarcas expedian á favor de corporaciones ó personas particulares. El emperador D. Alonso VII creó la cancillería mayor de Castilla en el año de 1135, y el rey D. Alonso VIII, dividió el cargo de canciller del de Notario en 1180, confiriendo al arzobispo de Toledo D. Rodrigo y sus sucesores la cancillería mayor de Castilla, que la obtuvieron hasta el reinado de D. Pedro I de Castilla, quedando desde aquella época en estos prelados como título de honor; y la cancillería mayor del reino de Leon la ejercieron por mucho tiempo los arzobispos de Santiago (1).

Subsistía asi mismo en el tribunal de la corte, un procurador fiscal con el nombre de *Censor regis*, y tambien asistian á este supremo consejo con los obispos y magnates, desde los primeros tiempos de la restauracion, *el Mayordomo mayor y el Alferez mayor del rey;* el primero de estos dos magistrados ejercia tambien jurisdicion, y fué al propio tiempo el jefe encargado de la Real hacienda hasta la creacion del cargo de contador mayor; y el segundo, era un alto funcionario de suprema autoridad en lo criminal, y el que ejecutaba la pena de muerte en las personas de alta nobleza: llevaba el pendon real delante del monarca, y se le concedian por razon de su cargo grandes privilegios y prerogativas; pero lo que mas revelaba la suprema dignidad de estos dos magistrados, era el ver sus nombres en los privilegios rodados de aquella época, al rededor del círculo en que estampaba su nombre el soberano (2).

(1) Véase sobre la antigüedad y preeminencias del gran Canciller el discurso que sobre esto escribió D. Rodrigo Mendez Silva, impreso en 1653.

(2) *Salazar de Mendoza*, fol. 126 vuelto, dice, que leyó en un fuero antiguo "que fué establecido que todo rey de España oviese Alferez que tenga en seña é aya cien cabaleiros, é en casa del rey mesa de su cabo, é en la pascua florida la copa de oro ó de plata del rey por suya y los vestidos y

En las diferentes colecciones diplomátimas publicadas hasta el dia, y en las obras de los escritores que se ocuparon de este periodo de nuestra historia, se hace mérito de decisiones judiciales pronunciadas por este supremo tribunal establecido en la corte de los reyes de Asturias. En el archivo de la Santa Iglesia de Oviedo existe un privilegio espedido por el rey D. Alonso III el Magno, hijo de D. Ordoño I en 11 de Abril de 906, por el cual se hace donacion al obispo y á su Iglesia de las de Arganza, San Martin de Cuadros, San Millan, Villamañan y de diferentes villas y lugares, y en varios periodos de este antiguo documento se repite la cláusula *sicut ean nos juridicavimus*, (segun lo declaramos en derecho) (1). Otra decision muy notable del tribunal de la corte hemos visto en otro documento, en pleito seguido entre el rey D. Alonso VI y los nobles infanzones de Langreo. Este monarca viniendo á la ciudad de Oviedo á visitar la Cámara Santa en el año de 1115, reclamó á los de Langreo todas las heredades que en aquel coto habian pertenecido á su visabuelo el conde D. Sancho, y que sucesivamente habian poseido D. Alonso su abuelo, D. Bermudo su tio y su padre el rey D. Fernando, previniéndoles, que en el caso de no reconocer sus derechos, nombraran un campeon para decidir la cuestion en juicio de Dios. Los de Langreo sostuvieron que les pertenecian las heredades que el rey les reclamaba, pero conociendo que no podrian obtener resultado favorable en singular combate, suplicaron que se les admitieran informaciones, y se les oyera en juicio, y conseguido esto por la influencia de algunos magnates, el tribunal de la corte en vista de lo espuesto y probado por las

lechos y cabailo." Este cargo de alferez mayor duró hasta el año de 1382 en que se creó el de condestable. *Berganza; Antigüedades de España, apéndice escr.* CXI VII y CI III fol. 461 y 466 *confirman en la forma indicada Rudericus Gotierr. Mayord. curiæ Regis. Gomez Garc. Roda-Alf. Regis.*

(1) *Privilegios de la Santa Iglesia de Oviedo; fol.* 53.

partes, decidió la cuestion, declarando de la propiedad del monarca las heredades que en Langreo habian poseido sus ascendientes. Las decisiones de este supremo tribunal se consideraron de suma importancia por entonces, formando jurisprudencia en casos análogos, y llegaron con el tiempo á constituir una coleccion legal con el nombre de estilos de corte ó *Leyes del estilo*.

A medida que las armas cristianas iban dando mayor ensanche á la naciente monarquía, se enviaban al frente de los terrenos y pueblos conquistados á los moros, gobernadores con el nombre de *Condes*, que reasumian en sí todo género de atribuciones en su respectivo territorio. El título de *Duque* que, durante la dinastía goda habia indicado la suprema dignidad, despues del monarca, quedó sin uso en los primeros tiempos de la reconquista, en los que no se conoció otro de mas elevada categoría que el de conde, siendo muy comun por entonces ver á estos enlazarse con infantas de la casa Real, y mas de una vez tomaron el título de conde hasta los mismos hijos de los reyes. Por diferentes documentos consta que ya en los años de 762 era conde de Castilla D. Rodrigo (1). En el reinado de D. Ramiro I (año 846) lo era en Asturias Nepociano Diaz (2); en Burgos en el año de 899, Gonzalo Fernandez; y de la escritura de consagracion de la Santa Iglesia de Santiago que es del año de 900, aparece que Alvaro era conde de Equitania (Portugal); Bernardo de Leon, Sarracino de Astorga y del Vierzo; Ermenegildo de Tuy y del Puerto; Arias, su hijo, de Eminio; Pelayo, de Braganza; Odoario, de Castilla y Viseo;

(1) *Berganza; apénd. escr. II y IV fol.* 370. El condado de Castilla, por su mucha estension, se subdividió despues en ocho, á saber: Alava, Lantaron, Cerezo, Lara, Burgos, Liébana Bureba y Asturias de Santillana, todos los cuales volvieron á reunirse en un solo condado en los tiempos del famoso Fernan Gonzalez.

(2) *Salazar de Mendoza. Dignidades de Castilla; fol.* 96.

Silo de Prucios en Asturias (1); y Ero de Lugo. Los Condes tenian bajo de sus inmediatas órdenes un vicario con el título de Vizconde que, en ausencia hacia sus veces, y jueces para la administracion de justicia, habiéndose conservado hasta nuestros dias los nombres de los famosos Lain Calvo y Nuño Rasura que lo fueron en Castilla despues de el trágico fin de sus condes en tiempo de D. Ordoño II. El que mas renombre alcanzó por sus hazañas en aquel reino fué el poderoso conde Fernan Gonzalez: este célebre magnate al administrar justicia en Burgos, que era la capital de sus estados, se acompañaba de sus jueces, y para dictar resolucion en los negocios graves y de interés, oia á las personas mas ilustradas de la poblacion que venian á formar un verdadero consejo, siguiendo en esto sin duda la antigua costumbre de los godos (2). Fernan Gonzalez no solo se daba el título de conde sino tambien el de juez, se le apellida gloriosísimo en las sentencias pronunciadas por el mismo, y al fijar en estas y en los demas documentos las fechas en que fueron espedidos, se traslucia su marcada tendencia á elevarse á la altura del monarca, usando de esta fórmula *Facta carta, ect.—Regnante Rex Ranimiro in Oveto, et comite Fredinando Gundisalviz in Castella* (3). Sin embargo de esto, y de que algunos escritores suponen que este conde se alzó con la soberanía de Castilla, por lo del fabuloso suceso del caballo y del azor, en tiempo de D. Sancho I, es lo mas cierto que los condes de Castilla, lo mismo que los demas, estuvieron siempre sujetos á los reyes de Asturias y Leon, y que aunque se revelaron en diferentes ocasiones, nunca pudieron conseguir la decantada soberanía que por algunos se les atribuye.

(1) Tal vez Proaza.
(2) *Berganza, tomo 2.°, apéndice escritura XXVIII, fol.* 382.
(3) *Id. escr. XXVII y XXXV, folios* 382 y 388.

Tan antiguos y no menos poderosos ni de menor valimiento para con los reyes, fueron los condes que por aquellos tiempos gobernaron á Asturias (1), en el reinado de D. Bermudo III el Junior, era una de las figuras mas principales de la corte por su privanza con el manarca y por sus inmensas riquezas en tierra de Cangas y Tineo, el conde D. Rodrigo Alonso. Su hijo, el conde D. Diego Rodriguez obtuvo las mas distinguidas consideraciones del rey D. Alonso V. dandole por esposa á su hija la infanta Doña Jimena, y de este matrimonio nació otra Doña Jimena que casó despues con el famoso D. Rodrigo Diaz de Vivar, conocido vulgarmente por el Cid. Y fueron tambien altamente célebres en este pais, por su esclarecido linage, el conde D. Rodrigo Alvarez de Asturias y sus ilustres sucesores que llevaron los títulos de condes de Gijon y de Noreña (2). De dos documentos que publicó el P. Escalona en su historia del real monasterio de Sahagun, consta que Asturias, durante el gobierno de los condes, estuvo dividida en dos grandes territorios con los nombres de Asturias de Oviedo ó inferiores, y Asturias de Santa Juliana ó superiores, y que por los años de 1125 al 29 mandaban en las primeras el conde Gonzalo Pelaiz, y el conde D. Rodrigo en las segundas, (3) sirviéndolas

(1) Véase el catálogo que de ellos se forma en el apéndice.

(2) Otro D. Rodrigo Alvarez de Asturias que fué Adelantado mayor en el reinado de D. Alonso VI dió el señorío de Gijon y de Noreña al infante D. Enrique que ciñó despues la corona de Castilla siendo el II de los reyes de su nombre. Este, algunos años despues, hizo donacion de aquellas villas á su hijo natural D. Alonso Enriquez, mas como se revelara contra su hermano D. Juan I este, le confiscó todos sus bienes, y en las cortes que celebró en Segovia en 20 de Setiembre de 1383, dió el condado de Noreña al obispo de Oviedo, D. Gutierre de Toledo, y desde entonces, todos los prelados de esta Santa Iglesia llevan el título de condes de Noreña. Esta donacion escrita en pergamino se conserva en el archivo episcopal.

(3) Escalona, apénd. escr. CLI confirman: "*Comite Domino Ruderico in Campos et in Asturiis Sancte Julíane. Gonzalvo Pelaiz in Asturiis Oveti.*" En la escr. CLI confirman los mismos "*Comite Domino Ruderico Campol et superiores Asturias. Gonzalvo Pelaiz inferiores.*" En el lenguaje antiguo se

de límite divisorio las tan celebradas montañas de Europa (1).

Los reyes en remuneracion de señalados servicios prestados en la guerra, solian dar la tenencia de algunos pueblos ó territorios á los *ricos-omes* que eran unos personages de la alta nobleza á cuyo cargo estaba principalmente velar por la integridad de los derechos reales, y fué costumbre en aquellos tiempos, hasta la muerte de D. Alonso VII, hacer mencion en todos los documentos que se otorgaban, del rico-hombre que mandaba la tierra. Ya antes de la restauracion y en tiempo de la monarquía goda fueron conocidos, pues en la ley II del Fuero Juzgo al tratarse de la eleccion de los reyes se dice: *E debe ser esleido con conseyo de los obispos é de los ricos-omes de la corte.*" La existencia de estos altos funcionarios en Asturias se encuentra justificada en los fueros de Villaviciosa y Lena y tambien en una ordenanza hecha por el concejo de Oviedo en 31 de Enero de 1272, por la que se manda que sus vecinos no arrienden los derechos pertenecientes al rico-ome por recibirse de ello muchas pérdidas, daños y males (2).

Tambien se encuentran en los primeros tiempos de la restauracion los *Tiufados* para conocer de lo criminal (3), y otras autoridades con el título de *Potestad*, las cuales en nuestro juicio debieron tener las atribuciones de jueces ordinarios. En

decia no San Julian como hoy, sinó San Illan y Santa Illana, de modo que unidas las dos palabras con el trascurso del tiempo, vinieron á formar una sola y se dió á la parte de las Asturias confinante con Santander, en donde estaba el monasterio de Santa Juliana, el nombre de Santillana. Sandoval dice que tambien se denominaron Asturias de Laredo.

(1) Véase D. Pedro Casela y Valdés en su *Corona de Asturias* que se conserva inédita en la Biblioteca del Instituto de Gijon.

(2) Arch. de la ciudad de Oviedo, tom. I de fueros, núm. 6.° caj. 3.° Los privilegios y prerogativas de que disfrutaban los ricos-omes pueden verse en *Salazar de Mendoza*, orígen de las dignidades de Castilla.

Este documento está publicado en el *Memorial histórico* que publica la Academia.

(3) En el fuero de Villafria dado por el rey de Castilla D. Fernando I en 18 de Julio de 1045 (véase *Llorente* pág. 208.

bre de *Adelantado de la mar* en tiempo de D. Alonso el Sábio al jefe de la escuadra que mandó fletar este monarca para ir á tierra Santa, y la misma denominacion se dió en el Nuevo Mundo á los gobernadores de provincias marítimas al tiempo de su descubrimiento por el célebre genovés Cristóbal Colon.

En documentos de los siglos XI y XII, se ven ya en ejercicio otros funcionarios del órden judicial, que atendida la etimologia de su nombre no puede desconocerse su orígen arábigo; tales fueron los *Alcaldes*. Cobarruvias, en su *Tesoro de la lengua castellana*, deriva la voz alcalde de la arábiga *Chez*, que significa presidente ó gobernador; mas otros escritores sostienen, y á nuestro juicio con mayor fundamento, que es originaria de la de *Cadi* ò *Alcadi* que indudablemente, por su estructura, guarda mayor analogia con la palabra alcalde, y en donde se observa esto con toda claridad es en el cánon IV del concilio y cortes de Leon del año 1135, en el que se lee "*Quarto jussit Alcaidis Toletanis et omnibus habitatoribus totius extremi.*" Los reyes de Castilla al conquistar los pueblos ocupados por los moros, guardaron en un principio la política de conservar á sus autoridades los mismos nombres antes que tenian, y como se gobernaban por *Cadis* ó *Alcadis* fueron habituándose á este nombre que, adulterado con el tiempo, quedó en el de Alcalde ó Alcalle, de los cuales se hace ya mencion en el fuero de Cuenca que dió D. Alonso VI á sus habitentes en el año de 1076. Las atribuciones de los Alcaldes de los pueblos eran exclusivamente judiciales, y ejercian jurisdicion civil y criminal en primera escala, y si bien en un principio estos cargos fueron de nombramiento real, creados los Ayuntamientos, concejos ó municipalidades, correspondió su eleccion al pueblo.

Sin embargo del concurso de tantas autoridades encargadas de velar por la tranquilidad y el órden público, raras veces se

conseguia asegurarle por largo tiempo por las circunstancias críticas en que á cada paso se encontraba la monarquía, ya con motivo de la guerra constante y no interrumpida con los moros, ya por la ambicion de los señores y ya tambien por las diferencias que se suscitaban entre los reyes de Castilla, Navarra y Aragon. Entre estas alteraciones fueron muy notables las sangrientas luchas sostenidas entre castellanos y aragoneses á consecuencia del matrimonio de la reina de Castilla Doña Urraca con D. Alonso de Aragon, el Batallador, quien á pesar de haberla repudiado, intentó apoderarse de los ricos estados que constituian la dote de su augusta esposa; y no fueron menos empeñadas, ni de resultados menos funestos las diferencias suscitadas entre la misma Doña Urraca y su hijo D. Alonso VII, que habia sido alzado rey de Castilla por los Grandes en Santiago de Compostela. Durante tan desastrosas turbulencias y otras anteriores, hubo por todas partes escesos y violencias: acostumbrada la gente de guerra al robo y al pillage se inundaron los caminos de malhechores, y Asturias no fué el punto en que menos se dejó sentir tan violento estado de anarquía.

El venerable obispo de Oviedo D. Pelayo, condolido de la triste situacion en que se encontraba el reino en tiempo de Doña Urraca, congregó en su iglesia una numerosa asamblea en la pascua de Pentecostes del año de 1115, á la que asistieron el conde D. Suario, gebernador á la sazon de Asturias, y mas de doscientos representantes de este pais, de Leon, Castilla y Galicia. (1) El prelado, despues exhortar y amonestar á todos los concurrentes, y de pintarles con vivo colorido lo grave de las

(1) Suscriben este importante documento, qne se conserva en el archivo de la santa Iglesia de Oviedo, en representacion de Tineo treinta y cinco vecinos; doce de Langreo; veintiuno por Maliani; diez y seis por Colunga, Cangas y Aguilar; once de la Ribera; quince de Lena, Aller y Orna; ocho de Arbas, Gordon y Alva; veinte de Platiani, Vadaria, Luna y Omaña; vein-

circunstancias, y lo urgente que era oponer un poderoso dique al torrente desvaratador de tantos crímenes, estableció de acuerdo con los aquellos, unas constituciones compuestas de tres artículos muy notables. Se ordenó por el primero, que todos los que tomaran por fuerza ganados ù otras cosas, atentaran ó hicieran mal al obispo ó al juez, habian de sufrir quince años de penitencia, cinco de ellos en destierro, cinco segun ordenare el obispo, y los otros cinco los habian de redimir en su tierra fuera de la iglesia. Por el segundo, se anatematizó el hurto y á los que le consentian, prohibiéndose espresamente que persona alguna se interesara por los ladrones. Y por el tercero, que ninguno estrajera con violencia de las iglesias ni á setenta pasos de distancia á los que á ellas se refugiaren, á no ser que fuera un ladron público, traidor convicto, excomulgado monje, monja ó desertor, ó al que sustrajera alguna cosa de la iglesia y sus pórticos, hasta doce pasos de distancia, condenándose á los infractores en la pena del cuadruplo del valor de lo sustraido, y ademas á que hicieran penitencia ingresando en un monasterio de benedictinos, retirándose á hacer vida eremítica, constituyéndose siervos de la iglesia ó peregrinando por toda su vida.

Por muy raras y estrañas que parezcan estas penas, se hallaban ya de antiguo establecidas en los cánones y se sometian á ellas de buena voluntad los criminales, porque no eran tan severas como las que marcaba el Fuero Juzgo para los delitos graves. Estas constituciones del obispo D. Pelayo fueron muy célebres en aquellos tiempos, y son dignas de leerse, por lo raras y estrañas, las bendiciones é imprecaciones que en ellas se pronuncian á favor y en contra, respectivamente, de los obser-

tiseis de Leon y Astorga; cinco de los Campos de Zamora y Toro; diez y nueve de Galicia; doce de Castilla y el mismo número de San Julian, Camargo Trasmiera, Eguna, y otras tierras. *Esp. Sagrada, tom.* 38, *apénd.* 11, *página* 286.

vantes ó infractores, y tambien es muy notable la conclusion que está concebida en estos términos: "Esta constitucion no fué voz de hombres sino de Dios Omnipotente que la sembró por todo el mundo, y despues de oida agradó á todos los hombres que habitaban debajo del cielo, tanto á cristianos, como á paganos y judíos." Fueron confirmadas y mandadas observar en sus respectivos reinos por el emperador D. Alonso VII, D. Alonso de Portugal y D. Alonso de Aragon. En este documento se encuentran las confirmaciones de diez y seis obispos que sin duda fueron muy posteriores á la celebracion de aquella gran junta, por constar de un modo indudable, que no asistió á ella otro prelado que el de la iglesia de Oviedo D. Pelayo, que fué quien la convocó y presidió.

El Excmo. Sr. D. José Cabeda en su luminosa memoria acerca del origen de la Junta general del Principado, supone con bastante fundamento, que aquella reunion ó junta magna fué puramente popular, y que los buenos resultados que se obtuvieron por medio de sus constituciones haria comprender á los pueblos, y principalmente á los de Asturias que asistieron, lo útiles y convenientes que eran estas asociaciones ó asambleas para tratar de todo aquello que directa ó indirectamente pudiera afectar á los intereses comunes de los pueblos, y para remover todos los obstáculos que vinieran á oponerse á su prosperidad y engrandecimiento. Conocieron sin duda, que solo unidos y compactos y formando una corporacion fuerte y robusta, podrian resistir con ventaja al orgullo intolerable y ambicion siempre creciente de los poderosos, que pugnaban de contínuo para amenguar los fueros y privilegios que á fuerza de sacrificios se habian sabido conquistar. Este espíritu de bien entendida asociacion, debió hacer conocer la necesidad de formar en Asturias aquella junta general que tantos y tan eminentes servicios prestó en todos tiempos al pais, y en circunstancias crí-

ticas y difíciles á la corona, y que desvelándose en promover todo género de reformas y adelantos, supo mantener á grande altura, y dar esplendoroso brillo al régio vínculo de los príncipes españoles.

A pesar de las enérgicas medidas que en la gran junta de Oviedo se adoptaron para tranquilizar el pais y esterminar los malhechores, no se pudo lograr esto por mucho tiempo ni de un modo absoluto, porque existian causas muy poderosas que, oponiéndose constantemente como un obstáculo insuperable a imperio de la justicia y á su aplicacion práctica, inutilizaban las mas bien meditadas disposiciones y daban al traste con la uniformidad y armonia del cuerpo social, que es lo que constituye su mas segura base y la precisa condicion de su existencia ¡Tales fueron, desde los primitivos tiempos de la restauracion, los gravosos y exhorbitantes privilegios y donaciones cuantiosas, que el clero y la nobleza habian logrado á cada paso arrancar de la corona! Consecuencia natural de estas larguezas y liberalidades, fué el escesivo engrandecimiento que progresivamente fueron adquiriendo las iglesias y monasterios de Asturias, y su inquieta y bulliciosa nobleza, engrandecimiento, que no se limitó por entonces á la posesion de vastas y pingües propiedades, sino que tambien se hizo estensivo al ejercicio de la jurisdicion civil y criminal, *mero* y *misto imperio*, de cuya importante prerogativa se desprendian los monarcas á favor de las iglesias monasterios y grandes del reino ó ricos-hombres, llevados de un sentimiento de indiscreta piedad, ó de una exagerada munificencia en la remuneracion de importantes servicios. De aqui nacieron la multitud de cotos y señoríos jurisdicionales que se conocieron en Asturias, y que vinieron, digámoslo asi, á implantar y dar existencia en este pais el poder feudal, con sus ominosos y repugnantes derechos, y del cual eran un símbolo muy espresivo, los rollos, las argollas, la horca y

la picota, que se elevaban en el centro de estos pequeños estados, para demostrar el omnímodo y absoluto poder de los señores y la dura y triste condicion de sus vasallos. (1)

(1) En el archivo de esta Real Audiencia y en los de algunas casas notables del pais, hemos visto infinidad de documentos por los cuales se viene en conocimiento de los estraños y gravosos tributos, gabelas y exacciones con que desde antiguos tiempos oprimian y esplotaban los señores á sus empobrecidos vasallos. En la precision de insertar aqui una de estas escrituras, nos decidimos por una muy notable que se conserva en el archivo de la casa de Omaña, que nos ha parecido de sumo interés para el objeto. Es un reconocimiento de señorío y vasallaje hecho por los vecinos de los lugares de Clavillas, Balcarcel y la Bustariega, en 24 de Agosto del año de 1800 ante Juan Sanchez, escribano del concejo de Somiedo; en este documento dicen los vasallos "Que la casa de Omaña siempre les nombrò jueces y escribano y demas miembros de justicia sin la menor oposicion por virtud de los títulos y documentos de que se hallan legitimamente asistidos, siéndoles ademas correspondiente las pensiones y derechos que por razon de vasallaje, fuero de yantar, nuncio y marco han exigido y cobrado de los vecinos y moradores de ambos estados noble y general de los referidos tres lugares, en virtud de dichos documentos y escrituras y ejecutorias y por estos les han sido aprontados anualmente, y antes por sus causantes, sin que haya memoria de lo contrario y es en esta forma. Cualquiera vecino asistente y casado dentro de los términos de los mencionados tres lugares de Clavillas, Balcarcel y la Bustariega y su jurisdicion, deben de pagar y paga anualmente al dueño de la casa de Omaña y su vínculo, como señor temporal de dicha jurisdicion, siendo vecino del estado noble, doce reales y veinticuatro maravedís por razon de una marrana y fuero de manteles, que es de yantar; y cada uno de los del estado general, veinte reales y veinticuatro maravedís y ademas una hemina de cebada por la medida de este concejo de Somiedo por las mismas razones, siendo el aumento de estos ocho reales por la paga de un carnero que deben hacer singularmente los de dicho estado general, entendiéndose siempre y comprendiéndose por asistente y casado á todo vecino, aunque se halle viudo, de cuya contribucion están esclusos los mozos solteros aunque hagan vecindad con sus madres viudas ó con sus hermanos huérfanos: Y asimismo deben contribuir y pagar como hasta ahora lo han hecho todos los vecinos de ambos estados al referido señor de la jurisdicion, dos vacas que se dicen mataderas ó doscientos reales vellon por ellas en cada año y por el dia de San Martino. Y ademas de lo espuesto debe percibir y le corresponde, como asi lo confiesan, la mejor alhaja, mueble ó res que se halle al fin y muerte de cada uno de dichos vecinos que se entienda y es por razon de Numpcio; cuya seguridad y señalamiento compete por obligacion al juez de la jurisdicion y su recobro para entregarla al mayordomo del poseedor de dichos vínculos, como tambien lista ó memorial de todos los vecinos de que se compone, con distin-

Entre los privilegios que con mas claridad revelan el poder é independencia que llegaron á adquirir los Señores jurisdicionales de Asturias, son muy notables dos del rey D. Alonso I, espedidos á favor del monasterio de Santa Maria de Covadonga y su abad Audulfo en 740 y 741, en los cuales despues de hacerse una larga enumeracion de todo cuanto se donaba á este monasterio, se dice al abad "Ademas os hacemos donacion del lugar en que está fundado, de tal modo que no puedan tener potestad ni jurisdicion en el mismo, ni obispo, ni rey, ni conde, potestad, duque, soldado, sayon, ni regulo y si únicamente

cion del estado que cada uno goza, correspondiendo tambien á dicho señor jurisdicional, segun lo vieran observar y han oido a sus mayores, cuatro ducados de cada moza soltera que se hallase embarazada de hombre del mismo estado, y siéndolo de casado siete ducados. En cuya consecuencia se obligan á cada uno de los otorgantes por sí y á nombre de los demas convecinos por quienes llevan prestado caucion y en virtud de las facultades que les han dado á no contravenir la posesion de que dejan hecho referencia y de que se hallan asistidos el D. Manuel Armesto y sus sucesores y se obligan con sus personas............

Esta misma casa de Omaña, una de las mas poderosas que sin duda hubo en Asturias, contaba tambien entre sus vastas posesiones el coto de San Pedro de Bocademar, en Cudillero, y entre una de las vejaciones que alli se hacian sentir á los vasallos, era la de no poder encender fuego en sus hogares hasta que no vieran salir humo por la chimenea de la casa señorial.

En un pleito que se promovió en esta audiencia por los años de 1774 entre los vecinos del concejo de Valdés contra el marqués de Ferreras sobre despojo de ciertos terrenos, se quejaron aquellos, de que el marques y sus antecesores cobraban el derecho de anclaje en el puerto de Luarca, el de fonsario, que consistia en noventa reales por cada cadáver que se enterraba en la parroquia, y que tenia una de las llaves del archivo del ayuntamiento.—*Archivo de esta Real Audiencia.—Libro de consultas del consejo años de* 1774 á 1785 *fól. I.*

En otro pleito que se litigó entre el fiscal de S. M. de esta audiencia y el Sr. D. Gaspar de Caso, sobre la jurisdicion del coto de Tiraña en Laviana, espusieron los vasallos, que aunque se les permitia por el Señor elegir juez, aquel no aprobaba el nombramiento mientras el electo no le pagara mil maravedís en dinero, veinticuatro gallinas y un pellejo de vino. Se quejaron ademas de que cobraba diez y ocho reales por la pena de sangre, el marco por razon de preñadas, viudas y solteras, tres cerdos por montazgo y que tenia arrendados por sí los abastos de meson y taberna, con lo que se les irrogaban graves y trascendentales perjuicios.—*MS. del Excmo. Sr. D. Melchor Gaspar de Jovellanos en el Instituto de Gijon.*

vos y vuestros sucesores. En el otro privilegio, el mismo monarca, despues de hacer al monasterio donacion de diferentes iglesias con todos sus derechos y prerogativas, se espresa en estos términos" Y mandó que ningun rey, conde, obispo arzobispo, duque, potestad, sayon ó cualquier hombre, asi de mi familia como de estraña, no se atrevan á entrar alli aunque sea por causa de homicidio, fornicio ú otra cualquiera, sino el abad de Santa Maria de Covadonga, á quien se autoriza para castigar á los ladrones á su voluntad y se le hacen ademas otras concesiones.

En otro privilegio espedido por el emperador D. Alonso VII en Salamanca en 8 de Julio de 1140 á favor de Bartolomé Yañez Villa Amil, se hace una larga historia de los importantes servicios que habia prestado este caballero asturiano, y en justa recompensa de tan decidida lealtad y adhesion, "Mandamos, dice, que ningun alcalde, jurado, juez, merino, alguacil ú otra justicia de cualquier estado ó condicion que sean, de cualquier ciudades, villas é lugares de nuestros reinos, no siendo nuestra, por nuestro especial mandado, ose prender ni prenda á vos el dicho Bartolomé Yanes de Villa Amil, é vuestros hijos descendientes legítimos naturales, de cualquier estado ó condicion que sean, y á los que de ellos vinieren y descendieren para siempre jamas, que sean *por ningun caso fecho ó pleito que les acontezca ó por cualquier delito*, no siendo contra nos, que nos asi lo mandamos é queremos é tenemos por bien. E otrosi, que de la casa donde al presente vevides é morades, á viven é moraren de aqui adelante vuestros hijos é mas descendientes, para siempre jamas, siendo como dicho es, una sola é non mas, *non se pueda sacar nin saque ningun home ò mujer é nin persona de cualquier estado que sea que à ella se acogiere, aunque sea por muerte de home ó por otra cualquier razon*, si non que la dicha vuestra casa sea segura de cualquier justicia que en ella non

pueda entrar, si non fuere por delito fecho contra la fé del Señor Dios ó contra nos, que nos asi lo queremos............ (1)

El mismo emperador en 12 de Marzo de 1151 espidió á favor de Alfonso, abad del monasterio de Santa Maria de Lapedo (Belmonte), un privilegio por medio del cual confirmó las constituciones con que hasta entonces se habia regido y gobernado aquella santa casa, declarándola al propio tiempo libre y exenta de toda otra jurisdicion que no fuera la del abad; prohibe la entrada en aquel coto á los merinos y sayones, y ordena que los vasallos del monasterio, asi libres como esclavos, no puedan estar sujetos á la jurisdicion de estos por *homicidio ni por cualquier otro delito*, correspondiendo única y esclusivamente la represion y castigo de los mismos al prelado del monasterio, señor de aquel territorio. (2)

Estos y otros privilegios aun mas irritantes que disfrutaban los señores jurisdicionales de Asturias, que les colocaban fuera del alcance de la ley, si consultamos la triste historia de aquellos aciagos tiempos, no podian considerarse bajo de otro punto de vista, que el de un salvo conducto para asegurar una completa impunidad, no solo de los escesos y violencias á que con tanta frecuencia se entregaban los señores, sino de los que ejecutaban sus agentes y complices á quienes servian de seguro asilo, contra la accion de la justicia y de las leyes, sus castillos y fortalezas declaradas inviolables por tan gravosas concesiones.

Por la donacion hecha al abad del monasterio de Santa Maria de Lapedo se viene en conocimiento de que en aquella época existia en Asturias una autoridad con el nombre de *Cónsul*

(1) *Arch. de la Real Audiencia.- Valdes-civil-núm.* 445—18. Existe este documento original, en pergamino y en latin, y unido à él hay un traslado en castellano que dice ser fecho por Fr. Garcia, doctor en derecho de órden de D. Alonso XI cuando este monarca confirmó el privilegio.

(2) *Arch. de la Real Audiencia.- Miranda-civil núm.* 87 y 690-30.

de la cual se hace mencion es estos términos en el original latino..."*hereditates vestras tan eas quas á nobis posidetis quam illas quas consule Domino Petro Adefonsi*" y confirma este privilegio "*Comite Domino Petro in Asturiis.*" Algunos escritores opinan que los cónsules se crearon en los reinos de Leon y Castilla en tiempo del emperador D. Alonso VII; pero nos persuadimos de que esto no es exacto, porque hemos visto un documento del rey D. Ordoño, en el que se dice, que el famoso conde Fernan Gonzalez era consul de aquel soberano, que reinó con anterioridad á D. Alonso. Por esto, y por haber visto un privilegio de D. Alonso VII de 10 de Mayo de 1148 confirmando otro de D. Alonso VI al monasterio de Santa Maria de Aguilar, en el que suscribe ó confirma el conde Pedro Alfonso de Asturias, nos inclina á creer que en aquella época se usaban indistintamente los títulos de cónsul y el de conde para designar á los gobernadores de las provincias, y por consiguiente que eran una misma autoridad.

Durante los siglos XII, XIII y XIV los reinos de Leon y de Castilla seguian luchando valerosamente contra el elemento aristocrático, y los concejos, Leon, Asturias y Galicia representados en las córtes de Valladolid convocadas por el rey D. Fernando IV en 1295, se vieron en la necesidad de formar aquella famosa hermandad, cuya introduccion da una idea bien triste de la situacion de los pueblos de aquellas provincias. "Veyendo et catando (dicen los concejos) et menbrandonos de los muchos desafueros et muchos daños, et muchas forcies, et muertes et prisiones et despechamientos, sin ser oidos, et deshonras et doiras muchas cosas sien quisa que eran contra justicia et contra derecho et contra los fueros de cada uno de los lugares et gran daño de los reinos sobredichos fasta este tiempo que comenzó á regnar este rey D. Fernando nuestro señor." Se obligan estos concejos á defenderse mutuamente y esta-

blecen graves penas contra los que se aparten ó dejen de cumplir lo convenido, y en las suscriciones de tan importante documento aparecen los representantes de los concejos de Oviedo, Avilés, Tineo, Lena, Colunga, Puebla de Grado, Cangas, Puebla de Pravia, Rivadesella y Puebla de Llanes. (1)

En este estado de general desconcierto, en que la voz de la justicia era sofocada por la fuerza y la ambicion, los pueblos de corto vecindario buscaban apoyo y proteccion y se agrupaban al lado de los de mayor importancia para ponerse al abrigo en tan desecha tormenta. Los de la Rivera de Abajo y su jurisdicion, con los de Priorio, Porto, Caces, Casielles, Piñeira y demas lugares de una y otra parte del Nalon, otorgaron en 11 de Junio de 1297, con la ciudad de Oviedo y su concejo, carta de hermandad y vecindad en la que aquellos pueblos se sometian á formar parte de este como vecinos, comprometiéndose á pagar, en tal concepto, los tributos que les correspondieran. Se convino ademas en este solemne documento, en que Oviedo les nombrara anualmente un juez y un alcalde ó jurado que les administrara justicia, admitiéndose apelacion de las providencias que estos pronunciaran para ante los jueces de Oviedo, y de estos, al rey. Que en el caso de tomar señor, y este les mandara hacer alguna cosa que fuera en daño de la ciudad ó su concejo, no le habian de obedecer ni prestar ayuda, y que habian de pagar anualmente á Oviedo por San Martin, diez maravedís de real moneda de ocho ff. el maravedí. La ciudad admitió como vecinos á los de la Ribera, bajo las condiciones estipuladas, ofreciéndoles por su parte ayuda y proteccion, estableciéndose por ambas partes severas penas para en el caso de que alguna de ellas faltara á lo convenido en esta carta,

(1) *Crónica de D. Fernando IV, tom. II, coleccion diplomática, documento IV, pág. 7.—España Sagrada, tom. 36, pág. 162, apéndice 72.*

que fué sellada y autorizada por el notario Juan Perez. (1)

No tardaron los pueblos de la Ribera y los de Nora á Nora que se hallaban en igual caso, en invocar el ausilio de Oviedo, quejándose de que los hombres de armas que ocupaban las Torres de Priorio, por su señor el obispo D. Fernando Alvarez, les afligian con todo género de violencias, porque se habian resistido á ejecutar lo que les mandaban hacer el Dean y Maestrescuelas de esta santa Iglesia, contra el concejo de Oviedo, é hicieron estensivas sus quejas, á los agravios que recibian con frécuencia del mismo obispo, de los vicarios del Dean y cabildo y del abad de San Vicente. La ciudad acudió al rey D. Fernando IV haciéndole una viva pintura de tamaños desafueros, y este monarca, deseando evitar la repeticion de semejantes escesos, espidió una Real cédula en Valladolid en 26 de Marzo de 1306, por la cual ordenó á los Adelantados y Merinos de Oviedo que procedieran inmediatamente á la demolicion de las torres de Priorio, y á indemnizar á los moradores de los pueblos de la Ribera, de los agravios y daños recibidos, y á fin de que se ejecutara puntualmente esta providencia, dió comision el rey á su primo D. Alfonso. (2) Las diferencias que con este motivo se suscitaron entre la ciudad y el obispo, dieron motivo en 19 de Octubre de 1308 al nombramiento de árbitros por ambas partes, quienes en 30 del propio mes pronunciaron sentencia, condenando al obispo, entre otras cosas, á reparar é indemnizar los daños causados por los de las torres de Priorio, previniéndole, que en lo sucesivo confiara su custodia á personas honradas y de providad que no molestarán á los pacíficos moradores de los pueblos. (3)

Por esta misma época Gonzalo Pelaez de Coalla que se habia

(1) *Crónica de D. Fernando IV*, *tom. II, coleccion diplomática, documento XCI pág.* 125.

(2) *Arch. de la ciudad de Oviedo, tomo III de donaciones, privilegios y convenios núm.* 8.

(3) *Arch. de la ciudad, tomo III de privilegios núm.* 11.

apoderado, contra la voluntad del rey, del castillo de Aguilar recorria el concejo de Oviedo y sus confinantes, seguido de sus vasallos sembrando el terror y la asolacion por todas partes con el incendio de pueblos, muertes de hombres, violencias de mujeres, robos de ganados y todo género de escesos. Entre los documentos que se refieren á este personaje, tristemente célebre, y que da una idea de la anarquía que á la sazon reinaba en Asturias, y de la impotencia de las autoridades para contenerla ó reprimirla, es una escritura de convenio que se conserva en el archivo de esta ciudad, otorgada entre esta y Suero del Dado en 6 de Abril de 1308, en virtud de la cual, se comprometia aquella á entregar á este trescientos maravedís Alfonsis, de diez dineros novenes el maravedí, de los del rey Don Fernando, mensualmente, por conducir á salvo y escoltar con su gente desde la villa de Mieres hasta el Llano de San Miguel de la Premaña, todas las recuas de pan, vino y otras mercaderías que venian desde Leon á Oviedo, y de las cuales se apoderaba con frecuencia Gonzalo Pelaez de Coalla que se habia situado en el coto de Olloniego, del que era señor el obispo de Oviedo. La ciudad, ademas de pagar á Suero la referida suma, se comprometió á defenderle ante el rey y sus Adelantados en el caso de que para cumplir lo estipulado se viera en la necesidad de herir ó matar à alguno de los malhechores, y Suero espresa al final de aquel documento, que acepta este convenio por servir á Dios y al rey y por guardar la ciudad y sus vecinos, sobre lo cual hacia pleito homenaje.

El incendio de la puebla de Grado y las muertes y prisiones de sus moradores por el feroz Coalla, hicieron que este concejo otorgara tambien carta de hermandad con el de Oviedo en Octubre de 1309 para defenderse contra este vandido, y con el mismo objeto se hermanaron con la ciudad diferentes particulares, y entre estos, Juan y Alfonso Suarez, Simon Perez y Garcia

Rodriguez. (1) Idéntico ó parecido origen que las hermandades tuvieron los concejos ó municipalidades que vinieron á reemplazar desde los primeros tiempos de la restauracion á las antiguas curias, y en lugar de los decuriones, se encuentran en los documentos de esta época los jurados, hombres buenos y regidores. Estas corporaciones ya en el siglo XI empezaron á ser muy importantes, porque á la par que afianzaban de un modo estable los intereses de cada localidad, contribuyeron maravillosamente á sostener y dar fuerza moral á la suprema autoridad de los monarcas, contra el elemento aristocrático que, con sus trastornadoras y anárquicas pretensiones, amenazaba destruirlo y absorberlo todo. Los reyes de Castilla, por interés propio, promovieron la creacion de los concejos ó municipalidades, alagando su naciente poder con la concesion de privilegios, fueros especiales y cartas pueblas para su régimen y gobierno, y les concedieron por último en el siglo XII una importante representacion en las cortes del reino.

Por los cuadernos de leyes y ordenamientos hechos en cortes, se ve, que los concejos de Asturias estaban ya en el ejercicio de la inestimable prerogativa de asistir á aquellas grandes asambleas, por lo menos, desde la segunda mitad del siglo XIII. En las cortes que Fernando IV celebró en Valladolid en el año de 1295, Gonzalo Garcia y Benito Juanes personeros ó procuradores de la de Oviedo, que asistieron á ellas, pidieron y se les otorgó por este monarca, en 8 de Agosto, la confirmacion del fuero que D. Alonso VI habia concedido á esta ciudad y su concejo. (2) No puede dudarse que tambien concurrieron á estas cortes los principales concejos de Asturias, porque en la célebre hermandad que hicieron en las mismas los de

(1) *Crónica de Fernando IV, tomo II, Coleccion Diplomática, documento* CDLXXXIII, *pág.* 697.—Este documento es muy notable.

(2) *Crónica de D. Fernando IV,* tomo II, doc. XIV, pág. 23.

Leon y de Galicia en 12 de Julio, para hacer respetar sus fueros, privilegios y libertades aparecen representados ademas del concejo de Oviedo, el de Avilés, Tineo, Puebla de Lena, Colunga, Puebla de Grado, Puebla de Cangas, Rivadesella, Pravia y Puebla de Llanes, segun vimos al hablar de este documento. Concurrieron representantes de los concejos de Asturias á las de Zamora de 1301, y en las de Medina del Campo de 1305, fueron procuradores Fernan Nicolás y Juan Perez, y á instancia de estos confirmó á la ciudad de Oviedo, el mismo Don Fernando, en 14 de Mayo, el famoso privilegio de las *cuchares* que la concediera el rey D. Alfonso su abuelo. (1) Tambien consta que figuraron en estas cortes como procuradores de Avilés, Juan Nicolás y Alfonso Yañez, quienes obtuvieron del monarca la confirmacion de su fuero y la esencion de ciertos tributos. (2) En las que se congregaron en Burgos en 1315 durante las ruidosas tutorias de D. Alonso XI, Oviedo, envió por sus procuradores á Juan y Gonzalo Fernandez, Avilés, á Alfonso Juanes y Gonzalo Rodriguez, la Puebla de Valdés, á Rui Pelaez, la Puebla de Grado á Pedro, Mejon y Fernan Corral y Pravia, á Gonzalo Perez, y todos ellos con los demas representantes de los concejos suscribieron la hermandad que hicieron los fijosdalgo de Castilla, para defenderse de los daños que les causaban la reina Doña Maria y los infantes D. Juan y D. Pedro. (3)

(1) *Crónica de D. Fernando IV, tomo II, doc.* CCCXXX, *pág.* 480. Cuchara era una medida, y se concedió á la ciudad de Oviedo facultad para cobrarla de ciertos artículos, y sus productos se aplicaron en un principio á la construccion de las murallas de la poblacion y despues para conservarla y repararla.

(2) *Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—Coleccion de Martinez.—Marina, tomo VIII, fól.* 173 *al* 180 *MS.*

(3) *Coleccion de cortes y ordenamientos de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, cuaderno II, tomo I, MS.*—En una escritura de liquidacion de cuentas otorgada entre los regidores D. Julian Miranda, Don Simon Vigil y D. Cosme de Peon en 17 de Mayo de 1625 autorizada por el escribano de la misma ciudad Juan Rivera Prada, resulta, que Peon habia sido comisionado por el

En tiempo del rey D. Enrique III los procuradores de Asturias asistieron á las que se congregaron en Madrid en 1390 y 91. Existe en el archivo de Oviedo una Real cédula de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel espedida en Valladolid en 25 de Junio de 1476, en la que despues de hacerse relacion de que los procuradores que asistieron á las córtes de Madrigal pidieron se les autorizara para que las ciudades y lugares pudieran hacer hermandades entre sí, á fin de evitar los males y robos que se esperimentaban en estos reinos con motivo de la invasion del rey de Portugal, facultan á la ciudad de Oviedo para que se junte con la de Leon y haga hermandad con ella, y que despues nombre sus procuradores y les envié á la gran Junta que se habia de celebrar el dia del apóstol Santiago en la villa de Dueñas. En otra Real cédula de estos mismos soberanos, su fecha en Toledo 13 de Noviembre de 1485, dirigida á la ciudad de Oviedo, al Principado sus *cuatro sacadas* y á todas sus villas y merindades, segun andaban en hermandad, se hacia saber, que se habia de congregar una junta general en la villa de Tordelaguna para el dia de Santa Lucia, y se invitaba á esta ciudad para que nombrara los procuradores que en su nombre habian de asistir á ella, *segun lo tenia de costumbre*, autorizándoles con poder bastante para tratar entre otras cosas de la guerra de los moros. (1) Asistieron asi mismo á las córtes de Ocaña de 1499, y finalmente en las que convocó D. Felipe II en Madrid en 1528 para jurar por príncipe

Ayuntamiento para pasar á Simancas á recoger los privilegios ò copias autorizadas, en virtud de los cuales aparecia que la ciudad desde antiguo se hallaba en posesion de enviar á las cortes sus procuradores, y al final de este documento, hay una nota de tres privilegios, por los cuales se hace constar la asistençia de los procuradores de Oviedo en las cortes de D. Fernando IV y D. Alonso XI de que se ha dado noticia.

(1) Este documento y el anterior se conservan en el archivo de la ciudad de Oviedo, y se estractan en el libro maestro de Pracmáticas antiguas folios 86 y 102.

de Asturias y sucesor en la corona à su hijo D. Felipe, figura como procurador de Oviedo D. Fernando de Valdés y Salas.

No están conformes los escritores acerca de las causas que debieran influir en la pérdida de tan apreciable prerogativa: algunos creen que desde que el infante D. Alonso, hermano de Enrique IV, hallándose en Ocaña en 20 de Enero de 1467 confirmó todos los privilegios del Principado y entre estos el de voto èn córtes, é impuso á sus concejos el gravámen de sufragar los gastos que ocasionaran sus procuradores, fué poco á poco cayendo en desuso. (1) Mariana, lo atribuye al descuido ó abandono de los naturales, y en apoyo de esta opinion podremos citar el acta de la junta general del Principado de 8 de Marzo de 1600 en la que asi espresamente se consigna, y tal vez este abandono fué producido por la causa anteriormente indicada. D. Antonio Hurtado de Mendoza en la relacion que hizo de la jura del príncipe D. Baltasar Cárlos, cree que Asturias perdió el voto en tiempo del emperador D. Cárlos I. Este poderoso monarca viéndose precisado con frecuencia á demandar en las córtes del reino la concesion de nuevos *servicios* para sostener la gloria de las armas españolas en sus vastísimos dominios, conoció que la asistencia de tantos procuradores (2) le contrariaba en estremo para la realizacion de sus gigantescas empresas, y á fin de hacer desaparecer el embarazo y constante rémora que le producian tantos votos, limitó el de-

(1) Este documento es de grande interés para ilustrar la historia del pais en el reinado de Enrique IV. Da una idea de la sangrienta guerra que sostuvo el Principado dividiéndose en dos bandos, uno à favor de Enrique IV y otro al del infante D. Alonso que terminó á la muerte de este en 5 de Julio de 1468. Este precioso documento se conservó original en el archivo de la diputacion del Principado, hasta los tiempos del gobernador D. Juan Blanco de Orozco quien se llevó el original dejando un traslado autorizado por el escribano de gobierno y una copia en simple.

(2) En las que se celebraron en Madrid el año de 1391, asistieron los procuradores de 53 ciudades y villas.

recho de asistir á las córtes en el año de 1538 á diez y ocho ciudades y villas. (1)

Lo que puede asegurarse como cierto y positivo es, que por los años de 1599 habia perdido ya el Principado este importante derecho, porque en la junta general que se celebró en 22 de Junio de aquel año, convinieron los representantes de todos sus concejos en suplicar á S. M. se les reintegrase ó amparase en la posesion del uso de voto en cortes, que desde muy antiguo habian disfrutado, cuya solicitud ó súplica parece que por entonces no se resolvió. Posteriormente, y con motivo de haberse concedido á Galicia por el rey D. Felipe IV esta prerogativa, la junta general del Principado de 5 de Noviembre de 1628, celosa sin duda de tan notable distincion, acordó reproducir sus antiguas pretensiones, no obstante de haberse opuesto á ello los representantes del concejo de Castropol. En la que se celebró en 11 de Setiembre 1634, se determinó ofrecer á S. M. por esta merced la suma de cincuenta mil ducados. Esta oferta no debió de hacerse por entonces, ó si se hizo, no tuvo resultado, porque en la junta de 17 de Mayo de 1652, promoviéndose acalorada discusion sobre este mismo asunto, sostuvo con entereza y energía el procurador general D. Francisco Suarez Ponte, que, en el caso de comprarse el derecho de voto en córtes, le pagaran únicamente las personas poderosas, protestando apelar á S. M. de lo que en contrario se hiciere. No obstante de que por estos tiempos las cortes habian decaido de su primitiva dignidad, y no eran ya otra cosa que una ridícula parodia de las famosas de los antiguos reinos de Leon y de Castilla, el Principado intentó recobrar todavia su perdido derecho, y con este objeto, en la junta general de 13 de Abril de 1701

(1) Fueron estas, todas aquellas que habian tenido el nombre de reinos, como Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo; y ademas Burgos, Valladolid, Segobia, Salamanca, Ávila, Toro, Zamora, Cuenca, Soria, Guadalajara y la villa de Madrid.

se nombraron comisionados que pasaran á Bilbao, Valladolid y Simancas en busca de los privilegios referentes al particular; mas todo fué inútil, y á pesar de los esfuerzos que se hicieron, el Principado no solo no consiguió recobrar aquella antigua prerogativa, sino que en las córtes que se celebraron en Madrid en el reinado de Carlos IV en el año de 1789, para jurar por príncipe á D. Fernando y arreglar la sucesion de la corona, se le reclamaron por la Intendencia de Leon, la cantidad de dos mil treinta y tres reales que le correspondian por razon de los gastos que habian hecho los procuradores de aquella ciudad que asistieron á ellas.

Los fueros municipales, que dieron los reyes á una gran parte de los pueblos de Asturias, por lo general no eran otra cosa que un estracto de algunas leyes civiles y penales del Fuero Juzgo, y al propio tiempo se daba en ellos fuerza y autoridad á ciertas disposiciones introducidas por el uso y las costumbres de los pueblos á quienes se otorgaban. Contenian ademas, la exencion de ciertas cargas y pago de determinadas exacciones, que todos los vasallos estaban obligados á satisfacer al rey, y que desde el siglo VIII venian á formar, bajo de diferentes dominaciones, el sistema tributario de aquellos azarosos tiempos. Las cartas-pueblas eran unas escrituras espedidas por los reyes, y algunas veces por los prelados y ricos-hombres ó magnates, en las que se consignaban los recíprocos derechos y deberes del Señor del solar y de los vasallos que fijaban su residencia en un pueblo destruido ó deshabitado, ó que venian á poblar un nuevo término con las tierras ó posesiones anejas al mismo.

Carta-puebla del monasterio de Obona.—El documento mas antiguo que de este género se conoce en Asturias, es la escritura de fundacion del monasterio de benedictinos de

Santa Maria de Obona. (1) Este documento, que algunos han considerado como apócrifo, se otorgó por Adelgastro, hijo del rey D. Silo, y Doña Brunilda su mujer en 17 de Enero de 780. En esta notable escritura se hace donacion de la villa al abad y monjes del nuevo monasterio, y tambien de heredades, ganados y ornamentos; se establecen las diferentes prestaciones con que habian de contribuir al mismo las familias de criacion; se determinan las obligaciones del abad respecto de las vecinos ó vasallos cuando sean llamados por aquel para trabajar en el monasterio, y se ordena que si este les ocupare por algunos dias, les de de comer una libra y cuarta de pan de mijo, porcion de habas y de beber sidra, si pudiere ser: Que si se emplean constantemente en el monasterio, se les de ademas del referido alimento, un vestido conforme pueda darle la casa. Se prohibe á los vasallos tener otro señor, que á Dios, á la beata Virgen Maria su madre, al abad y monjes que moraren en el monasterio, ó á quien estos señalaren. Y por último se fulminan penas pecuniarias, y de azotes á los que hirieren con el puño, con palo ó hierro, fracturaren miembro ó mataren á otro.

Fuero de Gijon.—Como fuero, parece que ninguno puede alegar mayor antigüedad que el de la villa de Gijon, pero no existe hasta ahora de él otra noticia, que la que se da en las cortes celebradas por D. Alonso XI en Carrion el año de 1317, en las que se confirmaron algunos de sus artículos. En una carta que D. Ignacio Aso escribió al Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos en 16 de Junio de 1775, se quiere remontar su antigüedad á los tiempos del rey D. Alonso II el Casto: se dice que era

(1) El Sr. D. Tomás Muñoz y Romero, publicó este documento en su coleccion de fueros, tomándole de la *España Sagrada, tomo* 37, *página* 306." Un escritor ha dicho, que el original latino le presentó el monasterio en un pleito que litigó en esta Real Audiencia; pero del escrupuloso reconocimiento que acaba de hacerse de todos los espedientes y papeles de su archivo por el entendido paleógrafo D. Ciriaco Vigil, no aparece semejante documento.

muy apreciable por sus famosas prerogativas en favor de la corona, y que algunos pueblos del reino de Léon se gobernaban por él; pero como todos estos datos no descansan mas que sobre conjeturas mas ó menos fundadas, mientras no aparezca el original, ó alguna copia de él, autorizada en debida forma, nada puede sentarse de positivo acerca de su antigüedad, ni tampoco sobre la importancia de sus disposiciones.

Fuero de los vasallos de la iglesia de Oviedo.—El rey D. Ordoño I, en 20 Abril de 857 hizo donacion á la Santa Iglesia de Oviedo, de diferentes iglesias y monasterios otorgando fueros, exenciones y prerogativas á todos los vasallos de la misma. El rey D. Fernando I, en 1 de Mayo de 1036, confirmó todos sus privilegios y reprodujo el fuero de los vasallos en virtud del cual, les declara exentos del pago de ciertas prestaciones y servicios á que todos estaban obligados, y entre los cuales se contaban principalmente el fuero malo de Sayonía, servicio fiscal, homicidio no probado, rauso, fonsadera, carnicerías, sello, portazgo en las oficinas de la sal y en las pesquerías del rio y mar. Que en los delitos que cometieran no estuvieran sujetos á otro juicio que al del agua caliente y al del juramento, si ambas partes convinieren en ello. Que si el sayon ó cualquiera otra persona penetrare en las heredades de la iglesia de S. Salvador, y alguno de sus vasallos le matara, no habia de pagar por ello calumnia. Que si estos mismos vasallos en el calor de la ira se introdujeran con armas ó sin ellas en el palacio real, en el de un particular, en villa ó en otro lugar cerrado sin apoderarse de cosa alguna, nada paguen; mas si algo sustragere de aquellos lugares, sean compelidos á devolver el duplo á su dueño; y que si allí mismo golpearen, maltrataren ó hirieren á algun hombre, paguen la calumnia por las heridas que le causaron. (1)

(1) Este fuero de los vasallos de la Iglesia de Oviedo, puede verse íntegro en el *Libro gótico* que se conserva en el archivo de la misma, *fólios* 9,

Fuero de Santillana.—El mismo rey D. Fernando I, en union de su mujer la reina Doña Sancha, otorgó fuero en el año de 1045 al monasterio de Santa Juliana, (Santillana) situado en Asturias en el lugar denominado Planes, á su abad Don Juan y á los colegiales, frailes, monjes y sacerdotes moradores en el mismo. Se ordena en este privilegio, que no pueda ningun rey ni señor adquirir los castillos ni los vasallos del monasterio; que las tierras que este posea en Asturias y Castilla estén libres de montazgo y de todo servicio, y finalmente se exime á los de Santillana de fonsado, anubda, homicidio, nuncio, rapsura, y mañería. (1) El rey D. Alonso VIII en 12 de Diciembre de 1207, dió á esta villa y su concejo el Fuero de Santander con algunas adicciones.

Fueros de Oviedo y Avilés.—Los fueros de Oviedo y Avilés que hemos cotejado y comparado con especial cuidado, vienen á ser uno mismo, con ligeras variantes; ambos fueron otorgados á sus vecinos y pobladores por D. Alonso VI despues del año de 1073, conforme al que este mismo monarca habia concedido á los de Sahagun á instancia del abad Bernardo y monjes de aquel monasterio. En estos dos fueros se encuentran diseminadas y sin órden ni conexion, disposiciones civiles y penales que merecen ser examinadas, porque por ellas se viene á formar una idea del estado y costumbres de estos antiguos pueblos; disposiciones que aumentó D. Alfonso VII, al confirmar este mismo fuero á la ciudad de Oviedo y á la villa de Avilés, en los años de 1145 y 1155.

Sus primeras determinaciones se dirigen á fijar la cantidad que los vecinos habian de pagar al rey y al sayon por los solares que ocupaban.

60 *y* 62; en los *Privilegios impresos, fólios* 8 *y* 16; *en Risco, España Sagrada, tom.* 38 *pág.* 300 y en nuestra coleccion.

(1) La significacion de todas estas prestaciones ó tributos antiguos se esplicará en la coleccion de fueros y cartas pueblas.

Se declara exentos de ir á la guerra á los vecinos de Oviedo y de Avilés, á no ser que el rey estuviere cercado ó se diera por este batalla campal, y en este caso, podian concurrir tres dias despues del llamamiento y cuando vieran reunida toda la gente de á pié y de á caballo desde Leon hasta Valcarcel.

Son muy notables las disposiciones que garantizaban la igualdad entre todos los vecinos, y hacian inviolable su morada contra los abusos de las autoridades y violencias de los magnates. Con este objeto se ordenaba, que los merinos que el rey pusiera en estas dos poblaciones fueran precisamente vecinos de ella, uno franco (1) y otro castellano, elegidos con beneplácito del concejo. Que los infanzones, grandes y condes que tuvieren casa en la poblacion, habian de estar sujetos al mismo fuero que los demas vecinos. Que ninguna persona pudiera hospedarse en la casa de un vecino sin su consentimiento, Que ni el merino ni el sayon pudieran entrar en las casas para tomar prenda, si el vecino diere fiador; y si á pesar de presentarle insistieran en entrar, se autorizaba á los dueños de la casa para defenderse y resistirse como pudieran.

Respecto de prendas y fianzas en los juicios, se dan algunas disposiciones, y se fija la pena pecuniaria en que incurrian los que no comparecian al llamamiento del juez. En cuanto á injurias graves se designa los cuatro denuestos ó palabras que la constituyen, por cierto que algunas de ellas son bien notables, y se faculta al injuriado para castigar al que le in-

(1) Al tiempo de la conquista de Toledo por D. Alonso VI, vinieron á España multitud de estrangeros deseosos de tomar parte en aquella guerrera espedicion contra los moros, y conquistada la ciudad, el rey en remuneracion de los servicios que estos aventureros le habian prestado, les concedió grandes *franquicias*, exenciones y privilegios, y avecindados en diferentes poblaciones de la corona de Castilla, se les dió el nombre de *francos* por la libertad de que gozaban, deduciéndose de estos fueros que tambien vinieron á fijar en residencia los francos en Oviedo y Avilés, puesto que se ordena en los mismos que uno de sus merinos sea *franco*.

jurió, arrojándole lo que en aquel acto tuviere en la mano.

En los delitos de alguna gravedad, y especialmente en el de robo, se admitia la lid ó juicio de Dios para probar la inocencia ó criminalidad del acusado, y se permitia lidiar en este duelo, al marido por la mujer, al hijo por el padre, y tambien podia nombrar campeon para combatir en su nombre el que estuviere imposibilitado para el manejo de las armas: en estos casos el vencido era condenado á restituir lo robado, con una novena parte mas de su valor, á pagar lucto y conducto, y ademas cincuenta sueldos.

Tambien se reconocia como prueba, asi en lo civil como en lo criminal, la caldaria, que segun estos fueros se usaba en lo civil, cuando se reclamaba la deuda ó haber de un difunto, ó los herederos de este pedian lo que al mismo se adeudaba; y en este caso se practicaba tan dolorosa prueba en la iglesia. En los delitos de robo, se pasaba al presunto reo tres veces por la mano un hierro candente, y se le cerraba y sellaba á fin de que no pudiera aplicar medicamentos para conseguir la cicatrizacion de la quemadura: si al romper el sello despues de tres dias aparecia la mano quemada, era condenado á devolver lo robado á su dueño con la novena parte de su valor, y diez sueldos al merino.

Para el castigo de las lesiones se formaba una escala de penas, y asi eran estas mas ó menos graves segun el punto en que aquellas estaban localizadas, ó la mayor ó menor importancia del miembro lisado, estableciéndose alternativamente, á eleccion del culpable, las penas pecuniarias, escudo, lanza, espada ó doce hombres descalzos que habian de ir desde la casa del ofensor á la del ofendido á implorar su perdon.

La mutilacion de un miembro se penaba con cien sueldos; con sesenta, el perjurio y el sacar la espada afilada contra su vecino; con trescientos, la destruccion de una casa; con cinco,

la colocacion de basura ó piedras en la casa de un vecino y el uso de medidas falsas en el tráfico, y con sesenta, el rompimiento ó fractura de una arca, á cuyas penas se sometian todos los vecinos, sin distincion de clases.

Se dan tambien algunas disposiciones en estos dos fueros, acerca de las arras de los esposos, y de los depósitos que se hacian entre los vecinos, y finalmente se declara á los mismos exentos de los tributos conocidos con los nombres de portage, y ribage, desde el mar hasta Leon.

Fueron confirmados estos fueros despues á Oviedo y á Avilés por el rey D. Fernando IV en Valladolid, el año de 1295, y estas confirmaciones en que se insertan íntegros, son los únicos documentos que conservan originales las dos poblaciones en sus respectivos archivos.

Privilegio de San Martin de Anés.—El rey D. Alonso VII en 18 de Agosto de 1132 concedió á los vecinos de San Martin de Anés diferentes términos y les hace libres y exentos de toda jurisdicion, como los canónigos de Oviedo. (1)

Privilegio de Belmonte.—El emperador D. Alonso VII en union de sus hijos D. Sancho y D. Fernando y Doña Sancha su hermana, confirmo en 1151 á la iglesia y monasterio de Santa Maria de Lapedo (2) y á su abad D. Alfonso, todas las donaciones quc le habian hecho los reyes sus antecesores, y al hacerse por el mismo otras nuevas de diferentes heredades con todos los hombres de criacion, exime de la jurisdicion ordinaria á todos los vasallos, asi libres como siervos, que existieran dentro de este coto quedando solo sujetos á la del abad; segun manifestamos al hablar de este mismo privilegio á la página 88, previniéndose que si alguna persona deteriorase ó causare daño en los bienes comprendidos en este testamento ó do-

(1) Biblioteca Nacional de Madrid.—Q. 96.

(2) Se conoció este monasterio en nuestros dias con la advocacion de Santa Maria la Real de Belmonte de la órden de San Benito.

nacion, se le condenara al pago del duplo ó triplo de su valor, y además en diez libras de oro purísimo para el monasterio y otras tantas para el fisco. (1)

Fuero de Llanes.—El rey de Leon D. Alonso IX dió á la villa de Llanes para que se poblara, en 1.° de Octubre de 1168, el antiguo fuero de Benavente, del cual no se conservan otras noticias que las que se dan en este de Llanes, en el que dice Don Alonso *"fué sacado y concertado por el mi fuero de Benavente."*

Despues de deslindarse minuciosamente los términos y heredades que D. Alonso concede á la villa de Llanes, se establecen diferentes disposiciones penales y entre estas algunas para conservar el órden interior de la misma.

Se ordena en este fuero: que ninguno pueda matar á otro dentro de la villa aunque sea enemigo, y si lo hiciere sea reputado por alevoso y traidor, y pierda la heredad que tuviere y la tercera parte de su haber.

Se castiga la mutilacion de un miembro con la pérdida de una mano, cien maravedís y destierro. Las simples lesiones con pena pecuniaria, y en el caso de que el reo fuera insolvente, quedaba este á disposicion del concejo y de los alcaldes. La misma pena pecuniaria se establecia para las injurias.

La pena de murte para los adulteros.

El abandono de los hijos por la madre se castiga con la pérdida de sus bienes.

Se autoriza la propia defensa contra el injusto agresor.

El rapto de la hija soltera de un vecino de Llanes, con destierro perpétuo.

Se autoriza la prescricion en lo civil.

La desobediencia á las órdenes de la autoridad era penada con sesenta sueldos. Se prohibe el juego de dados, y se castiga á los jugadores con la pérdida de todos sus bienes y destruccion

(1) *Arch. de la Real Audiencia.— Miranda-civil-números* 87 *y* 690.

de la casa en que se jugó, y en ciertos casos con la mutilacion de una mano.

Se establece el recurso de apelacion de las providencias de los alcaldes de la villa, al rey ó al *libro.* (1)

Se añadieron á este fuero, á peticion del concejo, otras disposiciones de no menor interés y entre ellas, las de que ningun vecino se querelle al rey ni al señor de la villa antes que al alcalde, y este sea aquel que tenga mayor casa dentro de la misma.

Que ni el merino, ni el portero sean vecinos de Llanes, y que no prendan á ningun vecino sin acompañarse de los alcaldes.

El mismo rey D. Alonso da ademas á la villa de Llanes el fuero de Leon. "Eotrosi, dice, é yo el dicho rey D. Alonso de Leon, do vos é otorgo vos la mi villa de Llanes á poblar con los sobredichos términos y con las mismas heredades que hy son, é con el fuero de Leon, pero que salvo quede siello, calda y forno."

Exime á los vecinos de esta villa de los tributos de portazgo montazgo, treintazgo, peaje, castillaje y tambien de fonsadera, nuncio, boda y maneria, y se les declara francos y libres de todo mal tributo.

Que en el caso de que el maestro por corregir á su discípulo, ó el marido á la mujer causaren lesiones que produjeran la muerte, no paguen cosa alguna, ni sean considerados como homicidas.

Se exime del pago de todo tributo al huérfano de padre ó madre hasta los veinte años, mientras permanezca soltero.

Que la cantara con que se mida en Llanes sea para todas sus aldeas.

Y finalmente se declara libres á los clerigos de Llanes de todo género de contribuciones, no solo en la villa, sino en todo el mundo; se hacen inviolables sus casas con prohibicion abso-

(1) Al tribunal del Fuero Juzgo establecido en Leon.

luta de que entren en ellas los alcaldes y merinos por deudas que deban, pudiendo solo hacerlo otros clérigos cuando sean demandados por medio de su arcipreste; que nunca puedan ser retenidos y que sean libres de todo embargo "*cuya merced*, dice D. Alonso, *les hace á ruego de la corte y por amor de Dios y por los buenos servicios que haràn à Dios.*"

Privilegio de Villanueva de Oscos.—D. Fernando II hallándose en Mayorga en 24 de Febrero de 1192 espidió un privilegio á favor del monasterio de Santa Maria de Villanueva de Oscos y de su abad D. Gonzalo, á quien titula su amigo, disponiendo que todas las personas que habitaran dentro de aquel coto sean libres y exentas de toda voz de rey de todo pecho y pedido; se prohibe la entrada en el mismo al merino y sayon del rey, no pudiendo ejercer alli jurisdicion otra persona que el abad, y ante él habian de responder por sus deudas y sobre sus derechos y pertenencias, todos sus moradores. (1)

Privilegio de Nora á Nora.—El antiguo concejo de Nora otorgó con el de Oviedo en 1 de Julio de 1243 una solemne escritura sobre esencion de ciertos tributos que aquel estaba obligado à prestar á este, en virtud de la cual, se comprometió el de Nora á pagar al de Oviedo doscientos maravedís en cada año por San Martin, y este manifestándose satisfecho de estas proposiciones le concede su fuero. Aparecen como presenciales á este documento D. Rodrigo Diaz electo de Oviedo, el tesorero de la santa Iglesia, varios canónigos y algunos capellanes y monjes. (2)

Fuero de Lena.—Juan Martinez, Abril Perez y Be-

(1) *Archivo de la Real Audiencia.—Villanueva de Oscos-civil núm.* 11-50. En el mismo legajo números 49, 51 y 52 hay otros privilegios del emperador D. Alonso VII y Fernando III y una bula del papa Benedictino XIII en que se hacen nuevas concesiones á este monasterio y se confirman otras.

(2) *Academia de la Historia, coleccion de Martinez Marina, tom.* 8.°, fólio 35.

layo Cebrianes personeros ó apoderados del concejo de Lena y Huerna, acudieron al rey D. Alonso X, que á la sazon se hallaba en Sevilla, solicitando que les diera los cilleros y realengos que poseia en esta tierra con el objeto de formar una puebla en Valagar y ademas el fuero con que habian de poblar, ofreciendo darle por todo esto anualmente nuevecientos maravedís en dos plazos por San Juan y Navidad, y otras cincuenta maravedís que se habian de aplicar por mitad á los yantares que habian de darse al rico-hombre de la tierra y al Merino que anduviere por ella. D. Alonso accediendo á estas peticiones, espidió un privilegio, en 6 de Abril de 1266, á favor de los de Lena concediéndoles el lugar ó término de Parayas para que edificaran la nueva puebla, los cilleros y realengos, reservándose los portazgos y las iglesias: les otorga el fuero de Benavente y les autoriza para poner jueces y alcaldes en la misma forma que los tenian los de esta villa: les señala por alfoz desde la Bobia de Arbas hasta el Padron; hace libres y exentos á los nuevos pobladores de todo fuero, de toda facería, de maneria, boda y de todo otro tributo de los que solian pagar al rico-hombre, y finalmente les concede un mercado el lunes de cada semana y garantiza la seguridad de las personas que concurran al mismo. (1)

Fuero de Villaviciosa.—El rey D. Alonso X por privilegio espedido en Victoria en 17 de Octubre de 1270, otorgó á los vecinos de Maliayo el término ó lugar llamados Buetes para que le poblaran, y con este objeto les da los realengos y demas derechos que en aquel punto tenia la corona; les señala tèrminos; les concede un mercado franco los miércoles de cada semana; les exime de todo pecho y del yantar del rico-

(1) Coleccion de privilegios de la corona de Castilla del archivo de Simancas, tomo V, página 180, número LV.—En el archivo del ayuntamiento del concejo de Lena se conserva una copia de este documento.

hombre que tuviera la tierra en nombre del rey, salvo los tributos de moneda y hueste. Les otorga tambien para su gobierno el fuero de Benavente, estableciendo que de las providencias que dictaran los jueces de la villa, pudiera apelarse al rey. Los de Buetes (hoy Villaviciosa) habian de pagar á la corona por todas estas concesiones, seiscientos maravedis en cada año, mitad por San Juan y mitad por San Martin, y cien sueldos para dar de comer por una sola vez en el año al Merino, que por órden del rey recorriera la tierra. Y finalmente se ordena en este privilegio, que si alguno quebrantare ó infringiere lo contenido en el mismo, pague al rey cincuenta y ocho maravedis, y á los habitantes de la villa el duplo del daño que por ello se les irrogare.

Fuero de la Pola de Siero.—Los habitantes ó moradores de la tierra de Siero se quejaron al rey D. Alfonso X de los graves daños que con frecuencia recibian de los caballeros, escuderos y de algunos malhechores, y para ponerse á cubierto y defenderse de tan intolerables tropelías le pidieron que les concediera un lugar en donde pudieran hacer una puebla, y este monarca accediendo á sus ruegos espidió á su favor, hallándose en Burgos en 14 de Agosto de 1270, un privilegio ó carta-puebla, cediéndoles con este objeto el terreno denominado Alverguería de San Pedro, con todos sus términos, los realengos y demas derechos que allí les correspondian y las rentas de las iglesias, mas no el patronato de las mismas, el cual se reservó para si. Les conçede ademas un mercado franco el martes de cada semana, y el fuero de Benavente, pudiendo apelar al rey de las providencias dictadas por los jueces que se establezcan en la nueva poblacion, y finalmente les exime de todo pecho escepto moneda y hueste. Los de Siero en reconocimiento de todas estas concesiones, se obligaron á pagar al rey ó á quien le represente cuatrocientos cincuenta maravedis,

mitad por San Juan y mitad por San Martin, y quince maravedis para dar de comer una vez al año al rico-hombre que tenga la tierra en nombre del rey.

Sin embargo de este privilegio, los de Siero no debieron poblar por entonces la Alverguería de San Pedro, porque se conserva una carta de D. Rodrigo Alvarez de las Asturias que adquirió por juro de heredad la tierra de Siero, su fecha 16 de Octubre de 1310, de la que aparece que sus moradores acudieron á él haciendo relacion del privilegio que habian conseguido del rey D. Alonso X, del cual no habian usado todavia, y le suplicaron les permitiera poblar conforme á lo convenido y preceptuado en aquel documento. D. Rodrigo les otorgó cuanto le pidieron, confirmo por su parte el privilegio y les prometió ganar del rey carta de confirmacion. (I)

El rey D. Enrique II hallándose en Medina del Campo en 24 de Abril de 1370, concedió á los del concejo de Siero en remuneracion de los servicios que le habian prestado de diferentes ocasiones.

Les declara libres de pagar almojarifazgo, pasaje, peaje, barcaje y castillaje y cualquiera otro tributo por las mercancías que lleven á vender por todo el reino.

Que no vayan en hueste, apellido, ni acudan al llamamiento de ningun merino fuera del concejo, ni presten otro servicio alguno.

Que no paguen el yantar á que anualmente estaba obligado el concejo, que ascendia á seiscientos maravedis, ni tampoco paguen los doscientos cuarenta maravedis que por el mismo concepto percibia el rey.

Y finalmente les concede un mercado todos los domingos y ordena que se haga saber esta concesion á los vecinos del

(1) La carta puebla, y la de Don Rodrigo Alvarez de las Asturias se conservan en el archivo del ayuntamiento de la Pola de Siero.

concejo y á los de los inmediatos á fin de que concurran á él un hombre ó una mujer por cada casa, segun era costumbre, disfrutando lo mismo compradores que vendedores, de todos los privilegios franquicias y esenciones que habian obtenido los demas mercados de Asturias. (5)

Fuero de Nava.—En los mismos términos y en virtud de las mismas querellas espidió D. Alonso X, hallándose en Burgos en 22 de Junio de 1270, carta puebla á favor de los de Nava, por la cual les dió para poblar el lugar denominado Castillo de Salas, los realengos y demas derechos escepto el patronato de las iglesias, les concede un mercado franco los sábados de cada semana, les exime del pago de todo pecho ó derecho menos del de moneda y hueste cuando acaeciere, les otorga el fuero de Benavente y la apelacion para ante el rey de las providencias dictadas por sus jueces y les señala términos. Consta de este mismo documento que los de Nava habian de pagar anualmente y en dos plazos ciento cincuenta maravedis, y veinte mas, diez para el *yantar* del rico-hombre que tuviere la tierra, y diez para el Merino por razon de su oficio. Y finalmente se fulmina contra los infractores de este privilegio la pena de cinco mil maravedís para el rey, y el duplo del daño causado para los nuevos pobladores. (6)

Fuero de Vuva.—El mismo D. Alonso X en virtud de

(5) Coleccion de privilegios de la corona de Castilla del real archivo de Simancas, tomo V., núm. CXVI, página 341.

(6) *Real Academia de la Historia, coleccion de Martinez Marina, tomo* 8, *pag.* 59. *MS. del Sr. D. Melchor Gaspar de Jovellanos en el Instituto de Gijon, cajon* 31, *estante* 1.°, *número* 1.° *folio.* Unidos á este fuero hay una sentencia sobre términos entre este concejo y el de Piloña, y una confirmacion de ambos documentos del rey D. Enrique IV, en Medina del Campo en 20 de Diciembre de 1458. En el archivo de la Real Audiencia existe una copia de este fuero, y en el mismo legajo hay documentos muy importantes acerca del señorío jurisdicional que ejercia la abadesa del convento de San Pelayo de Oviedo en los cotos de Nava y Llames.-*Nava-civil-leg.* 28, *núm.* 6.° *de la matrícula de Cepeda.*

quejas de los moradores de la tierra de Vuva, les otorgó hallándose en Burgos en 22 de Junio de 1270, fuero de poblacion señalándoles los términos de su jurisdicion, y es de creer que fuera el mismo de Benavente porque este monarca como se ve, concedió este fuero por entonces á diferentes pueblos de Asturias. (1)

Fuero de Luarca.—Tambien D. Alfouso X á peticion de los moradores de la tierra de Valdes, espidió desde Burgos en 29 de Mayo, de 1272 un privilegio ó carta-puebla á favor de los mismos concediéndoles para que hicieran poblacion, el terreno de Luarca con todos los realengos y derechos que alli le pertenecian y las rentas de las iglesias, escepto su patronato y el puerto de Vallenacion (2) el portazgo de Liudes y el que habian de pagar los navios que vinieran de fuera; les autoriza para pescar libremente eximiéndoles de portazgo y de todo derecho por lo que pescaren con barcos construidos en el pueblo: les da ademas el cillero de Santiago de Arriba, les declara exentos del pago de todo tributo, menos de el de moneda y hueste, y esceptúa del primero, á los hijos-dalgo que al poblar aquella tierra no le pagaban, y otorga á todos los nuevos pobladores el fuero de Benavente para que se juzguen por el, con apelacion al rey, de las providencias dictadas por sus jueces. Los de Valdés habian de pagarle en cambio anualmente, doscientos cincuenta maravedis en dos plazos por San Juan de Junio y San Martin, y quince maravedis mas para el merino por razon de su oficio. Y finalmente se conmina al que trate de infringir este privilegio con dos mil maravedis para el rey y el duplo del daño para los moradores. (3)

(1) *Risco España Sagrada, tomo* 38, *pág*. 19.

(2) Vallenaran (dice otra copia.)

(3) *Real Academia de la Historia; coleccion de Martinez Marina, tomo VIII, fol.* 53 *al* 58. *Archivo de la Real Audiencia.-Valdes-civil-número* 786-47.

Castropol.—El obispo de Oviedo D. Fernando Alfonso en 15 de Marzo de 1298, dió poder al canónigo Rui Martinez para que los del concejo de Rivadeo hicieran *puebla* en Castropol, siempre que estos se obligaran formalmente á guardar al abispo y á su iglesia, como fieles vasallos, todos sus derechos y prerogativas y aceptaran las condiciones que en su nombre les propusiera Rui Martinez, en cuyo caso habian de ir con él á hacer la pueblá nombrando en ella jueces, alcaldes, jurados, personeros y contadores, los cuales habian de jurar sobre los santos evangelios guardar los derechos del obispo y de la iglesia. (1)

Las condiciones que se impusieron por el obispo de Oviedo á los de Rivadeo, y que estos aceptaron, fueron las siguientes:

Se reconocieron por sus vasallos prometiendo respetar sus derechos y pagarle anualmente el tributo conocido con el nombre de *martimega*, que consistia en un maravedí leonés por cada casa, ó el tercio mas de lo que valiera la tierra á eleccion del obispo.

Que habia de quedar para este el puerto de Tapia los *azores*, *azoreras*, *montazgo* y los otros derechos que le correspondian.

Que el obispo ó el que fuere en su nombre habia de elegir jueces, alcaldes, jurados y los demas oficiales entre los vecinos de la villa, y tambien notarios y alguaciles siendo todos estos cargos anuales, escepto el de notario, que habia de ser perpetuo.

Que no habian de imponer pechos ó tributos sino para servicio del obispo ó por utilidad del concejo.

Que defenderian las cosas del obispo y de su iglesia y las de cada uno de los vecinos.

Que cuando el obispo nuevamente nombrado fuera por primera vez á la puebla, le reconocieran por señor y le hicieran pleito homenaje.

Que en el término de cuatro años habian de hacer un palacio para el obispo, una cámara y un portal de piedra y cal, y que cuando fuera á la puebla le habian de dar de comer un dia.

Que no habian de tomar comendero, á no ser que se le diera el obispo, ni juntarse en daño del mismo ni de su iglesia.

Que los jueces, alcaldes y notarios, al entrar á desempeñar sus cargos, habian de jurar que guardarian los derechos de la iglesia, del obispo y de la tierra.

(1) *Crónica de Fernando IV, tomo II, documento CXIV, pág.* 160.

Que la iglesia que se hiciere en la puebla fuera del obispo libre y exenta.

Y finalmente, prometieron dar el sello del concejo al obispo ó al que le representará para que lo depositara en la casa de un hombre bueno de la villa, en una arca de dos llaves, que habian de ser entregadas á otros dos hombres buenos de la misma, para que sellaran con él las cartas que se otorgaran ante notario público, en servicio del obispo, de su iglesia y del concejo. (1)

El obispo D. Fernando Alvarez en 1313 la dió el fuero de Benavente con los mismos derechos con que se les habia concedido á los pueblos de realengo; señala minuciosamente los términos del alfoz de la nueva puebla, segun se hábian designado por el rey D. Alfonso en los privilegios que el mismo habia expedido á favor de la santa Iglesia de Oviedo; y ordenó al propio tiempo este obispo, que las apelaciones de las providencias dictadas por los jueces de Castropol, vinieran á su tribunal ó al de sus vicarios, sede vacante. (2)

Ribera de Abajo.—En 11 de Junio de 1297 el concejo de Oviedo y el de la Ribera de abajo otorgaron, ante el notario Juan Perez, una solemne escritura en virtud de la cual, el primero de estos concejos concedió al segundo el derecho de veciudad, con todas sus consecuencias, y el de la Ribera se comprometió formalmente por esta concesion á prestar ayuda al de Oviedo con los cuerpos y con las armas, siempre que por este fueren llamados; á pagar como tales vecinos los tributos que les correspondieran; que para hacer las elecciones anuales de jueces y jurados, habia de enviar Oviedo uno de sus jueces, y á placer de este habian de hacerse los nombramientos; que de las providencias dictadas por los jueces de la Ribera se pudiera apelar para ante los de Oviedo, y de estos al rey, y por último se obligaron ademas, á pagar anualmente por San Martin diez maravedis de real moneda de ocho ff. el maravedí. Los dos concejos para seguridad respectiva de este convenio, hicieron escribir al notario Juan Perez dos cartas partidas por a. b, c,

(1) *Crónica de D. Fernando IV, tomo II, Coleccion diplomática, documento CLXV, pág.* 224. *Archivo de la santa Iglesia, libro de la Regla colorada, fól.* 27.

(2) *Biblioteca de la Academia de la Historia, Coleccion de Martinez Marina, tomo VIII, fól.* 70, *Archivo de la santa Iglesia de Oviedo, libro de la Regla colorada, fól.* 28 *vuelto.*

comprometiéndose á pagar, cualquiera de las partes que le infringiera, mil maravedís á la otra, é igual cantidad al rey. (1)

Fuero de Langreo.—El obispo y cabildo de esta santa Iglesia, en atencion á las muertes, robos y otros escesos que se cometian en tierra de Langreo, celebraron con sus moradores un convenio en el año de 1338; en virtud del cual, el prelado y cabildo de esta santa Iglesia les autorizaron para que fundaran allí una *puebla*, dándoles para el gobierno de la misma el fuero de Benavente, con las mismas condiciones y derechos que las villas realengas que se regian por él. Se les señala términos y se les exije anualmente tres mil maravedís de los dineros que el rey D. Alfonso mandó acuñar, mil quinientos para el obispo y otra igual cantidad para el cabildo, en dos plazos por San Juan y Natividad. Se reservan el obispo y cabildo los celleros, préstamos y juguerías, de las cuales se hace señalada mencion, y las dos terceras partes de los montes. Se establece, que todos los años por San Juan se nombren de entre los hombres buenos dos jueces, dos alcaldes y dos personeros, la mitad hidalgos y la otra mitad foreros, debiendo de ser estas justicias confirmadas por el obispo y cabildo, ó por la persona que estos envien, sin que puedan usar de sus cargos sin esta circunstancia, so pena de nulidad de todos los actos ó diligencias que ejecuten, siendo tambien de atribucion del obispo y cabildo el nombrar notario; y la de castigar á los jueces y demas oficiales en el caso de que, por negligencia no administraren rectamente justicia. Que el sello del concejo habia de estar en poder de un hombre bueno en una arca de dos llaves, que habian de tener en su poder los personeros. Que no pudieran hacer reuniones, acuerdos ni otra cosa alguna contra el obispo, ni establecer pechos ni otros impuestos sin su permiso, salvo cuando fueren para su servicio ó en provecho del concejo. Que habian de defender la tierra y los derechos del obispo, y que cuando este fuere á la puebla le habian de dar un dia de comer. Que no pudieran nombrar comendero, y que las multas que se impusieran por los jueces se distribuyeran, una tercera parte para el concejo jueces, alcaldes y personeros, otra tercera parte para el comendero, y la otra restante se distribuya segun el fuero de Bena-

(1) *Crónica de Fernando IV, tomo II, Coleccion diplomática, documento XCI, pág.* 125.

vente. Y que las apelaciones de las providencias de los alcaldes, se hicieran para ante los jueces, y las de estos al obispo ó sus vicarios, ó al cabildo ó sus vicarios, sede vacante. (1)

Fuero de Illas, Carreño, Corvera y Castrillon.—El rey D. Fernando IV, en consideracion á los muchos y buenos servicios que habia recibido de la villa de Avilés, expidió en 7 de Octubre de 1347, hallándose en Algeciras, un privilegio en virtud del cual la dió por su término y alfoz las tierras de Gozon, Carreño, Corvera, Illas y Castrillon, y por vecinos á sus moradores, quedando estos sujetos á la jurisdicion de los jueces de la villa ó á la de los que esta pusiere, disfrutando del *fuero de Avilés* por el cual se habian de gobernar, y habian de decidirse todas las cuestiones que ocurrieran, debiendo de pagar anualmente los de Gozon seiscientos maravedís y trescientos los de Illas al que tuviere la tierra en nombre del rey, segun lo habian pagado hasta entonces.

Este privilegio fué confirmado en Valladolid por D. Alonso XI en 10 de Octubre de 1335.

Sin embargo de la claridad con que estaba concebido este documento, se suscitaron algunas dudas que dieron motivo á ruidosos pleitos entre Illas y Avilés, los cuales terminaron al fin, con una concordia que celebraron estos pueblos reunidos en el cementerio de San Nicolás de Avilés: por ella se comprometieron los de Illas á ser buenos y leales vecinos de la villa y á reconocer la jurisdicion de sus jueces, ofreciendo acudir desde luego á los llamamientos que por los mismos se les hicieren. Avilés por su parte prometió estar en buena y leal vecindad con Illas, prestándose á defender y amparar en todo tiempo á sus vecinos y moradores. Se acordó ademas que en tierra de Illas se nombrara cada año un alcalde, que habia de ser elegido por cuatro hombres buenos de esta tierra, con apelacion de sus providencias á los jueces de Avilés. Se eximió á los de Illas del pago de tributos por dos años, escepto los de moneda y alcabala, y se acordaron otras cosas sobre pago de pechos y prestaciones. Esta concordia aparece autorizada en la villa de Avilés por Suero Alfonso, notario público de la misma en 14 de Mayo de 1386 y la suscriben jueces, alcaldes, regidores, un procurador

(1) *Archivo de la santa Iglesia de Oviedo, libro de la Regla Colorada, fól.* 63.

del concejo, un clérigo y hombres buenos hasta el número de veinticuatro personas.

A pesar de lo determinado en este documento, se volvió á promover pleito en el siglo XV, durante la menor edad del rey D. Juan II, siendo gobernadora su madre Doña Catalina, y seguido en dos instancias, se confirmó todo cuanto se habia convenido en la concordia, imponiéndose todas las costas á Illas. Estas sentencias se hallan insertas en un privilegio de confirmacion espedido por el rey D. Juan II en Valladolid á 9 de Abril de 1416. (1)

Concejo de Caso.—El rey D. Juan II en 9 de Junio de 1447 hallándose en la villa de Arévalo, expidió un privilegio á favor de los vecinos y moradores del concejo de Caso, *y porque este no se despueble y mejor se pueble*, les declara libres para poder andar y conducir por todo el reino sus mercaderías y ganados, pudiendo estos pastar en los términos de todas las villas y lugares, escepto en los panes y prados acotados, y cortar en los montes las maderas que para si necesitaren. Les exime tambien de portazgos, peaje, barcaje, ronda, castillaje, maquila, cueza, asadura, cucharas y de todo otro tributo, y que no puedan ser presos por deudas, no siendo propias ó por fianza que hubieren otorgado; y finalmente se conmina á los contraventores de este privilegio con la pena de 10,000 maravedís para la cámara del rey. (2)

Estos son los fueros y cartas pueblas de Asturias que hasta ahora hemos podido descubrir, y por el fiel estracto que se ha hecho de estos documentos, se comprenderá desde luego la importancia de su estudio para conocer la historia política administrativa y judicial de este pais en la edad media. Reconocido

(1) Todos estos documentos referentes á la jurisdiccion de Illas y Avilés están compulsados en legal forma en un pleito que se litigó en esta Audiencia, entre los jueces de los dos pueblos, sobre conocer de la apelacion en los autos formados contra José Alvarez, (el viejo) por malos tratamientos á Josefa Alvarez en el año de 1815, *Archivo de esta Real Audiencia, Avilés-Illas-civil-núm.* 646-15,

(2) *Gonzalez: Coleccion de privilegios del archivo de Simancas, tomo V, pág.* 509.

Este privilegio y sus confirmaciones desde Enrique IV en adelante se encuentran compulsadas en un pleito que se litigó en esta Audiencia en el año de 1719 entre los vecinos de este concejo y otros de Villaviciosa y Gijon sobre pastos. *Archivo de la Real Audiencia, Caso-Civil,-Núm.* 343, 17.

hoy el grande interés de las colecciones legales de este género, se está ocupando con incansable celo la Real Academia de la Historia en reunirlas, y esta obra publicada, será indudablemente un precioso monumento, á donde tendrán que ir á consultar con frecuencia todos los que traten de investigar el origen de nuestras instituciones.

Si bien la legislacion foral produjo en un principio escelentes resultados, no asi en tiempos posteriores, y esto se comprende muy bien; porque fraccionado el estado en tantas partes como pueblos, estos llegaron á mirarse como estraños é independientes entre sí, ya por tener leyes especiales y diferentes costumbres, ya por ser opuestos los intereses de cada localidad, llegando hasta el estremo de considerarse como enemigos, otorgándose por unos contra otros, para defenderse, cartas de hermandad; de aquí se seguia la falta de unidad y armonía, tan necesaria para la existencia de todo cuerpo político, y de aquí tambien los males sin cuento que necesariamente habian de acarrear las divisiones y mútua desconfianza de los pueblos. Los monarcas de Castilla para oponer un dique á todos estos males, no hallaron por de pronto otro medio mas eficaz que el de uniformar la legislacion, y D. Alonso X y sus sucesores, unas veces luchando con la nobleza, y otras con los concejos, emprendieron y trataron de llevar á cabo la realizacion de tan colosal empresa.

Mientras los fueros constituyeron la legislacion especial de cada pueblo, los jueces que ejercian jurisdiccion en los mismos, ajustaban á las disposiciones de aquellos todas sus decisiones, y cuando las partes ó alguna de ellas se consideraba agraviada, podia usar del recurso de alzada, acudiendo al tribunal establecido con este objeto en la ciudad de Leon, de cuyo recurso se hacen claras indicaciones en el fuero de Llanes cuando se dice: "*y si menester fuere ir al Fuero ó al Rey ó al libro.*" Ya manifestamos que despues de la destruccion de Leon por Almanzor, los reyes que fijaron en ella su corte, se esmeraron á porfia en su reedificacion y engrandecimiento, y entre los privilegios mas apreciables que concedieron á su Iglesia fué el de confiarla la guarda y custodia del Fuero Juzgo que se depositó en la iglesia de San Isidoro de aquella ciudad, para que se decidieran por él los pleitos que venian en apelacion de todos los jueces de Asturias, Galicia, Leon y Castilla. Con este objeto, se

creó en aquella ciudad un tribunal compuesto de cuatro jueces que se llamaron del *fuero* ó del *libro* con diferente carácter y representacion : uno de estos velaba por los intereses y regalías de la corona, nombrado por el rey; otro por la nobleza para vigilar sobre sus prerogativas; la iglesia nombraba otro, recayendo por lo comun la eleccion en un canónigo ó dignidad y la ciudad tenia el suyo para mirar por los derechos del pueblo. Constituidos estos cuatro jueces en tribunal, examinaban el negocio sometido á su decision, y pasando todos reunidos á la Iglesia de San Isidoro, vistas allí las disposiciones del Fuero Juzgo relativas al caso, confirmaban ó revocaban la sentencia apelada.

Este ceremonial y tramitacion de las alzadas, segun se deduce de algunos documentos que se conservan en la iglesia de Leon, estuvo en uso por lo menos desde el reinado de D. Alonso V, que fué quien mas se distinguió en hacer á aquella ciudad importantes concesiones. El rey D. Alonso IX hizo la notable alteracion de sacar el Fuero Juzgo de la Iglesia de San Isidoro entregándosele para su custodia al canónigo Fernan Alonso, que era á la sazon uno de los jueces del fuero, y desde entonces permaneció este código en poder de los jueces eclesiásticos que se fueron sucediendo. Hubo despues desavenencias entre la iglesia y el concejo de Leon, porque aquella sostenia que la correspondia nombrar dos jueces, uno del fuero y otro del libro, lo que dió motivo á una célebre concordia en el año de 1269. (1) Estos jueces siguieron funcionando hasta que el rey D. Alonso X dió diferente organizacion á los tribunales, nombrando jueces dotados en lugar de los foreros. Sin embargo de esto, el obispo de Leon D. Martin, celoso en restaurar y conservar las preeminencias y antiguas prerogativas de su iglesia, acudió al rey D. Sancho IV pidiendo el restablecimiento del juez eclesiástico, y por privilegio espedido en Leon en 27 de Octubre de 1284 confirmó la antigua costumbre, y nombró para el cargo de juez y para custodiar el Fuero Juzgo al arcediano Fernan Patino, y por otro privilegio espedido por el mismo D. Sancho, dos años despues, se mandó que á la muerte del arcediano le sucedieran en estos cargos, los que obtuvieran aquella digni-

(1) Véase este notable documento en el *tomo XXXV de la España Sagrada, página 434, appendice.*

dad. El rey D. Fernando IV, en las cortes que celebró en Valladolid en 1295, espidió otro privilegio en 8 de Agosto por el que no solo confirmó el tribunal de alzada de Leon, sino que dispuso tambien que las apelaciones de la Casa Real, y de los reinos de Leon y Galicia vinieran al libro Juzgo de aquella ciudad, como se acostumbraba en tiempo del rey D. Alonso que venció la batalla de Mérida y del rey D. Fernando su hijo, y esta misma disposicion se hizo estensiva al reino de Castilla, segun consta de una carta de hermandad otorgada entre los concejos de Leon y Galicia. (1)

La inseguridad con que en aquella época se viajaba, ya por la lucha que aun se sostenia con los moros, ya por las rebeliones de la nobleza, imposibilitaba muchas veces á los litigantes de acudir á Leon á seguir el recurso de alzada, y en Asturias á estos obstáculos se agregaba lo inaccesible de los caminos obstruidos por la nieve en ciertas épocas del año. Esto dió motivo á que los litigantes usando de la facultad que les concedia la *ley XIII, tit. II, lib. I del Fuero Juzgo* nombrarán jueces árbitros para decidir sus cuestiones, y las sentencias que estos pronunciaban se las dió el nombre de *Fazañas* y *Alvedríos*, de las cuales se hacia aplicacion á casos análogos llegando á formar estas decisiones, principalmente en Castilla, un fuero muy apreciable. Un orígen muy semejante al del fuero de las *Fazañas* tuvieron las leyes del *Estilo*, pues estas, segun se indicó en otro lugar, no fueron otra cosa que las sentencias que se pronunciaban por el supremo consejo de la corte ó tribunal del rey, en todos aquellos casos no comprendidos en las disposiciones del Fuero Juzgo. Estas decisiones comenzaron á compilarse en tiempo de D. Alonso VI y se depositaron siempre cuidadosamente en la cámara del rey. Los sucesores de este monarca las fueron aumentando, y el rey D. Alonso VIII las corrigió y dió por fuero; se las denominó leyes del *Estilo* y se agregaron á ellas varias resoluciones por la reina Doña Maria y su hijo D. Fernando IV.

Los concejos de Asturias ya en los siglos XIII y IV habian adquirido una gran preponderancia: protegidos contra las usurpaciones del poder bajo la egida de sus fueros, y alentados por la Corona con privilegios y esenciones, procuraron estrechar el vínculo que les unia, y para robustecer su fuerza moral y mate-

(1) Se halla inserta en el *Bulario de Santiago*, *pág*. 223.

rial formaron un respetable cuerpo político que representando los intereses de las municipalidades, sirviera de inexpugnable valuarte para defender con firmeza y energía sus fueros y libertades; tal fué la junta general de Asturias. Esta respetable corporacion que por sus formas era un fiel remedo de la representacion nacional en las cortes del reino, se congregaba en un principio en circunstancias críticas y estraordinarias, en que de algun modo pudiera temerse la violacion de sus derechos y prerogativas. Fué presidida en un principio por los merino, y adelantados mayores de Asturias, y concurrian á formarla uno ó dos diputados de cada concejo elegidos por los mismos concejos. Los acuerdos de esta numerosa asamblea, cuando versaban sobre violacion de sus fueros, se ejecutaban acudiendo al rey en respetuosa queja reclamando pronto y eficaz remedio del agravio recibido y los monarcas de Castilla, para quienes pesaba mucho en la balanza política la fidelidad, adhesion é importantes servicios que tenian recibidos de los asturianos, no demoraron nunca la reparacion del desafuero. Pudiéramos citar en este lugar muchos hechos para demostrar la importancia que llegó á alcázar la representacion de Asturias; pero bastará á nuestro propósito enunciar, como los mas notables, la célebre junta que se celebró en el convento de la Vega en la ciudad de Oviedo el dia 21 de Octubre del año de 1367, durante las guerras del rey D. Pedro con su hermano D. Enrique. La que se congregó en la santa iglesia de la misma ciudad en 1378 para oponerse á un reparto ó contribucion que trataba de imponer D. Alonso Enriquez, conde de Gijon y de Noreña; á esta junta acudieron dos diputados por cada concejo, y los respectivos comenderos de la iglesia por afectar el reparto á sus intereses. Y finalmente, la que tuvo lugar en la villa de Avilés en 1444 con motivo de tener usurpada una gran parte de Asturias la poderosa familia de Quiñones y el conde de Armañaque. Las atribuciones de la Junta general limitadas en su orígen á velar por la conservacion de los fueros del pais, fueron tomando progresivamente mayores proporciones, y ya en los siglos posteriores la veremos estender su activa y benéfica influencia á todo aquello que era de interés ó de reconocida utilidad para el pais.

Un suceso de grandes consecuencias vino á dar á Asturias en el último tercio, siglo XIV, nuevo carácter y representacion, y á grabar en el blason de sus heróicas empresas el timbre que

mas la honra y la enaltece. Por esta época el ejército del duque de Alencaster habia arribado á las playas españolas para sostener sus pretensiones á la corona de Castilla, como esposo de Doña Constanza, hija del rey D. Pedro y de Doña Maria de Padilla; una lucha sangrienta iba á encenderse en los campos de Castilla, mas afortunadamente cuando se comenzaba á sentir sus desastrosos resultados, se celebró un tratado entre el duque y el rey D. Juan I en 1388, en el que se concertó el casamiento del infante D. Enrique, hijo primogénito de este, con Doña Catalina, hija de aquel, dándose á D. Enrique y sus sucesores las Asturias con el título de Principado con prohibicion de enagenar, quedando constituido desde entonces el regio vínculo, que fué por mucho tiempo patrimonio esclusivo de los inmediatos herederos de la corona, que hoy solo conservan el título de Príncipe de Asturias. (1)

Esta señalada prueba de distincion que el rey D. Juan I dió á los asturianos, no era nueva ni desconocida para ellos, porque ya los augustos antecesores de este monarca habian dado á sus hijos el gobierno de las Asturias, aunque sin el carácter de perpetuidad que se le dió al tiempo de la ereccion del Principado. Son hechos ciertos consignados en la historia, que D. Ordoño II dió las Asturias á su hijo D. Ramiro con el título de Príncipe. D. Alonso VII, se las cedió con el de reina á su hija Doña Urraca viuda del rey D. Garcia de Navarra. D. Fernando II á su hijo D. Sancho. D. Fernando III á su hijo D. Alonso, y este á un hijo natural de su mismo nombre.

Asturias, con la creacion del regio vínculo, se elevó á una grande altura respecto de las demás provincias del reino, y aumentó considerablemente el poder é influencia política de la junta general del Principado, llegando á creerse este pais independiente de la corona y obediente solo á los príncipes herederos; asi se comprende únicamente, como aquel respetable cuerpo llegó á consignar en sus actas el osado y atrevido acuerdo, que despues se derogó, de que en lo sucesivo no se admitieran Adelantados Merinos ni otras justicias nombradas por el

(1) Las ceremonias con que el rey D. Juan I dió á reconocer á su hijo D. Enrique como primer príncipe de Asturias, y las que despues usaron sus sucesores pueden verse en *Salazar y Mendoza. capítulos XXV y XXVII, fol,* 133 *y* 136.

rey, y que ningun situado se pagara sobre rentas del Principado,

Es indudable que los primogénitos de los monarcas españoles, al tomar posesion del regio vínculo, hacian suyas su jurisdicion y rentas, como lo demuestra lo que sucedió en los tiempos de D. Juan II. Su hijo D. Enrique, que fué despues el IV de los reyes de su nombre, siendo todavia príncipe trató como tal de tomar posesion de las Asturias, que á la sazon tenian en su mayor parte usurpadas el conde de Armañaque y el poderoso D. Suero de Quiñones. Los concejos temerosos de las violencias que con ellos pudieran ejercer aquellos caballeros y los de su parcialidad, no se atrevieron á dársela y enviaron sus diputados á la ciudad de Avila, en donde se hallaba el príncipe, para informarle del estado del pais. D. Enrique procuró desvanecer sus recelos, y juró solemnemente en la iglesia catedral de aquella ciudad, que no volveria á dar tierras en Asturias á los usurpadores, y espidió con este objeto, en 31 de Mayo de 1444 dos reales cédulas, una para la ciudad de Oviedo, y otra para los concejos del Principado. Con esta garantía se prestaron estos á dar posesion á D. Enrique, quien, en 19 de Febrero de 1445, nombró para tomarla á D. Pedro Tapia, maestresala del rey su padre invistiéndole con los títulos de justicia y merino mayor de Asturias con el sueldo de 200 maravedís diarios. Congregada la junta general en la sala capitular de la santa Iglesia de Oviedo el dia 18 de Marzo, presentó en ella D. Pedro los poderes del Príncipe y examinados con toda escrupulosidad, le dieron la posesion no sin prestar antes solemne juramento, en nombre de D. Enrique, de respetar, guardar y defender sus fueros, privilegios y libertades. (1)

Hubo por esta época una notable alteracion en la administracion de justicia del Principado: se pusieron al frente de cada jurisdicion un juez ó alcalde ordinario, y en Oviedo un Merino mayor y tres jueces que con autoridad superior á la del Adelantado juzgaban formando tribunal en el pórtico de la an-

(1) En un pleito que se litigó en esta Real Audiencia, entre la villa y concejo de Navia y los condes de Rivadeo, sobre jurisdicion, señorío y vasallaje, se conserva una copia íntegra de la confirmacion del regio vínculo por el rey D. Juan II; una Real cédula del príncipe D. Enrique; los poderes de Pedro de Tapia y la diligencia de posesion: documentes todos de sumo interés. *Archivo de esta Real Audiencia, matrícula de Cepeda. Navia, leg. 29, núm. 21.*

tigua iglesia de San Tirso el Real, cuyo sitio se llamaba entonces la *Villa*. De estos tres jueces uno era eclesiástico, y la mayoría de las veces canónigo, y los otros dos, seglares. Entre estos jueces y el eclesiástico se suscitaron en diferentes ocasiones grandes desavenencias, llegando al estremo de fraccionarse el tribunal y administrar justicia separadamente. Tan mala inteligencia y falta de armonia entre los miembros del tribunal, dió lugar á reclamaciones y quejas que produgeron reales provisiones, por medio de las cuales, se encargó la fiel y estricta observancia de la práctica y costumbre antigua. Estos jueces disfrutaron siempre de grandes consideraciones en la poblacion, y tuvieron reservado asiento en la junta general del Principado. En las villas y lugares de señorío, que en Asturias era un número considerable, el nombramiento de las justicias correspondia á los señores.

Para autorizar los actos judiciales tenian los alcaldes ordinarios de los concejos dos notarios, que eran nombrados por el Adelantado mayor de acuerdo con los mismos concejos, lo cual se deduce de una carta, que el rey D. Fernando IV, dirigió con fecha de 16 de Marzo de 1347 al Adelantado mayor de Asturias Pedro Gonzalez de Sandoval, poniendo á su cargo las rentas de las notarias de ciertos concejos, en la misma forma que las habia tenido su antecesor Pedro Lopez de Pandiella. En la ciudad de Oviedo, desde el año de 1400 á 1500 se instituyeron trece escribanías, propiedad de la misma ciudad, que se llamaron de primera creacion; el nombramiento de las personas que habian de servirlas correspondia á la misma, y aprobado por S. M. se las daba la posesion. (1) Tal era el estado de la administracion de justicia en el Principado de Asturias en la segunda mitad del siglo XV, y la muerte del rey D. Enrique IV.

Antes de finalizar este periodo de la administracion de justicia en Asturias, nos ha parecido oportuno dar una ligera noticia de las antiguas ordenanzas que para su gobierno interior formaron la ciudad de Oviedo y su concejo. Se remonta la antigüedad de las primeras al año de 1245 siendo merino mayor del rey, D. Garcia, son muy notables, y su encabezamiento es como sigue: "*In Nomine Domini Amen. Sub Era* 1283. *Estos*

(1) *Archivo de esta Real Audiencia, libro de consultas del Consejo, año de* 1785 *à* 1797, *fól.* 95.

sont ê los establecimientos que ficieront las Justicias de Oviedo con consello de los homes bonos de la villa y é con otorgamiento de todol concello pregonado, y é de D. Garcia mayor Merion de Re: pora servicio, y é pora prot del Re: hie de todol concello." Comprenden estas ordenanzas nueve artículos por los que principalmente se trata de reprimir los diferentes fraudes que cometian, en sus respectivos tráficos, los carniceros, panaderos, espendedores de vino y pescados; se marca el precio á que se han de vender la vaca, el carnero, cabrito y cordero en el mercado se procura evitar el escesivo gasto de cera en los entierros, y se adopta alguna medida de policia, estableciéndose para todas las infracciones penas pecuniarias. (1)

Otras ordenanzas de mucha mayor importancia que las anteriores hizo la ciudad de Oviedo en el año de 1274, dirigidas principalmente al gobierno de los abastos y venta de comestibles; comprenden sesenta y nueve artículos ó disposiciones, en las que se nota una admirable prevision para precaber toda clase de fraudes en las diferentes especies de consumos: tambien son estensivas á conservar la limpieza y salubridad de la poblacion; hay algunas por las que se trata de reprimir el lujo en los trajes de las mujeres; el esceso en los regalos de boda, y tambien en los gastos de los entierros. Consta por estas ordenanzas, que habitaban dentro de la ciudad gran número de judios y judias que se dedicaban á prestar dinero sobre prendas, y que por los daños que se seguian de su permanencia en la poblacion, se ordenó que salieran de ella, señalando á estas familias para fijar su residencia " *en Socastiello desde la puerta del Castiello ata la puerta nova del Castiello aunadamientre*" Este terreno en que se formó el barrio de la judería, es el que hoy ocupan las actuales calles de la Picota y del Peso. Hay ademas en estas ordenanzas una disposicion sumamente notable que establece, que los *malatos* (2) no entren en la ciudad á no ser el dia de la Cruz y solo hasta medio dia, y el que in-

(1) *Biblioteca de la Academia de la Historia, Coleccion del Sr. Martinez Marina, tomo VIII, páginas* 43 *y* 44. Véanse estas ordenanzas en el apéndice.

(2) Se ha dado en Asturias ahast nuestros dias el nombre de malatos à los que padecian asquerosa y repugnante enfermedad denominada fuego de S. Anton, que era una degeneracion de la antigua lepra de que hablan los libros sagrados: en el dia se la conoce el nombre de *pelagra ó mal de la rosa,* que desde tiempo inmemorial ha causa-

fringiendo esta prohibicion se introdujere en ella, "por la primera vez, dice este artículo, *saquenle á quillobadas de la villa, é por la segunda lo batan ê por la tercera que lo quemen.*" Tal era el terror y el miedo que inspiraban los que padecian tan contagiosa y terrible dolencia. Todas las infraciones de estas ordenanzas se castigan con pena pecuniaria y destierro, del concejo, y en las adulteraciones de los comestibles se condena ademas al infractor en la pérdida de los mismos.

do y está cansando grandes estragos en esta provincia. Del testamento que otorgó el famoso D. Rodrigo Alvarez de las Asturias en Lillo, ante Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, el año 1341, y en que suscriben como testigos el abad y prior de San Vicente, aparecen ya existentes en toda la provincia trece hospitales con el nombre de malaterias ó leproserias, y se llama en aquel antiguo documento á los enfermos *lagrados*. Las malaterias desde el siglo XIV se fueron aumentando, y cuando en el XVIII se suprimieron, al crearse el hospicio provincial, aplicándose sus rentas á este establecimiento, existian veintisiete malaterias con la advocacion de San Lázaro y Santa Maria Magdalena en los puntos ó localidades que á continuacion se espresan:

San Lázaro de Villafria, Pravia.
Santa Maria Magdalena de la Silva, Tineo.
San Lázaro de Retuertas, Corias.
Id. de Cañamal, Llanes.
Id. del Valle de Ardisana, id.
Id. de Padraira, Grandas,
Id. de Valdevenero, Aller.
Id. de Valloval, Piloña.
Id. de Llende la Faya, Proaza
Id. de Corros, Candamo,
Id. de Paranza.
Id. de Buedes, Gijon.
Id. de Colmeira, Laviana
Id. del Ferradel, Castropol.
Id. dé Carros, Avilés.
Id. de Lloraza. Villaviciosa.
Id. de la Espina, Salas.
Id. de Linares.
Id. de Barayo.
Id. de Cecos, Grandas.
Id. de Mirallo.
Id. de Moño, Caso.
Id. de Cabruñana, Grado.
Id. de la Rebollada, Lena.
Id. de Entrecaminos, Oviedo
Id. de Paniceres, id.
Id. de Guardo, Calvanes.

En el archivo del Hospicio provincial se conservan interesantes y curiosos documentos pertenecientes á estos antignos hospitales.

CAPITULO V.

Sumario.

Estado de la corona de Castilla en tiempo de los Reyes Católicos.—Protectora institucion de la Santa Hermandad.—Violencias y crímenes en Asturias reprimidos por aquellos príncipes.—Derechos y prerogativas de los inmediatos sucesores a la corona en el régio vínculo.—Corregidores; algunas reflexiones acerca de su orígen; sus atribuciones.—Ordenanzas del corregidor Hernando de Vega.—Sucede á este en el corregimiento el comendador Pedro de Lodeña; capítulos ó instrucciones importantes que le dieron los Reyes Católicos para el gobierno del Principado.—Diferencias suscitadas entre la ciudad de Oviedo y el cabildo de la santa Iglesia sobre elecciones de jueces.—Real pracmática sobre la reforma de los trajes de las dueñas de Asturias.—Fidelidad de los asturianos al emperador Cárlos V, durante las Comunidades de Castilla.—Ordenanzas del corregidor D. Duarte de Acuña. El Lic. D. Antonio de Chumacero viene al Principado, y hecha informacion por el mismo, se establecen los corregidores togados con gran ventaja de la administracion de justicia.—Ordenanzas del corregidor D. Lorenzo Santos San Pedro.—Privilegios y exenciones de algunos pueblos de Asturias.—Junta general del Principado; su organizacion.—Diputacion del mismo; su objeto.—Procurador general, deberes y obligaciones de este funcionario.—Institucion del cargo de Alferez mayor del Principado.—Alferez de la ciudad de Oviedo.—Alcaide de la fortaleza.—Otras atribuciones del corregidor relativas al gobierno y á la administracion de justicia.—Jueces pedáneos de Oviedo; su jurisdiccion.—Jueces ordinarios.—Solemnidades con que se hacia su nombramiento.—Eleccion del juez de la Iglesia; jurisdiccion respectiva.—Corregidor, juez de primera instancia y de apelacion.—Alcaldes mayores de apelacion en Cangas, Tineo y Llanes.—Merino mayor en Buron.—Señorío jurisdicional de Oviedo en el concejo de Llanera y en los cotos de Paderni, Naranco, Cagigal, Cerdeño, y Bendones.—Jurisdiccion del corregidor y de los jueces ordinarios en lo criminal.—Casos de corte.—Real Cédula del nuevo Adelantamiento para perseguir á los malhechores.—Relacion de los pueblos y cotos de señorío.—Subalternos y dependientes de los tribunales de justicia.—Creacion de los gobernadores militares.—El oidor D. Antonio José Cepeda viene de visitador al Principado para investigar las usurpaciones cometidas por los señores.—Los concejos de la parte occidental de Asturias representan á Felipe V para que se instale en el Principado una Real Audiencia, y este monarca espide la Real Cédula de ereccion en el año de 1717.—Censos de poblacion referentes á este período.

REYES CATOLICOS,

hasta la instalacion de la Real Audiencia.

Una violenta anarquía reinaba en Castilla al ocupar el trono de San Fernando la Católica reina Doña Isabel I; la orgullosa nobleza que en los aciagos y tormentosos reinados de Don Juan II y D. Enque IV habia usurpado el poder; con harta mengua de la dignidad real, bien avenida con la desenfrenada licencia y vandálicas correrías que hacia en el pais guarecida en las almenadas torres de sus castillos y fortalezas, se presentaba amenazadora é imponente; pero la magnánima Isabel, dotada de alta penetracion y de aquella decidida voluntad y firmeza de carácter, de que dió tan repetidas y brillantes pruebas en el largo período de su glorioso reinado, se persuadió desde luego, que una gran parte de los males que afligian á sus pueblos, no reconocian otra causa que el olvido total de la justicia, cuyos sagrados fueros habian sido escarnecidos é impunemente hollados. Asi era ciertamente; porque los jueces reales desprestigiados y sin medios para hacer respetar sus providencias, no podian contrarestar el poder de los Grandes que se constituian defensores de los criminales, concediéndoles en sus estados un asilo en donde nunca alcanzaba la accion de la justicia.

Decidida la reina Isabel á estirpar de raiz un mal de tan funestas consecuencias, y á mantener sus reinos en *paz y justicia*, creó á instancia del célebre asturiano Alonso de Quintanilla, su contador, la protectora institucion de la Santa Hermandad para castigar todos los delitos que se cometieran en despoblado. Se trató de organizar esta especie de tribunal, en las cortes que se celebraron en Madrigal el año de 1474, y quedó planteado definitivamente en una gran junta de diputados de diferentes ciudades, que la reina congregó en Dueñas aquel mismo año. La nobleza combatió enérgicamente esta institucion, considerándola como atentatoria á sus fueros y privilegio; mas estas reclamaciones fueron inútiles, y á pesar de haberse repetido dándolas el carácter de amenaza, vinieron á estrellarse ante la firme é irrevocable voluntad de la reina. Alentada con este primer paso, tan fecundo en escelentes resultados, fué

dictando en diferentes épocas y en señaladas circunstancias, aquellas sábias y acertadas disposiciones, para la administracion de justicia que forman una de las mas bellas páginas de su venturoso reinado y que elevaron su nombre y el de su augusto esposo el católico Fernando, á una altura á que en vano intentaron llegar los monarcas contemporáneos.

Príncipes tan estremadamente celosos de sus prerogativas y de la tranquilidad y bienestar de sus pueblos, no podian mirar con indiferencia la triste y deplorable situacion en que se hallaba Asturias, con motivo de las discordias y rivalidades que sostenian con las armas en la mano las poderosas familias de Hévia, Argüelles, Bernaldos, Omaña y Florez de Villamañan. Movidos los jefes de estos bandos por la ambicion, y por el deseo de adquirir preponderancia sobre los demás, tenian el pais en combustion y entregado á la mas completa anarquía; la libertad personal no tenia ninguna garantía, sus habitantes eran detenidos en los caminos, y no se les dejaba regresar á sus casas sin satisfacer antes crecidos rescates; los robos, las fuerzas y los homicidios se reproducian por do quier; las justicias nombradas y arbitrariamente depuestas por los perturbadores, no podian ejercer su ministerio con libertad é independencia, y llegaron á tal estremo las coaciones y violencias ejercidas por estos en los pueblos, que obligaban á sus acobardados moradores, por inícuos y reprobados medios, á que les nombraran por sus representantes en la junta general del Principado. Tamaños desafueros motivaron el viaje de D. Fernando á Asturias en 1488, quien haciendo informacion de todo lo ocurrido, castigó con severidad á los culpables, y no salió del Principado, hasta que el imperio de la ley quedó restablecido, asegurada de un modo estable la tranquilidad de sus pueblos. (1)

Luego que los Reyes Católicos tuvieron por hijo al Infante D. Juan, fué jurado Príncipe de Asturias en la santa Iglesia de Toledo en el mes de Mayo del año de 1480. Hasta esta época, los inmediatos sucesores de la corona habian poseido el Principado con absoluta soberanía é independencia, mas D. Fernando y Doña Isabel al establecer casa y servidumbre al príncipe D. Juan en 1496, siendo ya de diez y ocho años, le asig-

(1) *Carvallo, Antigüedades de Asturias, pág*: 445.

naron solo alimentos de las rentas del Principado, y le crearon un consejo para la administracion de justicia en el mismo dándole la presidencia; pues decia la reina Isabel, que así se ejercitaria en la *mas importante y augusta mision que Dios habia confiado á los que habian de velar por la felicidad de los pueblos.* Fueron miembros del consejo de justicia de este príncipe, el Dr. Martin Fernandez de Angulo (1) y los licenciados Luis Zapata y Garcia Mexica (2) y secretario Gaspar Gricio. (3) El primer acto de soberanía del príncipe D. Juan fué el nombramiento de corregidor de Asturias, que hizo en D. Juan Hernando de la Vega. (4)

Por estos tiempos como se ve, habian sucedido en el gobierno de Asturias á los Merinos y Adelantados los corregidores, dándoseles además, segun aparece de sus nombramientos, los títulos de capitanes á guerra, capitanes generales y superintendentes de las rentas reales. Estos corregidores fueron en un principio legos, y se denominaron por esta circunstancia *de capa y espada,* y reasumian en sí atribuciones políticas, económicas y administrativas, y ejercian las judiciales por medio de sus tenientes ó asesores. Los historiadores de Asturias no están conformes en el año en que empezó el gobierno de estos nuevos magistrados, ni tampoco en quien fué el primero que recibió la investidura de tan importante y elevado cargo. El Sr. Posada encuentra ya creados los corregidores en Asturias en los tiempos de D. Juan II, siendo príncipe su hijo D. Enrique, y asegura que lo era por los años de 1450 Hernan Gonzalez del Castillo. Trelles copiando á Carvallo opina, que el primer corregidor de Asturias obtuvo su nombramiento de los Reyes Católicos, y que

(1) Decano despues del Consejo Real y obispo de Córdoba.

(2) Fueron tambien del Consejo Real.

(3) Hermano de Doña Beatriz Galindo llamada la *Latina*.

(4) Los príncipes de Asturias continuaron ejerciendo la prerogativa de Nombrar corregidores; pero respecto de las rentas que en lo antiguo habian hecho suyas, solo percibian alimentos. Al tiempo de ser jurado Príncipe Don Luis I, pidió el fiscal de S. M. se diera á este Príncipe la posesion absoluta del regio vínculo en la forma que la habian tenido D. Enrique III, Don Juan II y D. Enrique IV; mas consultado el Consejo en tan grave asunto, se acordó dar á D. Luis únicamente el título de Príncipe de Asturias, y los alimentos proporcionados á sus gastos, segun se venia haciendo desde los Reyes Católicos.—*Marqués de San Felipe. Comentarios á la guerra de España, tomo I, año* 1709, *página* 312.

recayó en un caballero de la ilustre casa de Salazar. Tan divergentes opiniones en escritores tan respetables, pueden muy bien concordarse, con solo remontarse al origen de la institucion, y teniendo en cuenta el diferente carácter y atribuciones que en un principio y progresivamente fueron adquiriendo tan respetables funcionarios.

Los ilustrados escritores que se han dedicado á dilucidar el origen de esta institucion, la hacen derivar del reinado de Don Alonso XI, quien, se dice, la planteó en Castilla por los años de 1349, dándoles el simple carácter de jueces de residencia, y sin otras atribuciones que las de vigilar todos los actos de los demás jueces del punto á donde eran destinados, y la de corregir y enmendar sus escesos, viniendo de ahí el nombre de *corregidores* que se les dió. De esta clase debieron ser los que hubo en el Principado en tiempo de D. Juan II y D. Enrique IV, que por cierto, distaba mucho de la consideracion y categoría á que se les elevó despues cuando, por haber caido casi en desuso su institucion, la restablecieron y reformaron los Reyes Católicos, enviando al Principado en 1474 al caballero Salazar.

El gobierno de Asturias por los corregidores ó gobernadores fué indudablemente de grande utilidad para el pais, y se debe al celo é inteligencia de algunos de ellos, la formacion de sábias ordenanzas sobre todos los ramos de la administracion pública, siendo muy notables por su antigüedad y por el acierto de sus disposiciones, las del corregidor D. Hernando de Vega, que aprobaron los Reyes Católicos en Medina del Campo el dia 16 de Junio de 1494. Fueron solo para la ciudad de Oviedo, sus principales disposiciones dirigidas á determinar el modo y forma en que se habian de hacer las elecciones de jueces, alcaldes, regidores, personeros y demás dependientes de justicia. (1) Sin embargo de esta esmerada administracion de los primeros corregidores, en la que la Junta general del Principado tenia una intervencion tan directa é inmediata, los procuradores de los concejos de Asturias que asistieron á las cortes de Ocaña, al tiempo de obtener la confirmacion de todos sus privilegios, se les concedió por aquellos augustos Príncipes, el muy importante, de que no se nombrara corregidor

(1) Véanse estas ordenanzas en el apéndice,

para el Principado mientras no fuera á solicitud del mismo.

Sucedió á D. Hernando de Vega en el corregimiento, el comendador Pedro de Lodeña, en el año de 1498. Los Reyes Católicos hallándose á la sazon en Alcalá de Henares, entregaron al comendador su nombramiento, (1) y al propio tiempo un pliego de capítulos, que por reflejarse en ellos la gran prevision y sabiduría de aquellos monarcas, y su prediliccion en dar prestigio á la administracion de justicia y conservar la independencia de sus magistrados, hemos creido oportuno estractar en este lugar.

Se encarga al corregidor, que cumpla bien con su oficio; y se le prohibe comprar casas y bienes en Asturias; se le ordena que haga observar la pracmática de las mancebas de los clérigos y casados; que ni él, ni sus oficiales, sean abogados ni procuradores ni dé los oficios *á personas naturales de la tierra*; que haga ejecutar las sentencias dadas en favor de las ciudades y villas sobre términos y su tierra; que visite las villas y lugares anualmente, investigando si hay en ellas personas poderosas que agravien á los pobres; que guarde y haga guardar el arancel; no lleve dádivas, repartimientos, asesorías ni derechos de ejecucion hasta estar pagada la parte; que las penas sean antes sentenciadas que ejecutadas, y que las de cámara no se distraigan; que no se lleven setenas sin que sean sentenciadas; que no lleve parte en las sisas alcabalas ó en otras imposiciones y haga guardar las leyes del Cuaderno; que no lleve homecillos ni permita arrendar los oficios; que revise las ordenanzas y vea si hay casa de concejo y prisiones; que mande construir un arca para los privilegios; no consienta que los jueces y ministros de la iglesia usurpen la jurisdiccion real; que no acepte ruego ni carta en casos de justicia, ni consienta

(1) Este documento que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Oviedo es muy notable, porque en él se hace relacion de las facultades que se conceden á este gobernador, á quien se autoriza para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los moros residentes en Oviedo y en los demas pueblos del Principado, vivan separados de los cristianos. Tambien existe una Real Provision de los Reyes Católicos, su fecha en Medina del Campo á 12 de Marzo de 1482 en la que, al determinar quienes habian de pagar la contribucion conocida con el nombre de moneda forera, se ordena que la pague la ciudad de Oviedo, todo el Principado con sus cuatro Sacadas y las aljamas de los judios y moros que habia en esta tierra.

levantar torres y casas fuertes; que cuide de la conservacion de las cercas, muros, cabas, puentes, pontones, alcantarillas y alcázares; que se informe de los portazgos, almojarifazgos, castilleria, borras, asadura y otras imposiciones; que haga entregar los malhechores que se acogiesen á fortalezas y lugares de señorío; que visite los mojones; no consienta juegos vedados; cuide de las obras públicas, tome cuentas; no consienta derramas; que los autos pasen ante escribano de número, y los procesos se escriban en hojas de pliego; que examine por sí los testigos en causas criminales, y en los demas negocios de importancia; que no lleven derechos los escribanos de los procesos y escrituras de concejo, ni los jueces comisarios ejecutores los lleven segun arancel; que no consienta traer baras de justicia á los que no les corresponda; que los alguaciles ejecutores lleven sus salarios á prorata de los ejecutados; que salga del ayuntamiento la persona que estuviere en él cuando se tratare de negocio propio, de algun pariente ó amigo; que nombre escribano que escriba las penas de cámara; que gobierne por el traslado de las pracmáticas y leyes que tratan del gobierno, y examine las imprentas del Principado. Y se previene últimamente, que se lean estos capítulos en el concejo, y se remita testimonio de haber tomado posesion. (1) D. Pedro de Lodeña hizo solemne juramento á presencia del ayuntamiento de Oviedo de guardar y hacer observar los enunciados capítulos, y el mismo juramento hizo en aquel actó su lugar-teniente D. Fernando de Sahagun.

Por este tiempo se suscitaron serios y graves disgustos entre la ciudad de Oviedo y el obispo y cabildo de la santa Iglesia sobre el nombramiento de jueces y alcaldes. Según una antiquísima costumbre, y antes de las promulgacion de las ordenanzas de Hernando de Vega, concurrian ambas corporaciones para hacer la eleccion de aquellos funcionarios, á la Iglesia de Santa Maria Magdalena del Campo en el dia de la festividad de San Juan Bautista de cada año; mas en el de 1498, el obispo y cabildo suspendieron hacer estos nombramientos, pretendiendo que al rey D. Alonso X les habia concedido un privilegio, por el cual se autorizaba á la ciudad para nombrar dos jueces y dos alcaldes, y á la Iglesia independientemente, un

(1) Estos capítulos se conservan en el Arch. del Ayuntamiento de Oviedo.

juez y un alcalde eclesiásticos. Esto dió motivo á un ruidoso espediente en el que, despues de haberse oido á la ciudad, al cabildo y los informes del corregidor, declaró el Consejo que el obispo y cabildo habian de nombrar anualmente un juez y un alcalde que conocieran de las causas que acostumbraban, pero que esta eleccion habia de recaer precisamente en personas legas, llanas y abonadas, vecinas de la ciudad y no clérigos, ni poderosas, lo cual se hizo saber por medio de una Real provision de los Reyes Católicos, fechada en la villa de Ocaña en 20 de Diciembre de 1498.

Tambien se conserva en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad una Real pracmática de los mismos soberanos su fecha en Sevilla á 6 de Junio de 1500, relativa á reformar, ó mas bien á reprimir el lujo que se notaba en los trajes de las dueñas de este Principado, y sus cuatro Sacadas, permitiéndolas que pudieran traer, estando en su tierra, "aljubas, pelotes, mantones, tapa-pieses y otras ropas de vestir con broches de plata dorados y esmaltados, guarniciones de plata de martillo, botones de plata blancos y dorados, tegidos de seda con cuerdas de hilo por cintas guarnecidas de oro y plata, caireles de hilo de seda de oro y tiras de trenza de oro tan anchas como un dedo por las bocas de la ropa."

Las señaladas muestras de prediliccion que los monarcas de Castilla manifestaron siempre hácia este Principado, fueron estrechando mas y mas el vínculo de adhesion y de fidelidad característico y proverbial en el pais, asi fué, que en las violentas agitaciones que conmovieron á Castilla en el primer tercio del siglo XVI, y que se conocen en la historia con el nombre de *Comunidades*, Asturias, no obstante de reconocer las justas quejas que de todas partes se elevaban contra los flamencos, sus concejos, lejos de engrosar las filas de los comuneros, se declararon abiertamente del partido del emperador Cárlos I, y se mantuvieron fieles á este mal aconsejado Príncipe durante su ausencia en Alemania. A esta fidelidad, tantas veces puesta á prueba y nunca desmentida, debió indudablemente Asturias, despues de aquellas turbulencias, la conservacion de su Junta general, pues siendo esta institucion popular, así en su orígen como en sus formas, vencidos ya los comuneros en Villalar y hollados y destruidos los fueros y libertades de los altivos y poderosos concejos de Castilla, la existencia de la representacion

del Principado por medio de la Junta, hubiera sido incompatible con el sistema de gobierno implantado por los monarcas de la casa de Austria.

Estas vicisitudes que tanto influyeron en la situacion política de Castilla, en nada alteraron la del Principado, cuya administracion continuó desempeñándose por sus corregidores. Ejerciendo este elevado cargo el licenciado D. Duarte de Acuña en el año de 1594, se reconoció la necesidad de formar nuevas ordenanzas, cuya reforma solicitó de Felipe II el alférez mayor de Pravia y procurador general del Principado D. Sancho Inclan. Del preámbulo de estas ordenanzas se deduce, que el Principado habia dirijido repetidas quejas á aquel soberano, á fin de contener diferentes escesos que se habian cometido por el corregidor antecesor de D. Duarte, y por otras personas; y que vistas por el Consejo se habia acordado enviar para que hiciera informaciones sobre ellas, al licenciado Beltran de Guevara, quien no pudo desempeñar su cometido por haber muerto antes de llegar á Asturias.

Sin embargo de esto, el Consejo, haciéndose cargo de todo lo espuesto á nombre del Principado, dictó veintiuna disposiciones, que son las que se conocen con la denominacion de ordenanzas de D. Duarte de Acuña. Todas ellas se dirigen principalmente á organizar la diputacion del Principado; se deslindan en ellas las atribuciones del corregidor en las Juntas generales; se hacen reformas en el importante cargo de procurador general; se tratan de evitar las vejaciones que sufrian los pueblos con las visitas de los corregidores y sus tenientes; se manda deslindar los terrenos concejiles, sujetando la corta de maderas en los montes á escritas formalidades; se pone coto á los escesos que los escribanos y alguaciles cometian en la exaccion de sus derechos; se disminuye el número de estos últimos funcionarios; se permite en los pueblos pequeños ejercer á los vecinos los oficios de cirujano, sangrador, herrador y barbero, con tal que los desempeñen gratuitamente, y no ejerzan esta ocupacion habitualmente; y por último, se permite cazar y pescar á todos los vecinos del Principado no siendo en tiempo de veda.

Hasta el reinado de Felipe III fueron los corregidores, segun se indicó, de *capa* y *espada* y cometieron tantos escesos y arbitrariedades, que fué preciso acudir á aquel monarca en 1618 esponiendo los infinitos agravios que recibian de aquellos fun-

cionarios, suplicándole al propio tiempo, que en adelante confiriera la administracion y gobierno del pais á un ministro togado. El rey D. Felipe acogió con benevolencia las rendidas súplicas de tan fieles vasallos, y envió al Principado para informarse del estado de las cosas al licenciado D. Antonio Chumacero Sotomayor, oidor de la Real Audiencia de Galicia, invistiéndole con los títulos de superintendente y capitan á guerra; y segun se desprende de un notable documento que hemos examinado y de los libros de juntas y diputaciones parece que se le hicieron indicaciones para que el informe que habia de emitir, en vista del resultado de la visita, se hiciera estensivo, á si convendria ó no establecer una Real Audiencia en el Principado. (1)

Despues de tres años de una minuciosa investigacion, se convenció este celoso magistrado, de la necesidad de que el pais fuera gobernado por ministros togados, y puesto de acuerdo con la Junta general, informó á S. M. en este sentido, y en el de que no creia conveniente la instalacion de la Audiencia. El rey D. Felipe IV, oyendo al Consejo, creó en la Chancilleria de Valladolid una plaza supernumeraria de ministro togado para el gobierno político de Asturias, dotada por el pais, quien desde luego entregó en el tesoro la cantidad de cuarenta mil ducados, á fin de que con los réditos, se pagará el sueldo anual de este magistrado.

El primer gobernador togado fué el mismo D. Antonio Chumacero, que tomó posesion en la junta general de 29 de Mayo de 1619 (2), y desde luego empezaron á esperimentarse las inmensas ventajas que reportaba al gobierno y á la administracion de justicia del Principado esta nueva institucion; pues siendo por lo general estos magistrados personas de distincion, y de vastos conocimientos, las providencias dictadas por los mismos, en todos los ramos de la administracion pública, llevaban la garantía del acierto y el sello de una estricta y rigurosa imparcialidad, circunstancias que no podian tener los acuerdos y providencias de los de *capa* y *espada*, por que siendo por lo general legos, se veian en la necesidad de valerse de

(1) Véanse sobre esto lo libros de las *Juntas generales de* 13 *de Marzo y* 23 *de Octubre de* 1618, *fólios* 188 *y siguientes. Archivo de la Diputacion.*

(2) Véase la Junta de este dia.

asesores; y estos no era fácil que estuvieran versados en el despacho de los negocios, ni en las prácticas de gobierno, siendo esta ignorancia una constante rémora en la marcha de la administracion pública.

Uno de los corregidores togados que mas gratos recuerdos dejó de su administracion en el pais, fué D. Lorenzo Santos San Pedro: en su tiempo y en el año de 1659, se formaron nuevas ordenanzas para el gobierno del Principado insertándose en ellas las mas principales de sus antecesores Hernando de Vega y D. Duarte de Acuña. Del exámen y detenido estudio de todas estas ordenanzas, se adquiere una idea bastante exacta del estado político y administrativo de Asturias, de las atribuciones de los corregidores, de la organizacion de su Junta general y Diputacion, de las atribuciones respectivas de estos cuerpos y de los diferentes tribunales y jueces á quienes estaba encomendada la administracion de justicia al finalizarse el siglo XV, y duránte los siglos XVI y XVII.

Debidos á la munificencia de los reyes, una gran parte de los concejos y villas de Asturias disfrutaban, de diferentes privilegios y esenciones, que si bien eran sumamente apreciables para los pueblos favorecidos, no podian menos de ser odiosos para el resto de la localidad, originándose naturalmente de aquí grandes rivalidades, que sostenidas y alentadas por los señores jurisdicionales, produjeron ruidosos litigios, y mas de una vez, acudieron los pueblos á las armas para terminarlas. Los esclarecidos Reyes Católicos y despues Felipe II, hicieron laudables esfuerzos para que desaparecieran estas odiosas diferencias, foco perenne de trastornos y de desórdenes sin cuento; mas si bien consiguieron contener en parte sus funestas consecuencias, no su total extincion como lo reclamaba la conveniencia pública y la tranquilidad del pais.

Se distinguian por entonces en Asturias, concejos realengos, entre los cuales se contaban, desde el tiempo de los Reyes Católicos, las cuatro Sacadas del Principado; villas y cotos de señorío, y concejos redimidos, á los cuales se les dió esta denominacion, porque antes habian pertenecido á señorío ó abadengo, y por convenios ó indemnizaciones, se habian redimido de aquella jurisdicion, dándoseles tambien el nombre de obispalías. Todos estos concejos, villas y lugares tenian representacion en la Junta general aunque no de un modo igual.

Se componia esta respetable asamblea de dos procuradores de cada concejo realengo y de los redimidos, á no ser que la mayoria del vecindario acordara la eleccion de uno solo; y no gozaban de este apreciable derecho los concejos y cotos de señorío, quienes únicamente estaban en posesion de votar procuradores en union del partido de la obispalía. Para mayor órden y regularidad se formaron con todos los concejos, siete partidos en esta forma:

Primero. La ciudad de Oviedo y su concejo.

Segundo. La villa y concejo de Avilés, Lena, Aller, Carreño, Laviana, Gozon y Corvera.

Tercero. La villa y concejo de Llanes, Rivadesella, Colunga, Onis, Caso, Cangas de Onis, Parres, Ponga, Amieva, Piloña, Cabrales y Caravia.

Cuarto. La villa y concejo de Villaviciosa, Gijon, Nava, Sariego y Cabranes.

Quinto. La villa y concejo de Grado, Pravia, Valdés, Salas, Miranda y Somiedo. Este era el denominado de los cinco concejos antes de agregarse Somiedo.

Sesto. Llamado el de la obispalía, le formaban la villa y concejo de Castropol con todos los concejos de su partido, que antes de ser redimidos eran feligresías; el concejo de la Ribera de Abajo, Langreo, Llanera, Quirós Teverga, Noreña, Las Regueras, Navia, Morcin, la Ribera de Arriba, Tudela, Proaza, Santo Adriano, Pajares, Riosa, Olloniego, Yernes y Tameza, Bimenes, Paderni, Sobrescobio y el coto de Peñaflor.

Sétimo. Cangas de Tineo y Tineo.

Todos los procuradores hacian presentacion de sus poderes en la Junta general, que se congregaba en la sala capitular de la Santa Iglesia Catedral de tres en tres años, y aunque este era el período ordinario y comun, se convocaba tambien para dar posesion á los corregidores, y en todas aquellas circunstancias estraordinarias en que habia que adoptar importantes resoluciones, cuyas consecuencias pudieran influir en la suerte futura del país. Los corregidores convocaban y presidian las juntas y se sometian á su deliberacion, todo lo perteneciente al alistamiento de los soldados que componian los tercios con que contribuia el Principado, y nombramiento de sus capitanes; la defensa y fortificacion de las costas; los encabezamientos para

las contribuciones, los empréstitos; la reforma de las ordenanzas; todo lo relativo á obras públicas y agricultura en todos sus ramos, y se ideaban ó proponian medios en aquella respetable asamblea, para proporcionar recursos al gobierno en casos urgentes. (1)

Los acuerdos de la junta se hacian por votacion, y en el caso de empate, decidia el corregidor, emitiendo su voto los procuradores por el órden de sus asientos que era en esta forma.

Corregidor.

La ciudad de Oviedo. (2)
Rivadesella.
Grado.
Pravia.
Avilés.
Villaviciosa.
Gijon.
Siero.
Piloña.
Salas.
Valdés.
Miranda.
Colunga.
Onis.
Caso.
Cangas de Onis.
Parres.
Llanes.
Ponga.
Amieva.
Somiedo.
Lena.
Aller.
Nava.
Carreño.
Gozon.
Sariego.
Laviana.
Corvera.
Cabrales.
Tineo.
Cabranes.
Cangas de Tineo.

Obispalía.

Castropol.
Langreo.

(1) Los donativos y servicios ordinarios con que contribuyó Asturias durante las guerras de sucesion, ascendieron á treinta y un millones seiscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta reales, y cuatro mil seiscientos hombres. *Manifiesto de D. Domingo Argüelles.*

(2) El rey D. Felipe IV en Madrid á 8 de Julio de 1636, libró Real Cédula por la que concedió á la ciudad de Oviedo la honorífica distincion de que en sus Ayuntamientos, y cuando asistiera á las Juntas generales del Principado y Diputaciones, usara de dosel con armas reales, unidas á las de la ciudad y el tratamiento de señoría. *Archivo de la ciudad, leg 6.°, honores y señorío núm.* 1.°

Regueras.	Bimenes.
Peñaflor.	Tudela.
Olloniego.	Quirós.
Morcin.	Sobrescobio.
Ribera de Abajo.	Noreña.
Proaza.	Pajares.
Yernes y Tameza.	Rivera de Arriba.
Nava.	Riosa.
Llanera.	Santo Adriano.
Teverga.	Parderni. (1)

Tuvieron los poseedores de las casas de Quirós y de Miranda el privilegio de asistir á las Juntas generales y votar con antelacion á los procuradores, mas caducó esta honorífica distincion en el año de 1624, en virtud de una ejecutoria que ganó el Principado en pleito seguido contra estas casas, sobre nulidad del privilegio.

Para llevar á efecto los acuerdos ó resoluciones de la Junta, se creó, por Real Cédula de 23 de Noviembre de 1594, un segundo cuerpo con el nombre de Diputacion, compuesta de un diputado por cada uno de los seis partidos, elegidos en Junta general al tiempo de dar posesion al corregidor, los cuales habian de ser regidores, vecinos ó moradores de los concejos comprendidos en el partido por el que habia sido nombrado. El cargo de diputado era gratuito, y duraba solo todo el tiempo que permaneciera en el Principado el corregidor en cuya posesion habia sido nombrado, podian ser reelegidos por otro corregimiento, si la mayoría de la Junta convenia en ello, y se les reservaba asiento en aquel congreso entre los dos primeros procuradores de su partido. Tambien se creó en aquella misma época, el importante cargo de procurador general, que formaba parte de la Diputacion; era elegido éste alternando, por cada uno de los partidos, escepto el de la obispalía, y habia de notable en esta eleccion, que el partido de Llanes, por su mucha poblacion, tenia el privilegio de poder elegir el procurador general cada cuatro corregimientos. Las atribuciones de este funcionario, así en la Diputacion, como en la Junta, estaban limitadas á proponer todo lo que considerara conveniente para

(1) *Art. 12, de las Ordenanzas del Corregidor, Santos San Pedro.*

promover la prosperidad del pais, y reclamar y pedir contra los abusos que notara en la administracion, pero no tenia en ninguno de los dos cuerpos voto decisivo; su cargo no tenia mayor duracion que el de diputado, y disfrutaba el sueldo de cincuenta mil maravedís. Los corregidores presidian tambien la Diputacion, y á los mismos correspondia señalar los dias en que se habia de reunir. (1)

Desde la primera mitad del siglo XVII tuvo una grande representacion, y asiento preferente en las Juntas generales, el Alferez mayor del Principado, cargo honorífico creado por el rey D. Felipe IV en 1636, y del cual hizo merced en 29 de Mayo de este año á D. Alvaro Queipo de Llano, su gentil-hombre de boca y concertador de privilegios, en atencion á sus méritos y servicios, para él y sus sucesores, que en el dia lo son los Excmos. Sres. Condes de Toreno. Las preeminencias y prerogativas de tan distinguido cargo, se consignan en el título de la primitiva creacion en el cual dice el rey "y quiero y mando "que á vos, y á los sucesores en la dicha vuestra casa y mayo-"razgo, cada uno en su tiempo, toque primitivamente en cual-"quiera ocasion que suceda alzar y arbolar en mi nombre el "estandarte real que está á cargo y por cuenta del dicho Prin-"cipado, y unos y otros useis y ejerzais este oficio, y le ten-"gais con voz y voto en las Juntas generales de él y en sus Di-"putaciones, con asiento inmediato al mi gobernador que es ó "fuere del dicho Principado, antes de la dicha ciudad de Ovie-"do ó inmediato á ella, segun os pareciere (2) y con calidad de "que vos y los poseedores que fueren de la dicha vuestra casa "y consiguiente de este oficio, hayais de entrar en las Juntas y "Diputaciones con armas de capa y espada y daga." El mismo Felipe IV por Real Cédula de 12 de Diciembre de 1661 conce-

(1) Es muy notable el art. 21 de las Ordenanzas del Corregidor San Pedro, que determina, que no puedan entrar en votacion ni para Diputado, ni para procurador general, los que no sean cofrades de Santa Eulalia, patrona del Principado.

(2) D. Alvaro movido del singular aprecio con que siempre distinguió á la ciudad de Oviedo, cedió, por medio de su apoderado el doctor Martin Vazquez de Prada, esta preeminencia a favor de la misma, otorgándose al efecto la correspondiente escritura ante Luis Lopez en 11 de Julio de 1836, que fué aprobada por Felipe IV en Madrid en 14 de Octubre del mismo año. *Archivo de la Real Audiencia, guber. leg.* 30.

dió á D. Alvaro la facultad de nombrar teniente para desempeñar este cargo; y el rey Cárlos III al confirmar esta merced á D. Joaquin José Queipo de Llano, añadió la prerogativa de ser él y sus sucesores tenientes natos del gobernador del Principado, en caso de ausencia ó enfermedad del mismo, y que siempre que el pais contribuyera con los quinientos hombres á que era obligado, y salieran de él, habian de ser sus capitanes con facultad de nombrar alférez, los sargentos y cabos de escuadra que fueron necesarios, pudiendo removerles á su arbitrio con causa ó sin ella.

El haber dado noticia en este lugar de la creacion del cargo de Alférez mayor del Principado, nos mueve á darla tambien de la de Alferez mayor de la ciudad de Oviedo, que era mucho mas antigua. El rey D. Felipe II fué quien instituyó el oficio de Alférez, haciendo merced de él, en remuneracion de servicios, y de haber contribuido con mil ducados á la corona, á D. Pedro de Solis, caballero del hábito de Santiago y sus sucesores, en 16 de Setiembre de 1558. En el título que se le expidió al efecto se dice: "Que cada y cuando la dicha ciudad sirviese con "gente en cualquiera manera, y para cualquiera efecto que sea "para nuestro servicio, seais alferez de la tal gente, hayais y "lleveis el sueldo y salarios que á tal alferez se le hubiera de "dar, y saqueis y lleveis y alceis el pendon de la dicha ciudad, al "tiempo que se alzare por los reyes que despues de nos sucedieren, y en los otros dias que se suele y acostumbran tener, "y hayais las otras prerogativas que los otros alféreces han y "deben tener." Este honorífico cargo está hoy vinculado en la casa del señor marqués de Vistalegre.

Como las preeminencias del Alferez mayor del Principado y el de la ciudad eran idénticas, en cuanto á levantar los pendones, se suscitaron empeñadísimas cuestiones al tiempo de la proclamacion de los reyes, sobre cual de los dos alféreces habia de tremolar el pendon real: se espidieron reales cédulas, se celebraron concordias, y por último se emitieron informes razonables por la Real Audiencia, y en el voluminoso espediente què sobre estas interminables cuestiones existe en su archivo, no aparece otra resolucion que la de que en el Principado se ha de celebrar una sola proclamacion.

Posterior á la creacion del Alférez mayor de la ciudad y coetánea á la del Alférez del Principado, fué la del oficio de alcai-

de de la cárcel de Oviedo, del cual Felipe IV por Real Cédula de 28 de Enero de 1634 hizo merced por juro de heredad al doctor Bernardo de Heredia, y al tiempo de confirmar este nombramiento en su sucesor D. Antonio de Heredia, le consignó por razon de salarios 15000 maravedís sobre penas de cámara. Este último poseedor acudió despues á S. M. haciendo presente, que la cárcel ó palacio de Oviedo era una verdadera fortaleza rodeada de murallas almenadas y con barbacana, y en atencion á esto, solicitó que se le concediera la tenencia de la alcaidía con todos los honores y prerogativas que correspondian á los alcaides de los castillos y fortalezas del reino, con facultad de poder vincular este cargo en su familia, lo cual se le concedió por Real Cédula de 25 de Octubre de 1644, y desde esta época quedó agregado al mayorazgo y casa de Heredia el honorífico cargo de alcaide de la cárcel y fortaleza de la ciudad de Oviedo que ejercieron sus poseedores. (1)

Todas estas mercedes honoríficas dispensadas á particulares eran unas verdaderas enagenaciones por título honoroso á las cuales servia de preciso la cantidad con que se contribuia por ellas á la corona. Felipe IV, apremiado por las circunstancias y haciendo grandes esfuerzos para allegar fondos con que cubrir las muchas atenciones del estado, apeló como recurso estremo á la concesion de estas gracias y á la venta de los oficios pùblicos, y á estas enagenaciones se debe tambien la creacion de doce escribanos en Oviedo que se denominaron de segunda creacion y que desde el año de 1640, fueron adquiriendo sucesivamente

(1) En 27 de Junio de 1740 acudió D. José Miguel Heredia al Real Acuerdo manifestando, que su casa habia estado siempre en posesion de nombrar alcaide de la cárcel, cuyo cargo estaba desempeñando á la sazon José Garcia Tuñon, pero que hallándose éste enfermo, y no encontrando otra persona con las circunstancias necesarias que pudiera sustituirle, renunciaba en la Real Audiencia la facultad de nombrar alcaide. Esta corporacion acordó aceptar la renuncia, pero con la condicion de que la casa de Heredia renunciara al propio tiempo los privilegios, preeminencias y prerogativas que como alcaide de la fortaleza la correspondian. D. José Miguel no accedió á la renuncia de lo honorífico del cargo, pero en cambio hizo cesion á favor del tribunal de los 15,000 maravedís que se habian asignado á él y sus antecesores, y entonces se admitió la renuncia, otorgándose al efecto por el escribano de Acuerdo la correspondiente escritura de la que se dió á Heredia testimonio. *Archivo de la Real Audiencia, lib. I de Acuerdo, fol.* 216 *vuelto.*

corporaciones y particulares por cantidades de maravedís. (1) En idéntica forma se creo en esta ciudad en 1651 el oficio de escribano contador del papel sellado (2), y en 1663 se crearon otras cuatro escribanías á las cuales se las dió el nombre de tercera creacion. (3)

Los corregidores del Principado eran ademas capitanes á guerra, y se les expedia título especial, entendiendo en este concepto de todo lo concerniente á la milicia. Eran tambien jefes de la administracion y corria á su cargo visitar todos los concejos, por sí, ó por medio de sus tenientes á fin de revisar las cuentas de los propios, positos y alfolies; reconocer los límites de los concejos acompañado de dos regidores fijando ó levantando los mojones que hubieran desaparecido, y dictar las disposiciones oportunas para evitar los abusos que se cometieran en los acotamientos de terrenos valdios y comunes; inspeccionar los pesos y medidas; visitar de cuatro en cuatro meses los oficios de los escribanos para cerciorarse de que los documentos se hallaban estendidos en forma legal, reprimiendo los abusos que se cometieran por estos funcionarios, y finalmente oir las quejas de los pueblos y adoptar providencias gubernativas, para corregir las faltas ú omisiones de los que dieran lugar á ellas.

En la administracion de justicia desempeñaban tambien los

(1) El venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia adquirieron una de estas escribanías por la canitdad de 9500 rs: Ignacio Infiesta otra en 1644 por 4000 rs. Matias Gonzalez en 1645 por 4400 rs. Domingo Sanchez Cifuentes otra en 1646 por 3000 rs. con prohibicion de enagenarla ni gravarlo con carga concejil contra su voluntad. Pedro Rozada en 1657 por 3000 rs. Tomás Antonio Villanueva en 1664 por igual cantidad y Antonio Bernaldo de Quirós en 1664 otra por la misma suma. De las cuatro escribanías de segunda creacion restantes, no consta el año en que se instituyeron ó enagenaron, siendo los títulos mas antiguos que se conservan en el Ayuntamiento los espedidos á favor de Doña Luisa de Pravia, Cosme Valdés Lavandera, Nicolás de Villa Rey, y del Monasterio de la Vega de esta ciudad.

(2) El rey D. Felipe IV hizo merced de este oficio á Baltasar Guayo por la cantidad de 6.000 rs.

(3) Los adquirieron Antonio Lavilla en 1659 por la cantidad de 3000 reales. Roque Posada en 1663 por la misma cantidad. Francisco Lezana y Noriega en 1686 por 4100 rs. y Francisco Fernandez, respecto del cual no consta el año de la enagenacion ni la cantidad en que adquirió la escribanía. *Archivo de la Real Audiencia, libro de Consultas con el Consejo, año* 1785 *á* 1797, *fól.* 95.

corregidores del Principado un papel muy importante y principal. Para dar una idea de la organizacion de los tribunales, eleccion de sus jueces, de su gerarquía y jurisccion respectiva, empezaremos por los que ejercian en menor escala para marcar al órden sucesivo y de gradacion que habia de llevar la sustanciacion de los negocios, segun su índole y naturaleza especial.

Los jueces de jurisdiccion mas limitada en la ciudad de Oviedo, eran los dos alcaldes pedáneos que se nombraban anualmente por el Ayuntamiento, los cuales, solo podian conocer verbalmente de las demandas que no escedieran de sesenta maravedises. De jurisdicion mas amplia eran los dos jueces ordinarios que se elegian en todos los concejos, de los cuales uno, era por el estado noble ó de hijos-dalgo, y otro por el estado llano á quien se denominaba juez labrador ó de hombres buenos, á escepcion de Gijon, Avilés y Pravia que eran los dos hijos-dalgo. En la ciudad de Oviedo y su concejo, segun se indicó en otro lugar, eran tres los jueces ordinarios, todos hijos-dalgo, dos nombrados por el Ayuntamiento, y otro por el obispo y cabildo alternando por años. Como la solemnidad con que celebraba la ciudad las elecciones de estos funcionarios del órden judicial, contribuia sobremanera á dar una alta idea de la importancia del cargo de juez ordinario en aquella época, haremos aquí una ligera reseña de esta notable ceremonia, á la cual se la revestia de caracter religioso para darla mayor importancia y autoridad.

Todos los años en el dia de San Juan Bautista concurrian á la iglesia de San Tirso, al celebrarse la misa mayor, el corregidor del Principado y su teniente, los jueces ordinarios y el Ayuntamiento. Reunidos todos en el templo, el escribano de la puridad, secretario de la corporacion municipal, recibia el solemne juramento de guardar secreto, y se designaban por suerte cuatro regidores que eran los que hacian la eleccion. Este sorteo se hacia escribiendo todos los regidores sus nombres en papeletas ante el secretario, las cuales introducian despues en bolas de cera y estas en un cántaro: de este, estraia un niño cuatro, y leidos los nombres que contenian, estos eran los electores. Ejecutada esta primera operacion, el corregidor, su teniente, los dos jueces ordinarios y los cuatro electores se dirigian al altar mayor, y se recibia juramento á estos últimos sobre una cruz y

santos evangelios de proceder en la eleccion segun su conciencia, declarando que no habian sido seducidos ni amenazados por persona alguna. Prestado el juramento, se les colocaba separadamente en cuatro puntos distintos de la iglesia, y sin comunicarse entre sí, nombraban los dos jueces ordinarios por medio de papeletas, y hecho el sorteo en la misma forma que para los electores, resultaban elegidos los que estuvieran inscritos en las dos primeras papeletas ó bolas de cera que estrajera el niño del cántaro. (1) De la misma manera se hacia la eleccion de los alcaldes pedáneos, y de los regidores, y en la tarde de aquel mismo dia elegia el Ayuntamiento sus dependientes.

El obispo ó cabildo, segun corespondiera, hacia el nombramiento del otro juez ordinario en el propio dia y verificado, venian á la iglesia de San Tirso dos comisarios de aquella corporacion eclesiástica, que solian ser ordinariamente, una dignidad y un cauónigo acompañodos del secretario de la misma, y daban cuenta al Ayuntamiento del juez nombrado por la Iglesia. La municipalidad, presidida por el gobernador ó corregidor, despues de examinar si el juez elegido reunia las condiciones legales, formalizaba una acta ó acuerdo aprobando. ó desaprobando la eleccion, y para participar al cabildo lo resuelto, se nombraban dos regidores. Para ser elegido juez ordinario se requeria la edad de veintiseis años, ser regidor vecino ó morador del concejo en que habian de ejercer la jurisdiccion, y no podian aspirar á este cargo, los que se dedicaban al comercio con tienda abierta y ejercian oficios mecánicos, y solo podian ser estos, jueces del estado llano ó de hombres buenos, en los concejos en que fuera muy reducido el número de personas aptas.

Recibido el juramento à los jueces de la ciudad de cumplir leal y fielmente con los deberes de su cargo, entraban en el ejercicio de la jurisdicion. Esta era igual en los dos jueces nombrados por el Ayuntamiento, y era mas estensa que la del juez de la

(1) Cada uno de los jueces ordinarios acostumbraba á dar media arroba de aceite para alumbrar al Santísimo en la iglesia de San Tirso. Consta esto, de un memorial que presentó al Ayuntamiento el cura de esta parroquia en el año de 1649 en que solicitaba e restablecimiento de esta antigua costumbre que iba cayendo en desuso. *Archivo de la ciudad, leg.* 2. *Elecciones de jueces núm.* 4, *caj.* 1.°

Iglesia: aquellos ejercian su autoridad, no solo en la ciudad, sino en todo el concejo, y este solo podia usar de la vara y tenia jurisdicion en la ciudad sus arrabales y en las behetrias de la Manjoya y Latores. Aunque estos tres jueces tenian asiento en la corporacion municipal, cuando esta celebraba sus sesiones, los dos de la ciudad, que se denominaban juez primero y juez segundo, ocupaban su puesto al lado del corregidor, presidian la corporacion en ausencia del mismo y de su teniente, y tenian voto en las resoluciones de los negocios que alli se ventilaban, cuyas prerogativas no tenia el juez de la Iglesia, á quien únicamente se le concedia el veto en las deliberaciones, en el caso de que al propio tiempo fuera regidor.

Los jueces ordinarios de Oviedo y los de todos los concejos del Principado, solo tenian jurisdicion para conocer en lo civil en primera instancia, de los negocios cuya cuantía no escediera de diez mil maravedís; mas pareciendo despues que esta cantidad era demasiado reducida, se hizo estensiva á quince mil. Los litigantes que se consideraban agraviados por las providencias de estos jueces, podian apelar al corregidor.

Este magistrado conocia tambien en primera instancia á prevencion con los jueces ordinarios, de todos los negocios de la jurisdicion de los mismos, escepto en los concejos y villas que disfrutaban el privilegio, de que la primera instancia fuera privativa de los ordinarios, comprendiendo esta misma exencion á las villas de señorío y las redimidas á obispalías. Fuera de esto, el corregidor, segun se ha dicho, conocia á prevencion, y por apelacion en todos los negocios cuya cuantía no escediera de quince mil maravedís, reservándose á la Chancillería de Valladolid, el conocimiento de los de mayor cuantía y los casos de corte. Disfrutaba el corregidor un sueldo anual de seis mil reales, y de doscientos ducados el teniente.

Aunque la segunda instancia dentro de los límites marcados correspondia esclusivamente al corregidor, éste en virtud de las ámplias facultades de que se hallaba investido, delegaba su jurisdicion en los alcaldes mayores de apelacion que conocian en segunda instancia en algunas villas del Principado. Gozaron siempre de este privilegio las villas de Cangas, Tineo y Llanes, y se nombraba uno de estos funcionarios para las dos primeras, y otro para la tercera con iguales atribuciones que el corregidor, y residencia fija en ellas ó en alguno de sus respectivos

concejos. Las sentencias ó providencias de estos alcaldes mayores eran apelables al corregidor del Principado.

En la merindad de Valdeburon, en Galicia, que se hallaba entonces agregada á Asturias, nombraba tambien el corregidor un juez de apelacion con el nombre de Merino mayor con residencia fija en Buron, capital de la merindad, quedando á eleccion de los litigantes interponer las apelaciones ante él ó ante el corregidor.

La ciudad de Oviedo en virtud del Señorío jurisdicional que tenia en el concejo de Llanera, y en los cotos de Paderni Naranco, Cajigal, Cerdeño y Bendones, nombraba con gran solemnidad jueces ó alcaldes mayores de apelacion. (1)

Deslindada la jurisdicion respectiva de los corregidores y jueces ordinarios en lo civil, resta averiguar la estension y límites de la que ejercian en lo criminal. Los jueces ordinarios de los concejos conocian en primera instancia de todos los delitos

(1) El rey D. Alonso III (el Magno) en 20 de Enero de 905 hizo donacion de los cotos de Naranco y Bendones y otros pueblos al obispo de Oviedo y á su iglesia. *Archivo de la santa Iglesia. Libro de la Regla Colorada. fól.* 6.

En el archivo de la ciudad se conserva un libro en fólio, pergamino que contiene la venta de estos cotos. De esta notable escritura aparece que el rey D. Felipe II en 13 de Diciembre de 1584, autorizado por breve de S. S. vendió á la ciudad de Oviedo el concejo de Llanera y los cotos de Paderni, Bendones, Cerdeño, Cajigal y Naranco y sus términos, con el señorío y vasallaje, jurisdicion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio en primera instancia y grado de apelacion, segun los tenia el obispo y cabildo, y con el derecho á las penas de cámara y los demas derechos pertenecientes á la jurisdicion y vasallaje, entre los cuales se cuentan los de elegir y poner alcaldes y todos los oficios de justicia, esceptuando solo, el diezmo y el ramo verde de roble, que los vecinos de Naranco acostumbraban á llevar la víspera del dia de San Juan al palacio del obispo: quedando tambien subsistente la obligacion de los vecinos de Cerdeño, de barrer la casa episcopal siempre que viniera nuevo prelado, el cual habia de darles de comer, lo mismo que á los de Naranco cuando traian el ramo, ó dos ó tres ducados en lugar de la comida, habiéndose reservado únicamente el rey en estos pueblos, la moneda forera, rentas reales, minas y pozos de aguas saladas. *Leg.* 4, *número* 1.º La ciudad para sufragar los gastos de la proclamacion de Cárlos IV solicitó del Consejo facultad para vender el coto de Naranco; la Audiencia á quien se remitió esta solicitud, instruyó espediente, é informó en sentido negativo, y no se concedió la autorizacion para la venta, ordenándose que los espresados gastos se pagarán de los arbitrios que se habian concedido á la ciudad, sobre el azúcar, cacao y canela. *Archivo de la Real Audiencia, libro de Consultas de* 1785 *á* 1797.

de poca importancia que se cometian en sus distritos, y de estos mismos delitos, conocia el corregidor á prevencion con los ordinarios, correspondiendo á este magistrado tambien en ellos, la segunda instancia ó apelacion. Todos aquellos delitos que por su gravedad ó por lo atroz de sus circunstancias merecian la calificacion de crímenes, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, fabricacion de moneda falsa y otros del mismo género, y cuyas penas eran la de muerte, presidio ó servicio de las armas, estaban escluidos de su jurisdicion, y se reservaba su conocimiento á la Chancillería de Valladolid en primera instancia, como casos de corte, y el papel que desempeñaba el corregidor del Principado en estas causas, era el de un juez instructor por comision de aquel tribunal superior.

Los casos de córte así en lo civil como en lo criminal tuvieron en su orígen un fin altamente laudable y protector, y se les dió este nombre, porque en los primitivos tiempos de su institucion, conocieron de ellos los tribunales de la córte. Como en los cotos y pueblos de Señorío correspondia á los Señores el nombramiento de las justicias, con razon se presumió, que aquellos habian de ejercer una grande influencia en la resolucion de los negocios judiciales, y para evitar arbitrariedades y poner á sus vasallos, y principalmente á los huérfanos, viudas y otras cubierto de toda violencia, en la reclamacion de sus derechos, á las personas desvalidas, se establecieron los casos de córte, así en lo civil como en lo criminal, por medio de los cuales conseguian los interesados ser oidos en un tribunal superior, y por magistrados de severa y estricta imparcialidad. En el Principado debió abusarse de este recurso en lo criminal, porque se dictó un auto acordado por el consejo, confirmado por el rey D. Cárlos II en 1697, ordenando que la Chancillería de Valladolid, no admitiera casos de córte, que no vinieran informados por el corregidor de Oviedo, porque resultaba muchas veces, de las investigaciones que sobre los hechos se practicaban, que no existia delito grave, y que se obraba á impulso de resentimientos y de enemistades, viéndose aquel tribunal á cada paso en la necesidad de devolver los procesos al corregidor para su resolucion. (1)

Hasta el reinado de Felipe II estuvo muy limitada en Asturias la jurisdiccion de los corregidores en lo criminal por la de

(1) Manifiesto de D, Benito Argüelles, párrafo 55,

los señores; mas informado este monarca de los muchos y graves delitos que se cometian en el Principado, y de que los malhechores hallaban proteccion y seguro asilo en los pueblos de señorío, logrando con esto una completa y perniciosa impunidad, hizo librar real provision á su corregidor-gobernador en 21 de Julio de 1577, autorizándole para que pudiera perseguir y reducir á prision á los delincuentes en todos los pueblos, villas y cotos de Asturias, aunque fueran de otra jurisdicion. Esta real provision no debió de producir todos los buenos resultados que de su ejecucion se prometian, bien por falta de energía de los corregidores, ó bien por otras causas que se han ocultado á nuestras investigaciones, porque en 12 de Diciembre de 1578 se expidió por el mismo Felipe II la *Real Cédula del Nuevo Adelantamiento*, por medio de la cual se encargaba al corregidor el exacto cumplimiento de lo prevenido en la real provision del año anterior, concediéndole ámplia facultad para conocer de todas las causas criminales por delitos cometidos en el Principado, así en los pueblos realengos, como en las villas y cotos de señorío, obispalía ó abadengo en primera y segunda instancia, debiendo de arreglarse en el modo de proceder, á lo que se observaba por los alcaldes mayores de los Reales Adelantamientos de Caslilla, Leon y tierra de Campos. A fin de que pueda tenerse conocimiento de los pueblos y cotos que eran de señorío, se espresan á continuacion:

Abedul.
Aquino y Perlunes.
Arenas.
Arriondas.
Astorna.
Ballin.
Barzana.
Belmonte.
Bendones.
Biyao.
Boca de Mar.
Buenamadre.
Buyeres.
La Bustariega.
Cabruñana.
Cajigal.
Camai.
Carrandi.
Cazo.
Cerdeño.
Cerredo de Degaña.
Clavillas y Valcarce.
Corias.
Cornellana.
Cortina.
Degaña.
Degua y Yeguino.
Duena.
Figueras.
Fuentes.

Labio.
Labares.
Leitariegos
Linares.
Liudes.
Ludeña.
Luerces.
Llames.
Marcenado.
Marentes.
Mata.
Melendreros.
Mieres.
Mirallo.
Montealegre y la Vequiña.
Morteras.
Muros.
Naranco.
Nataoyo.
Noreña.
Obona.
Olloniego.
Orlé.
Paderni.
Pajares.
Páramo de la Focella.
Paranza.
Peñaflor.
Peñerudes.
Poreño.
Priandi.
Priañes.
Pronga.
Puerto, Caces y Siones.
Quinozanes.
Ranon y la Arena.
Riera de Covadonga.
San Bartolomé de Nava.
Sangoñedo.
Santa Comba.
Sena.
Sisterna.
Soto de los Infantes.
Taladrid.
Tavalles.
Tiraña.
Tormaleo.
Tormin Vega de Sella.
Tresali.
Val-de-Dios.
Villavaler.
Villapañada.
Villoria.

La *Real Cédula del Nuevo Adelantamiento* dió una estension estraordinaria á la jurisdicion de los corregidores, y escudados con ella persiguieron á los delincuentes, que no hallando asilo que pudiera sustraerles de la accion de la justicia, fueron severamente escarmentados y se vieron en la precision de abandonar el pais.

Lo mismo el corregidor que los jueces ordinarios de los concejos, tenian bajo de sus órdenes cierto número de subalternos ó agentes auxiliares para autorizar y llevar á efecto todas sus providencias. Habia en el juzgado ó tribunal del corregidor dos escribanos, que lo eran los del Ayuntamiento de Oviedo, veinte procuradores, cuyos oficios eran propiedad de la Diputacion del

Principado correspondiendo á la misma la eleccion de las personas que habian de desempeñarles, asistiendo estos indistintamente al tribunal civil y al eclesiástico. (1) Tambien tenia el corregidor bajo sus órdenes un merino ó alguacil mayor y ocho menores, y otros cuatro en el partido de los cinco concejos, que le constituian, Grado, Pravia, Valdés, Salas y Miranda. En las alcaldías mayores de Cangas, Tineo y Llanes habia un escribano y cuatro alguaciles, y finalmente en los juzgados ordinarios de los concejos, un escribano y uno ó dos alguaciles segun su mayor ó menor poblacion.

Los corregidores togados continuaron en el gobierno de este Principado hasta el año de 1708, en cuya época el rey D. Felipe V, impulsado por las circunstancias críticas en que colocaron á la monarquía las sangrientas y desastrosas guerras de sucesion con el archiduque de Austria que pretendia tener derecho á la corona, creyó conveniente, para mayor seguridad del Principado, suprimir los corregidores togados poniendo en su lugar gobernadores militares, para cuyo cargo fué el primer nombrado, en el año de 1708, el mariscal de campo D. Gonzalo Cegri de Salazar. Esta notable alteracion en el gobierno de Asturias causó una desagradable impresion en sus naturales, ya porque se hallaban habituados á la templada administracion de los togados, ya tambien porque consideraron la instalacion de un gobierno militar, como contrario á sus fueros y privilegios. La Junta general acudió suplicando respetuosamente á S. M. el restablecimiento de los gobernadores togados, proponiendo al propio tiempo algunas reformas en la administración de justicia que reclamaban imperiosamente el estado del pais. El rey Felipe V, para resolver con acierto sobre negocio de tanta gravedad, como tambien, sobre las frecuentes quejas que se le dirigian acerca de las usurpaciones que los señores de Asturias tenian hechas de los terrenos comunes de los pueblos y de los del régio vínculo y su jurisdicion, envió al Principado con el carácter de visitador y con ámplias facultades, á D. Anto-

(1) El rey D. Felipe IV por su Real Cédula de 9 de Noviembre de 1637 refrendada por D. Sebastian Antonio de Contreras, concedió la propiedad de estos veinte oficios al Principado por haberle ofrecido éste cierta cantidad de maravedís, para las urgencias del Estado, y en el acuerdo que celebró la Diputacion en 16 de Mayo de 1638 se hicieron por la misma los primeros nombramientos. *(Archivo de la Diputacion, leg. 1.º núm. 1.º)*

nio José de Cepeda, oidor de la chancillería de Valladolid. Este magistrado á las primeras investigaciones, se convenció de que las usurpaciones de los señores eran un hecho positivo, y participándoselo así á la Junta de incorporacion instalada en la córte, se le ordenó abrir informaciones sumarias á fin de averiguar lo que se habia usurpado. Cepeda, obrando en conformidad á las instrucciones que se le comunicaron por la Junta formó multitud de espedientes, y como no se presentaran por los señores los títulos de pertenencia de los terrenos que poseian como propios en el breve término que les fijó, procedió al secuestro y remitió los autos á la Junta, emplazando á los interesados para que acudieran ante ella á usar de su derecho. (1) La precipitacion con que Cepeda instruyó los espedientes, y su carácter enérgico y algun tanto violento, produjeron infinitas quejas, que no se tomaron en consideracion durante el largo período de nueve años que duró la visita, ya porque no fueran fundadas, ya porque estando Cepeda casado con una hija de un ministro del tribunal de Hacienda, se estrellarian en la poderosa influencia que indudablemente disfrutaba en la corte. Este astuto y sagaz magistrado, al recorrer el pais durante sus investigaciones, poniendo en juego todos los recursos de que su fecunda imaginacion era capaz, logró con destreza comprometer á diferentes concejos de la parte occidental de Asturias, para que representaran á S. M. en el sentido de que, el abandono en la Administracion de justicia era completo, que los grándes y poderosos oprimian á los pobres y desvalidos usurpándoles los bienes, y disponiendo tiránicamente y á su antojo de sus personas, y que concluyeran indicando como único remedio para atajar tan gravísimos males, la instalacion de una Audiencia en Asturias, á imitacion de la que ya se hallaba establecida en la inmediata provincia de Galicia. Los concejos, sin traslucir las interesadas miras de Cepeda, que se proponia ser jefe de este superior tribunal, elevaron la representacion á Felipe V que informada favorablemente por aquel, y apoyada en la corte por sus poderosos favorecedores, tuvo el feliz éxito que su principal autor se habia propuestro. El rey á quien ya se

(1) Asi consta de un informe que esta Audiencia dió al Consejo á consecuencia de una esposicion que remitió al mismo, el concejo de Valdés en 22 de Junio de 1774 sobre usurpacion de terrenos. *(Archivo de la Real Audiencia, libro de informes del año 1774 á 1785.*

habian dirigido diferentes quejas por los asturianos, deseando poner término de una vez á las reclamaciones que sobre el gobierno del Principado habia pendientes, y entendiendo dar á este pais una señalada prueba de gratitud á los costosos sacrificios que por él habia hecho, solo por los informes de Cepeda, sin oir á la Junta general y sin prèvia consulta del Consejo, espidió, hallándose en el Pardo el dia 30 de Julio de 1717, la Real Cédula creando la Audiencia del Principado de Asturias.

Los documentos mas importantes y de mayor interés para conocer el engrandecimiento, decadencia y vicisitudes de un pais, son los censos de su poblacion, y como fueron varios los que se hicieron en España durante el periodo de que nos vamos ocupando, daremos noticia detallada de todos ellos, tan solo en lo referente al Principado de Asturias. El primer censo de que tenemos noticia, es el que, por mandado de los Reyes Católicos, formó de todos los pueblos de la corona de Castilla, en la que estaban incluidas las Asturias el ilustre asturiano, contador de aquellos príncipes, Alonso de Quintanilla; mas en este recuento de vecindario si bien aparece Castilla con una poblacion de millon y medio de vecinos de todas clases, que formaban un total de siete millones y medio de almas, no se determina ni se marca separadamente el número de vecinos ni de habitantes del Principado.

En las pesquisas de vecindario que se hicieron en tiempo del emperador Carlos V por los años de 1530, solo aparece entre otras ciudades del reino la de Oviedo con ciento treinta y seis vecinos pecheros.

El político y sagaz Felipe II á quien no podia ocultarse la importancia de investigar la poblacion de sus estados para saber el númro de soldados con que podia contar, y para repartir con la posible igualdad entre los pueblos los *servicios* con que se les obligaba á contribuir, mandó hacer diferentes censos siendo el primero el del año de 1557, en el cual figura Asturias con una poblacion de cincuenta y un mil quinientos cincuenta y siete vecinos.

El mismo Felipe II en el año de 1587 ordenó á los obispos de España que remitieran una relacion exacta del número de parroquias ó pilas que hubiera en sus respectivas diócesis. Al efecto, recibió el obispo de Oviedo D. Diego Aponte de Quiñones una comunicacion del secretario de S. M. D. Francisco

Gonzalez Heredia, en virtud de la cual, dió comision el prelado al doctor Andrés Diaz su provisor, á fin de que formara las relaciones pedidas, y examinados por éste los libros de los *veros* valores del obispado, evacuó su cometido, marcando el número de arciprestazgos que comprendia el deanato de esta santa iglesia, el de arcedianatos y el de las pilas que cada uno comprendia con su respectiva advocacion, finalizando tan minucioso y prolijo trabajo con un resúmen que insertamos en este lugar.

Resúmen.

El Deanato tiene los arciprestazgos y pilas siguientes:

	Pilas.		Pilas.
Oviedo	39	Candamo	10
Siero	28	Regueras	8
Gijon	30	Llanera	11
Carreño	12	Quirós y Proaza	25
Gozon	14		
Pravia	22		199

El Arcedianato de Rivadeo:

Pravia	21	Buron	17
Valdés	23	Navia de Suarna	21
Navia de Luarca	14	Grandas	17
Castropol	29		
Miranda de Galicia	8		150

El Arcedianato de Villaviciosa:

Villaviciosa	37	Ponga y Amieva	10
Navia y Cabranes	11	Cabrales	09
Colunga	14	Llanes	13
Rivadesella	08	Rivadedeva y Peñamellera	15
Cangas de Onis	09		
Piloña y Parres	24		150

El Arcedianato de Tineo:

Cangas	36	Tineo	51
Allande de Sierra	14		
Sierra	12		113

El Arcedianato de Grado·

Canal de Grado	19	Teverga	16
Dorigas	10	Salcedo	12
Miranda	09		——
Somiedo	16		82

El Arcedianato de Gordon:

Langreo	08	Lena de Suso	18
Laviana	I7	Gordon	35
Aller	21		——
Lena de Yuso	13		112

El Arcedianato de Babia:

Babia de Suso	14	Luna de Suso	21
Laciana	17	Babia de Yuso	18
Villamor	11		——
Carbajales	15		122
Ordás	26		

El Arcedianato de Benavente:

Valencia	17	Benavente	15
La Vega	16		——
			48

Suman todas las parroquias, novecientas setenta y seis,—Es ansi—El Doctor Andrés Diaz.

Al remitir el obispo D. Diego estas relaciones á S. M. acompañó una carta en la que entre otras cosas decia al rey: "También envio el memorial de las parroquias de este obispado que no costó poco trabajo como lo pide el secretario Francisco Gonzalez. El número de los parroquianos no le envio porque es muy dificultoso: anda el principado en cantidad de ochenta mil vecinos sin lo de las Babias y San Millan. Atènto á esto V. M. no nos pida mas, porque aquella tierra está tan desparcida que no se si podremos añadir alguna otra cosa. Dios quede con V. M. y le guarde. De San Gerónimo 4 de Octubre de 1587. D. *Episcopus Ovetensis*. (1)

(1) *Archivo de Simancas, leg. número* 137. *De los fechos del Real Patronato eclesiástico.*

Con motivo de la concesion del donativo de ocho millones hecha al mismo Felipe II, se formó para su repartimiento en 1594 nuevo censo de poblacion de todas las provincias ó partidos de la corona de Castilla; y se incluyeron en él todos los vecinos, y aun los de las clases privilegiadas ó exentas del pago de tributos. Por esta razon, y por la de que todos los pueblos estaban interesados en manifestar su verdadera poblacion para que la distribucion del donativo se hiciera con la mayor igualdad, se cree que este censo sea uno de los mas exactos, y en él aparece la ciudad de Oviedo, villas y cotos del Principado con la siguiente poblacion.

CENSO DEL AÑO DE 1594.

PUEBLOS.	Vecinos pecheros.	PUEBLOS.	Vecinos pecheros.
La ciudad de Ovido.........	429	Concejo de Cangas de Onis.	905
Concejo de Nora, Anora y sus feligresías............	846	Concejo de Somiedo.........	385
Concejo de Castropol y su partido....................	2125	Concejo de Onis............	194
Avilés.......................	520	Concejo de Quirós..........	412
Navia.......................	650	Concejo de Ribera de Yuso.	119
Gijon.......................	180	Villa de Candás y concejo de Carreño..............	435
Concejo de Gijon...........	1045	Villa de Infiesto y concejo de Piloña................	1700
Concejo de Teberga.........	400	Villa y concejo de Santo Adriano.................	95
Concejo de Morcin.........	197	Concejo de Ponga...........	250
Corvèra.....................	223	Concejo de Llanera.........	640
Olloniego...................	68	Concejo de Yernes y Tameza.........................	103
Concejo de Nava...........	390	Villa de Luarca y concejo Valdés...................	1269
Villa y concejo de Proaza..	206	Villa y concejo de Pajares con San Miguel del Rio.	27
Concejo de Gozon..........	350	Villa y concejo de Rivadesella........................	522
Concejo de Riosa...........	80	Villa y concejo de Langreo..........................	510
Coto de Ranon..............	10	Concejo de Ibias y sus feligresías..................	400
Concejo de Sobrescobio....	250	Villa y concejo de Siero....	1350
Concejo de Aller...........	750	Villa de Santa Olalla y con-	
Concejo de Caravia.........	117		
Coto de Encina.............	149		
Villa y concejo de Tudela.	138		
Villa y concejo de Colunga.	630		
Coto de Lodeña............	1		
Concejo de la Pola de Lena y coto de Loredo.........	1000		

PUEBLOS.	Vecinos pecheros.	PUEBLOS.	Vecinos pecheros.
cejo de Cabranes	296	Anuba	300
Villa y concejo de Llanes	1400	Concejo de Castrillon	210
Villa y concejo de Parres	585	Concejo de Illas	137
Villa y concejo de Las Regueras	200	Concejo de Miranda de abajo y Miranda de arriba	400
Villa y concejo de Salas	1190	Feligresías de Trubia y Pintoria	165
Concejo de Cazo	41	Villa y puerto de Tapia	55
Concejo de Bimenes	180	Villao	20
Concejo de Laviana	500	Villaviciosa	2507
Concejo de Padernı́	50	Coto de Cortina	7
Concejo de la Ribera de Suso	I50	Coto de Muros	60
Concejo y villa de Grado	1100	Cangas y Tineo con sus cotos y jurisdicciones. (2)	4486
Concejo de Caso	580		
Concejo de Sariego	330		
Concejo de Cabrales	598	*Total de vecinos*	37517
Villa y concejo de Pravia	1900		

Por órden del rey D. Felipe IV se formó en 1646 otro censo de poblacion no tan estenso como el anterior, y se enumera en él la poblacion del Principado por concejos en esta forma:

CONCEJOS.	Número de vecinos	CONCEJOS.	Número de vecinos
La ciudad de Oviedo y concejo	1573	Miranda	442
Gijon	1184	Rivadesella	507
Villaviciosa	1529	Lena	1560
Tineo y sus cotos	2050	Langreo	592
Salas y sus cotos	1008	Llanes	1970
Siero y cotos	1276	Grado	1800
Pravia y sus cotos	1590	Castropol con su partido	2172
Piloña y sus cotos	1050	Cangas de Tineo	2600
Quirós	450	Valdés	1227
Navia	690	Avilés (1)	769
		Total de vecinos	51588

En virtud de una Real cédula espedida por Cárlos II en 20

(2) *Censo de poblacion de las provincias y partidos de la corona de Castilla en el siglo XVI, por* D. Tomàs Gonzalez, *pág.* 28.

(1) Id *pág.* 27.

de Enero de 1694, refrendada por el secretario Antonio Lopez Garate, que recibió el corregidor-gobernador del Principado, se procedió á investigar su poblacion, con el objeto de repartir entre todo el vecindario el cupo de setecientos veintidos soldados que habian de ingresar en los tercios, y del censo que al efecto se hizo, resultó la vecindad que comprende la adjunta relacion en la cual no debieron incluirse los nobles ó hijos-dalgo.

PUEBLOS.	VECINOS	PUEBLOS.	VECINOS
La ciudad de Oviedo	1341	Caso.	577
Concejo de Oviedo	1102	Cabrales.	310
Rivadesella y su concejo	502	Villaviciosa.	2076
Coto de Belmonte	402	Ponga.	217
Tineo y su concejo	2647	Somiedo con los cotos de Gua y Yeguino.	514
Concejo de Aller	600	Villa y condado de Noreña.	200
Concejo de Carreño	567	Amieva.	148
Concejo de Onis	159	Llanes y su concejo.	1065
Cotos de San Bartolomé de Nava y Riberes	496	Pesoz.	111
Parres	261	Illano.	114
Sobrescobio	110	Grandas de Salime.	301
Piloña	1050	Coto de Villanueva de Oscos.	122
El Franco	785	San Martin de Oscos.	199
Coaña	343	Lena.	2109
Salas	827	Concejo de Vianaque.	466
Colunga	460	Villa y concejo de Gijon.	1940
Cangas de Onis	554	Villa y concejo de Navia.	1511
Riosa.	149	San Tirso.	216
Grado	1049	Taramundi.	111
La Ribera	505	Ibias y Santa Comba.	494
Miranda	307	Castropol.	537
Cabranes.	442	Boal.	214
Corvera.	302	Tiraña.	56
Tudela.	185	La villa de Pajares.	26
Sariego.	300	Coto de Pronga.	64
Coto de Villoria.	104	Marcenado.	12
Villa y concejo de Avilés.	670	Labio.	65
Castrillon.	380	Priandi.	15
Illas.	176	Suero.	5
Caravia.	100	Peñaflor.	37
Valdés.	1512	La Paranza.	16
Villa y concejo de Cangas de Tineo.	2040	Bárzana.	75
Langreo.	558	Bimenes.	96

PUEBLOS.	VECINOS	PUEBLOS.	VECINOS
Prianes.	32	Carrandi.	25
Riera.	52	La Vedul.	27
Vega de Sella.	15	Morteras.	52
Pineber.	13	Orlé.	59
Ludiña.	16	Duena.	57
Biyao.	34	Sangoñedo.	40
Yernes.	92	Clavillas y Valcarce. . .	53
Arriondas.	4	Cazo.	37
Paderni.	45	Nataoyo.	11
Cornellana.	65	Concejo de Sena. . . .	66
Poreño.	38	Marentes.	43
Cortin.	10	Las Figueras.	62
La Granda.	19	Vallin y San Martin. . .	31
Rivera.	85	Montealegre y la Veguiña (1)	2
		Total de vecinos.	51590

En el año de 1713 el rey D. Felipe V espidió una real órden á D. Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga, intendente general de Leon y de este Principado para que rectificaran el vecindario escluyendo los pobres de solemnidad á fin de fijar de una vez para en adelante el número de vecinos contribuyentes. Comunicada esta órden al gobernador se acordó en Junta general dar comision á los señores D. Pedro Antonio Peon y D. José de Heredia, para que reclamaran de los pueblos dos datos é informes necesarios y se encargaran de la confeccion del censo, y evacuado por estos señores, diputado y procurador general su cometido, presentaron á la Junta sus trabajós en esta forma:

PUEBLOS.	Vecinos de mas de cincuenta ducados de capital.	De menos de esta cantidad.	Pobres de solemnidad.	IMPORTE de los capitales en Rs. Vn.
Ciudad de Oviedo. .	210	632	616	3.949,001
Llanera.	83	176	177	292,259
Carreño.	162	171	"	576,540
Gozon.	235	202	125	639,101
	690	1,181	918	5.453,901

(1) *Archivo de la Diputacion, libro de Juntas desde* 23 *de Marzo de* 1693 *á* 15 *de Noviembre de* 1695, *pág.* 64.

PUEBLOS.	Vecinos de mas de cincuenta ducados de capital.	De menos de esta cantidad.	Pobres de solemnidad.	IMPORTE de los capitales en Rs. Vn.
Corvera.	22	76	69	131,648
Avilés.	137	149	118	676,007
Illas.	53	75	35	14,170
Castrillon.	8	77	112	10,245
Pravia.	282	674	482	172,923
Muros, Ranon y la Arena.	14	61	49	59,770
Valdés.	54	394	168	436,542
Navia.	135	453	130	753,136
Castropol y agregaciones.	448	1292	392	929,627
Paderni.	2	10	25	3,694
Tudala.	23	51	28	30,149
Olloniego.	3	27	16	92,322
Lena.	582	709	524	1.543,538
Pajares.	4	12	”	48,785
Laviana.	79	20	58	15.192
Villoria	24	19	28	28,930
Sobrescobio.	34	72	1	44.984
Aller.	215	379	29	749,420
Caso.	149	102	10	202,032
Orlé	15	11	1	22,813
Tiraña.	20	45	16	32,980
Langreo.	28	199	167	137,420
La Paranza.	”	4	8	700
Bendones.	”	6	12	1,257
Bimenes.	16	48	66	22,035
Priandi.	10	11	9	14,090
Nava.	36	189	168	215,555
Cabranes.	47	86	66	73,249
Camas.	”	”	15	”
Biyao.	1	14	12	24.110
Ludeña.	”	”	17	”
Piloña.	228	740	150	808,282
Ballin.	3	4	10	2,742
Labedul.	”	8	7	2,449
Cazo.	15	60	5	23,119
Ponga.	104	26	19	121,693
Amieva.	19	51	60	35,675
Vega de Sella.	4	3	8	6,000

PUEBLOS	Vecinos de mas de cincuenta ducados de capital	De menos de esta cantidad.	Pobres de solemnidad.	IMPORTE de los capitales en Rs. Vn.
Cangas de Onis. . .	173	41	20	444,667
Covadonga. . . .	1	23	17	6,001
Onis.	84	81	23	153,099
Cabrales.	56	6	12	111,464
Parres.	23	162	147	52,598
Las Arriondas. . .	3	7	4	4,134
Las Regueras. . .	53	143	50	179.137
Peñaflor.	"	19	6	3,300
Grado.	273	582	414	685.199
Jurisdiccion de la casa de Miranda. .	10	144	62	25,840
Priañes.	1	9	2	2,085
Lenapañada. . . .	1	15	26	3,656
Cornellana. . . .	31	50	18	50.710
Salas.	57	343	145	391.328
Labio.	4	50	34	12,547
Tineo.	37	500	464	425,443
Obona.	"	47	14	1,972
Morteras.	1	"	39	"
Sangoñedo. . . .	1	"	16	40,000
Corias.	150	68	73	20,567
Cangas de Tineo. .	250	235	807	1.587,341
Cerredo y Degaña. .	"	9	43	1,130
Ibias.	"	"	270	"
Marentes. . . .	"	"	8	"
Sena y Santa Comba.	"	"	68	"
Allande.	18	169	327	53,217
Belmonte. . . .	"	25	43	3,786
Miranda.	54	230	41	113,900
Pronga.	"	"	47	"
Notaoyo.	2	"	9	158,600
Gijon.	283	537	232	931,656
Noreña.	45	99	55	132,987
Siero.	211	358	388	1.434.670
Marcenado. . . .	"	2	9	330
Sariego.	25	74	9	74,730
Poreño.	3	5	3	89,866
Villaviciosa. . . .	340	599	715	409,404
Colunga.	182	480	144	779,064
Carrandi.	5	40	8	9,941

PUEBLOS	Vecinos de mas de cincuenta ducados de capital.	De menos de esta cantidad.	Pobres de solemnidad.	IMPORTE de los capitales en Rs. Vn.
Carabia	26	16	11	136,422
Rivadesella. . . .	144	181	260	506.389
Llanes.	175	265	259	1.175,530
Val-de-Dios. . .	2	4	47	1,290
Arenas.	”	6	5	238
Peñerudes. . . .	1	12	1	2,057
Rivera de Arriba. .	”	51	48	3,342
Morcin.	20	111	29	71,342
Riosa.	84	86	22	69,282
Quirós.	138	54	40	300,718
Teverga	69	166	39	267,248
Somiedo.	72	165	127	154,627
Gua y Guino. . .	”	”	75	”
Yernes y Tameza. .	22	40	23	32,350
Clavillas y Valcarce..	”	20	21	11,000
Santo Adriano. . .	45	25	28	68,455
Proaza.	84	25	29	163,373
Linares.	”	”	13	”
Llende la Faya. . .	”	”	6	”
Ribera de Abajo. .	26	18	9	39,292

Resulta de este censo que habia en Asturias veinte mil quinientos veinticuatro vecinos contribuyentes de los cuales, seis mil setecientos ochenta y nueve, de mas de cincuenta ducados de capital; tres mil setecientos treinta y cinco jornaleros y hacendados, desde medio real de vellon á cincuenta ducados, y nueve mil nuevecientos diez y nueve pobres de solemnidad, importando toda la riqueza de los contribuyentes veinticinco millones doscientos cuarenta y un mil quinientos diez reales vellon. (1)

(1) *Arch. de la Real Audiencia, leg. del censo de poblacion núm.* 4. Aunque sumadas las casillas tercera y cuarta de este censo no den con exactitud los totales espresados consiste en dos equivocacisnes materiales: la primera en haber marcado en Corvera 69 pobres de solemnidad debiendo de ser 96; y la segunda en dar á Pravia un capital de 172,923, siendo asi que figura en este documento con 1.072,923.

RESUMEN GENERAL DE LOS CENSOS.

Siglo XVI.

Años.	Número de vecinos.	Idem de almas.
1557	51,557	257,785
1587	80,000	400,000 (1)
1594	37,517	187,585

Siglo XVII.

Años.	Número de vecinos.	Idem de almas.
1646	51,588	257,940
1694	51,590	257,950

Siglo XVIII.

Años.	Número de vecinos.	Idem de almas.
1713	30,443	152,215

(1) Téngase presente que en este censo estàn incluidos los vecinos de todo el obispado de Oviedo que comprendia muchos pueblos de Leon y de Galicia.

CAPITULO VI.

Resúmen.

Utilidad y conveniencia de la creacion de la Real Audiencia en el Principado de Asturias; oposicion de los naturales á la instalacion de este superior tribunal; personal del mismo; su jurisdicion y modo de proceder segun la naturaleza y cuantía de la cosa litigiosa; sus atribuciones gubernativas, económicas y administrativas. Respetable carácter y elevadas funciones del Regente en todos los ramos de la administracion pública del Principado.—Solemne posesion del primer Regente D. Antonio José de Cepeda y de los primeros Oidores ó Alcaldes mayores y Fiscal de S. M.—Dependientes del tribunal.—Alguacil mayor; importancia de este cargo en aquella época.—Número de abogados al tiempo de la instalacion de la Audiencia.—Nuevas representaciones contra la misma.—Solemne ceremonia con que eran recibidos los Regentes al tiempo de tomar posesion de su cargo.—Ceremonial del tribunal cuando asistia á la santa Iglesia Catedral, y en los demas actos públicos con el Ayuntamiento de Oviedo.—Disposiciones para evitar los abusos que pudieran cometerse por los Oidores ó Alcaldes mayores cuando presidian las Juntas generales, Diputaciones y el Ayuntamiento de Oviedo.—Aumentanse los sueldos del Regente, Oidores y Fiscal de S. M. y hácese el pago desde entonces por la Real hacienda, quedando el Principado libre de este gravámen.—Celo é inteligencia de los Regentes en la administracion de justicia y gobierno del Principado.—El Regente Sr. D. Isidoro Gil de Jaz, funda el hospicio provincial y le dá constituciones para su gobierno.—Demostraciones hostiles de los habitantes de Oviedo pidiendo la baja de los artículos de primera necesidad. —Creacion de los síndicos personeros del pueblo.—Comisario de guerra y marina del Principado.—Diferentes jueces que habia en Oviedo ademas de los ordinarios.—Dependencia del Principado á la Intendencia de Leon por lo relativo á las rentas Reales.—Alcaldes de Cuartel y de Barrio con jurisdicion civil y criminal.—Antigua costumbre de llevar los Sres. Regentes la llave del sagrario de San Tirso el dia de jueves santo.—Concordia celebrada entre el parroco de esta iglesia y la Audiencia sobre los sermones de cuaresma.—Fiestas llamadas de corte y vacaciones del tribunal.—Constitucion del colegio de abogados de esta ciudad; quejas del Principado para que se disminuya su número.—Colegio y montepio de escribanos; sus estatutos.—Vicisitudes que sufrió el cargo de alguacil mayor y su extincion.—La Diputacion del Principado decae notablemente de su antigua importancia.—Publicanse nuevas ordenanzas.—Censos de la poblacion de Asturias durante este periodo.

Creacion de la Real Audiencia de Asturias.

La instalacion de este tribunal en Oviedo investido de omnímodas atribuciones, iba á inaugurar indudablemente una nueva época para la administracion de justicia y aun para el gobierno interior del Principado. Prescindiendo de las intrigas y manejos del visitador Cepeda, la instalacion de la Audiencia en Asturias era una medida, de conveniencia y de alta importancia para el pais, y que estaban reclamando hacia tiempo sus circunstancias especiales de localidad, su numerosa poblacion, su importancia política y sus brillantes recuerdos históricos. Situada la Chancillería de Valladolid á cuarenta y cuatro leguas de distancia de la capital del Principado, tenia que ser necesariamente gravoso y vejatorio á los litigantes, recorrer tan largo trayecto por caminos ásperos y difíciles, erizados de montañas, interceptados no pocas veces por la nieve, para alcanzar la ejecutoria en aquel tribunal, y desde luego se comprende que estos obstáculos y dificultades habian de servir de constante rémora para la administracion de justicia. Era pues incontestable la utilidad y conveniencia del tribunal en Asturias, pues al mismo tiempo que contribuia con su presencia á dar brillo y esplendor al Principado, daba un estraordinario impulso á la marcha de los negocios con economía de tiempo y de los intereses de los que se veian precisados á sostener contiendas judiciales.

Sin embargo de las reconocidas ventajas que ofrecia esta institucion, los asturianos, mirándola bajo el punto de vista de lo que habia de costar al pais sostenerla, hicieron todos los esfuerzos imaginables para rechazarla, llegándola á considerar como contraria á sus fueros y privilegios. El gobernador militar del Principado D. Juan Burgalés de Aguilar dió cuenta en la Diputacion de la Real Cédula de creacion de la Audiencia espedida por Felipe V en el Real sitio del Pardo el dia 30 de Julio de 1717, y esta corporacion, participando del profundo disgusto que causaba en el Principado la instalacion del tribunal, acordó elevar á S. M. una respetuosa esposicion, á fin de que se revocara la Real Cédula. Esta conducta por parte de aquel cuerpo, que revelaba una oposicion y resisten-

cia embozada á la decidida voluntad del monarca, debió de ser de muy mal efecto en la córte, porque en el mes de Agosto se recibió una Real órden para que inmediatamente se pusiera en ejecucion la Real Cédula de 30 de Julio anterior. Con este motivo se congregó la Junta general del Principado, y despues de algunos debates, se acordó suplicar á S. M. la suspension de la Real órden, mas á este acuerdo se opuso el visitador Cepeda y no hubo que hacer otra cosa que acatar y obedecer la voluntad de S. M.

La estension y límites que se dieron al territorio de la Audiencia de Asturias, segun la Real Cédula, fueron con corta diferencia los mismos que comprendia el antiguo corregimiento, con inclusion de las cuatro sacadas del Principado, y los cinco concejos de Valdeburon. Tambien se determinó el número de magistrados y subalternos de que se habia de componer el nuevo tribunal, y los sueldos ó salarios que cada uno habia de disfrutar, en esta forma. Un regente 1,600 ducados: cuatro oidores ó alcaldes mayores, 800 ducados cada uno: un fiscal 800: un agente fiscal 100: alguacil mayor 150: abogado de pobres 100: procurador de id. 50: escribano de cámara y de acuerdo 100 y sus derechos. Los demás dependientes del tribunal no percibian sueldo, y solo cobraban derechos con arreglo á arancel en los negocios que despachaban, y estos eran dos relatores, otro escribano de cámara, el tasador repartidor, seis receptores, cuatro porteros de cámara, un oficial de la via ejecutoria, diez alguaciles ordinarios, y de los veinte procuradores que hasta entonces asistian indistintamente al tribunal secular y al eclesiástico, se determinó así mismo en la Real Cédula, que doce de estos funcionarios quedaran agregados á los juzgados y tribunales Reales, y los ocho restantes al eclesiástico. Se acordó además que para el pago de sueldos á todo el personal de la Audiencia se repartiera sobre todos los concejos, sueldo á libra, la cantidad de 6,500 ducados, y en cambio se dignó S. M. eximir á todo el Principado del pago de las décimas en las ejecuciones que se despacharan por los tribunales y jueces eclesiásticos y seculares, y tambien de las contribuciones que se conocian con los nombres de merindad y poyo, que se exigian á los concejos para pagar los salarios del gobernador y su teniente, cuyos cargos quedaban suprimidos con la instalacion del nuevo tribunal.

La jurisdicion de la Audiencia de Asturias así en lo civil como en lo criminal era la misma que ejercia en su respectivo territorio la de Galicia, á cuya imitacion fué creada, segun se espresa en el preámbulo de la Real Cédula, de modo que, salvas algunas ligeras escepciones de pura localidad, son aplicables á la de Asturias todas las disposiciones contenidas en el *tit. II, lib. V de la Novísima Recopilacion* referente á la jurisdicion y modo de conocer de la de Galicia.

En lo civil y en primera instancia habia de conocer el nuevo tribunal de todos los casos de corte de que hasta entonces habia conocido la Chancillería de Valladolid; y en segunda ó en grado de apelacion, de todos los negocios fallados por cualquiera de los jueces ordinarios del territorio, y de cuyos fallos ó providencias se creyeren agraviados los litigantes por omision ó esceso de los mismos jueces. Sin embargo de las ámplias atribuciones que se concedian á la Audiencia, como tribunal de alzada, no siempre ni en todos los casos causaban ejecutoria sus fallos. En todos aquellos negocios cuya cuantía no escediera de diez mil maravedís, se admitia la instancia de súplica ante la misma Audiencia, y pronunciaban sentencia que causaba ejecutoria el Regente y dos oidores. En los de mayor cuantía podia interponerse nueva apelacion de la sentencia de la sala para ante la Chancillería de Valladolid, y la Audiencia debia admitir este recurso, si le hallaba arreglado á derecho. Las sentencias sobre casos de córte, en primera instancia, eran así mismo apelables á la Chancillería, siempre que la cuantía del negocio escediera de cien mil maravedís, y no llegando á esta suma la importancia de la cosa litigiosa, habia lugar al recurso de súplica ante los oidores de la misma Audiencia. *(Ley IV, tit. II, lib. V. Nov. R.)* Como habian de suscitarse cuestiones con frecuencia acerca de si el negocio era de mayor ó de menor cuantía, se ordenó que la Chancilleria fuera el tribunal competente para resolver estas dudas. Y finalmente se declararon de la esclusiva competencia del nuevo tribunal los recursos de fuerza contra jueces eclesiásticos, y todos los demás que estaban reconocidos por las leyes, estilo y práctica como del conocimiento de los tribunales superiores. *(Ley I, tit. II, lib. V, Nov. R.)*

La jurisdicion de la Audiencia del Principado en lo criminal era aun mayor que la que últimamente se habia concedido

á los corregidores ó gobernadores togados: podia avocar, siempre que lo creyera oportuno, las causas pendientes en los tres juzgados ordinarios de la ciudad de Oviedo, cuya existencia se reconocia y se confirmaba por la Real Cédula de creacion. Conocia en segunda y tercera instancia de todos los delitos que se cometieran en su territorio, pudiendo imponer todo genero de penas corporales y aun las de mutilacion de miembro, destierro perpétuo y la de muerte, solo que en esto último caso, se admitia al reo la apelacion de la sentencia de la sala, para ante los alcaldes del Crímen de la Chancillería de Valladolid, y en los demás, solo el recurso de súplica ante la misma Audiencia. *(Ley XXII, tit. II, lib. V, Nov. R.)*

Además de las estensas atribuciones que se concedian á esta respetable corporacion, como tribunal de justicia, se la invistió tambien con otras de carácter gubernativo ó administrativo que contribuian no poco á darla mayor prestigio é importancia, pudiendo decirse con certeza, que ejercia una inspeccion y vigilancia suprema sobre todos y cada uno de los diferentes ramos de la administracion pública.

Se ordenaba en la Real Cédula, que la Audiencia juntamente con el fiscal reconocieran las visitas y apeos de términos comunes valdíos y realengos, de pastos, montes y plantíos; las cuentas de propios y arbitrios, sobra de rentas, casas de San Lázaro y demás hospitales y los caminos públicos del Principado. Correspondia tambien á este tribunal, oyendo préviamente al fiscal, la aprobacion de las posturas y remates de todas las rentas y el exámen de los repartos de contribuciones. El Ayuntamiento de Oviedo era presidido por uno de los oidores ó alcaldes mayores nombrado por el Regente, y no podian llevarse á ejecucion sus acuerdos, en negocios de algun interés, sin obtener la aprobacion de la Audiencia y podia apelarse á esta de las providencias de la corporacion municipal. Presidia tambien las elecciones de oficios de justicia que anualmente hacia la misma. La inspeccion en las elecciones era general en todos los concejos, y si estos lo pedian, ó el Regente lo creia oportuno, enviaba para presidirlas un oidor. Reconocida la representacion del Principado en la Real Cédula, se mandaba, que así las juntas particulares, como las generales habian de ser presididas por otro de los oidores nombrado por el Regente, que ordinariamente era el decano, y de los acuerdos ó re-

soluciones que se adoptaran se habia de dar cuenta al tribunal, para que con su aprobacion se hiciera lo que se creyera mas conveniente al servicio de S. M.

Era pues la Audiencia la autoridad universal y suprema de toda la provincia; pero la figura mas importante en ella por sus omnímodas facultades y elevada categoría, era el Regente. Este respetable magistrado, ademas de ser el presidente del tribunal de justicia, se hallaba condecorado con los títulos de superintendente de montes y de las rentas Reales y capitan á guerra de la gente del Principado. Este último cargo le facultaba para entender de todo lo tocante á la defensa del pais, alistamiento, levas, instruccion y disciplina de soldados, y para conocer en primera instancia de las causas de todos los oficiales de las compañias del nuevo restablecimiento de las milicias, con apelacion al Consejo, pudiendo reprimir los escándalos y pecados públicos de la tropa sin escepcion de personas. (1) Cepeda, oidor que era entonces de Valladolid, persistiendo en la idea de ser el jefe de este nuevo tribunal, que consideró siempre como obra suya, puso en juego su poderosa influencia y al fin consiguió en 24 de Agosto de 1717, que el rey D. Felipe V le nombrara para el distinguido cargo de Regente, y para que se presentara en el Principado revestido de mayor autoridad, se le habia condecorado ya en el dia 16 con los honores y antigüedad de consejero de Castilla, jurando ante aquel supremo tribunal el dia 26 del propio mes de Agosto. (2) Tambien se espidieron por S. M. los títulos de cuatro oidores á favor de los Sres. D. José Garcia de la Cruz, alcalde del crimen de la chancillería de Valladolid, que fué el oidor decano de esta audiencia, y de los licenciados D. Jacinto Marquez, D. Juan Alonso Colmenero, D. Juan Pablo Ramos, y se nombró por fiscal al doctor D. Rodolfo Arredondo de Carmona. Reunidos todos estos Sres. en la capital del Principado, en el mes de Enero de 1718, el Regente Cepeda en el dia 16 hizo formal presentacion de la real provision del Consejo en que estaba inserta la Real cédula de la creacion de la Audiencia, al gobernador político y militar del Principado, que era á la sazon

(1) *Archivo de la Real Audiencia, lib. de Acuerdos año de* 1622, Real título espedido á favor del Sr. Regente D. Lucas de la Fuente.

(2) *Archivo de la Real Audiencia lib. I de Acuerdos fol.* 9 *y* 10.

el brigadier y alferez de guardias de corps de S. M. D. Juan Burgalés de Aguilar, quien enterado de su contenido, acordó su cumplimiento. Desde las casas del gobernador, que eran las mismas en que instaló la Audiencia, y en las que han permaneciendo hasta el año de 1862, pasó Cepeda á las del Ayuntamiento, en donde se hallaba reunida toda la corporacion, los jueces primero y segundo de la ciudad los oidores y el fiscal. Ocupado por el Sr. Cepeda el asiento inmediato al que hasta entonces se destinaba á los gobernadores, el secretario de Ayuntamiento Tirso Gonzalez de Candamo leyó la Real provision del Consejo, espedida en 27 de Agosto de 1717, y tomándola en sus manos el juez primero de la ciudad, la besó y colocó sobre la cabeza en señal de respeto y reverencia, y la misma ceremonia fué haciendo con el título de Regente el de los honores del Consejo y el de capitan á guerra del Principado que presentó Cepeda, y el de los que tambien se dió cuenta en aquel solemne acto. Acabada la lectura de estos documentos, el juez primero tomó la palabra en nombre de la corporacion, y dijo que obedecian y cumplirian todo cuanto en aquellas cartas se ordenaba como de su rey y señor natural, y que en aquel acto daban posesion al Sr. D. Antonio José de Cepeda, la cual se verificó haciéndole ocupar la presidencia. (1) A continuacion se fueron presentando con las mismas formalidades los títulos de los oidores ó alcaldes mayores y fiscal, los cuales juraron el fiel cumplimiento de sus cargos en manos del Sr. Regente.

Contituida ya la Audiencia se dió cuenta del Real título de escribano de cámara y de acuerdo, que presentó espedido á su favor, D. Mauuel Antonio Diez Gutierrez, á quien se recibió tambien formal juramento, y en el dia 18 reuido el tribunal en el local destinado al mismo, y en uso de las facultades que se le concedian por la Real cédula, procedió al nombramiento de todos sus dependientes y subalternos por el órden siguiente: dos relatores que lo fueron los licenciados D. Bernardo de Bargas y D. Miguel Fernandez de Nalda, abogados de los Reales Consejos y de la Chancillería de Valladolid, los cuales fueron agraciados con estos cargos, prévios los ejercicios de oposicion que hicieron en aquella Chancillería. Para la plaza de

(1) *Archivo de la Real Audiencia lib. I de Acuerdos, fol.* 15.

escribano de cámara se nombró á Agustin Mosquera, oficial titular de la Real Chancillería. De estos dos funcionarios uno era escribano de acuerdo y el otro de gobierno; este último asistia á las Juntas generales y diputaciones del Principado: cada uno de ellos tenia asignados de penas de cámara cien ducados mas, en cambio tenian estas escribanías el gravámen de 2750 reales que anualmente se habian de pagar al conde de Quintanilla por ser propietario de ellas. (1)

Acerca de todos estos cargos y el de alguacil ó merino mayor se prevenia en la Real cédula que no pudieran proveerse nunca en personas naturales del pais. (2) Se confirió la plaza de agente fiscal á Francisco Foglar Varela, que, por lo que se desprende de su nombramiento, no debia de ser otra cosa que un mero auxiliar ó escribiente del fiscal, muy diferente de los agentes fiscales letrados que se conocieron ó crearon despues, que despachaban los negocios con el fiscal; y en algunos acuerdos se ve que ejercia la agencia fiscal un escribano numerario.

Uno de los cargos de alta importancia en este tribunal por aquellos tiempos lo fué indudablemente el de alguacil mayor, que desempeñaron personas distinguidas y á las cuales, por solo este carácter, se las concedian casi las mismas preeminencias y prerogativas que á los señores oidores. La Audiencia honró con este distinguido cargo al Sr. D. Luis de Castañeda Ponce de Leon, capitan de caballos, vecino de Marchena, que tomó posesion el dia 22 de Marzo de aquel año. Para que pueda juzgarse de las consideraciones que se dispensaban á este funcionario insertaremos íntegra una diligencia de posesion de las diferentes que se registran en los libros de acuerdos del tribunal "Estando ante los señores hizo juramento de guardar "dar las leyes del reino, ordenanzas, usos y costumbres de esta "Real Audiencia; cumplir exactamente y guardar secreto en "todo lo que se le encargase y pasara ante él, en cuya conse- "cuencia y en señal de posesion de órden de dichos señores "puse en sus manos una bara de justicia (habla el secretario)

(1) Consta de los aranceles que la Audiencia publicó en 24 de Abril de 1769, que en los treinta años despues de la instalacion de la misma, producia anualmente cada escribania de cámara 600 ducados.

(2) Esto siguió observándose hasta el año de 1787 en que el escribano D. Pedro Antonio de la Escosura, obtuvo Real provision del Consejo dispensándole la naturalidad.

"con la cual incorporado con dichos señores salió de la sala de "acuerdo y bajó á la de la audiencia á cuya puerta principal "dejó la bara y subió al solio de dicha sala donde se le dió un "lugar y asiento con dichos señores que es el último despues "del que corresponde al fiscal de S. M. de ella, en donde asis- "tió con su espadin á la cinta todo el tiempo que duró la au- "diencia y saliendo de ella acompañó al Sr. Regente." (1)

Por último la Audiencia nombró cuatró receptores y uno de penas de cámara encargado de la recaudacion de las cantidades que ingresaban en este concepto, con la obligacion de presentar las cuentas á fin de año al Sr. Regente y oidores, quienes por este exámen y revision, recibian de propina el primero 276 rs., los segundo 138, distribuyéndose ademas entre el receptor, escribano de acuerdo y contador la cantidad de 120 rs. Un oficial de la via ejecutiva, tasador-repartidor, dos porteros y cinco alguaciles de corte; abogado y procurador de pobres, tesorero, pagador y un agente en la corte para los negocios que alli ocurrieran al tribunal; y en el acuerdo celebrado en 25 de Enero se ordenó, que se notificara al Ayuntamiento para que en el término de ocho dias nombrara pregonero, y en el de treinta ejecutor de justicia ó verdugo, bajo la multa de 200 ducados.

En aquel mismo dia se acordó, que todos los abogados de la ciudad de Oviedo y Principado hicieran presentacion de sus respectivos títulos al tribunal y se les recibiera el correspondiente juramento, y lo mismo se ordenó respecto de los procuradores conminándose á estos últimos con multa. En cumplimiento de esta providencia se presentaron todos los abogados en el dia 4 de Febrero, y reconocidos sus títulos juraron en el tribunal, y de la diligencia arreglada por el secretario de este acto solemne, aparece que el número de abogados que enton-

(1) En las posesiones del alguacil mayor se repartian 120 reales de propinas entre el Regente, oidores y dependientes, en proporcion á sus sueldos. Por una Real cédula que se halla inserta en el libro de acuerdo, expedida en 7 de Octubre de 1727 entre otras se ordena, que al Regente y ministros del tribunal se les den, al primero dos lenguas y dos despojos de reses mayores, y á los segundos y al alguacil mayor, una lengua y un despojo á cada uno por una tercera parte menos del precio ordinario, cuya condicion se imponia al obligado de carnes. *Arch. de la Real Audiencia. Acuerdo de* 23 *de Junio de* 1741,

ces ejercian era el de doce, de los cuales dos eran doctores, cinco licenciados y cinco bachilleras. (1)

Constituida ya definitivamente la Audiencia con todos sus auxiliares y dependientes, el Regente distribuyó entre los oidores los cargos de maestro de ceremonias, visitador de oficios y protector de presos de la cárcel, que desempeñaban todo el año, y se formó el turno para las rondas de noche, que tambien hacian los oidores, acompañados de receptores y alguaciles á fin de vigilar por la conservacion del órden y tranquilidad de la poblacion.

Una de las primeras providencias que se dictaron por el tribunal fué, la de que se presentaran todos los pleitos y causas que se hallaban pendientes en el extinguido tribunal del Gobernador y en poder de los escribanos, procuradores ó de cualquier otro subalterno, y reunidos todos los negocios, empezó á funcionar la Audiencia, dando un estraordinario impulso á la administracion de justicia, llevando todas sus providencias el sello de la mas rigurosa y estricta imparcialidad. Aunque el tribunal obraba con aquella dignidad que en todas épocas ha dis-

(1) Véanse sus nombres en el *Acuerdo del 4 de Febrero.* No dejará de parecer estraño que juraran bachilleres para ejercer la abogacía; pero esto á nuestro modo de ver, tiene una esplicacion bien sencilla y natural. En aquella época se daba el nombre de licenciados, tan solo á aquellos que habian obtenido este grado académico *pro universitate,* porque la voz licenciado en las escuelas tenia una significacion propia, y con ella se daba á entender, que el que recibia aquella investidura tenia licencia ya para recibir la de doctor, así era, que el Rector al tiempo de manifestar al candidato el resultado de la votacion en aquel grado, decia en alta voz, *Aprobatus nemine discrepante et quando cumque volueris petite gradum.* Estos eran los que se firmaban licenciados en el ejercicio de la abogacía; y bachilleres los que habiendo recibido tan solo este grado, concluidos sus estudios se revalidaban ó examinaban en las Audiencias ó ante el Consejo de Castilla, y así como los licenciados ponian antes de la firma este título académico, los bachilleros ponian el suyo. Con el tiempo se permitió á los simples abogados titularse licenciados, lo cual ha venido observándose hasta nuestros dias, pero siempre se hizo distincion entre unos y otros licenciados, como se ve en la *Real Instruccion adicional á los artículos* 10 *y* 30 *de la ordenanza de reemplazo de* 27 *de Octubre del año de* 1800, en cuyo art. 24, núm. 7.° se ordena, que solo estén exentos del servicio de las armas, los que hubieren obtenido los títulos de doctores ó licenciados por alguna de las universidades aprobadas, pero no los que se hubieran recibido de abogados porque estos se titulaban licenciados *solo por privilegio* y no porque realmente lo fueran.

tinguido á estas respetables corporaciones, los asturianos no por eso desistieron del sistema de resistencia y de oposicion que habian ensayado antes de que llegara á instalarse, y por mas que reconocieran las vèntajas de su creacion, solo veian un hecho cierto y positivo y era, el de que costaban al pais 6,500 ducados los salarios ó sueldos del tribunal, y esto era un gravámen que, segun decian, se les habia impuesto contra su voluntad. Dos años contaba ya de existencia en el Principado la nueva institucion, cuando los diputados D. Felipe de Caso y D. Andrés de Llanes, canónigo arcediano de esta santa Iglesia, elevaron á S. M. una esposicion en la que, con los colores mas exajerados y sombríos bosquejaban el triste cuadro que presentaba la provincia, *bajo la dominacion de la Audiencia*, (la cual segun ellos) *conspiraba á su total ruina, que consideraban inevitable si S. M. por el servicio de Dios y el suyo no se dignaba reformarla*, y concluian suplicando á S. M. el restablecimiento de los gobernadores togados. Como esta esposicion no produjo el menor resultado, se elevaron otras muchas por espacio de cinco años y se publicaron manifiestos en los que se trataba al tribunal de un modo poco decoroso; (1) y por último se propuso que se enviara por S. M. un ministro magistrado para que informara acerca de la conveniencia ó inconveniencia del tribunal en Asturias, comprometiéndose el pais á pagar los gastos que se ori-

(1) El Sr. D. Benito Argüelles que con tanta virulencia escribió contra el tribunal en el manifiesto que repetidas veces hemos citado, usó para zaherirle de repugnantes vulgaridades, siendo entre ellas las mas notables, las que vamos á apuntar á fin de que se comprenda mejor el espíritu de sistemática oposicion que se hacia á tan respetable tribunal. En el pàrrafo primero, y comò introduccion, coloca una de las lamentaciones de Jeremías y à continuacion declama en estos términos: "Asi se queja el Principado de Asturias por- "que siendo la provincia primogénita de esta monarquia padece la sevidumbre "mas dura bajo la denominacion de una nueva Audiencia. En el 22 dice: "Que durante las guerras de sucesion fué cuando echó raices la cizaña que "produjo el venenoso grano de la Audiencia." Hablando de las sentencias pronunciadas por un tribunal compuesto de mas de un magistrado dice "Que "eran como manjares de masa que quien viera hacerles no les comería." Y finalmente para alarmar al pais con lo mucho que costaba el tribunal, formaba una cuenta detallada, de lo que éste habia percibido por los sueldos del personal, y lo que tenia en depositaria desde el año de 1718 hasta el de 1724, en que Argüelles escribia, ascendiendo la suma á 45.500 ducados, 500,500 reales vellon.

ginaran con este motivo. Todas estas pretensiones fueron desestimadas, y el nuevo tribunal siguió funcionando con regularidad, haciendo respetar con energía sus acuerdos y providencias en todos los ramos de la administracion que le estaban encomendados.

En el año de 1722 el regente D. Antonio José de Cepeda fué promovido á la regencia de Navarra, y en 12 de Mayo del mismo año se nombró para reemplazarle en esta Audiencia al señor D. Lucas Martinez de la Fuente, Regente que era entonces de la Audiencia de apelaciones de Canarias. (1) Este fué el primero que hizo su entrada pública en Oviedo con aquella solemnidad y ceremonias que desgraciadamente han caido en desuso, pero que contribuyeron mucho en aquellos tiempos, y contribuirian aun hoy, para formar una alta y elevada idea y dar realce á la persona del magistrado que venia á mandar la provincia, y de la importancia de las augustas funciones que estaba llamado á ejercer en nombre de S. M. Como la noticia de este ceremonial no puede menos de tener un grande interès histórico, le hemos estractado cuidadosamente de los libros de acuerdo de esta Audiencia que tenemos á la vista.

Luego que el Regente recibia el título, dirigia una carta al decano y oidores de la Audiencia participándoles su nombramiento y ofreciéndoles sus respetos, anunciando el dia de su llegada á la capital del Principado. De esta carta ó comunicacion se daba cuenta en tribunal pleno, y se acordaba que el secretario pasara al convento del Rosario ó de Santo Domingo, y en nombre del tribunal previniera al prior á fin de que preparara la habitacion en que habia de hospedarse el Sr. Regente á su llegada. Cumplido este encargo, el secretario acompañado de un oficial y de un mozo, salia hasta los confines del territorio de la Audiencia á recibir al nuevo jefe llevando una carta del tribunal en la que el decano y señores oidores, en términos corteses y atentos, le felicitaban por su llegada al Principado, y se mandaba librar al secretario para gastos de viaje del fondo de penas de cámara la cantidad de cuatro doblones de á dos escudos de oro. El secretario solia ordinariamente encontrar al Sr. Regente electo en Pajares ó sus inmediaciones, y entregándole la carta de que era portador venia acompañándole pernoctando en

(1) Véase su título en el *Acuerdo del* 11 *de Junio del año de* 1722.

Mieros en la ilustre casa de Quirós, y en la tarde del dia siguiente llegaba á esta ciudad apeándose en la puerta de los carros del convento de Santo Domingo. Allí se hallaban para recibirle los señores decano, oidores y fiscal del tribunal, y el prior con los padres maestros del convento: conducido á la celda prioral, que era la que siempre se le destinaba, se servia un abundante refresco, concluido el cual se retiraban los señores, quedando solo con el Regente sus criados y un dependiente del tribunal.

Tres dias permanecia en el convento, durante los cuales recibia con toda ceremonia y vestido de garnacha y capa, las visitas del Ayuntamiento, del Cabildo catedral, de la Universidad y de los conventos de frailes, y las monjas le felicitaban por medio de cartas suscritas por las preladas. Mientras se hacian estas visitas estaban á la puerta de la celda el secretario y el portero mas antiguo para anunciar á las personas que iban llegando; el Sr. Regente salia á despedir á las corporaciones hasta el primer peldaño de la escalera, y desde alli el secretario y el criado mayor del Regente las acompañaban hasta la puerta principal del convento. A los caballeros y particulares que tambien iban á cumplimentarle, el Regente les despedia á la puerta de la celda. Al tercer dia de su estancia en el convento, se disponia la solemne recepcion que se hacia por el órden siguiente: A la hora designada y estando reunidos en la sala de acuerdo el decano, señores oidores, fiscal de S. M. y alguacil mayor en traje de ceremonia, los jueces primero y segundo de la ciudad con dos regidores se presentaban en coche á la puerta del tribunal, y apeándose eran conducidos por un portero á la antesala de la de Acuerdo, este subalterno abria la puerta de la sala y daba la voz "*Señor aqui está la Ciudad.*" Los jueces y regidores entraban en ella y haciendo una inclinacion de cabeza á la que contestaban los señores, volvian á salir seguidos de estos y tomaban los coches que al efecto estaban preparados, que eran tres, el del Ayuntamiento que marchaba delante, y dos para el tribunal: así colocados, precedidos de un clarin y seguidos de todos los alguaciles de corte á caballo, se dirigia la comitiva al convento por la Plaza, calle de la Magdalena y Matadero.

En la portería se halla ya el Sr. Regente de golilla y capa con toda su servidumbre, el R. P. Prior y la Comunidad. Los coches desfilaban delante de él haciéndole los que iban dentro reverentes cortesías y llegado el que habia de ocupar, se despedia

de la Comunidad y subia á él colocándose en el testero y el decano y otro de los oidores en frente. Puesta en marcha la comitiva, se dirigian por las calles de Santo Domingo, Arco de la Soledad, calle de la Herreria, Cuatro Cantones y Cima de Villa. A la puerta del tribunal estaban en traje de ceremonia para recibir á los señores, los abogados y relatores y todos los subalternos. Estando ya los oidores y fiscal en la sala de Audiencia en sus respectivos puestos, el Sr. Regente entregaba al decano el Real título que en el acto besaba y colocaba sobre su cabeza en señal de respeto á S. M. y hecha igual ceremonia por el secretario, se procedia por este en alta voz á su lectura. Hecho esto se mandaba despejar la sala por el oidor decano, y cerradas las puertas tomaba este el Real título en sus manos y haciendo con él por segunda vez la ceremonia de acatamiento, le mandaba guardar y cumplir. Terminado este acto salian los señores precedidos de los dependientes del tribunal y pasaban á la sala de Acuerdo, y al llegar á la capilla entraban solo en ella el Sr. Regente, el decano y el secretario; colocados los tres cerca del altar, el decano con el gorro calado recibia con toda solemnidad el juramento al Sr. Regente que estaba descubierto, en esta forma: *Jurais á Dios Nuestro Señor y por estos santos Evangelios de guardar y observar bien y cumplidamente las leyes del reino, autos acordados, usos, buenas costumbres y ordenanzas de esta Real Audiencia, defender el misterio de la Purísima Concepcion y amparar á las viudas, huérfanos y pupilos?* Desde el oratorio volvian por el mismo órden á la sala de Acuerdo y ocupando el Sr. Regente el puesto que le correspondia como presidente del tribunal, en señal de posesion tocaba la campanilla mandando despejar. (1)

No solamente desplegaba el tribunal en estas ocasiones tanto aparato y brillante ostentacion, sino que todos sus actos pú-

(1) En el año de 1785 y en 19 de Mayo se celebró un acuerdo modificando este ceremonial, determinándose que el Regente se apeara en la casa de regencia ó en otra de su agrado con su familia. Se le recibia por una comision de oidores, y á la Regenta por las señoras de los mismos en otro coche en el caño del Aguila. Se le servia un refresco de tres bebidas: chocolate, bollos y vizcochos, y despues, cena con dos ensaladas, dos guisados, dos asados y dos pescados con frutas, de postres, verdes, secas y en compota, costeado todo de fondos de penas de cámara, y no habiendo nada de este caudal, del de décimas con calidad de reintegro. *Lib. IV de Acuerdo, fol.* 13.

blicos oficiales eran presididos y se arreglaban á las leyes de al mas rigurosa etiqueta, manifestándose siempre celoso en demasía en conservar las prerogativas y preeminencias respecto de las demas corporaciones, á quienes consideraba como inferiores. Esta superioridad sostenida enérgicamente por el poder absoluto, digámoslo así, de los Regentes, dió lugar á serias contestaciones entre el Tribunal, el Cabildo catedral y el Ayuntamiento, las cuales produgeron reclamaciones que vinieron á resolverse por medio de Reales Cédulas en las que se fijó el ceremonial, y las respetuosas consideraciones que habian de dispensarse á la Audiencia, cuando asistiera en cuerpo ya con el Cabildo, ya con la Ciudad.

Es la mas notable de estas cédulas la espedida en 7 de Noviembre de 1727, en la cual se ordena, que cuando la Audiencia asista á las festividades de la santa Iglesia catedral, sea recibida á sus puertas, y despedida en el mismo punto, por una dignidad y un canónigo, que se colocaran el primero, á la mano derecha del Regente y el segundo á la izquierda del decano, dando la dignidad el agua bendita á los señores, acompañándoles en esta forma hasta sus asientos, que han de estar colocados entre rejas al lado de la epístola, frente al predicador. Que al Regente se le ponga silla, tapete y almohada, bancos á los señores oidores, y banquillo para el capellan, secretariode Acuerdo, y paje del Regente, y que en ausencias ó enfermedades, la silla de este, no se ocupe nunca por el oidor decano. Que no se dé al Regente en la iglesia paz ni incienso por no corresponderle como tal presidente de la corporacion. Que para evitar enojosas diferencias, el predicador al hacer la venia ó salutacion se dirija al centro. Que la Audiencia corresponda en pié á las cortesías con el coro al tiempo de entrar y salir, y que se ponga tambien en pié, cuando el Cabildo en comunidad se presente ó pase por entre rejas, pero no cuando crucen por delante del altar mayor al coro ó vice-versa, los comisarios asistentes ó celebrantes. (1) De esta cédula se remitieron dos copias por el Consejo, una para el tribunal y otra para el Cabildo Catedral.

Aunque en la Real Cédula de la creacion del tribunal se trató de fijar el órden que habia de observarse cuando este concurriera en las grandes solemnidades con el Ayuntamiento, aque-

(1) Acuerdo de 18 de Noviembre de 1727.

llas ligeras indicaciones, no podian ser suficientes para deslindar con claridad el lugar que respectivamente habian de ocupar ambas corporaciones, y como con este motivo no dejaban de ocasionarse algunos conflictos de pura etiqueta, S. M. por Real cédula espedida en San Ildefonso en 7 de Octubre del mismo año, ordenó que en las visitas de carcel el Regente y señores oidores tuvieran silla y tapete, y la ciudad ponga bancos para los jueces y regidores que asistian á ellas, y que á estos, concluida la visita, no se les mandara despejar. Que en las funciones públicas y comedias cuando concurra la Audiencia ocupe esta el lado derecho del balcon de las casas consistoriales, separándola con un tafetan del Ayuntamiento, que ocupará el izquierdo, y que cuando la Audiencia no concurra en corporacion, no tengan lugar ni preferencia alguna sus ministros, ni se admitan á sus criados ni dependientes. Que siempre que asista á la catedral la Audiencia con la Ciudad, enviará esta á aquella, dos regidores para acompañarla desde las casas del tribunal hasta las consistoriales, en las que habia de esperar formado el Ayuntamiento con maceros; al pasar la Audiencia habia de incorporarse la municipalidad, dejando los maceros, que nunca habia de llevar cuando fuera en union del tribunal, siendo siempre la presidencia de este. Por otra Real cédula de 3 de Octubre de 1747 se ordena, que en funciones públicas nadie mas que las Audiencias y Chancillerías puedan usar del distintivo de dosel, sitial y almohadones, para que no se equivoque la superior representacion del Acuerdo, *por haber contemplado siempre* (dice el rey) *injurioso á mi real regalía cualquier género de disimulo en semejante asunto.* (1)

Del contenido de la misma Real cédula de 7 de Octubre se deduce, que debieron cometer algunos obusos los oidores que por turno enviaba el Regente para presidir las sesiones del Ayuntamiento y de las juntas generales, porque se previene, que el oidor que las presidiere, no impida en manera alguna á los capitulares ni á los procuradores que deliberen, voten y resuelvan libremente los asuntos de caracter gubernativo y económico que se ofrecieren, y que se consigne por acuerdo formal en aquel acto, sin que lo embarace el ministro presidente, ni pueda este en ningun caso llevar á su casa los libros de acuerdo

(1) *Arch. de la Audiencia, lib. III de Acuerdos, fól.* 11.

para estender en ellos lo votado y resuelto, porque esto habia de hacerse durante las sesiones, y en el caso de infraccion de esta Real cédula, se concedia á estas corporaciones el recurso de agravios ante la Audiencia. (1)

Por esta época se introdujo una notable alteracion en las dotaciones de los Regentes y ministros de las Chancillerías y Audiencias del reino, pues consta de una certificacion librada de órden del Consejo y dirigida al Regente de este tribunal en 2 de Diciembre de 1727 que se asignaban á este 30,000 reales y 15,000 á los oidores ó alcaldes mayores y al fiscal de S. M. con prohibicion de percibir propinas, luminarias ni otras obvenciones de las que hasta entonces habian estado disfrutando. Este aumento de sueldo en el personal de la Audiencia, no alteró en nada la cantidad que por reparto venia pagando el Principado desde la creacion del tribunal, porque al mismo tiempo se ordenó, que este aumento se abonara por la Real hacienda, y tambien los 500 ducados que constituian la asignacion del alguacil mayor. (2) Con este precedente el Principado por medio de su procurador general acudió á S. M. en el año de 1734 esponiendo, que los recursos con que contaba este pais para hacer frente á las cargas públicas eran muy limitados; que una de las mas considerables era la de sostener á sus espensas el tribunal, y despues de hacer una animada descripcion de los servicios prestados por los naturales durante las guerras de sucesion, concluia suplicando al mismo Felipe V, que asi como el pago de todos los tribunales superiores corria por cuenta del Tesoro, no hiciera de peor condicion, que las demas, á la Audiencia de Asturias. S. M. oido el Consejo y conociendo la justicia de esta reclamacion, espidió Real Cédula en 10 de Marzo de 1735, que es la *ley II, tit. III, lib. V, Nov. Rec.* por la que se ordenó, que desde 1.° de Enero de este mismo año cesara el reparto, y que en lo sucesivo la cantidad de 6,500 ducados á que ascendian las dotaciones del tribunal, se pagará por la Real hacienda. Estas dotaciones volvieron á aumentarse despues por Real decreto de 12 de Enero de 1763, señálando al Regente 36,000 y 18,000 á los alcaldes mayores y fiscal de S. M.

(1) Acuerdo de 16 de Enero de 1728.
(2) *Lib. I de Acuerdo, fol.* 154.

La jurisdicion de la Audiencia de Asturias permaneció hasta el año de 1744 dentro de los límites que se la habian marcado en la Real cédula de su ereccion, pero ya en esta época, el procurador general D. José Manuel Busto y Miranda, hizo presente á S. M. los gravísimos inconvenientes que se seguian al pais de ventilarse en primera instancia ante el Consejo todos los pleitos que se suscitaban con iglesias, conventos y monasterios de patronato Real, pues siendo estos poderosos y los naturales pobres, ó tenian que renunciar á sus derechos por falta de recursos para litigar en la corte, ó se veian precisados á sacrificar una gran parte de su escasa fortuna, quedando reducidos á la miseria. S. M. queriendo proveer de pronto remedio á un mal de tan graves consecuencias, espidió, oido el Consejo, Real cédula en 6 de Diciembre de aquel mismo año ordenando, que el Regente, y en su ausencia el decano, conocieran en lo sucesivo de todos estos pleitos en primera instancia con apelacion al Consejo, escepto en aquellos que se suscitaran con iglesias, monasterios y piezas patronadas que tuvieran jueces protectores, privativos ó conservadores nombrados por S. M.; porque estos habian de conocer con esclusion de otros de las piezas patronadas. Como esta Real resolucion era de grande interés para el Principado por la multitud de pleitos que se promovian con las indicadas corporaciones, la hizo publicar por bando en esta ciudad el Regente D. Miguel Ysunza Quintanadueñas el dia 2 de Enero de 1745, y con esta misma fecha se circuló impresa á los ochenta y cuatro jueces ordinarios que existian en el territorio de la Audiencia. (1)

Ya se indicó en otro lugar, lo mucho que debió el Principado á la sabia y templada administracion de los corregidores togados; pero como estos no se hallaban investidos de tan omnímodas atribuciones como los Regentes, ni contaban con tantos auxiliares como estos, nunca pudieron estender su accion mas allá de cierta esfera, demasiado reducida por cierto, para poder llevar á cabo en grande escala las grandes mejoras que reclamaba el pais y los adelantos del siglo. Estas reformas y adelantos estaban reservadas á los Regentes, que como jefes supe-

(1) Leg. I de Reales órdenes, año 1715 á 1750. Tambien en 1751 se concedió á esta Audiencia la facultad de conocer de todos los asuntos pertenecientes á hidalguía de que hasta entonces conocia la Chancillería de Valladolid.

riores de la administracion, animados por lo comun de un laudable y perseverante celo de promover el bien del pais secundados eficazmente por la Diputacion, se esmeraron á cual mas en señalar la época de su administracion con la construccion de obras públicas de utilidad, de embellecimiento y ornato que hoy dia subsisten, como un vivo y perenne testimonio del celo, actividad é inteligencia con que desempeñaron tan elevado como importante cargo. El hacer la enumeracion y descripcion de todas ellas seria un trabajo, apreciable sin duda, pero que nos alejaria demasiado de nuestro principal objeto, y así nos contentaremos con indicar de paso, algunas de las mas importantes.

Entre los Regentes que mas se distinguieron, y que se han hecho acreedores á la gratitud y respetuosa consideracion de los asturianos, lo fué el Sr. D. Isidoro Gil de Jaz, que tomó posesion por primera vez en 2 de Julio de 1749. Este ilustrado magistrado, de carácter enérgico y de brillantes cualidades como jurisconsulto y como hombre de accion y de gobierno, concibió el pensamiento de estinguir la vagancia y la mendicidad, que eran las dos plagas que desde largo tiempo venian afligiendo al Principado, creando un hospicio en la capital. La empresa no podia ser mas atrevida y difícil; porque necesitándose crecidas sumas para llevarla á cabo, la provincia se hallaba exhausta de recursos. El Regente sin embargo, dotado de una fuerza de voluntad á toda prueba, y de fecunda imaginacion para arbitrar recursos, escitó la generosidad de los caballeros mas principales, á fin de que contribuyeran á la construccion de tan benéfica obra con dinero ó materiales; alagó á los concejos con los grandes bienes que el hospicio habia de reportar al pais, y abriendo suscriciones, y recibiendo voluntarias donaciones de los particulares, formó los planos y dió principio á los primeros trabajos con los materiales y fondos que llegó á reunir. Mientras que este suntuoso edificio, que es hoy uno de los monunmentos mas notables de la capital, se iba elevando sobre sus cimientos, fué promovido el Sr. Regente Gil de Jaz á la presidencia de la Chancillería de Granada; mas informado á tiempo S. M. de las obras que estaba ejecutando en Asturias, al pasar aquel por Madrid, con direccion á su destino, dejó sin efecto el nombramiento de Granada, y le espidió nuevo título para Regente de Asturias, honrándole en premio de los eminentes servicios que

habia prestado y continuaba prestando al Estado, y en particular al Principado, con los honores y sueldo de Consejero de Castilla, disfrutando desde entonces la cantidad de 4,400 ducados de 10 rs. de vellon, y volvió á tomar posesion de su antiguo cargo el dia 28 de Octubre de 1752. (1)

Terminada por fin la obra del hospicio en este mismo año por los esfuerzos y constantes desvelos de este filantrópico magistrado, formó ordenanzas para el régimen y gobierno interior de aquel establecimiento, que por la precision, claridad y acierto con que están redactadas, son dignas de un detenido estudio, y revelan desde luego los vastos conocimientos en materia de gobierno y administracion que tanto distinguian á su ilustrado autor, pudiendo figurar sin duda estas constituciones como un modelo único en su especie. (2)

No se limitó el incansable celo de este Regente á la construccion de aquella suntuosa obra, si no que tambien le es deudor el Principado de la apertura de caminos, puertos y su recomposicion, fábrica de puentes y el servicio de correos, pues de los títulos con que solia encabezar las circulares que dirigia á los pueblos del distrito de la Audiencia, además de los de Regente, gobernodor político y militar, capitan á guerra y superitendente general de las rentas del Principado, se daba tambien los de juez privativo y general de las rentas de correos y estafetas; de las obras del hospicio y de la carretera y muelle de Gijon, en todas las cuales dió pruebas de su prodigiosa actividad é inteligencia. En el año de 1755 S. M. queriendo dar al Regente D. Isidoro un testimonio de aprecio por sus elevadas dotes y reconocido mérito, se dignó promoverle al Consejo de Castilla, causándose con esto una pérdida irreparable al Principado el cual á pesar del mucho tiempo trascurrido

(1) *Lib. III de Acuerdo. fólios* 44 *y* 45.

(2) En la fachada principal de este suntuoso edificio y á los lados del balcon del centro se colocaron despues estas dos inscripciones:

REINANDO EL MUY ALTO Y MUY PODEROSO SEÑOR DON FERNANDO VI, EL JUSTO, CON LA SERENISIMA SEÑORA DOÑA BARBARA DE PORTUGAL, REYES DE ESPAÑA Y LAS INDIAS.

QUOS REGIT, ALIT.

SIENDO REGENTE DE ESTE PRINCIPADO É INVENTOR Y DIRECTOR DE LA OBRA EL SEÑOR DON ISIDORO GIL DE JAZ ELECTO ANTES PRESIDENTE DE GRANADA Y DEL CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA 1777.

DEO REGI ET PATRIÆ.

conserva y conservará eternamente en su memoria gratos recuerdos de su benéfica administracion. Si como es de esperar esta provincia llega á realizar el grandioso proyecto de levantar un suntuoso panteon para depositar en él las venerandas cenizas de los ilustres y eminentes varones que se distinguieron por servicios prestados al pais, no dudamos un momento que se concederán un lugar preeminente á las de este ilustre magistrado, que luchando con invencibles obstáculos, consiguió proporcionar el sustento á la ancianidad indigente y desvalida, un asilo cómodo y seguro al desgraciado huérfano y amparo y proteccion al infeliz espósito, á quien una madre, no siempre culpable, y la mas de las veces desgraciada, se vió forzada á abandonar.

Velar por el órden y la tranquilidad pública era otra de las atribuciones del Regente y oidores del tribunal, para lo cual hacian publicar bandos de buen gobierno, y adoptaban todo género de precauciones, siempre que habia fundados temores de que pudiera comprometerse el sociego de la capital ó el de los pueblos que estaban comprendidos dentro de su jurisdiccion. Una de las ocasiones en que el tribunal se vió en la necesidad de desplegar un grande aparato de severidad y de fuerza para hacer respetar sus providencias, fué en el mes de Abril del año de 1766. El pueblo de Oviedo reunido en grandes grupos recorrió las calles, y con desaforados gritos pedia la baja de precio en los artículos de primera necesidad. La Audiencia, hizo fijar enérgicos bandos en los parajes públicos para sofocar el desórden y librar de una muerte cierta á D. Pelayo Alvarez Rivera, administrador de rentas provinciales, que era contra quien principalmente proferian terribles amenazas los amotinados; y como estos medios fueran insuficientes para restablecer el órden, se pidió el auxilio de la fuerza armada de la milicia provincial, y con su cooperacion el tribunal decretó la prision de los promoveedores de aquel alboroto, quienes, convencidos del delito fueron severamente castigados. En otras poblaciones importantes de la península hubo demostraciones mas ó menos fuertes en este sentido, por la misma causa, y estos pronunciamientos dieron motivo indudablemente, en 5 de Mayo de 1766, á un auto acordado del Consejo en materia de abastos, por el que se estableció que en todos los pueblos que escediera de dos mil vecinos, intervinieran con la justicia y regi-

dores en estos contratos cuatro diputados, y dos, si la poblacion fuera menor, los cuales habian de ser elegidos anualmente por el comun de vecinos por barrios ó parroquias y habian de tener entrada, asiento y voto en el Ayuntamiento, despues de los regidores para tratar de los abastos, siendo de sus atribuciones la inspeccion de los pliegos ó proposiciones que se hicieren, como tambien adoptar cuantas medidas económicas les sugiriera su celo referentes á este ramo de la administracion. A los diputados así nombrados, se les dió el nombre de *síndicos personeros del pueblo*, y para proceder con regularidad á su eleccion en Oviedo, y en todo el Principado, se dió por la Audiencia una instruccion impresa comprensiva de treinta y cuatro artículos, y con arreglo á ella se nombraron estos nuevos síndicos. (1)

Sin embargo de absorver y reasumir en sí los Sres. Regentes todo género de atribuciones, parece que quedaba fuera de su jurisdiccion todo lo perteneciente á la marina porque ya en el año de 1747 existia en el Principado y con residencia fija en Lastres, un empleado de nombramiento Real que se denominaba *Comisario Real de guerra de marina, ministro encargado de los negocios de ella en el Principado de Asturias y juez conservador de los muelles de su comprension*, desempeñando estos cargos en la época citada el Sr. D. José Polosia. Habia ademas jueces de Cruzada, de moneda forera, de penas de cámara á quien se denominaba tambien de galeotes, de contrabandos y jueces conservadores de Reales alcabalas.

Entre las honoríficas distinciones que se concedieron á los Sres. Regentes de este tribunal, fué la de llevar al cuello la llave del sagrario de la iglesia parroquial de San Tirso el dia de Jueves Santo y fué el primer Regente á quien se ofreció, y aceptó por devocion, el Sr. D. Miguel Ysunza Quintanadueñas en el año de 1739, y desde aquella época, los párrocos de aquella antigua iglesia la vienen ofreciendo á sus sucesores. (2)

La asistencia del Acuerdo á los sermones en la misma iglesia, es de época mas moderna: el tribunal desde su creacion acostumbró á celebrar sus fiestas religiosas en el templo de San Isidoro, colegio entonces de Padres Jesuitas con la advo–

(1) *Lib. IV, fol.* 103.

(2) Acuerdo de 20 de Marzo de 1750.

cacion de San Matías, mas espulsados estos, en el reinado de Cárlos III, (año de 1767) determinó que en lo sucesivo se celebraran en San Tirso, y para acordar el ceremonial dió comision al secretario D. Francisco Antonio Rivero quien sobre las bases que se le dieron por el tribunal, ajustó un convenio en el año 1771, con el párroco de aquella iglesia bajo las condiciones siguientes: Se comprometia este á recibir al Real Acuerdo á la puerta de la iglesia, acompañado de su teniente y de dos sacerdotes, y en la misma forma habia de despedirle. Que los bancos y sillas se colocarian segun costumbre. Que detras de la silla del Regente se pondria un banco raso para el secretario y paje del Sr. Regente, un escabel junta al altar mayor para el sacerdote celebrante, y lo mismo estos asientos, que la alfombra se habia de llevar del tribunal.—Que el predicador habia de colocarse frente al Sr. Regente, y habia de ser de cuenta de este, enviar el estrado que se habia de colocaren la capilla de Nuestra Señora del Amparo para las señoras delmismo y las de los oidores, cuya capilla se cerraria con bancos para que no entraran mas personas. (1)

Otras fiestas solemnizaba y observaba rigurosamente el tribunal, y eran aquellas que se conocian entonces con la denominacion de fiestas de corte, durante las cuales se suspendia el despacho de los negocios, y estaban distribuidas en todos los meses del año en esta forma:

ENERO.

17. S. Antonio Abad.
20. S. Fabian y San Sebastian.
24. Nuestra Señora de la Paz.
28. S. Tirso.
29. S. Francisco de Sales.

FEBRERO.

3. S. Blas.
8. S. Juan de Mata.

MARZO.

1 El Sto. Angel de la Guarda
8. S. Juan de Dios.
21. S. Benito Abad.

ABRIL.

2. S. Francisco de Paula.
4. S. Isidoro Arzobispo.
25. S. Marcos evangelista.

MAYO.

8. La Aparicion de S. Miguel.

(1) Acuerdo de 30 de Enero de 1771.

JUNIO.

11. S. Bernardo apóstol.

JULIO.

2. La Visatacion de Ntra. Sra.
16. Ntra. Sra. del Cármen.
22. Sta. Maria Magdalena.

AGOSTO.

2. Ntra. Sra. de los Angeles.
4. Sto Domingo de Guzman.
5. Ntra. Sra. de las Nieves.
6. La transfiguracion del Señor.
16. S. Roque y S. Jacinto.
20. S. Bernardo Abad.
25. S. Luis rey de Francia.

SETIEMBRE.

7. La traslacion de Sta. Eulalia.
14. La Exaltacion de la Santa Cruz.
24. Ntra. Sra. de las Mercedes.
30. S. Gerónimo doctor.

OCTUBRE.

4. S. Francisco de Asis.
12. Ntra. Sra. del Pilar.
15. Sta. Teresa de Jesus.
18. S. Lucas evangelista.

NOVIEMBRE.

2. La Conmemoracion de los Difuntos.
11. S. Martin obispo.
21. La presentacion de Nuestra Señora.

DICIEMBRE.

10. Sta. Eulalia de Mérida.
13. Sta. Lucia.
18. Ntra. Sra. de la O.

Disfrutaba ademas el tribunal de vacaciones en cuatro diferentes èpocas del año por este órden: las de Natividad, que empezaban en el dia 25 de Diciembre y terminaban en 6 de Enero; los tres dias de Carnabal y miércoles de ceniza; las de Samana Santa, desde el sábado de ramos hasta el domingo de Cuasimodo y las de las Pascuas del Espíritu Santo.

Otra de las prerrogativas de que disfrutaron los Sres. Regentes fué la de tener palco en el teatro, ó como se decia entonces en el corral ó patio de comedias. De un acuerdo celebrado por la Diputacion del Principado en 11 de Junio del año de 1668, consta, que por aquella época no habia teatro en esta capital, porqué tratándose de representar unas comedias en la festividad de la patrona del Principado Santa Eulalia, fué preciso solicitar, con este objeto, de la señora marquesa de Baldunquillo,

el patio del colegio de San Gregorio. Á mediados del siglo XVIII ya habia patio de Comedias en Oviedo, en el cual poseia palco propio el Sr. Regente y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, teniendo de notable el de esta corporacion el de ser de mucha mayor estension que el del Regente, y tener para entrar en él puerta separada de la del público. Por los años de 1799 se trató de reedificar el teatro variando en semicircular la forma cuadrilonga que hasta entonces habia tenido. con este motivo se invitó al Cabildo, y tambien se invitaria al Regente, para que como dueños de los palcos contribuyeran con algunas cantidades para llevar á efecto las obras proyectadas. No consta lo que en esta ocasion hizo el Regente, aunque es de presumir que suministraria algunas cantidades, como lo demuestra el haber conservado la llave en su poder, aun despues de llevada á cabo la reedificacion. (1) El Dean y Cabildo por el contrario, se negaron á contribuir, y celebrando un acuerdo en que se consignó que aquel género de diversiones no eran convenientes á su estado, hizo formal cesion á la ciudad de la propiedad de su palco.

Los honores y distinguidas consideraciones de que constantemente eran objeto los Sres. Regentes del tribunal, no terminaban con la muerte de los mismos, sino que aun despues, se procuraba honrar su memoria con solemnes funerales. Desde el momento en que se participaba su fallecimiento, doblaban las campanas de la Santa Iglesia Catedral y las de todas las par-

(1) Esta prerogativa del Regente fué muy combatida en el primer tercio del presente siglo por el Ayuntamiento de Oviedo, que le disputó la propiedad del palco. Sobre este asunto mediaron fuertes contestaciones, se expidieron Reales órdenes y por último el Ayuntamiento en virtud de la de 19 de Julio de 1836, pidió al Regente la llave del palco y éste, acatando las órdanes del gobierno, hizo entrega de ella, no sin manifestar, en la comunicacion que dirigió á la municipalidad con este motivo en 5 de Enero de 1837, que esta entrega no causara estado, que la hacia con la protesta de que no perjudicara nunca las reclamaciones al derecho de propiedad y posesion del palco que pudieran hacer los Regentes sus sucesores, y sin perjuicio de lo que resolviera S. M. sobre el informe que acerca del particular tenia emitido. Estas y otras cuestiones análogas que se suscitaron en diferentes puntos, dieron lugar á la Real órden de 20 de Julio de 1838 por la que se concedió á los Regentes, Comandantes militares y Jefes políticos palco de órden, de pago, que se les habia de reservar solo hasta la hora de las doce. *(Arch. de la Secretaría de la Real Audienc. leg.* 34.)

roquias, conventos y monasterios, y las comunidades venian á cantar el responso á la casa de la regencia. En el dia del entierro, cuatro oidores tomaban el cadáver y le bajaban al portal de la casa, y allí se le entregaban á dos relatores y dos escribanos de cámara, quienes le conducian á San Isidoro acompañado de todo el tribunal, el Cabildo de la Santa Iglesia, las comunidades y corporaciones, y cerraba el fúnebre cortejo toda la tropa que guarnecia esta capital que solia ser una compañia de milicias. Depositado el cadáver sobre un elevado túmulo, quedaba custodiado durante las exequias por cuatro milicianos armados, y al empezar la misa la tropa formada en la plaza, hacia una descarga y repetia otras dos á la mitad de la funcion y al sepultar el cadáver. Terminada la misa y el responso, cuatro oidores tomaban el féretro y volvian á entregarle á los relatores y escribanos de cámara, y estos le conducian á una de las capillas de la misma iglesia, en donde se le daba sepultura, repitiéndose por tres dias los funerales con la misma solemnidad. (1)

Aunque los Sres. Regentes desempeñaban, en la época que vamos describiendo, el cargo de Intendentes no lo eran de un modo absoluto é independiente, sinó por subdelegacion del Intendente general de Leon, cuyo distrito administrativo se estendia tambien á este Principado. La Diputacion que siempre habian mirado con prevencion esta dependencia, venia agitando desde el año de 1740 la pretension de que se separara la Intendencia de Asturias de la de Leon. En el año de 1772 volvieron á reproducirse, aunque sin resultado, las instancias de la Diputacion sobre este particular, y ya en el de 1778 el procuradur general propuso las bases de una nueva representacion que debia de elevarse á S. M. estensiva ademas á otros particulares de interés comun al Principado. Habia de fundarse principalmente la separacion tantas veces solicitada, en que no parecia ni natural ni lógico, que tratándose de la administracion de dos provincias, la mayor estuviera sujeta á la menor, porque resultaba de los censos de poblacion, que en la de Leon habia ochocientos treinta y dos lugares con cuarenta y siete mil setecientos veintidos vecinos, y en Asturias, tres mil seiscientos se-

(1) El Sr. Regente D. Miguel Ysunza Quintana Dueñas está sepultado en la capilla de San Francisco Javier. *Archivo de la Real Audiencia, lib. III de Acuerdo, fól.* 22.

senta y cinco, con sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro vecinos, escediendo por consiguiente Asturias á Leon en doscientos ochenta y tres pueblos, y en treinta y siete mil sesenta y siete vecinos. Que importando el adeudo del tres por ciento de propios y arbitrios y el dos de rentas provinciales en el Principado la cantidad de trece mil nuevecientos cuarenta y dos reales, sesenta y siete maravedís en el último año de 1777, estando, como estaba, destinado este impuesto para cubrir los sueldos de los empleados de la contaduría, que habia de establecerse en cada provincia, era suficiente la indicada suma para sostener un contador y dos oficiales, y si resultaran algunos sobrantes, que quedaran á beneficio de la bolsa comun de este Principado, lo que no sucedia entonces porque se confundian estos fondos en los del reino de Leon, que era quien disfrutaba estos intereses.

Tambien se propuso en esta junta por el procurador, que se solicitara de S. M. en cuanto ocurriera la primera vacante de Regente, la separacion de la Intendencia de este cargo, sin que pudiera conferirse á ninguno de los señores oidores, y si á una persona que se dedicara esclusivamente á su desempeño. Que se suplicara asimismo, que hubiera en el tribunal uno ó dos oidores naturales del pais, como los habia en las demas Audiencias, por advertirse, que los que no lo eran tardaban mucho tiempo en conocer el carácter de los habitantes, usos y costumbres del pais.

Las esposiciones que se elevaron á S. M. en este sentido sufrieron igual suerte que las anteriores, y solo despues de muchos años, y de repetir las gestiones, se consiguió en el de 1790 una real resolucion en la que, sin determinar nada á cerca de la separacion del Principado, de la Intendencia de Leon, se ordenó al Intendente de la misma ciudad, que no se mezclara en los asuntos de propios y arbitrios de Asturias, y corrieran estos bajo la direccion del Regente, Juntas municipales y Diputacion general. Como esta resolucion no llenaba los deseos de los representantes del pais, acudieron nuevamente á S. M. en 1793, mas todo fué inútil, y ni en aquel siglo, ni en los primeros años del actual, pudo conseguir Asturias la anhelada separacion de la Intendencia de Leon. (1).

(1) *Archivo de la Diputacion libros de actas del año de* 1748, 1766, 1778 y 1790.

El gran Cárlos III, que tan solícito se mostró siempre en introducir mejoras en la administracion de justicia para proporcionar la comodidad y el bienestar de sus pueblos, creó á consulta del Consejo, por Real Cédula espedida en 13 de Agosto de 1769 (2) en todas las poblaciones que servian de residencia ordinaria á las Chancillerías ó Audiencias, alcaldes de cuartel y de barrio. En virtud de esta real resolucion, se dió comision para dividir la ciudad de Oviedo en dos cuarteles, y estos en cuatro barrios, á los arquitectos D. Manuel Reguera y D. Toribio Carballo, quienes, no solo practicaron esta importante operacion, sino tambien la de colocar los azulejos para la numeracion de las casas, de la que aparece esta ciudad, en aquella época, se componia de 1600 edificios incluyéndose las iglesias, conventos y monasterios.

En los cuarteles que se formaron en Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se pusieran al frente alcaldes del crímen de sus respectivos tribunales, pero en Oviedo, segun lo prevenido en el párrafo primero de la Real Cédula, se confiaron los cargos de alcaldes de cuartel á los dos jueces ordinarios que anualmente se nombraban, dándose al juez primero el cuartel de oriente y al segundo el de poniente, alternando todos los años, á fin de que hubiera en el desempeño de estos cargos la mas estricta igualdad. La jurisdicion de estos alcaldes era algo mas estensa que la de los jueces ordinarios, y estaban facultados en lo civil para conocer verbalmente, en sus respectivos cuarteles, hasta la cantidad de quinientos reales vellon, y en los cursos caseros entre amos y criados, y en lo criminal, se les confiaba la formacion de las primeras diligencias sumarias y la correccion de las faltas ó contravenciones á los bandos de policía y buen gobierno, para todo lo cual se les dieron como auxiliares, un escribano y alguacil. Los cuatro barrios en que estaban subdivididos los dos cuarteles tenian su respectivo alcalde de barrio, que habia de elegirse anualmente en la misma forma en que se hacia la eleccion de los personeros del pueblo, y al dárseles esta investidura se les recibia juramento en el Ayuntamiento, y se les entregaba como insignia de su cargo, un baston de vara y media de alto con puño de marfil. El carácter de estos fun-

(2) *Ley 1.ª, tit. XIII, lib. V de la Nov. Rec.*

cionarios era el mismo que hoy tienen los alcaldes pedáneos, y una de sus principales atribuciones era la de velar por el órden y tranquilidad de su respectivo barrio. (1)

A los Sres. Regentes se debe tambien la creacion de la carcel galera para reprimir los delitos de incontinencia y escándalos de las mujeres. Fué el autor de tan laudable pensamiento el Sr. D . Juan Luis Lopez, marqués del Risco, que desempeñaba la regencia del tribunal por los años de 1738. En el mismo año elevó á S. M. este celoso magistrado una sentida esposicion, en la que, haciendo una viva pintura de los gravísimos males que se dejaban sentir en el Principado por la inmoralidad y vida escandalosa de algunas mujeres y lo útil que seria para reprimirlos una casa de reclusion, pidió la autorizacion competente para plantear este establecimiento penal. S. M. accedió desde luego á tan justa como atendible solicitud, mas sea que por entonces no contara el Sr. Marqués del Risco con los fondos necesarios, ó porque promovido en 1739 al Consejo de las Ordenes, su sucesor el señor D. Miguel Ysunza Quintana Dueñas, no secundara el pensamiento de aquel, es lo cierto que la cárcel galera no se construyó por entonces.

Por los años de 1776 siendo Regente de esta Audiencia el Sr. D. Juan Matias Ascárate de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis D. Agustin Gonzalez Pisador y de la Diputacion del Principado, se instaló la cárcel galera en el sitio que en el dia ocupa, habiendo costeado toda la obra, que en un principio la formó solamente la planta baja, el Ilmo. Prelado, desembolsando para ella la cantidad de 50,000 rs. (2) Construido el edificio, se necesitaban fondos para atender á la subsistencia de la persona que estubiera al frente del establecimiento y de las reclusas, y á fin de arbitrar estos recursos, el prelado acudió al Regente, este, oyó al Sr. D. Juan Antonio Pastor, fiscal de S. M. en esta Audiencia, quien fué

(1) Véase todo lo relativo á esta institucion y distribucion de la ciudad en cuarteles y barrios por calles en el *Archivo de la Audiencia. Leg.* 4, *año* 1780 *á* 1785.

(2) En una piedra labrada que estuvo colocada sobre la puerta de esta cárcel, y que hoy se encuentra abandonada en el patio, se lee esta inscripcion: EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON AGUSTIN GONZALEZ PISADOR, OBISPO DE ESTA DIÓCESIS, COSTEÓ ESTA OBRA AÑO 1776.

de opinion se elevara á S. M. una esposicion, que él mismo redactó en 20 de Mayo de 1780, en que propuso se aplicaran para el sostenimiento de la carcel-galera algunos préstamos ó beneficios simples de los que quedaran vacantes en la diócesis. Esta esposicion, que se trascribió á la Diputacion, fué enérgicamante impugnada por el procurador general del Principado D. Nicolás Rivero Argüelles por haber exagerado algun tanto el fiscal de S. M. los delitos de incontinencia que se cometian en el Principado, y por la naturaleza de los recursos que se proponian por aquel para sostener la cárcel de mujeres. El Prelado á quien tambien se comunicó la exposicion del Fiscal, contestó desde Benavente en 12 de Enero de 1781, y en uno de los párrafos de su carta, se expresa en estos términos: *Mas por lo que mira á la utilidad de la carcel yo vivo persuadido á que siempre seria medio conducente á cohibir los escesos de incontinencia (que aunque por la misericordia de Dios no lleguen al grado de corrupcion que representa el Sr. Fiscal) no faltarán sin embargo. Y este solo objeto dirigido al bien espiritual de mi grey (segun que así se me propuso por dicho Sr. Fiscal) me ha determinado á costear el todo de la obra hasta ponerla en el estado de perfeccion en que se halla.* (3) No consta que clase de recursos se arbitraron entonces para atender á los gastos de este establecimiento, pero es de creer que fueran los mismos, con que se atendia á los que originaba la carcel fortaleza. (4)

Hasta esta época el número de abogados que ejercian la profesion en los diferentes tribunales existentes dentro del recinto de Oviedo era mas reducido que escesivo, pues aparece que al tiempo de la formacion ó instalacion de su ilustre colegio se reunieron solo diez y siete letrados, de los cuales nueve eran doctores. Redactadas por estos las ordenanzas ó constituciones por las cuales se habia de regir este nuevo y respetable

(3) *Archivo de la Diputacion, libros de Juntas, años* 1780, *fol.* 171 *y* 1781, *fol.* 192.

(4) En el año de 1832 se levantó un piso sobre el primitivo edificio de la Galera por la Junta de caridad, y así se espresa en la siguiente inscripcion que està coronando la fachada principal. PARA RECLUSION Y CORRECCION DE MUJERES. EL ILUSTRISIMO SEÑOR OBISPO PISADOR FABRICÓ EL PISO BAJO AÑO 1776.

LA REAL ASOCIACION DE CARIDAD EL ALTO AÑO 1832.

cuerpo compuestas de veintiseis artículos, se remitieron al Consejo, quien las devolvió en 29 de Agosto de 1775 con una Real provision aprobándolas, y desde entonces quedó instalado el colegio, bajo la proteccion de Nuestra Señora de Covadonga y San Ibon á quienes los abogados fundadores, impulsados de religioso celo invocaron en las mismas constituciones por especiales patronos. Por Real órden de 11 de Mayo de 1777, se declaró incorporado este colegio al de Madrid por via de filiacion. De las listas impresas de los colegiales, que desde el año de 1776 se fueron intercalando en los libros de acuerdo del tribunal, se advierte que el número de abogados se iba aumentando gradualmente como se deja ver por el estado que ponemos á continuacion compensivo de los diez años siguientes á la instalacion del colegio.

Años.	Licenciados.	Doctores.
1776	10	9
1777	17	10
1778	14	11
1779	15	11
1780	17	11
1781	17	9
1782	21	12
1783	20	12
1784	19	12
1785	19	12

En el año de 1790 el colegio de abogados formó su reglamento para el monte pío á fin de socorrer sus viudas y huérfanos, sobre cuyo particular informó la Audiencia en sentido favorable á esta previsora y benéfica institucion. (1) En todo lo restante del siglo XVIII continuó progresivamente aumentando el número de letrados contándose en 1795 solo en la capital 44, y 72 en lo restante del Principado, y por último en el año de 1798 se elevó la cifra total de abogados á 138. Este esceso habia llamado la atencion del pais y se consideró como un mal, cuyas fatales consecuencias era necesario evitar, así es que en las ordenanzas para el gobierno del Principado, for-

(1) Véanse los informes de este año.

madas por personas elegidas en junta general en el año de 1782, se declama fuertemente contra el gran número de abogados que existía entonces, y en los artículos 45, 46 y 47 del tít. II se declara, que el escesivo número de abogados sobre ser perjudicial al público, era opuesto al honor y distincion que se merecia tan ilustre profesion, y para evitar este abuso se establecia que en la ciudad de Oviedo hubiera solo doce abogados, dos en todos los concejos cuya poblacion ascendiera á tres mil vecinos, y uno, en los que no llegando á aquel número escedieran de mil, sin que pudiera fijarse ninguno en los de menor vecindario. Para llevar á efecto esta disposicion se ordenó que al tratar de establecerse un abogado en la capital, se concediera la oportuna licencia por el Real Acuerdo, prévio informe del colegio, y cuando fijara su residencia en un concejo habia de presentar en su Ayuntamiento el correspondiente título, y á esta corporacion correspondia concederle la facultad de ejercer en él la profesion.

Las quejas sobre el escesivo número de abogados se elevaron por último al Consejo, y pidiéndose por este, informe al tribunal sobre este asunto, le evacuó esponiendo las razones que en su concepto existian para disminuir el número de letrados, y propuso que el colegio de Oviedo le formaran en adelante diez y ocho colegiales, y así se estableció por Real órden de 30 de Abril de 1795. Este remedio no pudo ser bastante para contener lo que entonces se creia un mal, y la Audiencia evacuó otro informe en el año de 1798 en el que comparando el número de abogados con el de vecinos se dice, que por el censo de poblacion del año anterior resultaba que el Principado tenia 344'238 almas, 75,000 vecinos, y que existiendo una notable desproporcion en el número de abogados respecto del de vecinos, propuso al Consejo se redujura el de aquellos al de uno por cada mil vecinos (1) pero no consta si el Consejo se conformó con este informe de la Audiencia.

A esta época corresponde tambien la formacion del colegio y monte pío de los escribanos de Oviedo. Se revisaron sus astatutos en el Acuerdo que celebró el tribunal en 9 de Setiembre de 1796 (2) se componian estos de 27 artículos ó

(1) *Lib. de Consultas año* 1797.
(2) *Lib. de Consultas, fol.* 293, *año* 1785 *á* 1797.

constituciones siendo muy notable y estraña la que se referia á invocar por patrono á San Juan Bautista, á quien se daba el título de escribano por haber dado al mundo, en calidad de precursor, el importante testimonio de nuestra felicidad. La Audiencia sin embargo de que informó al Consejo en sentido favorable á la instalacion del colegio y monte pio, ridiculizó la idea de suponer escribano á San Juan Bautista, reformando en esta parte los estatutos en los cuales hizo ademas algunas ligeras alteraciones.

Al finalizar el siglo XVIII se suprimió de hecho en este tribunal el cargo de alguacil mayor que tan distinguido y honorífico habia sido desde los tiempos de su creacion: al capitan de caballos D. Luis de Castañeda Ponce de Leon, que fué el primero que le obtuvo, sucedió por su muerte, en el año de 1741, D. José Alvaro de Puga y Sarmiento, quien le desempeñó hasta 1754 en que falleció, siendo reemplazado por su hijo D. Felipe de Puga y Feijó. Este, obtuvo en 5 de Junio de 1764 una Real Cédula del Consejo por la que se le autorizó para desempeñar el destino del alguacil mayor por medio de sustituto, y en su virtud, se nombró con este carácter en 8 de Agosto de 1767 á D. José Alvarez Cisneros, mas habiendo sido este conducido preso al castillo de San Anton, en la Coruña, sin que conste el motivo, y no habiéndose presentado á servir este cargo el alguacil propietario D. Felipe, se declaró vacante, y se proveyó en 1773 en D. Luis Maria Balviani y Losella, quien tomó posesion en 3 de Junio del mismo año. Fué D. Luis hijo del conde de Balviani, cuyo título recayó en aquel, siendo alguacil mayor de esta Audiencia; sirvió como jefe al lado de su padre D. Cayetano en el regimiento de infantería de Milan, y fué sobrino de D. Francisco Losella, ministro del Consejo de S. M. Con la influencia que le daba su ilustre nacimiento y la posicion elevada de su tio, consiguió de S. M. en 12 de Noviembre de 1791 un aumento de cuatro mil reales en su dotacion como alguacil, previniéndose en la Real Cédula espedida al efecto, que este aumento no se hacia al cargo ó destino que desempeñaba Balviani, si nó tan solo á éste en consideracion á sus méritos y servicios. Sin embargo de todo esto Balviani, debió de hallarse por los años de 1799 en situacion muy angustiosa, porque consta que acudió al Consejo solicitando licencia para permutar su plaza de alguacil

mayor por la de portero y barrendero de la Secretaría de Gracia y Justicia, que estaba ejerciendo Francisco Inclan, con la facultad de retenér los cuatro mil reales que se le habian concedido como aumento de sueldo en 1791. El Consejo pidió informe á la Audiencia remitiendo copia de la estraña pretension de Balviani, y lleno de indignacion al enterarse de ella el tribunal, informó en sentido negativo á la permuta que consideró como indecorosa, ya con relacion al destino de alguacil mayor, que habia sido desempeñado siempre en esta Audiencia por personas de distincion, ya respecto del mismo Balviani que se degradaba hasta el estremo de descender de un cargo tan honorífico al mecánico y despreciable de barrendero. La audiencia utilizando esta oportunidad solicitó al propio tiempo del Consejo la supresion de esta plaza por innecesaria, fundándose en que no la tenian las Audiencias de Canarias y Estremadura, y en que Balviani se habia ausentado hacia muchos años de Oviedo, dejando abandonado su destino, sin que le conocieran la mayor parte de los señores oidores que por entonces formaban el tribunal. El Consejo en vista de este informe, desestimó la permuta, pero nada debió resolverse acerca de la supresion del cargo de alguacil mayor, porque Balviani siguió percibiendo sueldo como tal funcionario hasta el año de 1804, y á su muerte acaecida en el siguiente se ordenó por el Consejo la supresion. (1)

La autoridad y atribuciones de la Junta general del Principado y su Diputacion desde que se creó el tribunal, habian perdido bastante de su primitiva importancia, porque siendo presididas por los Regentes ó sus delegados, y estando aquellos facultados para inspeccionar y aprobar ó no aprobar sus acuerdos, faltó desde entonces aquella independencia que en antiguos tiempos fué la mas preciosa garantía para que sus decisiones fueran la verdadera espresion del país. Sin embargo de estas limitaciones, tan respetable cuerpo mereció siempre las mas atentas consideraciones del tribunal, y marchando por lo general ambas corporaciones de acuerdo y en la mayor armonía, llevaron á cabo de consuno en todo el siglo XVIII importantes obras de utilidad pública, pues además de la

(1) *Lib. V de Acuerdos, fol.* 21, *lib. de Consultas del año* 1797, *informe de* 25 *de Mayo de* 1799, *fol.* 35.

suntuosa obra del hospicio, se construyeron las carreteras de Gijon y de Castilla, el puerto de Lastres y el famoso muelle de Rivadesella. Estas notables alteraciones en la administracion y gobierno del Principado, hicieron conocer la necesidad de nuevas ordenanzas, porque las del corrigidor togado Don Santos San Pedro no se adaptaban ya á las exigencias del país, ni á los adelantos que se habian hecho en la ciencia del gobierno y de la administracion. La representacion del Principado constituida en junta general el año de 1778, trató de este importante asunto, y acordó por unanimidad dar comision á los Sres. D. Alvaro José Inclan, Marqués de Vistalegre, D. Martin Cañedo, D. Joaquin Velarde, D. Manuel Coballero y al Dr. D. Felipe Ignacio Canga, para que formaran unas nuevas ordenanzas. Estos señores aceptada tan difícil como delicada comision, hicieron reunir todas las ordenanzas parciales de los concejos, y despues de haberlas examinado, y reconocidos los fueros y costumbres de cada uno con toda meditacion y detenimiento, emprendieron la obra, que presentaron terminada á la Junta en el año de 1781 y se imprimió en el siguiente de 1782. Estas ordenanzas están divididas en dos partes, contiene la primera cinco títulos y sus disposiciones son referentes á la organizacion de la Junta y Diputacion, á las atribuciones de estos cuerpos, al procurador general, division de partidos por antigüedad, al tesorero y secretario. La segunda es una coleccion de disposiciones divididas en catorce capítulos, que se dirigen á dar reglas para las elecciones de oficios de justicia, organizacion de los Ayuntamientos, de los regidores y sus atribuciones, y las demás son disposiciones sobre administracion de justicia y gobierno, obras públicas, agricultura y ganadería, diversiones ó festejos públicos y algunas suntuarias sobre reforma de trajes. A la simple lectura de estas ordenanzas se advierte que sus autores, llevados por un esceso de celo por el bien del país, y de la loable intencion de prevenir y corregir todos los escesos que se cometian, las dieron una asombrosa estension revasando los límites que una coleccion bien entendida de este género, tiene marcados en principios de administracion y de gobierno, así fué que al ver el Consejo consignadas en estas ordenanzas atribuciones que eran propias de autoridades de elevada categoría, se negó á aprobar-

las, quedando por consiguiente sin uso, y á pesar de los esfuerzos que se hicieron por la Junta para que se revocara la negativa del Consejo, nada se pudo conseguir, viéndose precisadá la representacion del país á pensar en la confeccion de otras nuevas.

Habiéndose dado ya una estensa noticia de las reformas mas importantes que sufrió la administracion de justicia y el gobierno de este Principado en el siglo XVIII, terminaremos este período, lo mismo que el anterior, con los censos de poblacion que durante él se hicieron. La Diputacion despues del de 1713, formó otro en el año de 1745 con el objeto de averiguar el número de vecinos pecheros ó del estado llano, sin que figuraran en él los del estado noble. Este censo que ocupa un tomo en folio bastante luminoso, y que se conserva en el archivo de la antigua Diputacion, tiene á su final un resúmen que con su propio encabezamiento insertamos á continuacion.

CENSO DEL AÑO DE 1745.

"Resumen de todos los hombres buenos labradores de este "Principado que resultan de los padrones hechos en este setenio de 1744, hallarse puestos con la palabra de *pecheros, justifiquen, forasteros, viudas con hijos, matriculados por marina, ausentes y espósitos ó de la Iglesia*, los cuales, y segun en la "forma espresada, y que están puestos en dichos padrones, "irán en las seis demostraciones y columnas siguientes."

PUEBLOS.	Pecheros.	Justifiquen y forasteros.	Viudas sin hijos.	Matriculados de marina.	Ausentes.	Espósitos ó de la Iglesia.
Villaviciosa............	255	19	”	38	5	1
Colunga................	53	33	”	34	”	”
Gozon..................	4	13	”	9	”	”
Onís.....................	10	2	1	”	1	”
Ibias.....................	65	3	”	”	1	”
Salas.....................	332	7	17	”	2	1
Somiedo................	304	3	37	”	1	”
Cabranes...............	7	9	”	”	”	”
Suma....	1030	89	55	81	10	2

PUEBLOS.	Pecheros.	Justifiquen y forasteros.	Viudas sin hijos.	Matriculados de marina.	Ausentes.	Espósitos ó de la Iglesia.
Suma anterior...	1030	89	55	81	10	2
Cangas de Onís........	114	8	11	”	2	”
Cabrales................	36	1	2	”	”	”
Rivadesella	26	5	6	1	1	”
Nava....................	201	16	”	”	”	”
Tineo....................	738	13	3	”	1	2
Aller.....................	6	22	”	”	2	”
Corvera.................	3	10	”	”	”	3
Llanera.................	18	39	”	”	”	1
Proaza..................	”	2	”	”	”	”
Riosa....................	4	3	1	”	1	”
Rivera de abajo........	”	13	”	”	1	”
Noreña..................	23	46	”	”	”	2
Cornellana.............	25	4	”	”	”	”
Poreño..................	6	”	”	”	”	”
Lavio....................	36	”	3	”	”	4
Vega de Sella..........	1	”	”	”	”	”
Sariego..................	75	3	5	”	2	”
Val-de-Dios...........	33	15	”	”	”	”
Llanes..................	18	27	4	3	1	2
Quirós..................	”	2	”	”	”	1
Miranda................	54	3	2	”	2	1
Linares.................	”	”	”	”	”	”
Carrandi...............	2	2	”	”	”	”
Caravia.................	3	4	”	”	”	”
Arenas..................	”	”	”	”	”	”
Yernes y Tameza......	16	”	”	”	1	”
Teverga.................	3	7	”	”	”	”
Santo Adriano.........	”	”	”	”	”	”
Coto de Viyao.........	20	”	”	”	”	”
Ludeña..................	7	3	”	”	”	”
Obona..................	37	1	7	”	15	”
Caso.....................	333	2	9	”	1	”
Laviana.................	33	8	”	”	6	1
Prianes.................	”	”	”	”	”	”
Pajares..................	”	”	”	”	”	”
Orlé.....................	36	”	1	”	”	”
Ponga...................	182	1	9	”	”	”
Tiraña..................	48	”	”	”	”	”
Clavillas y Valcarce...	26	1	3	”	”	”
Suma....	3142	350	126	85	46	19

PUEBLOS.	Pecheros.	Justifiquen y forasteros.	Viudas sin hijos.	Matriculados de marina.	Ausentes.	Expósitos ó de la Iglesia.
Suma anterior...	3142	350	126	85	46	19
Corias	14	„	„	„	„	„
Tudela	„	3	„	„	„	3
Riera de Covadonga	8	„	„	„	„	„
Pronga	„	„	„	„	„	„
Priandi	6	„	„	„	„	„
Camas	1	2	„	„	„	„
Olloniego	5	3	„	„	1	„
Cazo	44	„	2	„	„	„
Oviedo	40	37	8	„	3	2
Concejo de Oviedo	4	27	„	„	„	15
Bendones	„	1	2	„	„	1
Paderni	1	„	..	„	„	„
Cagigal	„	„	..	„	„	„
Parres	69	3	..	„	3	„
Vimenes	69	3	..	„	3	„
Amieva	26	„	..	„	„	„
Villoria	17	3	..	„	„	„
Degaña	47	„	..	„	3	„
Cerredo	1	„	..	„	„	„
Santa Comba	34	1	..	„	„	„
Sena	31	4	„	„	„	„
Siero	43	39	..	„	„	6
Sangoñedo	13	„	..	„	„	„
Piloña	552	30	..	„	15	„
Marcenado	„	„	..	„	„	„
Muros, Ranon y la Arena	56	1	..	4	„	„
Peñerudes	..	„	„	„	„	„
Rivera de arriba	5	19	1	„	1	„
Grado	249	10	„	„	2	4
Jurisdicion de la Casa de Miranda	83	„	„	„	„	6
La Paranza	„	„	„	„	„	„
Peñaflor	3	4	„	„	„	„
Jallin	23	„	„	„	„	„
Langreo	61	12	4	„	5	13
Las Regueras	30	3	1	„	„	10
Valdés	848	100	74	35	8	6
Avilés	28	46	13	21	2	1
Illas	2	4	„	„	1	„
Suma...	5595	705	230	146	93	46

PUEBLOS.	Pecheros.	Justifiquen y fo-	Viudas sin hijos.	Matricula de de marina	Ausentes.	Expósitos ó de la Iglesia.
Suma anterior...	5595	705	230	146	93	46
Castrillon..............	12	8	1	„	„	1
Las Morteras..........	15	„	„	„	„	„
Allande..................	389	15	1	„	1	„
Cangas de Tineo.......	672	15	1	„	1	„
Belmonte..............	60	„	4	„	„	„
Gijon y Nataoyo......	67	76	4	39	6	1
Carreño................	3	9	„	44	1	„
San Tirso de Abres...	126	4	„	„	„	„
Castropol..............	340	33	„	21	1	„
Navia..................	323	27	„	3	1	„
Villanueva de Oscos...	17	2	„	„	„	„
Lena....................	235	20	„	„	2	„
Pesóz, San Martin, Salime y Grandas......	76	10	„	„	„	„
Lena Pañada..........	13	1	„	„	„	„
Pravia..................	331	27	17	45	3	1
Morcin..................	„	14	„	„	„	1
Sobrescobio...........	1	1	„	„	„	„
TOTAL......	8236	967	258	298	109	90

Resumen *de la poblacion de Asturias en el censo que se hizo en España por arzobispados y obispados en tiempo de Cárlos III por los años de* 1768 *y* 1769, *de órden del Excmo. Sr. Conde de Aranda, presidente de Castilla.*

PUEBLOS.	PARROQUIAS.
960	1052

INDIVIDUOS.

SOLTEROS.		CASADOS.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras,
119415	136846	71418	72482

TOTAL.................... 400161

DEPENDIENTES DE LA IGLESIA ECLESIASTICOS.

Curas	928
Beneficiados	1417
Conventos de religiosos 23.	
Religiosos	585
Conventos de religiosas 12.	
Religiosas	354
TOTAL	3284

DEPENDIENTES DE LA IGLESIA LEGOS.

Sirvientes de iglesias	675
Hermanos de religiones	295
Síndicos de las mismas	2821
TOTAL	3791
TOTAL GENERAL DE ALMAS	407236

EXENTOS.

Por Real servicio	1757
Por Real Hacienda	1070
Por Real Cruzada	475
Por inquisicion	18
Por hidalguía	283233
TOTAL DE EXENTOS	286553

Gran cuadro *de la poblacion de Asturias, segun aparece en el censo general de España ejecutado en el año de 1787 de órden de Cárlos III, comunicada por el Excmo Sr. Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del despacho.* (1)

Parroquias... 688. **Concejos... 67.**

	Ciudades.	Jurisdiciones.	Lugares.	Concejos.	Cotosredondos.	Condados.
De realengo....	1	3	5	45	12	„
Abadengo... ...	„	„	„	„	„	„
Señorío Eclesiástico.......	„	„	„	„	16	1
Idem Secular...	„	5	1	15	53	„
De Ordenes.....	„	„	„	„	„	„
TOTAL...	1	8	6	60	81	1

ALMAS.

	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL de edades.
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	
Hasta 7 años......	33,653	33659	„	„	„	„	67312
De 7 á 16........	31.091	30852	209	178	97	01	62428
De 16 á 25......	20.844	23221	5.400	6,110	84	169	55828
De 25 á 40,.......	5.799	8229	26,190	27.545	883	1,962	70608
De 40 á 50........	1.683	3054	16,695	16.540	1373	3.048	42393
De 50 arriba......	1,433	2784	15.392	13.793	4973	8.889	47264
TOTAL.....	94.503	101799	63.886	64,166	7410	14.069	345833
TOTAL DE ESTADOS.	196,302		128,052		21,479		
TOTAL GENERAL......			345.833				

(1) Los datos pora la formacion de este censo se remitieron por el señor Regente de esta Real Audiencia y obran originales en el archivo de la mism·s *(Legajo del censo de poblacion.)*

DISTINCION DE CLASES.

Curas..........	657	Hidalgos.......	114274	Con fuero militar............	780
Beneficiados...	336	Abogados......	85	Dependientes de Inquisicion.	11
Tenientes de cura..........	256	Escribanos.....	303	Síndicos de órdenes religiosas	777
Sacristanes.....	180	Estudiantes....	1500	Dependientes de Cruzada....	35
Acólitos........	23	Labradores	53958	Demandantes...	436
Ordenados á título de patrimonio.........	362	Jornaleros......	7036		
Ordenados de menores......	225	Comerciantes..	315		
		Fabricantes....	112		
		Artesanos......	3360		
		Criados.........	6141		
		Empleados con sueldo del Rey	309		

HOSPITALES.

Casas.	Capellanes	Empleados	Facultativos	Sirvientes	Enfermos	Enfermas	TOTAL.
11	12	2	6	5	16	52	93

HOSPICIOS Ó CASAS DE MISERICORDIA.

Casas.	Capellanes.	Empleados.	Sirvientes.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
2	3	5	6	137	204	240	384	979

CASAS DE RECLUSION.

Casas.	Empleados.	Reclusos.	Reclusas.	TOTAL.
1	1	,,	10	11

RELIGIONES.

MONGES.	Casas.	Profesos.	Novicios.	Legos.	Donados.	Criados.	Niños.	TOTAL
Benitos..............	6	103	2	15	,,	52	9	182
Bernardos..........	3	50	,,	1	1	21	4	77
MENDICANTES.								
Dominicos..........	1	34	,,	3	2	6	,,	45
Franciscos..........	4	109	8	30	12	14	4	177
Mercenarios calzados................	1	19	1	3	,,	3	,,	26
TOTAL...	15	315	11	52	15	97	17	507

MONJAS.	CASAS SUJETAS. Al ordinario.	A la religion	Profesas.	Novicias.	Señoras con vestido secular.	Criadas.	Donados.	Criados.	TOTAL
Benitas.......	„	2	78	2	17	36	„	7	140
Bernardas ...	„	1	23	1	2	12	1	2	41
Dominicas ...	„	1	10	2	„	5	„	3	20
Franciscanas Claras.......	1	1	47	3	3	15	„	3	71
Agustinas calzadas.........	2	„	37	„	„	2	„	2	41
TOTAL...	3	5	195	8	22	70	1	17	313

COLEGIOS DE VARONES.

	Casas.	Maestros.	Niños.	Dependientes	TOTAL.
PARA ESTUDIOS.	4	1	26	4	31

COLEGIOS DE HEMBRAS.

	Casas.	Maestras.	Niñas.	Dependientes	TOTAL.
PARA NOBLES.	1	1	7	1	9

RESUMEN GENERAL.

	Varones	Hembras.
Asciende el número total de almas que va demostrado á................................	165,799	180,034
Personas que viven en comunidades, hospicios, etc. sin ser profesas...............	611	751
Religiosos..	378	203
TOTAL.....................	166,788	180,988

TOTAL GENERAL DE ALMAS... 347,776

En la biblioteca del Instituto de la villa de Gijon se conser-

va entre los documentos que pertenecieron al Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos, una descripcion geográfico-histórica de la ciudad de Oviedo, escrita por él mismo en 8 de Enéro de 1795. En ella se enumeran las diferentes autoridades civiles, eclesiásticas y militares que ejercian jurisdicion en la misma y en el Principado, y formó á su final un estado ó censo del vecindario que contenia la ciudad en esta época con distincion de clases, con esclusion de la parroquia de Santullano en esta forma.

POBLACION DE LA CIUDAD DE OVIEDO
en el año de 1795.

ESTADO.	VARONES.	HEMBRAS.	TOTAL.
Solteros....................	1788	1614	3402
Casados.....................	1112	1133	2245
Viudos......................	98	382	480
Clero secular...............	130	,,	130
Idem regular................	138	106	244
Totales........	3266	3235	6501

Censo oficial *de la poblacion del Principado de Asturias en el reinado de Càrlos IV año de* 1797.

POBLACIONES.

	Ciudades.	Villas.	Lugares	Aldeas.	Granjas.	Cotos redondos.	Despoblados.	Corregimientos.	Casas útiles.	Casas arruinadas.
Realengo.........	1	55	3484	20	..	9	..	..	64794	2834
Abadengo.........	..	2	41	..	5	5	..	..	898	59
Señorío Eclesiást.	..	1	5	..	..	..	..	..	449	9
Id. Secular...	..	16	310	6	2	..	..	..	5408	206
De órdenes........	..	..	5	..	..	2	..	..	106	..
TOTALES...	1	74	3845	26	7	16	..	..	71655	3108

OFICINAS PUBLICAS.

CONSISTORIALES.	Cárceles.	Pósitos.	Fuegos.	Teatros.	Lonjas.	Pesos Rs.
81	94	„	3	1	„	4

OFICINAS PARTICULARES.

Mataderos	Carne-cerías.	Pes-cade-rías.	Tabernas.	Casas de comer.	Boti-llerías.	Posa-das.	Molinos.	Bata-nes.	Tene-rías.	Molinos de papel.
24	40	1	689	74	4	144	3037	147	7	„

CASAS DE CARIDAD.

HOSPITALES.	Casas.	Cape-llanes.	Em-pleados	Sir-vientes	Fa-cultati-vos.	En-fermos	En-fermas	Locos.	Locas.	Es-pósitos	Es-pósitas
	34	12	7	20	4	116	140	„	„	3	8

HOSPICIOS.	Casas.	Cape-llanes.	Em-pleados.	Sir-vientes	Hom-bres,	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
	1	2	6	6	180	241	187	153	175

CASAS DE CORRECCION.	Casas.	Empleados.	Reclusos.	Reclusas.	TOTAL.
	1	2	„	10	12

CASA DE HUERFANOS.	Casas.	Empleados.	Huérfanos.	Huérfanas	TOTAL.
	2	2	„	18	20

COLEGIOS.	Maestros.	Niños.	Sirvientes	Para niñas.	Maestras.	Niñas.	Sirvientas.
1	1	9	4	1	1	10	1

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.	Maestros.	Alumnos.	De enseñanza para niñas.	Maestras.	Alumnas.
31	32	1550	4	4	82

CASAS DE ESTUDIOS PARA CIENCIAS Y ARTES.

	Número.	Maestros.	Alumnos.	Sirvientes.
Universidades	1	24	577	9
Academias	”	”	”	”
Colegios	2	”	12	5
Sociedades	1	”	”	”
Matemáticas	”	”	”	”
Gabinetes	”	”	”	”
Botànica	”	1	”	”
Química	”	”	”	”
Nobles artes	1	8	50	5
Total	5	33	639	19

INDIVIDUOS.

	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL de edades.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Hasta 7 años	36967	35826	”	”	”	”	72793
De 7 á 16	35149	31013	727	785	4	8	67686
De 16 á 25	21475	23541	7424	8054	288	397	61179
De 25 á 40	6531	9319	24259	25954	988	1934	68985
De 40 á 50	1881	2466	16319	16717	1479	2970	41832
De 50 á 60	771	1373	10403	9968	2115	4009	28639
De 60 á 70	485	744	5343	4456	2015	2950	15993
De 70 á 80	172	245	1863	1196	1073	1228	5777
De 80 á 90	37	79	330	214	263	303	1226
De 90 á 100	5	8	27	22	23	38	123
De 100 arriba	”	”	”	”	1	4	5
Total	103473	104614	66695	67366	8249	13841	364238
Total de estados.	208087		134061		22090		
Total general			364238				

NOTA. El viudo que resulta de mas de 100 años, era del concejo de Candamo y de 104 años; las cuatro viudas, una en el del Franco de 102, otra en el de Salas de 102, otra en Navia de 103, y otra de 105 en Gijon.

ESTADÓ ECLESIASTICO SECULAR.

	Número.	Canónigos.	Racioneros.	Curas párrocos.	Tenientes.	Beneficiados.	Ordenados de mayores.	Id. de menores.	Sacristanes y acólitos.	Sirvientes.	Ermitaños.
Catedrales	1	36	2	;,		„	16	6	11	21	„
Colegiatas	7	17	5	„		„	26	„	24	16	„
Porroquias	782	„	„	106	136	56	148	102	175	„	„
Capillas particulares.	912	„	„	„		„	585	194	„	„	„
Ermitas	1319	„	„	„		„	„	„	„	„	„
Sumas	3021	53	7	706	136	56	708	302	210	37	„

TOTAL......... 2,215

ESTADO ECLESISTICO REGULAR.

MONJES.	Casas.	Profesos.	Novicios.	Legos.	Donados.	Criados.	Niños.	TOTAL.
Benitos	6	153	1	15	„	57	10	236
Bernardos	3	53	4	2	1	18	2	80
Gerónimos	„	„	„	„	„	„	„	„
MENDICANTES.								
Dominicos	1	24	4	3	„	8	„	39
Franciscos	4	170	6	34	9	8	„	227
Mercenarios calzados	1	18	„	4	„	3	„	25
TOTAL	15	418	15	58	10	94	12	607

RELIGIOSAS.

MONJAS.	Casas sujetas		Profesas.	Novicias	Señoras con vestido seglar	Niñas.	Criadas.	Donadas.	Criados.	TOTAL.
	Al ordinario	A la religion.								
Benitas	„	2	71	„	14	„	53	„	10	148
Bernardas	„	1	22	1	2	„	12	„	„	37
Dominicas	„	1	11	1	„	„	4	„	„	15
Franciscanas Claras.	„	1	24	„	9	„	12	„	„	46
Recoletas	1	„	23	„	„	„	1	„	„	24
Agustinas recoletas.	2	„	45	1	„	„	4	„	2	52
TOTAL	3	5	196	3	25	„	86	„	12	322

ESTADO SECULAR.

CLASES.	Número.
Titulados	16
Nobles	62,239
EMPLEADOS.	
De Inquisicion	15
De Cruzada	35
Por el Rey	369
Síndicos	8
Demandantes	1,083
Militares	4,333
Estudiantes	740
Pintores	15
Arquitectos	5
Escultores	16
Marineros	1,612
Pescadores	1,438
Comerciantes	123
Mercaderes	172
Labradores propietarios	3,139
Idem arrendatarios	54,141
Jornaleros	1,832
Ganaderos solos	46
Pastores	20
Suma y sigue	131.397

CLASES.	Número.
Suma anterior	131,397
Conductores	1,225
DEPENDIENTES DE TRIBUNALES.	
Escribanos	339
Abogados	118
Relatores	3
Alguaciles	87
Porteros	5
Procuradores	87
Sirvientes	74
FACULTATIVOS MEDICOS.	
Médicos	9
Cirujanos	83
Boticarios	21
Albeitares	15
CRIADOS.	
De escalera arriba	160
De escalera abajo	111
Domésticos	4,141
TOTAL	137,874

FABRICANTES, ARTESANOS Y MENESTRALES.

FABRICANTES.	Maestros.	Oficiales.	Aprendices.	TOTAL.
Plateros	21	4	„	24
Sombrereros	4	9	2	15
Curtidores	320	29	„	349
Bordadores	3	„	„	3
Tintoreros	2	„	„	2
Alfareros	107	31	16	154
De loza	1	12	„	13
De hules y encerados	2	„	„	2
Otros fabricantes	106	84	14	204
TOTAL	566	169	32	766

ARTESANOS Y MENESTRALES.	Maestros.	Oficiales.	Aprendices.	TOTAL.
Hojalateros.	12	1	2	15
Latoneros.	12	1	2	15
Encuadernadores.	3	"	"	3
Impresores.	1	1	"	2
Estañeros.	8	"	"	8
Caldereros.	25	45	"	70
Cerrajeros.	147	9	4	160
Herreros.	439	10	10	459
Carpinteros.	1222	52	11	1285
Roperos.	5	"	"	5
Sastres.	1222	150	149	1521
Chocolateros.	58	"	"	58
Cocineros.	7	2	"	9
Pasteleros.	6	"	"	6
Confiteros.	9	1	"	10
Reposteros.	1	"	"	1
Botilleros.	4	2	1	7
Peluqueros.	6	"	"	6
Zapateros.	417	206	29	652
Taberneros.	689	"	"	689
Traperos.	5	"	"	5
Carniceros.	51	"	"	51
Otros artesanos y menestrales.	939	109	14	1062
TOTAL.	5288	589	222	6099

Cotejados los censos de los años de 1787 y 1797 resulta, que en los diez años que trascurrieron de uno á otro, la poblacion del Principado de Asturias recibió nn aumento de 18,405 almas.

RESUMEN GENERAL

DE LOS

CENSOS DE LA POBLACION DE ASTURIAS.

en el siglo XVIII.

AÑOS.	NUMERO DE VECINOS.	IDEM DE ALMAS.
1744...	9868	49340 (1)
1768 } 1769 }	81447	407236 (2)
1787...	69167	347776
1797...	72849	364238

(1) Téngase presente que en el censo de este año no están incluidos los nobles, que constituian la mayor parte de la poblacion del Principado, sino solamente los vecinos pecheros ó del estado llano. El número de familias nobles de Asturias escedió casi en todas las épocas á las demás provincias de España.. En el censo que se hizo en tiempo de Felipe II al finalizar el siglo XVI para la distribucion del donativo de ocho millones, se calculó en mas de cuarenta y cinco mil el número de hidalgos. En el censo de la poblacion de España del año de 1768 ninguna provincia contaba entonces mayor número de nobles que el Principado de Asturias, y lo mismo se advierte en los censos posteriores sin que hayan podido competir con esta provincia, ni aun las de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa en las que la nobleza ha sido siempre y es muy numerosa.

(2) El aumento de poblacion que se advierte en este censo, consiste en que se formó por obispados, y la diócesis de Oviedo no se limitaba solo, ni se limita en el dia á esta provincia, sino que se estiende por muchos pueblos de las de Leon, Zamora, Santander y Lugo.

CAPITULO VII.

Resúmen.

Estado de España en los primeros años de este siglo.—Reformas en la administracion de justicia propuestas por la Real Audiencia.—Ordenanzas dando nueva organizacion á la Junta general del Principado.—Creacion de una Comandancia general en el mismo.—Presidentes militares en las Chancillerías y Audiencias, escepto en la de Asturias.—Sucesos que tuvieron lugar en Oviedo á consecuencia de lo ocurrido en Madrid en el célebre dia 2 de Mayo.—Enérgica conducta de la Real Audiencia.—Se nombra Regente al Sr. D. José Pagola y Presidente del tribunal al brigadier D. Juan Crisóstomo de Lallave.—Segundo alzamiento en Oviedo contra los franceses y se forma una Junta suprema de gobierno.—Conflictos entre esta y el tribunal.—Disolucion de la Junta por el Marqués de la Romana y creacion de otra nueva con el nombre de *Armamento y Observacion*.—Queja de los individuos de la antigua Junta y sus consecuencias.—*Junta de Armamento y Defensa*.—Tribunal criminal para los delitos de infidencia.—Invaden los franceses el Principado, crean autoridades y un tribunal superior de administracion de justicia.—Traslaciones de la Real Audiencia.—Circular del Sr. Regente participando á los pueblos que el tribunal habia fijado su residencia en Castropol.—Trasládase este á Rivadeo y la Junta recorre diferentes pueblos; abnegacion y patriotismo de sus individuos.—Presidencia de la Real Audiencia de Asturias por jefes militares.—El Consejo de Regencia de España é Indias convoca córtes generales y estraordinarias en Cádiz; diputados que concurrieron á ellas por Asturias.—Evacuan los franceses la capital.—Proclama del magistrado Acevedo.—Constitucion de 1812; reformas introducidas por esta en la administracion de justicia y en el gobierno del Principado.—Formacion de los partidos judiciales.—Se anula la Constitucion y todos los actos de las córtes.—Representacion de la Diputacion general del Principado á Fernando VII, y este la concede el tratamiento de Excelencia.—Se solicita por la misma la supresion de la Intendencia.—Colegio y Monte-pio de los Escribanos de Oviedo.—Se restablece el sistema constitucional, se organizan los tribunales, y el gobierno de las provincias en la forma que se les dió en 1812. —Nueva division de partidos judiciales en el Principado.—Partidas realistas en diferentes puntos de la provincia.—Restable-

cimiento del gobierno absoluto en 1823.—Comisiones militares ó Intendencias de policía.—Agregacion de los cotos á los concejos mas próximos.—Las córtes juran princesa de Asturias á la infanta Doña Isabel; reclamacion del voto en córtes con este motivo.—Estatuto Real.—Restablecimiento de los juzgados de primera instancia.—Reformas introducidas por el Reglamento provisional para la administracion de justicia y por las Ordenanzas de las Reales Audiencias.—Ultimos actos de la Junta general del Principado y su Diputacion.—Apertura del tribunal en 1836.—Ministerio fiscal, su organizacion.—Breve resúmen de las reformas posteriores al año de 1837 hasta el dia.—Traslacion del tribunal al nuevo palacio de justicia; noticias históricas sobre las casas que ocuparon los antiguos gobernadores y los Sres. Regentes de esta Real Audiencia.—Ligera reseña de su archivo.—Censos de la poblacion del Principado en el presente siglo.

CAPITULO VII.

Siglo XIX.

Las circunstancias en que se encontraba España al finalizar el siglo XVIII y en los primeros del actual, no podian ser mas críticas: la revolucion francesa con sus episodios de muerte y de esterminio, y que en su delirante frenesí por la libertad habia enrogecido el cadalso con la inocente sangre de sus reyes, tenia con razon terriblemente alarmados á los soberanos de Europa. Desgraciadamente, del gobierno español no podia esperarse, por su situacion especial, la fuerza y la energía necesaria para conjurar la tormenta que tan de cerca amenazaba: Cárlos IV y Maria Luisa habian depositado toda su confianza en D. Manuel de Godoy, y este hombre de escasa instruccion, y que de simple guardia de Corps habia sabido encumbrarse, por el favor de la reina, á los puestos mas elevados, orgulloso con su improvisada grandeza, dió principio á sus desaciertos separando del gobierno á hombres eminentes, que, por sus vastos conocimientos y por su consumada práctica en las graves y difíciles cuestiones de alta política que entonces se agitaban, eran los únicos que podian haber conducido á puerto seguro la combatida nave del estado. No justificaron menos la ineptitud é inesperiencia del afortunado favorito los ominosos tratados que celebró, en los cuales pospuso siempre el interés de la nacion al de su engrandecimiento personal; el de Basilea que le mereció el pomposo título de Príncipe de la Paz, fué sumamente desventajoso para España; el de San Ildefonso irritó á la Inglaterra contra nuestra nacion, y sus escuadras, causándonos grandes pérdidas por los mares, concluyeron con nuestra marina en Trafalgar.

Entretanto la república francesa habia ido organizando nu-

merosos ejércitos para resistir á las potencias coligadas, y de entre sus filas salió un hombre estraordinario, un génio, que, por sus sobresalientes talentos militares, pasando rápidamente por todos los grados de la milicia, y ocupando unos en pos de otros los puestos mas elevados, llegó á vestir, con asombro de la Europa, la púrpura imperial. Napoleon Bonaparte, que tal era este grande hombre, despues de haber vencido y subyugado á diferentes pueblos y naciones volvió la vista á España que ofrecia vasto campo á su ambicion; pero como no habia un motivo para interrumpir la buena inteligencia que hasta entonces habia reinado entre ambas naciones, buscó un pretesto para invadir nuestras provincias, y este fué la guerra que habia declarado á Portugal, para la cual, en virtud del tratado secreto de Fontainebleau, se permitia el paso de las tropas francesas por España. Los españoles vieron recelosos pasar los Pirineos aquel ejército que se iba estendiendo por nuestro territorio; mas cuando advirtieron que los franceses iban ocupando plazas muy importantes, mas como conquistadores que como aliados, un grito de indignacion se levantó por todos los ángulos de la monarquía, y las huestes del usurpador vieron, con espanto en cada español un ardiente y temible enemigo dispuesto á luchar, hasta la desesperacion, por la independencia de su pátria. Asturias, como veremos despues, fué la primera provincia que inició esta sangrienta lucha, y su valeroso arrojo influyó no poco en la estrepitosa caida del tan celebrado capitan del siglo.

A pesar de hallarse España en tan triste situacion, no dejaron de procurarse algunas reformas en la administracion de justicia y gobierno del Principado. Por Real Cédula de 20 de Julio de 1802, se trató de asegurar en lo posible la independencia de los alcaldes mayores de los pueblos de señorío, estableciendo, que los Señores no pudieran nombrar á una misma persona para desempeñar los cargos de Alcalde mayor y administrador de los bienes de sus estados, sinó separadamente, debiendo residir los alcaldes en los pueblos en donde ejercian jurisdicion. Que los Ayuntamientos de los mismos pueblos, no dieran posesion á los que no fueran letrados y no prestaran la oportuna fianza, á fin de evitar á los litigantes los gastos de asesores. Que estuvieran incapacitados para obtener los cargos de alcaldes mayores todos aquellos que, por cualquier concepto,

recibieran sueldo, salario ó ayuda de costa del señor jurisdicional. Que se asignara á estos funcionarios quinientos ducados anuales, sin incluir los derechos que devengaran en los negocios, debiendo durar este cargo seis años, como en los pueblos de realengo. Que solo se establecieran estos jueces letrados en los pueblos de trescientos vecinos, y no en todos, sinó en donde se creyeran necesarios.

Aunque en Asturias habia multitud de pueblos de Señorío, no existian alcaldes mayores letrados, y sí únicamente jueces ordinarios legos de nombramiento anual, esto se deduce de un informe emitido por la Audiencia, en 14 de Abril de 1804, acerca de la reduccion del número de abogados, en el que, ampliando el tribunal sus consideraciones á las reformas que convendria plantear en el Principado para mejorar la administracion de justicia, propuso al Consejo el nombramiento de seis corregidores ó alcaldes mayores letrados, en todo el territorio á fin de evitar los graves inconvenientes que surgian de no haber mas que jueces ordinarios que, por su ignorancia, motivaban con frecuencia la retencion de muchos negocios en el tribunal con notable perjuicio de los litigantes, por ser muchos los espedientes y haber solo una sala para el despacho. Que con el nombramiento de los corregidores, se evitaria esta aglomeracion de procesos, y se conseguirá que los abogados se agruparan en las capitales de los corregimientos, lo cual seria útil y en estremo conveniente á la administracion de justicia y á los intereses de los litigantes. (1) Sin embargo de lo que se dice en este informe, por otro que mas adelante evacuó el tribunal, resulta que el señor obispo de esta diócesis como conde y señor de Noreña nombraba anualmente un alcalde mayor letrado para administrar justicia, sin residencia fija en aquella villa. (2)

Como complemento de las reformas propuestas por el tribunal, se indicó tambien la creacion de un establecimiento penal en el que se calculaba que podria haber ordinariamente sobre catorce confinados; se designaba como local á propósito para su instalacion la iglesia de la calle de la Tahona, perteneciente al Cabildo Catedral, que estaba abandonada; se proponian

(1) *Arch. de la Real Audiencia, libro de Consultas, fólio* 115.
(2) *Arch. de la Real Audiencia, legajo de las Reales órdenes de* 1814.

como arbitrios aplicables al sostenimiento de esta casa de reclusion, los quinientos reales que producia el arriendo de la yerba del campo de San Francisco; cinco mil que pagaban los labradores por recoger y utilizar las basuras de la ciudad; cuatro mil que destinaba el Ayuntamiento á la recomposicion de carreteras, en las que habian de trabajar los confinados, y las multas que se impusieran por el tribunal. (1) Todas estas reformas propuestas por la Audiencia no tuvieron el menor resultado por entonces, y las cosas continuaron en el mismo estado, sin duda porque las circunstancias no eran muy á propósito para introducir inovaciones.

La Junta general del Principado que meditaba hacia tiempo la formacion de nuevas ordenanzas que, con arreglo á los últimos datos estadísticos fijara su organizacion, dió comision en Noviembre de 1802 para llevar á cabo tan delicado trabajo, al Sr. D. Ignacio Florez Arango, maestrante de Ronda y vecino de la villa de Grado. Este distinguido patricio, despues de haber examinado todos los antecedentes, presentó concluido su trabajo en el mes de Enero de 1804 y habiéndose reconocido por la Junta en diferentes sesiones, fueron aprobadas y se dió comision al mismo Florez para que las imprimiera y así se ejecutó. El erudito Sr. D. José Caveda en su apreciable *memoria histórica sobre la Junta general del Principado*, al hacer un juicio crítico de estas ordenanzas, despues de manifestar, que eran mas metódicas y que tenian mas enlace y unidad en su conjunto que las anteriores y una conveniente distribucion de partes, se espresa en estos términos: "Pero como quiera que "estas reformas diesen á los estatutos de 1804 una conocida "ventaja sobre los anteriores, todavia distan mucho de la per"feccion de que son susceptibles y que realmente necesitan para "la mejor organizacion de la Junta. Redactados con poca exac"titud y sobrado desaliño, sus artículos, en vez de ser claros, "precisos y sencillos, están recargados de razonamientos ino"portunos, y mas de una vez ofrecen un sentido vago y con"fuso: se ve en ellos frecuentemente confundido, lo que es de "reglamento con lo que corresponde á las ordenanzas propia"mente dichas; la conservacion de los partidos compuestos de

(8) *Arch. de la Real Audiencia, informes de* 10 *de Febrero de* 1802 *y* 29 *de Julio de* 1804.

"un número muy desigual de concejos, y tal cual los autorizó "hasta nuestros dias la costumbre, pone en la representacion "una absurda dasigualdad, y lo que es todavia mas reparable, "ni por incidencia menciona las atribuciones de nuestras cu- "rias." Tan imparcial como severa crítica hecha por tan distinguido escritor, nos releva de dar mas detalles acerca de estas ordenanzas, que aunque se imprimieron, por las vicisitudes de los tiempos no llegaron á obtener la sancion real.

El temor de que en las costas de Asturias pudiera intentarse por los enemigos un golpe de mano, hizo que el rey Cárlos IV por Real Cédula de 25 de Febrero de 1805, que es la *ley III del tít. III, lib. V de la Novísima Recopilacion* creara una Comandancia militar independiente de la Capitania general de Castilla la Vieja, señalándola por territorio el comprendido entre Rivadeo y Laredo, en la provincia de Santander, aguas vertientes al mar, y se nombró para servirla al mariscal de campo D. Pedro Trugillo. Todos los pueblos que en aquella provincia se agregaron á la Comandancia, quedaron tambien agregados al territorio de esta Audiencia en lo civil, y habiéndose suscitado algunas dudas acerca de esta nueva demarcacion, el tribunal, para evitar competencias y disgustos con la Chancillería de Valladolid, á cuyo distrito habian pertenecido los pueblos nuevamente agregados, acudió á S. M. para que se levantara un mapa que deslindara la jurisdiccion respectiva, y por Real órden de 16 de Diciembre del mismo año, comunicada por el Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, se mandó nombrar un ingeniero que, con vista de la Real Cédula de la creacion de la Comandancia, practicara la operacion. No consta si llegó por fin á levantarse el mapa, pero sí que esta Real Audiencia empezó á conocer en lo civil y criminal en todos los negocios de la provincia de Santander, cuyos espedientes se encuentran hoy en su bien arreglado archivo.

Aunque por Real resolucion de 30 de Noviembre de 1800, que es la *ley XV, lib. V, tít. XI, Novísima Recopilacion* se declararon presidentes natos de las Chancillerías, Audiencias y gobiernos de las provincias los Capitanes generales de las mismas, y por ausencia ó enfermedad de estos, los comandantes ó segundos cabos, quedó espresamente escluida de esta medida la Audiencia y Principado de Asturias, continuando los Sres. Re-

gentes con la presidencia del tribunal aun con posterioridad á la creacion de la Comandancia.

Cansado el pueblo de sufririr las arbitrariedades del favorito Godoy, se pronunció en Aranjuez el dia 17 de Marzo de 1808, y aunque consiguió á duras penas huir de la irritada muchedumbre que rodeaba el palacio, fué preso y recluido en el castillo de Villaviciosa. Este suceso produjo la abdicacion de Cárlos IV en favor de su hijo el Príncipe de Asturias D. Fernando, en quien tenian fundadas los españoles todas sus esperanzas; mas desgraciadamente esta abdicacion sirvió de pretesto á Napoleon para intervenir en los asuntos de España, y suponiendo que Cárlos IV no habia obrado con entera libertad, hizo avanzar sobre Madrid un cuerpo de tropas al mando de Murat, gran duque de Berg. Bajo especiosos pretestos se hizo que el rey D. Fernando fuera á Bayona, en donde se hallaba el Emperador, y como circulara la noticia de que le retenian allí prisionero, al tratar de conducir tambien á Bayona á los Infantes de la Casa Real, se amotinó el pueblo de Madrid contra los franceses y este rasgo de heroismo produjo el desastroso dia dos de Mayo.

Tan sangriento drama hizo brotar de los generosos pechos españoles un sentimiento de inestinguible ódio contra el usurpador, y por todas partes resonó el grito de libertad é independencia de la pátria. Los asturianos, en tan azarosas circunstancias, recordando que corria por sus venas la belicosa sangre de aquellos héroes que hicieron retroceder desconcertadas á las aguerridas legiones del romano imperio, de los que resistieran con denuedo á las hordas de los bárbaros del Norte y de los que en Covadonga abatieran el orgullo de la media luna y dieron principio á la gigantesca obra de la reconquista, fueron los primeros en demostrarse hostiles al usurpador.

El dia 9 de Mayo en que se recibió la noticia en Oviedo de lo ocurrido en Madrid, el pueblo se reunió en numerosos grupos, al frente de los cuales se veian personas respetables por su posicion y popularidad que, prorumpiendo en desaforados gritos de *¡à las armas, mueran los franceses!* recorrian las calles de la poblacion. La Audiencia al ver aquella conmocion popular, trató de publicar un bando y las severísimas órdenes que en aquel mismo dia habia recibido de Murat. Esto produjo mayor irritacion en los ánimos, y aunque el tribunal obró con

energía para hacer acatar sus providencias, se vió gravísimamente espuesto á ser víctima de su celo en el cumplimiento de su deber. Este primer acto de la Audiencia, durante aquella revolucion, la mereció injustamente la calificacion de adicta al usurpador, pero su conducta posterior borró hasta el mas leve átomo de tan injuriosa sospecha, pues como dice muy juiciosamente el Sr. Caveda: "Aunque en esta difícil situacion los deseos de la Real Audiencia se conformaban con los del pueblo, y como él odiaba el yugo estranjero, de otro modo sin embargo calculaba las consecuencias de su arrojada empresa. Responsable al gobierno del cumplimiento de las órdenes que le comunicaba y de la tranquilidad del Principado, apreciando á sangre fria los elementos y la estension de sus fuerzas, tanto mas se persuadió de la inutilidad y del peligro de emplearlas, cuanto que en aquella época todavia permanecian sometidas al gobierno de Madrid las provincias confinantes con la nuestra. En tal angustia creyó de su deber asociarse con otras personas para estinguir en su orígen el fuego de una revolucion que graduaba de temeraria. La intriga, la persuasion, los consejos de la prudencia, el celo de la amistad, la triste pintura del estado político de España y de los grandes recursos del Imperio Francés, las negociaciones mas hábilmente manejadas, alcanzaron entonces, sino apartar á los patriotas de su propósito, á lo menos suspender momentáneamente los efectos de su exaltacion. Pero la aparente tranquilidad que se observó desde el 13 al 25 de Mayo, era como la calma engañosa que suele preceder á las borrascas. En vano se habia conseguido cerrar la Universidad; que depusiesen las armas los sublevados del 9; y que la Junta suspendiese sus sesiones. La órden del Gobierno que el Ayuntamiento de Oviedo y el presidente de la Real Audiencia recibieron para que el Principado mandase sus diputados á la asamblea de Bayona y la venida del brigadier Lallave que como comandante general de la provincia se suponia encargado de pacificarla y de castigar á los promovedores de su alzamiento, fué una chispa eléctrica que inflamando de nuevo los ánimos, reprodujo la insurreccion con mas violencia en la noche del 24."

El Regente de esta Audiencia que habia puesto en conocimiento del gobierno intruso los sucesos del dia 9 recibió en 17 de Mayo de 1808 una comunicacion de Murat, por la

cual se le participaba que, en union de la Junta de gobierno, habia acordado que D. José Pagola, Regente de la Audiencia de la Coruña pasara inmediatamente á tomar posesion de igual plaza en ese tribunal, y que era voluntad de S. A. I. y R. que reconociera este tribunal por entonces, por presidente al brigadier D. Juan Crisóstomo de la Llave, comandante general de la costa de este Principado, y que sin embargo de no habérsela espedido el título, se le diera posesion de la presidencia. (1) El Sr. Pagola no consta que llegara á ser Regente de esta Audiencia, y la Llave fué el primer presidente militar de ella al que siguieron otros jefes militares, pero solo durante tan aciagas circunstancias.

En este segundo alzamiento, mas meditado y preparado que el anterior, se formó una numerosa Junta de gobierno compuesta de personas respetables por su posicion social, por sus patrióticos sentimientos, arraigo y responsabilidad y constituyéndose en soberana, depuso á Lallave del mando militar de a provincia, declaró la gue rra á la Francia, buscó una fiel aliada en la Gran Bretaña, y poniéndose al frente del movimiento el marqués de Santa Cruz de Marcenado, se armaron en pié de guerra en el Principado, como por encanto, diez y ocho mil hombres distribuidos en veintiun batallones, que instruidos en breve tiempo, y perfectamente equipados salieron á campaña contra los invasores.

La autoridad suprema de que se revistió la Junta gubernativa del Principado, dió lugar, como no podia menos, á choques y conflictos con la Real Audiencia, que siempre se manifestó dispuesta á sostener enérgicamente su autoridad y á rechazar toda intrusion, por parte de la Junta en su jurisdiccion y atribuciones. Esta, que en mas de una ocasion dejó traslucir marcadas tendencias á lastimar el prestigio y dignidad del tribunal, se puso en evidencia al remitir al Sr. Regente en 21 de Setiembre un manifiesto para que le circulara á las justicias de todo el territorio. En el artículo cuarto de aquel manifiesto ó circular se ordenaba que una comision de la Junta tomaria residencia á los ministros del tribunal, designándose al efecto al Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, al Sr. Conde Marcel de Peñalva y al procurador general del Principado. La Audiencia,

(1) *Arch. de la Real Audiencia, libro VI de Acuerdos, fólio* 198.

al enterarse de esta parte de aquel documento, que con razon consideraba deprimente á autoridad, se negó abiertamente á circularle y de palabra y por escrito manifestó á la Junta las razones en que apoyaba su negativa. Sin embargo de la firmeza de carácter desplegado en un principio por el tribunal, temeroso éste al ver la actitud resuelta de la Junta, y de que pudiera usarse contra él de la fuerza con que contaba esta, se celebró un acuerdo en 6 de Octubre, accediendo á la circulacion del manifiesto, remitido con este objeto por la Junta, y reservadamente, se celebró otro declarando nulo y de ningun valor el acuerdo anterior como debido á lo violento de la situacion. (1)

Otro conflicto aun mayor produjo entre estas dos autoridades el fallecimiento del Sr. D. Francisco Toubes, alcalde mayor decano del tribunal. La Junta, como soberana, proveyó la vacante de esta plaza, nombrando para servirla al Sr. D. Manuel Maria Acevedo, abogado del ilustre colegio de esta capital, persona de reconocida ilustracion y sumamente apreciable en todos conceptos. La Audiencia no reconociendo en la Junta atribuciones para hacer este nombramiento, se negó á dar posesion al ministro electo y lo puso en conocimiento del presidente del Consejo de Castilla. La Junta repitió sus comunicaciones al tribunal insistiendo en que se diera posesion al Sr. Acevedo, y viendo que no producian resultado, y que sus órdenes eran desobedecidas, se descendió al terreno de las amenazas. Intimidado con ellas el tribunal, y receloso de que pudiera atentarse á su seguridad personal, que veia amenazada, confirió la posesion al nombrado, y celebró un acuerdo reservado en 19 de Octubre de aquel año en el que se determinó, que se otorgara poder á favor del Lic. D. Antonio Castillo, abogado del ilustre colegio de Valladolid, residente en la capital del Principado, para que, presentándose ante la soberana Junta gubernativa de España é Indias ó en cualesquiera de los tribunales de la monarquia, justificara la dignidad con que se habia conducido esta Real Audiencia, alcanzara su libertad, satisfaccion honrosa y castigos competentes. (2) Los términos en que está concebido este acuerdo y otros que, referentes á esta época hemos visto, reve-

(1) *Arch. de la Real Audiencia, legajo* 56. *Acuerdo de* 6 *de Octubre de* 1808.

(2) *Arch. de la Real Audiencia, legajo* 56. Acuerdo del 19 de Octubre.

lan con bastante claridad, la situacion crítica en que se encontraba el tribunal y la violenta presion que sobre el mismo ejercia la Junta.

La falta de armonia entre esta y la autoridad superior judicial, que se habia mantenido siempre dentro de la mas estricta legalidad, y que por esto, y por su respetable carácter era acreedora á todo género de consideraciones, debió influir indudablemente en la violenta resolucion que en el año siguiente tomó el célebre Marqués de la Romana al encargarse del mando militar y político del Principado, El primer acto del marqués al ocupar á Oviedo, fuè disolver la Junta gubernativa existente, el tribunal del crímen que la misma habia establecido en esta capital para los delitos de infidencia y formar otra nueva Junta compuesta de nueve individuos, dándola el nombre de *Junta de Armamento y Observacion,* lo cual hizo saber á todo el Principado por medio de una proclama en el dia 2 de Mayo de 1809. En este notable documento, que se imprimió, se hace una larga enumeracion de los escesos y arbitrariedades que se suponian cometidas por la estinguida Junta, entre los cuales se la hacia cargo especial de la falta de respeto á los tribunales magistrados y de haberse intrusado á conocer en negocios que no eran de su competencia; y á su final se estamparon los nombres de los nueve individuos que formaban la nueva Junta. (1)

Los Excmos. Sres. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y Marqués de Camposagrado y el Procurador general del Principado D. Alvaro Florez Estrada, que habian pertenecido á la extinguida Junta, altamente ofendidos por el brusco proceder del Marqués de la Romana, y considerando calumniosas las imputaciones que este con sobrada ligereza les hacia en el manifiesto publicado, para vindicarse de ellas y alcanzar una reparacion á su honor mancillado, acudieron en respetuosa queja á la Junta suprema gubernativa del reino instalada á la sazon en el alcázar de Sevilla. Para resolver con el debido conocimiento sobre tan delicado é importante asunto, se nombró por el gobierno una comision compuesta del Excmo. Sr. D. Antonio Arce, teniente general de los Reales ejércitos y del señor D. Francisco Yañez de Leiva, Regente de la Audiencia de Estremadura, investidos de amplias facultades para que, viniendo

(1) En el legajo 56 hay un ejemplar de esta proclama.

al Principado, instruyeran la correspondiente informacion acerca de los motivos que tuvo la Romana para disolver la Junta. En los despachos ó credenciales con que se autorizó á estos enviados para evacuar su cometido, al concederles omnímodas facultades, sè hacia la notable salvedad de que estas no amenguaran en lo mas mínimo las de la Real Audiencia y las de las justicias ordinarias; sin perjuicio de los fueros y constitucion del Principado. No consta el resultado que tuvieran las investigaciones, pero la primera providencia de los comisionados fué la de disolver la Junta creada por la Romana y la formacion de otra que se denominó *Superior de Armamento y Defensa.* A instancia de los mismos comisionados, se instaló en esta Real Audiencia un tribunal de vigilancia para castigar los delitos de infidencia, compuesto de los Sres. Ministros de ella, quienes se dedicaban al despacho de estas causas en horas extraordinarias.

Las tropas francesas entre tanto iban ocupando la mayor parte de las provincias de España, y Asturias, iniciadora del movimiento general, y que habia facilitado tropas y recursos á las divisiones que operaban contra el enemigo, fué á su vez invadida por aquellas, mandadas por el mariscal Ney y los generales Bonnet y Kellerman. Al aproximarse estos á Oviedo, la Real Audiencia, la Junta, las oficinas del Estado y una multitud de personas de las mas principales, abandonaron la capital, pronunciándose en retirada por la marina hácia Luarca y Castropol. Ocupada la ciudad por los franceses en 29 de Enero de 1810, fué nombrado por los mismos corregidor de ella don Antonio Perez Santamarina, presidente como tal de la municipalidad ó Junta municipal que entonces se formó, y se confirió el cargo de Intendente de la provincia á D. Antonio Gomez de la Torre.

Tambien se organizó una nueva Audiencia para administrar justicia en nombre del intruso José Napoleon, y para poner en conocimiento del Principado su instalacion, se dirigió una circular á todos los jueces y justicias del mismo suscritas por el intendente la Torre. Como en este documento se da una idea del nuevo tribunal hemos creido conveniente insertarle en este lugar.

"Como para sostener la sociedad y buen órden público es indispensable poner espedita la administracion superior de justicia, que ha quedado enervada en la provincia desde

fines de Enero anterior en que penetraron en ella las tropas de S. M. I. por el abandono que han hecho de esta capital el Regente y oidores de que se componia la Real Audiencia, de lo cual, se han seguido incalculables daños á los moradores del Principado, que ni pueden recobrar sus derechos ni fijar la confianza en el santuario de la justicia; hallándome autorizado para restablecerla conforme á las benéficas intenciones del Rey nuestro señor el Sr. D. José Napoleon I y por las disposiciones del Excmo. Sr. General de division Bonnet, gobernador de este Principado, he resuelto, que la administracion superior de justicia que ejercia dicha Real Audiencia, se desempeñe á nombre de S. M. por una comision de cuatro letrados, por ahora y sin perjuicio de su Real aprobacion, y atendiendo al mérito, aptitud y buenas circunstancias que concurren en los Sres. D. Francisco del Busto, Don Juan Argüelles Toral, D. José Fernandez y D. José Martinez Noriega; he nombrado á los tres primeros para dicha comision en calidad de jueces ó ministros, y al último en la de fiscal de S. M., esperando de su celo que desempeñarán tan alto encargo, con solo el objeto de la felicidad de la nacion y de la gloria del rey, segun las disposiciones de la constitucion. Lo que comunico á los jueces de los pueblos de la provincia para su inteligencia, previniéndoles, que la espresada comision debe dar principio á desempeñar sus funciones el dia veintitres de este mes. Dada en Oviedo á veinte de Mayo de mil ochocientos diez.—El Intendente de Asturias, Antonio Gomez de la Torre. (1)

A esta nueva Audiencia se la dió el nombre de *Comision de administracion superior de justicia*, y todas las providencias y despachos librados por la misma, durante la dominacion francesa en el Principado, se hallan autorizados por D. Jasé Antonio Pintado, con el carácter de secretario de cámara.

El tribunal legítimo se instaló primeramente en Luarca, desde allí pasó á Figueras y últimamente fijó su residencia en Castropol, de todo lo cual, el Sr. Regente D. Juan Hermosilla dió cuenta á la Junta suprema, quien aprobó la conducta del tribunal, autorizándole al propio tiempo para que variara de residencia, siempre que así lo aconsejaran las circunstancias y

(1) En el legajo 56 se conserva una copia testimoniada de esta circular.

la exijiera el mejor servicio público. Para hacer saber á los pueblos la residencia de la Audiencia, se les dirigió por esta la siguiente circular.

"El Regente y oidores, alcaldes mayores de la Real Audiencia del Rey nuestro Señor D. Fernando VII de su Principado de Asturias.

A los Ayuntamientos, alcaldes ordinarios y justicias de sus pueblos y á todos los habitantes, así en los concejos libres como los que se hallan bajo de la dominacion del intruso: Sabed, que el dia veintinueve de Enero del presente año, nos vimos precisados á abandonar la capital, por nó caer en su poder y espònernos á ser uno de los instrumentos de que se vale para la ejecucion de su injusto y temerario plan de reinar en las Españas, pudiéndonos forzar á ejercer en su nombre las funciones de la autoridad que, el Sr. D. Fernando nuestro Soberano, tuvo la bondad de depositar en nosotros; cuya resolucion arriesgada y trabajosa acordamos y emprendimos con ánimo de reunirnos, cuando las circunstancias lo permitiesen para continuar dándoos la felicidad que recibis del respetable santuario de la justicia que administramos. Lo ejecutamos en la villa de Luarca despues que todos en particular nos esmeramos en trabajar por la buena causa; y la falta de imprenta, nos impidió daros parte de que estaba el tribunal congregado en aquella villa para administraros justicia y desempeñar todas las demás obligaciones de nuestro ministerio. La entrada de los ejércitos del invasor en ella volvió á dispersarnos; mas por fin hemos logrado unirnos otra vez en este punto. En él establecimos la Real Audiencia, que principió sus funciones el dia veinticinco del presente mes que os anunciamos; y á consecuencia de acuerdo del mismo dia, os mandamos recurrais á Nos y nos deis parte, por mano del Fiscal de S. M., de todo lo que estais obligados por las leyes y costumbres del país; y os hacemos saber que estamos prontos á oiros y administraros justicia en todo lo que la tuviereis; previniéndoos de que, en atencion á las actuales circunstancias, podreis instaurar los recursos y acciones, y poner las escepciones en vuestro nombre sin necesidad de procurador, y valeros de letrado aprobado, aunque no sea de los incorporados en el colegio de Oviedo, á no ser que os ausenteis del lugar de nuestra residencia que, por ahora, hemos establecido en las Casas Consistoriales de esta villa de Castropol, en cuyo

caso debeis otorgar poder competente á persona conocida ó á alguno de sus vecinos de abono, con quien se puedan entender las diligencias del juicio y la segura entrega de los procesos. Y para que lo referido tenga efecto en ese concejo (aquí se le designaba) ordenamos particularmente á su justicia, que á la entrega de esta nuestra carta la guardeis, cumplais y ejecuteis, hagais guardar, cumplir y ejecutar, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; dispongais se publique desde luego segun sea de costumbre, pongais una copia auténtica en los libros capitulares para que siempre conste, remitiendo testimonio de haberse ejecutado por mano del Fiscal de S. M., y al traslado impreso firmado de D. Gregorio Calvo y Ayala, secretario de Cámara y acuerdo de esta Real Audiencia deis la misma fé y crédito que á su original. Dada en la villa de Castropol á veintiocho de Junio de mil ochocientos diez. —D. Juan Benito Hermosilla.—D. Eusebio José Vejarano.—D. Manuel Maria Acevedo.—D. Lorenzo Villanueva.—D. Gregorio Calvo y Ayala, Secretario de Cámara y Acuerdo."

Pocos dias despues de remitida á los pueblos esta circular, las autoridades legítimas recibieron con profundo disgusto, la alarmante noticia de que una division francesa habia cruzado el rio Navia. El Sr. Regente, sumamente previsor, se trasladó con todos los Sres. Ministros y dependientes del Tribunal, en el dia cinco de Julio, á la inmediata villa de Rivadeo, en Galicia, y allí permaneció hasta que, retrocediendo el enemigo, pudo regresar sin peligro á Castropol. La Junta superior de gobierno de la provincia abandonó tambien las villas de Luarca y Castropol, en las que sucesivamente habia fijado su residencia, y de los libros de actas que se conservan en el archivo de la Diputacion, consta que se vió precisada á recorrer diferentes pueblos de la parte occidental de Asturias, y que celebró sus acuerdos, durante aquella triste y azarosa época, en la Vega de Rivadeo, en Salime, Vitos, Llamas de Moreira, Cecos, Cerredo, Cercedo, Las Morteras, Caunedo de Somiedo, Plaza de Teverga, Pola de Somiedo y Villar de Bildes.

El patriotismo, la abnegacion y desinterés de los individuos de esta Junta fueron superiores á todo elogio: lucharon heróicamente para lanzar del suelo español á las huestes del usurpador, y los reveses que mas de una vez esperimentaron al combatirlas, y las penalidades de todo gènero á que les esponia

su larga peregrinacion, jamás les hizo desmayar de su gran propósito, antes por el contrario, resignados á sacrificarse por la independencia de su pátria, los peligros y contrariedades acrecian doblemente su entusiasmo y les hacia apelar á todo género de recursos en defensa de tan noble y justa causa. Los nombres de tan ilustres patricios no deben relegarse al olvido, y pagándoles un tributo de gratitud y de reconocimiento á tan grandes y señalados servicios, les insertamos á continuacion como aparecen en los libros de actas de 1810.

Excmo. Sr. D. Antonio Arce, *Presidente.*

Sres. D. Francisco de Leiva, *Vice-presidente.*

D. Lorenzo Villanueva, oidor de esta Real Audiencia, *primer Secretario.*

D. José Cuervo Castrillon, *segundo Secretario.*

D. Matias Menendez de Luarca, gobernador militar de la villa de este nombre.

D. Pedro Peon de Heredia.

D. Francisco Antonio Acevedo.

D. Felipe Moldes y Bermudez.

D. Manuel Cuervo Arango.

D. José Miranda Arango.

D. Antonio Miguel Menendez Florez.

D. Vicente Fernandez Reguera. (1)

Desde que el Comandante general Lallave tomó posesion del mando del Principado con el doble carácter de jefe militar y de Presidente de esta Real Audiencia, se concedieron iguales consideraciones á sus sucesores los Excmos. Sres. Capitan general D. Nicolás Mahy, al Mariscal de Campo D. Antonio Arce, y al Sr. D. Francisco Javier Losada, de la misma graduacion. Esta presidencia, que tuvieron los jefes militares en esta Real Audiencia, mas bien que un cargo efectivo, era un título honorífico, debido pura y simplemente, á las circunstancias especiales en que se hallaba la provincia y la nacion entera, por haberse creido conveniente revestir á los jefes militares de distrito de todo género de atribuciones, á fin de evitar competencias con las autoridades que pudieran, creando obstáculos, comprometer el buen éxito de sus planes y combinaciones.

A la Junta suprema central que gobernaba la nacion en au-

(1) Esta Junta se instaló en Luarca en el dia 4 de Marzo de 1810.

sencia del rey D. Fernando VII, desde el alcázar de Sevilla, sucedió un Consejo de Regencia de España é Indias en el año de 1810, el cual, amenazado de cerca por las tropas francesas, se vió en la precision de trasladarse á Cádiz. De este Consejo recibió el Sr. Regente de la Audiencia una Real órden, su fecha 31 de Julio de aquel año, por la que, atendiendo á las circunstancias especiales en que se encontraba la monarquía, se autorizaba á este superior tribunal para conocer de los pleitos civiles cuya entidad ascendiera á mil ducados, y tambien de las causas criminales por delitos de infidencia, en los que se hiciera aplicacion de la pena capital, pues en ambos casos no podia conocer la Audiencia, segun sus facultades ordinarias, por estar reservados en apelacion y súplica á la Chancillería de Valladolid.

Convocadas las córtes generales y extraordinarias por la Regencia, é instaladas solemnemente en Cádiz el dia 24 de Setiembre de 1810, acudieron á ellas los representantes ó diputados de todas las provincias, siéndolo por el Principado, el Excmo. Sr. Conde de Toreno, y los Sres. D. Agustin Argüelles, D. Alonso Cañedo, D. Felipe Vazquez, D. Andrés Angel de la Vega Infanzon, D. Pedro Inguanzo y D. Francisco Sierra y Llanes. De todos es bien conocida la justa celebridad que la mayor parte de estos diputados alcanzaron en aquella asamblea nacional, distinguiéndose por sus vastos conocimientos y brillante elocuencia, al discutirse los artículos del código fundamental del Estado; mas los importantes servicios que en aquella ocasion prestaron, no sin gran peligro, á su patria, lejos de merecerles un testimonio de gratitud, solo recibieron persecuciones y tristes desengaños. Dos decretos de sumo interés se espidieron por estas córtes en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1811: por el primero se declaró libre la profesion de la abogacía, é ilimitado el número de abogados en los colegios, pudiendo incorporarse en ellos todos cuantos lo solicitaran. Por el segundo, quedaron abolidos los señoríos jurisdicionales de cualquiera clase y condicion que fueran é incorporados desde luego á la nacion. Se prohibió á los señores el nombramiento de jueces, justicias y demás funcionarios públicos, debiendo de procederse á su eleccion en la misma forma que en los pueblos de realengo. Que cesaran desde entonces todos los privilegios y prestaciones de que disfrutaban como

señores de vasallos, y que si contravenian á lo prevenido en este decreto perdieran el derecho al reintegro en los casos que el mismo establecia.

Los sucesos de las armas en Asturias entre las tropas francesas y españolas, fueron de poca importancia, reduciéndose únicamente á persecuciones mas ó menos activas que traian constantemente en movimiento al enemigo, viéndose precisado el general Bonnet á abandonar precipitadamente por dos veces la capital del Principado, siendo una de estas en el mes de Enero de 1812, dando fuego al castillo fortaleza. Participada á la Real Audiencia, que aun permanecia en Castropol, la noticia de que los franceses habian evacuado la capital, dió comision al magistrado Sr. Acevedo para que, personándose en ella, destituyera á todas las autoridades que habian ejercido jurisdiccion en nombre del intruso José Napoleon, y recogiera todos los espedientes y documentos pertenecientes á la época en que habia estado la poblacion ocupada por el enemigo, y les hiciera depositar en el archivo del Tribunal. El Sr. Acevedo, al llegar á Oviedo en el dia 31 de Enero, publicó un bando para dar á conocer á sus habitantes la comision que se le habia confiado, y al propio tiempo les exhortó á conservar la tranquilidad pública, escitando á los que se consideraran agraviados, por actos ó providencias de las autoridades ilegítimas, á que acudieran á él, porque investido como se hallaba por el Tribunal con ámplias facultades, era su deber administrar justicia y dar satisfaccion cumplida en justa reparacion de los agravios, y terminaba su alocucion con estas sentidas espresiones—"y tendré aun mayor satisfaccion en desempeñar dignamente las intenciones del Tribunal, y cumplir los deseos de esta provincia que por tantos títulos me debe ser y me es tan amada."—

La Audiencia se trasladó desde Castropol á Pravia, y despues de algunos dias á Salas, regresando por último á la capital, en la que recibió la noticia de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía española en Cádiz en 18 de Marzo de 1812. Las disposiciones de esta ley fundamental del Estado, produjeron una completa revolucion en el organismo de los tribunales y en el sistema de gobierno de las provincias, y principalmente en Asturias, en donde, por su antigua constitucion, los Gobernadores y despues los Sres. Regentes,

reasumen en sí, como hemos visto, todo género de atribuciones. Se creó conforme á la Constitucion (1) el Tribunal Supremo de Justicia; tribunales superiores con el nombre de Audiencias (2); jueces de partido ó de primera instancia, alcaldes con atribuciones administrativas y judiciales, en todos los pueblos. Se establecieron además para el gobierno de las provincias Jefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cesando desde entonces los regidores y demás oficiales perpétuos (3) que en Oviedo, segun una descripcion que de la misma ciudad hizo el Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año de 1795, eran sesenta y tres los regidores perpétuos que formaban su Ayuntamiento.

La Real Audiencia que se habia visto precisada á emprender nueva retirada de la capital, por noticias que se recibieron de que se aproximaban los franceses, no pudo jurar la Constitucion con la solemnidad debida hasta el dia 17 de Agosto de aquel año, y publicada la ley y decreto de 9 de Octubre sobre la organizacion de tribunales, se instaló esta Real Audiencia con arreglo al art. 7.° con un Regente, nueve ministros y dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, distribuidos en dos salas, compuesta la primera de cuatro magistrados para conocer en segunda instancia de los negocios civiles y criminales, y la segunda, de cinco para conocer en tercera instancia. Se igualaron todas las Audiencias en categoria, con el tratamiento de *Excelencia*, y á sus individuos se les dió el nombre de Magistrados, y en particular el tratamiento de señoría y se les señaló sueldo en esta forma: cincuenta mil reales á los Sres. Regentes, treinta y seis mil á los Sres. Magistrados y Fiscales; pero en atencion á la escasez en que, por las circunstancias, se encontraba el Tesoro, percibirian solo por entonces, treinta y seis mil el primero y veinticuatro mil los segundos.

Creados por el art. 273 de la Constitucion los jueces de partido, se ordenó por el art. 1.°, cap. 2.° de la ley de Tribunales, que las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Audiencias, hicieran en su respectivo territorio la division de

(1) Art. 259.
(1) Art. 363.
(2) Art. 312.

partidos judiciales; se deslindaron las atribuciones de estos jueces, á quienes se señaló once mil reales de sueldo y los derechos de arancel, fijándoles el tiempo de seis años como el de mayor residencia en un mismo punto.

En cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Real Audiencia del Principado, pasó una comunicacion á la Diputacion del mismo á fin de que nombrara un individuo de su seno que, en union del magistrado Sr. D. Eusebio Vejarano, procedieran á la division del territorio para formar los partidos judiciales, y aquella corporacion designó desde luego á D. Santiago Castrillon. Este comisionado, despues de examinar diferentes datos estadísticos y de practicar repetidas investigaciones sobre la localidad, en union del Sr. Vejarano, presentó los trabajos en la sesion que celebró la Diputacion el dia 1.° de Junio de 1813, y al observarse que se proponia por los mismos, la division del territorio de la Audiencia en once partidos judiciales, se impugnó fuertemente esta division por el diputado Sr. Marqués de Vista-alegre, y entre una de las razones alegadas por este señor para semejante impugnacion, era la de que la enunciada division hacia muy difícil la eleccion de diputados á córtes. Al propio tiempo propuso el Sr. Marqués á la Diputacion, y esta la aceptó por mayoria, la division del territorio en cinco partidos judiciales con dos jueces cada uno y diferente capitalidad en esta forma:

PARTIDOS.	CAPITALES DE LOS MISMOS.	POBLACION
Oviedo..............	Oviedo y Mieres..............	13,986
Piloña...............	Infiesto y Onis...............	15,464
Avilés...............	Avilés y Pola de Siero........	16,161
Cangas de Tineo...	Tineo y Grado.................	16,351
Valdés..............	Luarca y Valdepares..........	15,272
		77,234

Se acordó tambien en aquella sesion, que por cada mil quinientos vecinos hubiera dos escribanos, cuatro procuradores de causas, seis alguaciles y un alcaide en la capital de partido; que los escribanos hicieran de relatores; que los jueces nombraran un fiscal para los asuntos que ocurrieran; que en el

partido de Oviedo pudieran ejercer los procuradores de la Audiencia y que los alcaldes constitucionales, para el despacho de los negocios judiciales, pudieran valerse de los secretarios de ayuntamiento ó de los escribanos del partido indistintamente.

La Audiencia, á quien se remitieron estos acuerdos de la Diputacion, no encontró ni útil ni conveniente para la pronta administracion de justicia, la division de su territorio en cinco partidos dobles, y optó desde luego, como mas ventajosa, por la de once que habian formado los Sres. Vejarano y Castrillon. Esta discordancia entre ambas corporaciones, dió lugar á repetidas conferencias, y por último vinieron á conformar, en que el Principado se dividiera en diez partidos judiciales cuyas respectivas capitales habian de ser Oviedo, Pola de Lena, Infiesto, Onis, Avilés, Villaviciosa, Grado, Luarca, Vega de Rivadeo y Cangas de Tineo. Terminada esta difícil operacion, se remitió con informe del tribunal al gobierno para su aprobacion, por conducto del gobernador superior civil de esta provincia, que lo era entonces el Sr. D. Manuel Maria Acevedo, magistrado que habia sido de esta Audiencia.

Espulsados los franceses del territorio español en el año de 1814, el rey D. Fernando VII expidió un Real decreto en 4 de Mayo de aquel año, por el que anulaba la constitucion y todos los actos de las córtes, conminando con la pena capital y de ser tratados como reos de lesa majestad, á todos los que, de palabra ó por escrito ó con un hecho cualquiera indicaran la observancia de aquellas leyes. A continuacion de este decreto se promulgaron los de 11, 19, 25 y 30 de Junio por los cuales quedaron disueltas ó estinguidas las nuevas instituciones, volviendo, todo lo relativo á la administracion de justicia y al gobierno de las provincias, á la misma forma que tenia en el año de 1808. Tambien se restituyó al estado que tenia antes del año de 1805, la Capitanía general de Castilla la Vieja, quedando estinguida, por consiguiente, la Comandancia general del Principado independiente de aquella, y separados del territorio de esta Audiencia todos los pueblos de la provincia de Santander que se habian agregado á la Comandandancia al tiempo de su creacion en 1805. (1) A consecuencia

(1) *Arch. de la Real Audiencia.* Real órden comunicada al Sr. Regente por el Excmo. Sr. D. Pedro Macanáz, Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia.

de este cambio político sufrieron algunas persecuciones y se vieron envueltas en procedimientos criminales algunas personas notables de esta capital, ya porque se habian manifestado adictas á los franceses durante su dominacion, ya tambien porque se habian distinguido por sus ideas liberales. (1)

La Diputacion provincial á quien se comunicó por el Comandante general del Principado su extincion, acordó representar á S. M., y con fecha de 8 de Julio de 1814, elevó una reverente exposicion, en la que se hacia una breve reseña del orígen, antigüedad y organizacion de la Junta General y de su Diputacion; se enumeraron los interesantes servicios que en todas épocas y circunstancias habia prestado á la Corona, y principalmente durante el último alzamiento por la independencia nacional contra los franceses; y finalmente, se daba una idea de los altos fines que en el ejercicio de sus funciones se proponia esta respetable corporacion, habiendo sido el constante objeto de sus desvelos, desde tiempo inmemorial, el de promover la prosperidad del país facilitando sus comunicaciones por medio de la construccion de caminos y carreteras, dando con esto extraordinario impulso á la agricultura, á

(1) En el archivo de esta Real Audiencia se conservan cinco piezas de la voluminosa causa que se formó contra el Sr. D. Manuel Maria Acevedo, por haber dirigido al Jefe político de Búrgos una carta en la que, con la mayor franqueza, le hacia una sincera manifestacion de sus ideas liberales. Como en el sumario no aparecian datos de criminalidad contra D. Manuel en el delito de infidencia que se le imputaba, se fundó un cargo en el último párrafo de la enunciada carta en el que se hablaba con cierto desprecio del tribunal de la Inquisicion, y apoyado en el mismo, el Sr. Regente de esta Audiencia D. Juan Hermosilla, que habia recibido comision especial de S. M. para conocer en esta causa, pronunció sentencia en 15 de Marzo de 1815, condenando al Sr. Acevedo, por su falta de respeto al tribunal de la Inquisicion, en cuatro meses de reclusion en el monasterio de monjes del órden de San Bernardo de Val-de-dios; destierro por cuatro años de esta capital, debiendo fijar su residencia á distancia de veinte leguas de Madrid y sitios Reales, redimibles dos de estos años con doscientos ducados, aplicables á penas de cámara y gastos de justicia, con las costas, y apercibimiento para que en lo sucesivo reprimiera los impulsos de su genio y carácter natural. Al fólio 6 de la cuarta pieza de esta causa, se encuentra la carta original que dió motivo à su formacion; y tambien consta en las diligencias de ejecucion de sentencia, que el Sr. Acevedo extinguió su condena.

la industria y al comercio, desarrollando en el mismo todos los elementos productores de la riqueza pública.

Esta exposicion, que no consta cuando fué presentada á Fernando VII, mereció de este monarca una favorable acogida, y espidió una real órden restableciendo la antigua Diputacion del Principado y su Junta General, y posteriormente, queriendo dar una prueba de reconocimiento á los eminentes servicios prestados por esta corporacion, durante la invasion francesa, espidió otra Real órden, en 21 de Octubre de 1818, altamente satisfactoria, en la que dice el Rey: "Condescen- "diendo con la súplica que me ha dirigido la Junta General "del Principado de Asturias por medio de su diputado en "Córte y mi secretario de Estado y del despacho universal de "Gracia y Justicia D. Juan Estéban Lozano de Torres, he ve- "nido por un acto de mi soberana munificencia, en conceder- "la, como tambien á la Diputacion, el tratamiento de *Exce- "lencia*, para que le pueda usar y recibir en sus actas y escri- "tos que se la dirijan, en demostracion *de la constante lealtad "y prodigiosos esfuerzos con que defendieron el trono en que me "ha colocado la Divina Providencia, durante la opresion de los "enemigos*, y para que este rasgo de mi benevolencia, trasmi- "ta á la posteridad los generosos y nobles sacrificios con que "el país asturiano confirmó los sentimientos de su fidelidad á "mi real persona, haciendo frente á las huestes del usurpa- "dor." (1) El mismo Fernando VII se espresó en términos aun mas honoríficos y satisfactorios para este país, en la Real órden de 4 de Junio de 1815, por la que creó una cruz de distincion para el ejército asturiano, y el lema de la misma cruz es el blason que mas honra y enaltece á esta provincia, leyéndose en su anverso "*Asturias nunca vencida*," y en el reverso "*Ejército asturiano* 1808."

En este mismo año de 1815 acudió la Diputacion á S. M. solicitando que el Sr. Regente de la Audiencia volviera á encargarse de la subdelegacion de rentas, como lo estaba antes de las reformas constitucionales, y que se suprimiera la plaza de Intendente que entonces habia y que era en Asturias de nueva creacion. En virtud de esta pretension, se espidió Real órden en 5 de Agosto, á fin de que informara la Audiencia

(1) *Arch. de la Real Audiencia, legajo del año* 1818.

sobre el particular, y esta, oyendo á la Junta General y al Intendente, evacuó el informe en sentido favorable á la supresion de la Intendencia, mas esta no debió quedar suprimida, porque aparecen actos oficiales en los años de 1816 y 1818 hasta 1821 de los Sres. D. Antonio Saniz de Zafra, D. Pio de Landa y D. Manuel Maria Giron, Intendentes que fueron sucesivamente del Principado.

Aunque los escribanos de Oviedo formaron los estatutos para constituir su colegio y monte pio en el año 1795, y les presentaron á la Real Audiencia en el siguiente, no por eso quedaron instalados desde entonces, sino que al remitirles el Tribunal al supremo Consejo de Castilla, se le pidieron diferentes informes, y últimamente por Real provision de aquel Supremo Tribunal de 17 de Mayo de 1797, se le dió comision para que formara nuevas ordenanzas. Como las difíciles circunstancias por las que entonces atravesó España, no eran las mas á propósito para que la Audiencia se ocupara de esta clase de trabajos, trascurrieron muchos años sin que se promoviera su terminacion, y continuaron paralizados hasta el año de 1816, en que, formadas las ordenanzas, se remitieron al Consejo con informe del Tribunal, y fueron aprobadas por aquel en 7 de Enero de 1817, habiéndose espedido la correspondiente Real Cédula y Real provision que, presentada en esta Real Audiencia el 3 de Marzo por los escribanos de Oviedo, se mandaron guardar y cumplir. La instalacion ó inauguracion del colegio y monte pio de Escribanos, se celebró con toda solemnidad en el dia 13 de Marzo del mismo año en las casas consistoriales de esta capital, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Argüelles Toral, ex-decano del ilustre colegio de Abogados y Juez primero noble de esta ciudad, nombrándose en el acto, entre los mismos escribanos, una junta compuesta de un decano, cuatro diputados, un tesorero y un secretario; de todo lo cual se formalizó la correspondiente acta que aparece suscrita por quince de estos funcionarios, que eran sin duda, todos los que entonces habia en Oviedo y formaban el colegio.

Un acontecimiento muy notable vino á producir nuevas agitaciones en los ánimos: D. Rafael del Riego, natural de esta provincia y comandante del segundo batallon de Asturias, que se hallaba en la isla Gaditana, proclamó la constitucion

de 1812 en el pueblo de las Cabezas de San Juan, el dia 1.º de Enero de 1820. Los liberales de Oviedo, al circular tan importante noticia, empezaron á reunirse con el mayor secreto, para contribuir en lo posible al triunfo de las ideas liberales, siendo, digámoslo así el alma de aquellas misteriosas juntas, los alumnos de la Universidad. Estos, entusiasmados con las noticias que llegaban, de que el grito de libertad, dado en las Cabezas de San Juan, habia resonado en algunos puntos de la monarquía, apoyados por infinitas personas del pueblo, se pronunciaron en los dias 28 y 29 de Febrero, publicaron la constitucion de 1812 y formada una junta gubernativa, se dió la presidencia de ella á D. Ramon de la Pola.

Secundado el movimiento en sentido liberal por las principales provincias, y una gran parte del ejército de una manera imponente, se vió precisado Fernando VII á espedir un decreto en 7 de Marzo restableciendo la constitucion de 1812, y reunidas las córtes en el dia 6 de Julio, se restablecieron tambien todas las disposiciones de aquella época referentes al arreglo de tribunales y gobierno de las provincias. La Real Audiencia se erigió en constitucional en el dia 5 de Abril, y se solicitó por la misma la formacion de una segunda sala y el nombramiento de jueces letrados, reproduciendo las justas observaciones que ya en diferentes tiempos habian hecho á S. M. acerca de los graves y trascendentales perjuicios que esperimentaba la administracion de justicia por la ignorancia de los jueces ordinarios, que como legos y sin ninguna instruccion, tenian necesariamente que entregarse á los escribanos, cuya moralidad no inspiraba grande confianza.

El gobierno militar del Principado que despues de 1812 habia perdido la independencia de que se le habia revestido por la Real Cédula de 1805, agregándole á la Capitania general de Castilla la Vieja, volvió á recobrarla por Real decreto de 6 de Mayo de 1820. Tambien se formó la Diputacion provincial quedando solemnemente instalada en el dia 31 del propio mes, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel María Acevedo que fué honrado segunda vez con el cargo de jefe superior político de la provincia, á la cual participó este suceso por medio de una alocucion, en la que hacia ver á los pueblos las grandes ventajas que podian prometerse de los actos administrativos de esta respetable institucion popular.

Por Real órden comunicada al Sr. Regente de esta Audiencia en 17 de Junio, se dividió su territorio en catorce partidos judiciales, y se remitió al propio tiempo unida á la Real órden, una lista de los partidos, con designacion de los concejos que cada uno habia de comprender, y el número de sus habitantes en esta forma:

Oviedo.

Oviedo, Paderni, Tudela, Olloniego, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba y Llanera.

Número de vecinos... 5,073.

Gijon.

Gijon y Siero.

Vecinos...... 6,452.

Avilés.

Avilés, Gozon, Carreño y Corvera.

Vecinos...... 5,238.

Villaviciosa.

Villaviciosa, Cabranes, Sariego, Colunga y Caravia.

Vecinos...... 5,276.

Llanes.

Llanes, Onis, Cangas de Onis, Rivadesella y Cabrales.

Vecinos...... 5,396.

Infiesto.

Infiesto, Piloña, Nava, Parres y Bimenes.

Vecinos...... 5,127.

Campo de Caso.

Caso, Ponga, Amieva, Aller, Sobrescobio y Laviana.

Vecinos...... 4,876.

Pola de Lena.

Lena, Mieres, Langreo y Pajares.

Vecinos...... 5,078.

Plaza del concejo de Teverga.

Teverga, Proaza, Morcin, Santo Adriano, Riosa, Quirós, Yernes y Tameza, Páramo, Somiedo, Miranda de Arriba.

Vecinos...... 4,546.

Grado.

Grado, las Regueras, Pravia de Aquende y Miranda de Abajo.

Vecinos...... 5,059.

Salas.

Salas y Pravia de Allende.

Vecinos...... 5,540.

Cangas de Tineo.

Tineo, Allande é Ibias.

Vecinos...... 6,303.

Luarca.

Valdés y Navia.

Vecinos...... 5,804.

Vega de Rivadeo.

Vega de Rivadeo, Castropol, El Franco, Coaña, Boal, Illano, Pesóz, Salime, Grandas de Salime, San Martin de Oscos, Villanueva de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Taramundi y San Tirso de Abres.

Vecinos...... 7,466.

Resúmen.

Partidos..................	14
Concejos.................	73
Vecinos....................	77.234

Por Real órden de 14 de Junio de aquel año, se autorizó á la Junta de gobierno, que funcionaba en la capital del Principado, para que, interinamente, nombrara jueces letrados en los catorce partidos, y se la encargaba muy especialmente, que estos nombramientos recayeran en personas de buenos antecedentes políticos, de inteligencia y providad, y de ellos se pasara una nota espresiva á la Real Audiencia para que, teniendo conocimiento de estos jueces, les recibiera el oportnno juramento. La Junta, al cumplir con lo que se la prescribia en esta Real órden, hizo una acertada eleccion, presentando para la judicatura sujetos cuya instruccion y práctica en los negocios fueron una garantía del buen desempeño de tan importantes cargos, que ejercieron y obtuvieron despues en propiedad, al aprobar S. M. los nombramientos por Real decreto de 10 de Julio siguiente.

La division del territorio de la Real Audiencia en catorce partidos judiciales, dió lugar por parte de diferentes pueblos, á infinitas quejas y reclamaciones, por no haberse consultado al tiempo de practicarse, su respectiva situacion topográfica y los intereses de localidad, que se consideraron notabilísimamente perjudicados con una division que llegó á calificasse, no sin algun fundamento, de monstruosa. Estas reclamaciones de los pueblos, se elevaron en respetuosas exposiciones á S. M., y para resolver acerca de ellas se devolvieron originales á la Diputacion, á fin de que, sobre ellas emitiera su informe. Esto debió dar lugar á que se proyectara otra nueva division judicial,

porque en algunos documentos referentes al año de 1822, aparece que en 2 de Octubre se dió comision con este objeto, por parte de la Real Audiencia, al Sr. D. Eugenio Maria Cuervo, magistrado de ella, y al sustituto Fiscal Lic. D. Felipe Maria Suarez, y por parte de la Diputacion, á los Sres. D. Marcos Quirós y D. Bernardo Valdés. Esta última corporacion remitió despues de algun tiempo á la Real Audiencia los trabajos de sus comisionados, reducidos, á presentar dos proyectos de division judicial, comprendiendo uno de ellos catorce partidos con quince jueçes, dos de los cuales habian de residir en Oviedo. El resúmen de esta division, segun se halla en el original, es como sigue:

	PARTIDOS.	Jurisdicciones que abrazan.	VECINOS.
1.°	Cangas de Onis	16	6,042
2.°	Infiesto	10	5,846
3.°	Villaviciosa	12	5,399
4.°	Pola de Laviana	13	5,468
5.°	Gijon	10	5,456
6.°	Avilés	9	6,026
7.°	Pola de Lena	10	5,205
8.°	Oviedo	21	11,898
9.°	Salas	11	6,433
10.	Grado	22	6,196
11.	Cangas de Tineo	16	5,737
12.	Grandas de Salime	13	3,463
13.	Castropol	11	6,024
14.	Luarca	8	4,873
	Total	181	84,066

En el otro proyecto se reducia á diez el número de partidos con once jueces, y examinados ambos detenidamente por los comisionados de la Real Audiencia, emitió sobre ellos un brillante informe el magistrado D. Eugenio Manuel Cuervo en el que impugnó, é hizo fundadas observaciones á estos trabajos, que al fin no pudieron reformarse porque, reclamados con urgencia por Real órden de 17 de Enero de 1823, para dar cuentas de ellos á las Córtes, fué forzoso remitirles al gobierno

como en la época anterior por conducto del Sr. Jefe político de la provincia; mas este asunto quedó completamente paralizado por los sucesos políticos que sobrevinieron despues. (1)

Por una alocucion ó manifiesto que el Sr. D. Manuel Acevedo dió á los habitantes de esta provincia en 22 de Marzo, se ve que por entonces recorrian el país diferentes partidas realistas que cometian algunos escesos contra los liberales, las cuales se fueron aumentando, á pesar de ser batidas con frecuencia por los escopeteros, por la milicia y caballería de Farnesio: los jueces del Infiesto, Campo de Caso y Villaviciosa se vieron precisados á trasladarse á Gijon, y continuó el país en esta alarma é inquietud hasta la extincion del sistema constitucional. Este sistema que se habia propagado á los principales estados de Europa, llenó de temor y sobresalto á los soberanos que no le habian admitido, y á fin de que no se amenguara su absoluta soberanía habian celebrado ya en Octubre de 1822 el célebre congreso de Verona. Allí se trató por las grandes potencias de que España modificara la constitucion del Estado, pero habiendo contestado su gobierno á las notas diplomáticas que se le pasaron con este motivo, con fiero y despreciativo desden, cien mil franceses á las órdenes del duque de Augulema invadieron el territorio español el dia 7 de Abril de 1823, y perseguidos los liberales que se habian refugiado con Fernando VII en Cádiz, se vieron precisados á capitular, quedando desde entonces este monarca en pleno uso de su soberania y poder absoluto.

Hacer una descriccion de las repugnantes escenas que sucedieron á esta reaccion, seria alejarnos demasiado de nuestro propósito, y solo nos limitaremos á decir, que una gran parte de los liberales de Oviedo abandonaron sus familias y sus mas caros intereses, huyendo de la tenaz persecucion que se les hacia por los realistas: se formaron multitud de causas en las que, se pronunciaron en rebeldía contra los procesados, la pena capital y las de presidio, destierro y confiscacion de sus bienes. En el archivo de esta Real Audiencia se conserva una compuesta de ciento ochenta y nueve piezas con motivo de los sucesos de los dias 28 y 29 de Febrero de 1820, en los que se

(1) *Arch. de la Real Audiencia.—Gubernativo.*—En el legajo núm. 26, se encuentra el informe de D. Eugenio Manuel Cuervo, que es sumamente notable por los datos y noticias que contiene sobre tan difícil y delicado asunto.

proclamó en Oviedo la constitucion de 1812; en este célebre proceso figuran personas muy notables y gran número de alumnos de esta Universidad, que segun indicamos, tanta parte habian tomado en ellos.

Por el primer decreto espedido por Fernando VII en 1.° de Octubre de 1823, despues de la capitulacion de Cádiz, se declararon nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno llamado constitucional, y aprobó todo lo obrado por la Junta provisional de gobierno de España é Indias y de Regencia del reino. Esta desde Vitoria, ya en 9 de Abril de aquel año, habia espedido una circular comprensiva de cinco artículos restableciendo todos los ramos de la administracion pública al ser y estado que tenian en 1.° de Marzo de 1820. Como esta determinacion de aquella junta quedó aprobada por el enunciado Real decreto, se suprimieron en su virtud los Jefes políticos, los jueces de partido y alcaldes constitucionales, volviendo á restablecerse los jueces ordinarios, y fuera de esta provincia los corregidores, con opcion á desempeñar estos cargos, los que les ejercian en aquella época. Esta circular que aparece suscrita por el presidente de la Junta D. Francisco Eguia, terminaba con estas notables palabras: "Cuanto queda prevenido "en los cinco artículos precedentes, debe de considerarse como "interino mientras libre S. M. de las manos de sus opresores "(este nombre se daba á los liberales) pueda adoptar las reglas "que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos."

Para velar sobre la tranquilidad pública y castigar con severidad los delitos de infidencia, se establecieron por Reales decretos de 13 de Enero de 1824 comisiones militares é intendencias de policía en todas las provincias, y en las capitales en donde habia Chancillería ó Audiencia, era Jefe ó Intendente uno de sus ministros. En virtud de las disposiciones del reglamento que, para plantear esta institucion se publicó en 20 de Febrero siguiente, se crearon en todo el reino treinta y dos Intendencias de policía, que se denominaron, por su diferente categoría, de primera, segunda y tercera clase. De estas últimas fué la que se instaló en la capital del Principado, con dos subdelegaciones, una en Gijon y otra en Tineo. Este Intendente disfrutó el sueldo de veintiseis mil reales, el tratamiento de Señoría, se le reservaba asiento en el Ayuntamiento á la derecha del presidente, y como signo de su autoridad usaba bas-

ton con puño de oro. Consta que en el año de 1825 los señores Regentes de esta Real Audiencia eran al propio tiempo Intendentes de policía, pues se les ve usar de este título, en los encabezamientos de los despachos y circulares que expedian á las justicias de los pueblos. La Intendencia subsistió en Asturias hasta el año de 1827 en que, por Real decreto de 14 de Agosto quedó suprimida, y creada en su lugar, una suddelegacion principal, para cuyo cargo fué nombrado el que á la sazon desempeñaba la fiscalía de esta Audiencia, y tomó posesion en el dia 22 de aquel mes.

Sosegados algun tanto los ánimos de las pasadas agitaciones políticas, el Acuerdo, que no omitia medio para remover los graves obstáculos que embarazaban la administracion de justicia, acudió á S. M. esponiendo á su consideracion los inconvenientes y dificultades que surgian con frecuencia, de la multitud de autoridades municipales que habia en el Principado, debido á ser innumerables los cotos y jurisdicciones en los que los señores tenian derecho á nombrarlas, y proponia, para evitar los conocidos perjuicios que de esto se irrogaban, que se agregaran los cotos y jurisdicciones á la autoridad municipal del concejo mas próximo, ó á las de aquellos en cuya localidad estuvieran enclavados. Como era notoria la utilidad y conveniencia de esta medida, S. M. por Real órden de 18 de Diciembre de 1826 mandó que, sin perjuicio del arreglo general, quedáran suprimidos desde el 31 del propio mes, todos los Ayuntamientos particulares de los cotos y jurisdiciones del Principado, y que se incorporaran aquellos y estas, para su administracion municipal y de justicia, á los concejos inmediatos, autorizándose al Real Acuerdo para llevar á efecto la agregacion, y éste despues de tomar los informes necesarios, la ejecutó en esta forma:

Concejos ó Ayuntamientos.	Cotos y jurisdicciones que se les agregaron.
A Oviedo	Cerdeño, Naranco, Vendones, Paderni, Cajigal y Priañes.
Cangas de Onis	Tornin, Vega de Sella y Riera de Covadonga.
Caso	Orlé.
Cabranes	Camás.
Colunga	Corrandi.

Cangas de Tineo......	Corias y Leitariegos.
Castropol..............	Figueras.
Gijon.....................	Nataoyo.
Grado....................	Peñaflor, La Mata, Coalla, Cabruñana y Villapañada.
Ibias......................	Degaña Cerredo, Sena, Santacomba, Marentes, Taladrid, Tormaleo y la Sisterna.
Laviana..................	Villoria y Tiraña.
Lena......................	Mieres y Pajares.
Morcin..................	Peñerudes.
Miranda................	Belmonte.
Nava......................	San Bartolomé ó Castañera, Priandi, Tresali y Buyeres.
Ponga....................	Cazo.
Parres...................	Fuentes Llames y las Arriondas
Piloña...................	Ludeña, Viyao, Vallin y el Abedul.
Proaza..................	Linares.
Pravia...................	Muros, Ranon, La Arena, Luèrces, Quinzanes, Villavaler, Bocademar y Pronga.
Quirós..................	Lindes.
Ribera de Abajo......	Puerto, Caces y Siones.
Siero.....................	Noreña, Marcenado, La Paranza y Arenas.
Santo Adriano.........	Labares.
Salas.....................	Cornellana, Soto de los Infantes y Labio
Somiedo.................	Aguiño, Clavillas, Gua, Caunedo y Buenamadre.
Teverga.................	Val de Carzana, Val de San Pedro, Val de Santivañes y Páramo de la Focella.
Tudela...................	Olloniego y Cortina.
Tineo....................	Obona, Las Morteras, Sangoñedo, Barzana y Mirallo
Villaviciosa............	Val-de-Dios y Poreño.

El matrimonio de Fernando VII con Doña Maria Cristina de Borbon, celebrado en 11 de Diciembre de 1829, fué un suceso fecundo en grandes resultados, que empezaron á dejarse sentir desde el momento en que, agravadas las habituales do-

lencias del monarca, depositó este las riendas del gobierno en las augustas manos de su esposa. Esta Señora, inauguró su entrada en el poder, publicando en 15 de Octubre de 1832 un decreto de amnistía para todos los liberales, esceptuándose únicamente de ella, los diputados que votaron la destitucion del rey en Sevilla. A este decreto sucedieron otros no menos importantes, y lo fueron mucho para la ilustre y distinguida profesion de la abogacia, los de 27 de Noviembre de 1832 y 27 de Enero de 1833, por los que se declaró libre esta profesion, y se restableció la *ley II, tit. VI, partida III* que señalaba la edad de diez y siete años para ejercerla, derogando el Real decreto de 8 de Junio de 1826, por el cual Fernando VII habia fijado la de veinticinco.

Despues del nacimiento de las infantas Doña Maria Isabel Luisa y de Doña Maria Luisa Fernanda, se acordó por S. M. convocar á las ciudades que de antiguo tenian voto en córtes para el 20 de Junio de 1833, con el objeto de jurar por Princesa de Asturias é inmediata sucesora en la corona de estos reinos á la Infanta Doña Maria Isabel. La ciudad de Oviedo en esta ocasion, como capital de Principado, no habiendo sido convocada para aquellas cortes, trató de reproducir sus antiguas reclamaciones á esta prerogativa elevando á S. M., en 18 de Mayo, una respetuosa esposicion que redactó, con singular maestría y notable erudicion, el distinguido letrado nuestro especial amigo Sr. D. Victor Diaz Ordoñez, que era individuo entonces de la corporacion municipal. En este interesante documento, que hemos tenido á la vista, se daba á entender á S. M. el grave y profundo sentimiento con que habia visto esta ciudad que no se la invitara para enviar sus procuradores ó representantes á tan solemne acto, como lo habia hecho antiguamente en las tan celebradas córtes de los reinos de Leon y de Castilla. Se invocaba esta inmemorial prerogativa de la ciudad, adquirida por privilegios de los reyes en remuneracion de señalados servicios, y haciéndose algunas consideraciones históricas acerca de los sublimes recuerdos y veneradas tradiciones de heroismo y de gloria que simbolizaban la proverbial fidelidad de este pais para con sus monarcas, se concluia suplicando á S. M. se sirviera rehabilitar á la ciudad en el uso de tan apreciable y antiguo derecho, y se la dispensara la alta honra de ser convocada, como las demás de voto en córtes,

para asistir al solemne acto de jurarse por Princesa de Asturias á la Serenísima Infanta Doña Maria Isabel.

Fernando VII, á quien se habian dirigido idénticas reclamaciones por diferentes ciudades, oyó sobre este asunto á la Diputacion general de reinos y al Consejo de Ministros, y se dignó resolver, en 26 de Mayo de 1833, que por entonces no se alterara el número de ciudades de voto en córtes, que en el año de 1789 enviaron sus diputados; pero que tendria siempre en su soberana consideracion, los servicios y méritos particulares de las ciudades que solicitaban el voto en córtes, asi como las repetidas pruebas de lealtad y amor hácia su real persona y descendencia que constantemente habian manifestado, para proveer con mayor exámen y audiencia de los reinos, segun correspondia y estaba en sus reales intenciones.

A la muerte del rey D. Fernando VII, acaecida en 29 de Setiembre de 1833, su augusta esposa Doña Maria Cristina de Borbon, quedó por gobernadora de estos reinos, durante la menor edad de la reina Doña Isabel II, y conociendo aquella Señora, que necesitaba de un sólido y firme apoyo para conservar el trono de su hija, combatido sordamente por las intrigas y ocultos manejos del Infante D. Cárlos, se arrojó llena de confianza en los brazos del partido liberal, y á instancia de éste sancionó una nueva constitucion con el nombre de Estatuto Real, en 10 de Abril de 1834. Conforme á lo que en esta ley fundamental se prescribia, se formaron dos cámaras ó estamentos, en los que tuvieron asiento y voto los procuradores ó representantes de todas las provincias, habiéndolo sido por la de Asturias los Sres. D. Manuel Maria Acevedo y D. Alvaro Florez Estrada. En esta época se hicieron notables reformas en la administracion de justicia: por Real órden de 2 de Febrero de aquel año se designó á los tribunales superiores su respectivo territorio, y se les volvió á dar á todos indistintamente el nombre de Reales Audiencias, igualándolas en categoría, escepto la de Madrid que habia de considerarse como de ascenso. Por otro de 24 de Marzo se suprimieron los Consejos de Castilla é Indias y se restableció el tribunal supremo de Justicia. Se autorizó á las Audiencias, por otro de 13 de Abril, para examinar de abogados á los que hubieran terminado esta carrera literaria y espedirles el correspondiente título para su ejercicio, previniéndose que los que desearan ejercer la profesion en todo el

reino, habian de presentar el título en la seccion de Gracia y Justicia. Tambien se autorizó á las Audiencias para el exámen de los escribanos que habian de ejercer en su respectivo territorio.

Se restablecieron por Real decreto de 30 del propio mes, los juzgados de partido ó de primera instancia, y desde entonces cesaron ya de una vez los jueces y alcaldes ordinarios del Principado, y en la capital debió cesar algunos años antes el juez de la Iglesia. Al comunicarse al Sr. Regente esta soberana disposicion, se le incluyó un cuaderno que comprendia la division del territorio español en partidos judiciales, y en él aparecia Asturias con los quince juzgados que hoy tiene, con la diferencia de que entonces, se hizo capital de partido á la Vega de Rivadeo y se trasladó despues á Castropol. Entre estos quince partidos habia uno de término que era el de Oviedo, y dos de ascenso, habiendo merecido esta calificacion, por su mayor impòrtoncia, las villas de Gijon y Avilés, y los doce restantes de entrada teniendo por capitales, á Belmonte, Cangas de Onis, Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Infiesto, Luarca, Llanes, Pola de Laviana, Pola de Lena, Pravia, Vega de Rivadeo y Villaviciosa. En estos juzgados se crearon promotores fiscales letrados, lo cual era otra novedad, porque en los juzgados ordinarios de Asturias, eran legos los que desempeñaban este cargo valiéndose de asesor, lo mismo que los jueces que no eran letrados. Tambien se asignó á estos juzgados cierto número de escribanos y procuradores, segun su importancia y categoría, y se vinieron á deslindar las atribuciones de estos jueces, de los promotores y de los Alcaldes de los concejos, en lo judicial, por el *Reglamento provisional para la administracion de justicia* de 26 de Setiembre de 1835 y las de los tribunales Supremo y superiores por las *Ordenanzas de las Reales Audiencias* aprobadas por S. M. en 19 de Diciembre de aquel año.

En virtud de lo dispuesto en estas Ordenanzas, la Real Audiencia del Principado se reorganizó con un regente, seis ministros ó magistrados y un fiscal, distribuidos en dos salas ordinarias, compuestas, una, de tres magistrados para lo civil, y otra de cuatro para lo criminal, alternando anualmente el personal en ambas salas, mas esto sufrió alguna modificacion por Reales decretos de 12 de Marzo de 1836 y 5 de Noviembre de

1839, por los que se ordenó, que las dos salas conocieran indistintamente de lo civil y de lo criminal; que su personal fuera fijo, á no ser que el mejor servicio hiciera precisa la traslacion de un magistrado de una sala á otra, y que las vacantes se habian de proveer necesariamente en la sala en que ocurrieran.

El fiscal de S. M. que tambien se asignaba á esta Audiencia por las Ordenanzas, fué un magistrado á quien se dispensaron siempre distinguidas consideraciones, y en los Reales despachos que se espedian á estos funcionarios, en los primitivos tiempos de la creacion del tribunal, se les daban los nombres de *procuradores fiscales* y de *promotores fiscales de la justicia.* Tenia á sus órdenes en aquella época un agente fiscal que podia nombrar y remover; este ausiliar no era letrado y algunas veces ejercieron este cargo escribanos, por estar reducido á recibir y entregar los procesos que ingresaban en la fiscalía para su despacho, y oir las notificaciones. En los casos de ausencia ó enfermedad del fiscal, nombraba el Sr. Regente uno ó dos sustitutos letrados, que se encargaban de todos los negocios. Publicadas las Ordenanzas se autorizó á los fiscales por el art. 94 para nombrar agentes fiscales letrados, y para removerles, dando parte á la Audiencia asi de los nombramientos como de las remociones. Posteriormente se dió á estos ausiliares del ministerio fiscal el nombre de abogados fiscales, de los cuales, solo habia uno en esta Real Audiencia y eran nombrados á propuesta del fiscal, en terna, por S. M. han tenido siempre la categoría do magistrados, y despues del año de 1843, en que se crearon los presidentes de sala, se les declaraba esta categoría despues de dos años de ejercicio, y por el último decreto de la organizacion del ministerio fiscal, se les ha concedido únicamente la prerogativa de tener asiento en tribunal pleno entre los presidentes de sala, segun su antigüedad.

En la solemne apertura que celebró esta Real Audiencia en el año 1836 se leyeron las nuevas ordenanzas, y con arreglo á las facultades que estas la concedian, nombró todos sus dependientes, que eran, un relator, un escribano de cámara, dos porteros y dos alguaciles para cada sala, el número de procuradores que se creyó conveniente, un canciller registrador para sellar las cartas, reales provisiones y despachos del tribunal, un tasador repartidor y un portero mayor. Hechos estos nom-

bramientos, y aprobrados por S. M., los que requieran esta circunstancia, se dió posesion de ellos á los interesados en el dia 2 de Mayo. Sin embargo de que los oficios de procurador constituian, segun manifestamos en otro lugar, una propiedad del Principado, y que su provision se hacia por la Junta general turnando los partidos, publicadas las ordenanzas, el tribunal empezó á proponer á S. M. personas idoneas para el desempeño de estos cargos, sin que el Principado recibiera la menor indemnizacion por la pérdida de este derecho que habia adquirido por título honeroso.

Como esta misma época corresponden los últimos actos de la Junta general del Principado y de su Diputacion, haremos aquí de ellos una brevísima reseña, indicando las causas que prepararon su extincion. En los tiempos en que estaba la representacion del pais en el pleno ejercicio de sus atribuciones administrativas, no existia en todo él mas que una autoridad, que fué en un principio la de los Gobernadores y despues la de los Sres. Regentes, con los cuales obró siempre en la mejor inteligencia y armonía. Planteadas las reformas constitucionales, todos los diferentes ramos de la administracion pùblica del Principado tenian su jefe, que obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y una gran parte de estas, eran las las que de tiempo inmemorial habian correspondido á la Junta general y su Diputacion. Los Jefes políticos, los Intendentes y la nueva organizacion dada á los Ayuntamientos, fueron debilitando la existencia de aquel cuerpo político administrativo, hasta el estremo de reducirle á la nulidad. Sin embargo de los poderosos elementos que le combatieron por los años 1812 y 1820 al 23, Asturias, durante la reaccion, hizo todabia increibles esfuerzos para sostenerle, y á este fin, dirigió, por medio de su Diputacion gèneral, á Fernando VII en 16 de Enero del año de 1833, una representacion solicitando la autorizacion competente para convocar la Junta genral, que por las circunstancias políticas no se habia congregado desde el año de 1818. S. M. por Real resolucion de 23 de Agosto, á consulta del Consejo, se dignó acceder á los deseos del Principado, previniendo que los diputados que asistieran á la Junta, no habian de llevar mas que un voto, ni se les habia permitir hacer sustituciones de ningùn género, y que las Obispalías ó Ayuntamientos que tubieran solo parte de un voto, se habian de reunir y elegir entre todos

un diputado ó representante que asistiera con voto entero.

En virtud de esta Real autorizacion, el Sr. D. Lorenzo Gotaredona y Tur, Regente de esta Real Audiencia, y como tal presidente nato de la Junta general, espidió las convocatorias á las justicias de los pueblos del Principado, fijando para reunirse los diputados en esta capital, el dia 8 de Enero de 1834. En el dia 13 se celebró la solemne instalacion de la Junta en las casas de la Regencia, pronunciando en aquel acto el Sr. Gotaredona un breve y sentido discurso sobre la importancia de las funciones que la Junta estaba llamada á ejercer, el cual se imprimió y se halla unido al libro de actas. (1) Las sesiones se fueron celebrando en los dias sucesivos, y se prolongaron hasta el dia 3 de Abril. habiéndose tratado y discutido en este periodo diferentes asuntos de grande interés para el pais. Tambien se trató en esta Junta de la aprobacion de las ordenanzas que D. Ignacio Florez habia presentado en 1805, haciéndose en ellas algunas modificaciones, mas aunque se nombró una comision para que solicitara la sancion Real, no consta que esta solicitud diera resultado. Aunque la Junta suspendió sus sesiones el dia 3 de Abril y se disolvió, quedó permanente su Diputacion, si bien ya funcionando en un estado de suma languidez, resintiéndose todos sus actos de la falta de libertad, por las instruciones de los Intendentes, que no solo se limitaron á dificultar su accion benéfica, sino que uno de ellos, natural de este pais, y que ejercia interinamente el cargo, llegó hasta ofenderla con calumniosas imputaciones; mas la Diputacion las rechazó con enegia haciendo ver al gobierno de S. M. que el Intendente interino de Asturias era un impostor, y para que constara siempre tan inicuo proceder, por parte de un hijo del pais, se formalizó una acta en la que se hizo una relacion esterna del suceso con los mas vivos colores, reflejándose en todos sus detalles la indignacion de que se hallaban poseidos los señores diputados.

Si la accion de la Diputacion venia ya siendo lenta y trabajosa en los últimos años del gobierno absoluto, cuánto no minarian su decrépita existencia el restablecimiento de las instituciones liberales, creándose como se creaban por ellas diferentes autoridades administrativas en todas las provincias de

(1) *Arch. de la Diputacion, libro de actas de aquel año.*

la monarquía, y entre estas las Diputaciones provinciales. A pesar de esto los ilustres patricios que componian la general del Principado, al ver sucumbir su antigua representacion, acordaron, en la sesion celebrada el dia 13 de Enero de 1835, hacer el último esfuerzo para conservarla, exponiendo á S. M. la inmemorial prerogativa que por su antigua constitucion, fueros y privilegios tenia el Principado de reunirse en Junta general, haciendo una larga enumeracion de los importantes servicios que este cuerpo político administrativo habia prestado en todos tiempos al país y á la Corona, que le hacian acreedor á su conservacion como un venerable monumento que reasumia en sí los recuerdos y gloriosas tradiciones del Principado. El diputado Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, fué el encargado de redactar esta esposicion, y aun que consta que se remitió por la Diputacion á S. M. no asi, que sobre ella se resolviera, ni en que sentido.

La Junta de Armamento y Defensa que por entonces se creó en esta capital, investida de atribuciones que habian sido siempre, en el Principado, de la esclusiva competencia de la Junta general y de su Diputacion, contribuyó tambien en esta ocasion, á precipitar su inevitable ruina, y llegó á suceder, que, necesitando la Junta de Armamento un local para reunirse, invadió el que ocupaba la Diputacion en las casas consistoriales para celebrar sus sesiones, y se vió precisada á cederle, acordando su traslacion á la celda abacial del ex-monasterio de San Vicente, aun en esta situacion tan angustiosa, y digámoslo asi, en sus ùltimos momentos, la Diputacion quiso dar una prueba mas del acendrado patriotismo y generoso desprendimiento, con que siempre habia manifestado á la corona su acrisolada lealtad, haciendo á S. M. un donativo de cerca de doscientos mil reales, que el Intendente de Asturias habia tomado, á calidad de reintegro, de los fondos del Principado. Por último en el dia 8 de Diciembre de 1835 cesó por completo de funcionar la Diputacion general de Asturias, instalándose en este dia, con arreglo al Real decreto de 21 de Setiembre de aquel año, en la celda abacial de San Vicente, la Diputacion provincial. Como la conducta de los individuos de la antigua Diputacion, fué eminentemente patriótica, por haber luchado hasta el último estremo contra toda clase de obstáculos, aunque sin resultado, por conservar los fueros y

privilegios del pais, hemos creido oportuno insertar aqui sus nombres, que deberán conservarse como un grato recuerdo en los habitantes de esta provincia.

DIPUTADOS.	Partidos que representan.
Sres. D. Francisco Bernaldo de Quirós..................................	Avilés.
Excmo. Sr. D. Joaquin Maria de Velarde..................................	Cangas de Tineo y Tineo
D. Marcos Bernaldo de Quirós........	Cinco concejos.
D. Juan Posada Argüelles............	Llanes.
D. Gregorio Jove Valdés..............	Obispalías.
D. Pedro Salas Omaña................	Oviedo.
D. Manuel Maria de Acevedo.........	Villaviciosa.
D. Cárlos de la Escosura Hévia, secretario	

Si en esta obra nos hubiéramos propuesto referir y hacer algunas apreciaciones sobre todos los sucesos políticos que tuvieron lugar en el Principado, abundantísimos materiales hemos tenido á la vista para presentarles en la forma que fueron sucediendo, por conservarse cuidadosamente en los archivos de esta Real Audiencia y de la Excma. Diputacion provincial, documentos originales, así de la guerra de la independencia, como de los diferentes cambios políticos posteriores á la misma hasta nuestros dias; pero como la administracion de justicia y gobierno de este Principado han sido los dos únicos objetos á que se han dirigido nuestras investigaciones, se han diseñado á grandes rasgos los sucesos políticos, solo con el fin de enlazar unas épocas con otras, y de dar á conocer la influencia, mas ó menos directa, que aquellos tuvieron en la administracion pública del Principado. Aunque estas ligeras pinceladas pueden darse con alguna libertad hasta el año de 1837, no así en adelante, porque se tocaría el gravísimo inconveniente de apreciar actos oficiales de personas que aun existen, y por mas imparciales que fueran estas apreciaciones, podria herirse mas ó ménos la susceptibilidad de alguna de aquellas. Esta poderosa consideracion, unida á la de que las reformas posterios al año de 1837, no afectan sustancialmente al órden judicial y administrativo establecido ya en aquella època, nos ha movido

á suspender la narracion de los sucesos, limitándonos únicamente á presentar una ligera reseña de las reformas en la administracion de justicia hasta nuestros dias.

Por real decreto de 9 de Diciembre de 1843 se crearon en todas las Audiencias *Presidentes de sala*, y en esta de Asturias desempeñaron interinamente estos cargos, al tiempo de su institucion, los magistrados mas antiguos de cada una de las dos salas. En el año siguiente se formaron tambien las *Juntas gubernativas* á las cuales se las dieron despues los nombres de *Sala de gobierno*, con el doble carácter de *Junta inspectora penal.* Se componian estas salas, que hoy funcionan, del Sr. Regente, de los Sres. Presidentes de sala, y del Sr. Fiscal de S. M., y tuvieron por auxiliares, un relator y un escribano de cámara con el carácter de secretario hasta el año de 1853 en que, por Real órden de 28 de Diciembre, se crearon secretarios de gobierno letrados con la categoría de jueces de término. Está hoy á cargo de la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo, y como Junta inspectora penal, ejerce su accion y vigilancia sobre la ejecucion de las sentencias pronunciadas por las salas de justicia; de los espedientes de indulto y de todo aquello que tiene relacion con el cumplimiento de las condenas.

Para la mejor organizacion y régimen interior de los juzgados de primera instancia, se publicó en 1844 el *Reglamento de juzgados*, en el cual se deslindaron las atribuciones de los jueces y demás funcionarios y subalternos. Cuatro años despues, y por Real decreto de 19 de Marzo de 1848, se publicó el *Código penal* y la ley provisional para su ejecucion, el cual fué reformado en 9 de Junio de 1850, introduciéndose por él la novedad de celebrarse ante los alcaldes de los pueblos juicios verbales penales, con la asistencia de los promotores fiscales en las cabezas de partido, y de los síndicos ó procuradores del comun fuera de ellas, cuando el esceso cometido merecia por su escasa importancia la calificacion de simple falta.

En el año de 1852 se publicó el Real decreto de 20 de Junio para perseguir los delitos de contrabando y defraudacion, y para organizar los tribunales que habian de conocer en todos los negocios de interés de la Hacienda pública. En virtud de esta soberana disposicion, se establecieron en determinados puntos jueces especiales de Hacienda para conocer en primera

instancia, y en donde no se creyeron tan necesarios, se refundió esta jurisdiccion especial en los jueces ordinarios ó del fuero comun, asignándoles como gratificacion, por este concepto, la cantidad de cuatro mil reales, encontrándose en este último caso el juez de primera instancia de Oviedo. Se crearon tambien en todas las capitales de provincia Promotores fiscales de Hacienda, los cuales subsistieron en Oviedo hasta el año de 1858 en que se agregó esta promotoría á la del fuero comun.

Se crearon además en las Audiencias, por Real decreto de 12 de Mayo de 1854, *Juntas para reconocer y espurgar los archivos*, compuestas del mismo personal que las Salas de gobierno. La de esta Real Audiencia encomendó el exámen y reconocimiento de los documentos de su archivo al entendido y laborioso paleógrafo D. Ciriaco Vigil, quien, dando periódicamente cuenta á la Junta de sus trabajos, y clasificados por esta los expedientes de útiles ó inútiles, consiguió terminar esta difícil é importante operacion despues de siete años de un asíduo y constante trabajo.

En el mismo año de 1854 y por Real decreto de 22 de Octubre, se planteó la utilísima institucion de los *Jueces de paz*, que tan brillantes resultados dió, desde un principio, en los setenta y ocho concejos que cuenta esta provincia.

Tres leyes de sumo interés y de grande trascendencia para la administracion de justicia se publicaron sucesivamente y con pocos años de intermision, á saber, la de 5 de Octubre de 1855 sobre el enjuiciamiento civil; la de 8 de Febrero de 1861 sobre el registro de la propiedad y la de 28 de Mayo de 1862 sobre el notariado. En virtud de la nueva organizacion que se dió al registro de la propiedad, ó á los oficios de hipotecas, segun su antigua denominacion, se nombraron por S. M. registradores letrados con residencia fija en las capitales de los juzgados de primera instancia, teniendo estos funcionarios la categoría de jueces de entrada, ascenso ó término, segun la tuvieran los jueces de la poblacion en que ejercian el cargo. Los registros de la propiedad, con relacion á sus rendimientos, se dividieron en primera, segunda, tercera y cuarta clase, no existiendo en el territorio de esta Audiencia ninguno de primera, pues el de Oviedo, que es el mas principal, fué calificado de segunda; de tercera lo es solo el de Cangas de Tineo, y de cuarta los de Avilés, Belmonte, Cangas de Onis,

Castropol, Gijon, Grandas de Salime, Infiesto, Luarca, Llanes, Pola de Laviana, Pravia y Villaviciosa.

Por el artículo 14 de la ley del notariado se ordenó la formacion de colegios notariales en el territorio de cada Audiencia, y con arreglo á esta disposicion, se instaló el de la de Oviedo en el dia 10 de Febrero de 1863 con toda solemnidad en la sala primera de este superior tribunal, bajo la presidencia del señor D. Manuel Ignacio Moreno, magistrado del mismo, y procediéndose en aquel acto al nombramiento de los individuos que habian de componer su junta directiva, resultaron electos: decano, el Lic. D. Fernando Alvarez del Manzano; censores, D. José Gregorio Quirós y D. José Fernandez Muria; tesorero, D. Rafael Alonso y secretario D. José Rodriguez.

La traslacion del tribunal de la antigua y ruinosa casa que ocupaba en la calle de Cimadevilla, al suntuoso palacio de justicia que se adquirió á nombre del Estado en 1861, fué un suceso de la mayor importancia; mas antes de dar una noticia circunstanciada de esta notable adquisicion, que tanto ha contribuido á dar esplendoroso brillo á la administracion de Justicia, se nos permitirá echar una mirada retrospectiva sobre el orígen y vicisitudes que sufrieron, en el trascurso de los siglos, las casas que ocuparon los tribunales y jefes superiores que administraron justicia y gobernaron este Principado. Del escrupuloso reconocimiento que hemos hecho del voluminoso legajo que sobre este particular se conserva en el archivo de esta Real Audiencia, aparece, que la casa que ocupó el tribunal en Cimadevilla, se construyó para los Sres. Gobernadores del Principado en 1657, bajo la direccion del arquitecto Melchor Velasco Agüero, siendo gobernador á la sazon el señor D. Lorenzo Santos de San Pedro, y segun unos acuerdos que cita el Ayuntamiento de Oviedo en sus pretensiones, se costearon las obras por esta corporacion municipal y por el Principado, ó lo que es lo mismo por su Diputacion. Con posterioridad á esta época, se agregó al edificio para darle mayor estension, otro inmediato perteneciente al hospital ó malatería de San Lázaro de Entrecaminos, y consta que, despues de instalada allí la Real Audiencia en los primeros años del siglo XVIII, pagaba esta una pension anual á aquel piadoso establecimiento. Con parte del antiguo local y con esta agrega-

cion, debieron construirse las habitaciones que ocuparon los Sres. Regentes hasta el año de 1840, que por esto se llamaron *la Regencia* y fueron las que forman el ala derecha de las casas consistoriales, partiendo desde el arco que dá ingreso á la calle de Cimadevilla, y que terminan en la calle del Peso.

El Ayuntamiento de esta capital en el año de 1820, considerándose dueño de estas habitaciones, que por tantos años habian poseido quieta y pacíficamente, los Sres. Regentes, se apoderó de ellas. Con este motivo, mediaron algunas contestaciones, y convencido el Sr. D. Juan Jacobo Teijeiro, Regente á la sazon, que sería inútil por entonces reclamar contra esta usurpacion, dirigió todos sus propósitos á la adquisicion de un edificio de mejores condiciones para trasladar el Tribunal, y conociendo que la obra nueva del ex-monasterio de San Vicente, por su gran capacidad, reunia todas las circunstancias que pudieran apetecerse para el objeto, elevó á S. M., en 14 de Noviembre de 1821, una respetuosa exposicion en la que encarecia la apremiante necesidad de que el tribunal se trasladara al indicado edificio, ya por el estado de inminente ruina en que se hallaba el antiguo, ya tambien porque carecia de conveniente local para instalar decorosamente la sala segunda, que se habia aumentado á esta Audiencia, en virtud de la nueva organizacion que por entonces se dió á los Tribunales; mas sin embargo de haberse reproducido esta misma pretension por el Sr. Regente en 15 de Mayo de 1822, nada llegó á resolverse sobre el particular.

Al sobrevenir la reaccion política de 1823, el Regente, señor Teijeiro, por sí, y escitado al propio tiempo por el Sr. D. Bartolomé Menendez de Luarca, que ejercia por entonces el importante cargo de Procurador general del Principado, reclamó del Ayuntamiento las habitaciones de Regencia, y como esta corporacion se negara á restituirlas, se promovió una especie de interdicto en el que, por providencia de 7 de Octubre de 1823, se condenó al Ayuntamiento de esta capital á dejar aquellas habitaciones á disposicion de los Sres. Regentes; y notificada que le fué esta providencia, acordó en sesion celebrada en 28 del propio mes, hacer la entrega de las llaves, y así se ejecutó. Sin embargo de haber sido amparados los señores Regentes en la posesion de aquellas habitaciones, el Ayuntamiento, fijo en la idea de recobrarlas, volvió á invadir-

las durante los sucesos políticos de 1840, y continúa hoy usando de ellas sin la menor oposicion.

En el año de 1839, para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre del año anterior, se creó en esta capital una Junta compuesta de un empleado por cada uno de los diferentes ramos de la administracion pública, presidida por el Intendente, con el objeto de designar los edificios del Estado que habian de ocupar todas sus oficinas y dependencias. En virtud de un informe de esta Junta, de la que formaba parte, por la Real Audiencia, el magistrado Sr. D. Felipe Suarez, se designó para el Tribunal el suprimido convento de monjas de Santa Clara; y por Real órden comunicada al Comisario de guerra D. Manuel Zarracina, en 26 de Abril de 1842, se ordenó á este que hiciera entrega de las llaves á la Audiencia, y el magistrado decano Sr. D. Pedro Alvarez Celleruelo, tomó posesion del edificio, en nombre de la misma, el dia 2 de Mayo. Como en la Real órden de concesion se fijaba el término de seis meses para que se efectura la traslacion de la Audiencia, y no se la facilitaron fondos para los gastos que necesariamente debian de originarse en habilitar el nuevo local, el Sr. Regente D. Luis Rodriguez Camaleño, devolvió las llaves del convento al Comisionado principal de amortizacion en 29 de Octubre de aquel año, y con esta misma fecha, lo puso en conocimiento del gobierno de S. M. haciendo al propio tiempo una triste pintura del estado de ruina en que se hallaban las casas del Tribunal. Esto dió lugar á que en 25 de Marzo de 1843, se expidiera otra Real órden, concediendo á la Audiencia nuevamente el convento de Santa Clara, sin limitacion de tiempo, agregándose además en esta concesion la espaciosa huerta á él contigua, la cual se cedió despues al Ayuntamiento de esta capital, por Real órden de 28 de Diciembre de aquel año.

Sin embargo de esta nueva concesion, la Audiencia no se trasladó, y creyendo que esto podria hacerse con mayor ventaja al colegio de la Compañía de Jesús, hoy San Isidro, solicitó la permuta del convento de Santa Clara por el colegio; y aunque por Real órden de 10 de Febrero de 1844 se accedió á ella, no fué posible entenderse con la autoridad militar que conservaba las llaves en su poder, y hubo que renunciar por entonces á toda idea de traslacion. En el año de 1851 el señor

Regente D. Sebastian Campos volvió á hacer presente á S. M. el mal estado del edificio de la Audiencia, y se le autorizó, en virtud de Real órden de 7 de Junio para que formara expediente á fin de adquirir el palacio de Camposagrado; mas como las personas á quienes pertenecia no manifestaban deseos de enagenarle, quedó suspendido el expediente, siendo el resultado final de estas reclamaciones y de las anteriores, el de hacerse algunas reparaciones precisas é indispensables en el antiguo edificio, invirtiéndose en ellas la suma de diez y nueve mil ochocientos ochenta y cinco reales. Como estas reparaciones parciales no podian hacer desaparecer las malas condiciones del local, ni tampoco su antiguo estado de ruina, volvieron á hacerse nuevas gestiones para adquirir un nuevo local con grande empeño é interés por el Ilmo. Sr. Regente don Francisco de Paula Salas en el año de 1861. Este antiguo y probo magistrado natural del país y estremadamente celoso en dar todo el decoro posible á la administracion de justicia, hizo ver á S. M. en una sentida exposicion, lo indispensable y urgente que era adquirir otro edificio, é indicó el palacio de Camposagrado como el único que reunia ventajosamente todas las condiciones necesarias para el importante y elevado objeto á que se le destinaba. S. M., despues de haber oido sobre tan justa pretension á su Consejo de Ministros, expidió una Real órden, en 28 de Junio de aquel año, autorizando al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que lo era entonces el Sr. D. Santiago Fernandez Negrete, natural tambien de este país, para que adquiriera el palacio de Camposagrado, aplicándose al presupuesto extraordinario de su ministerio, las cantidades que con este motivo habian de invertirse.

Investido el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con tan omnímodas facultades, autorizó á su vez al Sr. Regente de esta Real Audiencia para que adquiriera el palacio á nombre del Estado. Como este notable edificio pertenecia entonces á los herederos del Excmo. Sr. D. Hipólito Bernaldo de Quirós, marqués de Monreal y de Santiago, fué preciso entenderse con cada uno de ellos, y despues de vencidas algunas dificultades que se suscitaron, y que allanó el Sr. Regente con su gran fuerza de voluntad, convinieron todos en la enagenacion y otorgando poder á favor del Lic. D. Fermin Alvarez Mesa, vecino de Avilés, y prévia la correspondiente tasacion del edi-

ficio, se otorgó la escritura de venta en 8 de Setiembre de 1861 ante el escribano de cámara de esta Real Audiencia don Francisco Izquierdo en la cantidad de seiscientos treinta y ocho mil setecientos veinticinco reales, y fueron testigos de este contrato los Sres. D. Toribio Rubio Campo y D. José María Buch, gobernadores civil y militar del Principado y el señor D. Ramon de Prado, teniente alcalde de esta capital ejerciendo funciones de alcalde. Como en la Real órden de 28 de Junio se ordenaba al Sr. Regente que formara un presupuesto de los gastos que habia de ocasionar la habilitacion del nuevo local y el adorno y decoracion de las salas de justicia y demás dependencias del Tribunal, se calcularon aquellas en doscientos mil reales, y con esta suma y algo mas, se ejecutaron las obras quedando definitivamente terminadas en el mes de Julio de 1862, y en el dia 30 se celebró con grande aparato y solemnidad la inauguracion ó instalacion del Tribunal en aquel palacio, y para perpetuar la memoria de tan importante acontecimiento, se colocó sobre la puerta que dá ingreso á la sala primera, una gran lápida de mármol blanco con letras de oro con la siguiente inscripcion:

REINANDO DOÑA ISABEL II.

SIENDO MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA EL EXCMO. SR. D. SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE Y REGENTE DE ESTA REAL AUDIENCIA, EL ILUSTRISIMO SR. D. FRANCISCO DE PAULA SALAS, SE ADQUIRIÓ ESTE PALACIO PARA TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 8 DE SETIEMBRE DE 1861 Y SE INSTALÓ EN EL EN 30 DE JULIO DE 1862.

Este suntuoso y moderno edificio, en cuya construccion ha presidido el buen gusto de la arquitectura greco-romana, se eleva magestuosamente y con absoluta independencia de los demás en la plazuela de Porlier, que es el punto mas despejado de la poblacion: su forma es un perfecto cuadrado de piedra de sillería, labrada y almohadillada en cada uno de sus ángulos, y corre por la mitad de su altura, una faja ó cornisa que divide el piso inferior del superior: tiene dos fachadas principales, una á Oriente y otra á Occidente, estendiéndose delante de esta una bella plazuela decorada con vistosos jardines. Las dos puertas abiertas en ambas fachadas son de colosales di-

mensiones, y sus jambas están cubiertas de filetes, molduras y resaltos que las dan suma gracia y esbeltez. La planta baja de este palacio está cubierta de una hilera de rejas situadas á regular y conveniente distancia, y en la alta, se ven simétricamente colocadas, elegantes pilastras pareadas de órden jónico, abriéndose entre estas elevados balcones, graciosamente adornados en su parte superior, con delicadas molduras y estraños mascarones de correcto dibujo y esmerada ejecucion, ostentándose en el punto culminante de ambas fachadas dos grandes escudos con las armas reales. Tan sencilla ornamentacion dá á este palacio de justicia un aspecto magestuoso é imponente, estando muy en consonancia y armonía, la severidad de todo su conjunto, con las augustas y elevadas funciones á que está dedicado.

La suntuosidad y magnificencia del interior de este edificio escede con mucho á la de su esterior: despues de un espacioso vestíbulo se encuentra un patio de regulares proporciones decorado con doce robustas y elevadas columnas de órden dórico con las cuales viene á formar una ancha galería baja: dos ramales de escalera, que corresponden á las dos puertas ó entradas principales, facilitan la subida á las galerías superiores que conducen á las salas de justicia y demás dependencias del Tribunal. En la planta baja y en la crujia del Mediodia se han instalado con absoluta independencia del Tribunal los juzgados de primera instancia y el de paz, usando de una puerta destinada exclusivamente á su servicio; y en la crujía de Poniente tienen establecidas sus respectivas oficinas el canciller registrador y tasador repartidor.

En el adorno y decoracion de las dos salas de justicia, ha presidido el mas esquisito gusto: la coronacion de los doseles, bajo de los cuales están colocados los retratos de S. M. la Reina, es de madera y su menuda talla y finísimo dorado son de un delicado y esmeradísimo trabajo, descendiendo desde esta coronacion y debajo de un largo fleco de bellotas de oro y seda una riquísima colgadura de terciopelo carmesí con franjas de oro y largos flecos, cordones y borlas de lo mismo. Las paredes de las salas están vestidas de seda y preciosos papeles; los sillones de los Sres. Magistrados, y en particular los de los Presidentes, son de elegante forma y de un minucioso trabajo, siendo muy notables por sus finas labores de plata y bella eje-

cucion las preciosas escribanías, que se ven sobre las mesas de ambas salas. Si estas llaman la atencion de quien por primera vez entra ellas, por su lujo verdaderamente régio, no la llama menos por la magnificencia de su decoracion y mueblaje el despacho del Sr. Regente, y la sala del ilustre colegio de abogados de esta capital, y tienen tambien cómodos y desahogados logales el Secretario de gobierno, los Sres. Relatores y Escribanos de cámara.

En la parte superior é interior del edificio, y en las crugías de Oriente y Mediodía, está colocado el archivo de esta Real Audiencia; sus paredes se hallan cubiertas de grandes estantes en los que están colocados, con órden y simetría y formando legajos, todos los pleitos y causas, debiéndose esta difícil operacion, segun se indicó en otro lugar, al Sr. D. Ciriaco Vigil. Este aventajado paleógrafo al terminar los trabajos en el año de 1861 presentó al Tribunal, en 28 de Junio, una luminosa memoria con el objeto de dar á conocer el órden y método que habia seguido en el arreglo y colocacion del archivo. Por esta interesante memoria se vé que se dividieron todos los documentos, para mayor claridad, en tres clases, estando comprendidos en la primera los de procedencia gubernativa y especiales de Regencia, de los cuales se formó un índice ó matrícula especial, componiendo todos ellos trescientos sesenta y cuatro legajos que están colocados en su mayor parte en la secretaría. Forman la segunda clase, todos los negocios civiles entre partes, comprendiéndose en ellos los pleitos de la provincia de Santander, de que conoció esta Real Audiencia cuando en 1805 se la agregaron diferentes pueblos de aquella; y tambien los espedientes que instruyó D. Antonio José Cepeda cuando vino al Principado para averiguar las usurpaciones de terrenos que se habian hecho al Régio vínculo, de los cuales se formó índice ó matrícula especial; y se comprendieron en la tercera clase las causas criminales. Los pleitos se colocaron en legajos por concejos, y fué necesario formar tantas matrículas como eran estos, facilitándose de este modo la busca de los documentos; y hubo necesidad tambien de hacer por separado otra matrícula para los negocios de Hacienda. El número de pleitos que existia en el archivo al tiempo de su organizacion era, segun resulta de la indicada memoria, el de cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y tres; de los cuales, se

clararon inútiles por la Junta, catorce mil trescientos treinta y tres, los que en virtud de Real órden de 24 de Diciembre de 1859, fueron parte vendidos y parte quemados. En los cuarenta mil sesenta pleitos que quedaron existentes, se encuentran preciosísimos documentos originales y copias auténticas de sumo interés para la historia general de España y particular de este país. Desde luego se comprende lo útil y conveniente que seria formar un estenso índice de todos ellos; pero como esta operacion seria demasiado prolija, nos limitaremos á dar noticia de los que nos han parecido mas notables.

Diferentes papeles referentes al cotejo del testamento otorgado por el rey D. Ordoño I en la Era de 895 (año 857). De ellos resulta que se practicó esta diligencia en 28 de Junio de 1774 con intervencion de los Sres. Regente y Fiscal de esta Real Audiencia, de dos comisarios apoderados de la Santa Iglesia Catedral de Santiago, dos canónigos archiveros de la Santa Iglesia de Oviedo y de un apoderado del Sr. Duque de Arcos. *Oviedo.—Catedral.—Gubernativo.—Legajo de papeles históricos núm.* 4.

Escritura de permuta entre el rey D. Bermudo III y el conde D. Pelayo Froilaz y su muger la condesa Doña Ildoncia, en virtud de la cual, el primero dá á los segundos, su villa de Lapedo (hoy Belmonte) segun la habia recibido de la reina Doña Valesquida, su abuela, y estos dan á aquel, la villa de Framiliani en el territorio de Asma, cerca de San Julian, segun la habia poseido Munio Diego. La fecha de este documento original que está estendido en pergamino y en latin, es IV Nonas Octobris Era 1070 (4 de Octubre del año de 1032.) *Miranda.—Belmonte.—Civil.—Núm.* 690—29.

Privilegio del rey D. Bermudo III á favor de Manulfo Bellico Aurioles, sus hijos y descendientes por el cual se concedia á estos carta de ingenuidad, facultándoles para fijar su residencia en el punto que mejor les pareciera, sin pagar á nadie sobre la tierra feudo ni tributo alguno, sino á Dios nuestro Señor, como los demás hombres ingenuos y libres. Se concedió á Bellico-Aurioles esta exencion de tributos, porque habiendo sido campeon del Rey D. Alonso V de Leon, venció en singular batalla á Pelayo Florez, enemigo declarado del monarca; y Bellico Aurioles, reconocido al rey D. Bermudo por tan singular privilegió, dió á este un caballo rosillo que valia

trescientos sueldos; y un buen rocin sendero. Entre los anatemas que se pronuncian en este privilegio contra los infractores del mismo, segun la antigua costumbre de aquellos tiempos, son muy notables los de que leprosos posean su silla; que desde los piés hasta la frente carezcan de luz, y que por lo que miraba al daño temporal paguen el doble y tresdoble como el sonido de la vigüela. Este documento, que es conocido con el nombre de privilegio del Páramo de la Focella, está escrito en latin y lleva la fecha de XV Kalendas Octobris Era 1071 (17 de Setiembre del año de 1033). *Teverga.—Gubernativo.—Legajo de peticiones de padrones del concejo de Teverga.—Civil.—Núm.* 44.—44.

Donacion de D. Alfonso VII (el Emperador) á favor del abad Alfonso é Iglesia de Santa Maria de Lapedo (monasterio de Santa Maria la Real de Belmonte del órden de San Benito) de la jurisdiccion civil y criminal del Coto de Belmonte, y del dominio particular y privativo de todos los bienes y términos. Está estendida esta donacion en pergamino y en latin y su fecha es IV idus Maii Era 1181 (12 de Mayo 1143). *Miranda.—Civil.—Núms.* 87-260-30.

Privilegio espedido por el mismo Alfonso VII, juntamente con la emperatriz Doña Berenguela, á favor del monasterio de benedictinos de Villanueva de Oscos, en virtud del cual le hace donacion de su heredad de Villanueva con todos sus términos y derechos pastos, prados, tierras, manso, bravo y arbolado. Su fecha en Valladolid Era 1175 (año 1137). Este documento está escrito en latin, y en el mismo legajo hay otros privilegios á favor de este monasterio de los Sres. Reyes don Fernando II, D. Alonso X, D. Enrique III y una bula de Benedicto XIII. *Villanueva de Oscos.—Civil.—Núm.* 11 49.

Donacion del conde D. Pedro Alfonso y de la condesa Doña Maria Froilaz, á favor de D. Alfonso, abad del convento de Santa Maria de Lapedo, por la que le dán las villas de Vigaña de Salcedo, Ambás y otros pueblos y heredades. Está estendida en latin y pergamino, su fecha XIV, Kalendas Aprilis, Era 1189 (19 de Marzo de 1151). *Mircnda.-Civil.-Núm.* 690 33.

En este mismo legajo se encuentra otra donacion del emperador D. Alfonso VII por la que da al conde D. Pedro Alfonso y á la condesa su mujer el monasterio de Santa Maria de La-

pedo que habia edificado cerca del rio Piognia. Este documento tiene la misma fecha que el anterior.

Privilegio del rey D. Enrique I á favor de D. Alvaro Gundisalvi de Lodeña, por el que, en remuneracion de los buenos servicios que le habia prestado, le hace donacion de todos los solares que tenia en el Alfoz de Pilcña y en la villa de Villayo con todos sus derechos. Está escrito en latin y su fecha es XVI Kalendas Martti. Era 1255 (14 de Febrero del año de 1217.) *Piloña.—Civil.—Leg.* 35 *de la matrícula de Cepeda.—Núm.* 1.

Votos entre la Santa Iglesia de Oviedo y la de Santiago: en latin, pergamino: su fecha Era 1260 (año 1222).—*Oviedo.—Catedral.—Gubernativo.—Legajo de papeles históricos.—Núm.* 5.

Privilegio del rey D. Fernando III confirmando todas las donaciones que habian hecho sus predecesores al monasterio de Belmonte. Su fecha en Carrion á 14 dias del mes de Octubre de la Era de 1267 (año 1231).—*Miranda.—Civil.—Número* 690.—34.

Donacion del rey D. Alonso X, en union de la reina Doña Violante, á la Santa Iglesia de Oviedo y su obispo D. Pedro, de todas cuantas iglesias y pueblos habia mandado construir en Asturias y de las que mandara fabricar en lo sucesivo, reservándose únicamente el patronato de ellas. Su fecha 15 de Marzo, Era 1292 (año 1254). Este documento está estendido en pergamino, y aparecen entre los confirmantes como vasallos del rey de Castilla, los que lo eran entonces de Granada, de Murcia, de Niebla y los vizcondes de Limoges y de Beart.—*Oviedo.—Catedral.—Gubernativo.—Legajo de papeles históricos. Núm.* 6.

Donacion de D. Rodrigo Alvarez de las Ásturias á favor del monasterio de benedictinos de San Vicente de Oviedo y de su abad D. Diego, de las jurisdicciones, cotos, vasallaje, heredamientos y patronatos que le correspondian en los concejos de Laviana, Bimenes y Nava, con la cláusula ó condicion de que se le habia de dar para su sepultura un lugar delante del altar mayor de la Iglesia de este monasterio. Su fecha 7 de Mayo, Era 1370 (año de 1332.) Está estendido en pergamino partido por *A. B. C.* y autorizado por Diego Martinez, notario público de Oviedo. *Oviedo.—San Vicente.—Nava.—Civil.-Matrícula de Cepeda.—Leg.* 28.—*Núm.* 6.—10.

Privilegio de D. Enrique, siendo conde de Trastamara y

señor de Noreña, á favor de Sancha Alfonso de Rojas, mujer de Suer Alfonso de Lodeña, por el que la hace donacion de todas las heredades que tenia en Villao y en Coe con sus señoríos segun lo habia heredado de D. Rodrigo Alvarez. Su fecha en la puebla de Gijon á 16 de Enero, Era de 1390 (año 1352). *Piloña.—Civil.—Leg.* 35.—*Núm.* 1.º *de la matrícula de Cepeda.*—40.

Privilegio de D. Enrique, siendo señor de Noreña, por el cual se concede á los vecinos del Coto de Nava, términos del monasterio de San Bartolomé, libertad y exencion de todo tributo, con prohibicion de que persona alguna pueda entrar en el mismo. Su fecha en Rivadesella á 29 dias de Abril, Era 1399 (año 1361), es copia simple. *Nava.—Civil.—Leg.* 28.—*Núm.* 6 *de la matrícula de Cepeda.*—38.

Escritura de concordia entre el monasterio de religiosas de San Bartolomé de Nava, del que era abadesa Doña Elvira Beltran y priora Doña Mayor, con la justicia y vecinos del concejo de Nava, en la que se convinieron que el monasterio tuviera en él cinco escusados, que no pagara pechos para la defensa de los moradores del coto, pudiendo estos labrar y apacentar sus ganados libremente en todos los términos del concejo. Su fecha en el monasterio de San Bartolomé, á 12 dias del mes de Marzo de la Era de 1419 (año de 1381). Esta concordia está autorizada por el notario Andrés Perez.—*Nava.—Civil. Leg.* 28.—*Núm.* 6 *de la matrícula de Cepeda.*

Alvalá del rey D. Enrique III por el cual concede licencia á D. Diego Menendez Valdés, el mayor, su vasallo, para acabar de edificar, cerca de sus palacios, donde llaman la Viña (que eran las torres viejas de San Cucado en Llanera) una torre en el Pico con barrera, caba y almenado. Su fecha 20 de Setiembre del año de 1393. Este documento obra por certificacion del escribano de Oviedo Pedro Moran Valdés espedida en 1618.—*Llanera.—Civil.—Corvera.—Núm.* 83.—23.

Autógrafo del rey D. Enrique IV á su vasallo Fernando de Valdés, señor de las Torres de San Cucado, para que con su persona y parientes, empleara todos los medios que creyera conducentes, á fin de evitar los perjuicios que se irrogaban á la Corona y Principado por las mercedes y donaciones, que contra toda razon y justicia, habia hecho el rey D. Enrique su antecesor á D. Juan de Acuña, conde de Valencia y á otros parti-

culares, facultándole para oponerse á que los favorecidos tomaran posesion de los bienes donados. Su fecha en la villa de Arévalo á 4 dias de Noviembre del año de 1465.—*Llanera.—Civil.—Corvera.—Núm.* 83.—25.

Autógrafo de la reina Doña Isabel la Católica, á Menendo de Valdés, señor de la casa y torres de San Cucado, participándole el fallecimiento de su hermano el rey D. Enrique IV. Su fecha en Segovia á 20 dias de Diciembre de 1474.—*Llanera.—Civil.—Corvera.—Núm.* 83.—24.

Autógrafo del rey D. Fernando V (el Católico) al abad de Cenero D. Diego de Valdés, para que con su persona y gente prestara la ayuda que fuese necesaria al corregidor Rodrigo de Torres, á fin de reprimir y castigar á los promovedores de lao muertes de varios alcaldes y de algunos dependientes del corres gidor, y de los robos y otros escesos que, se cometieron en el Principado. Su fecha en Toledo á 7 dias de Enero del añ- 1480.—*Llanera.—Civil.—Corvera.*—83.—26.

Ejecutoria en virtud de la cual se confirmaron ciertas escrituras de concordia entre la justicia y regimiento de la ciudad de Oviedo sobre particion del concejo de la Ribera de Abajo, sus lugares, vasallaje, jurisdiccion civil y criminal. Espedida por la Chancillería de Valladolid á 6 de Marzo de 1545. Está estendida en pergamino. *Ribera de Abajo.—Civil.—Oviedo.—Leg.* 32.—*Núm.* 2.° *de la matrícula de Cepeda.*

Fundacion del mayorazgo de la casa de Valdés de San Cucado, su fecha 14 de Julio de 1552. Está estendido este documento en pergamino, y en una de sus hojas de gran tamaño se ve pintado de colores un gran campo de batalla en el que, Nuño Alfonso de Moran castellano ó alcaide del castillo de Mora en el reino de Toledo, y ascendiente de aquella ilustre casa, vence y corta la cabeza á dos reyes moros, uno de Córdoba y otro de Sevilla, en tiempo de D. Fernando II.—*Llanera.—Civil.—Corvera.—Núm.* 83—27.

Venta del coto de Priañes á Menendo Marines, vecino de la ciudad de Oviedo, con el señorío, jurisdiccion y vasallaje que en él habia tenido el monasterio de San Vicente de Oviedo, por la cantidad de noventa y seis mil maravedises. Su fecha en Valladolid 23 de Diciembre de 1555. Está estendida en pergamino. *Priañes.—Coto en el concejo de Oviedo.—Civil.—Regueras.—Leg.* 40.—*Num.* 1.°—*Matrícula de Cepeda.*

Una pieza de autos del año de 1582 sobre la venta del coto de Belmonte, en tiempo de Felipe II, á la cual se opusieron los monjes, manifestando los gravísimos males que de esta venta habian de seguirse al monasterio. Aparece como comprador D. Fernando de Frias Cevallos, regidor de Medina del Campo. *Miranda.—Civil.—Num.* 690.—35.

Venta de la villa de Olloniego con sus términos vasallos, jurisdición civil y criminal hecha por el rey D. Felipe II en virtud de breve de la Santidad de Gregorio XIII de 6 de Abril de 1574, á favor de Rodrigo Bernaldo de Miranda, sus hijos, herederos y sucesores con todos los derechos con que la habia poseido la dignidad episcopal de Oviedo, por la cantidad de seiscientos ocho mil ochenta maravedis, que ingresaron en la tesorería mayor. Su fecha en San Lorenzo á 6 de Junio de 1583. Es copia sacada en virtud de providencia de este tribunal de 8 de Enero de 1769.—*Tudela.—Civil.—Num.* 306.—46.

Ordenanzas del Principado de Asturias formadas por su gobernador el Lic. D. Duarte de Acuña. Su fecha en el Pardo á 23 de Noviembre de 1594.—*Asturias.—Gubernativo.—Legajo de papeles históricos.*—2.°

Espediente promovido á instancia de Pedro Gurrea y Melchor Diaz de Posada, vecinos del Valle de Celorio, solicitando que se reformaran los tocados de las mujeres de aquel valle por su gran coste y perjuicios que se seguian á sus haciendas, por ser cortas sus facultades para hacer estos gastos, y porque era motivo de envidia para las demás; que dichas tocas se habian de reformar como las que usaban en la villa de Llanes, por cuanto las mujeres casadas de Celorio las traian largas de 21 á 22 varas de lienzo fino sin tejedura de seda, y que cada una tenia por lo menos tres. Este espediente es del año de 1661.—*Llanes.—Civil.—Num.* 47.—28.

Diligencias instruidas á instancia de D. Baltasar Cienfuegos y Jovellanos sobre la posesion de la herencia de su tio el Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos; en ellas se encuentra el poder para testar otorgado por este eminente hombre político en el castillo de Bellver del distrito de la ciudad de Palma de Mallorca, en 2 de Junio de 1807 á favor de D. Juan Arias Saavedra; tambien hay un índice ó inventario de libros y documentos pertenecientes á la historia de este Principado y en especial á la de la villa de Gijon.

El número de causas criminales existentes en el archivo, en la época á que nos vamos refiriendo, era el de veinte y tres mil setecientas sesenta y dos, de las cuales se declararon inútiles por la Junta y se vendieron y parte quemaron, diez mil novecientas sesenta y cuatro, colocándose las doce mil setecientas noventa y ocho, que se declararon útiles, en mil veinte y tres legajos. Son muy notables entre estos procesos los que se instruyeron en el año 1811 contra D. Manuel José Avello y Valdés, vocal que fué de la Junta superior de Gobierno, y don Ramon Villamil por haber publicado un libelo sedicioso é infamatorio en el periódico titulado *Correo Militar y Político del Principado de Asturias*; y la que se formó contra personas de elevada categoría en el año 1823, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en esta capital en los dias 28 y 29 de Febrero de 1820, de que ya dimos circunstanciada noticia en otro lugar. Del reconocimiento que se hizo de tan gran número de causas, al tiempo de su colocacion, aparece, que desde el año de 1718, en que se instaló esta Real Audiencia, solo se impuso por sentencia ejecutoria la pena de muerte, en el siglo XVIII, á siete individuos por el delito de homicidio, y fueron ejecutados, unos en horca y otros en garrote, en la plaza mayor de esta capital. Es muy notable la ejecucion de uno de estos reos llamado Francisco Menendez, en el año de 1718: este desgraciado, que durante la sustanciacion del proceso habia sufrido por dos veces el tormento para arrancarle la confesion del crímen, subió á los últimos peldaños de la horca, acompañado del verdugo, y colocadas las cuerdas al cuello, se arrojaron ambos desde aquel punto; mas como el verdugo, al dar impulso al reo, quedara prendido en los mismos peldaños por los piés, cabeza abajo, y el reo balanceándose solo en la cuerda, se promovió un grande alboroto, y lanzándose un fraile de San Francisco hácia el infortunado Menendez, cortó con un cuchillo la cuerda que le oprimia el cuello, y auxiliado por varios clérigos y los cofrades de la Misericordia, lograron salvar al reo introduciéndole inmediatamente en el colegio de la Compañía de Jesús, no obstante de los esfuerzos que hicieron el Receptor y demás dependientes de justicia, que presenciaban la ejecucion. Aunque se dictaron por el tribunal enérgicas disposiciones para proceder á la prision de Menendez, no produjeron ningun resultado, porque los PP. de la Compañía, condolidos, sin duda, de la

situacion de aquel desgraciado, le facilitaron la fuga por medio de un disfraz.

En el siglo XIX han sido condenados á pena capital catorce varones y dos hembras, pero solo se ejecutó esta terrible sentencia en once; porque de los cinco restantes, una de las hembras, murió en la fortaleza, y los demás fueron indultados por S. M. Tambien se conservan en el archivo algunas causas, en las que aparece que los reos sufrieron el tormento, que muchas veces venia á ser una pena mayor, ó por lo menos mas dolorosa que la que habia de imponérseles por el delito que, por este medio bárbaro y cruel, se les obligaba á confesar.

No podrá menos de parecer estraño, que siendo ordinariamente en todas las audiencias infinitamente mayor el número de causas criminales, que el de pleitos ó el de negocios civiles, en la de Asturias suceda lo contrario, es decir, que esceden estos á aquellos, pero no es porque realmente sea así, sino que esta notabilísima diferencia procede de una causa especial. Ya manifestamos en otro lugar, los grandes aprestos de guerra que hizo Asturias para resistir á las huestes del usurpador en el año de 1808, formándose en el país un respetable cuerpo de ejército. Para municionar estas tropas, se acudió á la Real Audiencia, y se estrajeron de su archivo infinidad de legajos que se destinaron á la construccion de cartuchos, y era muy natural que en aquellas circunstancias se echara mano de las causas criminales con preferencia á los pleitos civiles, por la sencilla razon de que aquellas, generalmente hablando, no son de ningun interés ejecutada que sea la sentencia, al paso que en estos, los documentos que contienen, y las ejecutorias que en los mismos se pronuncian, son de importancia suma, porque se deciden y declaran derechos entre particulares, siendo estos documentos una garantía perenne y un título legítimo para justificar aquellos. Esta es, pues, la razon de existir en el archivo mas pleitos civiles que causas criminales; y para que pueda formarse una idea exacta de la proporcion en que ingresan anualmente en este tribunal aquellos y estas, ponemos á continuacion un estado espresivo del último quinquenio.

AÑOS.	PLEITOS	CAUSAS.
1860	238	685
1861	257	799
1862	281	768
1863	225	789
1864	229	835
Total...	1230	3876

Como se vé por el precedente dato, formado con vista de los libros de entrada, la criminalidad en el Principado de Asturias; es de muy escasa importancia, no obstante de contener una poblacion, que segun el último censo oficial de 1862, asciende á quinientas cuarenta mil quinientas seis mil almas. Las costumbres en este país, aunque algun tanto viciadas, no han llegado á ese grado de desmoralizacion, que es en otros, el gérmen fecundador de todos los delitos, y aunque en algunos concejos de la parte occidental de la provincia se nota mayor tendencia á delinquir, en muchos de la parte oriental se conservan aquellas casi en su primitiva sencillez. Contribuye en gran parte á esta morigeracion de costumbres, la solidez con que están arraigadas en los pacíficos habitantes de estas montañas, las creencias religiosas; que llevadas hasta la supersticion en la parte occidental, han producido mas de una vez gravísimos delitos y hechos en estremo repugnantes. (1) Seria

(1) Josefa Rodriguez, esposa de Miguel Villabrille, vecinos de Villanueva, en el juzgado de Castropol, padecia habitualmente grandes accesos de histerismo, y dando oidos á personas tan ignorantes y supersticiosas como ella, la hicieron creer que estaba endemoniada. Su marido, participando tambien de esta ridícula creencia, se presentó al párroco Sr. D. José Maria Alonso Trelles, para que la exorcizara; mas este ilustrado sacerdote, enterado por Villabrille de los síntomas que presentaba el padecimiento de su esposa, se negó á lo que aquel le pedia, aconsejándole que consultara con un facultativo. Agravándose la enfermedad de la Josefa hubo necesidad de darla el sagrado viático; mas como al tiempo de administrar el párroco este sacramento notara una grande y desusada concurrencia en la casa, preguntó á una de las mujeres que allí se hallaban, por la causa de aquella numerosa reunion, y le contestó "que estaban allí con el objeto de ver salir los demonios del cuerpo de la Josefa cuando entrara en él S. D. M. Indignado el sacerdote con semejante

muy conveniente para desterrar tan peligrosas preocupaciones, que los párrocos, despojándose de toda idea de interés, y guiados solo por el espíritu evangélico, inculcaran constantemente á sus feligreses las eternas verdades de nuestra sacrosanta religion, tal como son en sí, y desnudas de todos los errores con que la ignorancia ó una piedad mal dirigida ó estraviada, las han desnaturalizado, dándolas un carácter que nunca pudieron tener en la soberana mente de su divino Autor.

Las causas productoras de la criminalidad en Asturiss, puede decirse, generalmente hablando, que son puramente locales, y muchas de ellas desaparecerían si las autoridades de los pueblos, auxiliadas por los párrocos, que tan conocida influen-

contestacion, mandó despejar el local de toda aquella gente, y despues de cumplir con su sagrado ministerio se retiró á la rectoral. Pertinaces en sus supersticiosas creencias, la Josefa y su marido, tan pronto como aquella se alivió de su indisposicion, partieron ambos à Galicia en busca de un saludador: este, despues de enterarse de los padecimientos de la Josefa, por la relacion que de ellos le hicieron, pronunció algunos conjuros, concluyendo por decirla que no se consideraba con facultades bastantes para expulsarla los demonios que tenia dentro del cuerpo, lo cual podria hacer únicamente una bruja que debia de vivir cerca de su casa. por ser esta la que se les habia introducido. Con estas noticias regresaron marido y mujer á Villanueva, discurriendo quién seria la bruja autora del maleficio, viniendo à convenir por último en que no podia ser otra que su vecina Juana Garcia, de quien se contaban cosas extraordinarias, por las que se la consideraba en el país como verdadera bruja. Participado por Villabrille y su mujer à sus hijos Juan y José, el resultado de su expedicion á Galicia, acordaron apoderarse de la Garcia, para obligarla á expulsar los demonios del cuerpo de su madre, empleando en caso necesario los tres medios que, segun las creencias del país, son indispensables para que las brujas deshagan el maleficio, à saber: chamuscarlas en un horno, fracturarlas uno de sus miembros y azotarlas ó darlas de golpes con sogas de cerda. Los dos hermanos Villabrilles impulsados por el deseo de salvar á su madre de sus padecimientos, se presentaron en la noche del 17 de Julio de 1859, á las inmediaciones de la casa de la Garcia, y derribando la puerta con unas piedras, se arrojan sobre ella en ocasion en que se hallaba acostada, y llenándola la boca de tierra y colocando sobre ella un pañuelo, la ataron con una soga por los piés, y la llevaron arrastrando por entre peñas y maizales, hasta llegar à la casa de Bobian: allí la intimaron que lanzara los diablos del cuerpo de su madre, amenazándola con quemarla en el horno, y aunque aquella infeliz se esforzaba en decir que ella no habia hecho el maleficio que se le imputaba, se manifestaron sordos á sus disculpas, y suspendiéndola en el techo del portal, en cueros como estaba, empezaron á darla de golpes con sogas de cerda, mas viendo la Garcia que ni las súplicas ni los ruegos ablandaban el co-

cia ejercen en este país sobre sus feligreses, desplegaran todo su celo y demostraran firmeza y energía para hacer respetar pespectivamente la ley y las constituciones sinodales del obisrado. Los hechos que con mas frecuencia son objeto de procedimientos criminales en el territorio de esta Real Audiencia son: hurtos, lesiones, estupro, exposiciones de niños é infanticidios; y aunque tambien se cometen con frecuencia los delitos de adulterio, estos rara vez se persiguen por la parte ofendida. No dejan de ocurrir á las veces algunos casos de homicidio; mas esta clase de delitos, que en otras provincias van acompañados de circunstancias agravantes, que revelan en el delincuente instintos feroces de un corazon degradado, en esta,

---

razon de los Villabrilles, y sintiéndose próxima á desfallecer, prometió deshacer el maleficio, y con efecto por salir de aquella angustiosa situacion, pronunció algunas palabras á presencia de la enferma, para que arrojara los diablos que se suponia tener en el cuerpo, y entonces la dejaron en libertad para regresar á su casa; pero como la desgraciada Garcia se hallaba con multitud de lesiones, la tuvieron que llevar los Villabrilles en sus brazos hasta depositarla en la cama, en donde espiró en la madrugada del dia siguiente, habiendo referido antes tan trágico suceso á todos los vecinos que acudieron en su auxilio y al párroco que la asistió en sus últimos momentos. Juan y José Villabrille, autores de este crímen, fueron severamente castigados.

Otra de las causas notables en este mismo sentido, fué la que se instruyó con motivo de la muerte de Manuela Lopez Villar, mujer de Manuel Guerra, vecinos del pueblo de Valdeferreiros, en el concejo de Ibias, partido judicial de Grandas de Salime, acaecida en 30 de Octubre de 1863. La Manuela hallándose embarazada y en gravísimo peligro por tener muerta en el vientre la criatura, llamó á su esposo y á su padre y con voz suplicante les dijo: "Yo muero, y ya sabeis que la que fallece en el estado en que yo me encuentro y se la dá sepultura con la criatura dentro del vientre, está con dolores de parto en el otro mundo todos los sábados, y para evitar este eterno padecimiento, os suplico que así que deje de existir me extraigais la criatura, y así separadas nos entierren en un mismo punto." El padre y el marido, participando de esta supersticiosa creencia, muy arraigada en el país, prometieron entre lagrimas y suspiros cumplir la última voluntad de la moribunda, y con efecto, tan luego como espiró, el marido no tuvo suficiente valor para ejecutar tan repugnante operacion; mas el padre, con el mayor valor, tomó una navaja de afeitar, hizo una grande incision en el vientre de su hija, y extraida que fué la criatura, volvió á cerrarla cosiéndola con hilo. Como los facultativos manifestaron que la criatura habia muerto ya antes que la madre, desapareció toda la gravedad que este hecho pudiera haber tenido en este caso, y vino á reducirse á un juicio verbal de faltas.

suelen ser por lo comun, los homicidios, unos sucesos impremeditados y en los que entra por mucho una triste fatalidad.

Descendiendo ahora al exámen particular de las enunciadas causas de criminalidad, daremos principio por las que motivan el delito de hurto, que es el mas comun y el que con mas frecuencia se comete. Dos causas reconoce principalmente este, una general que comprende á todos los delitos, que es la falta de educacion y la esterilidad del país, que es puramente local.

Es la educacion indudablemente el medio mas eficaz para prevenir toda clase de delitos, porque modifica y corrige los malos instintos, y formando en nosotros una segunda naturaleza, nos abre un camino fácil y seguro que nos guia y conduce á la virtud. Los iniciadores de este gran medio de moralidad, lo son en primer término los padres, porque nadie como ellos, observando constantemente á sus hijos, pueden conocer sus hábitos é inclinaciones, y la benéfica semilla del bien que, impulsados por el cariño paternal, hacen germinar en su tierno corazon en los primeros años de la infancia, es la que mas profundamente se arraiga, y la que sirve de norte al hombre en su desarrollo, para conducirse durante su corta peregrinacion por esta vida de penalidades y amarguras. En Asturias esta primera educacion, la mas apreciable é importante, porque es, digámoslo así, que es la que imprime la misma naturaleza, no pueden desgraciadamente recibirla los hijos en la gran mayoría de su poblacion; porque los padres ya por la escasez de las producciones del terreno, ya porque les domine la ambicion de adquirir, emigran anualmente en grandes grupos, no solo á las provincias de Castilla y Andalucía, sino tambien á las mas remotas de Ultramar, dejando á sus desventuradas esposas y tiernos hijos en el mas triste y lamentable abandono, abandono que á las veces se prolonga indefinidamente, y tal vez para siempre, con tristísimas y fatales consecuencias.

La falta de esta primera educacion, nacida del sentimiento paternal, podria suplirse en gran manera con el auxilio de profesores de instruccion primaria, en quienes concurrieran las esenciales dotes de ilustracion é inteligencia; mas en este país, por la grande escarez de sus recursos y las condiciones especiales de su localidad, esta clase de instruccion, que es la base de todos los conocimientos humanos, si se esceptúa la capital del Principado y seis ú ocho poblaciones de alguna importancia,

en todos los demás puntos se halla muy descuidada á pesar de los esfuerzos que se han hecho y se están haciendo por las autoridades superiores de instruccion pública, para elevarla á la altura que justamente se merece. Aunque no se han planteado las nuevecientas noventa y nueve escuelas públicas que, con arreglo á la Real órden de 23 de Abril de 1863 corresponden á esta provincia, existen sin embargo entre públicas y privadas nuevecientas ochenta y una en esta forma: de las primeras se cuentan nueve de niños y dos de niñas de enseñanza superior: setecientas setenta y dos elementales de niños y ochenta y cuatro de niñas. De las segundas nueve superiores de varones y cuatro de hembras; cincuenta de aquellos y cuarenta y cinco de estas elementales, y además seis de párvulos, siendo el número de niños que concurren á todas ellas el de cincuenta y dos mil setecientos setenta y tres y ocho mil veintiocho niñas. Si todos estos establecimientos de instruccion estuvieran bien provistos de los libros y de todos los útiles necesarios, y bajo la direccion de personas competentes y decentemente dotadas, todavia podria conseguirse el objeto; mas desgraciadamente no sucede así, porque de las 772 escuelas públicas elementales de niños, las 425 son incompletas, y por consiguiente los profesores que las desempeñan son de conocimientos muy limitados, siendo muy limitadas tambien, y aun mezquinas, las dotaciones que perciben de la municipalidad; y 209 son solo escuelas de temporada, viéndose precisados los maestros á fijar la escuela en épocas dadas, en diferentes aldeas para que así puedan recibir la instruccion todos los niños del concejo.

Tambien se carece de locales convenientes para la enseñanza, y aunque algunos concejos, conocedores de la importancia y preferencia con que debe mirarse la instruccion de la juventud, les han construido, la mayoría de ellos ha visto con indiferencia esta necesidad y los maestros tienen que reunir los alumnos en los pórticos de las Iglesias, viendo á cada momento interrumpidos sus trabajos por la celebracion de los actos religiosos. Sería de desear que las autoridades locales, bajo cuya inmediata dependencia se hallan estos establecimientos, hicieran un esfuerzo, ya para plantear debidamente sus escuelas, como para dotar de un modo decoroso á los profesores de instruccion primaria, dignos por todos conceptos de que se les dispensen todo género de consideraciones; debiendo persuadirse que en

nada podrán invertirse sus fondos, con mas utilidad y provecho de sus administrados, que en lo relativo á este importante ramo, pues no deja de ofrecer un cuadro en estremo desconsolador, el último censo de poblacion publicado en esta provincia en 1862, en el cual aparece que, siendo el número de sus habitantes el de quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y seis, no sabian leer ni escribir ciento veintisiete mil novecientos cincuenta y dos varones, y doscientas cuarenta y seis mil setecientas cincuenta y ocho hembras, formando un total de trescientos setenta y cuatro mil setecientos, diez, que son próximamente las cuatro quintas partes de sus habitantes. No puede caber la menor duda, de que esta primera educacion es la que prepara admirablemente al hombre para enseñarle á conocer la moralidad de las acciones, y este conocimiento, al paso que le aparta de la funesta senda del crímen, le abre las puertas de la sociedad para ocupar en ella el puesto á que, por sus conocimientos en las ciencias y en las artes, se haga acreedor, haciéndole partícipe, en justo premio de su laboriosidad, de los tranquilos goces y apreciables consideraciones que esta, dispensa á todo el que arregla á la ley los actos de su vida pública y privada. La estadística criminal de esta provincia en el año de 1860, es una prueba irrefragable de esta verdad, porque se advierte que siendo los procesados en aquel año 287, 235 varones y 52 hembras, 87 de aquellos no sabian leer ni escribir, 13 sabían hacerlo correctamente, 120 sin ninguna correccion, uno solo sabia leer y no escribir y tres sabian solo firmar; y de las hembras solo dos sabian escribir sin correccion.

La falta de recursos ó escasez de producciones del pais es, segun dejamos indicado, otra de las causas que mas directamente influyen en la perpetracion del delito de hurto, y para poder debidamente apreciarla, se hace indispensable tener conocimiento de la situacion topográfica de esta provincia, del sistema de habitacion ó modo de vivir de sus moradores y de los medios ó recursos con que cuentan para atender á su subsistencia. Puede decirse que en Asturias, si se esceptua la capital y algunas villas de la costa, no existen realmente poblaciones; sus habitantes están diseminados en pequeños grupos de casas y caseríos aislados por todos sus pintorescos valles y elevadísimas montañas, y puede clasificarse á todos,

con relacion á sus haberes y posicion social, en propietarios que viven del producto de sus bienes, en colonos que cultivan estos mismos bienes en arrendamiento ó en foro, y en jornaleros.

Aunque en el país existen algunas casas que por lo pingüe de sus propiedades disfrutan grandes rentas, la generalidad de los propietarios que, segun el censo de esta provincia del referido año, asciende á 31.253, son de reducido patrimonio, por estar muy subdividida la propiedad. La situacion de los colonos, que se dedican á las labores propias de la agricultura, no es por lo comun muy desahogada, porque siendo los terrenos de escasa produccion, el valor de los frutos, deducida la renta y el pago de contribuciones, que suele imponerles como condicion precisa el propietario, apenas llega á cubrir sus mas perentorias y urgentes necesidades, y se ven muy espuestos á esperimentar la miseria, si por uno de esos fatales accidentes, que no dejan de verse con frecuencia, llegan á perderse un año las cosechas. Hoy afortunadamente va mejorando de un modo notable la situacion de esta honrada y laboriosa clase, compuesta de 61.990 labradores, con la institucion del Banco Agrícola creado por la Diputacion en 1858, en el cual por un módico y reducido interés se la facilita dinero para hacer frente á todo género de eventualidades, y es de esperar que esta mejoria baya en progreso, á medida que se vayan desarrollando los grandes proyectos que hoy se agitan y que tan fecundos han de ser en resultados para promover la prosperidad de la provincia.

La clase jornalera que forma un grupo de 111.234 varones y 12,430 hembras, se emplea ordinariamente en las labores del campo, en la construccion de carreteras, en la esplotacion de minas, en las fábricas de armas, en las de fundicion de hierros, de construccion de potes, calderos, de vidrios, de curtidos, de tejidos, de manteca, de conservas alimenticias y en el servicio doméstico; pero como un número tan escesivo de personas no es fácil que en todo tiempo encuentre colocacion, y muchas de ellas por su edad y sus achaques llegan á inutilizarse para el trabajo, quedándose con una prole muy numerosa, y otra parte no despreciable, por desarreglo de su conducta, pierde los hábitos de trabajo y se entrega á una vida viciosa y vagamundo, da por resultado la multitud de

mendigos que pululan por toda la provincia, cuyo número, segun el censo de 1862, asciende á 13.833, 4,560 varones y 9,273 hembras.

Los tristes efectos de esta importante mendicidad, se dejan sentir en todos los ángulos de la provincia: los verdaderos pobres impulsados por el hambre, y por fomentar sus vicios, los que huyendo del trabajo han apelado á la mendicidad para ocultar su vagancia, se arrojan indistintamente á cometer el delito de hurto, el cual ejecutan con tanta mayor facilidad, cuanto que por el religioso respeto que hay en este pais á la propiedad, los frutos de los campos despues de recolectados, las ropas y demas enseres que constituyen todo el haber de los labradores, se halla mal resguardado, por que las puertas de los hórreos, paneras y aun las de las casas, por lo general, son débiles y carecen en su mayor parte de cerraduras, supliéndose estas con pasadores y taravillas de madera. Aunque algunas de estas sustracciones, por las circunstancias especiales de su perpetracion, llegan á calificarse de robo, no es debido, por lo comun, este carácter de mayor gravedad que se dá al hecho, á la intencion del delincuente, sino á un concurso accidental de circunstancias que vienen á influir en su apreciacion, con arreglo á las prescripciones del código penal. Los hurtos que se cometen en las poblaciones de alguna importancia, que afortunadamente no son muchos, no suelen reconocer por causa impulsiva la miseria, sino que son mas bien debidos á la estragada y viciosa conducta de sus autores.

Las causas productoras del delito de lesiones, que es otro de los que con mas frecuencia se comete, son muy diversas y nacidas por lo general de las costumbres especiales del pais. Aunque no puede decirse de un modo absoluto que la embriaguez sea una causa puramente local, sin embargo, en Asturias no deja de influir de un modo muy principal en la perpetracion de esta clase de delitos, y contribuye no poco á reducir á sus moradores á esta degradante situacion, la mala alimentacion y el uso de las bebidas alcohólicas y de la sidra, á la que tienen necesariamente que apelar por ser muy elevado el precio del vino. Los centros de reunion en que los aldeanos hacen estos escesos, asi en el comer como en el beber, son las férias, los mercados y las romerías que son infinitas, y en me-

dio de aquella gran concurrencia alegre y bulliciosa con el esceso de la bebida, es donde se promueven acaloradas disputas, que vienen á terminarse en terribles luchas en las que, esgrimiendo los contendientes el palo que siempre llevan en la mano, se causan recíprocamente gravísimas lesiones, de las que con alguna frecuencia ha resultado la muerte.

El baile conocido en el pais con el nombre de *danza prima*, que se ejecuta uniéndose por las manos formando círculo la juventud de ambos sexos, y que es indispensable en toda fiesta popular, es otro de los gérmenes del delito de que nos vamos ocupando, porque cada vez que termina el monótono canto á cuyo compás va moviéndose la rueda, los jóvenes lanzan un grito gutural al que contestan otros victoreando á sus respectivos concejos, y entrando entonces la rivalidad entre los que pertenecen á unos y otros distritos municipales, se forman partidos opuestos, y alentados por la presencia de las jóvenes, ante las cuales quieren dar pruebas de arrojo y valentía, se acometen con fiereza resultando, como no puede menos, desgracias sin cuento.

Los escesos de todo género cometidos en las romerías y en las danzas, llamaron ya la atencion, en el siglo pasado, de los celosos prelados de esta diócesis, y especialmente del Ilustrísimo Sr. D. Agustin Gonzalez Pisador, quien procurando reprimirles, formó una constitucion especial en el título 12 de las Sinodales del obispado, aprobadas por Cárlos III en 15 de Enero de 1784, concebida en estos términos: "Habiéndonos informado que en varias partes de este nuestro obispado hay algunas ermitas y santuarios, á cuyas fiestas de sus titulares, con color de *romerías*, fogueras y devociones suelen concurrir muchas gentes, y con este motivo ser grande el desórden, así en *comidas* y *bebidas* supérfluas, como en *cantares*, *danzas y bailes* y otras cosas *indecentes*, de que se siguen muchos escándalos y pecados, especialmente siendo de noche; por tanto prohibimos, so pena de escomunion mayor, dichas romerías y fogueras, especialmente de noche...." Si bien se han modificado algo por esta constitucion los escesos que por ella trató de reprimir tan celoso prelado, están muy léjos de desaparecer, y mientras estos existan, han de ser causa perenne de la perpetracion del delito de lesiones y de otros de que nos ocuparemos despues.

Las veladas que en Asturias se conocen con los nombres de *filandones y esfoyazas*, son asimismo causa del enunciado delito. Los filandones son unas reuniones de las jóvenes de uno mismo ó de diferentes pueblos en la casa de un vecino, con el objeto de pasar cierta parte de la noche hilando, y por el gasto de la luz que tienen los dueños de la casa, es condicion precisa, que las jóvenes concurrentes hilen para ellos un dia de la semana. Hasta aquí nada tiene de reprensible semejante reunion, antes por el contrario, aparece laudable, porque proporciona á las jóvenes un rato de soláz sin desatender por eso el trabajo; pero la parte peligrosa de los filandones está en que asisten á ellos tambien los jóvenes, permitiéndose en ellos libertades que no dejan de ofender á la moral; de aquí los celos y las disputas por obtener la preferencia en el cariño de las jóvenes, y los ódios y enemistades que vienen por fin á terminarse en rudas luchas, en las que hay que lamentar deplorables consecuencias.

Las esfoyazas son otras reuniones de los jóvenes de ambos sexos con el objeto de deshojar las piñas de maiz, y en ellas se cometen iguales escesos y aún mayores que en los filandones, estando prohibidas unas y otros, aunque en vano, por las Sinodales del obispado, entre las cuales, la del título III está formulada en estos términos: "Y porque en algunas partes de este nuestro obispado, hay la mala y perniciosa costumbre de juntarse por las noches en casas particulares, mozos y mozas, á lo que llaman *filandones*, fogueras y otras semejantes, de que se siguen muchos perjuicios y pecados, que hemos procurado evitar con nuestros edictos y providencias dadas al efecto, y que le han tenido en parte; por tanto prohibimos generalmente dichas juntas y filandones, y mandamos á nuestros curas que no los permitan en sus parroquias....."

Los delitos de incontinencia como el de adulterio, el de violacion y el de estupro, de los cuales son una consecuencia el de infanticidio y el de esposicion ó abandono de niños, reconocen casi idénticas causas que el de lesiones. La reunion de la juventud de ambos sexos en mercados, férias y romerias en despoblado, y en las veladas de filandones y esfoyazas, es causa muy abonada para preducir esta clase de delitos. A estas reuniones asisten, por lo general siempre las jóvenes sin persona de la familia que vigile su conducta, y las acompaña

siempre el jóven que, entre los demás, ha llegado á obtener su preferencia, cruzando sólos de dia y especialmente de noche montes y despoblados hasta llegar á las casas de aquellas; allí los padres les reciben con agrado y se recogen con la mayor tranquilidad dejando á sus hijas con sus amantes, como se dice vulgarmente en este país, *cortejando*, hasta que se ven en el horizonte los primeros albores del venidero dia. El inminente y gravísimo peligro en que los padres, por este abandono é imprudente confianza colocan á sus hijas, es evidente y no necesita demostrarse, y si se considera que las tendencias de la juventud son mas bien á los goces materiales, que á los dulces é inocentes que hace sentir una tierna pasion correspondida, este punible abandono aumenta y facilita las ocasiones, y entregadas las jóvenes á sus propias fuerzas, combatidas con halagos por el sexo fuerte, llegan desgraciadamente á sucumbir en tan desventajosa lucha, quedando por fin su honra lastimada.

La concurrencia de hombres y mujeres de diferentes concejos á las *brañas* con el objeto de custodiar ganados, fué, y aún es hoy, aunque en menor escala, otra de las causas de los delitos de incontinencia, y como los desórdenes que allí se cometen se refieren minuciosamente en el lib. III de las Sinodales del obispado, insertamos á continuacion la XXIII, que es la que trata severamente de reprimirles. "Por cuanto asimismo somos informados, dice la enunciada constitucion sinodal, de los muchísimos y enormes pecados y perjuicios que se ocasionan de la simultánea concurrencia de hombres y mujeres, mozos y mozas en los puertos, brañas, montes é invernales para custodiar, recaudar y cuidar los ganados, alojándose todos juntos en una misma majada, vega, braña ó invernal, y aún asistiendo durmiendo mezclados y sin diferencia de sexos en una misma casa, choza ó cabaña y aún en una misma cama, lo que debiera horrorizar á cualquiera cristiano, y de que han resultado, y se están esperimentando contínuas desgracias y ofensas de Dios; y que no han bastado á cortar semejante intolerable abuso y poco reparo como se esperimenta sobre el particulrr en algunos pueblos de este pais, las reiteradas providencias de nuestros predecesores en esta mitra, y las que justamente se ha servido tomar la Real Audiencia de este Principado"..... Y termina esta constitucion

sinodal en estos términos: "Y rogamos, *in visceribus Jesu-Christi,* á nuestros curas que se dediquen con particular celo á cortar tan intolerable y perjudicial abuso como se esperimenta, y á exhortar á las justicias de S. M. y respectivos feligreses, que así lo ejecuten, y á los padres de familia, curadores y amos, que no envien ni consientan vayan sus mujeres, hijas, menores y criadas á dichos montes y puertos para el cuidado de los ganados y dormir en ellos."

Tambien debe influir á nuestro juicio en los delitos de que nos vamos ocupando, lo provocativo de los trajes de las aldeanas: estas son ordinariamente esbeltas, robustas y por su ejercicio constante en las rudas faenas de la agricultura, de gran desarrollo en sus formas, que se pronuncian de un modo muy notable en la parte superior de la cintura, por el arte con que se ajustan las cotillas y graciosa colocacion que dan al estrecho dengue, que apenas llega á cubrirlas por completo: las sayas de bayeta de distintos colores que visten, son en estremo cortas, y si bien esto contribuye á darlas mas aire, garbo y donosura, dejan al descubierto sus desnudas piernas, y al ejecutar ciertos movimientos ó al caminar por terrenos desiguales, dejan ver algo mas de lo que la honestidad y la decencia permiten; aunque pudiera decirse que acostumbrada la vista á estos trajes, no llegan á producir impresion; sin embargo, creemos que la constante presencia de objetos que puedan escitar el sensualismo, no pueden menos de ser peligrosos y un incentivo poderoso para delinquir.

El delito de adulterio, que con alguna frecuencia se comete, y que rara vez es objeto de procedimientos judiciales, reconoce por causa especial la emigracion de los casados á las provincias del interior ó á las de Ultramar, y de la cual nos ocupamos al hablar de la educacion. Las infelices esposas y sus tiernos hijos quedan abandonados, y olvidándose aquellas con el tiempo, de la fé jurada á sus maridos, halagada por palabras amorosas, sucumben á la seduccion en un momento de estravío, y cuando, imperando en ellas la razon, quieren arrepentidas, de su infidelidad, reconocer su falta, ya no pueden borrar la negra mancha que empaña su honra y la de su marido. Estos hechos no dejan de ser frecuentes, como lo demuestran la especie de registros que se llevan por las autoridades locales en algunos concejos, de las mujeres casadas

embarazadas con marido ausente, á fin de prevenir y evitar los delitos de infanticidio ó esposicion de niños. Otro registro se lleva con el mismo objeto de las jóvenes solteras; mas á pesar del laudable y esquisito celo que despliegan las autoridades, muchos de estos hechos pasan desapercibidos, por el interés que hay en ocultarles con el velo del mas profundo misterio, y se ven con demasiada frecuencia niños recien nacidos abandonados en los pórticos de las iglesias y en los corredores de las casas, de donde son recogidos para ser trasladados al hospicio provincial, y otros, aunque en menor número, muertos en los rios, ú ocultos entre la maleza; siendo desgraciadamente muy raro el caso, en que llega á averiguarse la procedencia de estas inocentes víctimas de la fragilidad humana, pues las esquisitas precauciones que adoptan estas desnaturalizadas madres, para borrar todas las huellas de su crimen, inutilizan por completo las investigaciones de los tribunales y consiguen una sensible impunidad.

De los datos que últimamente se han reunido referentes al año 1864, sobre el movimiento de la poblacion de Asturias, aparece, que el número de hijos nacidos de legítimo matrimonio, fué el de 16,216 y el de ilegítimos 1.196, notándose el número de estos, por su órden de mayor á menor, en los juzgados de Oviedo, Castropol, Cangas de Tineo, Luarca, Belmonte, Cangas de Onís, Laviana, Llanes, Grandas de Salime, Lena, Pravia, Infiesto, Villaviciosa y Gijon, de modo que están los hijos naturales en proporcion con los legítimos de uno de aquellos por cada trece de estos. Uno de los medios mas eficaces para evitar los infanticidios y la esposicion de niños, seria indudablemente, el de aumentar el número de Cajas cunas en la provincia, pues siendo esta de bastante estension y de difíciles comunicaciones, solo existe una á la parte oriental en Cangas de Onís, dos en la occidental en el Franco y Santa Eulalia y otra en el centro que es el Hospicio provincial de Oviedo.

Concluiremos estas ligeras observaciones sobre la criminalidad de Asturias, repitiendo, que sin embargo de todo lo espuesto, esta provincia es de las mas morigeradas en sus costumbres, y que con muy poca diferencia camina á la par en su criminalidad con las Islas Baleares y Canarias, que son los paises moralizados: que una gran parte de los delitos que

se cometen podrian evitarse mejorando la educacion, y desplegándose por las autoridades locales, el celo y energia necesarios para hacer respetar las ordenanzas y bandos de buen gobierno, exigiendo la responsabilidad civil y criminal á los contraventores en conformidad á las disposiciones del libro III del Código penal. A la perfeccion de esta grande obra, podrian contribuir, no poco, los señores párrocos con sus exhortaciones y prudentes consejos, inculcando á sus feligreses el cumplimiento de sus deberes, procurando apartarles de las reuniones peligrosas en que tiene su asiento el vicio, indicándoles la verdadera senda de la virtud. Esta conducta, sobre ser muy conforme á su sagrado ministerio, les captaria el aprecio y pública estimacion, y los prelados no dejarian de tener en cuenta los piadosos esfuerzos que hicieran en este sentido, para promoverles á puestos mas importantes en la gerarquía eclesiástica.

Nos resta únicamente para terminar este capítulo, y con él la historia de la administracion de justicia de este nobilísimo Principado, hacer una brevísima reseña de los diferentes censos que de su numerosa poblacion se han formado en el presente siglo.

En 14 de Julio del año de 1818 se espidió por el Consejo supremo de Castilla, al Sr. Regente de esta Real Audiencia, una carta órden, á fin de que se remitiera noticia circunstanciada de todos los pueblos de esta provincia, con espresion de los que eran de realengo y los que pertenecian á señorío, autoridad que les gobernaba, número de vecinos, distritos en que estuvieran divididos, designando la capital de cada uno de ellos y el obispado ó arzobispado á que pertenecian. Esta carta-órden se circuló por el Consejo á todas las Audiencias y Chancillerías, espresándose en ella, que el objeto con que se pedian estos datos era, con el de poder dar la debida direccion á las reales órdenes y circulares, que sufrian con frecuencia considerables retrasos y estravíos con grave perjuicio del servicio público. Del recuento que en esta ocasion se hizo del vecindario del Principado, resultó que ascendia á setenta y nueve mil seiscientos diez y nueve vecinos, trescientos cuarenta y dos mil doscientas diez almas. (1)

(1) *Arch. de la Secretaria de la Real Audiencia, ley, de la division territorial núm.* 2.

En el año de 1822 la Diputacion formó un censo de la poblacion de toda la provincia, con los datos que le fueron remitiendo todas las corporaciones municipales, cubriendo cinco casillas que comprendian el nombre de los pueblos, número de parroquias, el de vecinos, el de almas y si eran concejo ó jurisdiccion. De este censo resulta que el número de vecinos, era el de sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis y doscientos noventa y dos mil seiscientas diez y ocho el de almas y seiscientas cincuenta y nueve parroquias. (1)

En el año de 1826 y en virtud de Real órden de 15 de Febrero, comunicada al Sr. Regente de esta Real Audiencia por el Escelentísimo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo Calomarde, se procedió á recojer datos estadísticos de la poblacion de Asturias, á fin de establecer jueces letrados con el nombre de corregidores ó alcaldes mayores, y reunidos que fueron, se formó por el tribunal un proyecto de division judicial en once partidos ó alcaldías mayores, el cual remitido á S. M. en 20 de Febrero de 1828, se le hicieron diferentes reparos, y por otra Real órden de 4 de Junio de 1830 se ordenó á esta Real Audiencia que volviera á formar otro proyecto, haciendo la division en doce distritos ó alcaldías; pero como esta segunda operacion fué tambien objeto de impugnaciones y reparos, y no se contestó á ellos por el tribunal hasta el año de 1832, no llegaron á plantearse en Asturias las alcaldías, y continuaron los jueces ordinarios.

El censo que con este motivo se formó el año de 1826 y se rectificó en 1827, es muy estenso, y comprende en sus casillas, el nombre de cada concejo, coto ó jurisdiccion, número de vecinos, el de jueces por el estado noble y por el general, el de regidores perpétuos en posesion y vacantes, el de regidores anuales del estado noble y del general, procuradores generales nobles y del estado llano, diputados del comun y síndicos personeros. De todos estos datos resulta que en aquella época contaba Asturias con noventa y siete mil doscientos cincuenta y dos vecinos y cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientas sesenta almas; que la ciudad de Oviedo y las villas de Gijon,

(1) Se conserva original este censo en el *Arch. de la Diputacion en dos legajos en los armarios de la sala de sesiones.*

Avilés, Pravia y Rivadesella tenian dos jueces primero y segundo nobles, y tambien tenian igual número los concejos de Carreño, Gozon, Corvera, Aller, Miranda, Cabrales, Grado, Sobrescobio, Onis, Quirós, Ribera de Arriba, Regueras, Llanes, Cabrales, Morcin y Caravia, y los demas, unos eran regidos por un juez noble, y otros por uno de estos y otro del estado general, resultando de este curioso é importante documento que habia en todo el Principado ciento sesenta y siete jueces del estado noble, veinticinco del estado llano ó general, noventa y siete regidores perpétuos en posesion y trescientos treinta vacantes, cuatrocientos veintiuno anuales nobles, tres del estado llano, ciento veintiseis procuradores generales nobles, y veintiseis del general, ciento setenta y un diputados del comun y setenta y ocho síndicos personeros.

En el año de 1834 se formó otro censo oficial de España por pueblos y partidos judiciales y de él aparecen, los del Principado de Asturias, con una poblacion de ochenta y seis mil nuevecientos ochenta y seis vecinos y cuatrocientas veinticinco mil ochocientas treinta y cinco almas.

En el archivo de la secretaria de esta Real Audiencia (1) se conserva otro censo del año de 1839, en el que se espresa el nombre de las capitales de los concejos, parroquias de que se componen, partido judicial á que corresponden, oficios municipales, número de vecinos y de almas. Al final de este censo se forman tres resúmenes, de los que aparece que la provincia de Asturias era de segunda clase, con quince partidos judiciales, que su poblacion ascendia á noventa mil trescientos sesenta y nueve vecinos, y trescientos noventa y cuatro mil nuevecientas veintiseis almas, ciento veintisiete alcaldes, cuatrocientos sesenta y dos regidores, ciento cinco síndicos, setecientas cuarenta y tres parroquias, ciento tres hijuelas, cuatrocientos dos vecinos de 200 rs. de renta, mil sesenta y seis de mil quinientos, diez mil ochocientos diez y siete labradores de una yunta, tres mil quinientos diez y siete de dos, once propietarios de treinta mil reales de renta anual, treinta y un distritos electorales y diez y seis mil nuevecientos electores para diputados á cortes. (2)

(1) *Leg. de la division territorial, núm.* 10.
(2) *Arch. de la Secretaria de la Real Audiencia, leg. de la division territorial núm.* 10.

Por Real órden de 7 de Noviembre de 1840, se mandó formar otro censo con el objeto de redactar, con toda la posible exactitud y precision, el proyecto de ley sobre la nueva division territorial, que por entonces se trataba de hacer. El Sr. Regente de esta Real Audiencia, ordenó á los jueces del territorio, que recogieran los oportunos datos, y remitidos que fueron, se vió que Asturias contaba en esta época setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro vecinos y trescientas cincuenta y seis mil ochocientas setenta y cinco almas. (1)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 1.° de Agosto del año 1842, para el reemplazo de veinticinco mil hombres que habia de verificarse en el siguiente de 43, se formó por la Excma. Diputacion del Principado en este año, un nuevo censo que, en seis casillas, comprendia el número de varones menores de diez y ocho años, los mayores de esta edad hasta veinticinco y de ahí en adelante; el de los matriculados en la marina, el de hembras y el de parroquias, resultando de todos los datos que se reunieron al efecto, que el número total de vecinos de la provincia ascendia setenta y ocho mil ciento sesenta y tres, y trescientas cuarenta y seis mil cuatrocientas cinco almas. (2)

En el año de 1857 la Comision de estadística general del reino en virtud del empadronamiento que se hizo de todos los habitantes de la Península, Islas Baleares y Canarias en 21 de Mayo de aquel año, formó otro censo por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 y aprobado por S. M. se declaró oficial para todos los actos de la administracion pública, desde 1.° de Enero de 1859. Este censo está formado por partidos júdiciales, Ayuntamientos que estos comprenden y pueblos de que los mismos se componen, número de cédulas inscritas y el de habitantes que es, segun aparece del resúmen referente á esta provincia, el de quinientos veinticuatro mil quinientos veintinueve, distribuidos en quince partidos judiciales, setenta y ocho ayuntamientos, tres mil doscientas noventa y dos poblaciones y caseríos y ciento diez mil setecientos cincuenta y siete cédulas inscritas.

(1) *Arch de la Secretaria de la Real Audiencia, legajos de la division territorial, núm.* 10.

(2) *Arch. de la Diputacion, legajos del censo de poblacion de aquel año, armarios del salon de sesiones.*

El mas notable de los censos que hasta el dia se han publicado es indudablemente el formado, en virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1860, tambien por la Comision de estadística general del reino en vista del empadronamiento general que se hizo en toda la nacion, en la noche del 25 al 26 de Diciembre del año de 1860. Este censo rectificó y mejoró con gran copia de interesantes datos el anterior de 1857. Se presentó á S. M. para su aprobacion en 12 de Junio de 1863 por el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, á la sazon presidente del Consejo de Ministros, y por Real órden de 12 de Junio del propio año, se declaró oficial y obligatorio para todos los actos y disposiciones del gobierno de la administracion pública á que pudiera ser aplicado. Este es al que nos hemos referido al hacer las observaciones sobre las causas de la criminalidad en Asturias, dándole la fecha de 1862, porque la Junta de Estadística de esta provincia publicó el resúmen en 28 de Enero de este año, del cual aparece que habia en Asturias:

Ayuntamientos ó concejos	76
Partidos judiciales	15
Habitantes de ambos sexos naturales del pais	537.147
Transeuntes	2.784
Estranjeros establecidos	443
Id. transeuntes	212

En la clasificacion que se hace del vecindario por estados y sexos resulta que habia:

Varones		246.758
Hembras		293.828
Varones..	Solteros.	147.962
	Casados.	85.614
	Viudos.	13.182
Hembras.	Solteras.	177.941
	Casadas.	90.494
	Viudas.	25,393

Por razon de la instruccion aparecia que sabian leer:

Varones		19.307
Hembras		23.640
Sabian escribir.	Varones.	99.499
	Hembras	23.430
No sabian leer ni escribir	Varones.	127.952
	Hembras	246.758

Por razon de estados y profesiones se averiguó que habia en este Principado:

Eclesiásticos.		1.213
En institutos religiosos	Varones.	10
	Hembras	120
Empleados	Activos.	910
	Cesantes	154
Armada	Activos.	15
	Matriculados de marina.	783
Militares activos y de reemplazo.		1.317
Retirados.		236
Propietarios		31.253
Arrendatorios ó colonos.		61.990
Comerciantes.		1.351
Capitanes de buque.		157
Marineros.		1.111
Catedráticos y profesores.		50
Maestros de enseñanza particular.		61
Dedicados á las bellas artes.		49
Abogados.		256
Médicos cirujanos		133
Boticarios.		37
Veterinarios y albiétares.		38
Agrónomos y agrimensores.		36
Arquitectos y maestros de obras		19
Fabricantes		52
Industriales	Varones.	2.637
	Hembras.	1.274
Maestros de instruccion primaria		691
Maestras		114
Niños asistentes á las escuelas	Varones.	32.234
	Hembras.	12.841
Colegiales de primera enseñanza		32
Id. de segunda.		26
Estudiantes de segunda enseñanza.		886
En escuelas preparatorias.		49
En estudios superiores.		185
En carreras especiales.		91
Artesanos	Varones.	12.739
	Hembras.	5.277

Mineros.		2.609
Jornaleros de las fábricas.	Varones.	3.141
	Hembras.	1.238
Jornaleros del campo.		98.661
Sirvientes...	Varones.	6.823
	Hembras.	11.192
Escribanos.		170
Procuradores.		69
Dependientes de comercio.		52
Empleados de ferro-carriles.		16
Id. en el cuerpo consular estranjero.		3
Asistentes al culto.		199
Pobres de solemnidad.	Varones.	4.560
	Hembras.	9.273
Sordo-mudos.	Varones.	518
	Hembras.	409
Ciegos imposibilitados.	Varones.	1.702
	Hembras.	1.408
Personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores.		1.114

RESUMEN GENERAL DE LOS CENSOS.

Siglo XIX.

Años.	*Vecinos.*	*Almas.*
1818	79.619	342.210
1822	64.286	292.618
1827	97.252	486.660
1834	86.986	425.835
1839	90.369	394.926
1840	74.544	356.875
1843	67.163	346.405
1857	103.101	524.529
1860	107.918	540.586

FIN.

APENDICE DE DOCUMENTOS.

FUEROS Y CARTAS PUEBLAS.

Carta-puebla del monasterio de Obona.

I.

In nomine Sanctæ & individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, cujus regnum & imperium permanet in sæcula sæculorum Amen. Ego Addelgaster filius Silonis Regis, una cum conjugue mea Brunildi, inflamati divino spiritu, & á Deo omnipotenti visitati: metuque mortis inspicientes, placuit nobis, & in propria nostra venit voluntate, ut edificaremus Monasterium in propria nostra hæreditate, quam habemus juxta rivulo discurrente Erdeina, loco nominato Obona, in qua primum pro remedio animæ nostræ, & parentum nostrorum, ad honorem Dei, & Beatæ Mariæ matris ejus, & Sancti Michaelis Archangeli, & Sancti Joannis Evangelistæ, & Sancti Antonini Martyris, & Sancti Benedicti Abbatis, cujus ordinem in ipso Monasterio institutimus, & omnium Sanctorum Dei: Ut dignam remunerationem recipiamus, & in perpetua vita cum sanctis & electis Dei partem habeamus. Damus & concedimus in ipso Monasterio Sancte Mariæ de Obona nostras hæreditates, & criationis, scilicet ipso loco de Obona, per suos terminos antiquos, per illo rio qui vadit inter Sabbadel, & villa Luz, & inde ad illum molem de illa strada de Patrunel: & inde per illa via quæ vadit ad illo Castro de Pozo, & per illa via quæ vadit ad Petra tecta. Et per Petra, & deinde per illa strata de Guardia, & inde per illa arelia de Brañas, & per illo rivulo de inter Braña travessa, & Brañas. Et per illa Braña de Ordial, & per illas mestas de Freznedo, & per conforquellos, & inde ad illo rio de Rivilla, & per Braña de Rivilla, & ad illo pozo detrave, & per peña Malore, & per peña Sarnosa, & per illo molon de inter ambos rios, & per lumbilas, & per peña de Felgueros, & per Fontalel, & per illas peñas inter Villaluz, & Sabadel, & ad illo rio quod prius diximus, & quidquid infra istos terminos

continentur, villas populatas, & illa villa de Sancto Romano, & muries Vacello, & Villaluz, montes, fontes, molinarias Brañas. Totum ab integro damus Deo, & Monasterio Sanctæ Mariæ de Obona, excepto Villatrice, quæ damus ad Doña Elo. Extra istos terminos damus Simproniana, & Baorres, & Piando & Laenes. Damus siquidem nostras criationes nominatas Saderno cum filiis & filiabus suis. Thotmiro cum filiis & filiabus suis. Fiela cum filiis & filiabus suis. Xemena cum filiis & filiabus suis. Elosina cum filiis & filiabus suis, & isti serviant Monasterio Sanctæ Mariæ de Obona in quantum & quale servitium ab Abbate, vel Vicario hujus Monasterii eos vocaverint, vel injungerint, & habeant illa hereditate de Perella, & prestimonia in hereditate Sanctæ Mariæ, ubi Abbas Monasterii hujus, & ejus Vicarius dederit. Et in die qua vocati ad servitium fuerint, habeant portionem edendi & bibendi, scilicet libra una, & quarta panis milli, vel de alio seundo. Et portionem favæ, & milli, vel de alia edulia, & sicere si potest esse. Et si in Monasterio assiduitas fuerit serviendi, habeant prædictam portionem victualis, & vestimentum sicut ipsa domus Dei sufficere potuerit. Et si forte aliquis ex istis socium fratrem percusserit pugno, vel manu, aut virga, vel aliquo ligno, aut ferro, ita ut non effundat sanguinem, solvat quinque solidos, & tres flagellas accipiat. Si autem eum percusserrit, aut sanguinem effundat, reddat decem solidos, & quindecim flagellas accipiat. Si forte in ipsis, plagis, brachium, vel aliquod ex membris fregerit, reddat triginta solidos, & viginti flagellas accipiat. Si forte casu veniente, aut propria voluntate eum occiderit, reddat centum & sexaginta solidos, & quingentas flagellas accipiat: tamen in suo præstimonio, & in servitio sibi injuncto permaneat.

Nullum ex eis damus licenciando protestatem ullum dominum accipere, nec habere comendarium, nisi soli Deo, & Beatæ Mariæ matris ejus, & Abbatem, & Monachos in loco isto sancto de Obona Deo servientes, & cui ipse Abbas & Monachi voluerint. Et quanta calumnia fecerint sistant, & emendent sicuti Abbas, & ejus Vicariō omnem justitiam observantes, & metu gehennæ judicaverint, & mandaverint. Damus siquidem in ipsa domus Dei, viginti vacas, & quinque juga boum, cum omnia instrumenta arandi, & duos carros, & viginti modios de pane, & duas equas, & uno rocino, & una mulla, & tres asinos,

& duodecim porcos, & quatuor porcas, & triginta oves, & viginti & duæ capræ: mantas sex, quince feltros, & septem lectúlos, & tres scanes. Ad ornamentum Ecclesiæ damus octo vestimentis, & tres mantos, & sex stollas, & quinque manipulos, & quatour, corporalia, & quinque pallas, & sex sabbanas. Duas literatas, & quatuor sine serico, & tres hacelelias, & duas siadatas, & una capa serica, & tres calices, duo de argento, & unum de petra, & unum misale, & una cruce de argento, & duas de ligno, & cuatuor frontales de serico, & duas campanas de ferro, & lectionarium, & responsorium, & duos psalterios, & uno dialogorum, & passionarium, & una regula de ordine Sancti Benedicti, & quinque quitrabes, & quatuor tapetes, & tres vasos salomoniegos, & duodecim culiares argenteas, & unum argentum trulionem. In ipsa autem domus Dei non damus nullam potestatem ad aliquam personam, nisi tantum ad Abbatem & Monachis ibi sub regula Beati Benedicti Abbatis, Deo servientibus. Damus siquidem, & concedimus hujus serie testamenti Deo, & Beatæ Mariæ, & omnium sanctorum Dei, in quorum honore Ecclesiam & Monasterium fundamus. Et in manu Felici Abbatis cum omnia suprataxata tradimus, ita ut semper permaneat in servitio Dei, in Abbatem & Monachis regula Beati Benedicti perenniter custodientes. Et hanc cartam testamenti firmissimum robur ob tineat per sæcula cuncta. Si aliquis ex progenie nostra, vel extranea, hoc testamentum nostrum infringere voluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, anathemate perpetuo subjaceat. Maledictiones quæ in libro Moysi servi Dei maledictis dantur habeat, in præsenti vita semper in oprobrium vivat, membris magis necessariis careat, & in futura vita cum Dathan, & Abiron participium teneat, & cum diabolo & angelis ejus ignibus æternis mancipatus permaneat. Et quantum in calumniam miserit, in quadruplum reddat, & mille libras purissimi auri pulsanti voce Monasterii persolvat; & ad partem Regis aliud tantum. Facta charta testamenti XVI. Kalendas Februarii, Era DCCCXVIII. Regnante Principe nostro Silone cum uxore sua Odisinda. Et ego jam dicto Adelgaster Siliz, una cum supra dicta uxore mea Brunildi, hoc testamentum á nobis factum confirmamus, & roboramus, & in eo propria signa injecimus. Qui ad confirmandi fuerunt. Saderno confirmat. Aello confirmat cum ceteris.

Fuero de Gijon.

II.

Acerca de la existencia de este antiguo documento, no podemos dar otras noticias que las que dejamos apuntadas en otro lugar.

Fuero de los vasallos de la Iglesia de San Salvador de Oviedo.

III.

In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cujus Regnum permanet in sæcula sæculorum. Amen. Ego Ordonius Dei gratia Rex Hispaniæ Catholicus, Ranimiri Regis filius, ab Abdephonso Rege cognomine Casto Princeps Hispaniæ tertius, cum conjuge mea Muma Donna tibi Redemptori mundi Domino, et Salvatori nostro Jesu-Christo quidquid in testamentis ipsius Abdephonsi Casti est concessum Ecclesiæ tuæ Ovetensi jure hæriditario dono, ac perpetua firmitate concedo. Offero insuper in nomine tuæ præfatæ Ecclesiæ, et concedo ex facultate mea ornamenta aurea, argentea, et auro texta, Pallia, et Siriga multa. Dono etiam Monasteria, et villas legarias, et hæreditates multas, in quibus est familia multa. In Oveto autem concedo medietatem portatici, et medietatem calumniarum mercati. In latere montis Nauranci villam, quæ dicitur Linio, et aliam quæ dicitur Suego, et aliam villam in Castro, et Ecclesias etiam Sancti Michaelis, et Sanctæ Mariæ subtus Naurantium, Sancti Andreæ, et Sanctæ Eulaliæ de Menia, et Senra in Curonio. In territorio Santi de Delecer juxta fluvium Nilonem Ecclesias Sancti Petri de Ferreros, Sancti Martini de Perera, Sanctæ Agathæ, Sant Saturnini cum omnibus bonis suis intus, et foris, et Sanctæ Ceciliæ. In Lagneo territorio concedo Ecclesias Sanctæ Eulaliæ, et Sanctorum Cosme, et Damiani cum omnibus bonis suis intus, et foris, et familia multa in eis. In Arbolies Ecclesias Sancti Martini, et Sancti Juliani, et Senrara. quæ dicitur Episcopalis. In Builia Ecclesias Sancti Vincentii,

et Sanctæ Eulaliæ juxta flumen Nilonem. et ex alia parte ipsius fluminis juxta rivulum Roboreto Ecclesias Sancti Jacobi, et Sancti Joannis subter Castrum Tutela, et Sanctæ Mariæ de Meslela, et Sanctæ Mariæ de Jugiola. In Andalione unam vineam, et terras. In territorio autem Gegione concedo villam, quæ dicitur Ciares, et Ecclesiam Sanctæ Mariæ in Lebes. In vare Ecclesias Sancti Tirsi, et Sanctæ Mariæ. In Laudorio Ecclesiam Sanctæ Mariæ. In Veranes Ecclesias Sancti Petri et Sanctæ Mariæ de Sierio, et Sanctæ Eulaliæ de Cetnero. In valle quæ dicitur Solis, Ecclesias Sancti Vincentii, et Sanctæ Mariæ. In Aramaubes Ecclesiam Santi Vincentii. In valle Logrezana Monasterium Sanctæ Mariæ, et villa in Flacana, et villam Castillione inter Navecas, et Quilonium. Secus flumen Trubiam territorio de Buanga Monasterium Sanctæ Mariæ, et Sancti Stephani cum omnibus bonis suis..,........ In territorio Flavianensi Ecclesiam Sancti Emeterri cum Sernis et Butis de Monte Pelio, et Sanctæ Mariæ de Ovelario. In rivulo qui dicitur Mera, Ecclesias Sancti Joannis in Lama, et Sancti Michaelis de Conforcos, et Bustos prænominatos Loarrio, et Longe Braneas, et Arrium, et translectum. In Riosa Ecclesiam Sanctæ Mariæ, seu Bustos praænominatos tam de tempore verani, quam de tempore iberni usque Sortun: loca etiam designata in terra, quæ dicitur Quiros, Deganeam hominum in villa quæ vocatur Meruego. In territorio Vallio terras et Senras, et Monasterium Sanctæ Mariæ de termino de villa Eneati, et usque in Buanga, et usque ad flumen Qualia, seu Busta Vindilase, et de Carrione, et Ernes cum suis adjacentiis, et vineam quæ est ibi plantata. In territorio Mieres secus flumen Alier Ecclesiam Sancti Joannis cum omnibus bonis, et adjacentiis suis. In valle Turone Ecclesias Sanctæ Mariæ, et Sancti Martini, et S. Andreæ, et alia et loca quæ dicuntur Amnes, et septem fontes cum Ecclesia SS. Justi, et Pastoris in Porio cum omnibus bonis suis intus et foris. In Peordo Ecclesiam S. Martini. In Maliaio territorio Ecclesiam S. Clementis inter duos amnes Rego, et Rocevinionem, et Ecclesiam S. Mariæ de Lumes. In Onis Monasterium S. Eulaliæ, et unam vineam magnam. In territorio de Caso Ecclesias S. Mariæ de Suppenna, et Eclesiam S. Salvatoris, et Ecclesiam S. Joannis cum omnibus bonis suis ab integro. Foris autem montes juxta fluvium qui dicitur Orvigo

Ecclesiam S. Cipriani. In Paretes Vega de Arienza. In territorio Levana Monasterium S. Leocadiæ. In villa Cebbes in territorio Trasmera in villa, quæ dicitur Mengor, unum puteum in Salinis. In territorio Castellæ villam Tome cum Ecclesiis S. Martini, et S. Felicis. In Torienzo villas istas, Alena, Cuobrega, Bernelio. In Laerna villam Pau, et Planes. In Vernelio puteum salis. In Tricenio alios puteos, et S. Mariæ in Anatines. In territorio Berizo in Araia duas portiones. Juxta flumen Esbe villam Nammatiesse cum Ecclesia S. Martini. Galletia Monasterium S. Petri de Esperella, In Sarria Monasterium S. Mariæ de Cornelio. In Flomoso Monasterium S, Martini de Peselinos nos cum decem villis, et suis Eclesiis prænominatis, id. est, S. Jacobi de Ranero, Ecclesiam S. Michaelis........ Ecclesiam S. Pelagii...... In Abiancos Monasterium S. Crucis de Sauto Senatore cum adjacentiis, et apræstationibus suis per suos terminos antiquos, et per flumen, quod vocatur Ibum, et per aquam quæ vocatur Peilla cum montes, fontes, aquis aquarum cum eductibus earum, Seriga molinarias, et piscarias, et suis Deganeis ab omni integritate. Hæc omnia supradicta Monasteria, seu Ecclesias, hæreditates, seu villas, quæ omnie superius nominata concedo, et dono cum omnibus bonis suis, et familiis intus, et foris concedo exitus, scilicet, terras cultas, vel incultas, arbores fructuosas, vel infructuosas, fontes montes, Aztoreras, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, et Sexigas molinarias, piscarias in omnibus fluminibus prædictis villis, seu Monasteriis adjacentibus. Præter hæc ad auxilium et defensionem supradictæ Ovetensis Ecclesiæ istud concedo, ut si homo habitans in hæreditate S. Salvatoris, Ecclesiæ servus, sive liber usque in finem mundi super pignora de suo ganato fugaverit Sagionem, vel aliquem hominem, et percusserit, aut plagaverit, vel occiderit eum, nullam calumniam proinde persolvat: et si forte iratus sum armis, vel sine armis introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicujus hominis, aut in villam sigillatam, seu in aliquem locum in quo sigillum fuerit positum, et nihil inde abstraxerit, nullam calumniam proinde persolvat; et si abstraxerit inde aliquid, illud solummodo quod abstraxerit, reddat in duplo, et non magis. Si autem percusserit, ibi hominem, aut plagaverit persolvat calumniam propter illas percusiones, aut plagas usu terræ, quemadmodum

si fecisset illas in campo heremo : et si occiderit ibi intus, vel foris hominem Regis, vel alicujus hominis sine culpa, et non poterit reddere pro illo homicidium, intret pro eo. Si vero homo Regis occiderit hominem Ecclesiæ S. Salvatoris tam servum, quam liberum, et non poterit dare integrum homicidium, intret pro eo. Omnis etiam homo habitans in hæreditate S. Salvatoris tam servus, quam liber, non faciat aliquod Fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quamvis facerit, non fosotaria, non carnicerias, non sigillum positum in hæreditare S. Salvatori, non portaticum in officinis Salinarum, nec in piscationibus fluminum, vel maris. Si autem ganatum pro damno laboris inclusum, de aliquo Palatio abstraxerit, reddat octo solidos, sicut est usus terræ, et propter aliquam calumniam non faciat aliud judicium, nisi aquam calidam, aut juramentum, seu exquisitionem, si ambabus partibus placuerit. Et qui pignoratum duxerit proprium ganatum S. Salvatoris, aut suorum Castrorum, talem calumniam persolvat pro eo, qualem pro nostro proprio; et qui inruptionem fecerit in Palatio, vel in hæreditatibus S. Salvatoris, talem calumniam reddat pro illis, qualem pro nostris propriis. Et si Sagio, vel aliquis homo inruptionem in hæreditatibus S. Salvatoris fecerit, et ibi aliquis eos interfecerit, nullam calumniam inde persolvat. Omnis homo ex qualicumque fuerit progenie, qui adquisivit, vel adquisierit, concesit vel concesserit aliquid huic Sanctæ præfatæ Ecclesiæ, dignam remunerationem a Domino Deo cum sanctis, et electis evo perpetuo recipiat. Omnia hæc supradicta Monasseria, Ecclesias, villas, hæreditates cum familiis concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum Aztoretas, venationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis, et piscariis in fluminibus, et inmari, sicuti et nos posedimus jure quieto, sic concedimus præfatæ Ecclesiæ, jure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessiones, quas a qualicumque persona ingenua concessæ fuerint usque in finem mundi Ovetensi Ecclesiæ, talem roborem, et cotum habeant quales habent et nostræ concessiones; et quicumque servorum nostrorum voluerit, licentiam habeat dandi Ecclesiæ quintam partem suæ hæreditatis. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos, quam aliquis ex progenie nostra, aut extranea hanc cartulam testamenti frangere temptaverit, in primis ocu-

lorum careat luminibus, cum Juda Domini proditore damnatus luat pœnas in æternis ignibus, nec habeat partem cum sanctorum agminibus, et pro temporali damno Ecclesiæ S. Salvatoris, et Episcopo, seu cultoribus ejusdem Ecclesiæ mille libras purissimi auri persolvat, et quantum in calumniam miserit, in duplum reddat, stante, et permanente hujus scripturæ nostræ testamenti in omni robore, et perpetua firmitate, que subter manibus nostris roboravimus, et testibus pro firmatate roborandam tradidimus. Facta scriptura testamenti, vel confirmationis die XII. Kal. Majas. Era DCCCXCVI.—Ordonius servus Christi hunc testamentum quem confirmavi ex personis Atavi nostri Domini Abdefonsi, et Genitoris mei Domini Ranimiri, et ego fieri jussi. Muma Dona Vernula Christi hunc testamentum confirmans.—Serranus Ovetensis Episcopus ts. Ovecus Episcopus ts. Gudila Episcopus ts. Cixila Legionensis Episcopus ts. Adulfus Episcopus ts. Argimundus Episcopus ts. Theodesindus Episcopus ts. Froila ts. Guterrius ts. Arranus ts. Theudericus ts. Veremendus ts. Seranianus ts. Nonnitus ts. Didacus ts. Petrus ts. Sindinus ts. Egila ts. Aloisius ts. Riccila ts. Manuel ts. Violentius ts. Item Sindinus ts. Spanus ts. Ranosindus ts. Hermoigius ts. Oveco ts. Tellus ts. Nicolaus ts. Soarius ts. Ordonius ts. Rudeferidus ts. Rudesindus Diaconus ts. Riccila ts. Josue ts., Marcellus ts. Bonellus Abba ts. Naudericus Presbiter ts. Simplicius ts. Andulfus Presbiter ts. Julianus Presbiter ts. Loletuo Diaconus ts. Agila Diaconus ts. Maximus Presbiter ts. Julianus Diaconus ts. Sisnandus Diaconus, qui hunc testamentum scripsit, ts.

Fuero de Santillana.

IV.

Sub divino imperio Patris, eiusque Flij, atque Spiritus Sanc unus esentialiter, et Trinus personaliter, regnantis in secula seculorum, amen. Domini nostri Salvatoris atque gloriosisimis et post dominum nobis fortisimis patronis venerandisque martiribus, quorum reliquiæ conditæ requiescunt Santæ Iulianæ Virginis, cuyos corpus ibi tumularum est et eorum reliquiæ S. Vincentii, et SS. Apostolorum Petri, et Pauli, sibe S. Iohan-

nis Apostoli et S. Michaelis Archangeli, et S. Pelagii, in quorum honore fundata dignoscitur in terra Asturiensi in loco, qui dicitur Planes. In Domino Deo eterno Ferrandus gratia Dei Rex, prolis Sanctionis Regis, et uxor mea Santia Regina, Adefonsi-Principis filia, maluimus texere ferles testamenti ad hunc locum supra nominatum, et tibi Iohannis Abati, atque omnium Colexium fratrum, vel Monachorum et Sacerdotum ibi commoran, tum propter remedium animæ nostræ, vel parentum nostrorum. Nos vero dominum timentes et eius misericordia sperantes concedimus atque confirmamus foribus bonis ad illum locum ut de ista ora in antea non sit licitum ad nullum Regem, vel et homine de genere nostro inquierere nullo labore ad Castelos...... expeditiones, quæ dicitur fosata, nec abnubda, et non homicidium. Et vetamus de eas nuncium et vilicos et sayones de Vilas illus, et hereditates tan in Asturiis sibe in Castella, quomodo tenet sibi ex nobis sibe ex aliis hominibus, vel in antea acquifierit, tencant eas, et nos montatico, et sine nullum servitium venantium. Sicque iubemus atque confirmamus ego Ferrandus Rex et Santia Regina ut de ista ora scriptura firma et stabilis permaneat omnibus diebus vitæ nostræ sibe post obitum nostrum. Et vetamus roxum, et vetamus tertium de Ecclesiis. Et vetamus maneria in Sancta Iuliana. Et si est aliquis homo de genere nostrum, filiis, neptis, atque bisneptis, sibe propinquis, vel extraneis, aut subcesoribus nostris, qui ista carta confirmationis voluerit violare, aut disrrumpere, fiat á dominio nequiter punitus, et ad corpus et sanguinem eius maneat extraneus, et cum Datan et Abiron pars pena habeat habiturus. Et cum Iuda, qui domino tradidit, sit in infernum damnatus atque confusus. Insuper post parte Regia centum auri talenta persolbat. Et ad ipsa Matre Ecclesia malum ad fecerit, in duplex restituar. Et damus alio foro bono: portaticum non donent in nullo loco, Abates de Sancta Iuliana. Et post hec hic nostrum testamentum firmis permaneat. Facta cartula testamenti confirmationis notum die, quod erit secunda feria. XIV Kalendas Aprilis, Era T. L. XXXIII, regnante Serenissimo Ferrando Principe in Legione, et Castella sub divina clementia.

Ego Ferrandus gratia Dei Rex, qui hunc testamentum fieri iusi, manu mea signum-impresi.

Santia Regina, qui hunc testamentum manu mea roborabi.

Bernardus gratia Dei Episcopus in Sedibus Palentinensibus.

Ziprianus gratia Dei, et misericordia Episcopus in Sedibus Legionensis confirmant.

Comes Ferdinando Flaginiz conf.
Múnio adefonso cómes confirmat.
Asur Didaz Comes confirmant.
Gomez Didaz Comes confirmat.
Flagino Ferdinandiz confirmat.
Flagini Rodriguez confirmat.
Didago Monioz confirmat.

Comes Gundisalbo Monioz conf.
Domno Nuño Alvarez confirmat.
Alio Nuño Alvarez confirmat.
Lope Fortunionis confirmat.
Rodrico Bermudez confirmat
Fortunio Alvarez confirmat.

Gundifalbo Rodriz confirmat.
Nuño Gonzalbez confirmat.
Alvaro Nuñez confirmat.
Garcia Gutierres confirmat.
Nuño Godestioz confirmat.
Petro Nuñez confirmat.
Bela Rodriz confirmat.
Fredinando Rodriz confirmat.
Gutierre Gonzalez confirmat.
Alvaro Rodriz confirmat.

Fuero de la ciudad de Oviedo.

V.

D. Fernando por la gracia de Dios, etc. al conceio de la cibdad de Oviedo, salud é gracia. Sepades que Gonzalo Garcia, é Beneyto Joannes vuestros personeros, que embiasteis á mí estas cortes que ahora fiz en Valladolit, me mostraron el vuestro fuero que vos dió D. Alfonso, emperador de España, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cuius regnum, et imperium sine fine permanet in sæcula sæculorum, amen. Ego Adefonsus sub Crhisti gratia Hispaniæ imperator, una cum conjuge mea Berengaria regina, et filiis nostris Sancio, Fernando, Garcia, vobis habitatoribus de Oveto, tam præsentibus quan futuris, facio cartam stabilitatis vobis, et villæ vestræ de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto, et villa de San Facundi, tempore avi mei regis domini Adefonsi, ut illos bonos

oros habeatis vos, et filii, et nepotes vestri, et omnes succesores vestri, in villa de Oveto, usque in finem sæculi firmos, et salvos modo subscrito. Istos sunt foros, quos dedit rex dominus Adefonsus ad Oveto, quando populavit ista villa per foros sancti Facundi, et otorgavit istos foros illo imperatore. In primis pro solare prendere uno solido ad illo rex, et duos denarios ad illo sagione, et dia cada anno uno solido pro in censo de illa casa, et qui illa vendere, dia uno solido al rey, et qui illa compre, duos denarios ad sagione, et si uno solare se partir, en cuantas partes se partir, tantos solidos dare, et quantos solares se compraren, en uno anno in censo darant de casa do ome morar, et fuego ficier, dara uno solido de fornage: faga forno ubi quisierit.

Ome populatore de Oveto, ille et quanta hereditas le podiere comprare de fora de tierras de villas sedeat franca de levar ubi quisierit, et de vendere, et de daro, et de facer de illa quæ quesierit; et non faga pro illa nullum servintum; et nullo ome non pose en casa de ome de Oveto sin su agrado; et si ibi quesierit posar á fuerza defendase con sos vecinos quantum potuerit. In istos foros que dedit rex dominus Adefonsos otorgó, que de omes de Oveto non fosen en fosado si el mismo non fuese cercado, aut lide campal non habuisset, quomodo de quantos res que pos ille venissent: et si ille cercato fuisset aut lide campal habuisset desque illos pregoneros hu venissent in illa terra, que non exissent omes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon, et caballo, desde boca del Valcarcol ata Leon, et que postea quando illos sean pasados, non exiant ata tercero dia. Et illos maiorinos que ille rex posiere, sean vecinos de illa villa, uno franco, et uno castellano, et qui illos pereligan por loamiento del concello que demanden sus derechos del re; et tengan los vecinos un foro, et otro si illos sagiones, et tantoquo modo placera al re, et ad illo maiorino non sedeat speciado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino.

Maiorino nin sagione, non intret in casa de ome de Oveto por prendas prendar, si fiador lle parar por foro de la villa; et si sobre fiador quesierit intrare, defendase el don de la casa quomodo mellor podier, et si mal hi prender el maiorino, ó sagione logreselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos, et dialos al querelloso, et si los revellar prenda del altro dia cinco sueldos. Si vecino á vecino casa demandar, dia cada uno fiador

en sesaenta sueldos, que el otro que vencido fuer peche sesaenta sueldos al re. Si ome de fuera demandar casa en la villa, venga á la villa dar é prender derecto por foro de la villa, et dia fiador que si caier de iuro duple la casa; en altro á tal logar sesaenta sueldos al re. Infanzone, ó potestade, ó conde que casa hovier en la villa, haia tal foro quomodo maior, aut minor: é por el debdo conoscido que haia á dar vecino á vecino, prenda pennos illo sagione, et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quisier, et si miedo habuerit, que se vaia, tiéstelo el maiorino, que non se vaia ata que le dia directo, et si ille se for vaia el maiorino á la casa, et prenda, et aparte quomodo si el hi fuer; si illos el vedare, altro dia prenda cinco sueldos, et le prenda pennos, et quantos dias los toller, tantos cinco sueldos prenda dél ata que lli dé su haber; et si pennos lli non tollier dia lli pennos del cabo del haber, et si non lli da su haber de nueve dias, é de nueve dias lli dia pennos del cabo ata que sea pagado. De rancura que haia vecino de altro que deubdo conocido non sea, vaia con maiorino, et demande lli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el dis non dare agora fiador, mas buscare hodie in toto die, et darle fiador, vaia al maiorino sua carrera, et él busque su fiador en todo el dia, et liévelo á casa del rancuroso, et si el rancuroso hi non fuer, faga testigos de sos vecinos, et diga fiador quiero dar á fulano, et non es hi et fiador fulano. Et si asi non levar fiador vaia altro dia al maiorino, et prenda de él cinco sueldos; et si el dis non daré fiador, entre el maiorino por pennos, et si illos le vedar, prenda dél al otro dia cinco sueldos, et de cabo, et por quantos dias lli vedar pennos, ó fiador en tal guisa, dia tantos cinco sueldos: et si el maiorino por alguna confecha non le quisiere apretar, que lli dia derecto, faga testigos et isca fora prendar sin calonna, et dialo en fiado, et venga á la villa, et prenda fiador por él fuero de la villa, et sea suelta la prenda, et si antes non arrancurar al maiorino, ó á saigione, et foras iscar prendar, torne la prenda á su sennor, et peche sesaenta sueldos al re. Hye si vecino á vecino fiadura negar, tolla del fiador á doble, á cabo que si podier arrancar per judicio de la villa, quel pecte el dublo: et si dos omes trabaren magar que el maiorino ó sagione delant stant, non haian hi nada, si uno de ellos non lli da sua voz si fierro molido hi non sacar á mal facer. Et si sacaren armas esmolidas aut home hi matarem, escollase al ma-

iorino quel quesier, ó las armas, ó el omecio sin voz que lle sea dada, sesaenta sueldos por las armas, et por lo omecidio trecientos sueldos, et quantas armas sacaren, levántese uno de la volta qual se quisiere, et dia fiador por todos, et párelos tras si, et non peche por todas las armas mas que sesaenta sueldos. Et si voz lle da uno de aquellos que trabaron, el maiorino vaya con él et dia al rencuroso fiador por el fuero de la villa, et al tercer dia dialle derecto el maiorino. El maiorino non tenga voz por ninguno de illos, mas ellos tengan su voz si sobieren, et si non sobieren, ruegen vecinos de la villa que sean vecinos que tengan sus voces, et quien enfiado fuere por el fuero de la villa demande al otro fiador de á que da por tal siempre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura como ela altra ata que prendan judicio. Et si alguno de illos retraerse quisiere del judicio, peche cinco sueldos á su contendor, et su contendor cóllalos con el merino: el merino los medios, et él los medios: et al fiador de quien prender los cinco sueldos dianllí fiadores al doblo, et al cabo ambos illos contendores haian sobre todo su judicio ambos dos, et el que caier doble al fiador. Item, de aquellos que trabaren el que sonado for con torto, si voz da al maiorino et arrancado fore ille altro per judicio, peche cinco sueldos al maiorino, et él non lo prenda ata illo arrancado sea cumplido; et illo rancuroso por quantas feridas hoviere onde al altro arrancado for per judicio, ó por esquisicion, por cada ferida de los dientes á iuso pecte siete sueldos y medio, et de los dientes á suso ó sagne romper, por quantas plagas hobier que desebradas sean unas de altras, quince sueldos por cada una; hye si sagne non romper siete sueldos y medio, ó escudo, ó lanza, ó spada, ó doce omes descalzos de sua casa ata la suya que illos vaian pedirles merced: et destos tres derechos prenda "el rancuroso qualquesier, et de illas feridas "que illo querelloso demandar onde él pesquisicion pudiere ha-"ber, peche las que el conocier, et si mas lli sobreposier el so-"nado, jure el altro per sua cabeza que mas non lli fizo de aque-"llas que el manifiesta, et de ipsas que el manifiesta yebeselo:" et si el rancuroso non quisier prender uno destos tres derechos, pártase el concello, et téngase con altro, et si el altro non le quisier dar, pártase el concello del, et téngase con altro. Nullo ome que sacar armas esmolidas, ó espada nua de fora manto contra su vecino, pecte sesaenta sueldos, et si portar espada

una de iuso manto, ó en sua vaina, et non la sacar, non haia calonna; et si vecino de la villa sacar armas esmoludas contra ome de fuera en qualquier mesura sea, non haia hi calonna; et si dalguna parte venerit vecino, et portar armas consigo, si so vecino alla salier, et se defendier con ellas, non haia hi calonna. Et si el vecino que de fuera venier portar armas consigo, si á su vecino cometier primo, et ferirlo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que el lli non diga, ó que lli non faga, pecte sesaenta sueldos. Si contro teiño las sacas de casa, isto coto es dentro la villa, si barallar vecino con vecino, et el uno denostra al otro por uno destos quatro denuestos fodidenculo (*) siervo, ligulo, traidor, sil ferier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano que non se baje por prender alguna cosa, et non vaia á su casa por armas con que fiera, lógrelo sin calonna, et qui emprimar postea peche lo que ficier, et lógrelas aquellas que ficier, et por estos quatro dennestos por qualquier que il diga, et non lo embiar ferir una vez aquel quel denostó postea lo quesier venir á dereto por foro de la villa, párese en concello et diga lo que dige, dígelo contro él con mal taliento, et non por tal que verdad sea, et menti por esta boca, et saque el dedo por los dientes; et por estos otros de nuestos non traiga el dedo por la boca, mas planamientre se desmienta. Si ome de fuera rancura hobier de vecino de la villa, et al maiorino venier, et lo rancurar anto aquel prendare, vaia el maiorino al vecino con el rancuroso de fuera, et dígalo el maiorino al vecino, tu fulano da dereto á este ome que ie rancuroso de tí, et si el vecino le dereto quesier dar por el maiorino, vaya el merino con el vecino al plazo á mezanedo, et vaia hi et ayúdelo; et si el vecino non hobier fiador, búsquelo el maiorino, et métalo al judicio con sua mano, et quando se tornar para sua casa non le dia á yantar, nin á cenar, nin li faga servicio por esto si non quesier, et si fiador lli non quesier dar por el mayorino al querelloso de fuera, vaia sua carrera el rancuroso, et el maiorino non haia colonna ninguna; et si prendar el rancuroso despues, venga el merino con el prendado, et diga tu fulano saca la prenda de tu vecino; et talle plazo con el prendado, et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada, si non como el podiere, et aduga á mezanedo aquel querelloso de fuera, et vaia alla el vecino por quien prendaren á qual plazo tallaren, et non vaya allá el maiorino con el si non quesier,

porque non dió fiador ante que le prendasen quando á él vieno; et si el de fuera venir á mezanedo et el vecino hi non for por quien prendaran, tomello prendado la prenda en mano, et tornet á mano en la villa, et apiertenlo con el maiorino ata que vaia á dar fiador apres de la prenda. Et si el vecino á mezanedo for al plazo que tallaren, et el de fora non vienier, aquel que prendado es saque su prenda, et adúgala á mezanedo. Nullo ome que prendar fueras, sis rencurar al maiorino, ó al sagione, pectet sesenta sueldos al maiorino, et tornet la prenda; mas si el mostrar rancura al maiorino, ó al sagione, que enderezar non quiera ó si el testigos posa haber solos dos omes bonos leales, esa fuera prendar sin calonna, et diala enfiada, et tórnese á la villa, et tome fiador por foro de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nullo ome vecino dientro villa non debe prendar, et si prendar, peche cinco sueldos al maiorino, et torne la prenda á su duenno; et nullo vecino que demandar voz de cinco sueldos á su vecino, et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier haber, dia un home de sua mano, et sea cristiano siquier de siete annos in arriba que responda amen, et aquel que juramentar juraméntelo por quanto quisier, et el jurador calle, et quando el hobiere todo dicho, responda una vez amen, et quando lli jutgare dia el fiador sua jura á tercer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de cinco sueldos á suso si quier de cinco sueldos, et un dinero sin la voz juré él por sua cabeza al tercero dia, et si el otro quisiere tornar á lide, recuda el otro, et dianse fiador en la lide en mano del maiorino del re, et da aquel dia á nueve dias sean aparellados de la lide, et dianse fiador el uno al otro en cincuenta sueldos por conducto, et dia fiador al maiorino del re en sesenta sueldos, et si se estrevier lidiar, uno dellos lide, et si non, meta altro por si. Et si antes que excan al campo pues que enfiada ye la lide en mano del mayorino, por quien restrar peche cinco sueldos al maiorino, et si al campo exieren, et non se firieren, por quien restrar peche diez sueldos al maiorino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que for vencido, pete lucto, et conducto, sesaenta sueldos al re en lucto y cincuenta sueldos en conducto al vencedor. En la villa del re non pueda haber vasallo si non el re, si de casa non for, ó de su mampuesto, et nullo ome que de la villa fuer dientro se clamar á sennor de fuera que poblador vecino si de la villa for, peche sesaenta sueldos al maiorino

del re. Hye home que pennos tenga de ome de fuera, et sus pennos sacar quisiere por juro, et per judicio, ó por batalla, ó prendar por ello, non compla judicio á mezanedo, mas venga aquí á la villa, et prenda judicio sobre sus pennos, et firmelos que tuvier, et non exa por ellos fora á mezanedo. Hospede que posar en casa si so haber comendar al ospede, ó la ospeda, et en testigos poda haber de sus vecinos que tanto quanto leel dá á condesar, tanto lli torne; et si testigos non poder haber de aquello que lli da á condesar; quando illos por lli tornar so haber el ospede algo el quisier sopreponer, salve el don de casa por sua cabeza que mas non lli dió daquello, et pártase el otro dél; et quando en sua casa entrar, et su haber mete dientro, et al ospede non lo da, et algo hi perde, et al ospede sospecta, et demandelo á él ó á su casa por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure por si et ellos que por él, nin per illos, nin per so consejo minos non ha su haber, é pártase dellos. Todo ome que pan ó sidra hobier de vender, véndalo qual ora si quisier sin calonna, et non lo deje por nul ome. Ome ó muller que venga á hora de transir por mandar su haber, la derrediera manda que fecier sea estable, et si la manda en sanidad despues non la desficier estable es de haber, et de heredat. Todo ome que poblador sea en la villa del re, de quanto haber podiere haber asi haber como heredat, de fer ende su placer de vender, et de dar á quien lo el diere, qui le sea estable si fillo non hobier, et si fillo hobier dél, diale á mano aquello quél placier quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar, todo lo perdant aquellos á quien lo diere. Ome que muller prende pedida á sus parientes, ó á sus amigos, et por concello, et arras lli dier ant que la espose, diallo fiador de sus arras quales se convinieren por foro de la villa, et da aquel dia quel fiador lli diere haia fecho su carta hata nueve dias, ó á la muller, ó á sos parientes, róbrela so marido en concello, et el fiador suelto de estas arras quel mando lle dar desque fillo hobier; las arras son muertas, partan lo que Dios les dier. Omen que so haber perdier si sospecha hobier en so vecino, et ome leal sea el vecino que ladron non sea de otro furto, et probado por concello, sálvese por su cabeza, et non lide por ende. Et si omen for que leal non sea que otro furto haya fecho, et probado sea por concello, defiéndase por lide. Et si lidiar non quisier, lieve ferro caldo, et si exir cremado pechel el haber con suas novenas al don del ha-

ber, et diez sueldos por los tagantes al maiorino. Et si muller for que sea presa en altro furto, et probado per concello liene fierro caldo, et si marido hobier, ó pariente que la defienda, ó fillo, lide por ella, et si vencido for pechel haber con sus novenas et diez sueldos al maiorino por suas tagantes. Ome que sua sidra vendier, et falsa mesura tovier, et lo podier saber el concello, prenda el maiorino de los omes bonos et vaia á casa daquel, et afiera las mesuras á las que derechas son por concello, et si falsas exiren quebrántelas el maiorino, et prenda cinco sueldos de aquel sobre quien falsas las trobaren. Si basura echar de sua casa en las calellas, peche cinco sueldos al maiorino, et tuéllalo ende. Et vecino que por mal taliento echar piedra en casa de su vecino, peche cinco sueldos al donno de la casa si tal ninno non fuer que sea de diez annos en á yuso. Ome que sua casa allugar quando la quesier para si ó para su fillo, ó para su filla, aquel que mora en ella dia el alluguer de quanlo himoró, et ixca de ella, et si sacarlo quisier ende para otro, perda el alluguer. Mas si convenencia pusier que la non perda por él nin por otro, téngala fata su plazo, et dialli su alluguero. Ome que demandar haber á ome muerto ondel muerto non manifiesta nin foe en sua enfermedad que hi se manifestara, et sus debdos conocia quales el habia á dar, et otro á el, jure el que demandar sobre el muerto, et lieve fierro caldo in iglesia, et antes que lieve dianlli fiador de so haber. Et si ome muerto della villa non foer jure, et lieve fierro caldo en la iglesia, et si exir cremado vaia por mintiroso et perjuro, et si salvo exir, dianlli su haber los que heredan sua bona del muerto; et si parientes del muerto demandant haber en voz del muerto al vivo, ende el vivo conoscido non fué en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, es pariente que aquel haber demanda, jure et lieve fierro caldo el en iglesia, et liévelo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo, et quando el fierro hobier lavado sea ella mano siguillada fata tercer dia, et quando vinier el tercer dia, desigille la mano et los metirios, et catenlli la et si exir quemada sea perjurado, et lexe estar el otro, et si salvo exir dianlli su haber, et si el muerto en su vida á otro vivo demando, et derecho lli non complió al juicio, como haberia en su vida, et él lo haia con parientes del muerto, et si el vivo le conoceo en su vida del muerto, et agora diz á los parientes que aquel

haber demando que aquel muerto complió aquel haber, jure que lli lo dió, ó á ome por él á quien el muerto mandó en su vida, et si los parientes quel haber demandan hie la voz del maiorino tornarla quisieren á lide, lide por él et si vencido for, dél haber del muerto. Nullo ome que á testimonia se clamar varon, ó muller que diger que testimonios dará de omes bonos, et leales, et de bonas mullieres prestelli. Et todo ome, et toda moller que á pesquisicion se clamar en qualquier voz que demandaren no la saque ningun della, "et non debe á dar "yantar si non al cuerpo del re trescientos sueldos, siema eno "anno quando vinier. Ome que vecido ye, et casa non ha en la villa quando dier fiador pora calonna que faga, ó por rancura que haia del so vecino, dia fiador por fuero de la villa, et si non abastar al tercero dia, et si el se for ó estodier que peche fiador cinco sueldos, et aduga al ome á derecho por foro de la villa, et si lo aducer non podier, cumpla la voz. Et ome que casa hobier en la villa por qualquier calonna que faga dia fiador en cinco soldos, et si se for peche el fiador cinco sólidos, et el fiador suelto tórnese á la casa de aquel qud lo misó, ó á sua bona ho la trobar. De baralla que se levantar en la villa onde omes qui erant á vuelta, sis ome hi mataren, non saquent que uno omecidio por nome, el matador, ó aquel quel quisier daquellos que podrán saber por esquisicion que feriron onde sospecha hobieren, dian derecho por foro de la villa, jure per sua cabeza, et non sea omeciero mientre que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas por fuero de la villa, así daquestas vueltas como de otras, et de las treguas diantse fiadores, asi de la una parte como de la altra, dian fiadores en mil sueldos, ó en penno diestro et sean las treguas bonas et salvas dellos, de sos parientes, et de sos amigos et de so concejo, et estas treguas per quaut se convenierent el que las treguas quebrantas, peché mil sueldos, medios al re, et medios al concello, ó el penno prendalo el concello, ó si non premialo al concejo como podier trovar mercet. Todo ome que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al maiorino, ó á saion, si non testar con dos omes leales, et si lo testar el don de la casa lli amparar, responda con él; si non lo amparar non responda por él el don de la casa si non hobier testigos, et si hobier testigos leales que el don de la casa ensine, ó gette fuera de

la casa ó responda con él. Todo ome, ó toda muller que falsa esquisicion dixer onde probado pueda ser por concello, peche sesaenta sueldos, los medios al re, los medios al concello, et por falsa esquisicion non pierda el rancuroso so derecho; et non pesquiran de padre, nin de madre, nin de hermanos, nin de los contendores, nin ome de su mampuesto, ó de ome que haya parte en la voz, et esto exquiran de ome leal et de bona vida, et de bona muller, et de bon mancebo, et de bona manceba que non haya á penedencia. Ome que por ferida tuelle miembro á otro á quien non tollier dialli cien sueldos, ó lli faga amauiseo que el se escollier el ferido. Ome que haber, comprare de romio qualquier haber onde testigos possa haber; nullo ome que de furto lo demandar con los testigos que el haya que de romio lo compró dialos, et los testigos que ha, et salve el solo que no lo furtó, ne lo conselló et tenga so haber. Ganado de los omes de Oviedo pascan por todo logar, et tallen per montes, asi como al tiempo del re D. Alfonso. Vecino que casa non haya en la villa, si baralla hobier con el que casa ha, et el que casa non ha si haberse en adelantar aciá hi fiar el que casa haya, et si rancura hobier el que casa ha daquel que casa non ha et fiador non quisier dar el que casa hi non ha per maiorino de re, ó per saione, ó por el mismo sino lo demandar tengalli la voz prendada el vecino que casa hobier, el que casa non ha ata que dier fiador, et quando lli der fiador troca sua voz daquel que primero enfió, et coxa dia dereto al otro. Omes de la villa de Oviedo non collan testacion de nullo ome si del maiorino ó del sagioac. Omes que vecinos sean de la villa de Oviedo sobre quien veniese haber de furto, et autor non podier haber vaa adelantre aquel que el haber demanda, et salve por sua cabeza que no lo dió, ni lo vendió mas que de furto lo ha menos, et aquel otro á quien lo demanda vaa á pie, et salve por su cabeza que non lo furtó nin lo aconcelló, nin otor non puede haber, et dia el haber cabalmientre al otro. Et si ad autor se clamar talle plazo ata nueve dias et aduga el ator que guete fiador, et pártase daquel que lo demanda, et tengas al autor, et se el autor se clamar, et plazo tallare, et al plazo no lo añucer, peche el aver con suas novenas al dono que lo demandó, et diez sueldos al re por suas tagantes. De rotura de casa trescientos sueldos, cien sueldos al re, et ciento al don de la casa, et cien soldos al concello de la

villa. Dos omes con armas desrrompen casa, et de rotura de arca cerrada sesenta sueldos al don de la arca, el medio al re. Omes pobladores de Oviedo non dian portage, nin ribage desde la mar ata Leon, "in la villa de Oviedo. Si barallar infanzon, "ó potestad con ome de Oviedo tal calonna haia el uno como el "otro. Nullo ome que poblador sea de la villa de Oviedo, si quier "que sea siervo fiscal del re de qual servicio quier que sea tan "franco sea como el que vien de ultra port desde qui hi morar "et foro fecier."

Si quis vero hanc cartam stabilitatis frangere tentaverit sit excommunicatus, et a lege dei segregatus cum Datham et Abiron in inferno dannatus, et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pectet á parte regis decen millia morabedis, et illo concello aliud tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era millesima centesima octuagesima tercia regnante imperatore domino Adefonso, cum conjuge sua Beringaria regina, et filiis nostris in Legione. Ego iam dictus Adefonsus, Hispaniæ imperator simul cum uxore mea et filiis meis hau cartam quam fieri jussi et legere audivi man u propria roboravi et signa injeci. Infante donna Sancia, conf. Comes Malritus, conf. Nunnus Petri imperatoris armiger, conf. Guterrius Fernandi, conf. Soditus Sebastiani, conf. Didacus Abregon, conf. Rodericus Garsie, conf. Albarus Capelladus, conf. Nund Galles. Verandus Martinus hi in Oveto. Gonzalo Bermudo, teniente de Asturias. Rosperez, conf. Mirnum Garsie, conf. et aliquam pluris. Giraldus Notarius, Comes Roderici Gomez, conf. Sancius Rex, conf. Comes Ramirus, conf. Poncius Comes, conf. Albarus Gutierri, conf. Suario Ordinii, conf. Petrus Sancius, conf. Petrus Consalii, conf. Guillelme de la Tienda Cales Didacus Cidi, Pelagius Galeti, Guillelmus de Alerispere, conf. Petrus Rodericii Pelagio Dmrius testis, Corque testis, Joannes testis, Pelagius testis.

E los personeros sobredichos de vos el concello de Oviedo, por nombre de vos pediéronme merced que yo que vos otorgase, et vos confirmase este fuero, et vos lo ficiese guardar. Et por ende yo el rey D. Fernando susodicho con consejo, et con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, et del infante D. Enrique, mio tio, et miotutor, et de D. Rui Perez, maestre de la órden de la caballería de Calatrava mio amo, et con voluntad que he de facer bien, et mercet á vos el concejo de Ovie-

do, otórgovos, et confírmovos este fuero, segun que aquí es escrito, et mando que vala, et que vos sea tenudo, et guardado por siempre á todo tiempo segun vos mejor fué tenudo, et guardado en tiempo del emperador, et de los otros reyes que fueron ante de mi fasta aquí. Et mando et defiendo firmemente so la pena que se en este vuestro fuero contiene, que merino, nin adelantado, nin otro nenguno non sea osado de ir contra él por lo quebrantar, nin por lo minguar en ninguna manera, en ningun tiempo, et que esto sea firme et estable á todo tiempo, mandevos dar este fuero seliado con meo sello de plomo. Fecha en Valladolid á 8 de agosto de la era 1333 años.—Gil Joanes.—Gonzalo Gil la mandó facer por mandado del rey.—Yo Pedro Dominguez de Salamanca la fice escribir.

(*) *Fodidenculo.* Acerca de esta palabra injuriosa que equivale á la de sodomita y que es hoy una de las llamadas de la ley, pondremos á continuacion la historia que de ella forma el distinguido paleógrafo y anticuario D. Juan Antonio Fernandez en uno de sus preciosos manuscritos.

"En todos tiempos, dice. ha sido como de moda alguna voz, ó mote particular entre las gentes. En tiempo de Jesucristo N. S. acostumbraban decirse unos á otros Rachá (1) cuya palabra hacia al que la proferia reo para ante el Concejo. ó Junta del Pueblo, como consta del cap. 5 del evangelio de S. Mateo: "*Qui autem dixerit fratri suo Rachá, reus erit concilio.*" Habia otras muchas palabras con que se injuriaban los hombres entre sí; paro solamente diré de aquellas que sin dirigirse á persona determinada estaban prohibidas y se miraban como escandalosas para el público. Unas se espresan en comun, comprendidas con el nombre de palabras villanas. En las constituciones de la sociedad de clérigos, ó Compañia de Santa Maria Magdalena de su Parroquial, en Tudela de Navarra, aprobadas por el Ordinario el año 1332, hay un estatuto que dice: "Item fué stabilido sobre jura que nengun companero non diga *pa-*"*labra villana* à su companero en Capitol, ó sobre messa; et si aquel que la "dixere, que sea itado de la compania por un anio, et que non reciba beneficio "nenguno de la compania dentro de este anio." (2)

"Otras veces se nombraban particularmente estas palabras, ò su significado. y alguna vez se daba por supuesto y sabido. En los estatutos de la cofradia de Santa Lucia de Ambél formados hácia el año 1353. (3) bajo el núm. 12 se impone pena al cofrade que á otro dijere la mala palabra: "Et si le dirá *la*

(1) Verbum iniquum constituerunt adversum me *Salm.* 40.
(2) Archivo episcopal de Tudela.
(3) Libro de Actas del capítulo Provincial del órden de San Juan en la Castellania de Amposta, año 1539. *pag.* 150.

Fuero de Avilés.

VI.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, cuyus regnum et imperium sine fine permanet in sæcula sæculorum Amen. Ego Adefonsus sub Christi gratia Hispaniæ imperator una cum coniuge mea donna Richa Regina et filiis meis Sancio Fredinando vel cum sorore mea infanta donna Sancia, vobis habitatoribus de Abiliés tan presentibus quan futuris, facio karta stabilitatis vobis et ville vestre de illos foros per quos fuit

"*mala palabra* peyte cinco sueldos. En los antiguos fueros de Alfambra, hay "uno con el título de: "Caloña del *nombre vedado*. Todo home que clamara á "su vecino el nombre vedado... si será probado con verdod con dos vecinos "peche 15 sueldos; et si no es probado peche por su cabo. (4)

"En el Fuero de Cetina concedido á sus pobladores por el Conde de Barcelona D. Ramon Berenguel, antes del año 1162. (5) Qui dixerit ad suo vicino gaffo, vel ipso *verbo de Castella*, pectel LX solidos.

"*Esta mala palabra: nombre vedado: ó palabra de Castilla* que aqui no se dice qual fuese, consta en varias cartas de Fuero. En el de Parrega año 1225.(6) se vé era el sodomita paciente. Vicinus qui ad alium vicinum dixerit... cignlo, vel fududniculo... pectet... En el de la villa de Ucles, que se guarda en el Archivo de su ayuntamiento, al núm. 46 se lee: totus homo qui *verba mala* dixerit: Fodidonical... pectet duos morbetinos. Y en la Carta de Hermandad de la cofradía de Santiago, se vé que en vez de la dicha voz, pusieron la de *sodomita*, á que era equivalente. Vease á Agurleta en la vida del venerable Fundador del órden de Santiago pag. 327.

"Fué pues mui justo imponer penas sobre los que profiriesen esta injuria, pues con ella atribuian al que la decian la execrable maldad, por la que Dios sumergió á Sodoma con todos sus habitadores. Pero no alcanzo qual sea el motivo de oirse con escándalo en el dia una voz, cuya significacion se ignora y se reduce solamente á sonido. y es el que encierra el siguiente verso:

Cada dia lo oyes mas,
A pesár de tantas penas:
Rastros de *ajos* à docenas
Abundantes hallarás:
Jamas te faltarán. como he pensado.
O! que poco valdrá, sino un guisado!"

---

(4) Cartular. Ordin. San Joan. mihi *pag*. 415.
(5) Idem *pag*. 99.
(6) Cartular. San Jacob. in pasta *pag*. 475.

populata villa de Abiliés, et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi, ut illos bonos foros habeatisvos et filii et nepotes vestri et omnes sucesores vestri in villa de Abiliés usque in finem seculi firmos et salbos modo sub scripto.

Estos sunt los foros, que deu el rei don Alfonso ad Abiliés quando la poblou por foro Sancti Facundi et otorgólo emperador. En primo pro solare prendere I solido á lo reu et II dineros á lo saion é cada ano I solido en censo por lo solar. E qui lo vender, de I solido á lo rai. E quien le comprar dará II dineros á lo saion. Et si uno solar se partir en quantas sortes se partir tantos solidos dará, é cuantos solares se tornar in uno, uno censo daran, de casa ome morar et fogo facer, dará I solido de fornaje faza forno que quisier. Ome poblador de Abiliés quanta heredat podier comprar de fora de tierras de villa sera franca de levar on quisier, é de vender é de dar et de facer de ela lo quil plazer et non faza per ela nenguno servitio, é neguno home non pose en casa de ome de Abiliés sine suo grado. Si non por suo grado pausar á forza pausar, defendase cum suos vecinos quanto podier. En estos foros quam deo rei dono Alfonso otorgó quam omes de Abiliés non vadant in fosado si el meismo non fuisse cercado, ut lidi campal non habuisset quomodo de quantos reis quæ pos el viasset. Et si el acercado fosse, ut lide campal habuisse des que los pregoneros fuissent por illa terra quam non exissent omes de Abiliés non fuissent i fosado ata que non visent tota illa gente movida peon et caballario, de boca de Valcarcer ata Leo et de Leo. Et que illos passados serant non exeant ata tercio dia. Et illos mayorinos quæ illo rei poser, siant vecinos de illa villa I franco et I gallego quæ illos ponga por loamiento de illo concello, que demandent sus directos dou rei et tengant los vezinos eo foro et altero sic los saiones. Et que modo tanto placera ad illo re que sedeat maiorino non sedeat expectado. Et si illo non quesierit sedeat maiorino. Maiorino nec saione non intrent in kasa de ome de Abiliés por peinos prender si fiador le parar per foro de illa villa. Et si sobre fiador quesierit intrar defendase lo donde illa kasa quomodo illo poder. Et si mal illo merine ut saione prender su persona isto logroslo. Et si fiador non lé parar pierda illos pennos et dialos ad illo rancuroso, et si los le revellar prenda del altero dia cinco solidos. Si vecino á vecino kasa demandar de cada uno fiador en LX solidos. Que aquel que será venzudo

pectet LX solidos al rei. Si ome de fora de fora demandar kasa en la villa, venga á la villa dar é prender directo por foro de illa villa et dia fiador que si caer de iuso, doble illa kasa, in altera tal lugar et pectet LX solidos al rei. Efanzone, podestado comite quæ kasa habuerit in illa villa habeat tale foro quomodo maiore ut minore. Por debdo cognozudo quæ habeat dar vezino á vezino prenda peinos illo saione et de illos al quereloso et non de plazo si non quesir. Et si miedo aver que se vaia teste lo al maiorino que nos vaia ata que il de directo. Et si el se for vaia el maiorino ad illa kasa et prendala et aparte quomodo si el for. Et si los livedar altero dia prenda V solidos et reprenda peinos. Et quantos dias los toller tantos V solidos prenda del ata que det so aberere. Et si peinos non toller, del peinos del cabo del aver, et si no li da so aver de VIIII en VIIII dias li de peinos del cabo ata que sedeat pagado. De rancura que aia vecino de altro de bebdo cognozudo no sia, vaia cum maiorino et demande fiador et si illo der prendelo el si diz non dare agora fiador, mas buscar ire oi toto lo dia et dar lo lei, vaia lo merino sua via et illo busca suo fiador en toh lo dia et level ad alla casa del rancuroso. Et si illo rancuroso non hi for, faga testigos de los vezinos et diga fiador quiero dar á fulano, é no eshi á é fiador fulano, é si asi non levar fiador vada altro dia lo maiorino et prenda del v solidos. Et si el diz, non dare fiador intrel por peines e si los levedar prenda del altro dia V solidos et de cabo ata que sedeat pagado. De rancura que aia vecino de altro debdo cognozudo no sia, vaia cum lo maiorino et demande fiador, et si illo der prendelo, et si el diz non dare agora fiador mas buscar ire oi toll lo dia et dar lo lei, vaia lo merino sua via et illo busca suo fiador en toh lo dia et lievel ad alla casa del rancuroso, et si illo rancuroso non hi for faga testigos de los vecinos et diga fiador quiero dar á fulano é no es i de fulano esi asi no levar fiador nada altro dia lo maiorino prenda del V solidos. Et si el diz non dare fiador intrel maiorino por peinos e si los le vedar prenda del altro dia V solidos et de cabo é por quantos dias le vedera peinos é fiador en tal gisa, de tantos V solidos. E sil maiorino por alguna confecha apretar nou quisierit dare directo, faga testigos et esca fora pindrare seu calupnia é del é fiado et venga á la villa et prenda fiador por foro de la villa et sedea solta illa pindra. Et si ante non rancurar á maiorino ó á saion é foras que sil pindral, torne la pin-

dra á suo don è pecte LX solidos al Re. Et si vezino á vezino fiadura negar, colla de fidrador á doble á cabo, que si pot arancar por iudicio de la villa que hil pecte á doble. Et si des omes travaren maguer quel merino ol saion davant este non ai nada. Si uno de los non il da sua voz, si ferro esmoludo no í sacar á mal facer. E si sacar armas esmolidas ut ome í matar, escolla lo merino qual si quesir, ó las armas ol omicidio ses que il sia dada LX solidos por las armas et por omicidio CCC solidos. Et quantas í sacar levantes uno de la volta qual si que sil et det fiador por totos et para los tras si, et non pectæ por totas las armas mas de LX solidos. Et si voz li da uno da quelos que travaron al maiorino, vaia con el et de fiador rancuroso por foro de la villa. Et á tercio dia det directo a maiorino non tenga voz per nengun de eles maias elos tengant sua voz si soberent, et si non sobererent rogont vecinos de villa que tengant suas voces. Et quel fiado for per foro de la villa et el de lo tan gran es lus fiador como lattro ata prindo judicio et se alguno de los retraer se quesir del iudicio pectet V solidos á suo contendor et suo contendor prindalos cun lo merino. El merino aialos medios et illo è illos medios, et al fiador de cui prindelos V solidos donet fiador al doble cabo ambos los contendores aiant sobre coto los indicio ambes dos el qui caer doble al fiador. Et daquelos qui trabaren el qui sobado fur cun torto si voz der al merino et arrancado fur el altro per iudicio pectet V solidos al merino et no lo prinda ata que lo rancuroso seia compelido. El rancuroso per cuantas feridas aver on lartro arrancado for per iudicio vel per pesquisa percada ferida de los dentes en suso pectet VII solidos é medio. E de los dentes et é suso ó sanguine rumper per quantas plagas aver que desebradas sunt, unas ad alteras XV solidos per cada una, et si sanguine non rumpe VII solidos et medio ó escudo é lanza et espada ó doce omes descalzos de sua casa ata la sua que illo vaian pedir mercede et de istos tres directos prindato el uno et besalo. Et si el rancuroso non quiser prinder uno de estos tres directos partianse concilio dele et tengase cun al altro. Et si altro non liquiser dar, partase illo concilio del, et tengase cun altero. Nutius homo qui sacar armas esmoludas vel espadas nudas de fora manta contra suo vecino, pectet LX solidos. Et si portar espada nuda de suso su manto ó en sua vaina é no la sacar non aia í calumpnia. Et si vecino de villa sacar armas

esmoludas contra ome fora í qual que mesura sedea non aia í calumpnia. Nul vezino qui venir de fora villa é portar armas cunsigo si so vezino la salir si se defender cun illas non aicalumpnia. E sil vezino quí de fora viner et portar armas consigo si a so vezino cometer primere de ferirlo queser cum las armas qui porta desnudas sin cosa qui li diga ó quili faga, pectet LX solidos si con mal las saca de casa. Est coto es dentro in la villa. Si barailar vezino é vezino el uno denostar alarto per uno de istos cuatro denostos fotudo in culo, servo tradilor, cegulo, si ferir subia questo una vez cum illo que tener in mano que non sebais per prinder alguna cosa ni vaya á sua kasa per armas conquerir seria sin calumpnia. E qui emprimar poissas pecte zo que fecer, é logres aquela quil fecer. Et per istos cuatro denostos per qual quil diga non uviar ferir una vez aquel quil nosto pois li quesir venir á directo per foro de la villa paresen concello é digalo que disdislo contra el con mal talento, et non per tal que verdat sea mente per esta mia boca é saco lo dedo per los dentes. Et per estos altros denostos non traia dedo per boca maias planamente se desmienta. Si ome de fora rancura over de ome de villa etal merino vener e lo rancurar ante aquel pindre, vaia lo merino al vecino cun lo rancuroso de fora é digalo, merino al vecino á est ome quis ranculo de li. E si el vecino dreito li quiser dar por el merino, vaialo merino cun lo vecino al plazo amenedo et vala la et aiudelo. Et si el vecino non over fiador buquelo merino et metalo vecino cun sua mano. Quase tomar á casa no il do gental, ni cena nil farza servicio per azo sinon quesir; et senon il quesir dar per lo merino al quereloso. De fora vaia sua karrera illo rancuroso el merino non aia calumnia. Et si prindar lo rancuroso pois vengalo merino cun lo pindrado é diga, tu fulano sacala de to vezino é dar el plazo cun lo pindrador seu vizino el pindrado saque sua pindra enfiada dequel que peindro se quier é fiada se non con el podel et aduca á meanedo aquel quereloso de fora é vaia á la vecino perque pindraro ad aquel plazo que taillaren é non vaia el merino cun el si non quesiel perque non deo fianza antes que peindrasso quando ad el veno. E si el de fora veno á media nedo et vezino non il for percui prenda don tornelo pindrado illa pindra é mano é tornes á mano de villa et apretelo cun lo merino ata que vaia dar fianza á pedela pindra, é sil vecino á mezanedo for al plazo que tailleren et el de fora

non venir aquel que pindrado es é saque sua pindra é dugala a mezanedo. Nul vezino que prindar fora sen rancura que mostrar al merino ó al saio, pectet LX solidos al merino é tornela pindra maias si el mostrar rancura al merino ó saio que enderezar non quiera on el los testigos posea aver solos duos bonos omes leiales esca fora pindrar sen calumpnia é de la é fiada é torne á villa é prinda fianza per foro de la villa é seia solta illa pinda et neguno vezino de intro non debe peindrar et si pindrar, pectet V solidos al merino ó saco et tornela peindra á so don. E nul vecino qui demandar voz de V solidos á so vezino el atro lo negar el altro perquisicio non pot aver deu un ome de sua mano sia cristiano sisquisier de siete años in arriba qui responda amen. Et aquel quil aiuramenter per quanto si quiser el surador kalle quando el aber dicto responda una vez amen. Quant li iutgaren det el fianza de su á sura á tercer dia per de la villa, é si voz de del mandar, de V solidos á suso sequier de V solidos é un denario si la voz sure el per sua cabeza alterca dia, et si altro dia et si altro qué ser tornar á lith recudal laltre é dense fiador de la lith emano del merino del Rei é daquel á ocho dias si é aparelladas de la lith é dense fiador lun ad altro en C solidos per conducto. E do fianza al merino del Rei en LX solidos. Et si estuvir lidiar uno de ellos, lidi sinon metra altro persi. Et se agora antes que escant á campo pois que fiada es illa lide é mano del merino per quen restar pectet V solidos al merino; et si al campo exirent et non se ferirent, el que fur venado pectet lucho et conducto LX solidos al Rei en lucho é LX solidos in conducho al vencedor. E la villa del Rei non pot havér vasallo si non el Rei. Si de kasa non fur ó de su mano porta, é nul ome qui dentro villa sa ilamar á senior de fora qui pobladore vecino de la villa, pectet LX solidos al merino. Et ome qui pindres tenga de ome de fora et sos peinos sacar liquiser per iuro, per iudicio ó per fabula et pendrar per illo non compla iudicio sobre sos pindres é firme sobre ellos qui los tener et non esca fora per ellos fora á meanedo. Hospes qui pausa in kasa si so aver comendar ad ospéd ó á la ospeda et en testigos poda haber de los vecinos de tanto que li da acondesar tanto litorne et se testigos non ada qui lidar qui vio acondesar quando illos per le tornal suo aver hospes algo il qui quiser sobre poner, salue don de casa per sua cabeza que maias non lideoda quello et parcasse el altro del. E quando in sua casa intra

e so aver mente deintro é al ospede non da et algo iperde é al ospede sospecta á ed mandalo ó á su creacion per quantos si quiser salvar lo don de casa, iure per ellos que per el neper illos ne per sos consilios minos non á so aver, é parcase dellos. Toth ome qui pane aut sicera aver á vender vendalo qual ora se quiser sin calumpnia non leve per nulo ome. Home ó mulier quan venir ad ahora de transido permandar su aver et sua directura mandar queque fecet sedeat stavido. Et si la mandar en sua sanita epois no la de facer estabila en es de aver et de heredat. Toth ome qui populador for é la villa del Rei de quant aver qui ser aver, se aver como heredat de fer en toth suo placer de vender ó de dar. Et a quien lo donar que sedeat stabile si filio aver; et si filio aver del de lo á mano illo quisquiser et fur placer que non desherede de todo, et si todo lo desheredar toto lo perdant aquellos aquien lo der. Et ome que mulier prenda pedida á sos parentes ó á sus amicos et per concilio et arras li dédit ante que la spose, de li fiador de sus arras quales si conveniret per foro de la villa. De qual dia quel fiador li der abeat facta sua karta ata nueve dias ó la mulier ó sos párentes et robrar la carta illo marito in concilio el fiador solto destas arras quel marito lidá desque filio aber las arras mortas et partiant zo que Dios los der. Homo qui so haber perder si sospecta over et suo vecino é homo leal si al vecino que ladron non siat de altro furto provado per concilio, salvese per sua cabeza merino li de por en. E si homo fur qui leal non sit que altro furto aia facto on provado sea per concilio, defeudase per lith é si lidiar non quiser leve ferrocaldo, et si cremar pectet illo aver cum sus novenas al don del haber é solidos X per las tangentes al merino. Et si mulier fur qui in altro furto sia pusa provada per concilio leve ferro caldo; et si marito aver ó parente ó filio que la defonda et lith per illa, et si vencido fur pectet laver cum suas novenas et X solidos al merino per suas tangantes. Homo qui sua sicera vendir et falsa mesura tenir é lo pòder saber concilio el merino prindalo; el merino de los bonos omes vaia á casa de aquel é feran las mesuras á las que directas sunt per concelio et si falsas exirent biitalas el merino é perda V solidos de aquel sobre quien falsas las trobarent. Qui vasura gectar de sua kasa é las calles pectec V solidos al merino et tollalen. E vecino qui permal talento iectar petra in casa de suo vecino pectet V solidos al don de la kasa si tal

nino non fur que sedeat de diez annos in iuso. Home que sua kasa lugar quem se que sil si per asi la quisel ó per á so filio ó á sua filia é qual que morarent in illa de illo luguer per cuanto í moro et sea de la. Et si sacar lo quiser per altro ó dar luquera maias se conveniencia li miserit qui non la perga per el, ni pro altro tengala iureque suo plazo é del suo luguer. Homo qui demandar ad homo morto on de lo morto de manifiesto non estit en sua infirmitate quan se manifestare et suos desdos cognoscit que los que avia á dar et altero ad el iure el qui demanda sobel morto et leve ferro calido ad ecclesia et antes que de ille fiador de so aver si homo morto el avia non for iure et leve ferro caldo el ecclesia et si exire eremado vaia per mentiroso et periurado; et si salvo exir denli suo avere illos qui heredunt la bona del morto. Et si parentes del morto demandar aver en voz del morte alvivo, on del vivo conoscido non foe en vida del morto nil morto non illi demando in sua vida al parente que aquel aver demanda iure et leve ferro caldo ad ecclesia tres pasares per foro de la villa de Abiliés; et qui ferro aver levado si habet illa manu seialada iuscar tercio dia et quam venra á tercio dia dessellon illa manu vigarios catenlla, et issir cremada sea persurado. E lais ester laltro et si salvo issir dentli suo aver. E si morto en sua vida al altro vivo demandó et directo non il compluivit tal iudicio quomodo avria in sua vida tal si suas comparentes del morto, et sil vivo illo cognoscivit en sua vida del morto et agora dit adillos parentes que aquel aver demando que al morto complivit aquel aver, iure que illo dedit ad ome per el adque illo mandó en sua vida: et si illos parentes que laver demandó et la voz del morto tornal li quiser á lith lide per el. Et si vencido fur, del aver. Nul home qui á testimonio se clamar ó múlier qui disser qui testimonios ai de bonos omes leales et de bonas mulieres prestenli, et ome ó tota mulier que á pesquisicio se clamar en cualque voz quel demandar no la saque neguno de la, et cuando culgada for sua pesquisicio dense fianza ad illa luna ó entegrada queda. Aquel que demando daque da laltre dentegra si arrancar per pesquisicio. Home qui vecino es et casa non á en la villa quam del fiador per calumpnia que faga ó per rancura que aia suo del é der per ello fianza per foro de la villa si non abastar á tercio dia, si el foro ó seste que pectet fianza V solidos et aducalo me á directe per foro de la villa, et si aducer non poth complala voz, et si

ome que casa haber e la villa per quaque calumpnia de fianza en V solidos et si fur pechel fiador V solidos el fiador solto et torne siala kasa da quel quel miso fianza á la bona ó que la trobar. En baraila que levantar en la villa on omes querran á volta si om í matarent non saquent que uno homiciro per nome lo matador ó quel quisquiser da quelos qui podran saber per pesquisicio, qui en ferir unde sospecta haberent de directo per foro de villa iure persua cabeza et non sera homiciero mente que in esta. Si ante que directo prindent fagan tregua per foro de illa villa si de aquestas voltas cun de altras de las treguas dent si de la una parte cun de altra dent fiador en M solidos el posno destro é si ant les treguas bonas et salvas de lo et de sesparentes et de seis suos amicos et de suo conseillo et istas treguas per quan si convenirent; é qui las treguas franger pecte M solidos, medios al Rei et medios al concilio ponno prendalo conceillo ó si non redimalo del concillo como poda trovar á mercet. Toth ome que en sa kasa de Abiliés per qualque calumpnia que faga non responda al merino ó saio. Si non testar con dos omes leiales é silo testar et el don de la kasa li amparar, responda cun el: si no li amparar, non responda por el don de kasa si non aver testigos, é si aber testigos leiales qui al don de la kasa en sin ne iccte fora lo don de la kasa ó si responda cun el. Toth ome ó tota mulier que falsa esquisicio disser on provada poder ser per concilio pectet LX solidos, é los medios al Re é los medios al concellio. Et per facta pesquisicio non pierda lo rancuroso so dreito é non pesquirant de patre, ne de matre, ne de ermano ne de los contendores, ni de ome de suo manu posta, ó dom que ha parte en la voz et esto esquirant de ome leial ó de bona mulier ó de bono mancebo ó de bona manceba que vaia á penitencia. Home qui ferida tolier membra al altero á quien li tolier ó del C solidos ó li faza omenisco que les coilir lo ferido, hom que aver comparar de romeo qual que aver on testigos posca aver nul ome qui de furto lo demandar en los testigos que el á que de romeo lo comparo de los testigos que á é salve el solo que non forto ne la conseilló é tenga so aver. E ganado de los omes de Abiliés paiseant per toth lograr et taillent per montes á si como al tempo del Rei D. Alfonso. Vecino qui casa non aber en villa si bailla aver con el qui kasa í aia el qui casa non aver sa delantiar aventes et e fiar á es qui casa ia é si rancura el qui kasa í á da quel no i a kasa

per merino é fianza no il quisir dar, el qui kasa non í á per merino del Rei ó per saio ó per el meismo si no il dar tengala voz peindrada el vecino qui casa aver el que kasa non i a ataque li de fianza é quan lider fiador troca sua del qui primero é fio é pois de dreito al altro. Home de la villa de Abiliés non conllatio de nul ome si de maorino ó del saio; homes qui vecinos sian de la villa de Abiliès super quem invenirent haber de furto é autor non podia aver vaia adelantre aquel que la vez á demandar et salve per sua cabeza que no lo deo ni lo vendeo maias que de furto la menos et aquel altro á quien lo demanda vaia apres é salve logo per sua cabeza qui no lo furto nec autor non poth aver et dia laver cabalmente al altro. Et si autor se clamar taile plazo ata nueve dias et aduga lautor qui iecte fianza é partase de aquel aquel que lo demandó é tengase al quel. Et si autor-se clamar é plazo tailar el al plazo non adusser peitet el aver cun suas novenas al dompno del laver quil demanda et X solidos al Rei per suas tagantes: et de rotura de kasa CCC solidos, et C solidos al don de la kasa et C solidos á conceillo de villa. Duos homes cun armas derumpent kasa et de rotura orta serrada sesenta al don de la orta, el medio á lo Rei et medio al don de la. Homes populatores de Abiliés non dent portage ne ribage desde el mar ata Leon.

Si quis hanc kartam stabilitatis frangere tentaverit sit excomunicatus et á lege Dei segregatus et cum Datam et Abiron in infernus damnatus et invita sua careat lumen oculorum suorum, et pectet á parte Regis quingentesimos solidos purissimi argenti; et adillo concillio aliud tantum persolvat. Facta karta serie testamenti in mense januario Era mil ciento noventa y tres (ano de 1155). Regnante imperatore donni Adefonso cum conjuge sua doma Richa regina una pariter cum sorore mea infante domna Sancia et filiis meis Sanctio Fernando et filia Regina Urracha in Legione. Ego iam dictus Adefonsus simul cum uxore mea et filiis meis, karta quam fieri iussi et legere audivi manu propia roboravi et signa injeci. *Hay una cruz*-Infante domna Sanctia confirmat: Sanctuis Rex confirmat. Rex Ferdinandus confirmat, *hay un sello del emperador compuesto de cuatro círculos ovalados que tiene en el centro la cruz y al rededor ó estremidad de los cuatro brazos*" "SIGNUM IMPERATORIS" Regina donna confirmat. Martimes episcopus Ovetensi æclesiæ confirmat: comite domno Petro confirmat: comes Pon-

tius confirmat comes Mal-ric confirmat: Didaco abrigone confirmat Didaco cidiz in Oveto maiorino. Monnio Garcia merino in Gozone, Suario Menendiz confirmat Martino Martinis confirmat. De Oveto Pelagio Gallego confirmat Petro Zervizes confirmat. Ordonio confirmat: Guillelme de Allariz confirmat, coram testes Joannis testes: Pelagius testes Rodesia testes; Siuarius *(signo)* notuit, et aliorum bonorum multos hinc confirmant. (1)

Privilegio de San Martin de Anes.

VII.

En la Biblioteca Nacional de Madrid se conserva un volúmen manuscrito marcado en los índices con la letra Q y núm. 96, y al fólio 110, se dá noticia del privilegio de S. Martin de Anes en estos términos.

"En Oviedo 18 de Agosto. Era 1170 el rey D. Alonso dió á los vecinos de S. Martin de Anes privilegio que fuesen libres y exemptos de toda jurisdiccion como los canónigos de Oviedo, (y pone los términos de la feligresía). (2) Y continúa,—Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniæ imperator quod fieri mandavi robore confirmo—Comes Petro Lopici conf.—Roderico Martini conf.—Lope Lopici regis mayordomus conf.—Petro Didaci conf.—Suario Ordonis cof.—Petrus testis—Joanes testis—Didacus testis—Bernardus regis N. conf.—Adefonsus Oveten. epc. conf.—Fernando Guteri conf."

"Este privilegio confirman los reyes D. Alfonso X, D. Sancho y D. Fernando, y últimamente el rey D. Pedro en las córtes de Valladolid en 20 de Octubre. Era de 1389 ante Pedro Beltran."

---

(1) Aunque los fueros de Oviedo y de Avilés son casi idénticos por sus disposiciones, no deja de contener aquel algunas mas que este, y para que puedan conocerse à primera vista, las hemos señalado en el de Oviedo con comillas. Tambien difieren bastante ambos fueros en el lenguaje, habiéndose considerado siempre por los filólogos, el de Avilés, como el mas antiguo y notable documento en romance.

(2) No se determinan cuáles sean estos.

Privilegio de Belmonte.

VIII.

Criando Dios al hombre y ordenando la compostura de sus miembros dispuso, que la cabeza estubiese elevada al cielo para qee se conociese por esta formacion la preferencia que la concedió á los demás miembros en la qual puso la razon para que con ella rigiese rectamente los dichos miembros como sujetos á ella, por lo qual yo Alfonso Emperador de toda España, juntamente con mis hijos los reyes Sancho y Fernando y mi hermana Doña Sancha y mis hijas la reina Costanza y la reina Maria, solicitando segun conviene, la paz de la Santa Madre Iglesia á vos Señor Abad Alfonso y á la Iglesia á la cual presides que se llama Santa Maria de Lapedo, concedemos ratificamos y confirmamos los derechos y institutos para siempre con que aya de ser gobernada la dicha iglesia que son estos.—Primeramente, quede libre y quieta vuestra heredad, y ningun Merino ni Sayon tenga potestad de entrar en ella para hacer alguna violencia y así, ninguno de vuestra familia *asi esclavo como libre* esté sujeto al juicio de ellos por motivo de homicidio ó de qualquiera otro delito; Si alguno de vuestra familia hubiese entrado en casa ó estancia Regia y tomado de allí algo injustamente, lo que injustamente obiere tomado vuélvalo y no padezca por dicha razon otra cosa fuera de la calunia. Concedemos así mismo, que tengan con vos como vuestros subcesores que asistieren en el sobredicho lugar monastico vuestras heredades, así las que poseis por nos, como asi mismo las que habeis recibido ó recibieredes del *Consul*, Señor Pedro Alfonso, ó de qualquier otro así rico como pobre por amor de Christo y las poseais para siempre por juro de heredad. Primeramente, el dicho Lugar donde está fundada la Iglesia de Santa Maria llamada de Lapedo con sus cotos y establecimientos que los reyes nuestros predecores, os dieron lo cual nos tambien emos confirmado, y además estas y otras cosas á vos damos y concedemos y en Christo lo confirmamos para siempre, y los hombres nuestros de criacion, anuderos, viñaderos de qualquier servicio, y los que de ellos salieren que asistan en el coto de Santa Maria de Lapedo y en la Cosana, y en la Moruegia

damos y concedemos perpétuamente, y así mismo otras heredades á saber San Julian de Piorna con sus derechos, Várcena del Rey con sns derechos, Velandres, Doballo, S. Estéban de Boca de mar, Cesana, Villanueva de Hoscos, San Martin de Zeya, Avezmarvan, la parte de Venas, la qual vendió la condesa Sancha al padre Pedro y la parte del Señor Alfonso; Santa Maria de Gillamarin, Tolinas, la parte de Martin Pedro, Vigaña, Vasel Bonlan. Y la parte de Noceda, Vigaña, Ondés, Villabona Almurfe, Ambás, Vega de Teverga, Inbadabia, Torrestio, Cereceda, Valdefresno en Vigaña y así estas como otras heredades que habeis grangeado y conseguido ó granjeareis vos y vuestros sucesores, las poseais hasta el fin del mundo y os damos asimismo á Aceara (ó Acerca), que si alguno se atreviese á contravenir contra este privilegio (á que no me persuado) asi nuestro propio heredero como estraño por autoridad régia quede enagenado del consorcio de los Santos, y sea condenado para siempre con el traidor Judas, y además todo aquello que alguno hubiese deteriorado restituya el dos ó el tres tanto del valor, y pague á la dicha Iglesia diex libras de oro purísimo y otras tantas al fisco Real. Yo Alfonso emperador de toda España corroboré y signé de mi mano propia este testamento que mandé hacer, se hizo esta carta de donacion en la *Era de mil ciento y ochenta y nueve, á doce de Marzo, presidiendo el Sr. Martin Jacobita Segundo en Oviedo y Conde el S. Pedro en Tineo.*

El arzobispo de Toledo confirma.
Juan obispo de Segobia confirma.
Martin obispo de Oviedo confirma.
El conde Ponce confirma.
El conde Manrrique confirma.
El conde Pedro confirma.
El conde Ramiro confirma.

Y se hallaron presentes á este privilegio, Juan testigo.—Pedro testigo, Pelagio testigo.—Per Yañez confirma. (1)

---

(1) Se conserva este privilegio en latin y en pergamino en el archivo de la Real Audiencia y además una traduccion hecha en 18 de Febrero de 1708 por Francisco Gracian escribano de S. M. y de la Interpretacion de lenguas.

Fuero de Llanes.

IX.

In Dei nomine. Amen. Sepan cuantos esta Carta y este fuero vieren como Yo Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Leon, damos y otorgamos este fuero á los hombres buenos de la nuestra villa de Llanes que Yo agora pueblo y mando poblar de campo: el cual fuero es sacado y concertado por el mi fuero de Benavente, que Yo poblé la dicha villa con las otras libertades que les Yo fago por les facer mas merced, segun se contiene en este fuero que siguiente es. Conoscida cosa sea á todos los hombres presentes é á los que han de venir que Yo el dicho Rey Don Alonso Rey de Leon, pongo y otorgo y confirmo estos cotos y estos términos de la mi villa de Llanes que son escriptos y nombrados en esta manera. Los cotos del agua de arriba como va al agua de Corroneda, é despues por la cabeza de Coana, y como va á la puerta de Ronceda, y como va por el Espadañal, y como va á la cabeza de Carroendon é como va por el canto de Mera de sobre Cabrales por la cueva de Canto, y dende como va á la mar. Dentro de estos términos mando Yo el dicho Rey Don Alonso que ningun vecino ó non vecino non ose matar á otro nin homisiado non mate á su enemigo dentro de estos términos. E otrosí, algun vecino ó non vecino, quier sea su enemigo quier non, lo ose matar dentro de estos términos, sea alevoso é traidor y muera por ello, y la su heredad y el su haber haya la tercia parte el Rey y la otra tercia parte el Concejo, y la otra tercia parte los Alcaldes. E otrosí, vecino ó non vecino que vecino su enemigo ó no enemigo en la villa dentro de estos términos ya dichos llegar, é perdiere de aquella ferida algun miembro, pierda por ende la mano, y peche cien maravedís, é sálgase de Llanes y de sus términos, y si el miembro non perdiere peche cien maravedis, y sin con arma devedada ferir y non hobiere de qué pechar estos cien maravedis, que sea en merced de todo el Concejo y de los Alcaldes, y quien con la mano sin arma ferir, si por ende el ferido algun miembro perdiere, el que firió pierda la mano por ende, é si miembro no perdiere, peche cincuenta maravedís por la primera, y por la tercera vegada si livores ficiere

la tercera parte haya el Concejo, é la tercia parte hayan los Alcaldes, y pechen sus livores al livorado. En Llanes, é dentro estos términos sobredichos, cotamos armas de fierro, y de todo baston y de todo hueso, y de toda piedra y quien con ellas ó con alguna de ellas ferir, peche cien maravedís, é la tercia parte haya el livorado, é las otras dos partes hayan los Alcaldes é los Merinos. y el Concejo ó aquel ó aquellos que el Concejo moviere, ó los Alcaldes por facer vuelta, peche cien maravedís, y pechen cuanto daño por ende viniere, é aquel que los Alcaldes ó los Jueces denostar ó amenazar en juicio ó en provecho alguno de la villa, péchenle quinientos sueldos, si probarle non podiere que face derecho, e que non juzgare derecho. Home que bando en Llanes ó en sus términos sobredichos ficiere por lengua, peche sesenta sueldos, é quien lo ficiere con manos ó con armas, peche cada uno de cuantos en bando fueren cien maravedís, é pechen los livores como en este fuero es escrito. Y á cualquier home en Llanes que increpe ferida que le den, hayan la emprima, é aquel que á la señal de los Alcaldes non viniere de dentro de la villa de Llanes, peche cinco sueldos, y el morador de fuera de la villa en Llanes que á la señal de los Alcaldes non viniere, peche sesenta sueldos, é aquel que de benfetria non hobiere en Llanes poblada y con peones, non hayan la emprima por los cien maravedís por ferida de arma nin de baston, mas hayan todo el otro su derecho asi como el otro su vecino: é aquel que prendare de campo en la villa de Llanes ó en sus términos sobredichos sin consejo ó sin mando de los Jueces ó de los Alcaldes, pechen sesenta sueldos. Todas las Aldeas que YO EL REY Don Alonso di al Concejo de Llanes por pena é por señal de por coto, sean juzgados como en Llanes, y mando que ningun vecino por caloña de un maravedí non vaya á fuero, mas en Llanes resciba juicio. El que á otro su vecino dijere alevoso ó traidor ó telguso ó fideduntal, si fuere home ó muger aquel á quien estos denuestros digere, é los oyere y firmas ficiere, péchenle seis maravedís, la tercia al denostado é las dos al Rey y á los Alcaldes y al Concejo, y desdígase de los denuestos, y por cada un denuesto peche seis maravedís: y aquel que con muger de bendion fuere fallado, mueran ambos, y si fuyeren no les valga la Iglesia ni palacio ninguno, y no les ampare ninguno, y si alguno los amparare, hayan la tal pena como ellos non fagan pesquisa de coteros de cien maravedis nin de sesen-

ta sueldos, si non por vecinos por cien maravedís de vencér é probar con cinco hombres buenos, y de sesenta sueldos con tres hombres buenos: y quien esta calunia quisiere vencer por pesquisa de homes buenos derechos y posteros de buen testimonio, venza esta calunia: el que mal de aldeas viniere y no diere fiadores y se fuere, peche así como si tal non viniese, salvo si los Alcaldes hi non fueren, que los hayan asi como muchas vegadas suele avenir. Otrosí, si alguna muger dejare su fijo legítimo, y primeramente no dijere razon derecha ante los Jueces ó Alcaldes ó en Concejo, por que lo deja, si la su marido quisiere recibirla, los Alcaldes préndanla y dénla á su marido, y si alguno mamparare, peche cien maravedís, y su marido haya ende la tercia é el Merino y los Alcaldes y el Concejo hayan las dos partes: y si aquella muger fuyere ó se escondiere en algun lugar, el marido de ella haya todo lo suyo, y despues que el moriere, hayan los fijos de ambos ó los herederos de ella: é si el hombre dejare su muger legítima y primeramente razon derecha ante los Jueces ó los Alcaldes, ó en Concejo non mostrare, esa muger haya todo su haber, y sus herederos de ella libremente en paz. E el que primeramente á otro firiere, y el ferido sobre sí tornare en defendimiento de su cuerpo ferir ó matar, non muera por ello, nin pierda lo que hobiere, nin sea llamado homecida por ello. Otrosí, Yo el dicho Rey Don Alonso mando y do fuero en la dicha villa de Llanes é en todo su término que por ninguna calognia el Merino nin el Sayon non entre en casa de vecino nin en su posesion, nin haya poder sobre cosa de vecino nin sobre su haber, mas si tal fuere la calognia, porque el vecino deba pedir el cuerpo, y el haber, los Alcaldes tómenle las cosas y el haber con hombres buenos del Concejo, y tengángelo todo guardado fasta que el fechor ó su vocero tenga voz, y resciba el vecino derecho, entonces el fechor se debe perder y pierda, y si perder non debe por ante buenos, los Alcaldes entréguenle todo lo suyo que le fué tomado, mas si tal calunia ficiere por do deba perder el haber y non el cuerpo, dé fiador que cumpla de derecho porque esto fuere, y tenga voz con el querelloso con su vocero cuanto del venciere que tanto peche por este fuero. Si el vecino á otro vecino con arma defendida feriere, los Alcaldes y los hombres buenos del Concejo que sean amigos de amas las partes vean estos livores, y si juzgaren que lo prendan, los Alcaldes lo tengan y lo guar-

den, y todo lo suyo guarden é si visquiere el llagado suéltenlo, dándole todo lo suyo sobre fiador y resciba juicio, mas si muriere, fagan justicia dél por este fuero, y fasta que muera ó viva el llagado, el cuerpo y el haber del fechor non entre en poder del Merino. Y si alguno que non sea vecino ó algun vecino ficiere tuerto y digere que ninguno non lo resciba por vasallo nin tenga su voz fasta que primeramente enmienden el daño ó el tuerto que fizo é dijo al vecino, pero los Alcaldes provean que haya su derecho, é si aquel que lo rescibiere por vasallo tuviere su voz fasta que primeramente emiende al vecino el tuerto que fizo ó dijo, peche diez maravedís, la tercia parte á quien fizo el tuerto, y las dos partes al Merino y á los Alcaldes y al Concejo: é si alguno que non sea vecino por su soberbia ferir al vecino, mando que todos los vecinos que hi estuvieren, que vengan ayudar al vecino, é aquel que non lo ficiere, peche diez maravedís, la tercia parte al livorado y las dos partes á los Alcaldes y Merinos y Concejo. Y quien heredad ó casa ó viña comprare y por tres años en paz la tovieren, y aquel que la pretendiere morare en esa misma villa ó en el Alfoz, y por tres años non le demandar, de alli adelante non le responda. Si alguna fija de algun vecino niña en cabellos llevare ó escarneciere, sea enemigo de todo el Concejo, y vayase de Llánes y de todo su alfoz, y nunca sea acogido en Llanes sin voluntad de su padre ó del mas pariente propinco que hobiere, y el que parienta ó sobrina en su casa hobiere, si non estoviere por soldada é otro tal fecho sea por ella y fecho, peche cien maravedís á los parientes de la moza. Si los Alcaldes medidas ó las mesuras del pan ó del vino ó de los pesos y de las varas quisieren ver ó corregir ó enmendar, sean en su corral, é llamen los homes buenos con el Rector y con el Merino resciban las mesuras y confiéranlas luego, y aquel que la non toviere derecha peche cinco sueldos, pero el Merino non haya sobre ellas poder, sino tan solamente sobre aquellas que non fueren derechas, y en aquel dia que las rescibere, en ese dia mesmo las mesure, y por la primera y por arma defendida y por bando de manos ó de lengua non pueden los Alcaldes nin el Merino nin en fia nin en juicio resciban, mas el querelloso demande si quisiere rescibir fiador, y despues de demandar, non se avenga de la calonia sin los Alcaldes y sin los Merinos. Otrosí, mando que de la calonia en que el Concejo hobiere parte y los Alcaldes y el Merino, si el

Concejo quitare su parte, sea quita, y si el Merino quita la suya, quita sea, y si los Alcaldes la suya quitaren, sea quita, mas si los Alcaldes ó alguno dellos la su parte non quisieren quitar, tomen la su parte y non mas, y luego que el livorado por ferida ó por bando rescibiere fiador, afie é use aquel de quien ha querella. Y aquel que heredad ó casa ó viña por tres años poseyere, si alguno por estas cosas non le demandaren ó ante los Alcaldes ó Jueces ó en Concejo non querellare, pasados los tres años, non los respondan, mas aquel que por tres años en paz poseyó siempre lo tenga en paz y non responda de ello. Si aquel que manda en Llanes ó en su Alfoz moró los Jueces y los Alcaldes y el Concejo por mandado de nuestro Señor el Rey, establecemos en la villa de Llanes que si algun vecino que á otro su vecino con la mano ferir ó lo tomar por los cabellos en el Concejo, apregonando aquel que fue ferido, da al que lo firió con su mano ó con su puño otra tal ferida, asi como él fué ferido de una ferida, cuantas él rescibió, é en aquel lugar él fué ferido, pechenle cinco maravedís. Otrosí, establecemos por mandado del sobredicho nuestro Señor el Rey, que de aquí adelante en la villa de Llanes non jueguen los dados, é en cuya casa los fallaren jugando, destrúyanle la casa é el de quien fuere la casa non haya otra pena, é el que lo jugar si vecino fuere, pierda cuanto hobiere y si non fuere vecino pierda la mano, y si por los Alcaldes fincare, los Alcaldes sean fechores contra el Rey y contra el Concejo y pierda cuanto hobiere. E de llano en llano defendemos y vedamos que non jueguen en las tabernas, nin en las plazas nin en las ruas. E todos los vecinos de Llanes á la villa de Llanes vengan rescibir juicio, pero que moren en los Alfozes ó en otros lugares fuera del Alfoz, y si menester fuere ir al fuero ó al Rey ó al libro, juzguen ante los Alcaldes, den vicarios é nombren los voceros, é den fiadores si menester fuere en Llanes.—Nos el Concejo de Llanes rescibimos esta merced y este fuero que nuestro Señor el Rey Don Alonso nos da, y establecemos que salvo finque en todo el Señorío de nuestro Señor el Rey é firmemente establecemos que nunca haremos si non lo que el Rey D. Alonso nuestro Señor nos mandar y siempre lo sirvamos asi como le plugiere, é mas establecemos que todo el Concejo haya derecho y fuero so merced de nuestro Señor el Rey D. Alonso, é que los que andan caminos y peligros pasen en paz. Nuestro

Señor el Rey D. Alonso con cônsejo de sus ricos homes poblo á Llanes é nos siempre ese mesmo Señor Rey y todos sus succesores recibiran de nos buen servicio é siempr á su voluntad los serviremos; y esto non lo podremos facer si non fueremos todos concertados: agora mandamos y firmemente defendemos que si algunos en Llanes ó en sus términos ficieren juramento ó amistad de bullicio é los Alcaldes é homes buenos de Llanes ende sopieren la verdad, faganles como á falsos y á traidores y pierdan los cuerpos y el haber: é otrosí mandamos, que cuando alguno con otro trabajare ó hobiere alguna intencion, el otro non levante contra èl baraja nin intencion, mas cada uno tenga su voz ó de su vocero: è ninguno non sea osado de lo contrallar; firmemente mandamos y siempre mandado lo hobimos que las derechuras de nuestro Señor el Rey amparen lo que el Rey diere: é si el su Merino hobiere menester ayudorio, los Alcaldes por sí mismos ó por otros Caballeros ó peones denle tal ayudorio cual menester hobiere, é sin mandado de los Alcaldes ninguno no sea osado de cabalgar con el Merino por la villa ni por las aldeas tomar, ni destruir la villa nin el Alfoz, mas asi como digimos los Alcaldes den el derecho cumplido al Merino é los Alcaldes non consientan al Merino que faga tuerto nin quebrante nuestros fueros, é si por los Alcaldes fincare que el Merino derecho non haya, esos Alcaldes sean mal fechores del Concejo, é aquellos que con el Merino cabalgaren, y lo ayudaren á tuerto ó á facer desafuero, facerles hemos como alevosos perjurados; é si alguno al Rey ó al Señor de la villa algun vecino ficiere querellas, si primeramente lo non querellare ante los Alcaldes en Concejo, facerles hemos como à falso è alevoso, y de este dia en adelante por mandado de nuestro Señor el Rey metemos toda la villa de Llanes é de su Alfoz en poder de nuestros jueces y de nuestros Alcaldes y estos jueces y Alcaldes sean de aquellos que tovieren casa de mayor morada dentro en la villa de Llanes, é estos jueces y Alcaldes provean la villa y Alfoz y aquel que los estorbar quisiere, pierda el cuerpo y el haber: é esos Alcaldes provean toda la villa y Alfoz si por ellos finca y ellos sean alevosos y perjurados, y si el Concejo les non quisiere ayudar á facer derecho, sea perjurado é alevoso: y establecemos por mandado de nuestro Señor el Rey, y firmemente mandamos que ningun vecino de Llanes caballero nin peon nin vasallo del Señor que

á Llanes toviere y si lo ficiese sea alevoso y traidor del Concejo y pierda el cuerpo y lo que toviere y destruyamosle la casa. A las vegadas de los Merinos y de los porteros nos viene grand deshonra, ca el Señor de la villa prendelos cuando quier y non los podemos acorrer, é por ende firmemente mandamos que si algun portero ó Merino quisiere ser, non sea nuestro vecino asi como degimos de suso. Ninguno sea osado contradecir al Merino nin al portero sus derechuras nin les facer tuerto; mas si el Señor de la villa ó los porteros ficieren tuerto á los nuestros vecinos ó contra fuero, y los Alcaldes ó alguno de los Concejos contra ellos fueren que non fagan tuerto ni contrafuero, y si por aquesto los Alcaldes ó los Merinos que defensores de los otros vecinos querian ser, algun daño rescebieran, todo el Concejo ge lo cobremos ese daño. E ellos estén en paz y ninguna cosa non les demanden: é si viniere ende homicidio, ninguno de nuestro Concejo non sea osado de fiarlos, y si Merino ó portero tuerto ó desafuero alguno ficiere, el que sobre si tomare, y ferir ó matar, todo el Concejo peche el pecho que viniere é ellos é esten en paz. Si nuestro Señor el Rey ó alguno de nuestro Concejo del Reino hechare todas las sus heredades, nos defendemos así como á las nuestras como fuera la merced de nuestro Señor el Rey. Mandamos y firmemente establecemos que ningun vecino de Llanes que por aldeas ó de Behetrias non sea vasallo de ninguno sino del Rey, é si quisiere haber Señor donde se ayude, tomen por Señor al que en Llanes hobiere mayor casa, é si otra cosa ficiere seria alevoso y pierda cuanto hobiere: por ende facemos aquesto que aquellos que por los aldeas moran cuando han Señor que non es vecino de Llanes, facen tuerto con ese Señor á los vecinos que moran cabe ellos é metenlos en vuelta con los Caballeros de la tierra; mas los Alcaldes é el Concejo defiéndaulos que non sean vasallos si non del Rey, y que estén con su Concejo, é los Alcaldes é el Concejo defiéndanlos: como asi mismo Merino nin Sayon non prenden sin los Alcaldes ó sin su Concejo, é quien non se quisiere haber, hayanlo segun de suso degimos; salvo la lealtad y el Señorío de nuestro Señor el Rey y de todo el Concejo lo haya: y si ese Señor algun tuerto feciere al Concejo ó á los vecinos, ese su vasallo dígalo que emiende al Concejo el daño que le fizo, é si emendar no le quisiere el tuerto ó el mal que fizo al Concejo y á los vecinos, deje ese Señor luego é esté con su Concejo, é si

non lo ficiere déstruyámosles las casas y facer á él como alevoso perjurado: é si aveniere que aquel que por vecino que en su ayuda contrariarie sea hechado del Rey é del daño que rescibiere le cumplamos, y si el Concejo ende otra cosa ficicre, el quede con el Rey ó con otros Concejos: é si aveniere que aquel que por algun vecino ó por su derecho defender y ayudar con el Señor de la villa ó con el Merino barajar por provecho alguno de la villa ó del Concejo, é fuere hy muerto, sus fijos nunca fagan hy fuero. E otrosi Yo el dicho Rey D. Alonso de Leon dovos y otorgovos la mi villa de Llanes á poblar con los sobredichos términos y con las mis heredades que hy son é con el fuero de Leon, pero que salvo quede siello y calda y forno, y mando que el morador ó poblador é vecino dé la mi villa de Llanes, finque toda su heredad ó quier que la hobiere, habiendo casa ó cuadrilla en Llanes. Otrosí, Yo el Rey D. Alonso por facer bien y merced á vos los pobladores de la mi villa de Llanes y á todos sus vecinos así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, mando que en todos nuestros Reinos ningun vecino de Llanes non dé portazgo, nin montazgo, nin treintazgo, nin peage, nin castellage, é firmemente mando y defiendo que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les Yo fago sopena de la mi merced, y mas pechar me hia en pena diez mil maravedís y al vecino de Llanes todo el daño que por ende rescibiese doblado: y el vecino de Llanes non dé fonsadera: por diez y ocho dineros que dé en cada año, ampare su heredad do quier que la hobiere: é todos los vecinos de Llanes hayan un fuero é encotoles esas mis heredades que les Yo dí que siempre las hayan en paz, é libremente el Concejo de Llanes, y las hayan é las presten y fagan de ellas á toda su voluntad, así como de las heredades que agora mejoran y poseen. Otrosí, Yo el Rey D. Alfonso mando que juredes por vuestros bienes que fielmente partades todas las mis heredades, las cuales Yo recibí, y las cuales vos do á partir, é que las partades fielmente, y que les dedes aquellos que la mi villa fisieron é poblaron, é vuestros fueros fisieren, y si alguno las heredades comprar y casa en ellos non hobiere, piérdalas y si quisiere poblar, venga y poble en la villa y haya sus heredades. Otrosí, Yo el dicho Rey D. Alfonso á tal firmemente vos fago que nunca por malos consejeros nin por lisonjeros, nin por vuestros enemigos, nin por otros homes ningnna cosa

vos mengue de aquesto que vos do, é ninguna cosa por miedo non fagades á alguno si non á Mi, y á estos á quien do la mi villa á facer, y prometovos y fagovos á tal juramento que vos non de á Infante nin á rico home nin á rica fembra nin á otro alguno en ninguna manera, é aun mando que los dichos antes homés mis pobladores vean que dentro los términos de Llanes así de los vuestros heredamientos como de los agenos de el Concejo que á Mi pertenescen y de justicia que entre vos debe facer, que ninguna cosa non mengue ende: y mandamos que ninguno non venda la heredad si non fisiere primeramente casa, é si la vender quisiere, vendala á aqnel que fuero face en la villa de Llanes y non á otro ninguno, é non tengo por bien que se tenga por vecino el que en las aldeas non hobiere casa ó en la villa: y por la casa que tomare en la villa vengue lo que hobiere en las aldeas: é otrosí mando qué ningun vecino de la mi villa de Llanes nin de su Alfoz non dé nucio nin boda, nin maneria, y franqueolos y quitolos desto y de otro mal tributo: é aquello que me rogastes otorgovoslo firmemente, conviene á saber, que si algun maestro de cualquier obra tambien clérigo como lego, su discípulo ó su criado ferir por razon de aprender ó de corregir y de las feridas muriere, non peche por el ninguna cosa, nin haya pena nin sea homicida. Y si el home, su muger lejítima con quien hobiere su vida buena así como los homes facen, y la ferir y ende muriere, non peche ninguna cosa nin pierda cosa de lo suyo nin sea homecida, é eso mismo mando de los hijos del padre ó de la madre, si hobiere feridas, si ende muriere. Otro tal mando como sobredicho es de las mugeres é de los discípulos: é los que hobieren á ir en fonsado, el que levare la señal escuse doce hombres de fonsado, é cada un Alcalde escuse tres: é estos escusados sean peones, é el Escribano de Concejo escriba aquellos y escuse uno, el que portare armas de fierro ó de lo uno escuse tres hombres, é el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera, y el que fuere viejo que en su casa non tuviere fijo ó sobrino que non podiere complir bien en fonsado, non vaya en fonsado: é el que perdió la muger ese año non vaya en fonsado nin peche fonsadera: el que fuere en romería ese año non peche fonsadera: el que este fuero toviere en guarda non peche.—Nos los Alcaldes de todo el Concejo por mandado de nuestro Señor el Rey firmemente establecemos que si alguno casas ó viñas ó he-

redades por tres años poseyere, y en estos tres años las non demandare ó se non querellare al tenedor en juicio ante los Jueces ó Alcaldes en la villa de Llanes, despues de tres años non responda de ellas á ninguno que ge la demande, y aquel qne ge las demande ó ge las tomar, peche á los Alcaldes y al Merino cien maravedís é pierda la voz que por sí habia. Otrosí sepan cuantos este previlegio de este fuero vieren que Yo el sobredicho Rey D. Alonso por la gracia de Dios, Rey de León y de Galicia fago tal pleito y tal postura con el Concejo de Llanes y con todos los Caballeros de su término sobre todas las posturas y roturas que les Yo demandaba, conviene á saber que todo solariego de los Caballeros que son herederos en el término de Llanes y del Concejo de Llanes, de toda postura y afotura que feciere mientras morar su Señorío, ningun fuero faga de ello; pero parta con él ó non parta con él, é cuando la vendiere ó saliere de su Señor faga emiende fuero, y si lo vendiere à su Señor ese Señor non faga ende fuero: é mando que non venda heredad fasta que tire el Señor por rostro de la heredad é cuanto fallare por verdad que otro da por ella, delo al Señor de la heredad antes que á otro, y toda Beetria de mar á mar que fallaren que fue comprada con engaño ó que alguno la toviere con engaño, fagame ende fuero: é toda Behetria que fuere dentro los herederos que verdaderamente supieren ser entre ellos, non faga ende fuero: y todo hombre que postura ó rotura hobiere, y carta non hobiere de ella, non vala. E Yo el Rey D. Alfonso otorgo al Concejo de Llanes todo esto sobredicho por füero, tambien las cosas que ellos entre sí establecieron por mio mandado, é se en este fuèro contiene, como todo lo àl sobredicho, y aun les otorgo mas: conviene á saber que todo huérfano que fincare sin padre ó sin madre fasta que hobiere veinte años, non peche nin faga fuero, é si antes casare peche y faga fuero, y si fincare con el padre ó con la madre si non hobiere partido, non peche nin faga fuero. E mando que esa misma emina é esa mesma cantara que hobiere en Llanes, esa mesma haya en todo su Alfoz, y non otrà, é aquel que non hobiere moyo de pan ó una aranzada de viña, si mas non hobiere, non peche, y si mas hobiere peche y faga fuero, y mando que todo aquel que ganar heredad de órdenes en que tenga sus bienes, non faga de ello fuero é ó el Concejo non hobiere entrado Caballero, non haya benfetria. Otrosí, confirmo estas liberta-

des á los clérigos de la villa de Llanes é de su Alfoz, tambien á los que agora son como á los que han de venir, conviene á saber esto que se sigue. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Fijo, Espíritu Santo. A los Reyes Católicos pertenesce los santos lugares y las personas de tódos los clérigos defender y amar siempre é honrar: por ende Yo el Rey Don Alonso, á ejemplo de los buenos Reyes y contra las destrucciones de los malfechores y de los robàdores, fago carta de libertad y encartamiento á todos los clérigos y moradores en Llanes é en todo su término ó quier que moraren, y á todos sus succesores que vala por siempre de aqui adelante: non convenga á ningun hombre poderoso ó non poderoso Señor de la tierra, Concejo, Alcaldes le non respondan de pechos, nin de pedido, nin de fonsado, nin fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de facenda, nin de deudo á servicio de Rey de que los clérigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero costreñir estos clérigos: respondieron. Otrosí les encoto todas las cosas que estos clérigos han é sus succesores que de aquí adelante non convengan á ningun home poderoso ó non poderoso, Señor de la tierra, Concejo, Alcaldes, Merino del Rey ó Sayon aun de parte del Rey de parte estraña vinieren contra desto que les do é por alguna voz de lo suyo les facer perder, salvo ende lo que ellos debieren, é esta deuda ninguno non la demande nin por empeño entre en sus casas nin en sus posesiones, mas por los clérigos ó por su Arcipreste los demande. E otrosí por la deuda propia al clérigo que primeramente demandare ninguno non ose retener el primero, y la clerecia en tal manera tódo el Concejo de Llanes sea encotado y defendido, é de todo embargo sea siempre libre y quito, é esta libertad y esta donacion y este acotamiento que fago á todos los clérigos de Llanes y de su término asi á los presentes como á los que han de venir por jamas por mi alma y de mios parientes, y á ruego de mi corte é por amor de Dios y por buen servicio que vos los clérigos faredes á Dios de que Yo espero haber parte, y si alguno de mi linage ó de parte estraña esto que Yo fago de mia voluntad quebrantar ó menguar, ira de Dios en todo poderoso y la ira del Rey haya, y con Judas el que tradió á nuestro Señor Jesucristo, y con Datan y Abiron los cuales vivos sorvó la tierra en los infiernos sea danado, y la osadía que ficiere cuando tomare alguna cosa á los clérigos de lo suyo

entréguegelo á cuarto doblo y al Rey diez mil maravedís en pena, y aqueste fuero que Yo di á la mi villa de Llanes é á su término sea fecho siempre firme. Otorgado fué este fuero en Benavente el primero dia del mes de Octubre en la era de mil doscientos seis años. (1)

Privilegio del Monasterio de Villanueva de Oscos.

X.

En nombre de Deus, e de la sua misericordia. Pertece á os Reys boos, é catolicos, amar, é honrrar siempre os lugares santos, é as Persoas das ordees, é defender elas dos querreamentos dos malfeitores · é honrrarelos por franquezas de seus does, ca dandoles as nosas cousas terreaes, merécemos ganar as cousas perdurabelis, Por en eu Rey D. Fernando en un co meu fillo Rey D. Alfonso fazo carta de doazón voliosca para siempre á vos meu amigo D. Gonzalo Abade hourrado de Santa Maria de Villanova de Osscos, éá ó vosso mosteiro de Villanova é a todos los vossos monges, assi á osque hora presentes son, como á os que ten de vir para y á Deus sevoir, conven á saber, que de aqui adelante todo ó conto de vosso mosteiro, é os homes, que en el moran, sean libres, é quitos de toda voz de Rey e de todo o seu caritel, é pleito, e pedido é seian quitos de todo engeguo é torbamento dos homes demandadores por el Rey, e non ayan de aqui adeante responder se non siempre á o Abad, é á o seu mosteiro. En couto ainda o sobredito mosteiro

---

(1) Este fuero, que confirmaron sucesivamente todos los monarcas de Castilla desde D. Alonso XI hasta Felipe V, se conserva en el Real Archivo de Simancas en los libros de privilegios y confirmaciones, lib. núm. 301.

En la selecta libreria que poseen los señores hermanos Palacio, de esta ciudad, hemos visto una escelente copia en fólio y pergamino de este importante fuero, que parece ser el original de la confirmacion que del mismo hicieron los señores Reyes Católicos en Valladolid en 28 de Abril de 1481. Se insertan tambien en esta confirmacion, las que hicieron D. Enrique II, Don Enrique III y dos de D. Juan II en los años de 1372, 1401, 1408 y 1420.

de Villanova doscos por seus terminos e departimentos antigos, convén á saber, por Vanzelos, por Varcea, é ende como se ven per traśmote é pella ponte de S. Juliao e pella coba dos ladrones, e por pena Teyxara, é por silva redonda é deu á dereito, á o Rio de Ayu, é como vai por Ciudadela, e po lo regueiro de Pumarino, e ende como vai ao Ourossa, e tornase á Vonzelos. E esta doazon, e liberdade fago a o mosteiro de Villanova doscos é a vos Abade D. Gonzalo, é a vossos monges per sempre en remimento de miña alma, e de aquelos un de un veño, e fazoa en tal quissa, de aqui adelante non aya poderio, merino, nin sayon del Rey nin ontren algun por alguna voz no sobredito couto entrar, nin por forza alguna cousa demandar, mais os homes, que en el moran, respondan á ó mosseiro sobredito en tolos seus dereitos, e perteceas. Pois que assi é, si algun damiña parte, ou doutra britar, o passar esta doazon que en demiña vontade fice, aya a maldicion de Deus é á de, Rey, é con Judas traidor, é con Datan, e Abiron, que aterra vivos sorbeu en uo inferno sea danado e por lo auseo se alguna cousa forzar, peite quatro per ela e a voz del Rey peite dez libras douro en peza, e a carta figue sempre valiossa, e firme. Feita en mayorga Vintequatro dias de Febreiro Era de mil CCXX anos.—Reinante Rey D. Fernando en Leon e en Galicia, é en Asturias, e en Estremadura. E eu Rey D. Fernando en un con meu fillo D. Alfonso esta carta que mandei facer confirmo.—D. Pedro arzobispo de Santiago conf.—D. Joan obispo de Leon conf.—D. Rodrigo obispo dovedo conf.—don Joan obispo de Lugo conf.—D. Vidal obispo de Salamanca conf.—D. Fernando presbítero de Astorga conf—D. Guillelme obispo de Zamora conf.—D. Alfonso obispo dourees conf.—D. Bernaldo obispo de Tuy conf.—D. Rabenano obispo de mendu conf.—D. Pedro obispo de Ceidade conf.—D. Ermergado conde dorgel é mordomo del Rey conf.—D. Vasco conde de limea conf.—D. Gomez conde de Trastamara conf.—don Fernando conde en Lemos conf.—D. Gonzalvo conde en Asturias conf.—D. Diego Xemenez en Leon conf.—D. Gutier Rodriguez en Benavente conf.—D. Fernan Gutierre Alferez del Rey conf.—D. Bermun Alvarez en Sarria é en monte negro conf.—D. Juan Arias conf.—D. Fernan Varela conf.—Eu Bernaldo notario del Rey por mao D. Pedro Archidia de lor Canciller escribi é confirmei.—Signum invictissimi Ferdinandi

Regis Legionis; et Galleciæ et Asturiarum et Extrematuræ. (1)

Privilegio de Nora á Nora.

XI.

In nomine Domine. Amen.

Sabant todos por esti escripto que Nos Conzello de Nora á Nora arrendamos de vos concello de Oviedo é los Fueros que vos devemos á facer a los quales el Rey D. Fernando, vulgo entre nos et vos sengondo conmo fe ennas cartas selladas que el dió á nos et á vos convien á saber, los Fueros quales son fosaderas et enforciones nucios et manerias vodas et jentares, et los morbedis de los vecinos antiguos et los sesaenta, ff de la Monteria de Lampaya et otros fueros, si vos lo facer devemos. Por aquestos fueros sobre dichos. Obligamosnos et debemos dar á vos conzello de Oviedo ducientos maravedis cada un anno á la fiesta de Saint Martino.

Otro si otorgamos que si por aventura costa venier á vos concello de Oviedo á desforo ho pora mantener Foro ho pedido del Rey de dar á vos el tercio de ello et quando hi per aventura acaesciesent estas costas á desforo ho para mantener foro, ho pedido del Rey devedes vos concello de Oviedo de mandar por los Juices de Nora á Nora, et por de los honmes bonos de la tierra, et mostrarllolo. Sobre todo esto debe andar vuestro Merino del concello de Oviedo enna tierra que lieve todos los derechos del Concejo. Convien á saber é los mortuorios, et el collero de Villarmil con todas suas pertenencias, et las Venfetrias de Lattores et de Villarmil, et las Judicias que acaecieren en na tierra, et todos cuantos derechos levó el vuestro Merino qne andava en na tierra desde la donacion á aca, et lebar devia así los deve levar daqui adelante. Et si el vuestro Merino del concello por ventura dalgunas cosas nos feciesen derecho debemos mostrarlo á vos primeramente et tomar per vos derecho,

---

(1) Este privilegio está confirmado por D. Fernando III (el Santo) en Villanueva de Sarriá en 4 de Enero del año de 1232.—Por D. Enrique primer Príncipe de Asturias en Valladolid en 22 de Setiembre de 1401. Y por D. Felipe IV en Madrid en 6 de Agosto de 1629.

et si lo per vos non podiesemos haver devesmolo mostrar al Rey. Et nos Concello de Oviedo por todas estas cosas que son postas á placer de nos, et de vos otorgamosvos que hayades el fuero, é los moradores que morarden en na tierra de Nora á Nora como nos habemos en na villa de Oviedo et dicemos que todo home que venga á morar entre nos dientro la alfoz de Nora á Nora, debe facer el foro á vos et seer vuestro vecino, et si non lo quisier facer non sea vecino et fagavos el foro que devia facer á nos, et los moradores que moraren en na tierra de Nora á Nora non deven aver otro Sennor foras el Rey et el Concello. Et si per aventura el concello de Oviedo for en hueste, ho enfosado, ho en appellido el concello de Nora á Nora deve ir con concello de Oviedo et aguardar sua signa hie quantas cosas levaron, élos Merinos del concello de Oviedo del concello de Nora á Nora á tal dia que esta carta foe fecha todo lo quitamos nos concello de Nora á Nora, hi otru si, quantas cosas yacien en na tierra de Nora á Nora que devia aver el concello de Oviedo á tal dia questa carta foe fecha todo lo quitamos nos concello de Oviedo foras ende Eredat. Hie qual de las partes quier que contra esto quisies pasar, tambien nos concello de Oviedo conmonos concello de Nora á Nora eche á la otra parte quinientos maravedís é los medios al Rey et los medios á la otra parte, et esti pleito, et esta carta ficar firme et estable por siempre. Esti pleito otorgamos nos concello de Oviedo mantener para todo tiempo á vos concello de Nora á Nora, conmo amigos, et avecinos, hie nos concello de Nora á Nora, otra si otorgamos á vos concello de Oviedo de cumplir todas estas cosas ansi como sient escriptas en esta carta, salvos los privilegios que nos concello de Oviedo havemos del Rey D. Alfonso, et del Rey D. Fernando, et salvo el privilegio que nos concello de Nora á Nora tenemos del Rey D. Fernando. Facta carta calendas julias, era millexima ducentessima octogesima prima, et presentes fueron D. Pedro Peliz Tesorero de San Salvador, D. Pedro Vidal canónigo. Domingo Caro canónigo. Pedro Alvariz canónigo. D. Johan Bartholome canónigo. D. Joan Estevaniz canónigo. Arias Ioaniz, canónigo. Roy Lozano clérigo del Coro. Martin Guion clérigo. Martin Periz de la Uman preste. Johan Martinez Nariz clérigo. Johan Periz de la Canóniga clérigo. D. Pedro Pelaiz cappellan de Santianes, Roy Gonzalez Monge de San Vicintii, Alfonso Fernan-

dez Monge. D. Pascual Monge. Pele Rodriguez, Monge. Fernan Pelaiz Monge. Pedrianes Monge. Martin Johanes Preste. Pilay Diego Carvo clérigo, et por tal questo non sea en dolda rogamos ambas las partes á D. Rodrigo Diaz electo de Oviedo et al Cavildo de Sant Salvador, et á D. Rodriguiz Merino maior del Rey que metiesen soos seellos en esta carta. Et nos concello de Oviedo metiemos hi el nuestro et el electo ya decho, et el Cavildo de Sant Salvador quexaso so porque non llos lexabamos que los homes del Rey que moran en na tierra de Nora á Nora que fosen sos vasallos, et non quisieron meter sos seellos en esta Carta.

Fuero de Lena.

XII.

Sepan cuantos este privilegio vieren como ante Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vinieron Juan Martinez é Abril Perez, é Pelai Cebrianes, con carta de personia del Concejo de Lena y de Huerna, é pidiéronnos por merced que les diésemos y les otorgásemos los nuestros cilleros y los nuestros regalengos que habíamos en estos lugares sobredichos, é que ficiesen puebla en Valugar, cual Nos tuviesemos por bien, é que les diésemos fuero á que poblasen, é por esta merced que les Nos ficiésemos que nos darían cada año novecientos maravedís en esta guisa: los cuatrocientos é cincuenta por la San Juan, é los otros cuatrocientos é cincuenta maravedís por la Navidad: é demas cincuenta maravedís por yantar, los veinte y cinco al Rico home que toviere la tierra por Nos, y los otros veinte y cinco al Merino que y andare: é Nos por les hacer bien y merced é porque la tierra se pueble mejor, y sean mas al servicio de Dios y de Nos, otorgamoslos que fagan la puebla en Parayas, y dámosles los nuestros regalengos que Nos habemos y debemos haber, é todos los nuestros cilleros de Lena é de Huerna con cuanto les pertesce, salvo ende los portazgos y las iglesias que retenemos para Nos: y damosles el fuero de Benavente, y que pongan Jueces y Alcaldes, ansi como los ponen en Benavente: é otrosí, mandamos que de aqui adelante non ande

y Merino del Rico home que toviere la tierra por Nos, salvo quede quien recaude los sus derechos con los Jueces é Alcaldes de la puebla sobredicha; é damosles que hayan por su Alfoz cuanto á Nos pertenesce en toda Lena y en toda Huerva desde la bovia de Arvas fasta el Padron: é por estos novecientos y cincuenta maravedís que Nos ha de dar cada un año ansi como es sobredicho, quitamos á todos los homes que vinieren poblar á esta puebla de todo fuero y de toda facendera, de maneria, de boda y de todo otro tributo que solian facer al rico-home que la tierra tenia por Nos; é por les facer mas bien é mas merced, dámosles mercado, é mandamosles que lo fagan cada lunes en esta puebla sobredicha; é todos aquellos que y vinieren, mandamos que vengan salvos é seguros con todas sus mercaderías; é defendemos que ninguno no sea osado de los embargar, ni de los contrallar, ni de quebrantar el mercado en ninguna manera dando sus derechos aquellos que á él vinieren alli ó los hobieren á dar: é ninguno no sea osado de ir contra este nuestro previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hian mil maravedis, é á los de la puebla sobredicha, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Sevilla per nuestro mandado, martes seis dias andados del mes de Abril en era de mil trescientos cuatro años.

Carta puebla de Villaviciosa.

XIII.

Sepan cuantos este privilegio vieren é oyeren como nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve, en uno con la Reyna Doña Violante mi mojer é con nuestros fijos D. Fernando por heredero é con D. Sancho é D. Pedro é D. Juan.—Porque los homes de Maliayo se nos imbiaron aquerellase muchas veces que recibian muchos daños é muchos tuertos de Cavalleros é de Escuderos é otros homes malechores que les robaban é les tomaban lo suyo sin su placer é nos pidieron mercez que les diésemos un lugar cual hubiese—

mos por bien en que poblasen é les otorgasemos los nuestros Realengos é los mas derechos que habiamos en esta tierra sobre dicha ó que nos daban lo que tubiesemos por bien. E nos por les facer bien é mercez é por que la tierra sea mejor poblada é se mantenga mas en justicia dámosles y ortorgámosles todos los nuestros Realengos é todos nuestros derechos que abemos é devemos de aber en esta tierra sobre dicha, tambien por mar como por tierra que los hayan libres é quietos para siempre jamas estos derechos y estos Realengos les damos en tal manera que ellos pueblen el lugar que dicen Buetes é que faguen villa, é que todos los que ay poblaren que tengan é las mayores casas pobladas. E otro si, les otorgamos que fagan mercado franco en cada semana en dia de Miercoles é que todos aquellos que vinieren é que vengan é vayan seguros como á todos los otros mercados de Asturias.—Otro si les otorgamos el fuero de Benavente porque se juzguen é los que se alzaren de los jueces de esta puebla que se alzen a nos é nostro lugar. —E otro si les otorgamos que hallan estos términos libres equitos por estos lugares como comienzan del Rio de Tranzon con á los Montes de Loreda é dende al vallo de Miella qúe alli es y de alli al Riego de la Olla é dende á Trechoris de Azebedo E de la peña del Lomo como va á la Llana de la Zorea. E como viene al finso de Buscardeli, é Piedras Sanzas é a la Breña de Ortigosa é de la Cabaña de Busca Redonda é de la forca de Arbazal é dende como va á la fuente del Buraton é á la Cabaña de Pedro Diaz é a la Collada è a la fuente del Pepino á a la Puerta vieja de los Villares ca á la peña del Llino é a la piedra del huevo de Buardo é a la espinera de Naveda é a la puerta del vallo de Viacába è de la peña de Cabrera é dende la peña de Toyos de Buibs é a la Felguera del Rey ca a la fuente de Fuentelli é a la sierra de Bosnuebo é la cruz de Maladin è a S. Pelayo de Pevierda é dende al Cueto del Padro é al Cueto de Roman é al Cueto de la Llera é al Carballo de Arble-combo, é dende al huerto de varbes é a la peña de Cabo.—E por estas cosas sobre dichas que les damos á nos han de dar cada año seiscientos maravedís. La mitad por S. Martino. E la otra mitad por S. Juan de Junio. E cien sueldos para yantar al Merino que andubiere por nos una vez en el año á do fuer por razon de facer su oficio.—E por esto que sean escusados de todos otros pechos é del Yantar del Ricohome que la tiene ó tubiere

por nos salbo è de moneda é hueste quando acaeciere.-E mandamos é defendemos que ningun sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarle ó pa menguarle en ninguna cosa.-E qualquiera que lo fuere habra Ira é pecharnos en coto cincuenta y ocho maravedís é a los pobladores del lugar sobre dicho é a quien su voz tuviere todo el daño doble.—E porque sea mas firme é estable mandamos sellar este privilegio con el sello nuestro de plomo fecho el privilegio en Victoria viernes diez y siete dias andados del mes de Octubre en Era de mil trescientos ocho años. E nos el sobre dicho Rey D. Alonso reynante en uno con la Reyna Doña Violante mi mujer é con nuestros fijos el Infante D. Fernando por heredero é con D. Sancho é con D. Pedro é D. Juan é D. Jaime en Castilla en Toledo, Leon en Galicia en Algarbe.—Ootorga é confirmamoslo.—D. Sancho obispo de Toledo Chanciller del Rey.-D. Raimundo arzobispo de Sevilla.—D. Alfonso de Molina.—D. Felipe, D. Luis.—La Iglesia de Burgos vaga.—D. Tello obispo de Palencia.—D. Fernando obispo Segobia.—D. Lope obispo de Siguenza.—D. Agustin obispo de Olma.—D. Pedro obispo de Cuenca.—D. Domingo obispo de Avisa.—D. Urban obispo de Calaorra.—D. Juan obispo de Córdova.—D. Pedro obispo de Palencia.—D. Pascual obispo de Jaen.—La Iglesia de Cartagena vaga.—D. Juan obispo de Cadiz.—D. Juan Gonzalez Maestre de Calatraba.—D. Simon Gonzalez—D. Lope Diaz.—D. Simon Ruiz.—D. Juan Alonso.—D. Fernando Ruiz del Castillo.—D. Diego Sanchez.—D. X. Garcia.—D. Pedro Canel.—D. Gomez Ruiz.—D. Rodrigo Rodriguez.—D. Enrrique Perez Repostero mayor del Rey.—D..... Basallo del Rey.-D. Enrrique Duque de Lorena.—vasallo del Rey.—D. Alfonso fijo del Rey Juan este del Emperador de Constantinopla é de la Emperatrid Doña Constanza.—Conde Vo vasallo del Rey é de la Emperatrid.—D. Luis hijo del Emperador.—Conde de Belmonte vasallo del Rey.—D. Juan fijo del Emperador conde de Monforte vasallo del Rey D. Gaston conde de Viarne vasallo del Rey.—La Iglesia de Santiago vaga.—D. Martin obispo de Leon.—La Iglesia de Oviedo vaga.—D. Suero obispo de Zamora.—La Iglesia de Salamanca vaga.—D. Fernando obispo de Astorga.—D. Domingo obispo de Ciudad Rodrigo.—La Iglesia de Lugo vaga.—D. Juan obispo de Orense.—D. Gil obispo de Tuy.—D. Nuño obispo de Mondonedo.—D. Fernan-

do obispo de Coria.—D. Fr. Bartolome obispo de Elche.—Don Fr. Lorenzo obispo de Badalloz.—D. Pelayo Perez Maestre de la órden de Santiago.—D. Garcia Fernandez Maestre de la órden de Alcántara.—D. Guillen Maestre de la órden del Temple.—D. Esteban Fernandez Adelantado mayor de Galicia.—D. Alfonso Fernandez fijo del Rey.—D. Maran Alfonso.—Don Rodrigo Ibañez Perteguero de Santiago.—D. Gil Marionez.—D. Ermenegildo.—D. Juan Fernandez.—D. Ramiro Diaz.—D. Ramiro Rodriguez.—D. Alfonso Garcia Adelantado mayor de Tierra de Murcia.—é de Andalucia.—Maestre Gonzalo Notario del Rey é arzobispo de Toledo.—Maestre Alfonso Notario del Rey en Leon é arzobispo de Santiago.—Miguel Perez de Allon lo fize escribir por mandado de Rey en diez y nuebe que el Rey susodicho reynó.—Pedro Garcia lo escribió.—

Carta puebla del concejo de Siero.

XIV.

Connoscida cosa seá a quantos esta carta miren commo con presencia de mi Martin Perez notario póblico en el concello de Siero por D. Rodrigo Alvarez et de las testemunias de suso escriptas Martin Iañez personero del dicho concello mostró e fizo leer pora ante Martin Alffonso de Ferrera et Guttier Iañez de villa, juyzes de la pobla de dicho concello de Siero un priuilegio escripto en pergamino de cueyro é seellado con un seello de plomo colgado en el qual estaua una roella en medio del en que ssian escriptas estas letras en que dezia assi: signo del Rey D. Alffonsso: e en medio destas letras sia otra roella en que sia una quz. El qual priuilegio yera fecho en esta mamanera.

Sepan quantos este priuilegio miren et oyerèn commo nos D. Alffonsso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Córdova de Murcia de Jahen et del Algarbe en uno con la Reyna Donna Violaante mi mugier et con nuestros fijos el Infante D. Fernando primero et heredero et con D. Sancho et .D Pedro et D. Johan et D. James por que los ommes de la tierra de Siero senos enbiaron querellar muchas veces que reizebian muchos males et muchos tuertos de caualleros et de escuderos et de otros ommes mal fechores que llos robauan et llos tomauan lo suyo sin su plazer

et nos pedian merced que llos diésemos un logar qual toniessemos por bien en que poblassen et les otorgassemos los nuestros rengalengos et los nuestros derechos que auiemos en esta tierra sobredicha et que nos darian lo que touiessemos por bien. Nos por lles fazer bien et merced et porque la tierra sea mellor poblada et sse mantenga mas en justicia, damos lles et otorgamos lles todos los nuestros derechos que y auemos et auer tenemos en esta tierra ssobredicha que los hayan libres et quitos pora siempre jamas, ssalvo ende el padrinalgo de las nuestras iglesias que retenemos pora nos, et ellos que hayan la rrenda dellas la que solian dar á nos ho al rico omme que tierra tenia por nos, et estos derechos et estos rengalengos que dizen la albergueria de Sanct Pedro, que fagan y villa, et todos los que y poblaren que fagan y las mayores casas pobladas et encierren y su pan et sso vin. Otro ssi, lles otorgamos que ffagan y mercado cada selmana el dia del martes et que todos aquellos que y vinieren que vengan et vayan seguros assi commo en todos los otros mercados de Asturias. Et otro ssi, lles otorgamos el fuero de Benavente por que se julguen et los que se alzaren de los juizes desta pobla que se alzen á nos et non á otro logar. Otro ssi lles otorgamos que ayan estos términos luires et quitos por estos lugares commo comienzan por ollo de Fontaguilera desi commo ua derechamientre a la cueua de ladrones et a penna odrada en derechamientre a la carcana del castiello de coriel et al cornu del coro et al tronco de orgo et, á los pontones de Ruedes et commo va derechamientre a la cotariella del conde. Et desi á la linariega de Penna de Rey á Lagas et al cuerno de la ossarida et al pico de carnonero et por la fonte de Linazos et por la penna de orgo et por la fonte de Fonfria et por fito de Branña et por otigosa et por el aceruo de vallinas et por la branña de Luarca et por la campa de Erguazal commo ne a la castamar de Onzedo et a concercero et a las pennas de Villaerma et por el coto et por la piedra de escripta e por el riego de luanes et por el lano de Fresneda commo va a la qui de Solano et a la casa del cao et al cuerno de Fayas otas et por la branna del conde como va á cima de la Foyacal et por la foya caltereda et por Boina et por Sanct Pedro de Paranza et por el pico de Grandota et por medio la villa de Carain et como ua a la agua de Palnoso et por la ponte de Caytos et por allen Santa Olalla en guisa que la villa finque dientro en el término de la

pobla et de si por Fontaguilera. Et por estas cosas sobredichas que llos nos an a dar cada anno a nos ho aquien la tierra touier por nos, quatrocientos et cincuenta maravedís. La meetal por Ssan Martino et la otra meetal por San Iohan de Junio. Et quince maravedís pora gentar al rrico ome que la tierra touier por nos quando y fuere una vez en el anno. Et otros tantos al merino que y andouier por nos una vez en el anno quando y fuer por razon de facer el oficio. Et por esto que sean escusados de todos los otros pechos soluo ende moneda et hueste quando acaescier. Et mandamos et defendemos que ninguno non ssea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo feziesse haueria nuestra yra et pechar nos ya en coto tres mill maravedís á los pobladores del logar sobredicho ho aquien sua voz toniesse todo el danno doblado. Et por que esto ssea firme et estable mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previlegio en Burgos joues catorce dias andados del mes de Agosto era de mill et CCC et ocho annos. Et nos el sobre dicho Rey D. Alfonso rregnante en uno con la Reyna Donna Violante mi muger et con nuestros fijos el Infante D. Ffernando primero el heredero et con D. Sancho et Don Pedro et D. Johan et D. James en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Córdoba et en Murcia et en Jahen et en Baeca et en Badalloz et en el Algarbe otorgamos este previlegio et confirmamoslo. D. Sancho arzobispo de Toledo et chanciller del Rey conf. D. Remondo arzobispo de Sevilla conf. D. Alfonso de Molina conf. D. Felip conf. D. Luys conf. Don Yugo Duc de Bergonia vassallo del Rey conf. D. Henrri Duc Lorregne vasallo del Rey conf. D. Alfonso fijo del Rey Johan Dacre Emperador de Constantinopla et de la Emperadris Donna Berenguela conde do vasallo del Rey conf. D. Loys fijo del Enperador et de la Enperadriz sobredichos conde de Belmont vasallo del Rey conf. D. Johan fijo del Enperador e de la Enperadris sobredichos conde de Mont fort vasallo del Rey conf. D. Gascon vizconde Beart vasallo del Rey. La Iglesia de Santiago vagante. La Iglesia de Burgos vagante. D. Tello obispo de Palencia conf. D. Fernando obispo de Segovia conf. Don Lope obispo de Sigüenza conf. D. Agostin obispo de Osma conf. D. Pedro obispo de Cuenca conf. D. Frere Domingo obispo de Avila conf. D. Vinian obispo de Calhorra conf. D. Fer-

nando obispo de Cordoua conf. D. Pedro obispo de Placencia conf. D. Pascual obispo de Jahen conf. La Iglesia de Cartagiena vagante. D. Frere Johan obispo de Cales conf. D. Johan Gonzalez Maestre de la órden de Calatrava conf. D. Nuno Gonzalez conf. D. Lop Diaz conf. D. Simon Roiz conf. D. Johan Alffonso conf. D. Ferrand Rois de Castro conf. Diag Sanchez conf. D. Gil Garcia conf. D. Pedro Coronel conf. D. Gomez Roys conf. D. R . Rs conf. D. Enrrique Perez Repostero mayor del Rey con. D. Martin obispo de Leon conf. La Iglesia de Oviedo vagante. D. Suero obispo en Camora conf La Iglesia de Salamanca vagante. D..... conf. D. Domingo obispo de Cibdat conf. La Iglesia de Lugo vaga. D. Johan obispo de Orens conf. D. Gil obispo de Tuy conf. D. Nuno obispo de Mendunedo conf. D. Fernando obispo de Coria conf. D. Frere Bartolome obispo de Silue conf. D. Frere Lorenzo obispo de Badalloz conf. D. Pero Pere Mestre de..... Santiago conf. Don Garcia Ferrandez Mestre de la órden de Alcántara conf. Don Guillen Meestre de la órden del Timple conf. D. Estevan Ferrandez Adelantado mayor de Gallizia conf. Maestre Johan Alfonso Notario del rengno de Leon et Archediano de Santiago conf. D. Alfonso Ferrandez fijo del Rey D..... conf. D. Rodrigo Ianes Pertèguero de Santiago conf. D. Gil Martinez conf. D. Martin Gil conf. D. Johan Ferrandez conf. D. Ramir Diaz conf. D. Ramir Rodriguez conf. D. Alfon Garcia Adelantado mayor de Murcia et de la Andalozia conf. Millan Perez de Aellon la fizo escrivir por mandado del Rey en el..... dezenoveno que el rey sobredicho regnó. Pedro Garcia de Toledo la escribió hasta aqui.

Et este previlegio leydo, Martin Ianez perssonero sobredicho pedio a los dichos juyzes que diessen auctoridad et mandassen a mi Martin Perez notario sobredicho que lle diessen el traslado del escripto uierno a uiervo et singnado con mio singno por razort que dixo que lo auia mester. Et los dichos juyzes et yo Martin Perez notario sobredicho egeminamos el dicho previlegio et allamos que non auia en el rrasura nin chancelladura nin otra sospecha. Et por esta rrazon los dichos juyzes mandaronme que diere el dicho traslado al dicho perssonero. Fecho este trasllado vig. et ses dias de mayo era de mil et trezientos et quarenta e nueue annos. T Fernan Menendiz cauallero de Euia, Pedro Garcia de Palacio escude-

ro, Gutier Martinez notario Alfon Pelais de Armsellas, Johan Domenguez de Collado, Johan Perez de Salze, Suer Garcia capellan de San Martino de la Carrera, Martin Iañez clérigo de Perullera et otros muchos. Yo Martin Perez notario ya dicho en esti trasladi que fezi escriuir vieruo a vieruo pusi mio signo.

Privilegio de D. Rodrigo Alvarez de las Asturias sobre la poblacion de Siero.

Otro si. En presencia de mi Martin Perez notario sobredicho e de las testemunas de iuso escriptas Martin Iañez personero sobredicho mostró e fizo leer per ante Martin Alfonso e Gutierres Iañez juyzes sobredichos una carta de D. Rodrig Alvarez escripta en pergamino de cueyro e ssellada con sso sseello de cera pendiénte a la qual carta yera fecha en esta manera. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren como yo Rodrigo Alvares vi un preuilegio del rey D. Alffonso escripto en pargamino de cueyro e seellado con so seello de plomo en que se contenia, que por fazer bien et merced a los omes de la tierra de Siero et porque la tierra fosse meior poblada a sse mantoviesse meior en justicia que lles daua e lles otorgaua todos los sus rengalengos et derechos que el auia e auer deuia en na tierra sobredicha de Siero que los ouiessen liures et quintos pora siempre salvo el padronalgo de las sus iglesias que tenia pora si et ellos que ouiessen las rriendas dellas que a el ssolian dar o al rricome que la tierra por el tenia. Et estos derechos et rengalengos que lles los daua en tal manera que ellos que poblassen en el logar que dezian la albergueria de Sant Pedro et que feziessen y uilla e todos los que y poblassen que toviessen y las mayores casas pobladas et encerrassen y sso pan et sso vino et que lles otorgava que fiziesen y mercado cada selmana al dia del martes é que oviessen el fuero de Benauente et los que se alzassen del juycio de esta pobla que se alzassen pora antel et en que lles dava términos ciertos e otras cosas que sse con el dicho privilegio contienen. Agora los ommes de la dicha tierra de Siero dixeronme que por quanto ellos non poblaran pobla segun aquellos la el rey diera et sse menguaua mucho la justicia et ellos que receuian muchos males et pedieronme que pues yo auia la dicha tierra por jur de heredamien-

to que los matouiesse en..... fueros quales el rey D. Alfonso diera e que lles confirmas el dicho preuilegio por que ellos podiessen poblar ssegun sse en el contenia et que oviessen términos et mercado et las otras cosas segun quelles lo el rey diera. Et yo tengolo por bien e confirmolles este privilegio que tienen del rey D. Alfonso en esta rrazon de que poblen et aian pobla en aquel logar hu la elles mayores quissieren fazer en na dicha tierra de Siero et que ayan sus terminos et ssus fueros et todas las otras cosas que sse en el dicho previlegio contienen et lles lo el Rey dio et quelles non sea minguado ni enbargado en ninguna cosa mas quelles sea guardado et conplido el dicho priuilegio en todo segun que en el diz. Et per esta mi carta otorgo et prometo de lles non pasar a ello por mi ni por otri en ningun tiempo ni en ninguna manera, et delles sseer bono en los ayudar a mantenerlo segun sse en el dicho previlegio contiene et de los ayudar a ganar carta del Rey en quelles confirme el dicho previlegio et en quelles sea otorgado esto que lles yo fago segun dicho es. Et otrossi los de las cauallerias que quisieren poblar ssi lles lo alguno enbargar de los ayudar a ganar del Rey, que figuen por pobladores con los otros de la tierra que la pobla poblaren. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de passar contra esto por lo menguar nin enbargar nin contrariar en ninguna cosa so la pena que sse el dicho previlegio contiene et desto les mandé dar esta carta sseellada con mio seello de zera colgado. Ffechá en Vare diez et ses dies de ochobre era de mill et CCCXLVIII.ª yo Ruy perez la fiz escriuir por mandado de don Rodrigo Alvarez. Et esta carta leyda. Martin Iañez perssonero ssobredicho pedio á los dichos juyces que diessen actoridat et mandassen a mi Martin Perez notario sobredicho que lle diesse el traslado della scripto viervo a viervo et singnado con mio signo por rrazon que dixo que lo auia mester. Et los dichos juyces et yo Martin Perez notario ia dicho egeminamos la dicha carta et allamos que no auia en ella rrasura nin chanzelladura nin otra sospecha et por esta rrazon los dichos juyces mandaronme que lle diesse el traslado della segun que lo pedia. Ffecho este traslado diez dias de junio era de mill et trezientos et cinquenta et tres annos. T.ˢ que viron la dicha carta Gutier Martinez notario, Ffernan Menendiz de Evia, Alfon Pelais de Aruuelles, Suer Gargia Capellan de San Martino de la Carrera, Tomás

Pelais de Qualloto Johan Dominguez de Collado, Martin Johan clèrigo de San Martino, Domingo Perez de Treuendo, Pedro Garcia de Palacio, Ordon Alvares de Celles so hermano, Per Alvares, Alfon Alvares de Palacio, Suer Alfons et Alfons Perez de Ferrera, Johan Perez coturro de la pobla et otros. Yo Martin Perez notario ya dicho en esti traslado que fizi escriuir viervo á vierno pussi mio signo. †

Carta puebla del concejo de Nava.

XV.

Sepan cuantos este privilegio vieren y oyeren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen del Algarve, en uno con la Reina Doña Violante mi muger, y con los nuestros hijos el Infante D. Fernando primogénito heredero y con D. Sancho y D. Pedro y D. Juan y D. Jaimes: Porque los homes buenos de la tierra de Nava senos embiaron á querellar por muchas veces que rescivian muchos males, y muchos tuertos de Cavalleros y Escuderos é otros homes malfechores que les rovaban y les tomaban lo suyo sin su placer é nos pidieron merced que les diésemos un lugar qual tobiésemos por bien en que poblasen y les otorgásemos los nuestros realengos y los nuestros derechos que habiamos en esta tierra sobre dicha é que nos darian lo que tobiesemos por bien; Y nos por les hacer bien y merced, é por que la tierra sea mejor poblada, y se mantengan mas en justicia dámosles é otorgámosles todos los nuestros realengos y todos los nuestros derechos que havemos y devemos haber en esta tierra sobre dicha que los hayan libres y quitos para siempre jamás salvo ende el Padronazgo de las nuestras Iglesias que retenemos para nos y ellos vayan la renda de ellas la que solian dar á nos ó al rico home que la tierra tenia por nos, y estos derechos y estos realengos les damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar que dicen *Castiello de Salas* y que faguan y villa y todos los que y poblaren que tenga, y las mayores cosas pobladas, é encierren y su pan, y si vino; y otro si les otorgamos que fagan y mercado cada semana en dia de Savado, é que todos aquellos que y vinieren, que vengan y vayan seguros asi como á todos los

otros mercados de Asturias, y otro sí les otorgamos el fuero de Benavente por que se juzguen los que se alzaren de los jueces de esta Puebla, se alzen á nos y non á otro lugar. Y otrosi les otorgamos que hayan estos términos libres y quitos por estos lugares como comienza por la Castanal de Bucedo, ende encima de bello, ende por el coto de Covertora de sobre Camales; ende encima de Castro, ende la Iglesia de Santa Olaya de Coya; ende la fuente de los espentellos, ende acima de la Piedra blanca de la fha. ende á la sierra de Tolledo; ende á Uncosa de Lamio, ende á coto belloso, ende á la peña de Sanges ende á la Bovia de Lagos, ende á Fuenpesona, ende á Llanes de Coto, ende á la agua de Balsejones, ende á cima de Rodiles, ende á la Sama de Santiago, y ende al Corno de faisotes, y ende al concello de las Domas, ende al Cueto de escripta, ende al cueto de Lorcemero, ende á la Castanal de Bucedo, é por estas cosas sobre dichas que les damos, han de dar cada año á nos, ó á quien la tierra tobiere por nos ciento é cinquenta maravedís la mitad para la fiesta de natal, y la otra mitad para San Juan, é diez maravedis para yantar al rico home que la tierra tobiere por nos quando y fuere una vez en el año, ó otros tantos al Merino que y anduviere por nos quando y fuere una vez en el año por razon de facer su oficio, é por estos que sean escusados de todos los derechos é pechos salvo ende moneda ó hueste quando caesciere; é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio por quebrantarlo ni por amenguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiere habria nuestra ira é pechanos ya en coto cinco mil maravedís y a los pobladores del Lugar sobre dicho ó á quien su voz tobiese, todo el daño doblado é por que esto sea firme y estable mandamos sellar este privilego en Burgos lunes veinte é dos dias andados del mes de Junio en era de mil é trescientos é ocho años. E nos el sobre dicho Rey D. Alfon reynante en uno con la Reyna Doña Violante mi muger, y con nuestros fijos el Infante D. Fernando, primero heredero, y con D. Sancho y D. Pedro, é D. Juan é D. Jaimes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Bajoz, en el Algarve, otorgamos este Privilegio é confirmamosle.—D. Sancho arzobispo de Toledo, chanciller de el Rey conf.—D. Remundo arzobispo de Sevilla conf.—La Iglesia de Burgos vaga.—D.... obispo de Palencia conf.—D.....

obispo de Segovia conf.—D.......... obispo de Siguenza confirma.—D. Agustin obispo de Osma conf.—D. Pedro obispo de Cuenca conf.—D. Fr. Domingo obispo de Avila conf.—D. Vimiano obispo de Calahorra conf.—D. Fernando obispo de Córdoba conf.—D. Pedro obispo de Plasencia conf.—D. Sancho obispo de Jaen conf.—La Iglesia de Cartagena vaga.—D..... obispo de Cádiz conf.—D. Juan Gonzalez Maestre de la órden de Calatrava conf.—D. Alfonso de Molina conf.—D. Luis confirma.—D. Nuño Gonzalez conf.—D. Felipe conf.—D. Lope Diaz conf.—D. Simon Roiz conf.—D. Juan Alfon conf.—Don Roiz Fernando de Castro conf.—D. Juan Garcia conf.—Don Diag. Sanchez conf.—D. Gil Garcia conf.—D. Pedro Cornel conf.—D. Gomez Roiz conf.—D. Rodrigo Rodriguez conf.—D. Berriquez Paroz repostero maior del Rey conf.—D..... Signo del Rey D. Alfon.—el Infante D. Mannel hermano del Rey é su Alferez conf.—El Infante D. Fernando fijo mayor del Rey é su mayordomo de el conf.—D..... Duque Borgonia vasallo del Rey conf.—D..... vasallo del Rey conf.—D. Alfon fijo del Rey Juan Emperador de Constantinopla é de la Emperatriz..... conde de Boc vasallo del Rey y conf.—D. Luis fillo del Emperadór é de la Emperatrid sobre dichos conde de Belmont, vasallo del Rey conf.—D. Juan fijo del Emperador é de la Emperatrid sobre dichos conde de Monfort vasallo del Rey conf.—D. Gascon Vizconde de Bearne vasallo del Rey conf.—La Iglesia de Santiago vaga.—D. Martin obispo de Leon confirma.—La Iglesia de Oviedo vaga.—D. Suero obispo de Zamora conf.—La Iglesia de Salamanca vaga.—D. Ernan obispo de Astorga conf.—D. Domingo obispo de Ciudad conf.—La Iglesia de Lugo vaga.—D. Juan obispo de Orense conf.—D. Gil obispo de Tuy conf.—D. Nuño obispo de Mondoñedo conf.—D. Fernando obispo de Coria conf.—D. Fr. Bartholome obispo de Silve conf.—D. Fr. Lorenzo obispo de Badajoz conf.—D..... Maestre de la órden de Santiago conf.—D. Garcia Fernandez Maestre de la órden de Alcántara conf.—Don Guillen Maestre de la órden del Temple conf.—D. Esteban Fernandez Adelantado maior de Galicia conf.—Maestre Juan Alfon Notario del Rey en Leon é Arcediano de Santiago confirma.—D. Alfon Fernandez hijo del Rey conf.—D. Martin Alfon conf.—D. Rodrigo Juanes Pertiguero de Santiago confirma.—D. Gil Martinez conf.—D. Juan Fernandez conf.—

D. Ramis Diaz conf.—D. Ramir Rodriguez conf.—D. Alfon Garcia Adelantado maior en la tierra de Murcia é de Andalucia conf.—Guillan Perez de Aillon lo fizo escrivir por mandado del Rey en el año de diez é noveno que el Rey sobre dicho regnó.—Pedro Garcia de Toledo lo escrivió.

Fuero de Vuva.

XVI.

No se conservan, respecto de este fuero, otras noticias que las que se dieron en la pág. 111.

Carta puebla del Concejo de Valdés. *Luarca.*

XVII.

Sepan cuantos este privilegio vieren y oyeren como nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen y del Algarbe, en uno con la Reyna Doña Juana mi mujer y con nuestros hijos el Infante D. Fernando el primero heredero, con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Juan, é D. Jaime, porque los homes de la *tierra de Valdés,* se nos enviaron á querellar muchas veces, que resciban, muchos males, y muchos tuertos, de Caballeros, é de Escuderos, de otros homes, mal facedores, que les robaban, é les tomaban lo suyo, sin su placer, y pidieronnos merced, que les diésemos un logar qual tobiésemos por bien en que poblaren, y les otorgásemos nuestros regalengos, y los nuestros derechos, que habiamos en esta tierra sobredicha, é que nos darian, lo que tobiésemos por bien; nos, por les facer bien y merced, porque la tierra sea mejor poblada, y se mantenga mas en justicia, dámosles, é otorgamosles todos los nuestros regalengos, y todos los nuestros derechos, que habemos, é debemos haber en esta tierra sobredicha que los hayan libres é quitos para siempre jamas, salvo ende el Patronazgo de las nuestras Iglesias, que retenemos para nos, é ellos que hayan la renta de ellas, las que solian dar á nos, é al Rico-home que la tierra tienia por nos, é salvo otrosi el Puerto de Vallenaran é Portazgo de Luzdes, y de los otros

navios que vinieren de fora parte, por los pobladores de esta puebla i de su Alfoz, que puedan pescar libremente por la mar, é que no den portazgo ni derechos ningunos de lo que pescaren con los sus navios é sus derechos. Estos regalengos los damos en tal manera que ellos pueblen en el logar de Luarca el cellero de Santiago de arriba que les damos con todos sus derechos, é que fagan con ella y todos los que poblaren que tengan las mayores casas pobladas, y encierren su pan y su vino: Otrosi les otorgamos maderas é mercadia de Bruesa y todos aquellos que y moraren, que tengan y beneficien, ansi como á todos los otros moradores de Asturias. Y otrosí les otorgamos el fuero de Benavente, por que se juzguen, y los que se alzaren del juicio de esta Puebla, que se alcen á nos y no á otro lugar: Otrosi otorgamos, que hayan estos términos, libres é quitos por estos logares, como comenzar el agua de Barayo, é como parte por Navia, é dende para Beacia del arco, é dende para la Bobia de Candanedo, é dende por trefecto de Narabal, é dende como parte con Tineo, é dende al Fresno de Trebias como parte con Tineo, é dende como parte con la Cobertoria de Allones, é dende como parte con Tineo, é dende por el mojon de Alienes que parte con Tineo, é dende por el Pico de Cuerba como parte con Salas, é por el palo de Cueba, como parte con Salas, é por los finsos de Brañacate, como parte con Pravia, por la peña de la Junceda, y dende á la vega de Aquevesero como parte con Pravia, por el pico de Lavazos, y por la Braña de Candanedo y por la agua de Reocabo como fiere en el mar, y por estas cosas sobredichas, que les damos han de dar en cada año á nos é quien la tierra tubiere por nos doscientos y cincuenta maravedises, la mitad por el S. Martin y la otra mitad por el S. Juan de Junio, é quince maravedises al Merino que hayan et ubieren por nos una vez en el año cuando fuese por razon de hacer su oficio; y por esto que sean escusados de todos los otros pechos de yantar é de Rico-home que la tierra tubiere, salvo ende moneda, hueste cuando acaesciere, por los fixosdalgo que ai poblaren, que no pechen moneda aquellos que la non suelen pechar antes que aí poblasen, é mandamos defendemos que ninguno sea osado de ir contra este Privilejio para quebrantarlo nin para menguarlo, é ninguna cosa, que á cualquiera que lo ficiere habria nuestra ira, y pechar y pechamos ya con coto dos mil marave-

dises é á los pobladores del lugar sobredicho, é á quien su voz tubiere, todo el daño doblado porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos jueves veinte y nueve dias del mes de Mayo en era de mil trescientos y ocho años. E nos el sobredicho Rey D. Alfonso Reynante en uno con la Reyna Doña Juana mi mujer, con nuestros fixos el Infante D. Fernando primero eredero, y con D. Sancho, y D. Pedro, y D. Juan, y D. Jaime, en Castilla en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla en Córdova en Murcia en Jaen en Baeza en Badalloz, é en el Algarve, otorgamos este privilejio, é confirmámoslo.—D. Sancho arzobispo de Toledo Canciller del Rey.—D. Remondo arzobispo de Sevilla.—D. Alonso de Molina.—Don Phelipe.—D. Luis.—La Iglesia de Burgos vaga.—D. Tello obispo de Palencia.—D. Fernando obispo en Segovia.—D. Lope obispo en Sigüenza.—D. Agustin obispo de Osma.—D. Pedro obispo de Cuenca.—D. Fr. Domingo obispo de Avila.—D. Vivian obispo de Calahorra.—D. Fernando obispo de Córdova.—D. Pedro obispo de Plasencia.—D. Pascual obispo de Jaen.—La Iglesia de Cartajena vaga.—D. Fr. Juan obispo de Cádiz.—D. Juan Gonzalez Maestre de la órden de Calatrava.—D. Alfonso Garcia Adelantado mayor de la tierra de Murcia y de Andalucia.—Don Nunno Gonzalez.—D. Lope Diaz.—D. Simon Rui.—D. Juan Ruiz Alfon.—D. Fernando Ruiz de Castro.—D. Juan Garcia.—Don Diego Sanchez.—D. Gil Garcia.—D. Pedro Coronel.—D. Gomez Ruiz.—D. Rodrigo Rodriguez.—D. Anrique Perez, Repostero mayor del Rey.—D. Hugo Duque de Borgoña vasallo del Rey.—D. Anrique duque de Lorena vasallo del Rey.—D. Alfonso fixo del Rey.—D. Juan Emperador de Constantinopla é de la Empératriz Doña Berenguela, conde de..... vasallo del Rey.—Don Luis fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos.—Conde de Belmont vasallo del Rey.—D. Juan fixo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos vasallo del Rey, conde de Monforte.—D. Gascon Vizconde de Bearne vasallo del Rey.—D. Martin obispo de Leon.—La Iglesia de Oviedo vaga.—D. Suero obispo de Zamora.—La Iglesia de Salamanca vaga.—D. German obispo de Astorga.—D. Domingo obispo de Ciudad.—D. Miguel obispo de Lugo.—D. Juan obispo de Orense.—D. Gil obispo de Tuy.—D. Nuño obispo de Mondoñedo.—D. Fernan-

do obispo de Coria.—D. Bartolomé obispo de Badalloz.—Don Fr. Lorenzo obispo de Silve.—D. Pelay Perez Maestre de la órden de Santiago.—D. Garcia Fernandez Maestre de la órden de Alcántara.—D. Ruy Guillen Maestre de la órden del Temple.—Don Esteban Fernandez Adelantado mayor de Murcia. —La Iglesia de Santiago vaga.—D. Alfonso Fernandez, fixo del Rey.—Don Rodrigo Alfonso.—D. Martin Alfon.—D. Rodrigo Ibañez Perteguero.—D. Gil Martinez.—D. Martin Gil. —D. Juan Fernandez.—D. Ramirez.—D. Ramiel Rodriguez. —Melen Perez Notario la fice escribir por mandado del Rey en el anno diez y ocho que el Rey sobredicho reino.—Pedro Garcia de Toledo Escribano.

Fuero de Castropol.

XVIII.

Conoscida cosa sea a cuantos esta carta uieren como nos don ffernando por la gracia de Dios obispo de Ouiedo otorgamos et tenemos por bien que nos el concello de la nuestra pobla de Castropol tenades el foro de benauente el cual foro nos damos por tales condiciones que todo el señorio et todos los derechos que en las uillas ailadas et poblas del Rey que a este foro sson pebladas son et deben seer guardados al Rey y guardades nos et aquellos que despues de nos uenieren en esta nuestra pobla de castropol et en sua alfoz a nos et a nuestros sucessores et a nuestra yglesia la qual alfoz se determina por estos tèrminos que se adelante sieguen segun que los determinó el Rey D. Alfonso et se uen en los nuestros priuilegios et de nuestra iglesia contienen. Conuiene a saber assi como parte por la foz de la agua de nauia que entra á la mar et ue la agua a sobrepie al castiello de mexida et sale a las muertas de cerengo et a la tauia del cabron et desi aderecho a la pena de xemer et dende a la peña de lagarto et de si a la agua del pesoz et como ue la agua al sobrepie et sigue en las mestas de lumeyrera et dalli al pie derecho finso del perteyro de uillar e bario et como ue derecho a piedra parda, et de si como ue el camino por la sierra al caruallo del moro et al marto de las tres fontes et dalli a la mamoa de calderio et dende á la peña desporas, et a la peña de ferreria et de si á la piedra de corio

et a la fonte de la bacceero et fiere en la agua del oue et como ue el oue dechamente et entra al mar en lafoz del burgo de Rusadeo, et como ve la mar mayor por la ribera ata foz de navia. Et no embargante este fuero ia dicho que nos damos guardades nos et aquellos que despues de nos uenieren a nos et a nuestros succesores et a nuestra yglesia et cumplades todas las condiciones et pleytos et conuienos que con el obispo don fernando alfonso nuestro antecesor que Dios perdone et connusco feciestes et todos los priuilegios et mercedes et mas libertades que nos et nuestros predecesores et de nuestra yglesia ouiemos et avemos de los emperadores et Reyes qoe foron ata aqui. Et ouiernos nos et nuestros predecesores et de nuestra yglesia da qui adelantte et los bonos usos en que estamos. Et las apelaciones que foren de los Juyces de la dicha pobla uayan a nos et a nuestros sucesores he a nuestros uigarios cuando nos non formosen nuestro obispado he a los uigarios del cabildo la yglesia uagante. Et nos el concello de la dicha pobla de Gastropol recebimos este foro assi como uos senor el obispo nos lo dades et por estas condiciones por que nos lo dades. Et otorgamos por nos et por aquellos que despos de nos uenieren de tener et guardar et complir todas las condiciones de suso dichas et cada una de ellas et non pasar contra ellas nin contra alguna de ellas por nos ni por otre en alguna manera en algun acto et las penas que se contienen en el foro et en las condiciones pleytos et conuines privilegios mercedes, gracias et libertades de suso dichas. Et demas passande contra estas cosas sobredichas he contra alguna dellas otorgamos et prometemos que nos non podamos lamar a este foro sobredicho que nos señor Obispo dades et aprovechar nos en todo ni en parte del. Et que esto sea firme et non uenga con dubda nos Obispo et Concello sobredichos mandamos a Garcia Lope y a Lope Garcia notarios en la dicha pobla que feciesen escrebir duas cartas en este tenor compartidas por a. b. c. et signadas de los signos et sellada de los seellos de nos el Obispo et concello, una que tengamos nos el Obispo et nos el concello otra. Et la que nos el concello tenieramos ssea metida en el liuro..... del foro que nos uos senor el Obispo diestes seellado con nuestro sello pendiente en el qual liuro ha diez et ocho follas con que esta prima folla que ye partida por a b c en que esto esta escripto que iacen todas metidas en la cuerda del

nuestro seello pendiente. Otrossi, nos concello sobredicho otorgamos et prometemos abonasser sen engaño que nin deste fuero que nos uos senor obispo dades firme y ha de lo que se en oste liuro contien nin de otro alguno non tomemos ni aiamos sinon por uso et por nuestro mandado nin fagamos otro dentro. Et nos Obispo sobredicho otorgamos por nos et por nuestros sucessores et de nuestra yglesia de nos los tener et guardar todos los pleitos et conuienes que con el Obispo D. ffernand alfonso et connusco feciestes. Esto fue fecho XXI dia de junio Era M.ª CCC.ª quinquagésima prima et presentes alvar perez canónigo et T.º aluarez et pedro perez companeros de la yglesia de Oviedo.

Joan rodriguez de sarandines el joan lopez capellan de sant Joan de molnes joan perez coalla de piñera E yo Garcia Lope notario susodicho (aqui el signo núm. 1.º) de los dichos Obispo y concello ffis ascribir estas scretura et ffis anotar mio signo en teste-maneo de verdad. Eyo Lope Garcia..... fis ascribir esta carta..... cenala mio (aquí el signo).

Escritura de convenio entre el concejo de Oviedo y el de la Ribera de Yuso, sobre jurisdicion y otras cosas.

XIX.

In nomine Domini amen. Conoscida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos concello de la Ribera de juso, Prierio, et Porto, et Caces, con Casiellas, et con Pinneira, et con todos los otros lugares que son de nuestra jurisdiccion, tambien aquende la agua de Nelon, como allende, tambien fillosdalgo, como otros, salvo Diego Ordinez, et so hermano Alvar Ordoniz, et Suer Peliz, et su hermano Alvar Postado et fillos de Garcia Suariz de Caces, tambien por nos, conmo por todos los otros que depos de nos vernan, facemos pleyto, et postura convusco el concello de Oviedo, et vos conusco en tal manera que nos otorgamos logo por vuestros vecinos, et lo seríamos por siempre, et fagamos por vos todas las cosas que vecinos bonos, et verdaderos deben facer por so concello, et que vengamos á vuestro apellido et á vuestro lamado quando vos mester for, et ayudarvos bien, et verdaderamente con los corpos,

et con las armas, como bonos vecinos á so concello. Et los pechos que entre nos acaescieren, tambien monedas como fonsaderas, ó servicios, ó otros qualesquier debémoslos extraer entre nos et pagar lo que á nos for pedido, conmo lo usamos dar ata aquí. Otrosí debemos poner juices cada anno en nuestro logar. con un juiz ó con un alcalde, ó jurado que nos vos dierdes que sean fechos con so loor. Et las sentencias que dieren los nuestros juices, de que algunos foren agraviados, deben haber las apellaciones pora ante los juices, ó juiz de Oviedo, et si se agraviaren de los juices de Oviedo deben haber las apelaciones pora antel rey. Otrosí, nos los fillosdalgos que ahora somos, et los que hi moraren da aquí adelante quando tomarmos sennor nos, ó cada uno de nos, debemos tomarmos por tal condicion que non seamos con él en facer mal al concello de Oviedo, nen á sos vecinos que sean moradores en Oviedo, et de Nora á Nora en Latores, et en Zellagut, et en la Ribera de juso. Otrosí, los que somos foreros non debemos tomar otro sennor si non al rey, et sean vuestros vecinos, como dicho ye. Et por esta vecindat que facemos con vusco, debemos vos dar cada anno diez maravedís de real moneda, á ocho ff el maravedí, el dia de San Martion, et por aquí debemos seer vuestros vecinos, et seer escusados de los pechos que entre vos acaescieren. Et nos concello de Oviedo recibimos por vecinos á vos los homes del concello sobredicho de la Ribera de juso, et otorgamos de vos ayudar, et de vos guardar, et aprovechar así como a nos vecinos. Esto facemos unos á otros porque ye servicio de nuestro sennor el rey don Fernando, et de los otros reyes que despues de él vernan, et porque podremos mas complidamentre guardar el so sennorío, et porque ye padre, et guarda de cada unos de nos. Et debemos tenerlo, et guardarlo bien, et lealmentre á bona fee sen enganno por siempre. Et qualquier que contra ello pasar en alguna manera, et lo non complir como dicho ye, otorgamos que sea perjuro, ademas que peche á la otra parte mil maravedis de real moneda por pena, et á la parte del rey otros tantos peche, et esti fecho vala por siempre á todos tiempos. Et qne esto sea firme, et non venga en dolda, nos concellos sobredichos de Oviedo, et de la ribera de juso feciemos facer de esti fecho duas cartas partidas per a b c, et feciemoslas seellar con nuestros seellos, una que tengamos nos concello de Oviedo, et otra nos concello de la Ribera. Fecha

carta once dias de junio, era de mil é trecientos, é treinta cinco annos. Yo Johan Perez, notario público en Oviedo, fiz escrebir esta carta por rogo de los concellos sobredichos, et pusi en ella mio signo en testimonio de verdad.=

Fuero de Langreo.

XX.

Este es traslado de una composicion que fue fecha entre el obispo de Oviedo é el dean y cabillo de su iglesia con el concejo do Lagneo sacada por mi Iohan Fernandez do Leon companero y notario publico de la iglesia de Oviedo de un registro que paso y fue habido entre los sobre dichos per Joan Alfonso notario de la dicha iglesia de vuestro auto per mandado y autoridad del onrado padre y señor D. Gutierre per la gracia de Dios y de la Santa iglesia de Roma obispo de Oviedo, el traslado de la qual es este que se sigue.—En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Juan per la gracia de Dios y de la Santa iglesia de Roma obispo de Oviedo y nos el dean y cabillo de su iglesia siendo ayuntados en el cabillo per campana tañida asi como e de costume considerando en como en la nuestra tierra de Lagueo se ficieron de algun tiempo aca muertes forzas robos y otros muchos males y se facen oy dia con mengua de justicia y viendo que estos males no se podian ni pueden refrenar sin aver y polla, per ende nos entendiendo que sera gran servicio de Dios y del Rey nuestro señor y gran pro y guardá de la dicha nuestra tierra de Lagneo y de los moradores ende por todas estas cosas—Otrosi per facer merced á vos los moradores en la nuestra tierra de Lagneo que ahora sodes ó seredes de aqui adelante acordamos de facer y polla e tenemos per bien é mandamos é damos per esta nuestra carta seellada con nuestros seellos, que fagades polla per nuestro nombre e per nuestro mandado en la sobre dicha tierra de Lagneo en aquel lugar hu vos acordades que se faga, toda vez que sea de nuestro consentimiento e llugar pertenesciente e non nos aveniendo, en el lugar que nos lo mandemos poner en lugar mas pertenesciente é maes apuesto de los de la tierra é que ayades el fuero de Benabente, la cual polla é fuero vos damos per tales condiciones, que todo

el senorio é todos los derechos que en las villas cercades e pobladas del Rey que a este fuero son pobladas son e deben ser guardadas al rei guardades vos e aquellos que despues de vos vivièren en esta nuestra pola de Lagneo é en su alfoz a nos e a nuestros sucesores la qual alfoz se determina per estos términos que se sigue conviene á saber. Quomodo vadit terminum per illam caucen de penna corbaria e per boviolam exinde arrio et cotum de Spines et per accones et procedit ád Lamas e inde á Santo Tuso e abinc ad pando justa per aviolo cavo et transit ad Pena Alva et abillo loco per directi linea ad bovia ex illic ad illas toreis de veriga á area et quomodo accendit per tesuris et inde per acatos et perjit per acebo e si rerevertitur ad pena corbiria yan superius numata.—E damos vos para mente esta polla durar todos los heredamientos fueros que yacen dentro esto terminos sobre dichos que los podades requorir e aquadrillar e vos aprovechedes dellos, e que nos los dichos senor obispo é cabillo ayamos quedriellas pertenescientes dentro en la puebla para facer dos casas en aquellos lugares de la puebla hu entendiermos que cumple. E per estos heredamientos e per los fueros, nuncios, mañerías que vos damos e per todos los otros bienes que avedes é ovieredes de aqui adelante, assi moble como raizes, vos é aquellos que de vos venieren avedes vos á dar tres mil maravedis de los dineros que el rei D. Alonso mandó facer á once dineros minos tercia de un dinero el maravedi oh moneda que tanto vala los mil é quinientos maravedis a nos el obispo e á nuestros sucesores, é los otros mill é quinientos maravedis a nos el cabillo, la qual paga nos avedes de facer cada año para siempre, la mitad por el natal e la otra mitad por el san Johan bautista del mes de Junio, é no nos pagando cada año a los dichos plazos, que nos el dicho Señor obispo vos podamos costreñir por sentencias de la Santa Iglesia, é mas, que vos podamos prendar vuestros bienes per los maravedises que no pagaredes per las penas e costos que y per esta razon acaescieren, é en estos heredamientos que vos damos para aquadrellar non van los y los celleros nin los prestamos nin las juguerias que nos el obispo y cabildo avemos en esa tierra de Lagneo que non andan con la dicha tierra, ni con cosa que á ellos pertenezca. Los quales celleros, prestamos, juguerías fincarán para nos libres é quitos con todos los derechos è pertenencias segun que les agora avemos e usamos levar ata el dia de oy tan

bien en acarrear los que acarrean como en pagar fuero, nucio y mañeria y voda y todas las otras cosas que acostumbraron pagar é para los dichos lugares carrear ata el dia de oy, los quales celleros ó prestamos é juguerías son estos que se siguen: Frieres, Amena, San Pedro de Vivallo--San Antonio de Riaño, Santa Eulalia de la Puente de Oturiellos é la juguería de Barros, e el cabilan de Santo Andres, el cellero de Villa Nueva, e el Dongorio de la veiga de Ciaño, San Miguel de Lada, San Martino del rei Orellan, Santo Estevano de ciano, Santa Maria de Vimel e las medias de dos juguerias que dicen de Rivero, e de la vara, que fueron de Ordon Fernandez que son de la nonada. E si algunos de nuestros foreros quisieren ser vecinos é pobladores, convenimos que vos que los resciba-des. Otrosi fincan para nos los montes desertos é de los montazgos dellos avemos nos de aver los dos tercios é vos conceio el tercio e vos non avedes pagar montalgo de lo vuestro, e non avedes atallar en los dichos montes e si avier y lugar hu labredes sin tallar que labredes sin fuero, é otro si que las azoreras, y mineras si las y ovier, finquen para vos libres é quitas. Otrosi debedes guardar todos los privilegios mercedes y gracias é libertades que nos é nuestros predecesores avieron e avemos de los emperadores y reyes que fueron ata aqui é aviemos nos y nuestros sucesores de aqui odelante a los bonos usos en que estamos. Otrosi debedes dar de entre vos cada anno en dia de S. Juan ombres bonos para elegir dos jueces i dos alcalldes é dos personeros, é la metad de estos juices y oficiales han de ser de fillos-dalgos é la otra metad de foreros, las cuales justicias y personeros deben ser confirmados é juramentados cada año en la dicha pobla per nos los dichos obispo e cabillo, é per nuestro mandado é debemos yr o embiar nuestro mandado para confirmar é tomar iuramento de las dichas justicias desde el dia de S. Juan Bautista ata dia de S. Pedro primera fiesta que se sigue, é non veniendo nin enbiando alla dientro este plazo, avedes vos enbiar nos á frontar que vaiamos á tomar iuramento de los dichos juizea, é oficiales del dia que vos la afronta enviardes facer, ata tercer dia, é la afronta avedes la facer a nos el obispo é cabillo siendo nos el obispo en Oviedo, é non siendo y avedes la facer á nuestro procurador si lo y leyarmos o á nuestros vicarios ó vicarios é cabillo, é si del dia que la afronta fuer fecha como dicho es nos

non formos, hu non enbiarmos al tercer dia a rescibir el dicho iuramento é facer el dicho confirmamiento, avedes vos de y adelânte facer los dichos iuyzes alcaldes e personeros, e an do usar de sus oficios por ese año bien así, como si los nos feciesemos o embiasemos facer toda via tomando nos dellos iuramento en nuestro nombre, e que las iusticias é alcaldes fagan iuramento á nos é aquello que allá enbiarmos sobre esta razon e si los iuyces no quisieren iurar, que no usen del iulgado, e las sentencias que dieren que non valan e sean ningunas. E otro si, avedes afazer la costa á los que alla fueren facer iuyzes é alcaldes per nonbre del obispo é del cabillo, segun acostumbraste fasta aqui, e non vos aveniendo en elegir los dichos iuyzes é alcaldes é personeros algunos dellos, finque en nos el poder para los facer, é las iusticias é oficiales fechos deben iurar á nos ó a los que confirmaren per nos sobre los santos evangelios, que guarden todo nuestro senorio, é todos los derechos que nos en el dicho concello avemos é aviermos de aquí adelante e la paz del conceio en quanto pudiermos. Otrosi nos el obispo e cabillo devemos dar la notaria, e estos iuyzes é alcaldes é personeros deben de mudar.á cada año, é el notario non se debe mudar, salvo si fizier alguna cosa per que deba perder la notaria, é si las iusticias fueren negligentes en fazer iusticia, ó los personeros en probar lo que deben, é son tenidos de probar, sean punidos per nos o per nuestro mandado segun la pena que meresciere, e si tanta fuer la culpa que lo merescan seanles tirados los oficios per nos o per nuestro mandado é sean dados a otros ombres buenos de la tierra, segun la forma per que sean de fazer iusticias é oficios en dia de San Juan, segun dicho es, é el sello del dicho conceyo ha estar en una arca en casa de un ome bono morador en la dicha pobla, é la arca ha de aver duas llaves, las quales deben dar los dichos iuiyzes en dia de S. Juan á los personeros que con ellos fueren fechos, é los personeros an llos á iurar que non sellen carta que sea en nuestro perjuicio ni dapno del dicho conceio é si lo ficieren cayan en la pena que se convien. Otrosi, si las dichas iusticias ó personeros o otros omes poderosos o otros algunos del conceio fezieren cosas nuevas ó falsas o aiuntamientos ó fueros ó otra cosa alguna que sea contra nos o contra nuestro senorio, o contra el dicho conceio sin nuestro mandato é otorgamiento, si fueren iusticias ó oficiales pierdan los iulgados, é

los oficios, é si fueren otros, sean echados de la pobla e de la vezindad, é demaes qualesquier que lo feziere, quier sean iusticias é oficiales é otros qualesquier pechen cien maravedis de bona moneda, cada vegada que lo fezieren, la metad para nos e la otra metad para el concello. Otrosi non devedes echar pechos nin pedidos, sin nuestro mandado en la tierra, salvo para nuestro servicio ó para provecho del conceio. Otrosi devedes quardar é defender todo el nuestro señorio e todas las nuestras cosas que nos avemos en el dicho conceio, é quando nos e nuestros subcesores ó los que ande dieren per nos ó per ellos aviermos ó ovieren menester para defendimiento o comparamiento nuestro é de lo que y avemos ó per comparamiento de vezinos o de vezino de la dicha puebla quando tuerto alguno rescebier avedes de yr anusco ó con nuestro mandado ó con aquel que por nos en la dicha tierra andodier, é aiudar á nos o aquellos ó aquel que per nos andodier en quanto podierdes, para defendimiento nuestro é vuestro. Otrosi, de cada año, quando nos el obispo o nuestros subcesores legarmos á la dicha pobla, é el que llegar per el cabillo avedes nos á dar á lo menos un dia de comer en el año, é fazer nos servicio como á Señores. Otrosi que nin tomedes, nin ayades, nin ayades comendero salvo aquel que nos agora y tenemos, é aquel que diermos de aqui adelante quando viermos que cumple, é vos avedes lle a dar bien é cumplidamente todos los derechos que los comenderos ende acostumaron pagar ata el dia de oy. Otrosi todas las iúdicias é calopnias é aver ronco cuando acaescier en essa tierra deben partir en esta manera. Nos el conceio é los iuyzes é alcalles é personeros del conceio el tercio, é el comendero otro tercio é todos los vuegos anse apartir segun el fuero, en el fuero de Benabente pero si alguna indicia acaescier per razon de querella de feridas que alguno aya rescibido, de tal indicia debe aver el querelloso el quarto, y el quarto el conceio, e el comendero el quarto é nos el quarto. Otrosi que las apellaciones que fueren fechas de los agravios de los alcaldes, deben venir á los iuyzes, é las apellaciones que fueren fechas de los iuyzes deben venir á nos el dicho señor obispo é a nuestros subcesores o a los nuestros vacarios é de nuestros subcesores é a los vicarios ó vicario del cabillo, la iglesia vacante, é non embargante que nos vos damos el fuero de Benabente, vos avedes nos aguardar todas las condiciones que se en esta carta se con-

tienen e cada una de ellas, e so las penas é iuramento que se en ella contienen. Otrosi vos los dichos iuyzes é alcalles del dicho conceio debedes á prendar a los quedrilleros, per lo que cada uno dellos ovieren de pagar cada año per las quadriellas que llevaren, quier séan clerigos quier sean legos, fillosdalgos ó foreros, é la prenda que fezieredes á los clerigos per las quadriellas, tenemos por bien que la fagades sin peña alguna, tan solamente que lles sea fecha la prenda sin malicia, é los clerigos deben complir derecho per las quadriellas que levaren per los iuyzes de la polba, é si algunos omes de fuera de la otra levaren algunos heredamientos foreros de los que andan con la tierra, o heredamiento de las quadriellas é non quisieren pagar cada año lo que son tenidos de pagar per los dichos heredamientos é quadriellas, é se tornen al dicho conceio segun que es derecho; e nos Martin Yañez de S. Mumies é Fernan Tomas, é Joan Martinez de Pan Piedra, é Miguel Perez Pedrero, é Martin Cordero, é Fernan Alfonso, é Tomas Martinez, é Alfonso Martinez, fillo de Peley Martinez de Pando, procuradores del dicho conceio de Lagneo per el poder que avemos de los moradores del dicho conceio por una procuracien suficiente. Fecha Ante el Escribano Juan Alfonso 26 dias de Junio Era 1376, año de Cristo 1338.

Fuero de Illas, Carreño, Corvera y Castrillon.

XXI.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et Señor de Molina: vimos una carta del Rey D. Fernando nuestro Padre que Dios perdone, escrita en pergamino de Cuero et seellada con su sello de plomo en que estava escrito su nombre la cual carta era fecha en esta quisa.—Sepan cuantos este privilegio vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et Señor de Molina. Por faser bien et merced al concexo de Avilles et por muchos serbicios que me fisieron amí, et á los Reyes onde yo vengo, et porque he gran voluntad de acrecentar la

mi villa de Avillés doles por sus Alfoces, et por su término la tierra de Gozon et de Carrenno, et de Corbera, et de Illes et de Castrillon; et tengo por bien, et mando que los homes, et mugeres que y moran et moraren daqui adelante que sean sus vesinos, et fagan y su vesindad; et que bengan á juisio, et á llamado de los Juyses et Alcaldes de Avillés ó de aquellos que ellos y posieren, et que haian el fuero de Avillés; et se juzguen por el; et que pechen con el concexo de Avillés daqui adelante en todos los pechos que y acuescieren; et que non vaian á otro juisio, ni a otro llamado, ni fagan vesindad, nin otro tributo á otro ninguno: Et los homes de la tierra de Gozon que paguen seiscientos maravedís: Et los de Illes, trescientos maravedís: Et estos maravedís que los paguen en cada uno destos dichos Logares segun dicho es, desta moneda que yo mandé labrar á dies dineros el maravedí cada año al que tovier la tierra por mi, segun que los usaron pagar fasta aquí: Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ir nin pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna manera, nin deles demandar otro tributo ninguno por ningunas mis cartas que contra esto muestren: Ca yo tengo por vien et es mi voluntad que esta merced que yo fago al concexo de Avillés, que les sea tenida et guardada en todo; et cualesquier barones ó mugeres que contra esto que yo mando pasaren, ayan la ira de Dios et la mia, et pechen ami ó aqui mi bos toviere en pena diez mil maravedís de la bona moneda et al concexo de Avillés otros tantos: Et la merced que les yo fago, finque firme et valedera para siempre jamás: Et desto los mandé dar este mio Privillegio Seellado con mio Seello de plomo en que puse mio nonbre escrito con mi mano.—Dado en la cerca de Algesira, siete dias del mes de Octubre era mil trescientos et cuarenta et siete años.—Yo el Rey D. Fernando.—Esta confirmada como se ve en la cabeza de este documento por su hijo D. Alonso en Valladolid diez diez dias de Octubre, Era de mil et trescientos et setenta et tres años.

Privilegio del Concejo de Ponga.

XXII.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de

Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya y de Molina. Por hacer bien y merced á vos el Concejo y homes buenos de Ponga, que es en Astúrias de Oviedo, así hijosdalgo como labradores, tengo por bien y es mi merced que seades exentos y franqueados de pagar portazgo en todas las villas y lugares y términos de todas ciudades y villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos é de cada una dellas, y que los vecinos y moradores del dicho Concejo no paguedes portazgo alguno por vuestros ganado y cargadorias que levedes ó traigades por todas las partes de los mis Reinos en cuanto fuere la mi merced: é por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á todos los Concejos é Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, é otros oficiales cualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de los dichos mis Reinos y Señoríos y cada una dellas que ahora son y serán de aqui adelante, é á cada uno dellos en sus lugares y jurisdiciones, que non demanden nin lieven nin consientan demandar nin levar de vos los vecinos y moradores del dicho concejo de Ponga nin de alguno de vós, ahora ni de aqui adelante portazgo alguno de ganados y cargadorías que trugéredes ó leváredes en cualquier manera de unas partes á otras, é que vos defiendan y amparen con esta merced que vos Yo hago, y vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della en algun tiempo ni por alguna manera. E sobre esto mando al mi Chanciller é Notarios y Escribanos y otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos que vos dén y libren y sellen mi Carta de previllegio la mas firme qne vos cumpla en la dicha razon: é los unos á los otros non fagades ende al so pena de la mi merced y de diez mil maravedis á cada uno para la mi Cámara: sinon, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir mando al home que les esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mi so la dicha pena los dichos Concejos, y cada uno dellos por sus Procuradores, ó uno ó dos de los oficiales de cada lugar personalmente hasta quince dias primeros siguientes á decir por cual razon non cumplen mi mandado: é de como les esta mi Carta fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena á cualquier

Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.—Dada en el mi Real de Sobre Gijon veinte dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos noventa y cinco años.—Yo Pero Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—YO EL REY.

Privilegio del concejo de Caso.

XXIII.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira é Señor de Vizcaya, é de Molina. Por haber bien y merced al Concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, ansi á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante para siempre jamas, y porque el dicho Concejo se no despueble y mejor se pueble de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced que ellos, sus ganados, y bestias, y mercadurías, que anden salvos y seguros por qualesquier partes de todos los mis Reinos y Señorios, paciendo con sus ganados y bestias y mercaderías las yerbas, y bebiendo las aguas, y cortando los montes, lo que menester hobieren para su proveimiento, y comiendo de los términos de cualesquier ciudades, villas y lugares y concejos de los dichos mis Reinos y Señoríos con sus bestias y ganados, guardando los panes y viñas y prados cotados. Otrosi, tengo por bien y es mi merced que sean mas privilegiados de no pagar portazgo ni montazgo, ni peage, ni barcage, ni roda, ni castillejo, nin maquilas, nin peage, nin cueza, nin asadura, ni cuchares, ni otro tributo alguno por alguna de las cosas sobredichas, nin sean presos ni prendados ni embargados dellos ni algunos dellos ni sus bienes y cosas y mercadurías, é ganados é bestias, ni cosas algunas de lo susodicho por deuda ni deudas que otros concejos y personas deban y sean obligados á dar y pagar en cualquier manera, y por cualquier causa ó razon á otras cualquier personas y Concejos de las otras ciudades y villas ó lugares de los mis Reinos, salvo por sus deudas propias conocidas é por fianzas que hayan hecho antes, que tra-

yan consigo aparejada ejecucion; é por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público mando á los Oidores de la mi Audiencia é Alcaldes, é Notarios, é Alguaciles é otras Justicias y Oficiales cualesquier de mi Casa y Corte y Chancillería, y al Príncipe D. Enrique mi may caro e amado hijo, é á los Infantes, Duques, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y aportelladas, é á todos los Concejos é Alcaldes, y alguaciles, y Jueces, y Corregidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, que a hora son ó serán de aqui adelante, é cualquier ó cualesquier dellos, que guarden é defiendan y amparen al dicho concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, con esta merced que les Yo fago, ni pasen contra ella ni contra alguna cosa ni parte della en algun tiempo que sea ni por alguna manera; ca mi merced y voluntad es que sean libres, y quitos, y exentos y de todo lo sobredicho ahora y de aqui adelante para siempre jamas, é los tomo y recibo en mi guarda y so mi seguro y amparamiento y defendimiento Real, y les seguro de cualesquier personas mis súbditos y naturales de cualquier estado ó condicion preeminencia ó dignidad que sean ó fueren, que se recelen, para que los non fieran nin maten ni lisien ni manden matar ferir ni lisiar, ni hacer ni hagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno; é porque venga á noticia de todos y dello no puedan pretender ignorancia, diciendo que lo non supieron ni vino á sus noticias, mando á las dichas mis Justicias que lo hagan así pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados; é si algunos ó algunas personas quebrantaren esta mi merced y seguro, que pasen y procedan contra los tales y contra cada uno de ellos á las mayores penas ansi ceviles como criminales en tal caso establecidas, ansi como contra aquel ó aquellos que quebrantan y pasan tregua ó seguro puesto por carta y mandado de su Rey y Señor natural; y sobre esto mando al mi Chanciller mayor y Notario, é á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que den y libren y pasen y sellen al dicho Concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui ade-

lante para siempre jamás, mi carta de privilegio la mas fuerte y firme y bastante que menester hobiere en esta razon. E los unos nin los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis á cada uno para la mi Cámara, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir, mando al home que les esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mí en la Córte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, á decir por cual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo á nueve dias de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos cuarenta y siete años.—YO EL REY.—Yo Juan Alfonso de Villamuz Escribano de Cámara de nuestro Señor el Rey lo fice escribir por su mandado.—Registrada.—Alfonso Garcia Alfonso.

APENDICE II.

ORDENANZAS ANTIGUAS.

ORDENANZAS

FORMADAS POR LA CIUDAD Y CONCEJO DE OVIEDO

en la Era de 1283 (año 1245.)

In nomine Dmni. Amen. Sub era 1283. Estos sont é los establecimientos que ficieront las Justicias de Oviedo con consello de los Homes bonos de la villa y é con otorgamiento De todol concello pregonado, y é De D. Garcia maior Merion del Re; pora servicio, y é pora prot del Re: hie de todol concello.

1.° Establecieront só mercado que se firmase al Lunes así como lo otorgó el Re D. Alfonso.

2.° Otra si establecieront que las Panaderas hobiesent cada una so siñal en que se viese so nomne por saver qix qual pan facia, eso nomne fos metudo en pan que fecies, de manera que se podies leer y é conucer.

3.° Otra si establecieron que sobre todo Vezion transido non ardant maas de cinco cirques y é desque estos sirges foren quemados metant otros cinco en so logar si quisierent, y maas nunqua seant de cinco.

4.° Otra si establecieront que ne pariente del finado, nen nengun otro vecion de la villa qui quisier ir facer honrra al finado que lieve ante si candelas en que haya una libra de cera y é maias non: ye qui á esti establecimiento quisies pasar de la cera del finado asi como suprascripto y é peche sesente sueldos, medios al Re é medios al concello.

5.° Otro si establecieront que todol pescado tambien de rio como de Mar, que todo venga al azogue posar, y é vacese todo en azogue despues si quisier levar é la meatad pora si quisier demande por los Vigarios del concello y é partialo por medio y é leve la meatad ena villa, é viendala, y é la otra meatad liebela hu quisier.

6.° De las carnes asi como ye y costumne debiello confirmarontlo, la pieza de la vaca la que maas cara fort seis di-

nero. El cuarto de carnero seis dineros el que mas caro fort. E la carne del cabrito diez dineros, é la de corderu ocho dineros. El Carnero el Cabrito el Cordero esfollese todo ena azogue y no lo viendant en suas casas, é qui contra esto pasas deve perder é la carne ye cinco sueldos así como y é posto deviello.

7.° Otra si establecieron que los Alvergueros de Alvergar ero romios, que quando venierent con ellos que vengánt calando hasta que legant á suas posadas, é non fagant roido nen tragant lumme nenguno ergo de candela ho de sevo, ye si contra esto pasar perder cinco sueldos.

8.° Otra si establecieront que todo ome ó mullér que getar agua del soberado que ante que la gete diga tres vegadas ferme que lo oceant abat agua, que la non gete per home bono, nen per bona Mulier, é esi lo asi non fecier peche sesenta sueldos si per dalguien la getar, é de todos estos cotos haber el concello la meatad:

9.° Que todo home que levár filla allena, ó sobrina, ó germana, ó criada, parienta sen grado de sos parientes, que tengant pora casamiento qui la levar sea forfechoso del Re, é del Conzello. E esto otorgó é D. Garcia Rodriguez que nos dio carta abierta de só seello, que nos, é todas las otras Justicias que foren en Oviedo, que todos los establecimientos que fecieren pora bien de la villa que no los remova nenguno ergo el concello pregonado.

Ordenanzas de Oviedo de la Era de 1312 (año 1274)

In nomini Domini Amen. Hera de mil é trescientos é dolce annos. Conoscida cosa sea á cuantos este Escrito vieren como nos Conzello de Oviedo facemos estas posturas que mandamos que sean tenidas é guardadas.

1.° Primeramientre de la carne: Establecemos que la carne del Carnero daquí Asturiano, que vala el quarto del mellor é mui bono diez y ocho dineros.

2.° Et. El quarto del Carnero de campos el mellor que vala dos sueldos, y que no los inchen, é si quisieren del Carnero el medio quarto que lo dian al que lo quisier comprar segunt el precio sobredicho é no lo vendan por maes, é aquel que contra esto pasar en cualquier cosa, por la primera vez peche cinco sueldos de los prietos é por la segonda vez sea

echado de la villa é de la Alfoz por un año, é que logo le sea vedado quando lo facier.

3.° Otrosi establecemos que los Carneros, é los Cabritos, é los Corderos que nenguno no los esfuelle nen los vienda nen los tenga apartados si non que los esfuelle é los vienda èn azógue, é quien da esto pasar, pierda la carne, é peche cinco sueldos de los prietos por la primera vez, ó que por la segonda vegada no haya la villa ne la Alfoz por un anno.

4.° Et. quien quier que vendier Carnero de Asturias por de Campos, ó lo vendier por mas de como yé sobredicho haya la pena sobredicha.

5.° Otrosí establezemos que la pieza de carne de la mellor, é mui bona Baca, o Boe que vala diez y ocho dineros, et de la espalda diez y seis dineros, é de la asadura ocho dineros, é las otras que non foren tan bonas que las aprecien los vigarios desafondos como valier, é que á esto pasar haya la pena sobredicha.

6.° Otrosi establecemos que ninguno non sea osado de meter la pieza de la Baca, ó Boe la peor con la mellor, nen mezclar la una pieza con la otra mes cada una pieza se vienda en por sí, é quien pasar á qualquier de estas cosas haya la pena sobredicha.

7.° Otrosi establecemos que nengun carnizero non sea osado de tallar nin de vender la carne á menos de la mostrar á los Vigarios que si lo fizer haya la pena sobredicha.

8.° Otrosi establecemos que non vianda nen manden carne de Baca, nen de Boe á nenguno hata la prima, é no la viendan ne la tallen si non en azogue, é que la tragan i toda hasta la prima, é qui á esto pasar en qualquier cosa haya la pena sobredicha y la que despos dela prima venier que la pierda.

9.° Otro si que non viendan nen tallen puerco nen puerca ervellado, nen obella, nen carne mortecina en azógue, é viendalo el que lo quisier vender desde la casa de Donmingo Estevan Perez contra la casa de Donmingo Fernan Plaiz, é que diga al comprador de qual natura yé la carne, é qui á esto pasar haya la pena sobredicha.

10. Otro si saquen Lombos, é nembros, desde San Miguel á delante; é hasta San Miguel que fagan á razon, é viendan moderadamientre las carnes. Et que non viendan carne sino aquellos que la mataren por si ne quieten carne en cellos para

vonder, é qui contra esto fecier pierda la villa e el Afoz por un anno.

11. Otro si establecemos que nenguno carnizero no compre carne esfollada sinon porasi comer, é qui lo ficier haya la pena sobredicha.

12. Otro si establecemos que el Boe, ó la Baca que venier por la mañana que lo tengan eu azogue vivo hasta la tercia, que lo tengan hasta la nona; é desde la nona hasta la viespra, é desde la viespra hasta la noche, é que no lo compren sinon de quien connocer, ó que el diá fiador, si lu non conocier; é si dotra manera lo compar responda dello, é qui á esto pasar que non se lame despos á error si demanda le sobre ello venier, é si for ganado bravo que lo diga al Juiz; é que faga de ello como le mandar; é elque contra esto fór, que peche diez sueldos de los Prietos.

13. Otro si: Establecemos que los carnizeros non fagan Ayuntamiento pora facer postura. nen coto entre si sen mandado de la Poridad, é aquellos que contra esto foren piedan la villa é la Alfoz por un año, esi ño donde benier al Concello, ó á otre que lo emiende.

14. Otrosi Establecemos, que todos los Cueiros sean escargtados, é descargados de los Huesos la caveza, é de los pies é de suas uñas salvo los pólgares de atras, é que non metan y madera nenguna quando los hobieren de vender, é que sean descargados de la carne, é qui á esto pasar peche cinco sueldos de los Prietos de cada Coiro, é quemen el Coeiro, é si muchos Cueiros foren de un home, peche cinco sueldos de los Prietos por cada vez, é quemen un Cueiro é non maes è que los Forneros no los saquen menos de séer detcargados, ne los corredores no seyan en benderlos, é que los acusen si los vendieren cargados, et el Mercador que no los compre cargados. é el que contra esto pasar haya esta pena ya dicha, é sea el descargamiento por vista del Nicolao Perez é Alfonso Pelaiz Mercadores, é que sean ende creudos por sua paraula.

15. Otrosi establecemos que los Coiros que traguieren de fuera de la villa que nengun mercador no los compre á menos de seer ante descargados asi como dijiemos de los otros Coiros sobredichos nen corredor no los vianda nen otre nenguno, á menos de séer antes descargados como los de la villa é el Mer-

cador que á esto pasar haya la pena sobredicha, é el corredor que lo fecier peche cinco sueldos de los prietos, é non faga el mester por un anno, et el corredor de quantos coiros-acusár que cayeren en coto haya el corrotaje doblado.

16. Otro si: Establecemos que los Coiros no los metan los Forneros á rostir á la voca de los Fornos, ne los quieten sobre los Fornos, é el Fornero que lo fecier peche cinco sueldos de los Prietos de cada coiro cada vez que lo fecier, é si lo fecier por tres veces, sea echado de la villa por un anno.

17. Otro si: Establecemos que non metan á las cabrunas sinon senes vinnones delgados cada jamba, é que lo ficier haya la pena pustremera de los Forneros.

18. Otrosi: Establecemos que nengun non sea osado de comprar Ganado nen Vestias de óme de fuera sen guaridor, é qui á esto pasar peche por cada Vestia, o Armentio diez sueldos de los Prietos, é responda de la cosa si dueño lli salir.

19. Otrosi: Establecemos que nengun vezino nen vezina de Oviedo non sea regratero que compre pescado pora revender fuera el comprador que lo for comprar á la Mariña que essi lo vienda por si, é non por otro, é non tenga el pescado ena villa maes de dos dies en Verano é trees en Embierno, é qui á esto pasar por la primera vez peche cinco sueldos de los Prietos é por la segonda vez non haya la villa ne la Alfoz por un anno, é el que vendier el Pescado, si lo dier á desmesuira, que los Vigarios le fagan que lo lieve fuera la villa é que no lo vienda desde la Ponte de Çayes ata latiago, *está ilegible este renglon y los tres siguientes en esta parte,* é si lo vendier y que la primera vez que trogier el pescado á la villa que peche cinco sueldos de los Prietos.

20. Otro si: Establecemos que todo el Pescado de rio que lo traigan al azogue é lo viendan, é qui á esto pasar, ó lo troguier alluri por la villa por vender pierda el Pescado é peche cinco sueldos de los prietos, y que en..... es Pescado sen calonñia.

21. Otrosi: Establecemos que todo el pescado del Mar que venier á la villa pora vender que no lo tengan en mas casas, mas ténganlo en los blancos del azogue, é primas que lo descargaren mostrenlo todo á los Vigarios, é non fagan de ello hastusura, nen apartamiento é.... de noche que lo muestren por la mañana, é quando lo colleren de noche cuellanlo con los

Vigarios, ó con el uno de ellos, é á la mañana saquenlo con ellos, é qui á esto pasar en qualquier cosa pierda el pescado por la primera vez, é por la segonda vez que lo focier non haya la villa ne la Alfoz por un anno, et el qui morar en a cassa, ú fecieren el apartamiento porque lo consentió por la primera vez peche cinco sueldo de los prietos, é por la segunda vez non haya la villa é la Alfoz por un anno. Otrosí: Establecemos que nengun non sea osado de tomar el pescado del zesto neñ de los Blancos menos de seer pagado, é el que contra esto facier que responda de todo el Pescado, como lo dijier so dueño é el dueño del Pescado sea creudo del quanto dijer que perdéo é pecheldo el que lo tomar.

22. Otrosi: Establecemos que nenguno non bienda Pescado, si non el que lo troguier por si, nen se allegue al Blanco otro nenguno pora facer ayudorio nen abrocamiento pora vender carne, nen pescado, é si muchos compañeros foren, viendalo el uno, e los otros estien en paz; é qui contra esto for en qualquier cosa por la primera vèz peche cinco sueldos de los prietos é por la segonda vez non haya la villa ne la Alfoz por un anno.

23. Otro si: Establezemos que la carne, ó el Pescado que trobaren dientro en casa, ó en blanco é dijieren que ye vendudo, é el home pora quien yé que lo tome el Vigario, é de pos si vinier el que lo compró é lo fecier por só, liebelo, é si non sea del Conzello é del Merino.

24. Otrosi: Establezecemos que nenguno, non vienda vino si lo ante non mostrar á los Vigarios, è por so mandado, é si depoes que lo ensiñar aguar el vino, o lo cambiar que le non dia tan bono como lo de la muestra brítenle el odre á peche cinco sueldos de los Prietos, é por la cuba veinte sueldos de los Prietos por la primera, é por la segonda non faga el mester por un anno, é si el mester ficier non haya la villa, nen el Alfoz por un anno.

25. Otrosi establezemos que depos que el vino mostraren á los Vigarios é lo metieren á Venzon asi de cubas como de Odres, que lo non lieven fuera la villa, é el que lo fecier haya la pena sobredicha.

26. Otrosi: establecemos que despues que el vino for en casa del Posadero que el Hospede nen otro nenguno non sea

osado que en sua casa aguen el vino, é el que lo consentir facer haya la pena sobre dicha.

27. Otrosi: Establezemos que nengun Posadero non consienta que dian vino arva nen odre sinon por mandado de los Juizes ó Juiz e aquelque contra esto pasar haya la pena sobre dicha.

28. Otrosi: Establecemos que non compren vino de Leon acá; nen aquí enña villa pora revender é qui lo comprar que lo compre de Leon alla, é tragalo, é viendalo por mandado de los Vigarios, é qui contra esto pasar haya la pena pustrimera sobre dicha.

29. Otrosi: Establecemos que non biendan vino, sinon por medida de Fuste derecha aferida pela azunne qui contra esto for, peche por cada medida cinco sueldos de los Prietos por la primera vez, é por la segonda vez non haya la villa nen la Alfoz por un anno.

30. Otrosi: Establezemos, que desde Pasqua ata dia de San Miguel que nenguno non cuella vino ne lo vienda, sinon el que for por ello en suas vesteas á Toro, o á tierra de Leon, é qui contra esto for peche veinte sueldos de los Prietos por la primera vez, é por la segonda non faga el mester por un anno, é si lo facier non haya la villa nen la Alfoz por un anno.

31. Otrosi: Establecemos que el Posadero nen otro nenguno non sea osado de apartar el vino en sua casa nen de amparar el ódre nen el vino á los Vigarios nen á otra J.ª nenguna quando lo quisieren tomar, et qui contra esto for peche 20 sueldos de los Prietos por la primera vez, é por la segonda non haya la villa ne la Alfoz por un anno.

32. Otrosi: Establecemos que los que el vino troguieren pora vender, que lieve un odre por mostra á los Vigarios, é el de quien for el vino pongale qual precio quisier en manera que non fagan desmesura, é vayan venderlo é no lo cambie ne lo dia peor de como lo mostrar, é si quisier vajarlo que lo pregone come lo vaja, é no lo dia por mas de como lo posier ne lo pojer é si trojier dos vinos, diá mostra de cada uno, é el que contra esto pasar peche por cada vegada cinco sueldos de los Prietos, é de la Cuba veinte sueldos, é el Hospede que lo consentir é no lo fecier savido á so Hospede, peche esta pena ya dicha, y so esta pena mandamos que todos los que quisieren vender vino eña villa que dian doblenada.

33. Otrosi: Establecemos que las Panaderas fagan bon pan

segondo de valia del Trigo, é de la escanda, é que le metan el siñal de guisa se biea bien, è no lo dian á enatalla á nenguna Moller pora revender, é la Panadera que non posier vier el siñal que se non bea bien, ó lo eñalar, é non fecier como dicho yé peche cinco sueldos de los Prietos por la primera vez, é por la segunda bez non faga el menester por si nen por otro nen en sua Casa por un anno, é so esta pena que nenguna Muller non bienda pan, si lo non amasar en sua casa, eque non fagan Pan en nenguna manera si non dineral de los Blancos, é doble nada, é la Panadera que lo amasar è el Fornero que lo covier peche cinco sueldos de los Prietos, é pierda el pan.

34. Otrosi: Establecemos que en nengun tiempo nengunas xusticias de nuestra villa non puedan aforar nengun ome, nen nenguna Muller sinon for en dia de San Joan con el Conzello é si en otra manera lo ficieren que non vala.

35. Otrosi: Establezemos que las Sabarzeras que compren la fruta de guisa que magar alguna se quiera retraher de non dar al Dueño de la frucha aquello que lli convieno de dar, non se poda retraer ma que pague de todo en todo quantto le conbieno de dar quando fecieron el Mercado, é quien á esto pasar pecha cinco sueldos de los Prietos.

36. Otrosi: Establezemos, que nengun vezino nen vezina non vayan á los ganados nen fora de la villa comprar nen tomar queso nen mantega nen señalarlo ante tpo. nen otra vianda nenguna pora revender, mas comprelo en na villa de Oviedo, e na Plaza que les yé dada, é de poes biendanlo en soas casas, salvo compañero de Home, ó moller de la villa que lo compre é lo vienda, hú quisier, equi á esto pasar pierda la compra, énon haya la villa ne la Alfoz por un anno, é si alguna Sabarzera quisier ir fuera de la villa algun mandado, venga ante los Juices ó Juiz, è jure que non comprará por si nen por otre nenguna cosa, á que contra esto for, haya la pena sobre dicha.

37. Otrosi establezemos que toda la vianda que venier á la villa que vaya a la plaza del campo fuera ende carnes, é Pescado, e Pan, é vino, salvo qui lois quisier levar, é qui lo tengan ata la prima dejada en tal manera que compren los de la villa lo que quisieren, é las Sabarzeras compren desde la prima lexada é ata la Prima dejada nen vayan alla nen compren non asiñalen nen tomen nada mientre la una Sabarzera estedier

con aquel que trae la vianda non seallegue á el otra nen le faga siñal, é desque se partir senon abenieren baya lotra, é non estian una sobre otra, é qui contra esto pasar pierda la compra, é non haya la villa nen la Alfoz por un año.

38. Otrosi: Establecemos que nenguna sabarcera, nen recatera, baron, nen muller non compren figos lampayales nen Marisco, nen Perdices, nen otras aves nengunas, nen capones, nen Gallines nen Gallinazos pora revender, nen lo traigan per la villa pora vender ne lo viendan en suas casas, mas el de que quien for, é si lo vienda por si; é quien lo hallar que lo tome sen caloña, y dia la meatad al Merion, é otra meatadpora si.

89. Otrosi: Mandamos que nenguna savarcea non compre maes vianda de aqella que pora si quisier bender é no lo bienda á otra ne lo parta con ella pora revender, é que non compren nengun Pescado pora revender, ne lo lieve á la Eglesia á bender nen á las casas, é quien lo hallar que lo tome, é se parta como esto al de las Aves.

40. Otrosi: Mandamos, que las dornas é los cestos, é las escudiellas é greales. é morteros, é la otra madera pora facer labor que lo lieben todo vender á la Plaza de Santa Maria del Campo, é no lo compren en na villa pora revender, e qui contra esto ficier peche cinco sueldos de los Prietos é pierda la compra por la primera vez, é por la segonda pierda la villa é la Alfoz por un anno, é so esta pena que nenguna Sabarzera non compre escanda fuera de la villa, sinon selli acaecier ante sua porta, nen compren Ortaliza nenguna pora revender, nen agraz nen ubas como si ena otra postura de las Viñas.

41 Otrosi: Establecemos, que nengun non meta vnto, nen ferro, nen piedras, nen otra cosa en el sevo que fecieren para vender, mas gananlo faganlo limpio é bono; é leal, é metan señal cada uno cada panal, é qui contra esto for peche veinte sueldos de los Prietos, é non halla la villa ne la Alfoz por un año,

42. Otrosi: Establecemos, que ningun cambiador nen otro home non vienda cera senon por marco de Toloña.de la Cera, é quin á esto pasár por primera vez peche cinco sueldos de los Prietos y non vienda cera por un año.

43. Establecemos, que los Judios, é las Judias non dian sobre paños desque escurecier si non for home raigado que sea vecino de la villa, é si tomar paños dende de fora, é non la-

mar dos homes, ó maes que vean que paños son, é si salieren de furto, que respondan de ellos, é qui á esto pasar si salieren los paños de barato, ó de furto pierda quanto sobre ellos dier é que non dian dinero á usuras á muller casada de la villa, nen nengun Corredor no lo bien diaren sen mandado de so Marido, é el que contra esto fecier responda de ello é dialo sen dineros nengunos á de quien for.

44. Otrosi: Por que los Judios se esparcian á morar por la villa espesamientre por que benia daño á la villa en muchas maneras, que no queremos declarar, mandamos que daqui adelante que los Judios, é Judias, que mueren en socastiello desde la Porta de el Castiello ata la Portanova de so Castiello aunadamiente, e de la Porta á afuera si quisieren, é cualquier que contra esto for que peche cien maravedís é non more ena villa, é nenguna Xusticia que daqui adelante for, non poda esta remober nen facer, y otra cambia sinon for por nuestro mandado seyendo todos juntados.

45. Otrosi: Establezemos, que nengun Home nen muller eña villa non sea osado de jetár los dineros fora si for falso, ó virtado maes del tercio, ó non for monedado ó pieza menos, é qui á esto pasar peche por cada dinero tres é esto o fagan complir qualquier Justicia ante quien for.

46. Otrosi: Establecemos que los Posaderos non salan fora la villa á alvergar los que traigan el Pan, y el vino, él, nen home de só, nin mieda el Trigo, si non só dueño, y el Huéspede non atraviese nen embargue la venta, mas cada un Posadero estia ante sua Porta, y el qui quisier pose á bona Paz, é non trave en él, nen en sua Bestia, nen setire de ante sua Porta para alvergar, y quien á esto pasar peche por la primera vez cinco sueldos de los Prietos y por la segonda non haya la villas, ne la Alfoz por un año, y esta pena haya el Manzebo que lo fecier, y si non obier por que los pechar priendanlo naga ena torre hasta que los dia.

47. Otrosi: Establezemos, que los Posaderos y Alvergueros que metan bonos Cadenados á suas Portas en manera que ante que sala de la Posada prégunteles el Hospede si han menos alguna cosa de lo que traian para que sen furto se fecier que lo poda cobrar, y haver ende sabedora per las Justicias, é si lo non fecier, que responda el Hospede de la perdida.

48. Otrosí: Establezemos tal pena, y tal coto sobre los Al-

vergueros de los campos y sobre sos Manzebos, y que no alvergue el Señor, nen el Manzebo sinon pa la casa dufór, y si quisier ir al campo alvergar que vaya el Señor, ó el Manzebo uno de cada casa, y non maes que hata San Cibriano so la pena ya dicha, y desque entrar el campo ña casa para facer el mercado que ellos non fagan rogido nen estorbo, y quien contra esto for haya la pena sobre dicha.

49. Otrosi: Establezemos que nengun home non sea osado de prendar los Homes ne las Bestias delas Biandas que vinieren ena villa, sinon por mandado de las Justicias, y el que contra esto for que entrigue la prinda dublada.

50. Otrosi: Porque antiguamente fo defendudo que non hobies Forno dientro la cerca por la ocassion, mandamos que nengun Fornero non roxe el Forno de la Gascoña, y el que lo fecier que peche sesenta dineros de los prietos por la primera vez, é por la segonda que non entre ena villa ne en la Alfoz.

51. E Otrosi: Defendemos que nenguno non sea osado de tomar eredamientos nen salidas del Conzello que foron dados nen de lo poblar, nen de lo arrar, nende lo cobrir, é quien lo fecier entreguelo con altanto de lo só é peche sesenta sueldos de los Prietos.

52. Otrosi: Establezemos, de los carpenteros que desque for defendudo de las Justicias ó por só mandado que non fagan labor de hu hobier contienda sobre los labores que non fagan labor nenguno menos de se desfacer, ó de sé librar la contienda por derecho magar, que alguna de las partes diga que lo sacará á salvo, y el carpentero que contra esto pasar peche sesenta sueldos de los Prietos, y sierre lo que abrió.

53. Otrosi: Establezemos, que nengun Serrallon nen Luquito, non faga lave, ne la vienda á nenguno, si ante non bier el Panél, y el Señor de quien yé.

54. Otrosi: Quenenguno non sea osado de facer fornaza para fondir Platta, nen monedas, si non for en Plaza, y de dia, y aquellos que lo devieren de facer, y qualquier que contra esto foren respondan del Furto que sefecier. Tambien por razon de la Lave, como por razon del fondir.

55. Otrosi: Mandamos á los Pedreros que non traballen quando alguna contienda se levantar sobre el labor que hayan de facer, vajo la mesma pena.

56. Otrosi: Establezemos que nenguno non sea osado de

facer foyo nen sacar pedrera, nen barro por los comunes, nen de seve, á seve nen cabo la cerca, y quien contra esto for peche cinquenta sueldos de los Prietos, é non haya la villa, nen la Alfoz por un anno, é sierre lo que abrió.

57. Otrosi: Mandamos que quando algun Alcalde, ó alguna Justicia, lamar, hay de Concello, que en todo logar que for que salan á ellos los homes de la villa á ayudarlos, y fagan só mandado, y si alguno daño le benier haciendo mandado, del Alcalde, o de la Josticia para facer Josticia, otorgamos de lu sacar á salvo é sen daño, y el que non lo fecier que peche sesenta sueldos de los Prietos y sea guerida la Josticia del Logar hu lama á los que non quisieron ir á ellos á la voz, é quando alguna bolta se facier eña villa, mandamos que nenguno no sierre las portas del barrio, sopena de sesenta sueldos.

58. Otrosi: Mandamos que el que el Alcalde ó la Justicia lamar personalmente que vayan con él, e fagan só mandado, é se lu non fecier, pechen sesenta sueldos, é por la segonda vez pechen los dublados, y si for home de pequeño estado que pierda la villa é la Alfoz por un anno.

59. Otrosí: Establezemos que non cuellan Yerva nen Palla dientro la cerca, nen rasquen nen maten lechon en casa dentro la cerca, y quien contra esto for peche veinte sueldos de los Prietos, y si quema de Fuego sobre ello venier que quemen al que lo fecier,

60. Otrosi: Establecemos, que nengun home non atraviese Pleito ante Juiz sinon aquel que rogar la parte, é tenga en sua Voz, é quien contra esto facier peche cinco sueldos de los Prietos por cada vez que lo fecier, é non sea oido hasta ocho dies selli el Juiz non quisier facer gracia de oirlo é nengun Bogado non sea Personero de otro.

61. Otrosi: Que nengun Malato non entre en na villa, se non for el dia de la Cruz hasta medio dia, y el Malato que en otro cualquier entrare en na villa por la primera vez saquenlo á aguillobadas de la villa, é por la segonda que lo vatan, é por la terzera, que lo quemen.

62. Otrosi: Que ninguno sea osado de abrir el Caño, porque vien la agua para fansoy y para el tubo, nen sacar otro nenguno, é qualquier que lo fecier peche veinte sueldos de los prietos, y si terzera, ó Malato lo fecier pierda la villa, y la Alfoz por un anno y qualquier que lu topar faciendo esto rué-

de el ata que lo traga ante Justicia, y hayan el precio de los dineros por la acusazion y si lo otro facier Home ó moller, sinon obier de que los peche y haga en Prision hasta que se remia de ellos.

62. Otrosi que nengun sea osado de allangar agua de dia, de los sobrados nen otra cosa hata que sea de noche é la giente acolleta, y quien contra esto fecier si daño, ó enogio fecier que peche sesenta sueldos de los Prietos, y si non hobier de que los pechar, y haga en prision hasta que los dia o estia á la voluntad de la Persona que allí posieron las Josticias, é nenguno non sea osado de errimar cucho, nen jetar vasoria al muro de la cerca de la villa, nen lo tener enas rua spobladas, y cuando lo sacaren liebenlo fuera, y contra esto fecier peche cinco sueldos, y pierda el cucho.

63. Otrosi: Por grandes enjetas, é por grandes boltas que se facen en razon de los que comen é nas Bodas establecemos para todo tiempo que nengun Vezino, nen Vezina non mande nenguna cosa á los Novios al dia que con ellos comieren, mas aque algo les quisieren dar, dianlos anttes ó despos, y quien á esto pasar peche sesenta sueldos de los Prietos.

64. Otrosi: Establecemos: Que todos los Hommes que lebaren ramos de cera para facer honrra á home morto ó vivo que despós que allá fór que traiga el ramo para sua casa, é que no lo lieben sobre nenguno que sea menor de diez y seis años se non for esposado, é quien contra esto for peche sesenta sueldos de los Prietos.

65. Otrosi: Establecemos que cualquier Homme que quisier adobar Paños á só Moller ó á soa Filla, que lli non faga adobo de Plata, y los que lo fecieren tiren la Plata, y quenquier que contra esto for, mandamos que guando echaren Talla ó pecho ena Villa que lo quiten, y como si hobies valía de á cinco mil maravedís ca quien de plata quisier dar á Muller ó á Filla vestiduras bien se entiende que á esto valía é maes.

66. Otrosi: Establecemos que los que foren talladores que tallaren la Plata que se non tallen ellos en por si nen unos á otros, mas tallenlas las Justicias que foren á la sazen, ô los Personeros del Conzello con consellos de Hommes bonos, y aquel ó aquellas que contra esto for peche sesenta sueldos de los prietos, é non vala la talla que entre si fecieren, é depos sean tallados como dicho yé de las Justicias.

67. Otrosi: Nos Conzellos sobre dicho nos obligamos que quien quier que contra estos Cotos pasar que las Josticias saviendo endo verdad por hu la mellor podieron saber é fagan ende escarmiento como manda esta postura, y el que for jetado de la villa y de la Alfoz que non entre hi por el tiempo que le posieren, y si lo y trobaren mandamos que lu priendan y yaga treinta dias ena Torre, y depos los treinta dias que non haya la villa nen la Abfoz por un anno.

68. Otrosi. Por que habemos gran velunta que estas cosas sobre dichas sean guardadas, y tenidas é nenguno non pueda ir contra ellas, nen facer engaño, establecemos que si el Merino del rico Home se abenier con aquellos que pasaren contra estas cosas, y este merino del rico Home non quísier demandar los cotos que aquel ó aquellos que nos el Concello mandamos que los recabden per costo de la Calomna de la parte que yé nuestra. esto mandamos por que el nuestro derecho, y el procomunal non se pierda, y aquel que pechar al Merino, ó sen compusier con el á escondidamiente sen mandado de las Justicias, ó del Bicario del Conzello que lli non vala nen sea quito de la Calonna guanto á nos y poda lli seer demandada.

69. Otrosi: Nos Concello, nos obligamos, y otorgamos todas estas posturas sean gargadas, y tenidas, y quien cayer en pena en algunas de estas Cosas que las Justicias, que lo atemperen como tubieren por bien, é que salvo nos paguen nuestro derecho para tirar de estos Cotos é para correjir y añadir é menguar como tubieren por bien, salvo en lo sobre dicho. De la morada de los Judios que estia quedo como lo mandamos.

Lo siguiente es de distinta letra y tinta.

Otrosi: Establezemos que cualquier Homen que fecier el Mercado con otro de qualquier Mercadería, y dier el dinero á dias segondo y é osado que se tenga el mercado, y que vala, y aquel que dijer que lo non poda tener que jure que la non pode complir, e que peche sesenta sueldos de los Prietos á aquel con quien fizo el Mercado, y si non obier por que los peche, que non entre en la villa, nen la Alfoz hata que los paque, y si sobre esto ir entrar que los recabden y que yaga sesenta dias enña Torre.

Ordenanzas formadas por el Corregidor de este Principado Lic. D. Hernando de Vega y la Ciudad y concejo de Oviedo en el año de 1494 para arreglar la eleccion de oficios de justicia. (1)

D. Hernando y D.ª Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon y de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sicilia de Cerdeña de Córdoba, de Corcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Aljeciras de Gibraltar, de las islas de Canarias, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Bizcaya, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oustan, y de Oceano. Avos el concejo y Alcaldes Correjidores, y Alguaciles y Rejidores Cavalleros Escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Oviedo, saluz y gracia, bien sabeis como á causa que nos fue fecha relacion que los oficiales de esa dicha ciudad no se elijian en cada un año como cumplian al bien de esa dicha ciudad, y buena governacion y Rejimiento de ella, nos, habíamos mandado dar una nuestra carta para Hernando de Vega nuestro corregidor de ese nuestro principado de Asturias de Oviedo, para que Juntamente con vosotros hiciesesedes, y ordenansedes hordenanzas aquellas que viesedes que mas cumplian á nuestro servicio, y bien de la dicha ciudad, y vecinos de ella, y las inviasedes ante nos al nuestro Consejo, paraque nos las mandasemos ver é visitar se emendasen, y corrigiesen, y emendasen y confirmasen, para que esa Ciudad fuese mejor rejida, y gobernada y la dicha eleccion fuese mejor hecha segun que esto, y otras cosas mas largo se contiene en la dicha vuestra carta por virtud de la qual vosotros hicisteis y ordenaistes ciertas hordenanzas de la manera que se habian de elegir, y nombrar los dichos oficios

(1) Aunque estas ordenanzas se formaron para la ciudad y concejo de Oviedo se observaron puntualmente en todo el Principado, y por esta razon, el corregidor D. Lorenzo Santos de S. Pedro, en las ordenanzas generales que hizo en el año de 1659, las insertó íntegras.

las quales fueron traidas al nuestro Consejo, su tenor de las quales es como sigue.

Primeramente que el dia de S. Juan de Junio que primero viene y desde en adelante cada un dia de S. Juan de cada un año para siempre jamas, se junten en la Iglesia de Santirso de la dicha Ciudad á hora de misa mayor los que hasta aquel dia han sido Regidores, y con ellos el Corregidor y sus Lugares tenientes, y los Jueces que á la sazon fuesen de la dicha ciudad, y cualquiera de ellos que en ella se hallasen y quisiesen ser presentes, siendo primeramente llamados para ello yassi Juntòs el Escribano de puridad hagan Juramento de aguardar secreto de todo lo que ansi pasase é luego hechen suertes los dichos Regidores quales quatro de ellos son electores para lo de yuso contenido, proveyendo el nombre de ellos ante el Escribano de la purida cada uno en su pápel enbuelto en una pella de Cera la una como la otra, y metidas en un cántaro, que llamen un niño y meta la mano en el cántaro, y saque juntamente quatro pellas en dos veces de dos en dos cada vez, y aquellos quatro Regidores, cuyos papeles salieron en las dichas Pellas aquellos serán electores de los Jueces y Regidores en esta manera; que ellos Vayan luego con el Corregidor y su Lugar Theniente, y los Jueces que endo se hallasen al Altar mayor de la Iglesia de S. Tirso, e que allí Juren los quatro Regidores sobre la Cruz y los Santos Evangelios que esten puestos sobre el Altar, que bien y lealmente sin pasion, ni atèncion, é sin haber acatamiento, amor ni desamor, ni dadiva, ni promesa, ni temor ni amenaza, eligiran y nombraran dos personas para Jueces y ocho para Regidores las que ellos vieren que son mas aviles, y pertenecientes para usar y exercer los dichos oficios del Regimiento, é Juzgados y hecho esto acada uno de aquellos cuatro Regidores aquienes cupo la suerte de ser electores sin comunicar uno con otro, ni uno con otro se aparten cada uno, á su parte en la dicha Iglesia sin ablar ni comunicar uno con otro, ni otro con otro, ni persona alguna, é nombre dos Jueces y pongan cada uno de estos Electores por escrito cada de los que asi nombraren en un papelejo que han de ser dos papelejos, los que cada uno ha de hacer, y luego los hechen en un cántaro por ante el Escribano de la Puridad cada uno sus papelejos de los que nombra para los dichos Jueces y saque un niño de aquel cántaro papelejos en

cada mano el suyo, y los dos primeros que salieren queden por Jueces aquel año siguiente asta el dia de S. Juan, ansi se haga cada un año los dichos oficios de Jueces hasta que sea proveido, e luego todos los otros papelejos que quedaron sean quemados sin que persona los vea, e luego los mismos quatro electores guardando la forma suso dicha, tornaran apartarse y cada uno de ellos nombraran quatro Regidores y pongan cada uno de estos electores por escrito cada uno de los que asi han sido nombrados en el papelejo, que han de ser ocho papeléjos, y cada uno ha de hacer y luego los hechen en el cántaro por ante el Escribano de la puridad cada uno sus papelejos de los que nombraren para los dichos oficios y de que sean todos los papelejos hechados; rebuelvanloa y trestuequenlos en el cántaro, y saque un niño de aquel cántaro papelejos en cada mano el suyo, los ocho que primero salieren queden por Regidores, y aquien cupieren los dhos oficios hagan luego Juramento que en tal caso se acostumbra hacer, é demas que Juren que en su oficio no guardaran parcialidad ni vanderizo, ni abra respeto de ello en cosa alguna, y que el año siguiente, quando espirare su oficio guardaran en el elejir y nombrase Jueces Regidores en la dicha Ciudad en la misma forma, eno en otra alguna mas que an de mirarlos que asi fuesen nombrados Jueces é Regidores este presente año, edende adelante los que se nombraren en la forma suso dicha en cada un año que al tiempo de la eleccion no han de elegir ninguno de los que en el año próximo pasado han tenido los oficios hasta 3.° año, de manera, que pase un año en medio aque nos hordena que pasen tres años en medio porque, si asi se hiciese segun el Pueblo de esta Ciudad es pequeño, habria gran mengua de personas haviles y suficientes para los dichos oficios.

Otrosi esta misma forma suso dicha se tenga iguarde en nombrar, y elegir dos Personeros que se acostumbran hacer en la Ciudad para cojer y recaudar los Propios y Rentas, y repartimientos ó dar cuenta de ello, e para procurar las cosas necesarias á la dicha Ciudad, esu Concejo é ansi mismo los dos Alcaldes Pindaneros que la dicha Ciudad tiene costumbre de hacer en cada un año que conocen de sesenta maravedís abajo.

En la muy noble Ciudad de Oviedo dentro de las casas de D.ª Balasquida á diez y siete dias del mes de Abril

del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa y cuatro años estando presentes el Señor Hernando de Vega corregidor y Justicia mayor en este Principadó y cuatro sacadas de Asturias, de Oviedo el Bachillér Hernando de Villar su Lugar theniente, el Bachiller Juan Rodriguez de Leon Juez en la dicha ciudad y su tierna y Jurisdicion y Pedro Menendes de Oviedo, y Alvaro Gonzalez de Miranda, y Alonso Lopez de Avilés Juan de Miernes, Gonzalo Rodriguez de Granda, y Luis Fernandez de Salazoque Regidores de esta Ciudad por el Rey y Reyna nuestros señores y Pedro de la Moya Personero por la dicha Ciudad, y su conzejo en presencia de Alonso Garcia de Rao escribano, y su notario público de sus Altezas, y de los fechos y negocios de la dicha Ciudad, y puridad, é consistorio de ella e delos registros de sus oficios, estando los dichos señores Justicia y Regidores en su Concejo por concejo, y ayuntados segun que lo han de uso y costumbre, luego el Señor Corregidor Hernando de Vega les presento, y certifico ami el dicho Escribano y Notario las Ordenanzas, y asiento que de suso y desta otra parte se hace mencion firmadas de su mrd, edixo, que la voluntad de sus Altezas era porloque cumple á la dicha Ciudad e Vecinos de ella, que la forma e asiento que de suso y desta otra parte se hace mencion firmadas desu mrd edicho en las dichas Ordenanzas contenido, tocada ala dicha eleccion y nombramiento de los dos Jueces Regidores y otros oficiales, se guardar, e cumpliere este presente año, e dende en adelante encada un año para siempre jamas, epor ende que de parte de sus Altezas les requeria y mandaba las consintiesen, e consentidas usen de ellas por si, opor los subcesores que despues de ellos fueren en los dichos oficios aora é para siempre jamas, porque asi cumple al servicio de Dios nuestro señor y de sus Altezas, y al bien y pacificacion, y buen govierno, Regimiento e governacion de la dicha Ciudad.

Eansi vistas é platicadas cerca de ello por los dichos señores Justicia y Regidores con el señor Hernando de Vega dijeron, que eran puestos de haber, y cumplir todo lo que fuere en servicio de sus Altezas, y el dicho señor Corregidor de su parte les decia, emandaba, y en cumplimiento de ello dijeron, que ovedecian y consentian su mandamiento, y estaban prestos y aparejados de usar de las dichas

ordenanzas, y consintian y aprobaban por si, y en nombre de la dicha Ciudad, e desu Concejo el dicho Pedro Hernandez de la Camara Personero é Pror del dicho Concejo dijo, que en su nombre las consentia segun e como en ellas se contiene, pidiolo por testimonio de la cual fueron presentes por testigos Pedro Rodriguez de la Campa, Juan Merino é Lope de Menes, e Juan, Rodriguez Platero, vecinos de la dicha Ciudad de Oviedo.—Alonso Garcia Escribano: E mi parecer conforme á esta ordenanza, verdad es que yo quisiera que pasaran mas años en medio los que havian de ser elegidos por oficiales, pero es cierto que la mengua de las personas que hay en la da Ciudad, es grande e no creo, que vastara para cumplir los oficiales, si mas años pasasen en medio sin que pudiesen ser elegidos é por esto se ordenó de la manera, que de suso se hace mencion.—Hernando de Vega.

E vistas las dichas ordenanzas suso incorporadas, que porlos de nuestro Consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien porque vos mandamos que veais las dichas ordenanzas, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades ejecutedes, y fagades guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun en ellas se contiene y guardándolas este presente año, y de aqui adelante encada un año tanto quanto nuestra voluntad fuere nombrados elijades, y saquedes los dichos oficiales de esa dicha Ciudad segun, y de la forma, y manera, que en las dichas ordenanzas suso incorporadas y en cada una de ellas se contiene, contanto que el que tubiese cada uno de los dichos oficios de Justicia y Regimiento, é Personeros un año nole pueda tener, ni tenga ninguno de los dos oficios los dos años siguientes, por manera que los dichos oficios, anden é corran por los vecinos de la dicha Ciudad, segun que en las dichas ordenanzas se contiene, é contra el tenor, é forma de ella no vayades, ni pasades, ni consentades ir, ni pasar aora, ni de aqui adelante so las penas en ellas y en cada una de ellas contenidas, enon fagades ende al: Dada en la Villa de Medina del Campo adiez dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil cuatrocientos enoventa y quatro anos: D. Alvaro Mos.—Dr. Antonius.-Dr. Philipus.-Dr. Francisco.-Licenciatus oJo.-Licenciatus: Yo Christobal de la Torre Escribano del Rey y de

la Reina nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo; Pedro Gutierres Chanciller.—

Ordenanzas generales del Principado de Asturias formadas en 1594 en tiempo del corregidor Lic. D. Duarte de Acuña.

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas de Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.—A vos el Lic. Duarte de Acuña Corregidor de nuestro principado de Asturias de Oviedo y á los que de aqui adelante fueren nuestros corregidores en el dicho Principado y á vuestros Alcaldes mayores que ordinariamente con vos residieren en el dicho oficio, y Alguaciles ejecutores, concejos, justicias y Regimientos de los lugares del dicho Principado y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepades, que por parte dese dicho Principado nos ha sido pedido y suplicado diversas veces mandasemos ver y proveer acerca de muchos abusos que en el a avido, causados muchos dellos por no aver el orden que conbiene en las Juntas generales que se acen y de diversas ordenanzas que por luengo tiempo se an echo en ella, muchas de las quales con la variedad y mudanza de los tiempos an venido á causar mucho perjuicio á los vecinos y naturales desa Provincia, cuia pobreza en muchos es tan grande que para poderse entretener y sustentar nos suplicó mandasemos quitar las dichas ordenanzas y que moderasemos la disposicion de algunas pracmaticas destos nuestros reinos y juntamente mandasemos proveer acerca de los escesos de los ministros y executores de justicia para remedio de todo lo qual y de otras cosas que por sus peticiones y suplicacion nos fueron pedidas, aviéndose visto en el nuestro consejo y con nos consultado mandamos visitar á ese dicho principado al Licenciado *Beltran de Guevara*

del nuestro consejo porque habiendo visto y entendido y vien informado de todo la suso dicho se proveiese á cerca dello en nuestro consejo lo que mas conviniese al servicio de Dios y nuestro y vien dese Principado y naturales del. Y aviéndose impedido la dicha visita por muerte del dicho Beltran de Guevara del nuestro consejo mandamos que en el se viesen y examinasen las peticiones querellas y pretensiones dese dicho principado y acerca de ellas se proveiese lo que pareciese conuenir y aviéndose conferido y placticado por los de nuestro consejo é vistos los excesos que constaron por la ultima residencia que al corregidor y sus oficiales mandamos tomar y con nos consultado por hacer vien y merced á los vecinos y naturales dese dicho principado mandamos proveher las cosas siguientes.

1.ª Primeramente, que todos los concejos del Principado en la primera junta general que hicieren nonbren ocho personas en quien concurran la maior parte de votos de los procuradores de los concejos de las quales elijan quatro por suertes que queden por diputados del principado por el tiempo que durare el corregidor en su oficio, con poder de todos los concejos paraque los dichos quatro diputados, ó la maior parte dellos estando el otro ausente del principado ó legítimamente impedido, puedan tratar las cosas tocantes al beneficio comun de la tierra y naturales della, y si uno ó dos dellos murieren durante el tiempo del corregimiento los que quedasen tengan el mismo poder y facultad que los quatro, los quales de los negocios que ocurrieren y trataren den quenta al corregidor y pareciendoles á los diputados que conviene llamar á junta general, lo comuniquen y digan al corregidor el qual les de licencia para ello una vez cada año y mande convocar los concejos de la dicha junta, pero si pareciere al corregidor para cosas que se ofrecieren de nuestro servicio que es conveniente juntar los concejos los pueda convocar y llame sinembargo que a pedimento de los diputados se aian juntado aquel año y cumplido el tiempo y oficio de corregidor en la primera junta que se hiciere para recibir su subcesor se nombren siempre los dichos diputados en la forma arriba referida.

2.ª En las juntas generales nuestro corregidor proponga lo que le pareciere conviene á nuestro servicio é vien comun de la tierra y de los naturales sobre lo qual plactiquen y confieran los diputados procuradores de los concejos resolviendo lo que

les pareciere mas util y necesario, y no siendo conforme voten sobre cada negocio y sígase el parecer de la maior parte, y en caso que sean los votos yguales se tenga por maior parte donde fuere el corregidor.

3.ª Despues de aver propuesto el corregidor los negocios que le parecie, el diputado mas antiguo proponga lo que entendieren son en beneficio comun y sobrellos se practique y vote en la forma referida y paraque lo susodicho se haga con el orden y execucion que conviene, en la primera junta ante todas cosas se pongan por escrito en un libro todos los concejos del principado y quatro Sacadas que an tenido é tienen votos en la dicha junta segun y por la orden que en ella an tenido asiento y si de alguno de los dichos concejos viniere mas de un procurador como suele acontecer y no fueren conformes en su voto, el corregidor les mande que se conformen y no lo haciendo, se les escluya por aquella vez y no tengan voto en aquel negocio.

4.ª Paraque de los negocios que se trataren en las juntas generales y en las particulares que hicieren los diputados se tenga en particular la razon que conviene y aya libros de asiento en qué se esriban los acuerdos y lo que se hiciere y acordare, un dia se lea en el principio de la primera junta siguiente, y la resolucion adviertan los diputados si esta es escrita en conformidad de lo que se a acordado y estándolo, firme el corregidor y los diputados en nonbre del principado y despues el Escribano que oviere asistido y ordenado el acuerdo, los quales libros con todos los demas papeles de importancia esten en un arca de tres llaves y tenga la una el corregidor, otra una de los diputados y la otra el Escribano. Y los dichos diputados le adviertan muy en particular por los libros de todos los negocios que tuviere el principado y se informe de los diputados que salieren para que los continuen y hagan las diligencias que convinieren en la prosecucion dellos. Y porque esten mas advertidos dellos se permite que dos de los dichos diputados siendo personas tales puedan ser reelejidos por el tiempo de otro corregidor viniendo la mayor parte de la junta en ello como está dicho.

5.ª Del cuidado y solicitud de los diputados se confia las cosas públicas y tocantes a esta junta. Pero para que con mas facilidad puedan acudir á ellos, se nonbre en la primera junta general un procurador general que sea persona de satisfaccion,

el cual asista en todas las juntas generales y particulares que hicieren los diputados, a cuyo cargo esten todos los negocios del principado é diga é informe en ellos dando su parecer sin voto lo que entendiere y que mas conviene al bien público, cuyo oficio dure por tiempo de un corregimiento y si lo uviese echo con satisfaccion y la tuvieren de su persona le puedan volvei á relegir, o nambren otro qual mas convenga.

6.ª El dicho procurador general dé noticia á los diputados de los negocios del principado, y les advierta que se junten quando pareciere que conviene para tratar de algun negocio; y el y los diputados asistàn a los repartimientos ordinarios y estraordinarios de qualesquier mrs. que entre los concejos y vecinos del dicho principado se ovieren de hacer paraque se hagan con toda igualdad. Tomen cuentas de qualesquier gastos y fábricas asi de las que ai de aderezos de caminos como de otras en que contribuien los vecinos, asistan á los remates de las puentes y á las demas obras públicas que se rematasen en el principado en que los vecinos del ayan de pagar y contribuir, y si alguno de los repartimientos no tocare á todo el principado en tal caso asistan solamente los que fueren del partido que ovieren de contribuir.

7.ª La ocupacion del procurador general poniendo en su oficio el cuidado que deve, será mucha y aunque se confia que por ser en veneficio comun pondrá el cuidado que conbiene en alguna remuneracion del, se le den de salario cada año cincuenta mil maravedis los cuales se repartan con igualdad entre todos los concejos del principado por la forma que se acen los demás repartimientos.

8.ª En la primera junta general se vean todas las ordenanzas que ai en el principado y confieran y plactiquen acerca de la utilidad ó inconvenientes que se siguen de guardarlas y las que pareciere que son en daño de los naturales se junten y embien al nuestro consejo con las razones que oviere paraque no se guarden, con parecer del corregidor, paraque en el vistas se provea lo que mas convengá y las que se mandaren guardar se cumplan, junten y recopilen para que aya noticia dellas y se executen.

9.ª Porque las visitas que hacen los correjidores dese dicho principado y sus tenientes y alcaldes mayores de los concejos y lugares y feligresias del son por ellas vejados y molestados

los vecinos de los dichos concejos lugares y feligresias asi en las costas y gastos que se les reacen como en las prisiones en que los tienen y en la forma y modo que las hacen son muy perniciosas, dañosas y perjudiciales especialmente para los pobres y para todos aquelloa que viven y se sustentan de su trabajo y labor y para los oficiales y gente popular por los excesos grandes que en ellas se hacen, deseando atajar y remediar semejantes agravios.

Primeramente, mandamos, que el corregidor del dicho principado que al presente es y adelante fuere y su teniente que ordinariamente en la ciudad de Oviedo con el residen y adelante residieren, y los tenientes y alcaldes mayores que son y fueren de los partidos de Caugas y Tineo y Llanes en las visitas que icieren en los concejos y lugares del dicho principado durante el tiempo de sus oficios, visiten solamente la justicia y regimiento de los concejos y lugares y tomen las quentas de propios peritos y alfolies que en cada uno de los dichos concejos y lugares tienen y adelante tovieren asi en los que fueren publicos como concegiles é visiten ansi mesmo los terminos que tienen y hagan levantar los moxones que estubieren caidos y derrivados y ansi mesmo castiguen los pecados publicos conforme á las leyes destos reinos y mandamos que el dicho corregidor y sus tenientes durante las dichas visitas oigan á los pobres y á otra cualquiera persona que en particular y propio interesse quiera pedir algun agravio ó desafuero que se le aya hecho, y ansi mismo oigan á las dichas personas á cada uno en particular las demandas y querellas que se dieren ante ellos, en las quales mandamos que brevemente les hagan justicia, lo qual mandamos que hagan y cumplan acompañándose el dicho corregidor y los dichos sus tenientes y alcaldes mayores que ansi hicieren las visitas, con dos regidores de cada concejo villa o lugar que visitaren en su conformidad o por la mayor parte del con que las dichas dos personas con quien el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores se acompanaren, no tengan voto en ninguna de las cosas en este capítulo contenidas.

10. Tambien permitimos y mandamos que el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores y otros ministros de ese dicho principado que visitaren de aqui adelante los dichos concejos, que puedan visitar y conferir durante el

tiempo de sus visitas los pesos medidas asistiendo con ellos o con cada uno dellos los dichos dos regidores de cada concejo, villa ó lugar que ansi visitaren paraque las personas que tubieren sus pesos y medidas buenas fieles y legales, no sean vexados ni molestados por el alguacil y escribano que los visitaren, ni por ello se les causen costas y gastos y cesen las molestias que por esta causa les hacian lo qual cumplan y guarden de aqui adelante la dicha justicia y no consïentan que por ello se les lleven derechos ni otra cosa alguna hallándose los pesos y medidas buenas fieles y legales.

11. Porque acaece muchas veces que visitando el dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores los concexos y lugares dese principado en cuias jurisdicciones ai algunos terminos valdios y concegiles y en ellos los vecinos de los tales lugares suelen romper algun pedazo para labor ó abonar alguna parte del para segar yerva ó para otros aprovechamientos suyo particular, y lo tienen y poseen por mas tiempo de quatro años no lo pudiendo tener, aprovechandose y gozando del como si fuese suyo propio, de cuia causa adquieren propiedad y las justicias ansido remisas y negligentes en no mandar que pasados los dichos quatro años quede por pasto cómun como de antes lo era y por ello no an castigado ni castigan á los que asi tienen tomados y ocupados los dichos terminos de que se an estrechado y estrechan los pastos, y la cria de ganados viene en disminucion. Y porque es justo que los pastos públicos y concegiles se guarden y conserven y se provea cerca dellos de remedio conveniente, *mandamos* que agora y de aqui adelante en cada concejo villa o lugar de ese dicho principado donde oviere los dichos terminos valdios y concegiles que agan un apeo e inventario de todo aquello que fuere termino valdio y concegil y el tal apeo y inventario que ansi hicieren, lo pongan en los archivos de las villas que son cavezas de los concejos y jurisdicion para que aya quenta y razon dello y se sepa de aqui adelante lo que es valdio y concegil y lo que dello se á rompido para labor ó se á abonado para yerba y en que cantidad y porque tiempo y porque personas, y ansi mismo mandamos que de aqui adelante cada lugar ó feligresia nonbren dos personas de confianza que sean vecinos del tal lugar ó feligresia para que en cada un año en un dia qual señalaren declaren como y de que manera an de gozar y tener los dichos valdios y si alguna

persona tubiere ocupado mas tiempo delos dichos quatro años algun pedazo dellos, lo denuncien delante la justicia ordinaria de las dichas villas y concejos paraque sean castigados teniendo atencion en todo ello, mas por el bien y provecho de los pobres que no de los ricos, so pena que si las dichas dos personas disimularen y no denunciaren ni hicieren dejar desocupados los dichos terminos despues de pasados los dichos quatro años, las justicias de ese dicho principado procedan contra ellas y les castiguen con las mesmas penas que avian de pagar y ser castigados los que asi tienen y tobieren ocupados los dichos terminos y que las justicias del dicho principado compelan y apremien á los que tubieren los dichos valdios a que los dexen y reduzcan a pasto comun de manera que ninguno dellos lo pueda tener ni gozar mas tiempo de los dichos quatro años, salvo si la tal persona que tubiere ocupados los dichos terminos no tubiere tomado, rompido y ocupado algun camino o senda que en tal caso mandamos que por ello las dichas justicias procedan y castiguen al que asi lo tubiere rompido y ocupado en las penas en que an incurrido y mandamos á las dichas justicias que ansi lo cumplan y goarden y hagan guardar y cumplir.

12. Ansimismo acaece que visitando las dichas justicias los terminos de los concejos y lugares dese principado, hallanen los montes dellos que son concegiles y comunes en los lugares y feligresias donde los ay muchos cortes de encinas y robles y otras faltas de cuya causa vienen en disminucion y no se conserban y muchas personas que no tienen culpa son vexadas y molestadas por ello y se les causan costas y gastos, y para oviar y remediar que cesen semexantes molestias, mandamos que de aqui adelante los lugares y feligresias que estan quatro leguas cerca de la mar, cada uno dellos nombren cada un año dos personas en conformidad de todo el concejo ó feligresia, ó por la mayor parte de cada uno dellos los quales quando algun vecino para sus edificios o para necesidad urgente la tubieren de cortar ó arrancar algun roble u otro arbol que sea util y provechoso, se informen primero las dichas dos personas que ansi nonbraren como está dicho, del edificio que quisiere hacer o de la necesidad o caussa que tubiere el tal vecino y hagan estas dos personas relacion al concexo de la necesided que cada uno tubiere paraque se le señale parte y

lugar donde puedan cortar los dichos arboles y en que cantidad, y si sobre dar la dicha licencia oviere contradiccion y no se conformare el Ayuntamiento acudan con ello al corregidor, y lo que sobrello se proveyere y mandare, aquello se cumpla y execute y le den y señalen los pies de rroble u otro arbol de que ansi tuviere necesidad paraque los pueda cortar o arrancar y no pueda cortar ni arrancar otro alguno mas de aquellos que se le señalaren, obligándose primero el tal vecino que en lugar de los que ansi cortare ó arrancare pondrá y plantará otros de nuevo, y sino prendieren pondrá otros de nuevo hasta que prendan, y las dichas dos personas que assi fueren elejidas y nonbradas tengan ansi mesmo cuidado de mirar por lo que se desmochare de los dichos arboles que en ello no aya exceso y si alguno excediere ora sea vecino ora sea forastero le puedan denunciar ante la justicia ordinaria de tal concejo para que castigue el exceso que en los tales cortes oviere y si en ello fueren remisos y negligentes y no dieren noticia ni denunciaren á los que contravinieren á lo contenido en este capítulo, las dichas justicias procedan contra ellos y les castiguen en las mismas penas en que avian de ser castigados los que lo quebrantaren, lo qual no se entienda ni aya efecto quando todo el concejo en su ayuntamiento o la mayor parte del dieren licencia para que se hagan las dichas cortas con que primero preceda informacion del edificio y necesidad que la persona que la pidiere tiene paraque conforme á ella se le señale lo que ha de cortar y en que parte y lugar. Y si fuere la tal licencia que ansi diere todo el ayuntamiento ó la mayor parte del, como está dicho dentro de las quatro leguas de la mar, se obligue primero la persona a quien se diere de plantar otro tanto como cortare hasta que prenda lo qual no se entienda en los demas concejos y montes que estubieren fuera de las quatro leguas de la mar.

13. Por quel corregidor del principado y sus tenientes y alcaldes mayores despachen sus audiencias muchas comisiones de oficio sin pedimento de parte interesada de que resultan muchos daños é ynconvenientes a los vecinos de todo el dicho principado y son vexados y molestados con excesivos gastos y costas. Por despachar las tales comisiones solamente de oficio de la justicia o por denunciacion y de pedimento de los merinos y alguaciles y fiscales que la mesma justicia aia para el dicho efecto, y lo mesmo hacen otros procuradores y oficiales

de sus audiencias y queriendo proveer cerca dello para oviar los agravios molestias y vejaciones que reciven los dichos vecinos con semejantes vexaciones y denunciaciones, *mandamos* que de aqui adelante los dichos corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores de todo ese principado asi de los concejos de Cangas y tineo como del partido de Llanes no den ni despachen semejantes comisiones ni las admitan en sus audiencias sino fuere precediendo primero informacion de testigos por los quales se averigue las denunciaciones que se hacen por las dichas personas y sino fuere a pedimento de parte interesada que se querelle o demande ó por su injuria o por su hacienda ó por otro algun interes particular sino precediendo ansimesmo la dicha informacion y no de otra manera, salvo si subcediere que se ofrezcan algunas pesadumbres o pendencias entre algunas personas de calidad que por ellas se entienda que no an de querellar ni acusar de que se podrán seguir mayores daños é inconvenientes u otros de estos calificados que conbenga proceder en ellos de oficio y castigarlos aunque no haya parte, que en tal caso *mandamos* quel dicho corregidor y sus tenientes y alcaldes mayores puedan proceder en ellos de oficio ó por denunciacion para castigar tales delitos y oviar lo que podria subceder sino se hiciese como si se hallasen en ellos infragante delito. Y *declaramos* que la persona interesada que a de querellar y denunciar sea aquella a quien se le hiciere alguna ofensa o agravio o por su propio o particular interes le pertenezca pedir y demandar cosa que toque á su hacienda y no a otra ninguna persona.

14. Porque acaece muchas veces que los alguaciles y escribanos que salen por la tierra dese principado á hacer las comisiones de que queda hecha mincion en otro capítulo de esta reformacion, hacen estraordinarias diligencias por sus particulares intereses y aprovechamientos y se informan de qualesquier ocasiones que pueda aver para que los vecinos se querellen unos de otros ynstandolos y persuadiendo a que lo hagan y para les mover les facilitan qualquiera cosa en que puedan reparar, como es venir de sus casas á la ciudad de Oviedo y a las otras partes donde está el corregidor y su teniente y alcaldes mayores, temiendo el trabajo y costa que se les puede recrecer y por esta via hacen que los tales vecinos den en sus cassas poder paraque en su nonbre se proponga la querella y

con esto traen la comission despachada de donde se sigue que la persona contra quien viene despachada dé otra querella por la mesma forma y busca ocasion para ello de donde vienen a consumir y gastar sus haciendas y para lo rremediar y oviar *mandamos*, que de aqui adelante ninguna persona labrador rústico que vive de su labor y trabaxo que no sabe leer ni escribir y aun que lo sepa no se pueda querellar ni se querelle sino fuere proponiendo y dando la tal querella personalmente por su propia persona sin dar poder para ello, Salvo si la tal persona que querellare no estuviere herida o maltratada o tubiere otro impedimento alguno del qual a de dar fe el scrivano ante quien diese poder y se otorgare, por el qual inpedimento no pueda ir personalmente á dar la dicha querella, y *mandamos* al dicho corregidor que al presente sois y adelante fuere y a sus tenientes y alcaldes mayores que son y fueren que no admitan las dichas querellas de otra manera.

15. Porque los alguaciles y escrivanos que van con las comisiones despachadas por las justicias de ese principado assi de oficio como a pedimento de parte agraviada ó interesada de que tratan largamente algunos de los capítulos de esta reformacion llevan y cobran excesivos derechos y costas ansi de sus comisiones como de los autos que antellos pasan llevando una y muchas comisiones sin repartir ni tasar lo que justamente an de llevar y cobrar antes de cada concexo o persona particular contra quien van, cobran por entero los dichos salarios y costas de que son vexados y molestados y proveyendo cerca dello lo que convenga, *mandamos* que los tales alguaciles y escribanos no cobren costas ni salarios hasta que vuelvan con las informaciones hechas, y que el corregidor del dicho principado y su teniente o alcaldes mayores las vean y declaren quien debe pagar los dichos salarios y costas y tasen lo que asi se les debe pagar considerando la ocupacion y trabaxo que tovieren y considerando si el tal alguacil y escribano llevaron otro negocio alguno paraque cada uno contribuya y paque lo que le tocare, teniendo consideracion á que los dichos alguaciles traen presos a los culpados que resultan de las tales informaciones y no pudiendo ser avidos les secuestan y embargan sus vienes o les sacan prendas de donde se pueden pagar los tales salarios y costas é yendo los tales alguaciles a hacer algunas informaciones en que salen delincuentes reveldes puedan cobrar y cobren

de sus vienes la cantidad que les perteneciere de sus salarios, respecto de los que les ovieren señalado y del tiempo que en la expedicion dellos se ovieren ocupado y asienten al pie de las informaciones que ovieren hecho la cantidad que ovieren recivido de sus salarios, y luego que vinieren de sus comisines den razon particular dello al corregidor y tenientes, por cuia orden ovieren sido despachadas para la tal comision que ovieren llevado.

16. Y teniendo consideracion a que en la ciudad de Oviedo y en los concejos villas y lugares de ese dicho principado ay excesivo número de alguaciles de mas de los quel corregidor nonbren cada dia que esceden de mas de ciento y veinte alguaciles con los quales se causan muchos salarios y grandes costas y por la mayor parte cargan sobre los pobres y personas miserables y son vexados y molestados. Lo qual queriendo oviar y poner en ello el remedio conveniente, *mandamos* al dicho corregidor que al presente es y adelante fuere y a sus tenientes y alcaldes mayores que tienen o tuvieren ansi en la ciudad de Oviedo como en los dichos partidos de Cangas y Tineo y Llanes no nonbren ni crien ningunos alguaciles salvo que el dicho corregidor nonbre y tenga en ese dicho principado como hasta agora lo a tenido y nonbrado un merino mayor, y para su distrito *mandamos* y permitimos que pueda nonbrar otros ocho alguaciles que con el dicho merino mayor sean por todos nueve y ansimesmo nonbre y tenga un alguacil mayor en los cinco concejos, como siempre lo á tenido, y juntamente con el puedan nonbrar otros cuatro alguaciles que usen sus oficios en los dichos cinco concexos y ansi mesmo *mandamos*, que para cada uno de los dichos alcaldes mayores pueda nonbrar otros cuatro alguaciles y no mas, y aviendo nonbrado los dichos alguaciles segun y de la manera que aqui va declarado y mandado, no puedan los dichos corregidor y sus tenientes ni alcaldes mayores nonbran otros ningunos, salvo si los dichos merino mayor y alguacil mayor y los demas alguaciles que aqui van señalados estuvieren inpedidos enfermos o ausentes fuera del principado que en tal caso permitimos y *mandamos*, que en lugar dellos pueda nonbrar otros en su lugar durante el tal impedimento ausencia o enfermedad y no para mas conque en ningun caso se exceda del número de los alguaciles aqui contenidos y aviéndose proveido algun alguacil ó alguaciles por ausencia o enfer-

medad de los que ovieren sido nonbrados, dexen de usar del tal oficio cesando la dicha causa y volviéndolos a usar los que primero fueren nombrados.

17. Y como el dicho principado sea tan grande y en el aya tantos lugares y muchos de ellos ó los mas son mui pequeños y de poca vecindad donde no hay barbero que quite el cabello ni haga la barva, ni cirujano que cure las heridas ni ferrador que ferre las cabalgaduras, por la necesidad que tienen destos officios muchas personas vecinos de los dichos lugares se quitan unos á otros el cavello y hacen la barva y toman la sangre de las feridas ó descalabraduras é yerran las cavalgaduras no ejerciendo ni usando de los dichos officios ni estando examinados para ello; de cuya causa las justicias o por denunciacion o de officio proceden contre ellos y executan en ellas las pragmaticas que lo prohiven siendo las personas que esto hacen mui pobres y necesitadas y por ello les prenden y hacen otras molestias é vexaciones y la mesma experiencia a mostrado que en los tales lugares donde no ai los dichos officios ni personas examinadas que los ossen no son necesarias las pragmáticas que lo prohiven antes sirven de achaques, y que para que cesen seria mexor que no se osase dellas ni se executasen ni las justicias por ellas procediesen con los que osan de los dichos officios. Para remedio de lo qual mandamos, que de aqui adelante en los lugares del dicho Principado en los que les por su poco vecindario, no ai los dichos officios ni personas examinadas que los osen ni ejerzan, que las justicias del, de ofició ni por denunciacion no procedan contra las dichas personas que ossaren los dichos officios de barvero, cerujano y herrador en tiempos de necesidad, no llevándose por ello dineros ni por ello les lleven pena alguna ni cerca dellos executen contra ellos las tales pragmáticas salvo si las tales personas lo tuvieren por officio y lo usaren como lo pueden usar las personas que en ella están examinadas porque en cuanto a ellas mandamos, que las dichas pragmáticas se guarden cumplan y executen é las dichas justicias las hagan guardar y cumplir y executar segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene.

18. Y por cuanto la pesca y caza generalmente esta prohivida en los meses y tiempos vedados conforme á las pragmaticas que cerca dello hablan y porque en ese dicho principado en algunas partes del cessa lo dispuesto por las dichas prac-

máticas y no se pueden executar ni guardar por ser tantos los rios que tiene donde se pescan diversidad de pescados, que algunos dellos tienen comunicacion y entradas y salidas en la mar y ansi mesmo ay muchos montes donde se crian muchas perdices que lo uno y lo otro es sustento para los pobres, de cuya caussa son denunciados y les llevan grandes costas por ello demas de la prision en que las justicias los tienen no seyendo do util ni necesario que en algunas partes del dicho Principado se guarden y executen las dichas pragmáticas mandamos que de aqui adelante todas las personas que quieren pescar en los rios de dicho principado truchas que en ellos se criaren lo puedan hacer en qualquier tiempo del año sin incurrir por ello en pena alguna no embargante la pragmatica que lo prohive, que en cuanto á esto la derogamos dejandola en su fuerza y vigor para todo lo demas salvo que en los meses vedados de cada un año no se puedan pescar ni pesquen en los dichos rios que tienen comunicacion y entradas y salidas á la mar, salmones, lampreas ni saricelos y en quanto á estos pescados y sus crias, mandamos que se guarden y cumplan y executen las dichas pragmaticas y que en esto ni en los demas rios puedan usar ni hacer cosa alguna de las prohividas por tales, y ansi mesmo permitimos y damos licencia para que en los montes de ese dicho principado puedan cazar perdices con perdigon y con qualquier genero de armadixo y por ello no sean denunciados vejados molestados los que los cazaren sin embargo de la dicha pracmatica que en quanto a esto la derogamos con que no sea con tiro de polvora en tiempo de la cria y meses vedados.

19. Por ordenanza que ese principado tiene por nós confirmada está vedado que no se veva en las tavernas, so las penas en ellas contenidas y la experiencia a mostrado ser de poco efecto á lo menos en las fiestas y domingos en las quales no se puede escusar sin que se veva en las tavernas porque en muchos lugares y caserias dese Principado por ser tan pequeños no ai en ellos taberna y solo ai en uno dellos adonde los vecinos de los demas lugares acuden las fiestas y domingos á oir missa y se juntan á beber en la taberna de que son denunciados so color de la dicha ordenanza y son vejados y molestados y les causan muchas costas y gastos y les hacen otros muchos agravios que son dignos de remedio, por lo cual permitimos, que en los semejantes lugares como los que se estan dichos,

puedan vever los que á ellos fueren, en la taberna sin que por ello puedan ser denunciados ni les lleven penas algunas no embargante la dicha ordenanza, y lo mesmo permitimos que hagan los marineros y pescadores en los puertos de mar el tiempo que estuvieren en tierra sin que por ello incurran en pena alguna, y mandamos que las justicias dese principado asi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir segun y como en este capítulo se contiene.

20. El corregidor y alcaldes mayores en su distrito tengan particular cuidado que los escrivanos guarden el arancel destos reinos y las leies y pragmaticas dellos en que esta proveido el órden que han de guardar los escrivanos en llevar los derechos y asentarlos en los procesos y escrituras que ante ellos pasaren con fé y certificacion de que no han llevado otros algunos. Y para que mexor se guarden y executen, de quatro en quatro meses el corregidor y sus alcaldes mayores por sus propias personas visiten los dichos procesos y escrituras y constando que no an guardado las leies castiguen los escrivanos conforme á lo proveido y dispuesto en ellas con apercimiento que no lo haciendo se les hara cargo en la residencia y seran castigados conforme á la omision que oviere.

21. Por la mucha distancia que ai de Asturias á Valladolid donde van con las apellaciones y por la necesidad de la tierra y naturales della, muchos gastos que se hacen en seguir los pleitos, para escusarlos se permite que en ese principado las apelaciones de negocios de hasta cantidad diez mil maravedís que van á los regimientos, se estienda á quince mil maravedis y hasta esta cantidad mandamos, que las apellaciones se sigan en los regimientos de los concexos dese principado que son cabezas de partido y alcaldes mayores, guardandose en todo lo demas lo dispuesto por nuestras leies, y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual os mandamos a todos y á cada uno de vos veais los dichos capítulos y lo proveido y nuevamente ordenado por ellos cerca del gobierno y administracion de justicia dese dicho principado y lo guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar segun y como en ello y en cada uno de ellos se contiene; y contra lo en ellos contenido no vaiais ni paseis ni consintais ir ni pasar por manera alguna sopena de cinquenta mill maravedis á cada uno

que lo contrario hiciere para nuestra camara y de suspension de oficio por tiempo de tres años, y otrosi mandamos á vos el dicho nuestro corregidor os informeis que otras cosas demas de las susodichas se devan reformar y proveer para el gobierno y administracion de justicia dese dicho principado y advertireis de ellas ynviando ante los del mio consejo relacion dello para que por ellos visto, se provea lo que mas convenga. Dada en el Pardo á veintitres dias del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años.—YO EL REY.—El Licenciado R.º Vazquez Arce.—El Licenciado Guardiola.—Doctor Don Alonso Agreda.—El Licenciado D. Juan De Acuña.—El Licenciado Juan Dovalle de Villena.—Yo D. Luis de Molina y Salazar secretario Del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado.—Registada Xorje Deolalde Vergara.—Canciller Jorge Deolalde Vergara. (1)

ORDENANZAS

del Principado de Asturias formadas en el año de 1659 siendo gobernador el Licenciado D. Lorenzo Santos de S. Pedre.

Como en estas ordenanzas estan incluidas las de Hernando de Vega y las de D. Duarte de Acuña, no hemos creido conveniente publicarlas íntegras, y asi solo diseñaremos á grandes rasgos sus disposiciones para dar á conocer la estructura especial de este pequeño codigo.

Se fija y determina en sus títulos primero y segundo, la representacion que cada concejo habia de tener en la Junta general, el órden que ha de guardarse en las elecciones de los procuradores y arreglo de partidos, formacion de la Diputacion, sus atribuciones nombramiento de sus individuos y del Procurador general marcándose las facultades de este respetable funcionario.

En el tercero, se trata de la eleccion de jueces y demas cargos municipales, encargándose sobre este asunto la puntual observancia de lo dispuesto en las ordenanzas del Licenciado

(1) Estas ordenanzas se hallan en el libro de Juntas generales de 1594 á 1636 fol. 14 y concluien en el 26 (Archivo de la diputacion).

D, Hernando de la Vega y al efecto se insertan integras despues del primer artículo de este título.

El cuarto comprende todo lo relativo á la jurisdicion y atribuciones del Corregidor, como jefe de la administracion de justicia, estableciéndose el modo y forma de proceder en su tribunal y juzgado. Se inserta la Real Cédula del Nuevo Adelantamiento expedida por Felipe II en 12 de Setiembre de 1578 por la que se ampliaron las atribuciones de los corregidores de Asturias en lo criminal; y en el artículo 20 de este mismo título, se manda guardar y cumplir las disposiciones contenidas en la Real Provision expedida por el mismo Felipe II en 23 de Noviembre de 1594, que son las ordenanzas de D. Duarte de Acuña.

En el título quinto, se determinan las facultades y obligaciones de los merinos, escribanos y procuradores.

En el sesto, se hacen diferentes prevenciones á las justicias ordinarias.

El sétimo, se refiere á establecer lo que debe observarse en la saca del trigo, maiz y otros frutos.

Trata el octavo, de la conservacion de los términos y pastos comunes.

Por el noveno se determina, el modo y forma en que han de custodiarse en el archivo los papeles y documentos pertenecientes al Principado.

El diez, se ocupa de la organizacion interior del Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo y concejos del Principado; cuentas y administracion de propios, fábrica de San Lázaro y pobres de la ciudad.

El once, versa sobre el Fiel del peso de la harina de la ciudad, estableciendo el órden que ha de guardar con los molineros que llevaren pan en grano y le volvieren en harina.

Y, finalmente, el doce, es el arancel de los derechos que han de devengar los jueces y escribanos de este Principado en todos los negocios que ante ellos se ventilaren. (1)

A las ordenanzas del corregidor Lic. Santos de S. Pedro siguieron las que por comision especial de la Junta general del Principado, formaron en el año de 1781, los Sres. D. Ramon

(1) Estas ordenanzas se hallan íntegras en el libro de acuerdos de la Diputacion del Principado del año de 1659, fólio 71 al 138. Tambien hay una copia en la Biblioteca de esta Universidad literaria.

Maria Cañedo, D. Nicolás Rivero Argüelles y D. Felipe Ignacio Canga, y á estas las que en virtud de igual comision, hizo el Sr. D. Ignacio Flores en el año 1804. Como estas dos ordenanzas no llegaron á obtener la Real aprobacion, hemos creido innecesaria su insercion literal, bastando para conocer su índole y naturaleza las noticias que dimos de ellas en las páginas 223 y 247.

APENDICE III.

PERSONAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DEL

PRINCIPADO.

GRAN CUADRO

DEL PERSONAL

DE LOS JEFES SUPERIORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DEL

PRINCIPADO DE ASTURIAS

DESDE LA DOMINACION ROMANA, HASTA EL AÑO DE 1866.

Primera division de España en Ulterior y Citerior.

Magistrados de la España Citerior en la que estaban incluidos los Astures.

Cónsules.

NOMBRES.	Años antes de Cristo.
Marco Porcio Caton	195
Quinto Fluvio Novilior	152
Marco Claudio Marcelo	152
Lucio Licino Luculo	151
Quinto Cecilio Metelo	143
Cneo Pompeyo Rufo	141
Marco Popilio Lenas	139
Cayo Hostilio Mancino	137
Marco Emilio Lepido	137
Publio Furio Filo	136
Quinto Calpurnio Pison	135
Publio Cornelio Scipion Emiliano	134
Quinto Cecilio Metelo (el Balear)	123

Procónsules.

NOMBRES.	Años antes de Cristo.
Cneo Cornelio Lentulo	198
Apio Claudio Centon	175
Cneo Magno	77
Quinto Metelo Nepos	56
Marco Emilio Lepido	44

Pretores.

Cayo Sempronio Tuditano	197
Quinto Minucio Termo	196
Publio Manlio	195
Sexto Digicio	194
Cayo Flaninio	193
Lucio Plancio Hipreo	189
Lucio Manlio Acidino	188
Lucio Quincio Crispino	186
Aulio Terencio Varron	184
Quinto Fulvio Flaco	182
Tiberio Sempronio Graco	180
Marco Titinio Curvo	178
Publio Furio Filo	174
Marco Junio Penno	172
Cneo Fulvio	167
Aulio Licinio Nerva	166
Cayo Nigidio	147
Cayo Unimano	146
Cayo Lelio Sapiente	144
Lucio Calpurnio Pison	109
Fulvio	103
Nasica	93
Cayo Valerio Flaco	92
Quinto Sertorio	81
Lucio Domicio	80
Calpurnio Pison (el mayor)	67

Propretores.

NOMBRES.	Años antes de Cristo.
Lucio Afranio	55
Marco Petreyo	49
Marco Emilio Lepido	48
Quinto Pedio	46
Estatilio Tauro	29
Sexto Apuleyo	28

Segunda division de España en Tarraconense, Bética y Lusitania hecha por Augusto.

Magistrados de la España Tarraconense à la que correspondian los Astures.

Presidentes.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO.
Marco Vipsanio Agripa.	Octaviano.
Lucio Cesar.	Idem.
Cluvio Rufo.	Oton y Vitelio.
Nonio Celer.	Tito.
Aulio Cornelio Palma.	Trajano.
Valerio Juliano.	Marco Aurelio.
Saturnino.	Aureliano.
Marco Aurelio Valentiniano...	Carino.
Publio Daciano.	Diocleciano.
Postumio Lupercio..	Id.
Badio Macrino.	Constancio, Cloro.

Legados augustales.

Publio Silio Carisio.	Octaviano.
Cneo Pison.	Id.
Publio Plocio Romano..	Claudio.
Larcio Licinio.	Vespasiano.
Cayo Calpetano Rancio.	Id.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO.
Tiberio Candido.	Trajano.
Quinto Glicio Attilio. . . .	Idem.
Tiberio Claudio Quartino. . .	Adriano.
Lucio Domicio Galicano. . .	Idem.
Aulio Máximo.	Alejandro Severo.
Quinto Atrio Clonio. . . .	Idem.
Quinto Decio..	Maximino y Gordiano I.
Quinto Umbruo Proculo. . .	Pupieno.
Lucio Tadio Similice. . . .	Gordiano II.
Marco Aurelio Valentiniano. .	Carino.

Jueces supremos.

Septimio Acindino.	Nerva.

Jueces imperiales.

Fortunato... Diogeniano.. } en Leon. . . .	Diocleciano.

Proconsules.

Servicio Sulpicio Galva. . .	Neron.
Publio Romulio.	Domiciano.
Paterno.	Decio.
Valerio.	Diocleciano.
Maximiano.	Idem.

Pretores.

Lucio Pison	Tiberio.
Lucio Arrun cio.	Idem.
Septimio Sev ero.	Marco Aurelio.

Pro curadores augustales.

Lucio Arruncio Máximo. . .	Vespasiano.
Quinto Licinio Silvano. . .	Domiciano.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO
Cayo Junio Flaviano. . . .	Nerva.
Quinto Modesto.	Id.
Cneo Arrio Aximio.	Diocleciano.
Calpurnio Quadrato. . . .	Antonino Pio.

Procuradores de la vigésima de las herencias.

Publio Curio Bleso. . . .	Adriano.

Cuestores.

Cayo Vivio Latron.	Octaviano.
Paulo Emilio Regilio. . . .	Tiberio.
Albano.	Claudio.
Publio Lucinio Lebino. . .	Vespasiano.
Lucio Cecina Severo. . . .	Tito.
Marco Voconio Vaccula. . .	Domiciano.
Cayo Egnatuleyo Seneca. . .	Nerva.
Cayo Voconio Placido. . . .	Trayano.
Lucio Numision Montano. .	Adriano.
Quinto Cecilio Fronton. . .	Idem.
Quinto Epidio Rufo. . . .	Septimio Severo.
Drusilano Rotundo. . . .	Claudio.

Censores.

Quinto Rufo Solano . . .	Septimio Severo.

Tabularios augustales.

Felix.	Commodo.
Quinto Posthumio Sergio. .	Septimio Severo.
Successo.	Macrino.

Tercera division en cinco provincias hecha por Constantino; se subdivide la España Tarraconense, en Tarraconense Cartaginense y Gallecia.

Magistrados de la Gallecia á la cual quedaron agregados los Astures.

Presidentes de la Gallecia.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO.
Fabio Acon Catulino. . . .	Constantino II.

Legados augustales.

Lucio Valerio Balbino. . . .	Constantino I.
Quinto Mamilio Capitolino. .	Id.
Lucio Ranio Optato. . . .	Constante.
Lucio Albino Saturnino. . .	Id.

Prefectos del Pretorio de las Galias.

Marco Mario Máximo. . . .	Constantino I.
Tiberiano.	Constantino II.
Ticiano.	Constante.
Rufino.	Constancio II.
Honorato.	Id.
Florencio.	Id.
Nebridio.	Juliano II.
Salustio.	Id.
Germaniano.	Valentiniano I.
Florentino.	Id.
Vivencio.	Id.
Ausonio	Graciano.
Siagrio.	Id.
Constanciano.	Máximo.
Teodoro.	Teodosio (Magno).
Felix.	Honorio.
Vincencio.	Id.
Limenio.	Id.
Dardano.	Id.

Vicarios de España.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO
Quinto Eclamio Hermias......	Constantino I.
Viator............................	Id.
Tiberiano.........................	Id.
Albino............................	Id.
Clementino......................	Constancio II.
Venusto..........................	Juliano II.
Valeriano........................	Valentiniano I.
Artemio..........................	Id.
Sextilio Agesilao...............	Graciano.
Mariniano.......................	Máximo.
Petronio.........................	Teodosio (el Magno).
Macrobio	Honorio.
Mauro Cello....................	Id.

Condes.

Octaviano........................	Constantino I.
Severo............................	Id.
Asterio...........................	Honorio.

EPOCA GODA.

Duques de Asturias y Cantabria hasta la invasion de los árabes, segun el historiador Trelles.

Lupo ó Lupano.
Lucio Lupo ó Lupano.
Audilo.
Macrino Lupo.
Nestor.
Cenon I.
N. del cual fué hijo.
Karalio.
Cenón II.
Lope ó Lupo II.
Ceferino.
Cenón III.
Lupo V.
Cecilio y Celino II.
Leoncio.
Argoto.
Veluido.
Lupo VI.
Amadio.
Atenio.
Cenón IV.
Ellocio.

NOMBRES.	IMPERIO EN QUE EJERCIERON EL CARGO
Lupo III.	Palancio.
Celino I.	Lope VII.
Aroardo.	Andeca.
Lupo IV.	Pedro.
Ethonio.	Beremundo.

EPOCA DE LA RESTAURACION.

Reyes de Asturias.

D. Pelayo murió en. 737
" Fabila. 739
" Alonso I. el Católico. ... 757
" Fruela I... 768
" Aurelio. 774
" Silo... 783
" Mauregato. 788
" Bermudo I, el Diácono, abdicó en. 791
D. Alfonso II. el Casto, murió en. 843
" Ramiro I. 850
" Ordoño I. 862
" Alonso III, el Magno... 912
" Garcia., ... 914
" Ordoño II... 913
Doña Urraca (la Asturiana) ... 1153

Principes y Princesas de Asturias.

Doña Maria, jurada en... ... 1402
D. Juan, II de Castilla... ... 1405
Doña Catalina... 1422
Doña Leonor... 1423
D. Enrique, IV de Castilla... 1425
Doña Juana, la Beltraneja... 1426
D. Alonso. 1464
Doña Isabel, I la Católica... 1468
Doña Isabel... 1476
D. Juan... 1480
D. Miguel. 1499
Doña Juana, la Loca. 1502
D. Cárlos, el Emperador. ... 1506
D. Felipe, II.... 1528
D. Cárlos... 1560
" Fernando... 1573
" Diego. 1580
" Felipe, III. 1584
" Felipe, IV. 1608
" Baltasar Cárlos. 1632
" Felipe, Próspero. ... ... "
" Cárlos José ... ... "
" Luis Fernando.... 1709
" Fernando, VI.... 1724
" Cárlos Antonio, IV. ... 1760
" Fernando Maria, VII... ... 1789
Doña Isabel, II. 1833
D. Alfonso. ... ... "

Personas Reales á quienes se dió el gobierno de Asturias.

	Años en que ejercieron el cargo.
D. Ramiro	912
" Alonso Froilaz	931
" Ordoño	960
" Sancho	1216
D. Alonso	1240
" Alonso Fernandez (hijo natural del Sàbio)	1269

Condes Gobernadores de Asturias.

Nepociano Diaz	846
Rodrigo Alvarez de las Asturias	980
Gundemaro Pinioli	999
Donelo Maguitiz	1020
Diego Alvarez	1037
Diego Rodriguez	1067
Juan Ordoñez	1079
Pelayo Dominguez	1080
Rodrigo Nuño	1082
Rodrigo Diaz	1085
Fernando Diaz	1104
Suero Bermudez	1115
Diego Cidiz	1126
Rodrigo Gonzalez	1127
Gonzalez Bermudez	1145
Juan Moñiz de Salas	1158
Gonzalo Pelaez	1156
Alvaro Ordoñez	1168
Pedro Alonso	1170
Pedro Porcello	1172
Beltran de Tarascon	1176
Diego Alvarez	1176
Miguel Joanes	1177
Gonzalo Gonzalez	1180
Velasco Gomez	1180
Fernando Vela	1180
Fernando Rodriguez	1184
Pedro	1186
Bartolomé Yañez	1188
Rodrigo Pelaez	1190
Suero Pelaez	1195
Fernan Alvarez	1196
Gonzalo Nuñez	1199
Diego Lopez	1205
Lupo Sancho	1206
D. Illan	1209
Rodrigo Perez de Villalobos	1210
Pedro Fernandez	1212
Sancho Fernandez	1214

Merinos mayores de Asturias.

Rodrigo Rodriguez Osorez	1220
Gonzalo Alvarez Barreda	1249
Pedro Gutierrez	1252
Gonzalo Bernaldo de Quirós	1253
Gonzalo Moran	1257
Rodrigo Rodriguez de Solís	1270
Alonso Martinez de Ponte	1307
Alvaro Nuñez Osorio	1326
Juan Alvarez de Siero	1326
Garcia Lopez de Ciudad Rodrigo	1336
Fernan Rodz. de Villalobos	1341

	Años en que ejercieron su cargo.		Años en que ejercieron el cargo.
Suero Alfonso.	1283	Juan Fernandez de Ron.. ..	1347
Estéban Nuñez.	1287	D. Pedro Alvarez Osorio. .	1353
Pedro Estebañez	1290	Alvar Sanchez de Castellanos	1376
Fernan Gonzalez Coronel. ...	1292	Gonzalo Suarez de Argüelles	1378
Pedro Fernandez	1293	Diego Menendez Valdès. ...	1414
Pedro Nuñez de Guzman. ...	1302	Diego Fernandez Vigil. ...	1428
Esteban Perez Florian	1302	Pedro de Quiñones	1444
Alvaro Perez de Rañeces. ...	1302	Pedro Tapia.	1445

Adelantados mayores.

Alvaro Perez...	1225	Martin Perez de Mayor ...	1308
Garcia Rodriguez Carnota ...	1245	Rodriguez Alvarez, (2. vez)	1309
Gonzalo Gil	1260	Pedro Lopez de Pandiella, segunda vez....	1310
Manrique Gil...	1263	Pedro Gonzalez de Sandoval	1309
Gutierrez Suarez	1265	Martin Fernandez de Portocarrero	1310
Rodrigo Osorez	1277	Pedro Gonzalez de Sandoval, segunda vez.	1311
Gutierrez Suarez, segunda vez.	1279	Martin Fernandez Portocarrero, segunda vez.... ...	1312
Esteban Perez.	1295	Juan Rodriguez de Cisneros.	1351
Juan Alvarez Dosoiro.	1296	Diego Gonzalez de Oviedo...	
Diego Ramirez.	1297	Pedro Suarez de Quiñones...	1377
Esteban Perez, segunda vez....	1298	Suero Perez de Quiñones....	1396
Diego Ramirez, segunda vez ...	1300	Diego Fernandez de Quiñones (1)	1431
Rodrigo Suarez	1301		
N. Mayorga	1302		
Rodrigo Suarez, segunda vez...	1303		
Fernan Gutierrez Quijada ...	1305		
Rodrigo Alvarez de las Asturias	1306		
Pedro Lopez de Pandiella. ...	1307		

Corregidores-gobernadores.

Lic. Hernan Gonzalez del Castillo....	1450	D. Fernando de Rojas... ...	1525
El Caballero Salazar.	1474	" Juan de Acuña.	1530
Pedro de Mazariegos.	1476	" Cristobal Perez de Aguilera	1536
Juan de la Hoz	1482	Lic. Cristobal de Aibar......	1537
Alonso de Valdecarzana... ...	1487	Juan de Avila Zepedosa......	1544
Lic. Hernando de Vega... ...	1496	D. Pedro Riquelme de Villavicencio...	1577

[1] Estos son todos los Merinos y Adelantados mayores de Asturias que hasta ahora se han podido descubrir en las confirmaciones de infinidad de documentos que hemos reconocido para formar este catálogo.

	Años en que ejercieron el cargo.
El Comendador Pedro de Lodeña...	1498
Juan Rodriguez Tello... ...	1500
Fernando Alvarez de Toledo..	1504
D. Enrique de Acuña Conde de Valencia.	1506
Lic. Francisco Cuellar... ...	1507
D. Pedro de Bazan, Vizconde de Palacios de Valduerna...	1509
Juan Cornejo.	1509
Rodrigo Dávalos...	1510
Pedro Manrique de Lara. ...	1515
Enrique de Acuña, Conde de Valencia (segunda vez).....	1516
El Dr. Pernia.	1580
Lic. D. Beltran de Guevara...	1590
D. Luis Carrillo de Mendoza.	1591
Lic. Gerónimo del Corral.....	1592
Lic. Duarte de Acuña... ...	1594
D. Lope Zapata.	1594
D. Diego de Lugo Solis. ...	1598
D. Diego de Sandoval... ...	1599
Pedro de Miranda Salon. ...	1601
D. Diego Bazan...	1605
D. Juan de Acevedo.	1609
D. Juan de Rueda y Herrera.	1612
D. Sancho Tovar y Sandoval.	1615

Corregidores togados.

D. Antonio Chumacero y Sotomayor (1)	1619
Lic. Pedro de Herrera... ...	1623
D. Blasco Bermudez de Contrera...	1623
D. Lorenzo de Tejada... ...	1624
D. Diego Gonzalez del Castillo	1627
D. Rodrigo Gerónimo Pacheco......	1628
D. Gerónimo Gonzalez de Sanabria.	1633
Dr. D. Martin Vazquez de Prada.	1634
D. Juan Morales y Barnuevo.	1634
D. Pedro Alarcon de Ocon...	1635
D. Juan de Arcio Otalora.....	1643
D. Diego Redondo Alvarado..	1647
D. Luis del Valle y Pineda...	1647
D. Lorenzo Santos de S. Pedro...	1657
D. Pedro Gamarra y Urquijo.	1661
D. Pedro Gomez del Ribero...	1668
D. Luis Baraona y Sarabia....	1671
D. Juan Santos de S. Pedro..	1674
D. Gerónimo Altamirano.....	1678
D. Francisco Conde Zerecedo.	1688
D. Gutierre Laso de la Vega.	1689
D. Bartolome de la Serna y Espinola...	1692
D. Garcia Perez de Araciel...	1693
D. José Manuel Bolero y Muñoz.	1695
D. José Uriarte Isunza... ...	1698
D. Juan Blas Orozco.... ...	1700
D. Pedro Cachupin.	1704
D. Juan Santos de S. Pedro (segunda vez.).	1707

(1) En tiempo de este gobernador se construyeron las casas consistoriales de esta capital, en cuya fachada se lee gravada en piedra la siguiente inscripcion: "REINANDO LA MAGESTAD REAL DEL REY DON FELIPE IV, NUESTRO SEÑOR, Y SIENDO GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DESTE PRINCIPADO, DON ANTONIO CHUMACERO DE SOTOMAYOR, DE SU CONSEJO OIDOR DE LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID, SE HIZO ESTA OBRA AÑO DE 1622."

Corregidores-Gobernadores militares.

	Años en que tomaron posesion.
D. Gonzalo Zegrí de Salazar, Mariscal de Campo... ...	1708
D. Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo...	1712
D. Juan Burgalés y Aguilar, brigadier...	1714
D. Pedro Espinosa de los Monteros (segunda vez)...	1715
D. Juan Burgalés y Aguilar, (segunda vez)...	1716

Real Audiencia de Asturias.

Sres. Regentes.

D. Antonio José de Capeda..	1718
D. Lucas Martinez de la Fuente.	1722
D. José Agustin de Camargo.	1723
D. Nicolás José de Flores....	1725
D. Juan Luis Lopez, marqués del Risco...	1736
D. Miguel de Isunza Quintana Dueñas...	1739
D. Isidoro Gil de Jaz... ...	1749
D. Antonio Varela Bermudez.	1755
D. Manuel de Berdeja... ...	1764
D. Antonio de Beyan y Monteagudo....	1766
D. Teodomiro Caro de Briones	1770
D. Julian de S. Cristoval......	1773
D. Miguel de Barreda Yebra.	1774
D. Juan Matias de Ascarate..	1776
D. Juan Gabriel de Tenreiro Montenegro.	1785
D. Cárlos Simon Pontero. ...	1791
D. Juan Perez Villamil... ...	1798
D. Vicente Vizcaino.	1799
D. Andrés Lasauca.	1800
D. Pascual Quile Talon. ...	1803
D. Pedro Trugillo...	1805
D. Benito Hermosilla.... ...	1810
D. José Pagola (electo)... ...	1810

Sres. Presidentes militares de esta Real Audiencia.

Excmo. Sr. D. Juan Crisóstomo de la Llave...	1808
Excmo. Sr. Conde de Noroña (electo).	1810
Excmo. Sr. D. Nicolás Mahi.	1810
Excmo. Sr. D. Francisco Javier Losada.	1810

Siguen los Sres. Regentes.

D. Miguel Antonio Blanes....	1815
D. Jacobo Tejeiro...	1818
D. Francisco Verea y Cornejo	1821
D. Manuel Garcia de la Cotera	1847
D. Mariano Rodriguez Helguera...	1848

	Años en que tomaron posesion.
D. Fermin Gil de Linares.....	1822
D. Juan José Recacho... ...	1825
D. Lorenzo Gotaredona... ...	1828
D. Juan Argüelles Valdés...	1834
D. José Gmarra Cambronero.	1839
D. Luis Rodriguez Camaleño.	1841
D. Ramon Maria de Arriola...	1844
D. Sebastian Campos... ...	1847
D. Joaquin Roncali.	1849
D. Sebastian Campos (2.ª vez)	1849
D. Mauricio Garcia.	1855
D. Francisco Maria Castilla...	1856
D. Pedro Pablo Gomez.. ...	1857
D. Francisco de Paula Salas..	1859
D. Juan Duro y Espinosa...	1863

Fiscales de S. M. en esta Real Audiencia.

D. Rodulfo Arredondo y Carmona...	1718
D. Santos Muñiz Caso y Osorio.....	1724
D. Adolfo de Castellanos. ...	1727
D. Francisco José de Herrera Quintanilla.	1732
D. Francisco de Paula Santos Calderon de la Barca.... ...	1743
D. Francisco Javier Villareal de Berriz...	1748
D. Manuel de Villafañe... ...	1759
D. Gerónimo Velarde y Sola.	1762
D. Pedro de Piña y Mazo. ...	1767
D. Juan Antonio Pastor. ...	1773
D. Andrés Lasauca.	1788
D. Manuel Ondarza.	1795
D. Francisco Ayuso y Mena.	1809
D. Francisco Redondo Garcia.	1812
D. Juan Manuel Junco (interino.	1820
D. Francisco Calello Miranda.	1821
D. Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel..	1822
D. Pedro Jacobo Pizarro. ...	1822
D. Juan Ortega...	1825
D. Manuel Antonio Cortina...	1825
D. Francisco de Paula Gonzalez de Olmedo...	1834
D. Felipe Suárez...	1834
D. Juan Bravo Murillo(electo)	1836
D. Gabriel Herrera.	1836
D. Bernardo Beliuchon.. ...	1836
D. Calisto Montalvo y Collantes....	1843
D. Gaspar Lobo Castañon.....	1844
D. Luciano Bastida.	1846
D. Benito Garcia Casielles Meana.	1847
D. Eulogio Gonzalez Lago ..	1848
D. Eusebio Maria Careaga....	1849
D. Ramon Diaz Vela... ...	1850
D. Marcelino Rodriguez Arango.	1854
D. Victoriano Careaga (electo)	1856
D. Federico Guzman.... ...	1856
D. Juan Zabalburu.	1863
D. Federico Guzman (2.ª vez)	1864

GOBIERNO POLITICO DEL PRINCIPADO.

Subdelegados de Fomento.

Sres. D. Joaquin Maria Suarez....	1834
D. Pedro Salas Omaña... ...	1836

Jefes políticos.

	Años en que tomaron posesion.
Sres. D. Ramon Casariego....	1836
D. Juan Antonio Garnica. ...	1837
D. Juan de la Tejera... ...	1837
D. José Caveda...	1838
D. Estanislao Ron.	1840
D. José Melchor Prat... ...	1841
D. José Antonio Gatell. ...	1843
D. Juan Ruiz Cermeño... ...	1843
D. Manuel Feijó y Rio... ...	1847
D. Rafael Navascués (electo).	1847
D. Juan Bautista Enriquez...	1847
D. Manuel Feijó y Rio. 2.ª vez	1847

Gobernadores civiles.

Sres. D. Bartolomé Hermida.	1850
Excmo. Sr. Marqués de Gastañaga.	1851
D. José María Navia Osorio.	1852
D. Dionisio Gainza.	1853
D. Juan de los Santos Mendez	1853
Sr. Marqués de Ferrera... ...	1854
D. Ramon Keyser (electo)...	1854
D. Antonio Romero Ortiz.....	1854
D. Manuel Vior.	1856
D. Francisco de Borja Campuzano.	1856
D. Antonio Guerola.	1856
D. Francisco Rubio.	1857
D. Mario de la Escosura... ...	1858
D. Antonio de Altuna... ...	1858
D. Toribio Rubio Campo. ...	1858
D. Francisco Rubío (2.ª vez).	1863
D. Ramon Miranda. interino.	1863
D. Federico Arias Pardiñas...	1863
D. Francisco Rubio (3.ª vez).	1864
D. Eduardo Capelástegui...	1865
D. Francisco Mendez de Vigo	1865

Comandantes generales.

Excmo. Sr. D. Juan Crisóstomo de la Llave, mariscal de Campo.	1808
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, teniente general...	1808
Excmo. Sr. D. Vicente Acevedo, teniente general...	1808
Excmo. Sr. D. Alvaro Antonio Armiñan, mariscal de campo.	1808
Excmo. Sr. D. Antonio Arce, mariscal de campo... ...	1809
Excmo. Sr. D. José Cienfuegos, teniente general... ...	1809
Sr. D. Juan Diaz Porlier, mariscal de campo...	1810
Excmo. Sr. D. Pedro de la Bárcena...	1810
D. Francisco Javier Lasada, mariscal de campo... ...	1810
D. Alonso Arango Sierra, brigadier.	1816
D. Ramon Gonzalez Pola, coronel..	1820
D. Judas Tadeu, coronel. ...	1823
D. José Miranda Cabepon, brigadier...	1824
D. Rafael Maroto, mariscal de campo.	1825
D. Manuel Herrero, brigadier.	1826
D. Rafael Maroto, mariscal de campo (segunda vez). ...	1827

	Años en que tomaron posesion.
Excmo. Sr. D. Nicolás de Llano Ponte, teniente general.	1828
D. Nicolás de Isidro, mariscal de Campo.	1830
D. José Payan, coronel (en comision)...	1834
D. Juan Antonio Pardo, brigadier.	1834
D. Fernando Miranda, coronel	1835
D. Ramon Pardiñas, coronel.	1836
D. Alonso Sierra, coronel...	1836
D. José Maria Peon, mariscal de campo...	1836
D. Ramon Pardiñas, coronel (2.ª vez.	1837
D. Alvaro Navia Osorio, coronel...	1837
D. Fernando Miranda, brigadier (2.ª vez.)...	1839
D. José Latorre Trassierra, coronel.	1839
D. Fernando Miranda, brigadier (tercera vez).	1841
D. Ramon Angles, brigadier.	1843
D. José Maria Cistué, brigadier...	1843
D. José Maria Marquesi, coronel...	1843
D. Fernando Miranda, brigadier (cuarta vez)... ...	1844
D. José Maria Cistué, mariscal de campo (segunda vez)	1844
D. Juan de Dios Miranda, brigadier...	1844
D. Pedro Antonio Hidalgo, brigadier...	1844
D. José Maria Navia Osorio, coronel.	1847
D. Pedro Antonio Hidalgo, brigadier (segunda vez)...	1848

Gobernadores militares.

Sres. D. Juan Refojo, brigadier, en comision.	1849
D. Pedro Antonio Hidalgo, Mariscal de campo... ...	1849
D. Manuel Alcaide, brigadier.	1854
D. Joaquin Garcia Jove, coronel, interino	1855
D. Felipe Alvarez Sotomayor, brigadier, interino.	1856
Excmo. Sr. D. Francisco Antonio de Elorza, brigadier, interino...	1856
D. Francisco Campuzano, brigadier. ... ..., ...	1856
D. Joaquin Garcia Jove, coronel (interino 2.ª vez)...	1857
Excmo. Sr. D. Anacleto Pastors, brigadier...	1857
D. Félix Norzagaray y Aldama. brigadier...	1859
D. José Maria Buch y Miralles, brigadier...	1860
Excmo. Sr. D. Antonio Diaz Mogrovejo.	1863

VOCABULARIO

para la inteligencia de algunas de las voces antiguas contenidas en los fueros cartas-pueblas y ordenanzas de este Principado.

A.

A. Tiene.

Abevere. Haber ó hacienda.

Abrocamiento. Acometida.

Acuadrillar. Dividir los terrenos formando cuadrillas.

Ad. A.

Aduca. Traiga.

Aduser. Presentar.

Adyucar. Ayudar.

Afrontar. Requerir á una persona para que se presente.

Alberguería. Obligacion que tenian los pueblos de alojar las tropas y comitiva real. Tambien se daba este nombre á la multa que se imponia á los que eludian esta obligacion.

Alcaldía. Cuota que se pagaba á los alcaldes los dias de mercado por administrar justicia á los que la demandaban.

Alfoz. El término de un pueblo.

Aljama, Barrio habitado por los moros. La junta de moros ó judios. Tambien se dió el nombre de aljama al tributo de treinta dineros que pagaban los moros que continuaron habitando en los pueblos conquistados, por el amparo y proteccion que se les dispensaba.

Almojarifazgo. Impuesto que cobraban los moros en Andalucia, igual al que nuestros reyes exijian en Castilla sobre géneros de seda y lana. Tambien se denominaba asi en lo antiguo la administracion de Rentas Rs.

Altro. Otro.

Allongar. Arrojar.

Allugar. Arrendar.

Amas. Ambas.

Anubda. La cantidad con que se gratificaba á los que tenian el encargo de convocar la gente para la guerra.

Arenzazgo. La cantidad que exijian los alcaldes á los reos de homicidio.

Asadura. Impuesto feudal que cobraban algunos Señores sobre los ganados que pasaban por los montes de su propiedad, y que consistia en una cabeza por cada rebaño.

Ata. Hasta.

Aver. Hacienda ó caudal.

Ayudorió. Ayuda.

Azogue. La plaza en que se celebraba el mercado.

B.

Ballestería. Impuesto para mantener las compañías de ballesteros.

Barallar. Reñir, alborotar.

Behetría. Se daba este nombre á los pueblos cuyos vecinos, por ser dueños de ellos, podian recibir por Señor al que les dispensara mayor proteccion.

Benefetria. Accion buena.

Boda. Impuesto que se exijia á las viudas que pasaban à segundas nupcias antes de concluir el año de luto.

Bolta. Alboroto.

Britar. Romper.

C.

Calda. Prestacion pecuniaria con

que se redimia el fuero malo de probar la inocencia el que aparecia criminal, introduciéndole en agua hirviendo.

Caloña. Pena pecuniaria en los delitos, sin perjuicio de las personales á que se habian hecho acreedores los delincuentes.

Castilleria. Contribucion para atender á la reparacion de los castillos, consistiendo en dinero, hombres, caballerías y aun en materiales.

Cegulo. Ciego de voluntad, cabron.

Cellos. Cubetos.

Cirges. Cirios.

Conducho. La provision de víveres y carruages con que tenian que contribuir los pueblos, cuando por ellos pasaba el Rey.

Colecha. Tributo antiguo.

Collacion. Parroquia ó barrio.

Coller. Cojer.

Comendero. Se daba este nombre á las personas poderosas à quienes se encomendaban las iglesias para que las defendieran.

Concilio ó Concello. Concejo.

Condesar. Guardar.

Conusco. Con nosotros.

Conosudo. Conocido.

Coto. Ley ó disposicion.

Cremar. Quemar.

Cueza. Tributo que consistia en una medida de grano.

Cuchares. Tributo que se pagaba sobre gronos, y que se llamó así por tener este mismo nombre la medida en que consistia.

Cucho. Basura ó estiercol.

D.

Desebradas. Diseminadas.

Desellont. Quiten los sellos.

Devedar. Prohibir ó privar.

Devisa. La posesion de una porcion de solar fraccionada del principal. Tambien significa esta voz el derecho que tenian los nobles naturales de behetrias de cobrar un pequeño tributo, en reconocimiento de su capacidad para ser elejidos Señores de las behetrias entre parientes y naturales.

Dialos. Dé los.

Dinero. Moneda de cobre de valor de dos blancas, usada en Castilla en el siglo XIV.

Diser. Dijere.

Don. Dueño.

Dreito. Derecho.

Dufort. Donde fuere.

Duga. Lleve, conduzca.

E.

Emina. Tributo que se pagaba en grano y que se denominó así por la medida en que consistia.

Emprimar. Ser el primero.

Escant. Salgan.

Escoller. Escojer.

Esfollar. Desollar.

Esmolidas ó Esmoludas. Afiladas.

Esquisicio. Investigacion.

Esir. Salir.

F.

Faza. Haga.

Fer. Hacer.

Feran ó Aferan. Cotejar ó contrastar.

Ferro Caldo. Una de las pruebas que se admitian en los juicios para probar la inocencia ó culpabilidad del acusado, y consistia en pasarle por la mano un hierro candente.

Ferro. Espada.

Fincar. Quedar.

Fonsadera. Lo que se pagaba por eximirse de asistir personalmente á la guerra; y tambien por no asistir á los trabajos de fosos y demas obras de for-

tificacion.

For, Fur. Fuere.

Forno. Tributo que se pagaba por los vasallos al Sr. por cocer el pan en su horno.

Francos. Los estrangeros que vinieron á España á las guerras contra infieles, y se les dió el nombre de francos, porque, en premio de los servicios que prestaron, se les concedieron *franquezas*, inmunidades y privilegios.

Franguer. Romper.

Fosado ó *Fonsado*. Espedicion militar.

Fosataria. Servicio personal para la escabacion y limpieza de fosos.

Fumazga. Cierto derecho que los propietarios de casas, construidas en territorio señorial, pagaban al Señor en reconocimiento del dominio.

G.

Gectar. Echar, arrojar.

Grado. Consentimiento, voluntad.

H.

Hacendera ó *Facendera*. El trabajo personal de los vecinos de un pueblo en obras de utilidad comun.

Hil. El.

Homecillo. Contribucion indirecta por via de pena contra el que mataba casualmente á otro. Si el muerto era noble consistia en quinientos sueldos, si labrador en trescientos y si criado de fijo-dalgo en doscientos.

Homenisco. Homenaje.

Hospes. Huesped.

Hu. En donde.

Hueste. Contribucion pecuniaria por la que se redimia la obligacion de ir á la guerra.

I.

I. Ahí.

Infanzon. El hidalgo libre de todo género de servicio, y que no tenia mas facultades en sus tierras que las que le concedian sus privilegios y donaciones.

Infirmitate. Enfermedad.

Infurcion. Censo ó cánon que se pagaba en granos ó en dinero en reconocimiento del dominio de solares, casas, huertos y heredades.

Intret. Entre.

Isca. Salga.

Iudicio. Juicio.

Iulgal. Juzgar.

J.

Jugueria. Porcion de tierra de monte y labor formando una posesion ó finca.

L.

Liborar. Herir dejando señal de golpe.

Lide. Lid ó batalla.

Luctuosa. Tributo que cobraba el Señor á la muerte del vasallo y que solia consistir en una de las mejores reses que dejaba.

Lucho. La cantidad que pagaba el que era vencido en la lid.

Luguer. Arrendamiento.

M.

Magar. Aunque.

Maguer. Aunque.

Maias. Mas.

Maiorino. Merino.

Malato. Enfermo de pelagra, mal de la rosa ó fuego de S. Anton.

Malfetria. Delito ó accion mala.

Mamparar. Amparar.

Mañeria. Derecho de los Reyes y de los Señores para heredar á sus vasallos cuando morian abintestato, sin sucesion legítima, ni parientes dentro del cuarto grado.

Maquilas. Derecho que tenian los

Señores para exijir cierta porcion de grano de los vasallos que les llevaban á moler á sus molinos.

Martiniega. Tributo que se pagaba por los vecinos de los pueblos el dia de S. Martin, y que consistia en doce maravedises.

Marzazga. Derecho antiguo que se cobraba por el mes de Márzo.

Medianetum mezanedo ó *meanedo*. Lugar en que se celebraban los juicios por mediadores ó árbitros, que ordinariamente solia ser inmediato á las puertas de las poblaciones.

Moneda. Contribucion que pagaban los vecinos de los pueblos de realengo solariegos y de behetria en reconocimiento del supremo dominio del Rey en toda la monarquia.

Moneda forera. Era una capitacion de ocho maravedís de moneda vieja ó diez y seis de la blanca, que cada familia tenia obligacion de pagar de siete en siete años.

Montasgo. Cierto derecho que cobraban los dueños de los montes sobre los ganados que transitaban por ellos: y tambien por yervas, pastos y leñas.

Mortura. Especie de alcabala que se pagaba por las cosas que se compraban ó adquirian de nuevo.

N.

Novenas. Nueve veces el valor.

Nona. Equivale á la hora de las tres de la tarde.

Nuda. Desnuda.

O.

Omecillo. Enemistad.

Orta. Huerta.

P.

Peaje. Impuesto que se cobraba de los viajeros para la conservacion de los caminos públicos.

Pectet. Peche.

Pedido. Donativo ó concesion que pedian los Reyes ó los Señores á los vasallos en casos de necesidad para hacer frente á los gastos públicos.

Peindrada. Empeñada.

Peino. Prenda.

Pesquisa. Investigacion ó informacion. Tambien se llamaba asi, la contribucion con que se redimia el fuero malo de que los merinos y sayones, sin preceder delacion particular procedieran de oficio á inquirir si tal vecino habia cometido algun crímen ó incurrido en penas y caloñas.

Portaticum. Portazgo, ó derecho que se pagaba por la entrada y salida de las mercancías.

Posa. Pueda.

Poth. Pueda.

Prima. A primera hora.

Prindó. Prendió.

Prisiar. Aprisionar.

Q.

Quereloso. Querellante.

Quisir. Quisiere.

R.

Rancura. Querella. Tambien se denominaba asi la cantidad que se exijia del que no daba fianza de estar á las resultas del juicio, en el caso de proponerse querella contra él por su vecino.

Rancuroso. Querellante.

Rapsura. Cantidad que se pagaba cuando tenia lugar un duelo por la seguridad del campo.

Romeo. El que va en romeria, el peregrino.

S.

Salve. Jure.

Sayonia. Facultad de los sayones ó ministros de justicia para entrar á re-

conocer las casas para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias.

Sedeat. Sea.

Selio. Contribucion indirecta por via de pena que pagaba el que rompia los sellos del rey cuando se le presentaban por el merino ó el sayon.

Seraluda, Siguillada. Sellada.

Serna. El acto de cultivar los campos. Tambien significaba esta voz, la obligacion que tenian los pueblos de concurrir en ciertos dias con sus personas y yuntas á cultivar las heredades de los reyes ó de los Señores.

Serrada. Cerrada.

Servicio. La peticion que hacia el monarca al reino y que este le otorgaba.

Sicera. Sidra.

Siello. Sello.

Sil. Si el.

So. Su.

Soberado. El piso alto de una casa.

Soberent. Supieren.

Solta. Suelta ó libre.

Sospecta. Sospecha.

Suso. Arriba ó sobre.

T.

Tagantes. Lo que correspondia percibir al merino por sus derechos.

Tailar. Aplazar.

Tallar. Cortar.

Tercia. Hora que corresponde á la de las nueve de la mañana, segun la division de las horas que hicieron los romanos.

Tollar. Cojer ò cobrar.

Toth. Todo.

Trobar. Encontrar, hallar.

Transido. Muerto.

Tuerto. Agravio ó daño.

V.

Vegada. Vez.

Vezion. Vecino.

Vigario. Vicario ó delegado de la autoridad para ejecutar las órdenes de la misma.

Voz. Representacion de una persona.

Y.

Yantar. Obligacion que tenian los pueblos que pasaban de cien vecinos de contribuir con 1200 maravedises al rey, 800 á la reina y 600 al príncipe cuando pernoctaban en ellos.

Yulgada. Juzgada.

Yusu. Abajo ó debajo.

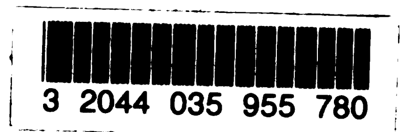
INDICE.

	PAGINAS
Prólogo...	
Capítulo I. Tiempos primitivos.	9
Capítulo II. Epoca romana.	19
Capitulo III. Epoca goda.	40
Capítulo IV. Epoca de la Restauracion...	55
Capitulo V. Reyes Católicos...	128
Capítulo VI. Creacion de la Real Audiencia...	166
Capítulo VII. Siglo XIX.	217

APENDICES.

PAGINAS.

I. Fueros y Cartas-pueblas. 293
Carta-puebla del Monasterio de Santa Maria de Obona 295
Fuero de Gijon. 298
Fuero de los vasallos de la Iglesia de Oviedo... 298
Fuero de Santillana. 302
Fuero de Oviedo 304
Fuero de Avilés. 361
Privilegio de San Martin de Anes.... 326
Privilegio de Belmonte... 327
Fuero de Llanes. 329
Privilegio de Villanueva de Oscos... 340
Privilegio de Nora á Nora. 342
Fuero de Lena... 344
Carta-puebla de Villaviciosa. 345
Carta-puebla de la Pola de Siero 348
Privilegio de Don Rodrigo Alvarez de las Asturias sobre la poblàcion de Siero. 352
Carta-puebla del Concejo de Navia... 354
Fuero de Vuva. 357
Fuero de Luarca 357
Fuero de Castropol... 360
Convenio celebrado entre el concejo de Oviedo y el de la Ribera de Abajo 362
Fuero de Langreo 364
Fuero de Illas, Carreño, Corvera y Castrillon... 369
Privilegio del concejo de Ponga 370
Privilegio del concejo de Caso... 372
II. Ordenanzas antiguas... 375
Ordenanzas de la ciudad de Oviedo del año de 1245. 377
Otras Ordenanzas del año de 1274 378
Ordenanzas del Lic. Don Hernando de Vaga... 391
Ordenanzas del Lic. Don Duarte de Acuña 366
Noticia de las ordenanzas del Lic. D. Lorenzo Santos de S. Pedro 410
III. Gran cuadro del personal de los jefes superiores de la administracion pública del Principado 415
Vocabulario de algunas voces antiguas para la inteligencia de los Fueros, Cartas-pueblas y Ordenanzas. 431


3 2044 035 955 780